Seis años de vigencia de la Ley de las Cualificaciones en Castilla y León

Recopilación normativa de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales

Ir al índice

ccoo
comisiones obreras
de Castilla y León

Seis años de vigencia de la Ley de las Cualificaciones en Castilla y León

Recopilación normativa de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales

Esta publicación ha sido cofinanciada por la Junta de Castilla y León y el Fondo Social Europeo, en el marco de la difusión del II Plan Regional de FP, 2007-2010.

Ilustración de portada: **La Promesa, René Magritte**

Selección, ordenación y textos: **Carmen Álvarez Álvarez**
Coordinación: **Saturnino Fernández de Pedro**
Edita: **Secretaría de Empleo y Formación**
Unión Sindical de CC.OO. de Castilla y León

Maquetación: JM. Maquetación profesional
Estadio, 13 - 47006 Valladolid
Imprime: Gráficas Santa María
Cromo, 24 - 47012 Valladolid
Depósito Legal: VA-1231/2008

índice

Presentación 9

Introducción 11

1. MARCO NORMATIVO BÁSICO 15

— Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional 17

— Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo 25

— Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación 37

— Líneas y Programas del II Plan de Formación Profesional de Castilla y León 2007-2010 . 89

2. EL DESARROLLO DE LA LEY DE CUALIFICACIONES 117

2.1. El Sistema Nacional de Cualificaciones 119

— ¿Qué es el Sistema Nacional de Cualificaciones? 121

— Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto de las Cualificaciones 122

— Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto de las Cualificaciones 126

— Documento de Bases para la elaboración del Catálogo Nacional de las Cualificaciones 128

— Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones 136

— Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales 140

— Relación de Reales Decretos de establecimiento de Cualifiaciones Profesionales (actualizada a septiembre de 2008) 142

— Relación de cualificaciones publicadas, agrupadas por familias profesionales (actualizada a septiembre de 2008) 153

— Orden EDU/807/2008, de 20 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación (donde se recoge el Servicio de las Cualificaciones y Acreditaciones de la Competencia Profesional de Castilla y León) 160

2.2. La nueva Formación Profesional 169

2.2.1. La Formación Profesional del Sistema Educativo 171

— ¿Qué es la Formación Profesional Reglada o del Sistema Educativo? . . 173

— Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo 175

— Orden EDU/1782/2007, de 6 de noviembre, por la que se programa el curso preparatorio para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional para 2008 187
— Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, por la que se regua la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Castilla y León . . . 198
— Orden EDU/973/2008, de 5 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio 202
— Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Comunidad Autónoma de Castilla y León 204
— Resolución de 12 de mayo de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban las equivalencias entre los programas de Garantía Social que se encuentran autorizados y los Programas de Cualificación Profesional Inicial previstos por la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril 230
— Resolución de 22 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban nuevas equivalencias entre los programas de Garantía Social que se encuentran autorizados y los Programas de Cualificación Profesional Inicial previstos por la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril 232
— Relación de nuevos títulos de Formación Profesional, adaptados al Catálogo de Cualificaciones, que entran en vigor en Castilla y León en el curso 2008-2009 234

2.2.2. La Formación Profesional para el Empleo 235

— ¿Qué es la Formación Profesional para el Empleo? 237
— IV Acuerdo Nacional de Formación 239
— Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación para el Empleo 251
— Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, en materia de formación de demanda . 268
— Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación para el Empleo, en materia de formación de oferta... . . 282
— Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad 299
— Relación de nuevos certificados de profesionalidad adaptados al Catálogo de Cualificaciones 316

2.3. Centros integrados y centros de referencia nacional 317

2.3.1. Centros integrados 319

— ¿Qué son los centros integrados de formación profesional? 321
— Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional . 323
— Orden ADM/1635/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León 329

— Acuerdo 198/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean, integran y suprimen centros educativos 331
— Acuerdo 101/2008, de 2 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean centros integrados de formación profesional 333

2.3.2. Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional . 335

— ¿Qué son los Centros de Referencia Nacional? 337
— Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional . 338

2.4. El sistema integrado de información y orientación profesional 343

— ¿Qué es la orientación profesional? 345
— Orden de 20 de enero de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo 346
— Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica 349
— Orden TIN/1940/2008, de 4 de julio, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2008, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones para financiar el coste imputable a 2008 del Plan Extraordinario de Orientación, Formación Profesional e Inserción Laboral 358
— Resolución de 25 de agosto de 2008, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, en los Programas Autonómicos de Información y Orientación incluidos en el IV Plan Regional de Empleo, para el desarrollo de acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados 362

2.5. La evaluación y acreditación de la experiencia profesional 379

— ¿Qué es la evaluación y acreditación de la experiencia profesional? 381
— Proyecto de Real Decreto por el que se establecen el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y los efectos de las mismas 382
— Documento de conclusiones/propuestas de CC.OO. en relación con el "Proyecto de bases por las que se establecen los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación y los efectos de las mismas". Septiembre de 2008 391

presentación

La presente recopilación normativa revisa y actualiza la que esta Secretaría de Empleo y Formación de CC.OO. de Castilla y León editó en 2004, reuniendo por primera vez de manera sistematizada toda la normativa, de diverso origen y rango, reguladora de la nueva formación profesional, en España y en Castilla y León.

En los cuatro años transcurridos desde aquella primera edición, la Ley de las Cualificaciones y la FP ha sido objeto de un extenso desarrollo en sus principales líneas de actuación. Dicho desarrollo descansa, además, crecientemente en el ámbito autonómico, lo que redunda tanto en la complejidad del marco normativo resultante como en el grado de implicación y la capacidad de propuesta que este desarrollo exige y exigirá cada vez más de las organizaciones sindicales en el ámbito regional.

El principal y más concreto instrumento de impulso de la Ley de las Cualificaciones y la FP en Castilla y León es actualmente el II Plan Regional de Formación Profesional (2007-2010), negociado y pactado en el Consejo Regional de Formación Profesional, del que CC.OO. de Castilla y León forma parte. En el marco de la difusión de dicho Plan se encuadra esta misma publicación.

Como sucedía hace cuatro años, no se puede hablar aún de un modelo acabado ni en pleno funcionamiento pero, visto en perspectiva, tampoco pueden negarse los avances en la construcción durante este tiempo y la mayor proximidad a estas alturas de algunos de los principales objetivos de la Ley de las Cualificaciones.

Desde el punto de vista sindical, ahora vemos que está más cerca el momento en que los trabajadores y trabajadoras podrán ver reconocida la formación que realizan y las cualificaciones que hayan adquirido, tanto a través de dicha formación como de otras vías, entre ellas, la experiencia profesional. Este reconocimiento es imprescindible y lo será cada vez más para la seguridad y la mejora continua en el empleo. Como asimismo será imprescindible mejorar y ampliar la oferta formativa, asegurando su calidad y la mayor accesibilidad a la misma de todos los trabajadores y trabajadoras, con el soporte necesario de un sistema de orientación universal, público y gratuito, que ayude en la toma de decisiones para la construcción de la propia carrera profesional. El alcance de estos objetivos impulsa nuestro trabajo actual.

Pero junto al trabajo de construcción en el que CC.OO. está implicado como Sindicato más representativo, presente en los órganos de discusión y decisión sobre

los diferentes subsistemas de formación profesional, no podemos descuidar la labor de difusión, dentro y fuera de nuestra organización, del Sistema y de sus instrumentos. Esta publicación pretende servir a este segundo objetivo, y constituir a la vez un manual de consulta, útil para el trabajo de las diferentes estructuras y para los delegados y delegadas de nuestra Organización en materia de formación y cualificaciones profesionales. En la consciencia de que del conocimiento del Sistema dependerá su uso, y por tanto su eficacia.

Si hace cuatro años elegimos para la portada de la primera edición de este trabajo una torre de Babel, como reflejo de la confusión del momento, en este caso hemos querido mirar hacia los objetivos de la Ley de las Cualificaciones que parecen más cercanos a cumplirse, cumplimiento en absoluto exento de riesgos y de amenazas, más allá de la del retraso que ha caracterizado el desarrollo de esta Ley desde su publicación. De ahí que la ilustración de la portada de este volumen sea una reproducción de "La Promesa" de Magritte. Reflejo una vez más del momento presente, entre la expectativa y la inquietud.

Saturnino Fernández de Pedro
Secretario de Empleo y Formación
U.S. CC.OO. de Castilla y León

introducción

Transcurridos más de seis años desde su entrada en vigor, el desarrollo de la Ley de las Cualificaciones y la Formación Profesional sigue sin completarse definitivamente, si bien durante este tiempo el trabajo normativo que exigía aquella Ley ha avanzado de forma considerable, tanto en el ámbito del Estado como también, crecientemente, en los autonómicos, donde, cada vez más, la regulación básica de las diferentes materias exige que se concreten los instrumentos y las políticas de formación profesional.

La Ley de las Cualificaciones y la Formación Profesional, publicada en 2002, es heredera de los principios que inspiraron los dos Programas Nacionales de Formación Profesional sucesivamente vigentes en nuestro país desde 1992.

El aporte fundamental de esta ley en relación con aquellos programas consistió en la sistematización de todos los principios e instrumentos del nuevo sistema y en la elevación del rango de su tratamiento, al tratarse de una ley orgánica, con las garantías y la prioridad que ello supone para las materias objeto de su regulación.

El tratamiento de la formación profesional que consagra esta Ley pasa por su afirmación como derecho de todas las personas y, de manera cualificada, de todos los trabajadores y trabajadoras, a recibir, en condiciones de igualdad y seguridad, una formación que contribuya a su realización individual y simultáneamente a su preparación profesional para ver garantizado el acceso al empleo y el mantenimiento y la mejora en aquél a lo largo de toda la vida.

A ese fin, la formación profesional entendida en su conjunto —incluyendo tanto la formación profesional reglada como la formación para el empleo— debe armonizarse y disponer de un referente común, el Sistema Nacional de Cualificaciones, que permita su acreditación, complementariedad y reconocimiento mutuo en el marco de aquel Sistema.

Este reconocimiento, que todavía hoy es casi exclusivo de la formación profesional reglada del Sistema Educativo, será clave para la certificación de la formación para el empleo, sobre todo aquélla menos regulada o menos ajustada a requisitos materiales y formales de impartición.

Antes de entrar en vigor la Ley de las Cualificaciones, ya había sido creado el Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL). Este órgano técnico, de apoyo al Consejo Nacional de Formación Profesional, tiene encomendada la dirección técnica del proceso de elaboración del Catálogo de Cualificaciones y el de Formación asociado al mismo.

Dicho Catálogo recogerá, con vocación de sistematicidad y universalidad, todas las cualificaciones profesionales de nuestro mercado de trabajo, ordenadas por familias profesionales y por niveles, y relacionadas cada una de ellas con la formación requerida para obtenerla.

Iniciada su elaboración en 2004, está previsto que durante el próximo año 2009 se concluya la primera versión de este Catálogo de más de 600 cualificaciones de niveles 1, 2 y 3. Las cualificaciones de nivel 4 y 5 se corresponden con los niveles universitarios de formación y son objeto de otro procedimiento de definición.

En la elaboración del Catálogo, como en general en todas las medidas de desarrollo de la Ley de las Cualificaciones, viene garantizada desde la propia Ley tanto la participación de los agentes sociales como la intervención de las comunidades autónomas, en la medida que muchas de las competencias relacionadas con la educación, la formación y el empleo están siendo objeto de transferencia a aquéllas, ya sea completamente o en cuanto a su desarrollo a partir de las bases estatales.

La Ley de las Cualificaciones prevé, entre otras, las siguientes líneas de acción y/o instrumentos a desarrollar para el cumplimiento de sus fines y objetivos:

1. **El Sistema de Cualificaciones Profesionales**, con base en el **Catálogo de Cualificaciones**, y el **Catálogo Modular de Formación** asociada a aquél.

2. **La revisión de la formación profesional reglada**, tanto **para adaptar sus títulos al Catálogo de Cualificaciones** como para **desarrollar los instrumentos necesarios para su flexibilización y adecuación a las necesidades y expectativas de sus destinatarios potenciales**, entre los que es necesario considerar a todos los efectos a los trabajadores y trabajadoras, con independencia de su situación laboral, su edad y su formación previa.

   Este desarrollo, merced a la actual distribución de competencias entre el Estado y las

Comunidades Autónomas, exige la complementariedad y la sinergia de actuación entre la Administración del Estado y la autonómica competente en cada caso.

3. **La revisión de la formación para el empleo.**

   La Ley de las Cualificaciones no incorporaba aún este concepto (formación para el empleo) integrador de toda la formación profesional directamente orientada a la obtención o mejora en el empleo, ya sea la dirigida a trabajadores y trabajadoras ocupados como a desempleados.

   Será el IV Acuerdo de Formación entre la Administración del Estado y los Agentes Sociales, firmado en 2006 y positivizado a través del R.D. 395/2007, por el que se regula la formación profesional para el empleo, el que proceda a esta integración que, por lo demás, constituye la tónica general de los modelos de formación profesional del entorno europeo.

   Del mismo modo que los títulos en la formación profesional reglada, el referente formativo del subsistema de formación para el empleo vendrá constituido por los certificados de profesionalidad, que acreditan la posesión de una cualificación (o excepcionalmente de parte de ella, ya que el decreto regulador de estos certificados permite que haya certificados que no contengan cualificaciones completas). En todo caso, la unidad de competencia constituirá el elemento mínimo acreditable en el marco del Sistema. Dicho en otras palabras, los certificados que no recojan cualificaciones enteras deberán acreditar como mínimo la obtención de unidades de competencia completas.

   A partir de la publicación del Decreto de Certificados de Profesionalidad se está procediendo a la revisión del repertorio de aquellos certificados existente, desarrollado a partir de 1993 e impartido desde entonces en el marco del conocido como Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan FIP), para la formación de desempleados inscritos como demandantes de empleo.

   Dicha revisión implica, entre otras cosas, la adaptación de este repertorio al Catálogo de Cualificaciones y, a partir de ello, la posibilidad de expedir a los destinatarios de esta formación certificados de profesionalidad adaptados al Catálogo, con validez plena en el marco del Sistema de Cualificaciones y correspondencia transparente con los módulos formativos del título de formación profesional que contenga la/s misma/s cualificaciones.

   En cuanto al resto de la formación para el empleo, su futura "acreditabilidad" y su reconocimiento dependerán asimismo de su adecuación al Catálogo y, en particular, a las unidades de competencia de que se compone cada cualificación, habida cuenta la consideración legal de la unidad de competencia como unidad mínima acreditable a efectos de obtener un certificado de profesionalidad.

4. **El establecimiento de un procedimiento común de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones obtenidas a través de procesos no formales de formación y/o a través de la experiencia laboral.**

   Este procedimiento todavía no ha sido sancionado normativamente, encontrándose en fase de discusión el borrador de decreto estatal.

5. **La puesta en marcha de los centros integrados de formación profesional y de los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional.**

   Estas dos categorías de centros ya han sido objeto de regulación estatal a través de sendos decretos, a partir de los cuales habrá de desarrollarse la normativa autonómica.

   El papel de las comunidades autónomas es determinante en el caso de los centros integrados, ya que será cada una de ellas la que regule su estructura y recursos en cada territorio, así como la red pública de los mismos, las familias profesionales a atender y la estrategia de funcionamiento de estos centros.

   En Castilla y León, el desarrollo de la figura de los centros integrados se efectuó a partir de la Orden ADM/1635/2007, de 4 de octubre, que regula sus aspectos básicos. A esta orden tendrá que añadirse un reglamento de funcionamiento común para estos centros cuyo contenido estamos pendientes de negociar con la Administración autonómica durante los próximos meses.

   Al amparo de aquella primera orden, en el curso 2007-2008 se pusieron en marcha los cuatro primeros centros integrados de la Región, todos ellos públicos y provenientes de la transformación de otros tantos centros específicos de formación profesional. En el curso 2008-2009 se incorporarán a la red algunos centros más.

   El trabajo sindical en relación con estos centros se desenvuelve en dos planos:

   Por un lado, en el marco del Consejo de Formación Profesional y del II Plan Regional de Formación Profesional, trabajamos por el desarrollo de una red de centros públicos bien dotados, que atiendan a todas las familias profesionales de nuestro tejido productivo y

que desarrollen una labor de conexión permanente entre estos sectores y la formación profesional relacionada con ellos.

Por otra parte, el Sindicato cuenta con un miembro en el Consejo Social de cada centro integrado público. El consejo social es, junto al Director del centro, el órgano de gobierno y de participación de los agentes sociales más representativos, en el seno de estos centros.

6. **El desarrollo de un Sistema Integrado de Orientación Profesional público, gratuito y universalmente accesible para todos los ciudadanos.**

   La concreción de este sistema integrado está todavía pendiente de regulación.

   En el ámbito de la formación profesional reglada, el sistema de orientación se regula en la Ley Orgánica de Educación y en el R.D. 1538/2006 de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la FP del Sistema Educativo.

   En cuanto a la orientación de trabajadores, por ahora sigue vigente el sistema de orientación de desempleados (Orientación para el Empleo y el Autoempleo —OPEA—), programa estatal y gestionado por las comunidades autónomas.

   En el marco del IV Plan Regional de Empleo y por iniciativa de CC.OO. se va a poner en marcha en Castilla y León un programa experimental, gestionado por los agentes sociales más representativos, para extender la orientación profesional a los trabajadores y trabajadoras ocupados.

   Asimismo, como novedad de este año 2008 en relación con la orientación profesional, hay que referirse el Plan Extraordinario de Orientación, Formación Profesional e Inserción Laboral. Este Plan Estatal será desarrollado por las Comunidades Autónomas durante los próximos meses, incorporando, entre otras medidas, la contratación temporal de orientadores, que actuarán en el ámbito de las oficinas de empleo para atender las necesidades específicas tanto de trabajadores y trabajadoras desempleados como de aquéllos otros amenazados de exclusión del mercado de trabajo. Castilla y León dispondrá, a través de este medio, de 108 nuevos orientadores a disposición de los demandantes de empleo.

* * *

La presente recopilación normativa recoge, partiendo del doble referente de la Ley 5/2002 de las Cualificaciones y la Formación Profesional y del II Plan Regional de Formación Profesional de Castilla y León, la normativa, estatal y autonómica, de desarrollo actualmente en vigor. Las normas se estructuran por temas, cubriendo los principales bloques de desarrollo de la Ley de las Cualificaciones, a saber:

1. Desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. La nueva Formación Profesional.
   - 2.1. La Formación Profesional Reglada derivada de la Ley de las Cualificaciones.
   - 2.2. La nueva Formación para el Empleo.
3. Los Centros Integrados de Formación Profesional y los Centros de Referencia Nacional.
4. El reconocimiento y la acreditación de la formación informal y de la experiencia profesional.
5. Avances hacia un Sistema Integrado de Orientación Profesional.

1

Marco normativo básico

- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Líneas y Programas del II Plan de Formación Profesional de Castilla y León 2007-2010.

Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional

BOE núm. 147 Jueves 20 junio 2002 22437

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12018 *LEY ORGÁNICA 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo. En efecto, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

En el actual panorama de globalización de los mercados y de continuo avance de la sociedad de la información, las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, cuya importancia se resalta expresamente en el Tratado de la Unión Europea.

En este contexto, es necesaria la renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea ésta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la formación profesional; la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la formación profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional: reglada, ocupacional y continua. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª, con la cooperación de las Comunidades Autónomas, dote de unidad, coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Comunidad Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

En cuanto a la ordenación, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Si el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional constituye el elemento central en torno al que gira la reforma abordada por la presente Ley, la regulación que ésta lleva a cabo parte, como noción básica, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo, adquiridas a través de un proceso formativo formal e incluso no formal que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las necesidades del mercado de trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la infor-

mación y la comunicación, idiomas de la Unión Europea y prevención de riesgos laborales.

La presente Ley establece, asimismo, que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos.

El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley cuente con los centros ya existentes y trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional, y, dentro de ellas, los criterios sobre nombramiento de la dirección de los mismos.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, el aprendizaje permanente es un elemento esencial en la sociedad del conocimiento y, para propiciar el acceso universal y continuo al mismo, la Ley establece que las Administraciones públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, de forma que se prevenga la exclusión social y que sean motivadores de futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se contemplan dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Finalmente con esta Ley, que no deroga el actual marco legal de la formación profesional establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende conseguir el mejor aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de todos los profesionales en la impartición de las distintas modalidades de formación profesional y con tal finalidad se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional el desempeño de funciones en las diferentes ofertas de formación profesional reguladas en la presente Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Finalidad de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

2. La oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.

3. A dicha finalidad se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Artículo 2. *Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

2. Al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales.

3. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:

a) La formación profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.

b) El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.

c) La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.

d) La adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.

e) La participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias.

f) La promoción del desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo.

Artículo 3. *Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines:

1. Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.

2. Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

3. Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación profesional y cualificaciones para el empleo.

4. Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean

éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social.

5. Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

6. Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.

Artículo 4. *Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional está formado por los siguientes instrumentos y acciones:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

El catálogo, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, tendrá estructura modular.

b) Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

c) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

d) La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia.

Artículo 5. *Regulación y coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 6. *Colaboración de las empresas, de los agentes sociales y otras entidades.*

1. Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.

2. La participación de las empresas y otras entidades en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos.

3. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración y consulta con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales.

4. La formación favorecerá la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades. Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.

TÍTULO I

De las cualificaciones profesionales

Artículo 7. *Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Cualificación profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 8. *Reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.*

1. Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las corres-

pondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.

2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

4. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

TÍTULO II

De la formación profesional

Artículo 9. *La formación profesional.*

La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 10. *Las ofertas de formación profesional.*

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.ª y 7.ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

3. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

4. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo.

5. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos.

6. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos están obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.

7. En el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. *Centros de Formación Profesional.*

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.

2. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a los que hace referencia el apartado anterior.

3. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos.

4. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley.

Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente, entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro.

6. Reglamentariamente, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.

7. La innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo se llevará a cabo, en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. *Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.*

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

2. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, y además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley,

podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.

Artículo 13. *Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional.*

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO III

Información y orientación profesional

Artículo 14. *Finalidad.*

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.

2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 15. *Organización de la información y orientación profesional.*

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiendo a la Administración General del Estado desarrollar fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.

2. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones públicas les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general.

Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

TÍTULO IV

Calidad y evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional

Artículo 16. *Finalidad.*

La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Artículo 17. *Establecimiento y coordinación.*

1. Corresponde al Gobierno el establecimiento y coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

2. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, debiendo proporcionar los datos requeridos para la correspondiente evaluación de carácter nacional.

Disposición adicional primera. *Habilitación del profesorado de formación profesional.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos Cuerpos, podrán desempeñar funciones en los demás ámbitos de la formación profesional regulada en esta Ley, de conformidad con su perfil académico y profesional y con lo que al efecto determinen las Administraciones competentes.

2. A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.

Disposición adicional segunda. *Habilitación de profesionales cualificados.*

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes Administraciones competentes.

Disposición adicional tercera. *Áreas prioritarias en las ofertas formativas.*

Son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales así como aquéllas que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

Disposición adicional cuarta. *Equivalencias.*

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1.ª, 7.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos:

El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5, los apartados 3 y 4 del artículo 6, los artículos 7 a 9, el apartado 1 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 11.

La disposición adicional tercera.

Igualmente, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, son normas básicas de la presente Ley las siguientes:

Los apartados 2 y 3 del artículo 1, los apartados 1 y 2 del artículo 6, los apartados 2 a 7 del artículo 10, los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 11 y los artículos 12 a 17.

Las disposiciones adicionales primera y segunda.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.ª, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la disposición adicional cuarta.

Disposición final segunda. *Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.*

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y los párrafos c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 16 y 17; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita al Gobierno a fin de que dicte, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 19 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo

23102 *LEY 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley Básica de Empleo 51/1980, de 8 de octubre, se aprobó en un contexto en el que la situación socioeconómica, tecnológica y de organización territorial presentaba unos perfiles bien distintos de los actuales. Dicha situación se caracterizaba por la existencia de un único servicio público de empleo, que actuaba formalmente en régimen de monopolio, centralizado en torno al Instituto Nacional de Empleo y con competencia en la totalidad del territorio estatal. La implantación de las políticas activas era muy moderada, mientras que la protección por desempleo era concebida exclusivamente como prestación económica en las situaciones de falta de trabajo.

A lo largo de los últimos años, el entorno social, económico, organizativo y tecnológico ha experimentado cambios fundamentales.

Efectivamente, en primer término, la evolución del mercado de trabajo en el largo periodo de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Básica de Empleo ha visto cómo se producían situaciones de pérdida de puestos de trabajo, con expulsión del mismo de los colectivos más sensibles, a la vez que aumentaba la dificultad de su acceso al empleo, el desempleo y las tasas de temporalidad en la contratación, acentuándose los desequilibrios territoriales.

Junto a ello, se han producido situaciones expansivas que han permitido la creación de empleo. No obstante, persiste una alta tasa de paro y una baja tasa de ocupación, comparativamente con las cifras de la Unión Europea, especialmente para el colectivo de mujeres. Además, se mantienen dificultades de incorporación al mercado de trabajo de determinados colectivos, con especial incidencia en el paro de larga duración, carencias de capacitación de la población trabajadora, retenciones a la movilidad geográfica y funcional, desequilibrios entre los distintos mercados de trabajo, una excesiva temporalidad en la ocupación y una escasa tasa de participación de los servicios públicos de empleo en la intermediación laboral.

Diversos factores adicionales han afectado al mercado de trabajo en estos años: la evolución demográfica, primero con la presión ejercida por los jóvenes en el acceso a su primer empleo y, posteriormente, con el envejecimiento de la población activa; el fenómeno inmigratorio, con la consiguiente llegada de importantes recursos humanos procedentes del exterior a nuestro mercado de trabajo; de otra parte, el desarrollo fulgurante de las tecnologías de la información y de la comunicación; la nueva orientación de la política social (de la asistencia pasiva a los incentivos para la reinserción laboral), o la apertura a los agentes privados de los servicios de información, orientación e intermediación, constituyen un conjunto formidable de retos a los que se enfrenta una política de empleo tendente al pleno empleo.

Pero no sólo se ha transformado y se ha vuelto más complejo el mercado de trabajo en el que actúan los servicios públicos de empleo, también ha cambiado el entorno político e institucional. El método tradicional de gestión estatal del mercado de trabajo ha dado paso a planteamientos más descentralizados con transferencias de funciones y servicios para la ejecución de las políticas activas de empleo a las comunidades autónomas. De otra parte, la financiación de estas políticas tiene un componente importante de fondos procedentes de la Unión Europea, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, aun cuando la gestión de las mismas se lleva a cabo por las Administraciones autonómicas.

En la actualidad, los servicios públicos de empleo han de actuar en un entorno más competitivo, complejo y dinámico y han de posicionarse en el mercado prestando un servicio de calidad a sus usuarios.

Por último, la globalización de la economía y el progreso de integración europea ya no permiten pensar y actuar sólo en clave nacional. La estrategia de coordinación de políticas iniciada en la Unión Europea —política económica, a través de las Grandes Orientaciones de Política Económica, y política de empleo, a través de las Directrices de Empleo y los Planes nacionales de acción para el empleo, en coordinación con la estrategia de inclusión social— obliga al Estado español a

establecer objetivos cuantificados de actuación con desempleados, toda vez que la Unión Europea vincula la distribución de fondos europeos (Fondo Social Europeo) al logro de dichos objetivos, lo que necesariamente obliga al establecimiento de mecanismos que hagan posible su cumplimiento.

En este contexto, esta ley tiene por objetivo incrementar la eficiencia del funcionamiento del mercado de trabajo y mejorar las oportunidades de incorporación al mismo para conseguir el objetivo del pleno empleo, en línea con lo que reiteradamente los Jefes de Estado y de Gobierno han venido acordando en las cumbres de la Unión Europea, desde el inicio del proceso de Luxemburgo hasta su ratificación en la Cumbre de Barcelona. Ello se traduce en ofrecer a los desempleados, bajo los principios de igualdad de oportunidades, no-discriminación, transparencia, gratuidad, efectividad y calidad en la prestación de servicios, una atención preventiva y personalizada por los servicios públicos de empleo, con especial atención a los colectivos desfavorecidos, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente. Las políticas de empleo deben funcionar como instrumentos incentivadores para la incorporación efectiva de los desempleados al mercado de trabajo, estimulando la búsqueda activa de empleo y la movilidad geográfica y funcional.

Desde una perspectiva de armonización del nuevo modelo con la actual distribución de competencias constitucionales entre el Estado y las comunidades autónomas, en materia de política de empleo, los objetivos se centran en asegurar la cooperación y coordinación entre las Administraciones implicadas de modo que se logre la máxima efectividad movilizando y optimizando todos los recursos disponibles. El instrumento nuclear para conseguir tal finalidad es el Sistema Nacional de Empleo, considerado este como un conjunto de estructuras, medidas y acciones necesarias para promover y desarrollar la política de empleo, que tiene como finalidad el desarrollo de programas y medidas tendentes a la consecución del pleno empleo en los términos acordados en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Lisboa. Dicho Sistema está integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de las comunidades autónomas. Sus órganos son la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo. Sus instrumentos, el Plan nacional de acción para el empleo, el Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo y el Sistema de información de los Servicios Públicos de Empleo. La participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en dicho sistema, así como en los Servicios Públicos de Empleo Estatal y de las comunidades autónomas, además de ser necesaria en un modelo constitucional como el español y respetuosa con nuestros compromisos internacionales, aporta, finalmente, mayores garantías de cohesión y éxito al proyecto.

Finalmente, es objetivo esencial de la ley la definición de la intermediación laboral, instrumento básico de la política de empleo, en la que cabe la colaboración con la sociedad civil, con respeto a los principios constitucionales y de acuerdo a criterios de objetividad y eficacia. La ley establece también un concepto más moderno de las políticas activas de empleo, verdaderas herramientas de activación frente al desempleo, que se complementan y relacionan con la prestación económica por desempleo y se articulan en torno a itinerarios de atención personalizada a los demandantes de empleo, en función de sus características y requerimientos personales y profesionales.

TÍTULO PRELIMINAR

De la política de empleo

CAPÍTULO ÚNICO

Normas generales

Artículo 1. *Definición.*

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución, la política de empleo es el conjunto de decisiones adoptadas por el Estado y las comunidades autónomas que tienen por finalidad el desarrollo de programas y medidas tendentes a la consecución del pleno empleo, así como la calidad en el empleo, a la adecuación cuantitativa y cualitativa de la oferta y demanda de empleo, a la reducción de las situaciones de desempleo y a la debida protección en las situaciones de desempleo.

La política de empleo se desarrollará, dentro de las orientaciones generales de la política económica, en el ámbito de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 2. *Objetivos de la política de empleo.*

Son objetivos generales de la política de empleo:

a) Garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, en el acceso al empleo y en las acciones orientadas a conseguirlo, así como la libre elección de profesión oficio sin que pueda prevalecer discriminación alguna, en los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores.

Dichos principios serán de aplicación a los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo y, en los términos que determine la normativa reguladora de sus derechos y libertades, a los restantes extranjeros.

b) Mantener un sistema eficaz de protección ante las situaciones de desempleo, que comprende las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo, asegurando la coordinación entre las mismas y la colaboración entre los distintos entes implicados en la ejecución de la política de empleo y su gestión y la interrelación entre las distintas acciones de intermediación laboral.

c) Adoptar un enfoque preventivo frente al desempleo, especialmente de larga duración, facilitando una atención individualizada a los desempleados, mediante acciones integradas de políticas activas que mejoren su ocupabilidad.

Igualmente, la política de empleo tenderá a adoptar un enfoque preventivo frente al desempleo y de anticipación del cambio a través de acciones formativas que faciliten al trabajador el mantenimiento y la mejora de su calificación profesional, empleabilidad y, en su caso, recalificación y adaptación de sus competencias profesionales a los requerimientos del mercado de trabajo.

d) Asegurar políticas adecuadas de integración laboral dirigidas a aquellos colectivos que presenten mayores dificultades de inserción laboral, especialmente jóvenes, mujeres, discapacitados y parados de larga duración mayores de 45 años.

e) Mantener la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio estatal, teniendo en cuenta las características específicas y diversas de los diferentes territorios y promoviendo la corrección de los desequilibrios territoriales y sociales.

f) Asegurar la libre circulación de los trabajadores y facilitar la movilidad geográfica, tanto en el ámbito

estatal como en el europeo, de quienes desean trasladarse por razones de empleo.

g) Coordinar su articulación con la dimensión del fenómeno migratorio interno y externo, de acuerdo con lo establecido en los párrafos a) y d) en colaboración con las comunidades autónomas, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 3. *Planificación y ejecución de la política de empleo.*

1. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y previo informe de este ministerio a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional ocupacional y continua en el ámbito estatal, así como el desarrollo de dicha ordenación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de extranjería corresponden al Ministerio del Interior.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

2. De conformidad con la Constitución y sus Estatutos de Autonomía, corresponde a las comunidades autónomas en su ámbito territorial el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidas.

3. Los Planes nacionales de acción para el empleo se elaborarán por el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con la participación de las comunidades autónomas, y se definirán de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo, configurándose como un instrumento esencial de planificación de la política de empleo. Así mismo se contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Las medidas contenidas en los Planes nacionales de acción para el empleo estarán coordinadas e integradas con el resto de políticas de origen estatal y de la Unión Europea y, especialmente, con las establecidas en los Planes de integración social, con las que deberán guardar la coherencia necesaria para garantizar su máxima efectividad.

Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán sus programas de empleo, de acuerdo con las obligaciones establecidas por la Estrategia Europea de Empleo, a través de los Planes nacionales de acción para el empleo.

Artículo 4. *La dimensión local de la política de empleo.*

De acuerdo con lo establecido en la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo en su diseño y modelo de gestión deberán tener en cuenta su dimensión local para ajustarlas a las necesidades del territorio, de manera que favorezcan y apoyen las iniciativas de generación de empleo en el ámbito local.

De conformidad con la Constitución, con los Estatutos de Autonomía y con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas establecerán los mecanismos de colaboración oportunos y en su caso de participación con las corporaciones locales para la ejecución de los programas y medidas de las políticas activas de empleo.

TÍTULO I

El Sistema Nacional de Empleo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. *Concepto.*

Se entiende por Sistema Nacional de Empleo el conjunto de estructuras, medidas y acciones necesarias para promover y desarrollar la política de empleo. El Sistema Nacional de Empleo está integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas.

Artículo 6. *Fines.*

1. El Sistema Nacional de Empleo deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Fomentar el empleo y apoyar la creación de puestos de trabajo, en especial dirigidos a personas con mayor dificultad de inserción laboral.

b) Ofrecer un servicio de empleo público y gratuito a trabajadores y empresarios, capaz de captar las ofertas de empleo del mercado de trabajo, sobre la base de una atención eficaz y de calidad con vistas a incrementar progresivamente sus tasas de intermediación laboral.

c) Facilitar la información necesaria que permita a los demandantes de empleo encontrar un trabajo o mejorar sus posibilidades de ocupación, y a los empleadores, contratar los trabajadores adecuados apropiados a sus necesidades, asegurando el principio de igualdad en el acceso de los trabajadores y empresarios a los servicios prestados por el servicio público de empleo.

d) Asegurar que los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplican las políticas activas conforme a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos previstos en el artículo 9 de la Constitución, y promueven la superación de los desequilibrios territoriales.

e) Garantizar la aplicación de las políticas activas de empleo y de la acción protectora por desempleo.

f) Asegurar la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio español y su integración en el mercado único europeo, así como la libre circulación de los trabajadores.

g) Impulsar la cooperación del servicio público de empleo y de las empresas en aquellas acciones de políticas activas y cualificación profesional que éstas desarrollen y que puedan resultar efectivas para la integración laboral, la formación o recualificación de los desempleados.

2. En el cumplimiento de estos fines, el Sistema Nacional de Empleo será objeto de evaluación periódica con el fin de adecuar sus estructuras, medidas y acciones a las necesidades reales del mercado laboral.

Artículo 7. *Órganos del Sistema Nacional de Empleo.*

1. Los órganos del Sistema Nacional de Empleo son:

a) La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, que es el instrumento general de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y la de las comunidades autónomas en materia de política de empleo y especialmente en la elaboración de los Planes nacionales de acción para el empleo. Así mismo le corresponde la aprobación del Programa anual de trabajo del sistema nacional de empleo.

b) El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, que es el órgano consultivo de participación institucional en materia de política de empleo. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las comunidades autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas. Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas Administraciones, manteniendo así el carácter tripartito del Consejo. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, en consonancia con las atribuidas al Sistema Nacional de Empleo por el artículo 9 de esta ley, entre las que se encuentra la de consulta e informe del Plan nacional de acción para el empleo y del Programa anual de trabajo de dicho Sistema Nacional de Empleo.

2. La coordinación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo principalmente a través de los siguientes instrumentos:

a) El Plan nacional de acción para el empleo.
b) El Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo.
c) El Sistema de información de los Servicios Públicos de Empleo.

Artículo 8. *Principios de organización y funcionamiento.*

La organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Empleo se basará en los siguientes principios:

1. Participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el Servicio Público de Empleo Estatal y en los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas, en la forma en que éstos determinen, de acuerdo con lo previsto en esta ley.
2. Transparencia en el funcionamiento del mercado de trabajo y establecimiento de las políticas necesarias para asegurar la libre circulación de trabajadores por razones de empleo o formación, teniendo en cuenta, como elementos esenciales para garantizar este principio los siguientes:

a) Integración, compatibilidad y coordinación de los sistemas de información. El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas colaborarán en la creación, explotación y mantenimiento de un sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible. Ello permitirá llevar a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral sin barreras territoriales, el registro de paro, las estadísticas comunes, la comunicación del contenido de los contratos y el seguimiento y control de la utilización de fondos procedentes de la Administración General del Estado o europea para su justificación.
b) Existencia de un sitio común en red telemática que posibilite el conocimiento por los ciudadanos de las ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación existentes en todo el territorio del Estado, así como en el resto de los países del Espacio Económico Europeo, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Los Servicios Públicos de Empleo son los responsables de asumir, en los términos establecidos en esta ley, la ejecución de las políticas activas de empleo, sin perjuicio de que puedan establecerse instrumentos de colaboración con otras entidades que actuarán bajo su coordinación. Dichas entidades deberán respetar en todo caso los principios de igualdad y no discriminación.
La colaboración de tales entidades se orientará en función de criterios objetivos de eficacia, calidad y especialización en la prestación del servicio encomendado, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la normativa correspondiente. La colaboración de los interlocutores sociales deberá considerarse de manera específica.
4. Calidad en la prestación del servicio, favoreciendo el impulso y la permanente mejora de los servicios públicos de empleo para adaptarse a las necesidades del mercado de trabajo, con aprovechamiento de las nuevas tecnologías como elemento dinamizador del cambio, con dotación suficiente de recursos humanos y materiales que posibiliten una atención especializada y personalizada tanto a los demandantes de empleo como a las empresas.

Artículo 9. *Funciones del Sistema Nacional de Empleo.*

1. Aplicar la Estrategia Europea de Empleo, en el marco de sus competencias, a través de los Planes nacionales de acción para el empleo.
2. Garantizar la coordinación y cooperación del Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo.
3. Establecer objetivos concretos y coordinados a través del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo que permitan evaluar los resultados y eficacia de las políticas de empleo y definir indicadores comparables.
4. Impulsar y coordinar la permanente adaptación de los servicios públicos de empleo a las necesidades del mercado de trabajo, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.
5. Informar, proponer y recomendar a las Administraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo.
6. Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la fijación de las necesidades de trabajadores extranjeros, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria.

CAPÍTULO II

El Servicio Público de Empleo Estatal

Artículo 10. *Concepto.*

El Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo autónomo de la Administración General del Estado al que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de la política de empleo, en el marco de lo establecido en esta ley.

Artículo 11. *Naturaleza y régimen jurídico.*

El Servicio Público de Empleo Estatal es un organismo autónomo de los previstos en el capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de su titular.
Como organismo autónomo tiene personalidad jurídica propia e independiente de la Administración General del Estado, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, rigiéndose por lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización

y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley General Presupuestaria y por las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 12. *Organización.*

El Servicio Público de Empleo Estatal se articula en torno a una estructura central y a una estructura periférica, para el cumplimiento de sus competencias. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes.

En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo general y de una comisión ejecutiva, cuya composición y funciones se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con las competencias atribuidas al Servicio Público de Empleo Estatal.

Artículo 13. *Competencias.*

El Servicio Público de Empleo Estatal tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo que procedan.

b) Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos.

c) Percibir las ayudas de fondos europeos para la cofinanciación de acciones a cargo de su presupuesto y proceder a la justificación de las mismas, a través de la autoridad de gestión designada por la normativa de la Unión Europea.

d) Colaborar con las comunidades autónomas en la elaboración del Plan nacional de acción para el empleo, ajustado a la Estrategia Europea de Empleo, y del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicho Plan nacional de acción para el empleo y recibirán información periódica sobre su desarrollo y evaluación. Dicha periodicidad no deberá ser superior a seis meses.

e) Gestionar los programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos. Estos programas serán:

1.º Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando éstos exijan la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya y precisen de una coordinación unificada.

2.º Programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

3.º Programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizados en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo e) se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.

f) Llevar a cabo investigaciones, estudios y análisis sobre la situación del mercado de trabajo y los instrumentos para mejorarlo, en colaboración con las respectivas comunidades autónomas.

g) Mantener las bases de datos que garanticen el registro público de ofertas, demandas y contratos, mantener el observatorio de las ocupaciones y elaborar las estadísticas en materia de empleo a nivel estatal.

h) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas y prestaciones por desempleo, la gestión de esta prestación se desarrollará mediante sistemas de cooperación con los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas. El Servicio Público de Empleo Estatal deberá colaborar con las comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de las competencias.

i) Cualesquiera otras competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo 14. *Presupuestación de fondos de empleo de ámbito nacional.*

1. El Estado, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, tiene las competencias en materia de fondos de empleo de ámbito nacional, que figurarán en su presupuesto debidamente identificados y desagregados. Dichos fondos, que no forman parte del coste efectivo de los traspasos de competencias de gestión a las comunidades autónomas, se distribuirán de conformidad con lo establecido en la normativa presupuestaria, cuando correspondan a programas cuya gestión ha sido transferida.

2. En la distribución de los fondos a las comunidades autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Europea de Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes comunidades autónomas, a fin a garantizar el cumplimiento del Plan nacional de empleo.

Será objeto de devolución al Servicio Público de Empleo Estatal los fondos con destino específico que no se hayan utilizado para tal fin, salvo que por circunstancias excepcionales, sobrevenidas y de urgente atención dichos fondos deban utilizarse para otros colectivos dentro de las finalidades presupuestarias específicas, precisando en otro caso informe del Ministerio de Hacienda. En todo caso, el Servicio Público de Empleo Estatal y el correspondiente órgano de la comunidad autónoma acordarán la reasignación de tales fondos, reasignación que en ningún caso dará lugar a la modificación del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

3. Del total de los fondos de empleo de ámbito nacional se establecerá una reserva de crédito, no sujeta a la distribución a que se hace referencia en los apartados anteriores, para gestionar por el Servicio Público de Empleo Estatal los programas señalados en el párrafo e) del artículo 13 de esta ley.

Artículo 15. *Políticas activas cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea.*

1. En la distribución de los fondos a gestionar por las comunidades autónomas a los que se refiere el ar-

tículo anterior, según el procedimiento previsto en la Ley General Presupuestaria, se identificarán los programas cofinanciados por los fondos de la Unión Europea.

2. Cuando las políticas activas estén cofinanciadas por fondos de la Unión Europea, las comunidades autónomas que hayan asumido su gestión asumirán, igualmente, la responsabilidad financiera derivada del cumplimiento de los requisitos contemplados en la legislación comunitaria aplicable.

Artículo 16. *Órganos de seguimiento y control de los fondos.*

1. Son órganos de seguimiento y control de los fondos de empleo de ámbito nacional:

a) El Servicio Público de Empleo Estatal.
b) Los órganos de las comunidades autónomas, respecto de la gestión transferida.
c) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
d) La Intervención General de la Administración del Estado.
e) El Tribunal de Cuentas.
f) En la medida en que los fondos estén cofinanciados por la Unión Europea, los órganos correspondientes de ésta, así como, en el ámbito estatal, los organismos designados como autoridades de gestión y autoridades pagadoras de los fondos estructurales.

2. Las acciones de control se ejercerán por dichos órganos de conformidad con la normativa que les es de aplicación.

CAPÍTULO III

Los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas

Artículo 17. *Concepto y competencias.*

1. Se entiende por Servicio Público de Empleo de las comunidades autónomas los órganos o entidades de las mismas a los que dichas Administraciones encomienden, en sus respectivos ámbitos territoriales, el ejercicio de las funciones necesarias para la gestión de la intermediación laboral, según lo establecido en el artículo 20 y siguientes de esta Ley, y de las políticas activas de empleo, a las que se refieren los artículos 23 y siguientes de esta misma disposición.

2. Los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas y el Servicio de Empleo Público Estatal participarán en la elaboración de la propuesta del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, para su aprobación por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y posterior ejecución en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 18. *Organización.*

Los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas, en función de su capacidad de autoorganización, se dotarán de los órganos de dirección y estructura para prestación del servicio al ciudadano.

Dichos Servicios Públicos de Empleo contarán con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los órganos de representación de carácter consultivo, en la forma en que se prevea por las comunidades autónomas, teniendo dicha participación carácter tripartito y paritario.

Artículo 19. *Financiación autonómica de las políticas activas de empleo.*

Las políticas activas desarrolladas en las comunidades autónomas y cuya financiación no corresponda al Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso las complementarias de las del Servicio Público Estatal, se financiarán, en su caso, con las correspondientes partidas que los presupuestos de la comunidad autónoma establezcan, así como con la participación en los fondos procedentes de la Unión Europea.

TÍTULO II

Instrumentos de la política de empleo

CAPÍTULO I

La intermediación laboral

Artículo 20. *Concepto.*

La intermediación laboral es el conjunto de acciones que tienen por objeto poner en contacto las ofertas de trabajo con los demandantes de empleo para su colocación. La intermediación laboral tiene como finalidad proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado a sus características y facilitar a los empleadores los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades.

Artículo 21. *Agentes de la intermediación.*

A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará a través de:

a) Los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con los mismos.
b) Las agencias de colocación, debidamente autorizadas.
c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para los trabajadores en el exterior.

Artículo 22. *Principios básicos de la intermediación de los servicios públicos de empleo.*

1. Los servicios públicos de empleo asumen la dimensión pública de la intermediación laboral, si bien podrán establecer con otras entidades convenios, acuerdos u otros instrumentos de coordinación que tengan por objeto favorecer la colocación de demandantes de empleo.

2. La intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación, así como las acciones de intermediación que puedan realizar otras entidades colaboradoras de aquéllos, se prestarán de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación, garantizándose la plena transparencia en el funcionamiento de los mismos.

3. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo corresponde, con carácter general, al servicio público de empleo y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

En el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior.

4. La intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con ellos, conforme a lo establecido en este capítulo, se realizará de forma gratuita para los trabajadores y para los empleadores.

CAPÍTULO II

Las políticas activas de empleo

Artículo 23. *Concepto de políticas activas de empleo.*

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de programas y medidas de orientación, empleo y formación que tienen por objeto mejorar las posibilidades de acceso al empleo de los desempleados en el mercado de trabajo, por cuenta propia o ajena, y la adaptación de la formación y recalificación para el empleo de los trabajadores, así como aquellas otras destinadas a fomentar el espíritu empresarial y la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Empleo, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.

Artículo 24. *El enfoque preventivo de las políticas activas de empleo.*

1. De acuerdo con las directrices derivadas de la Estrategia Europea de Empleo, en las que se establece el tratamiento preventivo de las situaciones de paro de larga duración y a tenor de la normativa reguladora de los fondos estructurales de la Unión Europea, los servicios públicos de empleo orientarán su gestión para facilitar nuevas oportunidades de incorporación al empleo a los desempleados antes de que éstos pasen a una situación de paro de larga duración.

2. La articulación de los servicios y políticas activas en favor de los desempleados se ordenará por los servicios públicos de empleo en un itinerario de inserción laboral individualizado, en colaboración con el demandante de empleo de acuerdo con las circunstancias profesionales y personales de éste.

3. Los demandantes de empleo deberán de participar, de acuerdo con lo establecido en sus itinerarios de inserción laboral individualizados, en las políticas activas de empleo, con la finalidad de mejorar sus oportunidades de ocupación.

Artículo 25. *Clasificación.*

1. Los programas y medidas que integren las políticas activas de empleo se orientarán y se ordenarán por su correspondiente norma reguladora, mediante actuaciones que persigan los siguientes objetivos:

a) Informar y orientar hacia la búsqueda activa de empleo.
b) Desarrollar programas de formación profesional ocupacional y continua y cualificar para el trabajo.
c) Facilitar la práctica profesional.
d) Crear y fomentar el empleo, especialmente el estable y de calidad.
e) Fomentar el autoempleo, la economía social y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
f) Promover la creación de actividad que genere empleo.
g) Facilitar la movilidad geográfica.
h) Promover políticas destinadas a inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.

En el diseño de estas políticas se tendrá en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de sexo, así como el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, en los términos previstos en el párrafo a) del artículo 2 de esta ley.

2. Los programas de formación profesional ocupacional y continua se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en esta ley, así como en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que se dicten para su aplicación.

Artículo 26. *Colectivos prioritarios.*

1. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente jóvenes, mujeres, parados de larga duración mayores de 45 años, discapacitados e inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería.

2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los servicios públicos de empleo asegurarán el diseño de itinerarios de inserción que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de estos desempleados y a sus necesidades específicas. Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención al desempleado.

CAPÍTULO III

La coordinación entre las políticas activas y la protección económica frente al desempleo

Artículo 27. *La inscripción de los beneficiarios de prestaciones como demandantes de empleo y su participación en las políticas activas de empleo.*

1. Los solicitantes y perceptores de prestaciones y subsidios por desempleo deberán inscribirse y mantener la inscripción como demandantes de empleo en el servicio público de empleo.

2. La inscripción como demandante de empleo se realizará con plena disponibilidad para aceptar una oferta de colocación adecuada.

3. Las Administraciones públicas competentes en la gestión de políticas activas garantizarán la aplicación de las políticas activas de empleo a los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, en el marco de lo que se establezca de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de esta ley. A estos efectos, se deberá atender mediante dichas políticas, como mínimo, al volumen de beneficiarios proporcional a la participación que los mismos tengan en el total de desempleados de su territorio.

4. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los servicios públicos de empleo deberán participar en las políticas activas de empleo que se determinen en el itinerario de inserción. Las Admi-

nistraciones públicas competentes deberán verificar el cumplimiento de las obligaciones como demandantes de empleo de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo y deberán comunicar los incumplimientos de esas obligaciones al Servicio Público de Empleo Estatal, en el momento en que se produzcan o conozcan.

Artículo 28. *Cooperación y colaboración entre los servicios públicos de empleo que gestionan las políticas activas y el Servicio Público de Empleo Estatal en materia de protección económica frente al desempleo.*

1. Las Administraciones y los organismos públicos que tengan atribuidas la competencia de la gestión del empleo y el Servicio Público de Empleo Estatal deberán cooperar y colaborar en el ejercicio de sus competencias garantizando la coordinación de las distintas actuaciones de intermediación e inserción laboral y las de solicitud, reconocimiento y percepción de las prestaciones por desempleo, a través de los acuerdos que se adopten en Conferencia Sectorial y de los convenios de colaboración que se alcancen, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En ese marco se fijará la conexión de los procesos de gestión y de los sistemas de información relacionados; la colaboración en la ejecución de las actividades; la comunicación de la información necesaria para el ejercicio de las respectivas competencias; la prestación integrada de servicios a los demandantes de empleo solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, y la aplicación de intermediación, de medidas de inserción laboral y de planes de mejora de la ocupabilidad y de comprobación de la disponibilidad del colectivo.

Disposición adicional primera. *Identificación del Servicio Público de Empleo Estatal.*

El Instituto Nacional de Empleo pasa a denominarse Servicio Público de Empleo Estatal, conservando el régimen jurídico, económico, presupuestario, patrimonial y de personal, así como la misma personalidad jurídica y naturaleza de organismo autónomo de la Administración General del Estado, con las peculiaridades previstas en esta ley.

En consecuencia con lo anterior, todas las referencias que en la legislación vigente se efectúan al Instituto Nacional de Empleo o a sus funciones y unidades deben entenderse realizadas al Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición adicional segunda. *Empresas de trabajo temporal.*

Las empresas de trabajo temporal ajustarán su actividad a lo establecido en la normativa reguladora de las mismas.

Disposición adicional tercera. *Colaboración en materia de información con los servicios públicos de empleo.*

Todos los organismos y entidades de carácter público y privado estarán obligados a facilitar al Servicio Público de Empleo Estatal y a los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas cuantos datos les sean solicitados en relación con el cumplimiento de los fines que les son propios, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional cuarta.

Los programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos, cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados a trabajadores participantes en los mismos, podrán ser gestionados por el Servicio Público de Empleo Estatal cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas en las que vayan a ejecutarse los citados programas.

Disposición adicional quinta. *Plan integral de empleo de Canarias.*

Considerando la situación económica, social y laboral de Canarias, dada su condición de región ultraperiférica derivada de su insularidad y lejanía reconocida por el artículo 138.1 de la Constitución y por el artículo 299.2 del Tratado de la Unión Europea y, respecto de las ayudas de los fondos estructurales, por el artículo 3.1 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, en orden a incrementar el empleo en su territorio, el Estado podrá participar en la financiación de un Plan integral de empleo que se dotará, de forma diferenciada, en el estado de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, para su gestión directa por dicha comunidad autónoma, no integrado en la reserva de crédito a que se refiere el artículo 13.e) de esta ley y que será independiente de la asignación de los fondos de empleo de ámbito nacional, regulados en el artículo 14, que le corresponda.

Disposición transitoria primera. *Entidades que colaboran en la gestión del empleo.*

Las entidades que a la entrada en vigor de esta ley colaborasen con los servicios públicos de empleo mantendrán tal condición de acuerdo con la normativa en virtud de la cual se estableció la colaboración, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un nuevo régimen de colaboración con los servicios públicos de empleo. Esta regulación establecerá los requisitos mínimos de las entidades para colaborar en la gestión, sin perjuicio del desarrollo que en cada comunidad autónoma pueda hacerse de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Gestión de políticas activas por el Servicio Público de Empleo Estatal.*

El Servicio Público de Empleo Estatal gestionará las políticas activas de empleo relativas a la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo en el ámbito estatal, formación profesional y continua, mientras la gestión de la misma no haya sido objeto de transferencia a las comunidades autónomas.

Disposición transitoria tercera.

En tanto subsistan las actuales tasas de ocupación y de paro respecto de la población activa femenina, los poderes públicos deberán organizar la gestión de las políticas activas de tal forma que el colectivo femenino se beneficie de la aplicación de tales políticas en una proporción equivalente a su peso en el colectivo de los desempleados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley y, expresamente, los artículos vigentes de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en los apartados 1.1.ª, 1.7.ª y 1.17.ª del artículo 149 de la Constitución. El artículo 13.e) se dicta al amparo de lo que establece el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. *Recursos del Sistema Nacional de Empleo.*

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Empleo, los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque los servicios de empleo creados en esta ley estén dotados con el personal que en cada momento resulte necesario para el desempeño de las funciones que la ley le encomienda.

Disposición final cuarta. *Convenios de colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas para la financiación de gastos compartidos, correspondientes a la gestión estatal de prestaciones por desempleo que no impliquen la ampliación del coste efectivo traspasado a las comunidades autónomas.*

De conformidad con los principios propugnados en esta ley sobre cooperación y colaboración entre los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal, el Servicio Público de Empleo Estatal financiará, con cargo a su presupuesto, los gastos compartidos que eventualmente puedan producirse en la red de oficinas de empleo de titularidad traspasada a las comunidades autónomas, imputables a la prestación de servicios del personal gestor de las prestaciones por desempleo.

La financiación de dichos gastos, que tendrá carácter ocasional, no implicará la ampliación del coste efectivo de los medios traspasados a las comunidades autónomas de la competencia de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, articulándose a través de convenios de colaboración, en los que se determinará la aportación económica del Servicio Público de Empleo Estatal correspondiente a los gastos compartidos, derivados de la gestión de las prestaciones por desempleo en el ámbito territorial de las comunidades autónomas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 16 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7899 *LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

Las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por ese motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y de sus ciudadanos.

Esa preocupación por ofrecer una educación capaz de responder a las cambiantes necesidades y a las demandas que plantean las personas y los grupos sociales no es nueva. Tanto aquéllas como éstos han depositado históricamente en la educación sus esperanzas de progreso y de desarrollo. La concepción de la educación como un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva ha sido una constante, aunque no siempre esa aspiración se haya convertido en realidad.

El interés histórico por la educación se vio reforzado con la aparición de los sistemas educativos contemporáneos. Esas estructuras dedicadas a la formación de los ciudadanos fueron concebidas como instrumentos fundamentales para la construcción de los Estados nacionales, en una época decisiva para su configuración. A partir de entonces, todos los países han prestado una atención creciente a sus sistemas de educación y formación, con el objetivo de adecuarlos a las circunstancias cambiantes y a las expectativas que en ellos se depositaban en cada momento histórico. En consecuencia, su evolución ha sido muy notable, hasta llegar a poseer en la actualidad unas características claramente diferentes de las que tenían en el momento de su constitución.

En cada fase de su evolución, los sistemas educativos han tenido que responder a unos retos prioritarios. En la segunda mitad del siglo XX se enfrentaron a la exigencia de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación. La universalización de la enseñanza primaria, que ya se había alcanzado en algunos países a finales del siglo XIX, se iría completando a lo largo del siguiente, incorporando además el acceso generalizado a la etapa secundaria, que pasó así a considerarse parte integrante de la educación básica. El objetivo prioritario consistió en hacer efectiva una escolarización más prolongada y con unas metas más ambiciosas para todos los jóvenes de ambos sexos.

En los años finales del siglo XX, el desafío consistió en conseguir que esa educación ampliamente generalizada fuese ofrecida en unas condiciones de alta calidad, con la exigencia además de que tal beneficio alcanzase a todos los ciudadanos. En noviembre de 1990 se reunían en París los Ministros de Educación de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con objeto de abordar cómo podía hacerse efectiva una educación y una formación de calidad para todos. El desafío era cada vez más apremiante y los responsables educativos de los países con mayor nivel de desarrollo se aprestaron a darle una respuesta satisfactoria.

Catorce años más tarde, en septiembre de 2004, los más de sesenta ministros reunidos en Ginebra, con ocasión de la 47.ª Conferencia Internacional de Educación convocada por la UNESCO, demostraban la misma inquietud, poniendo así de manifiesto la vigencia del desafío planteado en la década precedente. Si en 1990 eran los responsables de los países más desarrollados quienes llamaban la atención acerca de la necesidad de combinar calidad con equidad en la oferta educativa, en 2004 eran los de un número mucho más amplio de Estados, de características y niveles de desarrollo muy diversos, quienes se planteaban la misma cuestión.

Lograr que todos los ciudadanos puedan recibir una educación y una formación de calidad, sin que ese bien quede limitado solamente a algunas personas o sectores sociales, resulta acuciante en el momento actual. Países muy diversos, con sistemas políticos distintos y gobiernos de diferente orientación, se están planteando ese objetivo. España no puede en modo alguno constituir una excepción.

La generalización de la educación básica ha sido tardía en nuestro país. Aunque la obligatoriedad escolar se promulgó en 1857 y en 1964 se extendió desde los seis hasta los catorce años, hubo que esperar hasta mediados de la década de los ochenta del siglo pasado para que dicha prescripción se hiciese realidad. La Ley General de

Educación de 1970 supuso el inicio de la superación del gran retraso histórico que aquejaba al sistema educativo español. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación proporcionó un nuevo y decidido impulso a ese proceso de modernización educativa, pero la consecución total de ese objetivo tuvo que esperar aún bastantes años.

La Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo estableció en diez años el período de obligatoriedad escolar y proporcionó un impulso y prestigio profesional y social a la formación profesional que permitiría finalmente equiparar a España con los países más avanzados de su entorno. Como consecuencia de esa voluntad expresada en la Ley, a finales del siglo XX se había conseguido que todos los jóvenes españoles de ambos sexos asistiesen a los centros educativos al menos entre los seis y los dieciséis años y que muchos de ellos comenzasen antes su escolarización y la prolongasen después. Se había acortado así una distancia muy importante con los países de la Unión Europea, en la que España se había integrado en 1986.

A pesar de estos logros indudables, desde mediados de la década de los noventa se viene llamando la atención acerca de la necesidad de mejorar la calidad de la educación que reciben nuestros jóvenes. La realización de diversas evaluaciones acerca de la reforma experimental de las enseñanzas medias que se desarrolló en los años ochenta y la participación española en algunos estudios internacionales a comienzos de los noventa evidenciaron unos niveles insuficientes de rendimiento, sin duda explicables, pero que exigían una actuación decidida. En consecuencia, en 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el propósito de desarrollar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en la LOGSE orientadas a la mejora de la calidad. En el año 2002 se quiso dar un paso más hacia el mismo objetivo, mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

En los comienzos del siglo XXI, la sociedad española tiene la convicción de que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también de que ese beneficio debe llegar a todos los jóvenes, sin exclusiones. Como se ha subrayado muchas veces, hoy en día se considera que la calidad y la equidad son dos principios indisociables. Algunas evaluaciones internacionales recientes han puesto claramente de manifiesto que es posible combinar calidad y equidad y que no deben considerarse objetivos contrapuestos.

Ningún país puede desperdiciar la reserva de talento que poseen todos y cada uno de sus ciudadanos, sobre todo en una sociedad que se caracteriza por el valor creciente que adquieren la información y el conocimiento para el desarrollo económico y social. Y del reconocimiento de ese desafío deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes.

La magnitud de este desafío obliga a que los objetivos que deban alcanzarse sean asumidos no sólo por las Administraciones educativas y por los componentes de la comunidad escolar, sino por el conjunto de la sociedad. Por ese motivo y con el propósito de estimular un debate social sobre la educación, con carácter previo a promover cualquier iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación y Ciencia publicó en septiembre de 2004 el documento que lleva por título «Una educación de calidad para todos y entre todos», en el que se presentaban un conjunto de análisis y diagnósticos sobre la situación educativa actual y se sometían a debate una serie de propuestas de solución. Tanto las Comunidades Autónomas como las organizaciones representadas en los Consejos Escolares del Estado y Autonómicos fueron invitadas formalmente a expresar su opinión y manifestar su postura ante tales propuestas. Además, otras muchas personas, asociaciones y grupos hicieron llegar al Ministerio de Educación y Ciencia sus reflexiones y sus propias propuestas, que fueron difundidas por diversos medios, respondiendo así a la voluntad de transparencia que debe presidir cualquier debate público. Como resultado de ese proceso de debate, se ha publicado un documento de síntesis, que recoge un resumen de las contribuciones realizadas por las distintas organizaciones, asociaciones y colectivos.

El desarrollo de este proceso de debate, que se ha prolongado durante seis meses, ha permitido contrastar posiciones y puntos de vista, debatir acerca de los problemas existentes en el sistema educativo español y buscar el máximo grado de acuerdo en torno a sus posibles soluciones. Este período ha resultado fundamental para identificar los principios que deben regir el sistema educativo y para traducirlos en formulaciones normativas.

Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley. El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo. Ya se ha aludido al desafío que esa exigencia implica para los sistemas educativos actuales y en concreto para el español. Tras haber conseguido que todos los jóvenes estén escolarizados hasta los dieciséis años de edad, el objetivo consiste ahora en mejorar los resultados generales y en reducir las todavía elevadas tasas de terminación de la educación básica sin titulación y de abandono temprano de los estudios. Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se les debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto.

El segundo principio consiste en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. La combinación de calidad y equidad que implica el principio anterior exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido. Con frecuencia se viene insistiendo en el esfuerzo de los estudiantes. Se trata de un principio fundamental, que no debe ser ignorado, pues sin un esfuerzo personal, fruto de una actitud responsable y comprometida con la propia formación, es muy difícil conseguir el pleno desarrollo de las capacidades individuales. Pero la responsabilidad del éxito escolar de todo el alumnado no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias, el profesorado, los centros docentes, las Administraciones educativas y, en última instancia, sobre la sociedad en su conjunto, responsable última de la calidad del sistema educativo.

El principio del esfuerzo, que resulta indispensable para lograr una educación de calidad, debe aplicarse a todos los miembros de la comunidad educativa. Cada uno de ellos tendrá que realizar una contribución específica. Las familias habrán de colaborar estrechamente y deberán comprometerse con el trabajo cotidiano de sus hijos y con la vida de los centros docentes. Los centros y el profesorado deberán esforzarse por construir entornos de aprendizaje ricos, motivadores y exigentes. Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesitan y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo. La sociedad, en suma, habrá de apoyar al sistema educativo y crear un entorno favorable para la formación personal a lo largo de toda la vida. Solamente el compromiso y el esfuerzo compartido permitirán la consecución de objetivos tan ambiciosos.

Una de las consecuencias más relevantes del principio del esfuerzo compartido consiste en la necesidad de llevar a cabo una escolarización equitativa del alumnado. La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de conciertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria y el acceso a la educación de nuevos grupos estudiantiles, las condiciones en que los centros desarrollan su tarea se han hecho más complejas. Resulta, pues, necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera. Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente.

El tercer principio que inspira esta Ley consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años. El proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes para este inicio del siglo XXI.

La pretensión de convertirse en la próxima década en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica, capaz de lograr un crecimiento económico sostenido, acompañado de una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y de una mayor cohesión social, se ha plasmado en la formulación de unos objetivos educativos comunes. A la vista de la evolución acelerada de la ciencia y la tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan.

Es por ello por lo que en primer lugar, la Unión Europea y la UNESCO se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos y aprovechar al máximo los recursos disponibles, aumentando la inversión en recursos humanos. En segundo lugar, se ha planteado facilitar el acceso generalizado a los sistemas de educación y formación, lo que supone construir un entorno de aprendizaje abierto, hacer el aprendizaje más atractivo y promocionar la ciudadanía activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social. En tercer lugar, se ha marcado el objetivo de abrir estos sistemas al mundo exterior, lo que exige reforzar los lazos con la vida laboral, con la investigación y con la sociedad en general, desarrollar el espíritu emprendedor, mejorar el aprendizaje de idiomas extranjeros, aumentar la movilidad y los intercambios y reforzar la cooperación europea.

El sistema educativo español debe acomodar sus actuaciones en los próximos años a la consecución de estos objetivos compartidos con sus socios de la Unión Europea. En algunos casos, la situación educativa española se encuentra cercana a la fijada como objetivo para el final de esta década. En otros, sin embargo, la distancia es notable. La participación activa de España en la Unión Europea obliga a la mejora de los niveles educativos, hasta lograr situarlos en una posición acorde con su posición en Europa, lo que exige un compromiso y un esfuerzo decidido, que también esta Ley asume.

Para conseguir que estos principios se conviertan en realidad, hay que actuar en varias direcciones complementarias. En primer lugar, se debe concebir la formación como un proceso permanente, que se desarrolla durante toda la vida. Si el aprendizaje se ha concebido tradicionalmente como una tarea que corresponde sobre todo a la etapa de la niñez y la adolescencia, en la actualidad ese planteamiento resulta claramente insuficiente. Hoy se sabe que la capacidad de aprender se mantiene a lo largo de los años, aunque cambien el modo en que se aprende y la motivación para seguir formándose. También se sabe que las necesidades derivadas de los cambios económicos y sociales obligan a los ciudadanos a ampliar permanentemente su formación. En consecuencia, la atención hacia la educación de las personas adultas se ha visto incrementada.

Fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida implica, ante todo, proporcionar a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y las competencias básicas que resultan necesarias en la sociedad actual, que les permita desarrollar los valores que sustentan la práctica de la ciudadanía democrática, la vida en común y la cohesión social, que estimule en ellos y ellas el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, supone ofrecer posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Para permitir el tránsito de la formación al trabajo y viceversa, o de éstas a otras actividades, es necesario incrementar la flexibilidad del sistema educativo. Aunque el sistema educativo español haya ido perdiendo parte de su rigidez inicial con el paso del tiempo, no ha favorecido en general la existencia de caminos de ida y vuelta hacia el estudio y la formación. Permitir que los jóvenes que abandonaron sus estudios de manera temprana puedan retomarlos y completarlos y que las personas adultas puedan continuar su aprendizaje a lo largo de la vida exige concebir el sistema educativo de manera más flexible. Y esa flexibilidad implica establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, facilitar el paso de unas

a otras y permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales.

La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes. La exigencia que se le plantea de proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado, teniendo al mismo tiempo en cuenta la diversidad de sus intereses, características y situaciones personales, obliga a reconocerle una capacidad de decisión que afecta tanto a su organización como a su modo de funcionamiento. Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes. Los responsables de la educación deben proporcionar a los centros los recursos y los medios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo, mientras que éstos deben utilizarlos con rigor y eficiencia para cumplir su cometido del mejor modo posible. Es necesario que la normativa combine ambos aspectos, estableciendo las normas comunes que todos tienen que respetar, así como el espacio de autonomía que se ha de conceder a los centros docentes.

La existencia de un marco legislativo capaz de combinar objetivos y normas comunes con la necesaria autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes obliga, por otra parte, a establecer mecanismos de evaluación y de rendición de cuentas. La importancia de los desafíos que afronta el sistema educativo demanda como contrapartida una información pública y transparente acerca del uso que se hace de los medios y los recursos puestos a su disposición, así como una valoración de los resultados que con ellos se alcanzan. La evaluación se ha convertido en un valioso instrumento de seguimiento y de valoración de los resultados obtenidos y de mejora de los procesos que permiten obtenerlos. Por ese motivo, resulta imprescindible establecer procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa, alumnado, profesorado, centros, currículo, Administraciones, y comprometer a las autoridades correspondientes a rendir cuentas de la situación existente y el desarrollo experimentado en materia de educación.

La actividad de los centros docentes recae, en última instancia, en el profesorado que en ellos trabaja. Conseguir que todos los jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, en un marco de calidad y equidad, convertir los objetivos generales en logros concretos, adaptar el currículo y la acción educativa a las circunstancias específicas en que los centros se desenvuelven, conseguir que los padres y las madres se impliquen en la educación de sus hijos, no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea. Por una parte, los cambios que se han producido en el sistema educativo y en el funcionamiento de los centros docentes obligan a revisar el modelo de la formación inicial del profesorado y adecuarlo al entorno europeo. Por otra parte, el desarrollo profesional exige un compromiso por parte de las Administraciones educativas por la formación continua del profesorado ligada a la práctica educativa. Y todo ello resulta imposible sin el necesario reconocimiento social de la función que los profesores desempeñan y de la tarea que desarrollan.

Una última condición que debe cumplirse para permitir el logro de unos objetivos educativos tan ambiciosos como los propuestos consiste en acometer una simplificación y una clarificación normativas, en un marco de pleno respeto al reparto de competencias que en materia de educación establecen la Constitución española y las leyes que la desarrollan.

A partir de 1990 se ha producido una proliferación de leyes educativas y de sus correspondientes desarrollos reglamentarios, que han ido derogando parcialmente las anteriores, provocando una falta de claridad en cuanto a las normas aplicables a la ordenación académica y al funcionamiento del sistema educativo. En consecuencia, conviene simplificar la normativa vigente, con el propósito de hacerla más clara, comprensible y sencilla.

Además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias en materia de educación ha creado unas nuevas condiciones, muy diferentes de las existentes en 1990, que aconsejan revisar el conjunto de la normativa vigente para las enseñanzas distintas de las universitarias. Cuando ya se ha desarrollado plenamente el marco de reparto de competencias, que en materia de educación estableció la Constitución española, las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicho reparto competencial con la necesaria vertebración territorial del sistema educativo. La normativa básica estatal, de carácter común, y la normativa autonómica, aplicable al territorio correspondiente, deben combinarse con nuevos mecanismos de cooperación que permitan el desarrollo concertado de políticas educativas de ámbito supracomunitario. Con esta Ley se asegura la necesaria homogeneidad básica y la unidad del sistema educativo y se resalta el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines del sistema educativo. La Ley contiene una propuesta de cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas.

Los principios anteriormente enunciados y las vías de actuación señaladas constituyen el fundamento en que se asienta la presente Ley. Su objetivo último consiste en sentar las bases que permitan hacer frente a los importantes desafíos que la educación española tiene ante sí y lograr las ambiciosas metas que se ha propuesto para los próximos años. Para ello, la Ley parte de los avances que el sistema educativo ha realizado en las últimas décadas, incorporando todos aquellos aspectos estructurales y de ordenación que han demostrado su pertinencia y su eficacia y proponiendo cambios en aquellos otros que requieren revisión. Se ha huido de la tentación de pretender cambiar todo el sistema educativo, como si se partiese de cero, y se ha optado, en cambio, por tener en cuenta la experiencia adquirida y los avances registrados. En última instancia, la Ley se asienta en la convicción de que las reformas educativas deben ser continuas y paulatinas y que el papel de los legisladores y de los responsables de la educación no es otro que el de favorecer la mejora continua y progresiva de la educación que reciben los ciudadanos.

De acuerdo con tales supuestos de base, la Ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, treinta y una disposiciones adicionales, dieciocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El título Preliminar comienza con un capítulo dedicado a los principios y los fines de la educación, que constituyen los elementos centrales en torno a los cuales debe organizarse el conjunto del sistema educativo. En un lugar destacado aparece formulado el principio fundamental de la calidad de la educación para todo el alumnado, en condiciones de equidad y con garantía de igualdad de oportunidades. La participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que debe realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las Administraciones, las instituciones y la sociedad en su conjunto constituyen el complemento necesario para asegurar una educación de calidad con equidad.

También ocupa un lugar relevante, en la relación de principios de la educación, la transmisión de aquellos

valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común.

Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas. Se asume así en su integridad el contenido de lo expresado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se propone el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia y la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos. Igualmente se insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable. La relación completa de principios y fines permitirá asentar sobre bases firmes el conjunto de la actividad educativa.

De acuerdo con los principios rectores que inspiran la Ley, la educación se concibe como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. En consecuencia, todos los ciudadanos deben tener la posibilidad de formarse dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. La Ley concede al aprendizaje permanente tal importancia que le dedica, junto a la organización de las enseñanzas, un capítulo específico del título Preliminar.

En ese mismo capítulo se establece la estructura de las enseñanzas, recuperando la educación infantil como una etapa única y consolidando el resto de las enseñanzas actualmente existentes, por entender que el sistema educativo ha encontrado en esa organización una base sólida para su desarrollo. También se regula la educación básica que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, tiene carácter obligatorio y gratuito para todos los niños y jóvenes de ambos sexos y cuya duración se establece en diez cursos, comprendiendo la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. La atención a la diversidad se establece como principio fundamental que debe regir toda la enseñanza básica, con el objetivo de proporcionar a todo el alumnado una educación adecuada a sus características y necesidades.

La definición y la organización del currículo constituye uno de los elementos centrales del sistema educativo. El título Preliminar dedica un capítulo a este asunto, estableciendo sus componentes y la distribución de competencias en su definición y su proceso de desarrollo. Especial interés reviste la inclusión de las competencias básicas entre los componentes del currículo, por cuanto debe permitir caracterizar de manera precisa la formación que deben recibir los estudiantes. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Además se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Se aborda en el título Preliminar, finalmente, la cooperación territorial y entre Administraciones, con el fin, por una parte, de lograr la mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, y por otra, de alcanzar los objetivos establecidos con carácter general, favorecer el conocimiento y aprecio de la diversidad cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades. Asimismo, se dispone la puesta a disposición del alumnado de los recursos educativos necesarios para asegurar la consecución de los fines establecidos en la Ley y la mejora permanente de la educación en España.

En el título I se establece la ordenación de las enseñanzas y sus etapas. Concebida como una etapa única, la educación infantil está organizada en dos ciclos que responden ambos a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, y que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. En el segundo ciclo se fomentará una primera aproximación a la lecto-escritura, a la iniciación en habilidades lógico-matemáticas, a una lengua extranjera, al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y al conocimiento de los diferentes lenguajes artísticos. Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer conciertos para garantizar la gratuidad del segundo ciclo.

Las enseñanzas que tienen carácter obligatorio son la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. En la etapa primaria se pone el énfasis en la atención a la diversidad del alumnado y en la prevención de las dificultades de aprendizaje, actuando tan pronto como éstas se detecten. Una de las novedades de la Ley consiste en la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de esta etapa, que tendrá carácter formativo y orientador, proporcionará información sobre la situación del alumnado, de los centros y del propio sistema educativo y permitirá adoptar las medidas pertinentes para mejorar las posibles deficiencias. Otra evaluación similar se llevará a cabo al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria. Para favorecer la transición entre la primaria y la secundaria, el alumnado recibirá un informe personalizado de su evolución al finalizar la educación primaria e incorporarse a la etapa siguiente.

La educación secundaria obligatoria debe combinar el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado, permitiendo a los centros la adopción de las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica. Para lograr estos objetivos, se propone una concepción de las enseñanzas de carácter más común en los tres primeros cursos, con programas de refuerzo de las capacidades básicas para el alumnado que lo requiera, y un cuarto curso de carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. En los dos primeros cursos se establece una limitación del número máximo de materias que deben cursarse y se ofrecen posibilidades para reducir el número de profesores que dan clase a un mismo grupo de alumnos. El último curso se concibe con una organización flexible de las materias comunes y optativas, ofreciendo mayores posibilidades de elección al alumnado en función de sus expectativas futuras y de sus intereses.

Para atender al alumnado con dificultades especiales de aprendizaje se incluyen programas de diversificación curricular desde el tercer curso de esta etapa. Además, con el fin de evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral, se establecen programas

de cualificación profesional inicial destinados a alumnos mayores de dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

El bachillerato comprende dos cursos y se desarrolla en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.

La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. La Ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional. Con objeto de aumentar la flexibilidad del sistema educativo y favorecer la formación permanente, se establecen diversas conexiones entre la educación general y la formación profesional.

Especial mención merecen las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y cuya ordenación no había sido revisada desde 1990. La Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.

La Ley también regula las enseñanzas de idiomas, disponiendo que serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas y se adecuarán a los niveles recomendados por el Consejo de Europa y las enseñanzas deportivas, que por primera vez se ordenan en una Ley de educación.

Por último, el título I dedica una especial atención a la educación de personas adultas, con el objetivo de que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Para ello, regula las condiciones en que deben impartirse las enseñanzas conducentes a títulos oficiales, al tiempo que establece un marco abierto y flexible para realizar otros aprendizajes y prevé la posibilidad de validar la experiencia adquirida por otras vías.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. El sistema educativo español ha realizado grandes avances en este ámbito en las últimas décadas, que resulta necesario continuar impulsando. También precisan un tratamiento específico los alumnos con altas capacidades intelectuales y los que se han integrado tarde en el sistema educativo español.

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

La Ley trata asimismo de la compensación de las desigualdades a través de programas específicos desarrollados en centros docentes escolares o en zonas geográficas donde resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, y a través de las becas y ayudas al estudio, que tienen como objetivo garantizar el derecho a la educación a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables. La programación de la escolarización en centros públicos y privados concertados debe garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.

El protagonismo que debe adquirir el profesorado se desarrolla en el título III de la Ley. En él se presta una atención prioritaria a su formación inicial y permanente, cuya reforma debe llevarse a cabo en los próximos años, en el contexto del nuevo espacio europeo de educación superior y con el fin de dar respuesta a las necesidades y a las nuevas demandas que recibe el sistema educativo. La formación inicial debe incluir, además de la adecuada preparación científica, una formación pedagógica y didáctica que se completará con la tutoría y asesoramiento a los nuevos profesores por parte de compañeros experimentados. Por otra parte, el título aborda la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación

como servicio público. Asimismo, se establece la posibilidad de que los titulares de los centros privados definan el carácter propio de los mismos respetando el marco constitucional. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas podrán acogerse al régimen de conciertos, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los centros privados concertados.

La Ley concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos y, por ello, las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos, tal como establece el título V. Se presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en lo pedagógico, a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en lo que respecta a la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento. La Ley otorga mayor protagonismo a los órganos colegiados de control y gobierno de los centros, que son el Consejo Escolar, el Claustro de Profesores y los órganos de coordinación docente, y aborda las competencias de la dirección de los centros públicos, el procedimiento de selección de los directores y el reconocimiento de la función directiva.

El título VI se dedica a la evaluación del sistema educativo, que se considera un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo. La importancia concedida a la evaluación se pone de manifiesto en el tratamiento de los distintos ámbitos en que debe aplicarse, que abarcan los procesos de aprendizaje de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas. La evaluación general del sistema educativo se atribuye al Instituto de Evaluación, que trabajará en colaboración con los organismos correspondientes que establezcan las Comunidades Autónomas. Con el propósito de rendir cuentas acerca del funcionamiento del sistema educativo, se dispone la presentación de un informe anual al Parlamento, que sintetice los resultados que arrojan las evaluaciones generales de diagnóstico, los de otras pruebas de evaluación que se realicen, los principales indicadores de la educación española y los aspectos más destacados del informe anual del Consejo Escolar del Estado.

En el título VII se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo. Al Estado le corresponde la Alta Inspección. Se recogen las funciones de la inspección educativa y su organización, así como las atribuciones de los inspectores.

El título VIII aborda la dotación de recursos económicos y el incremento del gasto público en educación para cumplir los objetivos de esta Ley cuyo detalle se recoge en la Memoria económica que la acompaña. Dicha Memoria recoge los compromisos de gasto para el período de implantación de la Ley, incrementados en el trámite parlamentario.

Las disposiciones adicionales se refieren al calendario de aplicación de la Ley, a la enseñanza de religión, a los libros de texto y materiales curriculares y al calendario escolar. Una parte importante de las disposiciones adicionales tiene que ver con el personal docente, estableciéndose las bases del régimen estatutario de la función pública docente, las funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos, la carrera docente y el desempeño de la función inspectora.

Otras disposiciones adicionales se refieren a la cooperación de los municipios con las Administraciones educativas y los posibles convenios de cooperación que se pueden establecer entre aquéllas y las Corporaciones locales, así como al procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

En relación con los centros se prorroga el régimen actual aplicable a los requisitos que deben cumplir los centros privados de bachillerato que impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología, se establecen las funciones del claustro de profesores en los centros concertados y se contempla la agrupación de centros públicos de un ámbito territorial determinado, la denominación específica del Consejo Escolar, los convenios con los que impartan ciclos de formación profesional, así como otros aspectos relativos a los centros concertados.

Finalmente, se hace referencia al alumnado extranjero, a las víctimas del terrorismo y de actos de violencia de género, al régimen de los datos personales de los alumnos, a la incorporación de créditos para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil y al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En las disposiciones transitorias se aborda, entre otras cuestiones, la jubilación voluntaria anticipada del profesorado, la movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes, la duración del mandato de los órganos de gobierno y el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, la formación pedagógica y didáctica, la adaptación de los centros para impartir la educación infantil, la modificación de los conciertos y el acceso de las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

Se recoge una disposición derogatoria única. Las disposiciones finales abordan, entre otros aspectos, la modificación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la competencia que corresponde al Estado al amparo de la Constitución para dictar esta Ley, la competencia para su desarrollo y su carácter orgánico.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Principios y fines de la educación

Artículo 1. *Principios.*

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.

b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

e) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.

f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una for-

mación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.

h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.

i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.

j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

ñ) La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.

o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa.

Artículo 2. *Fines.*

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.

c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.

f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.

g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.

i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.

k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

CAPÍTULO II

La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 3. *Las enseñanzas.*

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

a) Educación infantil.
b) Educación primaria.
c) Educación secundaria obligatoria.
d) Bachillerato.
e) Formación profesional.
f) Enseñanzas de idiomas.
g) Enseñanzas artísticas.
h) Enseñanzas deportivas.
i) Educación de personas adultas.
j) Enseñanza universitaria.

3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.

5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.

8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros

docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.

Artículo 4. *La enseñanza básica.*

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.
2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.
3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. *El aprendizaje a lo largo de la vida.*

1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.
2. El sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.
3. Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición.
4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas promover, ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.
5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.
6. Corresponde a las Administraciones públicas facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

CAPÍTULO III

Currículo

Artículo 6. *Currículo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.
2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.
4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.
5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.
6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

CAPÍTULO IV

Cooperación entre Administraciones educativas

Artículo 7. *Concertación de políticas educativas.*

Las Administraciones educativas podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia Sectorial de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten.

Artículo 8. *Cooperación entre Administraciones.*

1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.
2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.
3. Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.

Artículo 9. *Programas de cooperación territorial.*

1. El Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes.

Artículo 10. *Difusión de información.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas facilitar el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.
2. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

Artículo 11. *Oferta y recursos educativos.*

1. El Estado promoverá acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.
2. Corresponde a las Administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.
3. Con la misma finalidad, y en aplicación del principio de colaboración, corresponde a las Administraciones educativas facilitar a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones con valor educativo y la utilización de sus recursos.

TÍTULO I

Las Enseñanzas y su Ordenación

CAPÍTULO I

Educación infantil

Artículo 12. *Principios generales.*

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
2. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños.
3. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

Artículo 13. *Objetivos.*

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.
c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
d) Desarrollar sus capacidades afectivas.
e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.

Artículo 14. *Ordenación y principios pedagógicos.*

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.
2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.
3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.
4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.
5. Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.
6. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.
7. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 15. *Oferta de plazas y gratuidad.*

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.
2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las

Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

CAPÍTULO II

Educación primaria

Artículo 16. *Principios generales.*

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.

2. La finalidad de la educación primaria es proporcionar a todos los niños y niñas una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.

3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo.

Artículo 17. *Objetivos de la educación primaria.*

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.

b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje.

c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.

e) Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.

f) Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.

g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, así como ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.

h) Conocer y valorar su entorno natural, social y cultural, así como las posibilidades de acción y cuidado del mismo.

i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran.

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales.

k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física y el deporte como medios para favorecer el desarrollo personal y social.

l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

Artículo 18. *Organización.*

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

Conocimiento del medio natural, social y cultural.
Educación artística.
Educación física.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.

5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.

6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

Artículo 19. *Principios pedagógicos.*

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.

Artículo 20. *Evaluación.*

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.
2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.
3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.
4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.
5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.

Artículo 21. *Evaluación de diagnóstico.*

Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Educación secundaria obligatoria

Artículo 22. *Principios generales.*

1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.
2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.
3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado.
4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.
5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.
7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Artículo 23. *Objetivos.*

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.
d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.
f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en e conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.
j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.
k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valo-

rar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.

l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Artículo 24. *Organización de los cursos primero, segundo y tercero.*

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.
Educación física.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.
Educación plástica y visual.
Música.
Tecnologías.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

Ciencias de la naturaleza.
Educación física.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.

5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.

6. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

8. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

Artículo 25. *Organización del cuarto curso.*

1. Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:

Educación física.
Educación ético-cívica.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Matemáticas.
Primera lengua extranjera.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

Biología y geología.
Educación plástica y visual.
Física y química.
Informática.
Latín.
Música.
Segunda lengua extranjera.
Tecnología.

3. Los alumnos podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas.

4. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

6. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

7. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas en los apartados anteriores. Sólo se podrá limitar la elección de materias y opciones de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de ellas a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

Artículo 26. *Principios pedagógicos.*

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.

Artículo 27. *Programas de diversificación curricular.*

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.

3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 28. *Evaluación y promoción.*

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.

6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.

8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.

9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.

Artículo 29. *Evaluación de diagnóstico.*

Al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.

Artículo 30. *Programas de cualificación profesional inicial.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. Excepcionalmente, y con el acuerdo de alumnos y padres o tutores, dicha edad podrá reducirse a quince años para aquéllos que cumplan lo previsto en el artículo 27.2. En este caso, el alumno adquirirá el compromiso de cursar los módulos a los que hace referencia el apartado 3.c) de este artículo.

2. El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.

3. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:

a) Módulos específicos referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo citado.

b) Módulos formativos de carácter general, que amplíen competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.

c) Módulos de carácter voluntario para los alumnos, que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que podrán cursarse de manera simultánea con los módulos a los que se refieren los anteriores párrafos a) y b) o una vez superados éstos.

4. Los alumnos que superen los módulos obligatorios de estos programas obtendrán una certificación académica expedida por las Administraciones educativas. Esta certificación tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. Podrán

participar en estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, que serán ofrecidos, en todo caso, en centros públicos y privados concertados a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.

Artículo 31. *Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.

3. Los alumnos que cursen la educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán un certificado de escolaridad en el que consten los años cursados.

CAPÍTULO IV

Bachillerato

Artículo 32. *Principios generales.*

1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.

2. Podrán acceder a los estudios del bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

4. Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.

Artículo 33. *Objetivos.*

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad.

d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.

f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.

g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.

h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.

j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.

l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.

m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.

n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

Artículo 34. *Organización.*

1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes:

a) Artes.
b) Ciencias y Tecnología.
c) Humanidades y Ciencias Sociales.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.

4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

Ciencias para el mundo contemporáneo.
Educación física.
Filosofía y ciudadanía.
Historia de la filosofía.
Historia de España.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Lengua extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

Artículo 35. *Principios pedagógicos.*

1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados.

2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Artículo 36. *Evaluación y promoción.*

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.

2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 37. *Título de Bachiller.*

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.

Artículo 38. *Prueba de acceso a la universidad.*

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad todos los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y versará sobre las materias de segundo de bachillerato.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso, garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

5. Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

6. De acuerdo con la legislación vigente, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de solicitud de plaza de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso, con independencia de donde hayan realizado sus estudios previos, la matriculación y la incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como la de aquéllos que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO V

Formación profesional

Artículo 39. *Principios generales.*

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.

2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.

3. La formación profesional en el sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectiva-

mente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Artículo 40. *Objetivos.*

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.

b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.

e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.

f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

Artículo 41. *Condiciones de acceso.*

1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Podrán cursar la formación profesional de grado superior quienes se hallen en posesión del título de Bachiller.

2. También podrán acceder a la formación profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

3. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de la parte de las pruebas que proceda, para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral.

5. Las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio por parte de quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico al que se refiere el apartado 1 del artículo 44. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.

Artículo 42. *Contenido y organización de la oferta.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 43. *Evaluación.*

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

Artículo 44. *Títulos y convalidaciones.*

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico, en el caso del alumnado que haya cursado la formación profesional de grado medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.

4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación

con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

CAPÍTULO VI

Enseñanzas artísticas

Artículo 45. *Principios.*

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.

Artículo 46. *Ordenación de las enseñanzas.*

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.

2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 47. *Correspondencia con otras enseñanzas.*

1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.

2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Sección primera. Enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza

Artículo 48. *Organización.*

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

Artículo 49. *Acceso.*

Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 50. *Titulaciones.*

1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.

2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no haya realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

Sección segunda. Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño

Artículo 51. *Organización.*

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Artículo 52. *Requisitos de acceso.*

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.

2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo. Para el

acceso al grado superior deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las aptitudes a las que hace referencia el apartado dos de este artículo.

5. Las Administraciones educativas regularán las pruebas mencionadas en los apartados anteriores.

Artículo 53. *Titulaciones.*

1. Los alumnos que superen el grado medio de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.

2. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de artes de bachillerato.

3. Los alumnos que superen el grado superior de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.

4. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.

5. El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de artes plásticas y diseño correspondientes.

SECCIÓN TERCERA. ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 54. *Estudios superiores de música y de danza.*

1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.

2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.

3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 55. *Enseñanzas de arte dramático.*

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 56. *Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.*

1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 57. *Estudios superiores de artes plásticas y diseño.*

1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.

2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 58. *Organización de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir

fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

CAPÍTULO VII

Enseñanzas de idiomas

Artículo 59. *Organización.*

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado.

Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

Artículo 60. *Escuelas oficiales de idiomas.*

1. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado a las que se refiere el artículo anterior serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3. Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Artículo 61. *Certificados.*

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Artículo 62. *Correspondencia con otras enseñanzas.*

1. El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional.

CAPÍTULO VIII

Enseñanzas deportivas

Artículo 63. *Principios generales.*

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.

b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.

4. El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

Artículo 64. *Organización.*

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Para acceder al grado medio será necesario el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller y el de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente. En el caso de determinadas modalidades o especialidades, será además requisito necesario la superación de una prueba realizada por las Administraciones educativas, o acreditar un mérito deportivo en los que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del título de Bachiller, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un Título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato. En ambos casos, será también requisito la superación de la prueba o la acreditación del mérito deportivo a las que hace referencia el apartado 2 de este artículo.

5. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

Artículo 65. *Titulaciones y convalidaciones.*

1. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determine.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

CAPÍTULO IX

Educación de personas adultas

Artículo 66. *Objetivos y principios.*

1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

2. Para el logro de la finalidad propuesta, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

3. La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

a) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.

b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.

d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.

e) Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.

f) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.

g) Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.

4. Las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

Artículo 67. *Organización.*

1. Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.

2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

3. Las Administraciones educativas podrán promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Estos convenios podrán, asimismo, contemplar la elaboración de materiales que respondan a las necesidades técnicas y metodológicas de este tipo de enseñanzas.

4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.

6. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas.

7. Las enseñanzas para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, de modo que respondan a sus capacidades, necesidades e intereses.

8. Las Administraciones educativas estimularán la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación de las personas adultas, con objeto de permitir el desarrollo de nuevos modelos educativos y la mejora continua de los existentes.

Artículo 68. *Enseñanza básica.*

1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.
2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

Artículo 69. *Enseñanzas postobligatorias.*

1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.
3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.
5. Los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas.
6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 70. *Centros.*

Cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

TÍTULO II

Equidad en la Educación

CAPÍTULO I

Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 71. *Principios.*

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.
2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.
4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72. *Recursos.*

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.
2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.
3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.
4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

Sección primera. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales

Artículo 73. *Ámbito.*

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Artículo 74. *Escolarización.*

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 75. *Integración social y laboral.*

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.

2. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

Sección segunda. Alumnado con altas capacidades intelectuales

Artículo 76. *Ámbito.*

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades.

Artículo 77. *Escolarización.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

Sección tercera. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español

Artículo 78. *Escolarización.*

1. Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Artículo 79. *Programas específicos.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.

2. El desarrollo de estos programas será en todo caso simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.

3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para que los padres o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

CAPÍTULO II

Compensación de las desigualdades en educación

Artículo 80. *Principios.*

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 81. *Escolarización.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.

3. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

Artículo 82. *Igualdad de oportunidades en el mundo rural.*

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

Artículo 83. *Becas y ayudas al estudio.*

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

CAPÍTULO III

Escolarización en centros públicos y privados concertados

Artículo 84. *Admisión de alumnos.*

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.

7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración

educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.

Artículo 85. *Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.*

1. Para las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.

3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 86. *Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.*

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial.

2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.

3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas.

Artículo 87. *Equilibrio en la admisión de alumnos.*

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas podrán reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

Artículo 88. *Garantías de gratuidad.*

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

CAPÍTULO IV

Premios, concursos y reconocimientos

Artículo 89. *Premios y concursos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras enti-

dades, premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

Artículo 90. *Reconocimientos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad y esfuerzo.

TÍTULO III

Profesorado

CAPÍTULO I

Funciones del profesorado

Artículo 91. *Funciones del profesorado.*

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.
b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.
d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.
f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.
g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.
h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
j) La participación en la actividad general del centro.
k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.
l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

CAPÍTULO II

Profesorado de las distintas enseñanzas

Artículo 92. *Profesorado de educación infantil.*

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.
2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

Artículo 93. *Profesorado de educación primaria.*

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

Artículo 94. *Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.*

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Artículo 95. *Profesorado de formación profesional.*

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 96. *Profesorado de enseñanzas artísticas.*

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habili-

tación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.

Artículo 97. *Profesorado de enseñanzas de idiomas.*

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 94 para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

2. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería.

Artículo 98. *Profesorado de enseñanzas deportivas.*

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 99. *Profesorado de educación de personas adultas.*

Los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la presente Ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas.

CAPÍTULO III

Formación del profesorado

Artículo 100. *Formación inicial.*

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.

4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Artículo 101. *Incorporación a la docencia en centros públicos.*

El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.

Artículo 102. *Formación permanente.*

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este ámbito. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

Artículo 103. *Formación permanente del profesorado de centros públicos.*

1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado

Artículo 104. *Reconocimiento y apoyo al profesorado.*

1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

3. Dada la exigencia de formación permanente del profesorado y la necesidad de actualización, innovación e investigación que acompaña a la función docente, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrán hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

Artículo 105. *Medidas para el profesorado de centros públicos.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

c) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.

d) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.

e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

Artículo 106. *Evaluación de la función pública docente.*

1. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.

2. Los planes para la valoración de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración.

3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

TÍTULO IV

Centros docentes

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 107. *Régimen jurídico.*

1. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.

2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley.

4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.

5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, ges-

tión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.

Artículo 108. *Clasificación de los centros.*

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.
3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.
5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.
6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 109. *Programación de la red de centros.*

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.
2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.
3. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 110. *Accesibilidad.*

1. Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.
2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

CAPÍTULO II

Centros públicos

Artículo 111. *Denominación de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.
2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.
3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.
4. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.
5. Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores.

Artículo 112. *Medios materiales y humanos.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.
2. En el contexto de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. Corresponde a las Administraciones educativas proporcionar servicios educativos externos y facilitar la relación de los centros públicos con su entorno y la utilización por parte del centro de los recursos próximos, tanto propios como de otras Administraciones públicas.
3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.
4. Las Administraciones educativas facilitarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 93 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.
5. Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 113. *Bibliotecas escolares.*

1. Los centros de enseñanza dispondrán de una biblioteca escolar.
2. Las Administraciones educativas completarán la dotación de las bibliotecas de los centros públicos de

forma progresiva. A tal fin elaborarán un plan que permita alcanzar dicho objetivo dentro del periodo de implantación de la presente Ley.

3. Las bibliotecas escolares contribuirán a fomentar la lectura y a que el alumno acceda a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y pueda formarse en el uso crítico de los mismos. Igualmente, contribuirán a hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 19.3 y 26.2 de la presente Ley.

4. La organización de las bibliotecas escolares deberá permitir que funcionen como un espacio abierto a la comunidad educativa de los centros respectivos.

5. Los centros podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos, para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en este artículo.

CAPÍTULO III

Centros privados

Artículo 114. *Denominación.*

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

Artículo 115. *Carácter propio de los centros privados.*

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

CAPÍTULO IV

Centros privados concertados

Artículo 116. *Conciertos.*

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

Artículo 117. *Módulos de concierto.*

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercu-

sión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.

8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

9. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

TÍTULO V

Participación, autonomía y gobierno de los centros

CAPÍTULO I

Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros

Artículo 118. *Principios generales.*

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.

2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.

4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela.

5. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.

6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.

7. Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo.

Artículo 119. *Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.*

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.

2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.

3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.

5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.

6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro de profesores.

CAPÍTULO II

Autonomía de los centros

Artículo 120. *Disposiciones generales.*

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren,

una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

Artículo 121. *Proyecto educativo.*

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.

2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.

5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Artículo 122. *Recursos.*

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 123. *Proyecto de gestión de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

Artículo 124. *Normas de organización y funcionamiento.*

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 125. *Programación general anual.*

Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos

SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO ESCOLAR

Artículo 126. *Composición del Consejo Escolar.*

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su Presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.

7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Artículo 127. *Competencias del Consejo Escolar.*

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley.
b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.
e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.
i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

SECCIÓN SEGUNDA. CLAUSTRO DE PROFESORES

Artículo 128. *Composición.*

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 129. *Competencias.*

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.
c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.
f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.
i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

SECCIÓN TERCERA. OTROS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 130. *Órganos de coordinación docente.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.
2. En los institutos de educación secundaria existirán, entre los órganos de coordinación docente, departamentos de coordinación didáctica que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las materias o módulos que se les encomienden.

CAPÍTULO IV

Dirección de los centros públicos

Artículo 131. *El equipo directivo.*

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.
2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.
3. El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.
4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.
5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

Artículo 132. *Competencias del director.*

Son competencias del director:

a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.
c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.
h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 133. *Selección del director.*

1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.
2. Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.
3. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.
4. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 134. *Requisitos para ser candidato a director.*

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.
d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 135. *Procedimiento de selección.*

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.
2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.
3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.
4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.
5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

Artículo 136. *Nombramiento.*

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.
2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un periodo de cuatro años, al aspirante que haya superado este programa.
3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 137. *Nombramiento con carácter extraordinario.*

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la Administración educativa nombrará director a un profesor funcionario por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 138. *Cese del director.*

El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
d) Revocación motivada, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

Artículo 139. *Reconocimiento de la función directiva.*

1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.
3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas.
4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

TÍTULO VI

Evaluación del sistema educativo

Artículo 140. *Finalidad de la evaluación.*

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
b) Orientar las políticas educativas.
c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.

d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.

e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.

Artículo 141. *Ámbito de la evaluación.*

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas.

Artículo 142. *Organismos responsables de la evaluación.*

1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

Artículo 143. *Evaluación general del sistema educativo.*

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.

2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.

3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 144. *Evaluaciones generales de diagnóstico.*

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

Artículo 145. *Evaluación de los centros.*

1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.

2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.

Artículo 146. *Evaluación de la función directiva.*

Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

Artículo 147. *Difusión del resultado de las evaluaciones.*

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.

TÍTULO VII

Inspección del sistema educativo

Artículo 148. *Inspección del sistema educativo.*

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los

procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

CAPÍTULO I

Alta Inspección

Artículo 149. *Ámbito.*

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 150. *Competencias.*

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

CAPÍTULO II

Inspección educativa

Artículo 151. *Funciones de la inspección educativa.*

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 152. *Inspectores de Educación.*

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Artículo 153. *Atribuciones de los inspectores.*

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.

d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 154. *Organización de la inspección educativa.*

1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.

3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

TÍTULO VIII

Recursos económicos

Artículo 155. *Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.*

1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Artículo 156. *Informe anual sobre el gasto público en la educación.*

El Gobierno, en el informe anual al que hace referencia el artículo 147 de esta Ley, incluirá los datos relativos al gasto público en educación.

Artículo 157. *Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.

b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.

f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Medidas de apoyo al profesorado.

h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

2. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia este título se regirán por el sistema del Concierto Económico y del Convenio respectivamente.

Disposición adicional primera. *Calendario de aplicación de la Ley.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

Disposición adicional segunda. *Enseñanza de la religión.*

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Disposición adicional tercera. *Profesorado de religión.*

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

Disposición adicional cuarta. *Libros de texto y demás materiales curriculares.*

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. *Calendario escolar.*

El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

Disposición adicional sexta. *Bases del régimen estatutario de la función pública docente.*

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Disposición adicional séptima. *Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.*

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa corres-

pondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Disposición adicional octava. *Cuerpos de catedráticos.*

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.

c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.

d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.

3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

4. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

6. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Disposición adicional novena. *Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.*

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

Disposición adicional décima. *Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.*

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para acceder al cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 4, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

Disposición adicional undécima. *Equivalencia de titulaciones del profesorado.*

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

Disposición adicional duodécima. *Ingreso y promoción interna.*

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las

Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

Disposición adicional decimotercera. *Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación.*

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Disposición adicional decimocuarta. *Centros autorizados para impartir la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología en bachillerato.*

Los centros docentes privados de bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud, la modalidad de tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de ciencias y tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional decimoquinta. *Municipios, corporaciones o entidades locales.*

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas.

En lo que se refiere a las corporaciones locales, se establecerán procedimientos de consulta y colaboración con sus federaciones o agrupaciones más representativas.

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

7. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

Disposición adicional decimosexta. *Denominación de las etapas educativas.*

Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, a los niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta Ley.

Disposición adicional decimoséptima. *Claustro de profesores de los centros privados concertados.*

El claustro de profesores de los centros privados concertados tendrá funciones análogas a las previstas en el artículo 129 de esta Ley.

Disposición adicional decimoctava. *Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.*

La referencia en el articulado de esta Ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Disposición adicional decimonovena. *Alumnado extranjero.*

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y en la normativa que las desarrolla.

Disposición adicional vigésima. *Atención a las víctimas del terrorismo.*

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo para que éstos reciban la ayuda necesaria para realizar adecuadamente sus estudios.

Disposición adicional vigesimoprimera. *Cambios de centro derivados de actos de violencia.*

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos.

Disposición adicional vigesimosegunda. *Transformación de enseñanzas.*

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.

Disposición adicional vigesimotercera. *Datos personales de los alumnos.*

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Disposición adicional vigesimocuarta. *Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.*

Los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2.

Disposición adicional vigesimoquinta. *Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.*

Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de

lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional vigesimosexta. *Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.*

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Disposición adicional vigesimoséptima. *Revisión de los módulos de conciertos.*

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, y en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del profesorado de los centros privados concertados, todas las partidas de los módulos del concierto se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones del Estado.

2. Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Disposición adicional vigesimoctava. *Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional.*

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

Disposición adicional vigesimonovena. *Fijación del importe de los módulos.*

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 117, en función de la implantación de las enseñanzas que ordena la presente Ley.

2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.

Disposición adicional trigésima. *Integración de centros en la red de centros de titularidad pública.*

Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.

Disposición adicional trigesimoprimera. *Vigencias de titulaciones.*

1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley.

2. Los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.

3. El título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.

4. El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional trigesimosegunda. *Nuevas titulaciones de formación profesional.*

En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.

Disposición transitoria primera. *Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.*

1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Los maestros que, en aplicación a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vengan impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.

Disposición transitoria segunda. *Jubilación voluntaria anticipada.*

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos

a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la disposición adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.

8. Antes de la finalización, del periodo de implantación de la presente Ley, establecido en la disposición adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.

Disposición transitoria tercera. *Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes.*

En tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en esta Ley que afecten a la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes en ella contemplados, la movilidad se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato.*

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.

Disposición transitoria quinta. *Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.*

1. Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que fuera fijo en el momento de la integración y realice funciones docentes en dichos centros, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.
2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años.

Disposición transitoria sexta. *Duración del mandato de los órganos de gobierno.*

1. La duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un periodo máximo de un año, el mandato de los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el curso escolar de entrada en vigor de la presente Ley.
3. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Disposición transitoria séptima. *Ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.*

Los profesores que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1 de esta Ley, estarán exentos de la parte de la formación inicial que determinen las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria octava. *Formación pedagógica y didáctica.*

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

Disposición transitoria novena. *Adaptación de los centros.*

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan del plazo que el Gobierno determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria décima. *Modificación de los conciertos.*

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.
2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.
3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial.

Disposición transitoria undécima. *Aplicación de las normas reglamentarias.*

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria duodécima. *Acceso a las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 59.2 de esta Ley, los alumnos que a la entrada en vigor de esta Ley hayan completado los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria podrán acceder a las enseñanzas de idiomas.

Disposición transitoria decimotercera. *Maestros especialistas.*

En tanto el Gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros con la especialización correspondiente.

Disposición transitoria decimocuarta. *Cambios de titulación.*

Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

Disposición transitoria decimoquinta. *Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico.*

1. Las Administraciones educativas que no hubieren regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso-oposición, turno especial, previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, deberán convocar en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley un concurso-oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.

2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.

3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa.

Disposición transitoria decimosexta. *Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de educación infantil.*

En relación con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil.

Disposición transitoria decimoséptima. *Acceso a la función pública docente.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.

Disposición transitoria decimoctava. *Adaptación de normativa sobre conciertos.*

A fin de que las Administraciones educativas puedan adaptar su normativa sobre conciertos educativos a las disposiciones de la presente Ley, podrán acordar la prórroga de hasta dos años del periodo general de concertación educativa en curso a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria decimonovena. *Procedimiento de admisión de alumnos.*

Los procedimientos de admisión de alumnos se adaptarán a lo previsto en el capítulo III del título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/2008.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:

a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

e) Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.

b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.

e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.

f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.

g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.
b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.
c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.
e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.
g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.»

2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.»

3. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.
2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.
3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.
c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.
d) A recibir orientación educativa y profesional.
e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
f) A la protección contra toda agresión física o moral.
g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Son deberes básicos de los alumnos:

a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
c) Seguir las directrices del profesorado.
d) Asistir a clase con puntualidad.
e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.»

4. Al artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.»

5. Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.»

6. El artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.»

7. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade una nueva letra n) con el siguiente texto:

«n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.»

8. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director.
Tres representantes del titular del centro.
Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
Cuatro representantes de los profesores.
Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

9. El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción en sus apartados c), d), f) y m):

«c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

10. El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.

e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.

b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.»

Disposición final tercera. *Enseñanzas mínimas.*

Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Disposición final cuarta. *Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.*

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 18.4 y 18.5; 22.5; 26.1 y 26.2; 30.5; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 72.4 y 72.5 y 89; 90; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; y disposición final cuarta.

Disposición final sexta. *Desarrollo de la presente Ley.*

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final séptima. *Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.*

Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar, los artículos 16; 17; 18.1, 18.2 y 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.6; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 3 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7900 *REAL DECRETO 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.*

Mediante el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, se transpuso al derecho interno español la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre. Con posterioridad fue aprobada la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuyas disposiciones no afectaron a lo establecido en el real decreto.

Dicha Directiva 2000/14/CE se remitía, en su artículo 12, a una tabla de valores límite de emisión sonora que debían cumplir determinadas máquinas de las incluidas en su campo de aplicación, objetivo que tenía que cumplirse en dos fases: La «fase I» tenía como límite el día 3 de enero de 2002 y la «fase II» el 3 de enero de 2006.

Ya, en el momento de promulgación de la directiva, se preveía una revisión de los valores límite y valores declarados, con la posibilidad de modificar los listados de máquinas sujetas a unos y otros.

El resultado de un primer estudio fue concluir que ciertos valores límites establecidos para la fase II resultaban técnicamente inviables. De ahí que el Parlamento Europeo y el Consejo hayan aprobado la Directiva 2005/88/CE, por la cual se modifica la 2000/14/CE, lo que, en la práctica, se traduce en la ampliación del periodo indicativo para

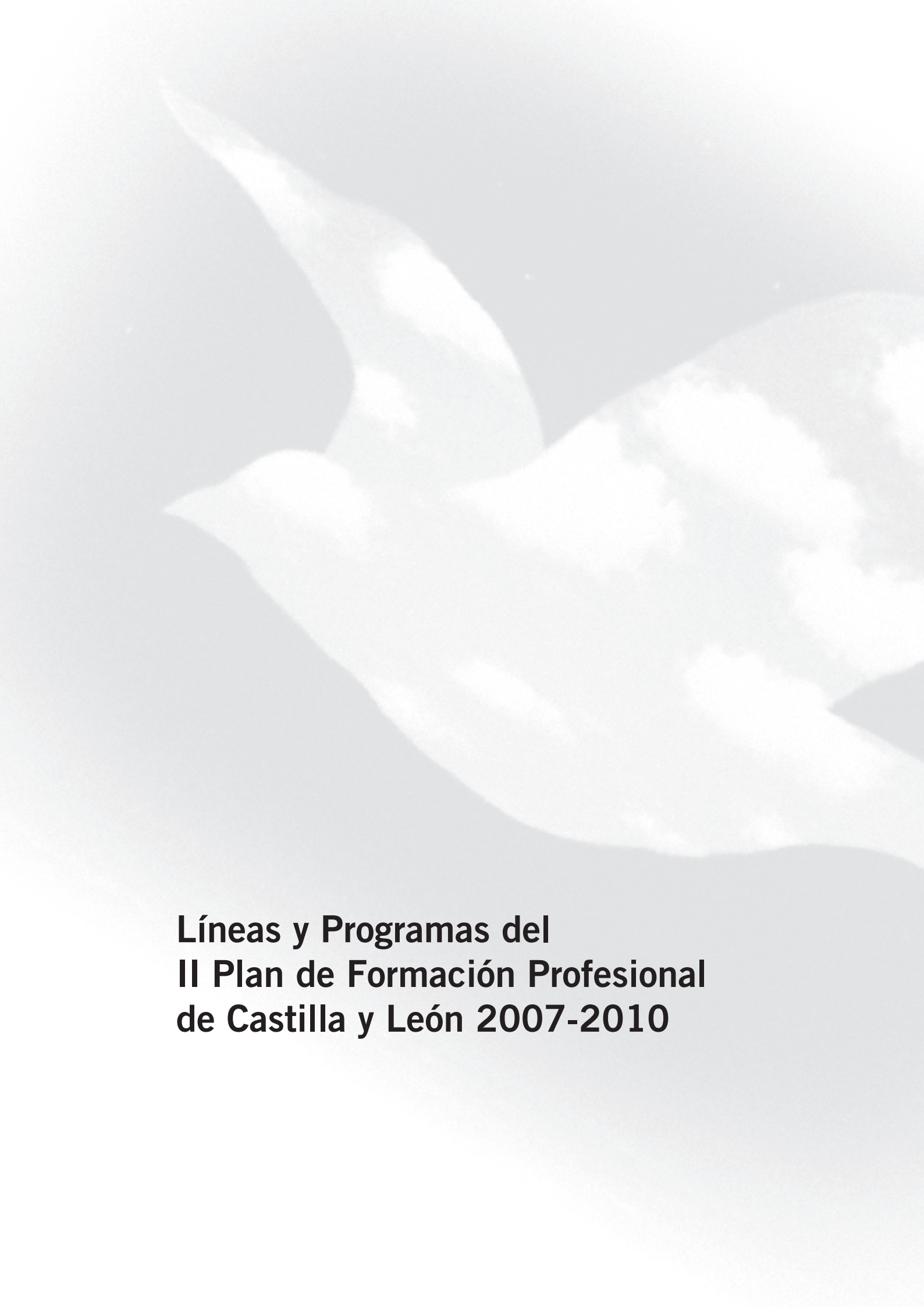

Líneas y Programas del II Plan de Formación Profesional de Castilla y León 2007-2010

EL NUEVO PLAN DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CASTILLA Y LEÓN

El Plan de Formación Profesional de Castilla y León que se aprobó para el período 2003-2006 cumplió en un alto porcentaje los objetivos previstos, teniendo en cuenta que una parte de los mismos estaba sujeta al desarrollo de la normativa estatal correspondiente. El rápido avance de la sociedad del conocimiento y el gran desarrollo constatado con la generalización de una nueva economía han originado nuevas necesidades que hay que tener en cuenta para dar respuesta a nuestro tejido productivo, a la propia formación profesional y a los centros para su buen funcionamiento y organización.

Una vez analizados los resultados obtenidos de la gestión del Plan anterior, hay una serie de recomendaciones que avalan la necesidad de la puesta en marcha de un nuevo Plan de Formación Profesional. Dichas recomendaciones podríamos agruparlas en dos grupos principales: recomendaciones de carácter estratégico y recomendaciones de carácter formativo.

Recomendaciones de carácter estratégico

— Establecer como objetivo estratégico prioritario en la planificación de la formación profesional la consolidación de una cultura profesional en torno al principio de aprendizaje permanente, concepto que debe convertirse en catalizador de sus acciones futuras.
— Atender prioritariamente a los procesos de innovación y a la incorporación intensiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) en los procesos formativos y de gestión.
— Avanzar en los modelos de calidad en términos de mejora continua.
— Reforzar y profundizar en la coordinación de las distintas entidades y agentes que trabajan en el entorno de la formación profesional.
— Impulsar el ritmo de implantación y desarrollo de las cualificaciones necesarias en Castilla y León.
— Promover la relación de los centros de FP con el entorno socioeconómico en todos los ámbitos de la Comunidad, potenciando la figura de los centros integrados y centros de referencia.

Recomendaciones de carácter formativo

— Incrementar los recursos en los centros de formación profesional destinados a trabajar con tecnologías avanzadas y dar respuesta a las necesidades actuales de los diferentes sectores productivos.
— Intensificar la actualización del profesorado en los ámbitos propios de la innovación y de las nuevas tecnologías.
— Avanzar hacia nuevos campos en relación con la formación a distancia y con el reconocimiento y certificación de los aprendizajes no formales e informales.

Para llevar adelante estas recomendaciones, será importante ir marcando diferentes objetivos, referidos principalmente a:

— Fijar como meta la excelencia y la calidad en la formación profesional.
— Cooperar en la transparencia de las cualificaciones y acreditación de competencias mediante la utilización del Europass.
— Diseñar acciones formativas utilizando metodologías innovadoras e itinerarios atractivos y flexibles.
— Potenciar la utilización de las TICs en los centros de FP.
— Apoyar la investigación y la innovación aplicadas al ámbito de la formación profesional, buscando colaboradores entre instituciones, empresas, centros y cualquier otro agente que pueda aportar conocimiento en este área.

El nuevo Plan Regional de Formación Profesional consta de cinco áreas y éstas están integradas por objetivos estratégicos. El Plan establecerá las necesidades de financiación para la aplicación y desarrollo del mismo.

Estrategia general del Plan de Formación Profesional

Desarrollar **un nuevo Plan** de formación profesional que, **partiendo de lo conseguido** con el Plan anterior, haga que la FP en Castilla y León se vaya ajustando a las necesidades futuras de nuestros sectores productivos y de nuestra sociedad, **avanzando** por el camino de la **calidad**, de la **innovación** y de las **TICs**; siguiendo para ello tanto las **directrices europeas** como las **nacionales**, así como las de **nuestra Comunidad Autónoma**.

Objetivos generales del Plan de Formación Profesional

— Fomentar la coordinación entre las diferentes Administraciones que imparten formación profesional (educativa, laboral…).

— Incrementar el consenso de la Administración con los Agentes Económicos y Sociales de la Comunidad.
— Facilitar la integración de los diversos subsistemas de la Formación Profesional (reglada, ocupacional y continua).
— Establecer centros de formación profesional potentes, con iniciativa y capaces de dar respuestas a las demandas del sector productivo.
— Potenciar una mayor cercanía entre las empresas y los centros de formación profesional.
— Buscar y facilitar la transmisión del conocimiento entre centros de formación y entre estos y las empresas, especialmente PYMES.
— Realizar un seguimiento y verificación de los objetivos y actuaciones propuestas y corregir, en su caso, y mejorar.

Marco del nuevo Plan de Formación Profesional

El nuevo Plan de Formación Profesional 2007-2010 desarrollará los siguientes cinco ámbitos:

— Ámbito Institucional.
— Ámbito de la Formación.
— Ámbito de la Calidad.
— Ámbito de la Innovación.
— Ámbito de las TICs.

ÁMBITO INSTITUCIONAL

La necesidad de adaptación que caracteriza al mercado laboral en la actualidad exige una cualificación adecuada, capaz de garantizar el ejercicio eficiente de cualquier oficio o profesión. La obligación de dar respuesta a la cualificación profesional de los ciudadanos se convierte, de este modo, en un objetivo compartido por las administraciones públicas competentes, los agentes sociales y económicos y los propios interesados, que intentan obtener, mantener o mejorar un puesto de trabajo.

Una formación profesional adecuada es una garantía de empleabilidad para los trabajadores y de productividad para las empresas. El desarrollo de las diferentes funciones, en un entorno empresarial, precisa de una cualificación técnico-profesional. Además, la exigencia de la re-cualificación permanente hace preciso que el sistema de formación profesional ofrezca la posibilidad de adquirir o mejorar la competencia para el trabajo a lo largo de la vida, por encima de situaciones coyunturales de estudios, demanda de empleo u ocupación, aunque sea con carácter estable.

Por otro lado, los ministros de Educación y Formación Profesional de los países europeos, los agentes sociales y la Comisión Europea, en la reunión de Maastricht (14 de diciembre de 2004) acordaron reforzar la cooperación para:

— Modernizar sus sistemas de formación profesional de manera que la economía europea se convierta en la más competitiva.
— Ofrecer a todos los europeos las cualificaciones y competencias necesarias para su integración en la sociedad actual basada en el conocimiento emergente, contribuyendo así a más y mejores empleos.

El informe provisional conjunto sobre "Educación y Formación Profesional 2010" identifica incentivos y prioridades, para hacer de los sistemas de educación y formación europeos una referencia mundial de calidad en 2010. Establece que las reformas necesarias y las inversiones deberían centrarse particularmente en:

— Lograr altos niveles de calidad e innovación en los sistemas de educación y formación profesional, para beneficio de las personas.
— Vincular la educación y formación profesional con las exigencias del mercado laboral, propias de la economía del conocimiento, a favor de unos trabajadores cada vez más cualificados.
— Atender las necesidades de los nuevos cualificados y de las personas con discapacidad, con la finalidad de lograr la cohesión social e incrementar la participación en el mundo laboral.

Asimismo, el Consejo Europeo de junio de 2005 planteó la necesidad de relanzar la "Estrategia de Lisboa" y aprobó las directrices integradas para el empleo 2005-2008, entre las que cabe destacar la de adaptar los sistemas de educación y de formación a las nuevas necesidades en materia de competencias para lograr, mantener o avanzar en el empleo.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional ordena un sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas, a través de las diferentes modalidades formativas. Crea un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional cuyo fin es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.

Como desarrollo de la citada Ley se reguló el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales por

RD 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el RD 1416/2005, de 25 de noviembre, cuyos pilares fundamentales son: cualificaciones, unidades de competencia y módulos formativos asociados del Catálogo Modular de Formación Profesional, necesarios para la elaboración de los correspondientes certificados de profesionalidad y títulos de formación profesional.

La responsabilidad de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional recae sobre el Instituto Nacional de Cualificaciones (INCUAL), creado por RD 375/1999, como órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional.

Por otro lado, el Gobierno y los interlocutores sociales llegaron a la formulación de un "Acuerdo de Formación Profesional para el Empleo" firmado el 1 de febrero de 2006.

Dice este acuerdo que la sociedad y la economía actuales continúan expuestas, en este principio de siglo, a una serie de cambios con importantes repercusiones para empresas y trabajadores. Las empresas deben adaptarse cada vez más deprisa para seguir siendo competitivas. El capital humano es un factor clave para ello, lo que hace de la formación un objetivo estratégico empresarial. Los trabajadores, por su parte, se enfrentan a una mayor movilidad dentro y fuera de la empresa así como a la necesidad de mantener y mejorar permanentemente su cualificación, por lo que la formación es también un objetivo esencial en la mejora de su empleabilidad y de su promoción personal y profesional.

La formación profesional constituye, en consecuencia, un objetivo compartido por empresas y trabajadores, que ha venido siendo objeto de atención especial por parte de las organizaciones empresariales y sindicales en el marco del diálogo social y la negociación colectiva. Así lo demuestran los sucesivos acuerdos nacionales de formación continua firmados por las organizaciones más representativas de trabajadores y empresarios, en el marco de los cuales se ha desarrollado el modelo hasta ahora vigente de formación continua.

La actualización que pretende el acuerdo de 2006 debe abordarse desde una perspectiva amplia, reforzando la promoción del aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida, ya apuntada en los anteriores acuerdos nacionales y recogida también en el enfoque de integración de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Se trata de una perspectiva enmarcada en las directrices europeas, que permite avanzar en la calidad de la formación y superar las barreras existentes entre las distintas ofertas y sistemas formativos.

El Consejo de la Formación Profesional de Castilla y León

Todo esto hace necesario mantener un marco adecuado, en nuestra Comunidad, en el que se pueda llevar a cabo una política de consenso, a través de los órganos de carácter institucional y de participación de los agentes sociales y económicos.

En esta línea trabaja el Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, creado por Decreto 82/2000, de 27 de abril. Este órgano de participación está compuesto por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en esta Comunidad (CC.OO., UGT, CECALE), la Consejería de Educación, la Consejería de Economía y Empleo y seis representantes del resto de consejerías de la Junta de Castilla y León; y organismos públicos, de manera que pueda garantizarse la coordinación y la presencia en dicho Consejo de todas las consejerías y organismos públicos que desarrollen iniciativas de FP.

Entre sus funciones destaca la de elaborar y proponer a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el Plan de Formación Profesional, realizar su seguimiento y emitir propuestas, recomendaciones o estudios en materia de formación profesional.

El Consejo está adscrito a la Consejería de Educación y la presidencia del mismo corresponde alternativamente y por períodos anuales a los titulares de las consejerías con competencia en Educación y Trabajo.

En el seno del Consejo de la Formación Profesional de Castilla y León se crea la Comisión Permanente con representación paritaria de las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales y la Administración. El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán constituir comisiones o grupos de trabajo para la realización de estudios, proyectos, seguimiento y evaluación en materia de formación profesional, en los términos y plazos que determine el órgano que las constituya.

El Consejo General de Empleo

La Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo, ha permitido disponer de un instrumento valioso que aglutina el ejercicio de las funciones de gestión en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, en sus funciones de intermediación en el mercado de trabajo y de orientación laboral, así como las políticas de empleo y de formación, para facilitar la ejecución de estas funciones con la agilidad y la eficacia que demanda la sociedad castellana y leonesa. Las competencias atribuidas al Servicio Público de Empleo garantizan un sistema integrado de actuaciones encaminado a la mejora de la empleabilidad a través de las políticas formativas dirigido a la

inserción profesional y en última instancia, una formación para el empleo.

Dentro de la organización del Servicio Público de Empleo, como órgano superior de participación, colegiado, tripartito y paritario, se configura el Consejo General de Empleo, compuesto por representantes de la Administración y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y de la Federación Regional de Municipios y Provincias. Este órgano informa, propone y promueve las líneas de actuación del Servicio Público de Empleo; entre otras, todas aquellas medidas tendentes a asegurar la actualización del nivel de competencia de los trabajadores activos y de las destinadas a conseguir la inserción y reinserción profesional de los trabajadores desempleados. Su objetivo principal en materia de formación profesional es el fomento de la formación en estrecha conexión con el empleo, por considerar que es uno de los instrumentos más eficaces de las políticas activas de empleo.

La Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo de Castilla y León

Se constituye el 30 de enero de 2006. Son sus entidades fundadoras la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León (CC.OO.) y la Unión Regional de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT).

La Fundación responde a un nuevo modelo de gestión que refuerza el papel de la Comunidad Autónoma, así como la gestión común con los agentes económicos y sociales en el marco del diálogo social. Se pretende, además, lograr la máxima eficacia en la gestión, acompañada de la eficiencia en el uso de los recursos, en un marco de servicio de calidad, realizando una decidida apuesta por la política de modernización en la gestión, pretendiendo introducir criterios de gestión telemática, con el fin no sólo de mejorar la gestión, sino también de facilitar el acceso a la formación por parte de los trabajadores, simplificando igualmente la gestión por parte de las entidades prestadoras.

Su objeto social es, en su ámbito territorial de actuación, contribuir al impulso y difusión entre empresarios y trabajadores de la formación continua, proporcionando a estos últimos la formación que puedan necesitar a lo largo de su vida laboral, con el fin de que obtengan los conocimientos y prácticas adecuados a los requerimientos que en cada momento precisen las empresas y compatibilicen una mayor competitividad con la mejora de la capacitación profesional y promoción individual del trabajador.

Para el desarrollo de su objeto fundacional, la Fundación realizará entre otras la actividad propia de organización, gestión, distribución de fondos con destino a la formación para el empleo, así como de otros fondos de origen distinto cuya administración y gestión le sea encomendada, realizando la ejecución de las funciones de gestión, apoyo y asistencia técnica que le correspondan, impulsando la inclusión de criterios orientativos para la elaboración de planes de formación, contribuyendo al impulso y difusión entre empresarios y trabajadores de la formación para el empleo y coordinando y evaluando las políticas de formación continua.

Junto a esto, la Fundación tendrá presencia institucional en foros europeos e internacionales en los casos en que se le encomiende y desarrollará las líneas autonómicas de formación continua.

El Observatorio Regional de Empleo

Para poder ofrecer a los trabajadores y a las empresas una oferta formativa, adecuada a las necesidades actuales y futuras del tejido productivo de Castilla y León es preciso efectuar un profundo análisis previo de la oferta y demanda ocupacional sin olvidar las exigencias planteadas por la aparición de nuevas profesiones, verdaderos yacimientos de empleo, cuyas expectativas deben ser cubiertas. En este sentido, el Observatorio Regional de Empleo y Formación se configura como un instrumento imprescindible que irá permitir disponer de la información necesaria para orientar los programas de formación y empleo adecuados a los requerimientos del mercado laboral, poniendo a disposición de los agentes activos, toda la información sobre las distintas variables del mercado de trabajo, perfiles ocupacionales y requerimientos profesionales, así como formación existente por sectores y territorios. El plan de trabajo del Observatorio se informa en la comisión de trabajo de Información y de Orientación Laboral del Consejo de Formación Profesional.

Centro de las Cualificaciones y Acreditación de la Competencia Profesional

Este órgano creado por Orden EDU/1103/2003, de 28 de agosto (BOCyL 3/09/2003), está adscrito a la Consejería de Educación a través de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, con rango de servicio y se le atribuyen, entre otras, las funciones de: identificar y definir, en colaboración con el Instituto Nacional de las Cualificaciones, las competencias profesionales y cualificaciones relevantes para el desarrollo productivo de la Comunidad de Castilla y León; implantar y gestionar en la Comunidad Autónoma el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; y organizar y desarrollar los procedimientos que se establezcan, para realizar el

proceso de acreditación, registro y certificación de la competencia profesional.

En esta línea, el Centro de las Cualificaciones y Acreditación de la Competencia Profesional pilotará la implantación del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dando cumplimiento al desarrollo normativo de la Ley Orgánica 5/2002, que compete al Gobierno Central, y, unido a ello, en función de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma para dar respuesta a las necesidades que surjan. Todo esto requiere una adaptación y dotación de personal y de recursos, condicionada al desarrollo normativo mencionado.

Está prevista la creación de una unidad administrativa encargada de expedir y registrar las certificaciones, paralela a la puesta en marcha del dispositivo necesario para la acreditación de las competencias profesionales.

El Centro de las Cualificaciones y Acreditación de la Competencia Profesional continuará en la línea de colaboración con otros organismos y entidades, tanto de la Comunidad como nacionales o de otras comunidades y regiones, especialmente con el Observatorio Regional de Empleo, realizando las labores encomendadas desde la Administración Autonómica.

Centros de referencia nacional

Los centros de referencia nacional están regulados en el artículo 11.7 de la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Esta norma indica que la innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrolla a través de una red de centros de referencia nacional, que tendrán implantación en todas las comunidades Autónomas. Dichos centros estarán especializados en los distintos sectores productivos y a tales efectos podrán realizar acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo se llevará a cabo, en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las comunidades autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

A fecha actual no está publicada la normativa de desarrollo de la Ley Orgánica en lo que respecta a los Centros de Referencia Nacional. Se puede prever que los centros nacionales serán, de alguna manera, el germen de los futuros centros de referencia nacional. Según los borradores de la normativa reguladora de estos centros de referencia, en Castilla y León existirán 3.

Como ha venido ocurriendo, el de Valladolid podrá ser Centro de Referencia de la familia de Transporte y mantenimiento de vehículos (dedicándose específicamente al mantenimiento de vehículos); el de Salamanca a la familia de Industrias alimentarias (dedicándose a toda la familiar profesional salvo a la enología); y el de El Espinar es posible que se dedique a las especialidades de la familia profesional de Servicios socioculturales y a la comunidad.

Centros integrados

Los cambios acaecidos en la sociedad por el desarrollo económico también afectan al plano individual y pueden originar dificultades tanto para acceder al empleo como para mantenerlo. La variación constante de los saberes profesionales lleva a la necesidad de un aprendizaje a lo largo de la vida.

También los cambios afectan a los sistemas de formación y educación, que no pueden quedar anclados sino adaptarse a las necesidades y expectativas individuales, recoger el aprendizaje formal, no formal e informal, establecer sistemas de información y orientación profesional, favorecer el perfeccionamiento profesional y de cooperación en un contexto europeo y fomentar la comunicación entre el sistema educativo y productivo.

Los centros integrados deben dar respuesta a estas necesidades, realizando una oferta integrada de formación profesional asociada al aprendizaje a lo largo de la vida.

El RD 1558/2005, de 23 de diciembre, desarrolla los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley 5/2000 y establece los requisitos básicos que han de cumplir los centros integrados. La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en aplicación de este RD, ha elaborado normativa propia para su puesta en funcionamiento. Asimismo, las administraciones competentes organizarán una Red de Centros Integrados de titularidad pública y podrán autorizar centros integrados de titularidad privada.

Objetivos

1.er objetivo

Promover la colaboración de la administración y de los agentes económicos y sociales en materia de formación profesional.

Actuaciones

— Impulsar la actuación de los órganos consultivos y de participación institucional y social en materia de formación profesional, creados en nuestra Comunidad.

— Crear las comisiones o grupos de trabajo precisos para el desarrollo de las funciones otorgadas a estos órganos.
— Promover la participación de los agentes económicos y sociales en la difusión de los objetivos y medidas del Plan.

2.º objetivo

Desarrollar el proceso de acreditación de la competencia profesional, en consonancia con la normativa básica.

Actuaciones

— Realizar estudios en diferentes sectores productivos, en colaboración con otras instituciones, sobre colectivos de personas que no tienen acreditadas sus competencias.
— Desarrollar la normativa básica en materia de acreditación de competencias profesionales.
— Poner en marcha el sistema de acreditación de competencias profesionales.
— Crear la unidad administrativa encargada de expedir y registrar las certificaciones.
— Dotar de recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo la acreditación de competencias profesionales en condiciones de calidad.
— Ofertar bloques formativos en algunas familias profesionales, adaptados a las necesidades de los trabajadores y que respondan a los requerimientos del sistema productivo para mejorar su competencia profesional.

3.er objetivo

Desarrollar el Sistema de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Comunidad.

Actuaciones

— Realizar estudios, en colaboración con otras instituciones, especialmente el Observatorio Regional de Empleo, sobre necesidades de cualificación.
— Recoger las propuestas que, desde los diferentes sectores económicos y sociales de la Comunidad, se dirijan al Centro de las Cualificaciones.
— Identificar nuevas cualificaciones y proponer su diseño al Instituto Nacional de las Cualificaciones.
— Configurar, si procede, diferentes grupos de expertos para su estudio y elaboración.

4.º objetivo

Establecer, con la participación de los agentes económicos y sociales, una red de centros integrados más representativos que garantice la cobertura que demanda la estructura territorial y el mercado de trabajo de la Comunidad de Castilla y León.

Actuaciones

— Desarrollar la normativa estatal adecuándola a las características de nuestra Comunidad.
— Crear la Red básica de Centros Integrados públicos de Castilla y León, tomando como referencia los Centros Específicos de Formación Profesional, con la participación del Consejo de Formación Profesional.
— Crear nuevos centros integrados públicos y autorizar privados, suficientes para atender todas las familias profesionales, combinando la zona urbana y rural de la Comunidad.
— Dotar a los centros integrados de los recursos humanos y materiales suficientes para el desarrollo de las funciones atribuidas.

5.º objetivo

Establecer un espacio de cooperación entre los centros integrados, los Centros de Referencia Nacional y el entorno productivo.

Actuaciones

— Desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades que contribuyan a la calidad de la formación y demás acciones encomendadas a estos centros.
— Realizar proyectos en colaboración con universidades, empresas y centros tecnológicos.

6.º objetivo

Implantar un modelo de calidad que convierta a los centros integrados de formación profesional y los Centros de Referencia Nacional en centros de calidad, alcanzando niveles de excelencia con reconocimiento de ámbito internacional.

Actuaciones

— Adecuar los sistemas de calidad de los centros al modelo de calidad ISO y conseguir la certificación de la Norma ISO 9001:2000.
— Conseguir, en el plazo que se establezca, 400 puntos en la evaluación que permite pasar al siguiente grado de excelencia en el reconocimiento oficial del Modelo EFQM para los centros integrados.
— Establecer planes de mejora en consonancia con el plan de Calidad y Evaluación del Sistema Educativo de Castilla y León y el plan marco de Calidad de la Junta de Castilla y León para los centros integrados.

ÁMBITO DE LA FORMACIÓN

Principios generales de la Formación Profesional Integrada

Uno de los principales recursos de la Comunidad de Castilla y León lo constituyen sus ciudadanos a los que debe preparar para una vida laboral cuyos contenidos están cambiando rápidamente. La actualización constante de los recursos humanos y materiales constituye un factor decisivo para lograr unos niveles adecuados de ocupación y competitividad.

Las tendencias actuales de aceleración en los flujos comerciales, mercados globalizados y la segmentación aumentan la interdependencia entre los distintos territorios y estados del mundo y hacen necesario un incremento de la cooperación entre las empresas y entre éstas y los sistemas de formación profesional.

La formación profesional debe adecuarse a los criterios establecidos por la Unión Europea en función del mercado único y de la libre circulación de los trabajadores; y las administraciones deben fomentar la participación de los profesores y formadores, de los jóvenes, de los trabajadores y de las empresas en los programas de cooperación europea y en nuevos programas de educación y formación a lo largo de la vida que permitan la adquisición de competencias en otros países y mejoren la inserción laboral.

En los últimos años ha surgido una nueva manera de entender la formación profesional: se ha pasado del concepto de formación y aprendizaje orientado a los resultados, a una visión del proceso basado en la adquisición de competencias y el incremento de las cualificaciones.

Los cambios económicos y sociales que se están produciendo obligan a los ciudadanos a ampliar permanentemente su formación, por lo que es necesario fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida ofreciendo la posibilidad a los jóvenes y adultos de combinar la formación profesional con la actividad laboral o con otras actividades, mediante ofertas flexibles, en horarios adecuados y en modalidad a distancia; permitir que los jóvenes que abandonan sus estudios de forma temprana puedan retomarlos; y establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanza y formación para facilitar el paso de unas a otras.

La formación profesional debe estar orientada a satisfacer las necesidades del sistema productivo atendiendo a los requerimientos del territorio para facilitar el empleo y el ejercicio del derecho al trabajo. Por eso se ve afectada por las leyes del mercado de trabajo. Esto nos obliga a adaptar las ofertas formativas a la realidad socioeconómica mediante la identificación, actualización y definición de las necesidades de cualificación y la formación que se requiere para adquirirlas y a la cooperación con los agentes socioeconómicos.

La formación profesional también debe estar orientada al desarrollo personal y al ejercicio de la libre elección de profesión y oficio, para lo cual es necesario que las administraciones competentes realicen una oferta amplia de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios y expectativas personales de formación profesional; y deben establecer los mecanismos que faciliten la información y la orientación profesional dirigidos de los alumnos, familias, desempleados, trabajadores y de la sociedad en general para favorecer una elección adecuada del itinerario formativo según las ofertas de formación, los requisitos de acceso a las mismas, los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, la mejora en el empleo y la movilidad profesional en el mercado de trabajo, así como las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales.

La formación profesional debe permitir el acceso en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos y deben existir ofertas adaptadas a las personas con riesgo de exclusión social como jóvenes con fracaso escolar, personas con discapacidad, minorías étnicas y parados de larga duración para facilitar su inserción socio-laboral.

Hay que optimizar los recursos públicos y dar respuesta a las necesidades de cualificación. Para ello la administración debe garantizar la coordinación de las ofertas de formación profesional que se realizan en su territorio.

La Ley 5/ 2002, de las Cualificaciones y de la Formación profesional ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. La Ley define la formación profesional como el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desarrollo cualificado de las distintas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Formación inicial

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula la formación profesional en el sistema educativo y la define como un conjunto de ciclos for-

mativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse en su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de la ciudadanía democrática.

La formación profesional en Castilla y León ha mejorado considerablemente en los últimos años, debido en parte a la transformación de la formación profesional reglada que ha ajustado los contenidos formativos a los requerimientos del sistema productivo y ha acentuado su perfil profesional y su orientación hacia el mercado de trabajo, incluyendo en todos los ciclos formativos un módulo de Formación y Orientación Laboral y un módulo de Formación en Centros de Trabajo, pero sobre todo a la puesta en marcha del Plan de Formación Profesional de Castilla y León.

La formación profesional tiene en estos momentos una mejor imagen en cuanto a los contenidos y las posibilidades profesionales que proporciona, como demuestra el incremento que se ha producido en el número de alumnos, en relación con las cohortes anuales, el grado de inserción de los titulados, que en algunas familias profesionales supera el 90% y el grado de satisfacción de las empresas que acogen a los alumnos para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo. No obstante, es necesario seguir realizando esfuerzos para mejorar esta imagen; que los empresarios, los padres y los jóvenes tengan un profundo conocimiento de las posibilidades que ofrece la formación profesional; y seguir trabajando en la ruptura de estereotipos, de forma que los jóvenes en general, y el colectivo de mujeres en particular, valoren la posibilidad de optar por seguir una formación eminentemente técnica y científica, que ofrece grandes posibilidades de inserción laboral.

En Castilla y León se necesita un tejido empresarial moderno, diversificado y dinámico que desarrolle actividades empresariales innovadoras y de futuro. Por eso y en el marco de la normativa actual es necesario que en el ámbito de la formación profesional se desarrollen acciones que fomenten el espíritu emprendedor, la iniciativa empresarial, el autoempleo y capaciten para el desempeño de actividades empresariales.

La necesidad de actualizar continuamente la oferta de formación profesional para garantizar su calidad y eficiencia da lugar a que a partir de la revisión de lo realizado hasta ahora se diseñen nuevos objetivos y medidas a desarrollar en el ámbito de la formación en el nuevo Plan de Formación Profesional. Algunas de estas medidas son continuidad de las realizadas en el primer Plan de Formación Profesional de Castilla y León, pero otras recogen actuaciones en campos que requieren de nuevos impulsos.

Formación para el empleo

Aunque el objetivo general de la formación profesional se relaciona con la adquisición de competencias (conocimientos, habilidades y destrezas) para el desarrollo de una ocupación u oficio, es evidente que al referirnos al subsistema de formación para el empleo y, por tanto de formación de la población activa, tenemos que hacer referencia a objetivos que se relacionan con el objetivo perseguido en términos de inserción profesional (ocupacional) y de promoción y desarrollo profesional (continua). En ambos casos existe un objetivo, más concreto y preciso que el que se deriva del hecho mismo del aprendizaje: la obtención de un empleo adecuado al perfil y a las expectativas de cada alumno.

La programación de formación ocupacional, al igual que el resto de las políticas activas de empleo, no puede basarse exclusivamente en los deseos y expectativas de los demandantes. Lo que sí resulta imprescindible es incorporar el proceso de clasificación y de orientación profesional de manera sistemática, de tal forma que clasificación-orientación-formación-inserción resulten un continuo desde el punto de vista de la concepción, de la programación y de la gestión.

Esta mejora *"ex ante"* de la planificación de formación ocupacional obliga a la mejora de los sistemas de clasificación profesional y de la orientación laboral, así como de los mecanismos de gestión de la demanda de empleo y de la preselección de alumnos para cada acción formativa.

Para el análisis *"ex post",* del cumplimiento de las expectativas de los alumnos en términos de inserción, será necesario definir indicadores objetivos de resultado en una doble perspectiva: si se ha obtenido la inserción laboral o la promoción profesional en un plazo razonable inmediatamente posterior a la acción formativa y si dicha inserción o promoción guarda una relación directa o no con la formación recibida desde el punto de vista de la puesta en práctica de las competencias adquiridas a través de ella.

Para conseguir el objetivo final propuesto es necesario disponer de las herramientas adecuadas, el equipamiento más avanzado, los recursos didácticos óptimos y, en general, los medios materiales y personales idóneos que permitan, con criterios de eficiencia y eficacia, alcanzar el nivel de satisfacción que los trabajadores y las empresas de nuestra Comunidad demandan.

El primer elemento al que pretende dar respuesta el subsistema de formación profesional ocupacional es la inserción laboral de los destinatarios de las acciones formativas. La obtención de un empleo adecuado al perfil y a las expectativas de cada alumno es el objetivo teórico ideal de cada acción formativa. No obstante, hay que poner en relación las expectativas de los trabajadores castellano y leoneses, con las cir-

cunstancias del mercado laboral, creando un sistema que permita a los potenciales alumnos disponer de la información necesaria para tomar la decisión de optar por una formación que les permita alcanzar un nivel de eficiencia y competencia profesional adecuados a las necesidades del sistema productivo. Para ello, hay que poner a su disposición un sistema compuesto de herramientas y actuaciones que se caracterice por su flexibilidad y adaptabilidad y facilite, como fin último, la capacidad de desarrollar un trabajo, profesión u oficio de manera eficiente.

La formación ocupacional, si bien puede definirse fundamentalmente como una política activa de empleo, presenta otra perspectiva de la misma transcendencia: la capacidad de aportar al sistema productivo profesionales idóneos en términos de competencia. En este sentido, además de su consideración de política pública orientada a la mejora del empleo de los trabajadores activos y desempleados, constituye también un elemento codyuvante fundamental para el funcionamiento eficiente del sistema productivo, que necesita de la incorporación de profesionales cualificados a las empresas.

La mejora de los elementos críticos de la planificación formativa no permite asegurar por sí misma la idoneidad de la programación. En primer lugar porque es necesario prever y mejorar los medios con los que se va a dar respuesta a las prioridades de la programación derivadas de las expectativas de inserción de los alumnos y a las necesidades de contratación de las empresas. En segundo lugar porque, en el caso de la formación, el sistema requiere los medios suficientes para garantizar que los alumnos alcancen la competencia debida y estos medios son lo suficientemente complejos como para que en ellos se concentren medidas y actuaciones concretas.

Por todo esto, la mejora de la calidad de la formación en lo que respecta a los recursos formativos, procuraremos abordarla desde una serie de objetivos y medidas sobre los centros de formación, el profesorado, los recursos didácticos, la certificación y evaluación y la calidad en la gestión.

Objetivos

1.er objetivo

Ofrecer un servicio coordinado de información, orientación y asesoramiento profesional y laboral dirigido a todos los colectivos interesados que facilite el empleo y el progreso profesional para avanzar hacia un sistema integrado de información y orientación laboral.

Actuaciones

— Revisión anual del plan de Orientación Pprofesional y Laboral que se desarrolla en los IES y centros integrados de formación profesional.

— Dotación de materiales y herramientas a los centros educativos para facilitar las tareas de orientación desarrolladas por orientadores, tutores y profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral.

— Elaboración y desarrollo de un plan de formación dirigido a orientadores, tutores y profesores de Formación y Orientación Laboral, encaminado a actualizar los conocimientos y las habilidades necesarios para realizar tareas de orientación y asesoramiento profesional a los alumnos de ESO, bachillerato, formación profesional y personal interesado en el reconocimiento de competencias.

— Potenciación de la red de orientación laboral.

— Formación de los miembros de la red de orientadores laborales.

— Diseño, elaboración y puesta a disposición de las herramientas de apoyo de la orientación profesional.

— Desarrollo de acciones de orientación profesional para los demandantes de empleo, con carácter prioritario, y para los trabajadores ocupados, especialmente en el caso de los trabajadores en riesgo de pérdida de empleo.

— Establecer protocolos de actuación conjuntos entre los departamentos de orientación de los IES, de los centros integrados de formación profesional, los centros de referencia y de los servicios de orientación dependientes de la administración laboral.

— Diseño de acciones que permitan el intercambio de información entre los IES, los centros integrados de formación profesional, los centros de referencia y los servicios de orientación dependientes de la administración laboral.

— Desarrollar actuaciones encaminadas a estimular el espíritu emprendedor y el autoempleo en los alumnos de formación profesional.

— Desarrollo de encuentros o jornadas de orientadores de los ámbitos educativos y laboral para la puesta en común de conocimientos, experiencias y metodología de trabajo.

2.º objetivo

Difundir el Plan, objetivos y medidas entre la población (jóvenes, trabajadores, familias, profesores y empleadores) y promover conductas favorables hacia la formación profesional, rompiendo estereotipos ligados a determinadas profesiones o al género y fomentando la incorporación de las jóvenes a los ciclos formativos con infrarrepresentación de mujeres.

Actuaciones

— Elaboración y distribución de folletos, documentos y otros materiales que contengan información

sobre los objetivos, la estructura, la forma de acceso, los contenidos, las cualificaciones y el potencial de inserción de la formación profesional, prestando especial atención a superar los estereotipos que consideren a determinadas profesiones masculinas o femeninas.

— Realización de ferias, foros, jornadas, seminarios de formación profesional, con la participación de los agentes sociales y económicos, en todas las provincias de la Comunidad, que muestren a la población el potencial de cualificación y las facilidades de inserción laboral que otorga la formación profesional y despierten una percepción favorable de ésta como alternativa de calidad en la formación de las personas.
— Difusión del Plan y sus objetivos a través de la Administración y de las organizaciones sindicales y empresariales, componentes del Consejo de la Formación Profesional.
— Diseño y realización de campañas de sensibilización que promuevan profesiones no vocacionales demandadas en el mercado laboral con el fin de incrementar la matrícula en ciclos formativos de carácter tecnológico o científico, incidiendo fundamentalmente en la ruptura de estereotipos ligados al género, a determinados tipos de formación o a determinadas profesiones.
— Establecer vínculos con instituciones, asociaciones empresariales y empresas para desarrollar actuaciones que faciliten el conocimiento de los centros de formación profesional por parte de los empleadores y de las empresas por parte de los alumnos y profesores.
— Facilitar a los departamentos de orientación material didáctico, módulos formativos e información sobre diversificación de opciones y salidas profesionales no estereotipadas.
— Desarrollar campañas informativas de conocimiento de la formación profesional ocupacional entre los jóvenes, de todo ámbito y condición socio-educativa.
— Promocionar el valor de la formación profesional ocupacional como un elemento de mejora de la autoestima de las personas con dificultades de inserción laboral y como herramienta que permite la mejora de su empleo.

3.er objetivo

Disponer de un catálogo de ciclos formativos con currículos adaptados a las necesidades y características de la Comunidad de Castilla y León.

Actuaciones

— Realización de encuentros y jornadas técnicas dirigidas a profesores, trabajadores y empresarios para analizar las necesidades de cualificación en formación profesional en Castilla y León en distintos sectores.
— Constitución de grupos de trabajo formados por expertos del sector productivo y de las administraciones relacionadas para estudiar los perfiles y las cualificaciones de los títulos de los ciclos formativos y proponer, en su caso, las ampliaciones necesarias para su contextualización a Castilla y León.
— Constitución de grupos de trabajo de expertos en educación para la elaboración de los currículos de los ciclos formativos para Castilla y León a medida que se vayan aprobando los nuevos títulos de los ciclos formativos.
— Aprobación de los currículos y puesta en funcionamiento en los centros de formación profesional.

4.º objetivo

Elaborar e implantar, con la participación de los agentes económicos y sociales, un mapa de formación profesional que responda a las necesidades del conjunto de la sociedad y del sistema productivo de Castilla y León.

Actuaciones

— Elaboración de un mapa de la situación actual del conjunto de la formación profesional.
— Contraste del mapa con las necesidades sectoriales y territoriales que se adviertan.
— Elaboración e implantación de este mapa ajustado a las necesidades detectadas.

5.º objetivo

Realizar una oferta de formación profesional capaz de atender a las necesidades de cualificación demandadas por el sector productivo y por los ciudadanos de Castilla y León y de acuerdo con las políticas de formación y empleo y de desarrollo económico y social.

Actuaciones

— Revisión anual del mapa de la oferta de ciclos formativos de formación profesional siguiendo los criterios establecidos para ajustar la oferta a la demanda.
— Adecuación de la oferta a las nuevas titulaciones que se aprueben en el marco de la ley de las cualificaciones y de la formación profesional.
— Desarrollo de la normativa que permita llevar a cabo una oferta de ciclos formativos amplia y flexible, en régimen presencial, adecuada a las características y disponibilidad horaria de los trabajadores.

— Realizar una oferta de ciclos formativos en la modalidad de régimen vespertino o modular.
— Realizar una oferta de ciclos formativos en régimen presencial adaptados a grupos específicos de trabajadores o empresarios, a petición justificada de las empresas o de las organizaciones sindicales o empresariales.
— Convocar anualmente pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior.
— Desarrollo de una programación anual de formación para el empleo adaptada a los requerimientos del sistema productivo, dando prioridad a las acciones que incidan en este aspecto.

6.º objetivo

Fomentar la formación profesional a distancia.

El aprovechamiento de las potencialidades de la formación a distancia requiere el desarrollo de una serie de actuaciones, tanto en formación a distancia tradicional en soporte documental como en soporte digital o en modalidad mixta cuando así lo exija el contenido y el objetivo de aprendizaje.

Actuaciones

— Identificación de los colectivos preferentes.
— Definición de contenidos y especialidades.
— Desarrollo de la metodología de producción de contenidos o, en su caso, de los criterios de adquisición de los mismos.
— Establecimiento de los servicios complementarios: tutoría, gestión académica, etc.
— Impulsar la oferta de ciclos formativos a distancia para dar respuesta a las necesidades objetivas de la Comunidad.

7.º objetivo

Proporcionar una cualificación profesional inicial que incremente las posibilidades de inserción laboral y estimule la reinserción en el sistema educativo o la motivación de futuros aprendizajes en los jóvenes que abandonan el sistema educativo sin haber obtenido el título de graduado en Educación Secundaria.

Actuaciones

— Diseño de los programas de cualificación profesional inicial.
— Definición de los perfiles de los programas de cualificación profesional inicial de acuerdo a las demandas de los sectores productivos de Castilla y León.
— Elaboración de los currículos de los programas adaptados a las necesidades del tejido productivo de nuestra Comunidad y de acuerdo con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
— Realizar una oferta de programas de cualificación profesional inicial adecuada a la demanda y a la disponibilidad de los centros educativos.
— Establecimiento de líneas de subvención para el desarrollo de programas de cualificación profesional inicial a través de las entidades locales y de las organizaciones sin ánimo de lucro.

8.º objetivo

Conseguir que las prácticas en las empresas y la formación en centros de trabajo sean de calidad, complementen las competencias adquiridas en los centros de formación profesional y faciliten la inserción laboral.

Actuaciones

— Mantenimiento y revisión anual de sistema CICERON y, si procede, inclusión de las mejoras propuestas.
— Suscripción de acuerdos con empresas y organizaciones empresariales más representativas para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo o prácticas formativas en el marco establecido.
— Diseño y oferta anual de cursos de formación dirigidos a los tutores de la FCT de los centros educativos y de las empresas.
— Realizar un estudio periódico (anual) del grado de satisfacción de las empresas con el módulo de Formación en Centros de Trabajo o las prácticas formativas y de la inserción laboral de los alumnos de formación profesional.
— Puesta en marcha de un programa de prácticas en empresa en la formación para el empleo, con su apoyo didáctico específico.
— Formación de tutores y elaboración de planes formativos para los trabajadores encargados de tutorar a los alumnos de formación ocupacional que realizan prácticas en empresas.

9.º objetivo

Aumentar las posibilidades de programación en las especialidades con alta inserción y necesidad productiva.

Actuaciones

— Fomento de la utilización intensiva de los centros homologados en estas especialidades, ampliando su utilización a efectos formativos, con la habilitación de horarios vespertinos o nocturnos.
— Mayor utilización de las instalaciones públicas que habitualmente no agotan sus horarios debido

a las limitaciones de horario del profesorado, del alumnado e incluso del personal auxiliar.

— Utilización de otros medios como la contratación mediante concurso público, para la impartición de especialidades en las que no exista oferta homologada, ya sea por la carencia de centros en general o en una determinada zona en particular.
— Fomentar los programas combinados de formación y empleo, prácticas profesionales y los programas de experiencia en el ámbito privado.
— Impulsar la realización de las prácticas en empresas en los cursos de formación ocupacional.

10.º objetivo

Mejorar la evaluación y puesta en marcha del sistema de acreditación y certificación de la competencia de la formación para el empleo.

Uno de los déficits tradicionalmente asociados a la formación para el empleo es la ausencia de un sistema de evaluación y certificación de validez general. En cuanto a la certificación, a pesar de la formulación normativa mediante reales decretos de los certificados de profesionalidad, lo cierto es no se ha producido una implantación generalizada. Todo este sistema debe llevarse a cabo en el marco que establezca la legislación nacional referida a los certificados de profesionalidad y a la formación en el empleo.

Actuaciones

— Puesta en marcha de un sistema de acreditación y certificación de la competencia de la formación para el empleo a partir de la evaluación.
— Creación de un registro público de certificados de profesionalidad emitidos y de las certificaciones parciales.
— Fomento de la realización de acciones formativas certificables.

11.º objetivo

Facilitar el tránsito de los titulados de formación profesional superior desde los ciclos formativos de formación profesional a los estudios universitarios.

Actuaciones

— Establecer acuerdos con las universidades para el desarrollo de ciclos formativos en espacios y con equipamiento comunes.
— Establecer acuerdos con las universidades de Castilla y León que permitan la convalidación entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.
— Creación de grupos de expertos constituidos por miembros nombrados por la Universidad y por la administración educativa para determinar las convalidaciones que se pueden realizar en las carreras seleccionadas, entre los estudios universitarios y los de formación profesional superior.

12.º objetivo

Promover la participación en programas europeos.

Actuaciones

— Organizar jornadas encaminadas a la difusión de programas europeos y al fomento de la iniciativa para la participación en los mismos.
— Establecer líneas de subvención para la cofinanciación de proyectos dentro del programa integrado de aprendizaje permanente.
— Desarrollo de programas europeos que fomenten la cooperación transfronteriza en materia de formación profesional.
— Fomentar la participación del profesorado de formación profesional en los programas europeos de formación, investigación y cooperación transfronteriza.
— Establecer acuerdos de colaboración con instituciones y organizaciones empresariales para el desarrollo conjunto de programas de estancia y movilidad de profesores y alumnos de formación profesional.

13.º objetivo

Fomentar la formación a lo largo de la vida.

La trascendencia estratégica del desarrollo de la formación entre los trabajadores y las empresas justifica la existencia de una actuación de fomento de la formación a lo largo de la vida del trabajador, contribuyendo a la difusión de la cultura y mejores prácticas empresariales en este campo y mejorando la información, sensibilización y participación de los trabajadores, especialmente de las pequeñas y medianas empresas y de los autónomos.

Actuaciones

— Acciones de difusión de la formación continua, incluida la formación de adultos.
— Difusión de las mejores prácticas y de estudios de formación continua a empresas y/o sectores productivos en su conjunto.
— Apoyo a proyectos de investigación e innovación en el ámbito de la formación continua.
— Difusión de los servicios de orientación para el impulso de la formación a lo largo de la vida.

14.º Objetivo

Atender a las necesidades de contratación de las empresas.

La programación formativa debe incorporar en su planificación lo que representa su doble prioridad estratégica: la inserción de los demandantes de empleo y la cobertura de las necesidades de contratación de los sectores productivos y de las empresas.

Actuaciones

— Definición e implementación de los análisis del mercado de trabajo: general, sectorial, territorial y estudios sobre ocupaciones.

— Fomentar las acciones formativas con compromiso de contratación, flexibilizando su realización. Esta fórmula favorece a las empresas, paliando la inexistencia de centros dedicados a determinadas familias profesionales. Igualmente, el compromiso de contratación puede ser un incentivo importante para el alumno.

ÁMBITO DE LA CALIDAD

La implantación escalonada de un modelo que asegure la calidad ha supuesto a lo largo de estos años un cambio cultural importante, ya que ha ido sustituyendo la buena voluntad por el método y ha ido consiguiendo la implicación de un número importante de personas con una forma diferente de hacer las cosas, basada en la utilización de nuevos conceptos y en la apuesta por la mejora, con el consiguiente desarrollo de diferentes procedimientos a través de la calidad.

La evolución de la formación profesional en España, y en concreto en Castilla y León, indica la necesidad de adoptar una visión de conjunto a la hora de evaluar la idoneidad y calidad de todo el sistema como un elemento global e integrado, más allá de lo que nos pueda ofrecer una apreciación limitada exclusivamente a la evaluación individual y no compartida respecto de cada uno de los subsistemas de FP.

Los análisis de situación que se establezcan y que se incluyan dentro del ámbito de la gestión de la calidad en la formación profesional deberán abarcar los resultados finales obtenidos y la propia eficiencia del sistema, ya que, además de la mejora continua de los resultados, buscamos también la mejora continua de los procesos incluidos en nuestro sistema de FP.

La formación del profesorado

La evolución y rápido avance de los diferentes sectores productivos, la mayor competitividad de nuestras empresas y la mejora de su productividad hacen imprescindible la mejora urgente de la cualificación de sus recursos humanos. La preparación de los recursos humanos depende de los contenidos, de la estructura y de las diversas formas de adquisición del conocimiento, todo ello en consonancia con la formación del profesorado. Una eficaz formación del profesorado requiere una estructura sólida y consolidada, que nos garantice la cualificación adecuada a través de una actualización y formación continua eficiente y adsequible.

El establecimiento de un sistema integrado de formación profesional hace que la formación y cualificación del profesorado deba ser un objetivo estable y permanente, que trascienda las exigencias de la mera formación inicial. La mejora y actualización constante de los conocimientos y capacidades del profesorado plantea la necesidad de diseñar diversos tipos de acciones formativas que, a través de una formación continua, eficaz y flexible, se adecúe a las diferentes necesidades y expectativas que garanticen una mejora de la competencia profesional de los mismos. Por lo tanto, será un objetivo prioritario de este Plan el establecer las acciones necesarias que induzcan y motiven a la formación permanente del profesorado.

Gestión y calidad en la formación profesional

En el ámbito de la formación profesional, la forma en que se desarrollan los procesos de enseñanza-aprendizaje, la calidad de las actividades que realiza el alumnado, la competencia que ello les aporta, lo que aprenden y la satisfacción que se percibe y constata en los diferentes grupos de interés están vinculados a la gestión en los centros, de los equipos directivos, departamentos y profesorado, desde una perspectiva de trabajo en equipo y colaboración mutua.

En los resultados que va consiguiendo el sistema de formación profesional inciden también otros factores como la adquisición de competencias, el diseño de las programaciones, las metodologías empleadas en la formación, las actividades en las aulas y la forma de evaluar los aprendizajes, tanto los formales como los no formales e informales.

Para valorar la calidad del sistema integrado de FP hay que tener en cuenta el grado de inserción y la promoción profesional, los índices de abandono en la formación, la satisfacción de las familias y de los sectores económicos y sociales. Todos estos factores de calidad deben ser tenidos en cuenta, analizados y contrastados para poder diseñar e implantar líneas de mejora, de manera que exista la posibilidad de aplicar nuevas ideas y procesos que mejoren de manera continua los aspectos incluidos en la formación profesional de nuestra Comunidad Autónoma.

A lo largo de estos últimos años se han ido estableciendo en nuestra Comunidad Autónoma diferentes modos de avanzar por el camino de la calidad. Uno de los enfoques principales ha sido adoptar un modelo encaminado a la mejora de la gestión, a través de un modelo de aseguramiento de la calidad, basado en la

ISO 9000:2000, que desarrolla un sistema de calidad estándar y aplicable a la gestión por procesos.

Ante las nuevas perspectivas que se establecen en este Plan de Formación Profesional, necesitamos avanzar por nuevos campos que consoliden lo anterior y, a la vez, aumenten las posibilidades de mejorar en la gestión y evaluación de la calidad y, en definitiva, que incidan en la mejora, efectividad, eficiencia y fiabilidad de todo el sistema de formación profesional.

Los centros deberán ir mejorando sus diferentes procesos de planificación, organización, gestión, funcionamiento y formación a través de la comprobación de los resultados obtenidos a lo largo del tiempo. La medición de unos resultados, obtenidos de un planteamiento estratégico previamente planificado, nos permitirá conocer la eficacia de los sistemas empleados y comprobar si lo previsto concuerda con los resultados esperados.

El modelo EFQM se centra en el análisis de los efectos obtenidos respecto de los grupos de interés de los centros, a las consecuencias de la gestión, al rendimiento en todos los ámbitos y a los resultados finales.

Las personas son las protagonistas de cualquiera de los proyectos que establezcamos, por lo que resulta fundamental que los sistemas de mejora que implantemos describan criterios específicos sobre la política de personal en los centros, incluyendo las necesidades de planificación y gestión, la mejora de sus competencias profesionales a través de una formación eficiente, la aplicación de una eficaz comunicación interna, el trabajo en equipo y el fomento de la asunción de responsabilidades como pieza fundamental para el logro de los objetivos de dichos proyectos.

A esto hay que añadir el valor de los recursos materiales como medio para conseguir mejorar la calidad de los proyectos. Recursos que se ponen a disposición de las personas y que abarcan un amplio abanico de posibilidades, referidos no sólo a los recursos económicos y a los equipamientos, sino también a la tecnología, la información y el conocimiento, entre otros.

Tanto en lo relativo a política de personal como en lo que concierne a la gestión de los medios materiales, es crucial el desarrollo de estos objetivos de calidad en el ámbito de la formación profesional reglada, por la importancia cualitativa y cuantitativa de esta formación en la construcción del nuevo sistema formación profesional que pretendemos.

A este fin se entiende del máximo interés y oportunidad el fomento del diálogo permanente y fluido entre todos los agentes implicados, en el marco del diálogo sectorial, que contribuya a desarrollar los objetivos del Plan y, particularmente, los referidos a la calidad del sistema de formación profesional, en el ámbito de la formación profesional reglada y, de manera singular en la formación profesional pública o sostenida total o parcialmente con fondos públicos.

Existe otro factor prioritario en el desarrollo de cualquier modelo de gestión dirigido a avanzar por el camino de la mejora continua: el liderazgo. Un proyecto complejo necesita líderes que contribuyan con su conocimiento, su actitud, sus valores, su ejemplo y su apoyo al desarrollo de la gestión en las diferentes fases de la implantación del modelo. Los líderes de los proyectos estimularán la mejora continua de sus organizaciones en todos los campos, organizarán equipos de trabajo, crearán redes de conocimiento alrededor de la gestión de la calidad, apoyarán la estrategia que se establezca así como su despliegue en sus diversas fases y coordinarán y equilibrarán, en la medida de lo posible, los intereses de todos los grupos que, de una u otra manera, formen parte de la organización.

El apoyo a las personas, su compromiso e implicación con el proyecto y la eficacia para alcanzar los resultados previstos forman parte de un modelo que garantizará una mejor formación profesional, que permitirá a los centros adoptar una estrategia de gestión integral y coherente basada en la mejora continua y que avanará por el camino hacia la excelencia a través de un modelo contrastado y moderno de calidad.

Objetivos

1.er objetivo

Conseguir una información actualizada sobre resultados y satisfacción de la formación profesional de Castilla y León.

Actuaciones

— Efectuar la comprobación de los resultados referidos al número de personas que, habiendo cursado formación profesional, no terminan sus estudios.

— Realizar estudios periódicos sobre el grado de inserción de las personas que han terminado los estudios de formación profesional inicial reglada y ocupacional.

— Comprobar la mejora de la cualificación de las personas que han cursado formación profesional continua.

— Analizar el grado de satisfacción de las empresas con los alumnos que hayan cursado formación profesional.

— Comprobar el grado de satisfacción de las familias respecto de la formación profesional inicial reglada.

2.º objetivo

Promover la implantación de sistemas de calidad en los centros de formación profesional.

Actuaciones

— Promover la creación de redes de centros que faciliten la consecución de la certificación de aseguramiento de la calidad según las normas ISO.
— Apoyar a los centros que han conseguido la certificación ISO, para que sigan aplicándola, implicando al mayor número de personas.
— Elegir un grupo de centros que desarrollen la certificación EFQM de excelencia de la calidad, hasta conseguir completar la certificación en el nivel de los 400 puntos EFQM.
— Apoyo a los centros que desarrollen planes de mejora para la gestión de los residuos generados en el desarrollo de la actividad de formación, fomentando experiencias que faciliten la obtención de la ISO:14.001.
— Reconocer a los centros que hayan conseguido certificaciones de calidad, así como al profesorado y personal implicado en los mismos.
— Dotar a los centros públicos con los recursos necesarios para el desarrollo de estos programas de calidad.

3.er objetivo

Mejorar la cualificación de profesores y formadores de formación profesional.

Actuaciones

— Planificar las acciones necesarias que mejoren la cualificación y actualización científica y tecnológica del profesorado que imparte FP, potenciando y adecuando para ello planes anuales de formación.
— Seguir fomentando las estancias del profesorado en las empresas.
— Dinamizar las diferentes ofertas de formación a través de los Centros de Formación e Innovación Educativa.
— Fomentar la formación metodológica.
— Promover mecanismos de reconocimiento de la formación y la cualificación del profesorado de formación profesional.

4.º objetivo

Mejorar el equipamiento e instalaciones de los centros de formación profesional.

Actuaciones

— Analizar la idoneidad del equipamiento de los centros públicos adquiriendo el que se entienda necesario.
— Establecer un plan anual de renovación y mejora del equipamiento de los centros públicos.
— Establecer acuerdos con empresas para colaborar en la dotación de equipamientos.
— Desarrollar en los centros educativos planes de mejora que favorezcan el mantenimiento y la conservación de las instalaciones y de los equipos.
— Especializar los centros públicos de FPO en determinadas familias profesionales realizando inversiones y modernizando las instalaciones y equipamientos.
— Promover la inversión en la mejora y modernización de infraestructuras, materiales y equipamiento de los centros privados.

5.º objetivo

Mejorar los recursos didácticos.

Actuaciones

— Analizar la idoneidad de los materiales didácticos de los centros.
— Establecer acuerdos con empresas para la colaboración en la dotación de materiales didácticos.
— Elaboración y puesta a disposición de los centros formativos de recursos didácticos de referencia en determinadas especialidades o módulos.
— Rentabilización de los recursos formativos cuya elaboración se financia en cada programación.

6.º objetivo

Verificación y control de la formación para el empleo.

El objetivo de verificación y control de la realización de las acciones formativas de acuerdo con los criterios de calidad y con las prioridades estratégicas, además del ajuste a las convocatorias o normativa reguladora en cada caso, requiere una actuación que asegure la capacidad de realizar la función de verificación e inspección y también de control de calidad de dichas acciones.

Actuaciones

— Refuerzo de los medios humanos y técnicos de verificación y control.
— Orientación hacia la comprobación de la calidad formativa.

ÁMBITO DE LA INNOVACIÓN

Sabemos que la innovación es uno de los pilares del conocimiento. “Hacer” e “innovar” son dos expresiones, dos hechos, que se complementan y que se necesitan. Descubrir caminos diferentes, avanzar ha-

cia esquemas audaces, realizar cosas nuevas son premisas imprescindibles si queremos seguir siendo una región moderna, competitiva y con un alto nivel de bienestar. Pero no nos basta con "saber", debemos también "aplicar", y, además, haciendo cosas diferentes y mejores que los demás.

Esto supone que tenemos que ser capaces de aprender de nuevo, tener curiosidad intelectual, cuestionarnos todos los días lo que se hace, por qué se hace y si existe otra forma de hacerlo; y es necesario diferenciarse, para seguir siendo competitivos.

Pero en esta época de creciente globalización no podemos seguir compitiendo con las premisas productivas del modelo tradicional.

Es preciso mantener y mejorar la competitividad incluyendo actuaciones tales como la diversificación de mercados, la mejora tecnológica, la financiación, las infraestructuras y la formación tomando como objetivo prioritario el aumento de la productividad mediante el uso de las tecnologías más avanzadas y las mejoras en los procesos y productos.

Tenemos por delante un reto de grandes dimensiones. Es necesario mejorar la investigación y el desarrollo, pero es imprescindible generalizar la innovación. Huyendo de cualquier posición pasiva, sabemos que una de las claves fundamentales para la generación de riqueza es innovar de forma decidida. Muchos tipos de trabajo van a cambiar y muchos trabajos mecánicos y repetitivos se van a deslocalizar hacia áreas de bajo coste. Pero el ahorro por bajo coste puede ser de igual naturaleza que el beneficio por valor añadido, por eso debemos conseguir un empleo cualificado invirtiendo de manera efectiva en innovación y acciones emprendedoras.

El avance y el éxito del desarrollo económico y social se apoya en el reconocimiento de la realidad desde una perspectiva amplia y en la definición de unos objetivos de futuro integrados en una estrategia de región, en un ejercicio de coherencia capaz de conseguir que los objetivos planteados sean factibles, con un amplio nivel de creatividad e ilusión, permitiendo las mejoras necesarias como las que se pretende alcanzar a través de la estrategia de la innovación.

La sociedad está inmersa en una realidad global y en constante transformación y esto nos obliga a ser capaces de responder de forma anticipada, aunando agilidad y decisión.

Las instituciones, los agentes sociales y económicos, los centros tecnológicos, la universidad y los centros de formación profesional deben apoyar a los diferentes sectores productivos de Castilla y León, para avanzar hacia una nueva cultura empresarial que facilite la transformación que nos proponemos conseguir en 2010 y siguiendo las directrices europeas, hasta alcanzar un gasto en investigación, desarrollo e innovación equivalente al 3% de nuestro producto interior bruto.

Es preciso apostar por nuevos sectores de conocimiento; necesitamos avanzar hacia unos sectores de mayor intensidad tecnológica, generando conocimiento y transfiriéndolo a nuestras empresas, a las personas y a la sociedad en general.

Las empresas deben trabajar la innovación. La educación y la formación, que a lo largo de estos últimos años se han universalizado, no se han transformado lo suficiente y un sistema estático no puede avanzar de forma adecuada en un entorno cambiante. Es necesario y urgente que la formación profesional vaya innovando en sus diferentes procesos, aplicando nuevos modelos de gestión, trabajando la cooperación, creando redes de transferencia de información y conocimiento, dando prioridad al concepto de aprender sobre el de enseñar, y asumiendo que la nueva sociedad del conocimiento reclama un nuevo tipo de profesor, muy creativo, que utiliza su saber para aplicar y sobre todo para crear.

Castilla y León apuesta por conseguir unos recursos humanos excelentes, que permitan avanzar hacia cualquier objetivo, con un capital humano bien capacitado, desarrollando una sociedad culta y bien preparada, que se sustente en unos valores y unas actitudes adecuados.

La formación profesional de Castilla y León puso en marcha, hace ya unos años, una propuesta de cambio a gran escala, que ha hecho que podamos avanzar hacia una nueva concepción de la formación, moderna y eficaz, que, sin olvidar su gran tradición, desarrolle unos esquemas innovadores para poder dar una respuesta satisfactoria a los distintos sectores implicados. Esto ha supuesto un cambio audaz cualitativo respecto a la posición convencional de lo que era la formación profesional, con un grado de eficacia y de calidad comprobado, con una buena proyección hacia el futuro y una adecuada capacidad de respuesta para los nuevos retos que tenemos por delante y con disposición de anticiparse y de determinar futuras tendencias en la formación y el empleo.

En este momento debemos avanzar Estamos aún más, asignando a nuestra formación profesional la cualidad tractora de la innovación, colaborando en el desarrollo de tecnologías avanzadas, ayudando a dinamizar la transferencia tecnológica y de conocimiento entre centros de formación profesional y empresas, implantando nuevos procesos de enseñanza- aprendizaje, innovando en las tecnologías aplicadas a la formación, desarrollando proyectos de investigación susceptibles de aplicación en el campo de la formación profesional, implantando un nuevo sistema de gestión del conocimiento en la red de centros de formación profesional, potenciando todo lo relacionado con las nuevas tecnologías, creando una red corpora-

tiva de centros y haciendo un especial esfuerzo en la puesta en marcha de una nueva formación profesional moderna, abierta, flexible, adaptada e innovadora.

La formación profesional de Castilla y León se suma a ese nuevo camino que nos llevará a superar uno de los retos más importantes de nuestra historia: ser capaces de adaptarnos a los constantes cambios que exige la nueva sociedad del conocimiento y ser para ello una región dinámica, trabajadora, ilusionada y con un gran futuro por delante.

Un desafío para la formación profesional

En el día a día de la formación profesional se han asumido como algo normal los cambios constantes, cambios que se están produciendo cada vez a mayor velocidad, y que obligan a trabajar de forma más intensa la anticipación, la flexibilidad y la mejora continua, asumiendo sin complejos y con fuerza el desafío de la innovación. La formación profesional constituye una garantía para nuestra competitividad. Atrás quedan esos años en los que se hablaba de la FP como una segunda vía educativa, con reducido prestigio o al margen del tejido empresarial. Esta formación es imprescindible para conseguir superar los retos que tenemos ya en el presente, pero sobre todo en el futuro cercano. Una formación profesional moderna, abierta, flexible e innovadora, con unos centros de formación que cooperen entre ellos, que aporten nuevas ideas, que confíen plenamente en su fuerza, en su conocimiento y que desarrollen su trabajo con una mentalidad claramente ganadora.

Innovar supone transformar, arriesgarse y romper viejos hábitos y costumbres, en algunos casos ampliamente arraigadas a lo largo de los años, el concepto habitual de centro de formación, por otro basado en una organización inteligente, creativa, que aprende constantemente y con unos valores bien definidos.

Que los centros trabajen desde una perspectiva innovadora conlleva la necesidad de adecuar la tecnología, actualizando los equipamientos de una forma progresiva, priorizando equipos de producción real frente a los simuladores, trabajando el ámbito de las TICs en toda su extensión, con un proyecto abierto y en evolución constante, con una infraestructura de comunicaciones avanzada y conformando redes de conocimiento y cooperación entre éstos y las empresas.

Asumir la cultura de la innovación en un escenario de competitividad generalizada significa entrar en una dinámica de alerta constante, si queremos mantenernos en los niveles actuales de empleo y de bienestar social. La cooperación es la clave para el desarrollo y el avance por ese camino tan necesario. Debemos ser conscientes de que esta cultura de innovación necesita de todos. El reto al que nos enfrentamos tiene unas dimensiones desconocidas, lo iremos superando lentamente y con mucho esfuerzo y los centros de formación profesional deben ser protagonistas y coparticipar liderando en sus ámbitos respectivos la puesta en marcha de diferentes acciones y medidas que, sumadas a otras, hagan que superemos el desafío de la competitividad.

Cooperación, tecnología y formación

Cada día está más claro que nuestras posibilidades de competir con garantías ya no dependen de ofrecer costes más bajos, ni de que el servicio al cliente o la calidad del producto sean valores diferenciadores frente a otros países emergentes. Tenemos que buscar otros factores que aporten auténticas ventajas que nos permitan no ser tan vulnerables a la aparición de nuevos países potencialmente muy competitivos o a la evolución del coste de las materias primas.

Estos factores que pueden hacer que consigamos ser más fuertes en el ámbito de la productividad, de la competitividad y de la innovación, se apoyan, entre otros, en tres elementos principales: el desarrollo tecnológico, la formación y la cooperación.

La utilización generalizada de las TICs, tanto en las empresas como en los centros de formación, para la fabricación, los servicios, la gestión, la comunicación, la colaboración, el acceso a la información y el avance hacia nuevos procesos, se ha convertido en una necesidad urgente.

Lo mismo ocurre con las tecnologías avanzadas. No sólo es necesario ir implantando las existentes, sino que es imprescindible ir desarrollando nuestras propias tecnologías de forma que reduzcamos todo lo posible la dependencia de otros países .

La formación, en todos sus niveles, desde la inicial reglada hasta la continua, sea de especialización o de actualización, además de ser un elemento claramente diferenciador y cada vez más estratégico, es uno de los soportes principales del desarrollo empresarial a medio y largo plazo y un factor imprescindible para el desarrollo de las personas y de la sociedad en general. Los entornos cambiantes exigen sistemas dinámicos y flexibles y eso hace que la formación se deba adecuar a los nuevos tiempos. Para conseguirlo es necesario trabajar a fondo la detección de esas necesidades y desarrollar un nuevo modelo en el que se creen redes de cooperación en el ámbito de la formación, que nos garantice la posibilidad de dar respuestas adecuadas, rápidas, imaginativas y flexibles.

La competitividad mal entendida no permite entender la importancia que tiene la cooperación entre empresas como una gran oportunidad de conseguir un fuerte valor añadido diferenciador, beneficioso para todos. Lo mismo ocurre en los centros de formación, donde existe un amplio nivel de conocimiento, pero en gran medida individualizado y no compartido.

La cooperación entre empresas, entre centros y entre centros y empresas es uno de los activos más importantes y necesarios para poder ser realmente competitivos.

La formación profesional, desde sus diferentes ámbitos, tiene que potenciar este aspecto empezando por organizar los centros en diferentes redes de cooperación, buscando la generación de valor en el trabajo compartido, mediante experiencias comunes que sean integradoras, aumentando paulatinamente los miembros de las diferentes redes y consiguiendo que el nivel de conocimiento aumente de forma considerable.

Los centros en red

Los centros de formación han estado trabajando como unidades monolíticas, que desarrollaban diferentes tipos de formación desde una perspectiva general de uniformidad en cada uno de sus diferentes ámbitos, apoyandóse en el saber de su respectivo profesorado.

En la actualidad hay factores que hacen que esta forma de trabajar sea cada vez menos operativa. La integración del conocimiento en las personas y en las propias organizaciones, así como la adquisición, gestión y traslado de grandes cantidades de información, exigen una organización y un funcionamiento muy diferente, con independencia de si un centro es grande o pequeño. Lo mismo que las empresas pueden ser globales aun siendo pequeñas, los centros adquirirán una gran importancia siempre que formen parte de una red de generación de valor. La red será la que consiga combinar flexibilidad, tamaño, conocimiento y capacidad de adaptación.

En la nueva sociedad del conocimiento uno de los mayores riesgos, tanto para las empresas como para los centros, es quedarse aislado. La pertenencia a diferentes redes de generación de valor, la colaboración entre centros, entre éstos y las empresas, la gestión de importantes flujos de información y la creación de diferentes redes de cooperación, hará que los centros, como organizaciones dinámicas y abiertas, mantengan el nivel de conocimiento necesario para hacer frente a un futuro complejo y prometedor. Los centros de formación profesional tienen que ser conscientes de la necesidad de evolucionar hacia otra manera de trabajar, con un tipo de profesionales adaptados al nuevo paradigma del conocimiento, con un concepto formador diferente, con imaginación, creativo y con capacidad de responder a los retos que surjan en el futuro.

El profesorado tiene que avanzar por el camino de la cooperación, del trabajo en equipo, del aprendizaje en colaboración; debe ir asumiendo mayores responsabilidades y una mayor autonomía de sus centros y debe comprometerse con una mejora constante de su cualificación.

Todo esto supone un cambio sustancial en la forma de gestión de los centros, en su organización, en el diseño de las necesidades de formación y en la gestión de su personal.

La innovación en los centros de formación profesional

La innovación, tal y como se ha ido planteando en este documento, debe convertirse en el eje vertebrador de la formación profesional, situándola en una posición de excelencia en el contexto nacional e internacional, impulsando la relación de los centros integrados y de los Centros de Referencia Nacional con las empresas, los parques tecnológicos y los departamentos de investigación de las universidades, promoviendo así una dinámica movilizadora y abierta.

Los centros de formación profesional, en general, y los centros integrados y los de Referencia Nacional, en especial, deberán impulsar la innovación tecnológica, con el fin de que la formación profesional sea más flexible, dinámica y competitiva, apoyando con eficacia el desarrollo y aplicación de las TICs, y estableciendo diferentes cauces de cooperación y aprendizaje colaborativo.

Los centros deberán mejorar su manera de "hacer" y de "organizarse", funcionando de manera diferente, diseñando, planificando y aplicando nuevos modelos de gestión, impulsando unas estructuras más dinámicas, modernas y participativas, primando siempre el trabajo cooperativo y de colaboración.

Las áreas de trabajo irán dirigidas hacia cuatro campos prioritarios:

1. Innovación tecnológica en los sectores más significativos de la economía de Castilla y León.
2. Innovación en la formación, tanto presencial como a distancia.
3. Innovación en las TICs, potenciando el uso de las mismas en la organización interna de los centros, en la comunicación con otros centros y en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Innovación en la gestión, aplicando procesos de calidad, y otros métodos de organización y funcionamiento así como reforzando la autonomía de los mismos.

Los centros de formación profesional deben trabajar la innovación aplicada, convirtiéndose en organizaciones inteligentes, organizaciones que aprenden, que son capaces de crear, adquirir y transferir conocimiento, que modifican sus comportamientos y que aplican procesos de cambio frecuentes.

Objetivos

1.er objetivo

Conseguir que los centros integrados y los Centros de Referencia Nacional de Castilla y León dispongan de un alto nivel tecnológico, capaces de planificar proyectos en campos innovadores y de trabajar al lado de empresas tecnológicamente avanzadas.

Actuaciones

— Analizar las necesidades de equipamiento avanzado en los centros de formación profesional que, de forma experimental, trabajen en proyectos innovadores, relacionados con los sectores productivos más significativos.

— Adquirir el equipamiento acorde con las tecnologías avanzadas que se requiera.

— Desarrollar los proyectos que se establezcan, buscando objetivos innovadores, en diferentes sectores de nuestro tejido productivo.

2.º objetivo

Convertir la innovación en una prioridad de la formación profesional de Castilla y León, situándola en una posición de excelencia en los contextos nacional e internacional.

Actuaciones

Potenciar procesos de innovación, tanto en la organización como en el funcionamiento de los centros integrados de formación profesional y en los Centros de Referencia Nacional.

Analizar y desarrollar la cultura emprendedora en un proyecto innovador, en el que cooperen centros de formación profesional y empresas.

3.er objetivo

Desarrollar la cooperación de los centros de formación profesional con empresas, centros tecnológicos de investigación, desarrollo e innovación y universidades.

Actuaciones

— Establecer vias de colaboración con empresas, centros tecnológicos y departamentos universitarios de investigación en nuevos campos innovadores a través de convenios, acuerdos, etc.

— Diseñar proyectos de interés común, estableciendo cauces de intercambio de servicios.

— Realizar los protocolos necesarios que den cobertura a las actividades antes descritas.

4.º objetivo

Crear una red de cooperación y conocimiento entre los propios centros de formación profesional, de manera que se genere una cultura de colaboración en diferentes áreas, para el intercambio en la realización de buenas prácticas en la gestión y en el desarrollo de la formación, principalmente en los ámbitos innovadores.

Actuaciones

— Planificar las acciones necesarias en el ámbito de la tecnología, del conocimiento y de la cooperación, para construir una red corporativa en el ámbito de la formación profesional.

— Promover la utilización conjunta de las TICs en la búsqueda de nuevas metodologías innovadoras.

— Crear una red de transferencia de información y conocimiento entre los centros, conformando equipos que compartan experiencias comunes, buenas prácticas y busquen soluciones.

5.º objetivo

Desarrollar un nuevo concepto en la gestión de los centros integrados de formación profesional.

Actuaciones

— Trabajar la gestión por competencias del personal de los centros, con especial apoyo de las TICs.

— Establecer nuevas experiencias en la organización de los centros, su funcionamiento y en la gestión de los equipos directivos, para lograr una mejora en el desarrollo de sus competencias.

ÁMBITO DE LAS TICs

Una herramienta para la cooperación: TICs

El desarrollo de la economía actual se basa, entre otros factores, en la rapidez de las comunicaciones. La necesidad de mantenerse al día en ámbitos muy diversos y la influencia que los diferentes mercados ejercen sobre la economía, permite a las medianas y pequeñas empresas una mayor competitividad. Es preciso invertir en tecnologías avanzadas y, en concreto, en las referidas al ámbito de la información y la comunicación; adquirir toda la información posible con el objetivo de trabajar en colaboración, creando una red de transferencia de conocimiento entre las empresas y los centros de formación profesional. Tecnología y cooperación en un ámbito innovador será la combinación más eficaz para que avancemos hacia el futuro.

Los centros que imparten formación profesional trabajan en torno a unos objetivos comunes. La implantación de un sistema de comunicaciones rápidas, seguras y de fácil acceso permitirá aumentar el nivel de autonomía de los centros, al objeto de compartir la motivación para lograr las metas que se establezcan. Un tratamiento de la información y un uso de la comunicación adecuados mejorarán el clima de los centros y aportarán cohesión interna a los mismos.

Los centros de formación profesional desarrollan su función en un espacio educativo, pero también social y empresarial, que trasciende su ámbito interno, lo que obliga a mantener un amplio flujo de información. Una gestión eficaz necesita de la información y apoyos necesarios para tomar las decisiones adecuadas sobre qué hacer, los servicios que prestar y la evolución de los diferentes sectores con los que se está en relación. También necesita conocer la opinión de los usuarios y del entorno en el que desarrollan su trabajo.

Una gestión dinámica y eficaz apoyada en las TICs

Para tomar una buena decisión se necesita disponer de la información adecuada, valorarla de la forma debida y tratarla y gestionarla de manera eficaz. De esta forma, la información pasa a ser un recurso estratégico, que nos ayudará a que los objetivos y metas que se vayan estableciendo se ajusten a las decisiones que se van adoptando, así como a la organización y funcionamiento de los centros.

A veces se confunde cantidad con calidad de información. El hecho de disponer de muchos datos no significa que la planificación o la gestión sean las adecuadas. Existe otra forma de ir estructurando el trabajo, de comunicarnos, de acceder a diversos tipos de datos, de trasladarlos adecuadamente y de buscar en todo ello la mayor participación posible de los miembros de la organización.

Esto nos obliga a buscar otra forma de organizar y trabajar con las personas responsables en la creación y aplicación, con el apoyo de las TICs, de un nuevo modelo de gestión, adquisición y tratamiento de la información y que, con los instrumentos y mecanismos necesarios, organice, seleccione y actualice un sistema avanzado de comunicación, de adquisición y tratamiento de la información.

Los centros de formación profesional recibirán cada vez mayor cantidad de información, pero también generarán y esa producción se irá transfiriendo a otros centros formativos y a las empresas, de manera que se establecerá una potente red de transferencia de información y conocimiento, basada en un concepto imprescindible en el futuro: **la cooperación**.

Para que los proyectos se desarrollen, los objetivos se cumplan y las metas se alcancen es imprescindible contar con la participación de todos los implicados en el proceso y, en concreto, del profesorado y del resto del personal de los centros. Solicitar a las personas que se impliquen en un proyecto supone trasladarles la información esencial e indispensable sobre el desarrollo de los diferentes procesos, para que entiendan cuáles son los objetivos previstos y las medidas propuestas, de forma que puedan aportar sus puntos de vista y consiguiendo así su inestimable participación.

Buscamos dar las respuestas adecuadas, a través de las TICs, tanto al ámbito de la formación como a los sectores productivos relacionados con la formación profesional. Necesitamos transmitir una imagen corporativa apropiada, abriendo cauces de información al mayor número posible de personas, dando acceso fácil a nuestro trabajo, a las posibilidades existentes, a los proyectos formativos, a los desarrollos innovadores y a los objetivos de futuro, para conseguir afianzar y aumentar una formación estratégica, utilizando tecnologías avanzadas.

Existe una relación estrecha entre el nivel de desarrollo de las TICs y los usos que posibilitan las mismas y a los que progresivamente irá accediendo un gran número de personas, empresas, entidades e instituciones. La rapidez de las innovaciones tecnológicas apenas permite disponer de la perspectiva necesaria para establecer y planificar con garantías las dimensiones organizativa, social y cultural de los diversos usos de las mismas. A esto hay que añadir que, en la actualidad, el ritmo de aplicación de las nuevas tecnologías en los ámbitos de formación, en los educativos y en los diferentes sectores productivos, sobre todo en las pymes, están siendo más lentos de lo deseable, en comparación con la rapidez con la que se están produciendo las múltiples innovaciones tecnológicas y la velocidad con que dicha tecnología queda anticuada y fuera de uso. Aunque la evolución técnica no sea previsible ni controlable, es conveniente que se planteen estrategias coherentes con el tiempo y con la previsión de futuro, de modo que podamos aprovechar todas las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías. En la actualidad, el ritmo de renovación de la oferta en el ámbito de las TICs se sitúa por debajo de los nueve meses y este ritmo constituye un motor de desarrollo para nuestra sociedad. La tecnología digital, los equipos cada vez más potentes, miniaturizados y portátiles y las posibilidades técnicas de acceso a Internet, así como la mejora del rendimiento y la disminución de los costes, facilitarán el uso de los mismos. Estas evoluciones y las grandes posibilidades que se nos abren deben ir estimulándonos en la creación de aplicaciones multimedia, que sean atractivas y nos permitan flexibilizar y adaptar a las personas la forma-

ción y el trabajo. Es necesario establecer, de forma progresiva, un sistema de colaboración entre los centros y entre éstos y las empresas, de manera que avancemos hacia una red de transferencia mutua de información y conocimiento.

Con las tecnologías avanzadas aplicadas a la educación y la formación, los usos de las TICs ya no están determinados únicamente por el acceso a programas informáticos y a recursos multimedia, sino que están relacionados con las nuevas posibilidades de intercambio entre alumnos, profesores y expertos, así como otras personas externas a la organización, que puedan ayudar en el avance y desarrollo de la misma.

Nuevas posibilidades, nuevos planteamientos

Existe un amplio consenso sobre el hecho de que las TICs pueden favorecer un aprendizaje basado en el descubrimiento, la experimentación y la curiosidad, lo que facilita un nuevo perfil profesional, más creativo y autónomo eficaz para ser más competitivos.

Con el avance de las tecnologías en el campo de la informática podemos ir reforzando la autonomía del alumnado, motivando el trabajo en equipo y los intercambios entre alumnos, convirtiendo estas tecnologías en instrumentos básicos para el desarrollo formativo. Los proyectos más innovadores suelen ser a menudo el resultado de la iniciativa de equipos de profesores, con la colaboración de las empresas y el apoyo de la Administración. La utilización individual y periódica del ordenador, el trabajo en equipo y los intercambios constituyen los medios más eficaces para desarrollar las competencias del profesorado. Por eso es necesario conocer las necesidades y realizar una planificación e inversión suficiente para mejorar los medios actualmente existentes.

La necesidad de aprovechar las oportunidades que ofrece el uso de las TICs aconseja que las políticas que se adopten desde la Comunidad ofrezcan la posibilidad de diseñar un sistema flexible que permita concebir y aplicar proyectos que combinen las opciones tecnológicas avanzadas con planes pedagógicos nuevos y eficaces.

Será preciso dar prioridad a la realización de experiencias piloto que permitan la validación de un sistema que implique trabajar sobre los proyectos más factibles y avanzados.

Formación del profesorado

Para poner en marcha las diferentes líneas que se van indicando en este Plan es necesario resaltar la función esencial que debe desempeñar la formación de los profesores en la consecución de los objetivos previstos.

Todo esto supone que debemos trabajar los conocimientos generales, los conocimientos técnicos y las aptitudes de forma que los profesores puedan abordar con garantías la puesta en marcha de las políticas asociadas al área de las nuevas tecnologías; simulación, visualización, interacción y nuevas formas innovadoras de aplicar las tecnologías.

Es necesario integrar las TICs en la formación y los profesores y formadores deben poder acceder fácilmente a servicios estructurados de intercambio. El apoyo decidido para la creación de materiales es fundamental, como también lo es la capacidad de hacer una estructuración apropiada que nos garantice la mejor adecuación a las necesidades que vayan surgiendo.

Una estrategia necesaria y coherente

Hablar de innovación y de eficacia de los procesos implica incluir las nuevas tecnologías como factor de garantía y desarrollo. Contamos con poco tiempo para adecuar las tecnologías a las necesidades presentes pero sobre todo futuras. La precipitación es un factor de alto riesgo que no podemos obviar. Planificar una buena estrategia global, coherente en el tiempo, nos puede garantizar que las inversiones que se realicen y las acciones que se pongan en marcha sean razonables y adecuadas.

El Plan contempla la puesta en marcha de una red de comunicaciones avanzada, con conexiones rápidas y seguras, y con tecnología y equipos potentes, que garantice el avance de la FP por el camino de la innovación. Para esto hay que desarrollar un importante trabajo de planificación, preparación, coordinación y consenso, de manera que logremos la máxima eficacia en todos los procesos que se establezcan e implicar a los centros, profesores, empresas y expertos que puedan aportar experiencia, trabajo y conocimiento en estas materias.

Es preciso contar con unas buenas comunicaciones y servicios en línea, que incluyan la formación, el mantenimiento y el apoyo que nos permita acompañar los diferentes procesos que se vayan desarrollando.

Para hacer una planificación de algo tan complejo como la implantación y desarrollo de una red de TICs que sustente las diferentes acciones que sobre innovación vamos a ir estableciendo en la formación profesional de Castilla y León, es necesario que hagamos una evaluación de la situación actual, que sirva como punto de partida para averiguar las necesidades reales a corto y largo plazo, y para determinar y planificar su implantación buscando el mejor resultado desde la relación inversión-eficacia:

1. Definir los usuarios potenciales del sistema y las instalaciones, equipos, aplicaciones y programas que van a ser necesarios.

2. Establecer el tipo de red y las conexiones adecuadas para poner en marcha el proyecto establecido en la planificación general de este área, definiendo los tipos de información y comunicación que se van a realizar.
3. Adoptar las velocidades de transmisión necesarias, teniendo en cuenta para ello lo definido en el punto anterior.
4. Prever el tipo de equipamiento adecuado que garantice una cobertura apropiada para el uso y funcionamiento del sistema, haciendo una previsión basada en el medio plazo, de forma que la potencialidad y modernidad de los equipos sea suficiente para poder abordar los proyectos con una perspectiva de tiempo y coste razonables.

Todo esto requiere un personal cualificado dentro del sistema de formación profesional, tanto en aspectos de instalación, como de utilización y mantenimiento, de forma que se asegure el funcionamiento continuo de todo el sistema TIC. Se trabajará como un elemento prioritario la seguridad de la información y el establecimiento de los protocolos adecuados que nos garanticen la rápida y fiable accesibilidad y disponibilidad de los datos y su confidencialidad.

Colaboración tecnológica: empresas y centros de formación profesional

Las TICs abren un amplio abanico de posibilidades de cooperación y colaboración entre las empresas y los centros de formación profesional, en relación a las tecnologías aplicadas a la producción, a los modelos de gestión, a los sistemas de calidad referidos a la mejora de los procesos y a su aplicación en la gestión de los recursos humanos y materiales.

El trabajo que desde las asociaciones empresariales, los sindicatos y la administración se está realizando para apoyar el avance tecnológico y la actualización y mejora del conocimiento de las empresas y de los trabajadores, está siendo efectivo y muy bien valorado. Pero todo esfuerzo es poco en este reto de grandes dimensiones que tenemos por delante y cuantas más personas, agentes e instituciones se impliquen en el mismo, más garantías tendremos de acceder a un mayor número de personas y entidades posibles.

En este sentido, el papel de las pequeñas y medianas empresas dentro de la economía actual es imprescindible, ya que conforman más del 90% del total de nuestro tejido productivo. Por eso es preciso que dichas pymes reciban apoyo para acceder a todos los medios posibles para avanzar por un entorno complejo y bastante desconocido para ellas. Las TICs pueden ser un medio de mejorar la productividad y la competitividad. Y uno de los elementos que puede incidir en la consecución de este objetivo la cooperación entre las empresas y los centros de formación profesional. La cooperación entre empresas, sobre todo pymes de Castilla y León, y los centros es ineludible si queremos conseguir los objetivos y metas que nos hemos propuesto.

En el área de las TICs, la experiencia de los centros y la cualificación de su personal pueden hacer efectivo, dentro de una colaboración mutua centro-empresa, el conocimiento de equipos, aplicaciones y programas, la mejora en la gestión de los procesos, la accesibilidad a un gran volumen de documentación y de datos, al control y seguridad de los mismos, así como a la transferencia de información y nuevos sistemas de comunicación tanto internos como externos.

Objetivos

1.er objetivo

Analizar la situación actual de la red de formación profesional respecto a las nuevas tecnologías.

Actuaciones

— Evaluar el número, tipo y antigüedad de los equipos y aplicaciones informáticas en los centros de formación profesional.
— Analizar las redes de comunicación y de acceso a la información que existen en la actualidad en los centros de formación profesional.

2.º objetivo

Implantar de manera escalonada en los centros públicos de FP, una red avanzada de comunicación de altas prestaciones.

Actuaciones

— Analizar y valorar las necesidades presentes y futuras de equipos informáticos, aplicaciones, programas y redes de comunicación, para abordar los objetivos previstos en este Plan.

3.er objetivo

Organizar el aprendizaje teniendo en cuenta las nuevas tecnologías y su aplicación en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Actuaciones

— Recoger las experiencias que sobre este área se han ido desarrollando y generalizar las más eficaces.
— Estimular y compartir la comprensión sobre el uso de las tecnologías.

— Establecer indicadores fiables que controlen de manera efectiva los diferentes procesos.
— Fomentar la aplicación efectiva de los nuevos sistemas de aprendizaje en el área de formación profesional ocupacional, de forma que los trabajadores y las empresas dispongan de herramientas efectivas que permitan a los trabajadores adquirir las competencias profesionales necesarias, respetando la organización del proceso productivo.

4.º objetivo

Establecer de forma experimental la conexión y comunicación entre instituciones, centros tecnológicos, empresas y centros de formación profesional, que permitan el desarrollo de nuevos campos innovadores en el ámbito de la formación profesional.

Actuaciones

— Dotar a los centros de la infraestructura de red necesaria para el progreso en campos de interés conjunto, como son las tecnologías emergentes y la aplicación de las TICs en los ámbitos de producción y formación.

5.º objetivo

Realizar actividades comunes entre centros de FP de nuestra Comunidad Autónoma y de otras comunidades, así como entre aulas diferentes ubicadas en distintos lugares del territorio nacional o europeo.

Actuaciones

— Diseñar un programa que permita la colaboración entre diferentes centros.

6.º objetivo

Establecer un sistema de formación del profesorado en el conocimiento y uso de las TICs.

Actuaciones

— Planificar la formación del profesorado de forma que éste vaya adquiriendo nuevas competencias relacionadas con las TICs.
— Certificar la formación en relación con los diferentes niveles de acreditación.

7.º objetivo

Mejorar el sistema de gestión, evaluación y control de las actividades de formación profesional ocupacional mediante el uso de las TICs.

Actuaciones

Crear una plataforma informática que permita establecer un ámbito de cooperación directo con las entidades colaboradoras en materia de formación; que, además, facilite el proceso de gestión de las actividades formativas estableciendo un sistema de intercambio ágil de información.

Temporalización

Todos los objetivos se alcanzarán al final del período para el que se han diseñado (2010).

Las actuaciones descritas en los objetivos se iniciarán a partir del año 2007, a excepción de las que dependen del desarrollo normativo por parte de la Administración del Estado o de aquellas cuya puesta en marcha requiera la realización previa de otras actuaciones descritas en el Plan.

Comienzo en 2007

Ámbito Institucional: Objetivos 1, 2, 3 y 4.
Ámbito de la Formación: Objetivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.
Ámbito de la Calidad: Objetivos 1, 3, 4, 5, 6.
Ámbito de la Innovación: Objetivos 2, 3, 4, y 5.
Ámbito de las TICs: Objetivos 1, 3, 4 y 6.

Comienzo en 2008

Ámbito Institucional: Objetivos 5 y 6.
Ámbito de la Formación: Objetivo 11.
Ámbito de la Calidad: Objetivo 2.
Ámbito de la Innovación: Objetivo 1.
Ámbito de las TICs: Objetivos 2, 5 y 7.

Seguimiento y cumplimiento del Plan

El Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, que tiene entre sus funciones el seguimiento del cumplimiento del Plan de Formación Profesional, delega en la Comisión Permanente dicha función, para lo cual se establecen los siguientes apartados:

La Comisión Permanente del Consejo de Formación Profesional se constituye como Comisión de Seguimiento del cumplimiento del Plan de Formación Profesional de Castilla y León.

Anualmente se presentará ante la Comisión un informe de seguimiento y grado de cumplimiento del Plan de Formación Profesional, contemplando los ámbitos y objetivos que lo componen, para su análisis y al objeto de que se proceda a ajustar las actividades que, por circunstancias objetivamente detectadas, sean susceptibles de modificación, mediante la flexibilización presupuestaria dentro del conjunto de la valoración económica.

En momentos puntuales y cuando proceda por su cumplimiento, se presentarán en Comisión Permanente los datos correspondientes a determinadas actuaciones para conocimiento, análisis y, en su caso, formulación de propuestas de mejora, en su caso.

La Comisión Permanente, dentro del marco acordado en el Plan de Formación Profesional, podrá proponer las modificaciones que considere oportunas en la distribución de las asignaciones presupuestarias de los distintos objetivos del Plan, teniendo en cuenta los programas de la Comunidad y en coordinación con los programas nacionales de formación profesional.

La Comisión Permanente podrá crear una comisión o grupo de trabajo, si lo considera necesario y por el tiempo oportuno, para analizar y proponer ajustes de mejora puntuales en el seguimiento del Plan de Formación Profesional.

En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Permanente nombrará las comisiones pertinentes para tratar los asuntos correspondientes a los diferentes ámbitos y objetivos del Plan. Estas Comisiones estarán presididas por un representante de la Administración de la Comunidad Autónoma y tendrán una composición paritaria.

Asimismo se promoverá la participación del Consejo de Formación Profesional y de los agentes económicos y sociales que lo conforman en el desarrollo de acciones de divulgación y difusión de los objetivos y contenidos del Plan de Formación Profesional, particularmente entre los trabajadores y las empresas, para reforzar su conocimiento e implicación en el desarrollo y materialización de los objetivos del Plan.

Valoración económica del plan regional de formación profesional (2007-2010)

Objetivos	Presupuesto año (euros)			
	2007	2008	2009	2010
Promover la colaboración de la Administración y de los agentes económicos y sociales en materia de formación profesional	53.656	55.729	57.883	60.123
Desarrollar el proceso de acreditación de la competencia profesional, en consonancia con la normativa básica (1)	30.000	30.600	31.212	31.836
Desarrollar el sistema de cualificaciones profesionales en el ámbito de la Comunidad (1)	263.000	268.800	274.861	281.007
Establecer una red de centros integrados que garantice la cobertura que demanda la estructura territorial y el mercado de trabajo de la Comunidad de Castilla y León	6.000.000	6.120.000	6.242.400	6.367.248
Establecer un espacio de cooperación entre los centros integrados, los Centros de Referencia Nacional y el entorno productivo	100.000	102.000	104.040	106.121
Ofrecer un servicio coordinado de información, orientación y asesoramiento profesional y laboral dirigido a todos los colectivos interesados, que facilite el empleo y el progreso profesional	6.015.000	6.255.300	6.380.406	6.635.310
Difundir el Plan, sus objetivos y medidas entre la población (jóvenes, trabajadores, familias, profesores y empleadores) y promover conductas favorables hacia la formación profesional, rompiendo estereotipos ligados a determinadas profesiones o al género	1.050.000	1.370.000	1.094.480	1.439.768
Disponer de un catálogo de ciclos formativos con currículos adaptados a las necesidades y características de la Comunidad de Castilla y León	100.000	102.000	104.040	106.121
Realizar una oferta de formación profesional capaz de atender a las necesidades de cualificación demandadas por el sector productivo y por los ciudadanos de Castilla y León y acorde a las políticas de formación y empleo y de desarrollo económico y social (2)	219.480.000	225.509.600	231.725.392	238.133.724
Fomentar la formación profesional a distancia	1.043.000	1.363.000	1.483.800	1.605.432
Proporcionar una cualificación profesional inicial que incremente las posibilidades de inserción laboral y estimule la reinserción en el sistema educativo o la motivación de futuros aprendizajes en los jóvenes que abandonan el sistema educativo sin haber obtenido el título de graduado en Educación Secundaria	20.000.000	20.400.000	20.808.000	21.224.160

Valoración económica del plan regional de formación profesional (2007-2010) *(continuación)*

Objetivos	Presupuesto año (euros)			
	2007	2008	2009	2010
Conseguir que las prácticas en las empresas y la formación en centros de trabajo sean de calidad, complementen las competencias adquiridas en los centros de formación profesional y faciliten la inserción laboral	2.936.000	3.038.720	3.145.254	3.255.750
Aumentar la oferta de programación en las especialidades con alta inserción y necesidad productiva	2.500.000	2.600.000	2.704.000	2.812.160
Mejorar la evaluación y puesta en marcha del sistema de acreditación y certificación de la competencia de la formación para el empleo (1)	30.000	31.200	32.448	33.746
Facilitar el tránsito de los titulados de formación profesional superior desde los ciclos formativos de formación profesional a los estudios universitarios		50.000	60.000	70.000
Promover la participación en programas europeos (3)	288.186	153.000		
Fomentar la formación a lo largo de la vida	800.000	832.000	865.280	899.891
Atender a las necesidades de contratación de las empresas	700.000	728.000	757.120	787.405
Conseguir una información actualizada sobre los resultados y el grado de satisfacción de la formación profesional de Castilla y León	60.000	61.500	63.038	64.613
Promover el sistema europeo EFQM, complementando sus acciones con un sistema de calidad basado en las normas ISO	60.000	70.000	70.000	70.000
Mejorar el equipamiento e instalaciones de los centros de formación profesional	4.000.000	4.080.000	4.161.600	4.244.832
Mejorar la cualificación del profesorado	1.150.000	1.174.000	1.198.520	1.223.572
Mejorar la infraestructura formativa	3.000.000	3.060.000	3.121.200	3.183.624
Mejorar los recursos didácticos	80.000	82.200	85.448	87.746
Analizar la situación actual de la red de formación profesional respecto a las nuevas tecnologías	20.000			
Establecer un sistema de formación del profesorado y conocimiento y uso de las TICs	70.000	71.400	72.828	74.285
Mejorar el sistema de gestión, evaluación y control de las actividades de formación para el empleo mediante el uso de las TICs	200.000			
TOTALES POR EJERCICIO	**270.028.842**	**277.609.049**	**284.643.250**	**292.798.474**

(1) Los costes de estos objetivos, cuando se desarrolle la normativa básica, se asumirán con cargo a los presupuestos anuales de la Dirección General de Formación Profesional, del Ecyl y del Estado.

(2) Los gastos de personal se incrementan al 2% anual a expensas de lo aprobado por la Ley de Presupuestos del Estado.
Las asignaciones presupuestarias de los distintos objetivos del Plan tendrán en cuenta los programas de la comunidad, en coordinación con los planes nacionales en el ámbito de la formación profesional.

(3) Sólo se presupuestan los programas europeos aprobados. Cuando sean aprobados programas europeos durante la vigencia del Plan, se incorporarán las partidas presupuestarias correspondientes con la financiación de la Junta de Castilla y León.

2

EL DESARROLLO DE LA LEY DE CUALIFICACIONES

2.1. El Sistema Nacional de Cualificaciones.

2.2. La nueva Formación Profesional.

2.3. Centros integrados y centros de referencia nacional.

2.4. El sistema integrado de información y orientación.

2.5. La evaluación y acreditación de la experiencia profesional.

2.1

El Sistema Nacional de Cualificaciones

- ¿Qué es el Sistema de Cualificaciones?
- Real Decreto 355/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto de las Cualificaciones.
- Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 355/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto de las Cualificaciones.
- Documento de Bases para la elaboración del Catálogo Nacional de las Cualificaciones.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones.
- Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
- Relación de Reales Decretos de establecimiento de Cualifiaciones Profesionales (actualizada a septiembre de 2008).
- Relación de cualificaciones agrupadas por familias profesionales (actualizada a septiembre de 2008).
- Orden EDU/807/2008, de 20 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación. (donde se recoge el Servicio de las Cualificaciones y Acreditación de la Competencia Profesional de Castilla y León).

¿Qué es el Sistema Nacional de Cualificaciones?

Es el conjunto ordenado de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar algunos de los principales objetivos de la Ley de las Cualificaciones y, en particular:

— La integración y la homogeneización de las ofertas de la formación profesional (reglada y para el empleo), mediante el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y

— la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, tanto para favorecer el desarrollo profesional y social de las personas como para asegurar la cobertura de las necesidades del sistema productivo.

¿De qué instrumentos está compuesto el Sistema de Cualificaciones?

— El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de estructura modular, que recoge el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación.

  Las cualificaciones previstas en la primera redacción de este Catálogo, que superarán las 600 (de las cuales ya están publicadas 407), estarán concluidas en el año 2009. Cada cualificación lleva asociados los módulos formativos necesarios para su obtención (por eso, al catálogo de Cualificaciones va aparejado el Catálogo Modular de Formación). Estos módulos habrán de tener su correspondencia, tanto en la formación profesional reglada (títulos) como en la formación para el empleo (certificados de profesionalidad), a cuyo fin se están revisando unos y otros.

  La elaboración de las cualificaciones se está realizando por grupos de expertos en cada sector productivo, bajo la coordinación del Instituto de las Cualificaciones (INCUAL).

— Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales, que tendrá que ponerse en marcha, con el referente del Catálogo.

— Un sistema integrado de información y orientación en materia de formación profesional y empleo, también sin desarrollo normativo hasta el momento.

— La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, para proporcionar la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

¿Qué utilidad tiene la definición de este Sistema para los trabajadores y trabajadoras?

Cuando el Sistema se encuentre en pleno funcionamiento, los trabajadores y trabajadoras dispondrán del catálogo de cualificaciones como referente para sus objetivos formativos, pudiendo obtener la cualificación correspondiente a través de las diferentes vías de formación profesional existentes, completando en su caso tramos de la misma, al ritmo y por la vía que a cada persona le sea más accesible en cada momento. Asimismo el Sistema deberá permitir que se evalúen y acrediten las cualificaciones completas o la parte de las mismas que se hubiera obtenido a través de la formación informal y/o la experiencia profesional.

¿Cómo participa el Sindicato en la configuración de este Sistema?

La elaboración de las cualificaciones profesionales se está desarrollando, bajo la tutela del INCUAL, por grupos de expertos en cada sector productivo, entre los que se encuentran expertos propuestos por los agentes sociales, y en particular por los sindicatos.

En la elaboración de cada cualificación hay además una fase de contraste donde participa el Sindicato, planteando enmiendas a las cualificaciones ya definidas.

En las Comunidades Autónomas tendrán que concretarse posteriormente todos los instrumentos del Sistema y los procedimientos de acreditación, expedición y registro de las cualificaciones.

En Castilla y León las actuaciones preparatorias de esta fase se recogen en el II Plan Regional de Formación Profesional. Paralelamente se ha creado y ya se encuentra en funcionamiento el Centro de las Cualificaciones de Castilla y León.

Nuestra participación sindical en el ámbito regional se articula a través del Consejo Regional de Formación Profesional y de las Comisiones de Seguimiento del II Plan Regional de Formación Profesional.

Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto de las Cualificaciones

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Julio José Ordóñez Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 15 de febrero de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de conservación de la naturaleza, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la ampliación de medios.**

El Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, aprobó el Acuerdo de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de conservación de la naturaleza, conforme a la distribución competencial establecida en los artículos 148.1.7.ª y 11.ª y 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución, y en los artículos 7.6, 8.2 y 9.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede efectuar una ampliación de los medios que fueron objeto de traspaso en el referido Real Decreto.

B) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los bienes a que se hace referencia en la relación adjunta número 1, en los términos que en la misma se recogen.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

C) **Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio.

D) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1999.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 15 de febrero de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Julio José Ordóñez Marcos.

RELACIÓN NÚMERO 1

Relación de inmuebles que son objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura

Denominación	Localidad	Extensión y titularidad	Observaciones
Monte «Pejinoso y Almenara».	Santibáñez el Alto (Cáceres).	898,0827 hectáreas (61,219 por 100 indiviso del monte) pertenecientes al extinto ICONA por compraventa otorgada en Cáceres el 14 de diciembre de 1984 (Notaría de don Valero Soler Marzo. Protocolo número 1.154). Inscrita en el Registro de la Propiedad de Hoyos al tomo 722, libro 45, folio 34, finca número 2.443, fecha 14 de junio de 1985.	Existe un Consorcio para repoblación forestal (Consorcio CC-3037, aprobado el 21 de junio de 1956).

6231 *REAL DECRETO 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.*

El nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, acordado en el seno del Consejo General de Formación Profesional el pasado 18 de febrero de 1998 y aprobado por el Gobierno por Acuerdo del Consejo de Ministros el 13 de marzo del mismo año, considera prioritaria la creación del Instituto Nacional de las Cualificaciones, como instrumento técnico de carácter independiente, para apoyar al citado Consejo General en el desarrollo de las funciones y cometidos que éste tiene encomendados, en virtud de lo establecido en la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, modificada por la Ley 19/1997, de 9 de junio.

Para poder abordar con coherencia la constitución y puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de las Cualificaciones, el Consejo General de Formación Profesional ha considerado necesaria la definición de determinados criterios generales en torno a la normativa básica, pendiente de elaborar, reguladora del Sistema Nacional de Cualificaciones. Todo ello, sin perjuicio de que dentro del plazo previsto al efecto se apruebe la citada norma, que está llamada a garantizar dentro de la dinámica de la unidad de mercado, entendido en el contexto del Estado de las Autonomías, la participación, desarrollo y ejecución de dicho sistema por parte de las Admi-

nistraciones competentes y de los agentes sociales. De esta manera se pretende hacer posible la articulación de las políticas de formación profesional que emanen de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los agentes sociales.

En el marco del Consejo General, se han formulado diversas consideraciones a modo de primeros pasos en torno al contenido que finalmente deba tener la norma básica en sus muy diversos aspectos, buscando siempre eficacia en la definición de las cualificaciones, respaldando un procedimiento que ofrezca garantías técnicas y de colaboración de todos los agentes e instituciones implicados. Dichas consideraciones son las siguientes:

La transparencia de las acreditaciones para que se comprendan por todos los participantes en el proceso productivo y de mercado, tanto a nivel estatal como europeo.

La fiabilidad de las acreditaciones.

Y el impulso de la formación profesional y el aseguramiento de su calidad en el contexto del desarrollo de la política social de la Unión Europea.

Previamente, para el cumplimiento de ese compromiso el Consejo General ha de contar con el apoyo del Instituto, dado que la primera función de éste consiste en proponer el establecimiento y gestión del Sistema Nacional [apartado 2.1.d) del II Programa Nacional].

Tal como se desprende del mismo Programa, los rasgos esenciales del Sistema Nacional de Cualificaciones son desarrollar la integración de las cualificaciones profesionales, promover la integración de las diversas formas de adquisición de las competencias profesionales, y conseguir la integración de la oferta de formación profesional.

Esta dimensión de integración habrá de concretarse, a su vez, en el desarrollo de un catálogo integrado modular de formación asociado al Sistema de Cualificaciones, que requerirá su permanente actualización para mantener plena virtualidad, y una red de centros formativos que oferten este catálogo.

Conseguir que el Sistema Nacional de Cualificaciones cumpla su misión se traducirá en muy importantes resultados que pueden resumirse en mejorar las cualificaciones de la población activa, mejorar la transparencia del mercado, lo que debe justificar el ajuste de la oferta y la demanda, y mejorar, en definitiva, la calidad y la coherencia del sistema de formación profesional.

A su vez, la aplicación de una metodología idónea habrá de permitir que el sistema refleje fielmente las necesidades de cualificaciones, sirva de marco de referencia para la elaboración y articulación de las ofertas formativas de los tres subsistemas y para su actualización permanente, además de facilitar la orientación y calificación profesional de los demandantes de empleo, sin olvidar la importante misión de suministrar información sistematizada al mercado, interior y exterior.

El Sistema Nacional de Cualificaciones va a posibilitar un cambio cultural de trascendencia indudable, tanto a los efectos del mercado de trabajo como del propio prestigio social de la formación profesional. El Instituto Nacional de las Cualificaciones que ahora se crea está llamado a constituirse en respaldo eficaz de todos los gestores de la formación profesional.

El Instituto Nacional de las Cualificaciones se constituye como instrumento específico dotado de capacidad y rigor técnico e independencia de criterios, con vinculación al Consejo General de Formación Profesional, órgano que garantiza la participación adecuada y permanente de las Administraciones competentes y de los agentes sociales.

En atención a estas finalidades, básicas para la articulación del Sistema Nacional de Cualificaciones, serán objetivos prioritarios y específicos del Instituto Nacional de las Cualificaciones, los siguientes: observación de la evolución de las cualificaciones, determinación de las cualificaciones, acreditación de las cualificaciones, integración de las cualificaciones asociadas a los subsistemas de formación profesional, y evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones.

En el apartado 2.2.1 del II Programa Nacional de Formación Profesional se enuncian las funciones para las que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones en los términos recogidos en la presente disposición, sin perjuicio de otros cometidos, a los que se alude en el Programa [son los que aparecen en los apartados 2.1.3, 2.2.2, 4.2.c) y h) y 5.2 del nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, aprobado por el Gobierno el 13 de marzo de 1998], coherentes con los ya señalados, todo ello según lo aprobado por el propio Consejo General y por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1998.

La presente disposición considera el Instituto Nacional de las Cualificaciones como un órgano vinculado al Consejo General de Formación Profesional. Su estructura orgánica está igualmente constituida mediante cuatro unidades o departamentos:

Área de Observatorio Profesional.
Área de Investigación Metodológica y Articulación del Sistema Nacional de Cualificaciones.
Área de Diseño de las Cualificaciones.
Área de Información y Gestión de Recursos.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Creación y fines.*

1. Se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y con dependencia funcional del Consejo General de Formación Profesional, como órgano de apoyo de éste para el desarrollo de las funciones que figuran en la presente disposición.
2. El Instituto Nacional de las Cualificaciones actuará como instrumento técnico, dotado de capacidad e independencia de criterios, para apoyar al Consejo General de Formación Profesional en la realización de los siguientes objetivos:

a) Observación de las cualificaciones y su evolución.
b) Determinación de las cualificaciones.
c) Acreditación de las cualificaciones.
d) Desarrollo de la integración de las cualificaciones profesionales.
e) Seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Formación Profesional.

Artículo 2. *Funciones.*

1. A tenor de lo previsto en el II Programa Nacional de Formación Profesional aprobado por el Gobierno, y en los términos y con el alcance que vienen establecidos en el mismo, serán funciones del Instituto Nacional de las Cualificaciones:

a) Proponer el establecimiento y la gestión del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

b) Establecer criterios para definir los requisitos y características que deben reunir las cualificaciones profesionales para ser incorporadas al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

c) Establecer una metodología de base para identificar las competencias profesionales y definir el modelo que debe adoptar una cualificación profesional para ser incorporada al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

d) Proponer un sistema de acreditación y reconocimiento profesional.

e) Establecer el procedimiento que permita corresponsabilizar a las Agencias o Institutos de Cualificaciones que puedan tener las Comunidades Autónomas, así como a los agentes sociales, tanto en la definición del Catálogo de Cualificaciones Profesionales, como en la actualización de las demandas sectoriales.

f) Establecer criterios para regular los métodos básicos que deben observarse en la evaluación de la competencia y en el procedimiento para la concesión de acreditaciones por las autoridades competentes.

g) Proponer los procedimientos para establecer modalidades de acreditación de competencias profesionales del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como para su actualización.

h) Desarrollar, en su condición de instrumento básico al servicio del Consejo General de Formación Profesional, actividades esencialmente técnicas de la formación profesional referidas tanto al ámbito nacional como al comunitario tales como: estudios, informes, análisis comparativos, recopilación de documentación, dotación bibliográfica, y seminarios científicos.

i) Facilitar las interrelaciones funcionales entre actividades formativas de los diferentes subsistemas de formación profesional, y de las titulaciones y certificaciones que generen, con los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva.

j) Realizar las tareas necesarias para el establecimiento de un marco de referencia de la programación general de todos los subsistemas y apoyar la tarea normativa y de reglamentación de la formación profesional.

k) Proponer las medidas necesarias para la regulación del sistema de correspondencias, convalidaciones y equivalencias entre los tres subsistemas, incluyendo la experiencia laboral.

l) Apoyar la puesta en marcha y expansión del nuevo contrato para la formación, concibiendo un modelo de desarrollo formativo que potencie el carácter cualificante que le otorga la Ley.

m) Mejorar el diseño y contenido de los certificados de profesionalidad para facilitar las homologaciones y correspondencias entre estos contenidos y las unidades de competencia asociadas a módulos de títulos profesionales de la formación profesional reglada inicial.

n) Proponer, a través del Consejo General de Formación Profesional, la definición del alcance de los módulos de formación profesional ocupacional a efectos de su capitalización para la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad.

ñ) Realizar propuestas sobre la certificación de acciones de formación continua en relación al Sistema Nacional de Cualificaciones, mediante su integración en el Sistema de Certificados Profesionales, tanto en términos jurídicos como operativos.

2. Observatorios profesionales. Dentro de la estructura del Instituto Nacional de las Cualificaciones se ubicará un Observatorio con una base de datos que promoverá de manera activa la cooperación del resto de observatorios sectoriales y territoriales que puedan existir, capaz de conseguir los siguientes fines:

a) Establecer los procedimientos y convenios necesarios que aseguren la cooperación y el flujo recíproco de información entre los diferentes observatorios profesionales. Dichos convenios contemplarán la participación de los agentes sociales y definirán las especificaciones técnicas de la información a proporcionar y recibir, así como sus contenidos mínimos.

b) Proporcionar información sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta también, entre otros, los sistemas de clasificación profesional surgidos de la negociación colectiva.

Artículo 3. *Funciones de la Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional.*

1. El Consejo General de Formación Profesional es el órgano rector del Instituto Nacional de las Cualificaciones. De modo ordinario, la Comisión Permanente del Consejo realizará por delegación las funciones del mismo.

2. A dicha Comisión Permanente le corresponderán las siguientes funciones:

a) Aprobar los planes de actividades del Instituto Nacional de las Cualificaciones, de acuerdo con las líneas prioritarias establecidas en el Pleno del Consejo, y hacer el seguimiento de los mismos.

b) Formular propuestas al Consejo General sobre materias que guarden relación con las funciones propias del Instituto.

c) Elaborar propuestas para optimizar los recursos presupuestarios disponibles por el Instituto Nacional de las Cualificaciones y formular las propuestas necesarias para la realización de los planes de actuación del Instituto.

d) Examinar la memoria anual de las actividades del Instituto Nacional de las Cualificaciones, para su remisión y consideración por parte del Consejo.

Artículo 4. *Estructura orgánica y funcional.*

1. Estructura orgánica.

1.º Al frente del Instituto habrá un Director, con rango de Subdirector general, a quien se encomendará la coordinación y el impulso de los trabajos y actividades a cargo de este Instituto.

De él dependerán las unidades o departamentos que se creen para atender las distintas áreas funcionales.

2.º Son competencias del Director:

a) Elaborar y presentar a la Comisión Permanente del Consejo General las propuestas de los planes de actividades y, en general, de los cometidos a los que se refiere el artículo anterior.

b) Desarrollar los planes de actividades aprobados por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

c) Prestar ante la Comisión Permanente o el Pleno del Consejo General cuantos informes le sean requeridos.

d) Actuar en nombre del Instituto ante las instancias y organismos relacionados con las funciones del mismo.

e) Cuantas otras funciones le sean expresamente encomendadas.

3.º El Director del Instituto será convocado a las reuniones de la Comisión Permanente del Consejo y, cuando proceda, del Pleno, en lo concerniente al Instituto Nacional de las Cualificaciones.

4.º La Secretaría General del Consejo General de Formación Profesional dará traslado al Director del Instituto de los criterios y prioridades que anualmente establezca el Consejo General de Formación Profesional, de conformidad con el calendario previsto en el Programa Nacional de la Formación Profesional.

5.º El Instituto podrá realizar y encomendar cuantos informes y estudios sean precisos conforme a las dotaciones presupuestarias que estén previstas.

2. Estructura funcional.

1.º El Instituto Nacional de las Cualificaciones desarrollará sus actividades a través de las siguientes áreas funcionales:

a) Área del Observatorio Profesional.
b) Área de Investigación Metodológica y Articulación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.
c) Área de Diseño de las Cualificaciones.
d) Área de Información y de Gestión de los Recursos.

2.º Los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales dotarán al Instituto Nacional de las Cualificaciones de los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. *Nombramiento y cese del Director.*

El nombramiento y cese del Director del Instituto Nacional de las Cualificaciones se efectuará mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previa conformidad del Ministro de Educación y Cultura, y con informe preceptivo del Consejo General de Formación Profesional.

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Queda suprimida la Subdirección General de Formación Profesional Ocupacional y Continua dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en la Subdirección General de Formación Profesional Ocupacional y Continua se adscriben provisionalmente, hasta tanto entren en vigor las nuevas relaciones de puestos de trabajo, al Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto. En cualquier caso, ello no podrá suponer incremento en el gasto público.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

6232 *DECRETO 276/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería.*

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1998, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, y en este sentido la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, tiene como objetivo fundamental la regulación de unos mecanismos de coordinación del sistema universitario andaluz, sin perjuicio de las competencias en la materia pertenecientes al Estado y a las propias Universidades. En la citada Ley 1/1992, se sientan las bases del sistema universitario andaluz y se prevé la creación de sus Universidades.

Por Ley 3/1993, de 1 de julio, fue creada la Universidad de Almería, dotada de autonomía, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y concebida como instrumento de transformación social que desarrolla y orienta el potencial económico, cultural y científico de la sociedad de la provincia de Almería.

Dada la complejidad de la actividad universitaria, dicha Ley estableció un marco normativo transitorio hasta que la Universidad de Almería alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía.

Así la disposición transitoria cuarta, señala que «transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución».

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en disposición transitoria cuarta.1, de la citada Ley 3/1993, así como en la disposición transitoria tercera del Decreto 2/1995, de 10 de enero, por el que se aprueba la Normativa Provisional de la Universidad de Almería, el Claustro Universitario Constituyente ha elaborado los Estatutos de la Universidad, que una vez aprobados por el mencionado Claustro en sesión celebrada el día 4 de junio de 1998, eleva a la Consejería de Educación y Ciencia, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1998, dispongo:

Artículo único.

Aprobar los Estatutos de la Universidad de Almería que figuran como anexo del presente Decreto.

Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto de las Cualificaciones

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24347 *REAL DECRETO 1323/2002, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.*

El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, ha sido dictado como consecuencia de la evolución sufrida por el sector porcino en los últimos años, a los efectos de dotarle de un marco legislativo acorde con la nueva realidad productiva, económica, medioambiental y sanitaria del sector.

La experiencia adquirida tras la entrada en vigor de esta norma y, en concreto, los inconvenientes surgidos en algún caso para la instalación de nuevas industrias cárnicas, así como ciertas dificultades de interpretación respecto a la definición de los mataderos a los que hace referencia y a la aplicación de las distancias mínimas entre las explotaciones porcinas de nueva instalación y las industrias cárnicas y mataderos, y entre estos establecimientos y las explotaciones porcinas, aconsejan su modificación, al objeto de evitar que esta disposición pueda interferir en el correcto desarrollo de la industria agroalimentaria del sector porcino y de otros sectores ganaderos.

Conviene, por tanto, especificar el tipo de mataderos (los que sacrifiquen especies distintas al vacuno, ovino, caprino, porcino y equino) y las condiciones de las industrias, a los que no han de ser de aplicación las distancias establecidas en el Real Decreto 324/2000, dejando al criterio de las Comunidades Autónomas la decisión respecto al mantenimiento de aquéllas en los casos en que razones de índole sanitaria lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.*

Se añade un párrafo k) al artículo 5, dos, A), 1, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, con la siguiente redacción:

«k) No serán de aplicación las distancias mínimas establecidas en los párrafos b), c) e i) entre las explotaciones porcinas y los mataderos que sacrifiquen especies distintas a las previstas en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, sobre condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, así como entre dichas explotaciones y las industrias cárnicas, siempre que, a juicio de la autoridad competente en materia de sanidad animal, tanto las explotaciones como los mataderos o industrias cuenten con adecuados sistemas de aislamiento sanitario de acuerdo con la normativa vigente.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

El artículo único del presente Real Decreto tendrá el carácter de normativa básica estatal al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª, 16.ª y 23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24348 *REAL DECRETO 1326/2002, de 13 de diciembre, por que se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.*

El Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, creó el Instituto Nacional de las Cualificaciones en ejecución de lo previsto en el Programa Nacional de Formación Profesional, que fue aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1998. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece, en su artículo 5, su participación en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo como el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

La experiencia adquirida desde su creación y la aprobación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, determinan la conveniencia de adscribir el Instituto Nacional de las Cualificaciones al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, conservando su carácter de órgano técnico de apoyo al Consejo General de Formación Profesional.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.*

Se modifican el apartado 1 del artículo 1 y el artículo 5 del Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, que quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. Apartado 1 del artículo 1.

«1. Se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y con dependencia funcional del Consejo General de Formación Profesional, como órgano técnico de apoyo de éste y responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional, así como de desarrollar el resto de las funciones que figuran en la presente disposición.»

Dos. Artículo 5. Nombramiento y cese del Director.

«El nombramiento y cese del Director del Instituto Nacional de las Cualificaciones se efectuará mediante Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa conformidad del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y con informe preceptivo del Consejo General de Formación Profesional.»

Disposición adicional única. *Referencia al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

Todas las referencias al Ministerio de Educación y Cultura que se contienen en el Real Decreto 375/1999, se entenderán hechas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4 del Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, con la siguiente redacción:

«3. Así mismo, depende orgánicamente de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa el Instituto Nacional de las Cualificaciones, regulado por el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, cuyo Director tiene categoría de Subdirector general.»

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto. En cualquier caso, ello no podrá suponer incremento del gasto público.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

Documento de Bases para la elaboración del Catálogo Nacional de las Cualificaciones

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales debe ser un instrumento fácilmente utilizable por todos sus usuarios, particularmente, empresarios y trabajadores. A tal efecto, las cualificaciones profesionales se ordenarán en familias profesionales y en niveles de cualificación.

Familias Profesionales

La ordenación en familias profesionales permite clasificar las cualificaciones, según criterios sectoriales y funcionales, en áreas que incluyen ámbitos profesionales y de actividad económica afines. Esta estructuración, aunque es acorde con la organización de la formación profesional inicial y de la formación ocupacional, lo cual facilita la integración de las ofertas formativas emanadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones, podrá experimentar las modificaciones necesarias para reflejar los cambios que se produzcan en el sistema productivo.

Familias profesionales:

- Agraria.
- Marítimo-pesquera.
- Industrias alimentarias.
- Química.
- Imagen personal.
- Sanidad.
- Seguridad y Medio Ambiente.
- Fabricación mecánica.
- Instalación y mantenimiento.
- Transporte y mantenimiento de vehículos.
- Edificación y obra civil.
- Electricidad y electrónica.
- Vidrio y cerámica.
- Madera, mueble y corcho.
- Textil, confección y piel.
- Artes gráficas.
- Imagen y sonido.
- Informática y comunicaciones.
- Administración y gestión.
- Comercio y marketing.
- Servicios socioculturales y a la comunidad.
- Hostelería y turismo.
- Actividades físicas y deportivas.

Niveles

La ordenación en niveles de la cualificación, se realizará atendiendo a la competencia profesional requerida en los sistemas de producción con arreglo a criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, y complejidad, entre otros, de la actividad a desarrollar.

Serán también referentes, que orientarán la ubicación de las cualificaciones en el nivel correspondiente, las clasificaciones nacionales de ocupaciones y actividades económicas, los grupos de cotización de la Seguridad Social, las normas de clasificación estadística de los sistemas de educación y formación, así como las clasificaciones profesionales surgidas de la negociación colectiva y las recomendaciones y directivas europeas en este campo, todo ello sin perjuicio de la diversidad y distintas finalidades de estos instrumentos.

El Catálogo se organiza en los cinco niveles de cualificación que se especifican a continuación, si bien se incorporarán al mismo, las cualificaciones de los tres primeros, que se corresponden con el ámbito en el que se inscribe la formación profesional

Niveles:

Nivel 1. Competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

Nivel 2. Competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límites de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso La formación asociada a las cualificaciones de este nivel requiere un conjunto de conocimientos iniciales correspondientes a un nivel de preparación que sea equivalente al de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, independientemente de la forma de su adquisición.

Nivel 3. Competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado.

Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas. La formación asociada a las cualificaciones de este nivel requiere un conjunto de conocimientos iniciales correspondientes a un nivel de preparación que sea equivalente al de Bachiller, independientemente de la forma de su adquisición.

Nivel 4. Competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios. La formación asociada a las cualificaciones de este nivel requiere un conjunto de conocimientos iniciales correspondientes a un nivel de preparación que sea equivalente al de Bachiller, independientemente de la forma de su adquisición.

Nivel 5. Competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizados en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación. La formación asociada a las cualificaciones de este nivel requiere un conjunto de conocimientos iniciales correspondientes a un nivel de preparación que sea equivalente al de Bachiller, independientemente de la forma de su adquisición.

2. Las Cualificaciones Profesionales

De acuerdo con el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 5/2002, las cualificaciones profesionales que conformen el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, deberán ser aprobadas por el Gobierno previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. A tal efecto, se entiende por:

— *Cualificación profesional:* el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación así como a través de la experiencia laboral.

— *Unidad de competencia:* el agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación, a los efectos previstos en el artículo 8º de la Ley Orgánica 5/2002.

— *Competencia profesional:* el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

La Cualificación profesional

Las cualificaciones profesionales que se incorporen al Catálogo deberán contener, al menos, los componentes siguientes:

— *Datos de identificación* de la cualificación profesional, en los que figurarán la denominación oficial, la familia profesional en la que se incluye, el nivel de cualificación y un código alfanumérico.

— *La competencia general* de la cualificación, que describe de forma global el cometido y funciones esenciales del profesional correspondiente

— *Las unidades de competencia* que corresponden a la cualificación.

— *Entorno profesional,* en el que se indica, con carácter orientador, el ámbito profesional, los sectores productivos y ocupaciones o puestos de trabajo relacionados.

— *La formación asociada,* expresada en módulos formativos.

Ejemplificación de Cualificación profesional

CUALIFICACIÓN PROFESIONAL			
Código	_____	**Denominación**	Pintor-Rotulista de vehículos
Nivel	2	**Familia profesional**	Transporte y mantenimiento de vehículos
Competencia general	Preparar, pintar y decorar superficies metálicas y de materiales sintéticos en vehículos, aplicando las técnicas y procedimientos requeridos en cada caso.		
Unidades de Competencia de la cualificación	**UC1:** Realizar la preparación, protección e igualación de superficies (código). **UC2:** Efectuar el embellecimiento de superficies (código).		
Entorno profesional	**Ámbito profesional:** En general, desarrolla su actividad profesional en grandes, medianas y pequeñas empresas, tanto por cuenta ajena como de forma autónoma, dedicadas a la reparación de chapa y pintura de vehículos autopropulsados.		

sigue >>>

Entorno profesional *(continúa)*	**Sectores productivos:** esta cualificación se ubica en los sectores productivos donde se desarrollan procesos de pintado de superficies metálicas y materiales sintéticos. Fundamentalmente en el sector de automóviles, ferrocarriles, construcción naval, maquinaria agrícola, maquinaria de obras públicas, maquinaria industrial, etc. **Ocupaciones y puestos de trabajo relacionados:** Sin carácter de exclusividad, pueden citarse entre otros los de: — Pintor de vehículos automóviles. — Rotulista de vehículos.
Formación asociada: Módulos formativos	MF1: Tratamiento de superficies (Asociado a la UC1). MF2: Embellecimiento de superfies (Asociado a la UC2).

La Unidad de Competencia

La Unidad de competencia contiene los elementos siguientes:

- *Datos de identificación:* denominación, nivel y código asignado.
- *Realizaciones profesionales:* elementos de la competencia que establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades de trabajo que realiza.
- *Criterios de realización:* expresan el nivel aceptable de la realización profesional que satisface los objetivos de las organizaciones productivas y constituyen una guía para la evaluación de la competencia profesional.
- *Contexto profesional:* que describe, con carácter orientador, los medios de producción, productos y resultados del trabajo, información utilizada o generada y cuantos elementos de análoga naturaleza se consideren necesarios para enmarcar la unidad de competencia.

Ejemplificación de Unidad de Competencia

UC2: Efectuar el embellecimiento de superficies			
Código	_____	**Nivel:**	2
Realizaciones		**Criterios de realización**	
R1. Realizar operaciones de preparación para el pintado, ejecutando la aplicación de esmaltes, según los sistemas que deben ser utilizados consiguiendo la calidad requerida y en condiciones de seguridad.		— Se verifica que la zona que hay que pintar está seca, limpia, y protegida (control de enmascaramiento, ausencia de polvo y pequeños defectos). — En la aplicación de procesos de pintura, (bicapa, micarescente, nacarados…), se tienen en cuenta los parámetros de: presión de aplicación, viscosidad y diámetro de la boquilla. — Para determinar el tiempo de secado de pintura, se conjugan adecuadamente los parámetros de tiempo de evaporación, secado y temperatura del horno. — La aplicación de la pintura se realiza manteniendo los tiempos de aplicación entre capas, la superposición del abanico, homogeneidad de la carga y separación de la pistola a la superficie.	
R2. Realizar colorimetría atendiendo a técnicas de composición e igualación del color.		— Se realiza la mezcla de pinturas de acuerdo con las proporciones establecidas por el fabricante. — Se consigue la igualación del color de la zona pintada con respecto a las zonas adyacentes observando los parámetros de vivacidad, tonalidad y claridad.	
R3. Ejecutar trabajos de aerografía, serigrafía y rotulación, siguiendo las técnicas propias de cada proceso.		— Se perfilan las formas del objeto que hay que reproducir. — Se posiciona el objeto, encuadrándole en el marco establecido. — El objeto se plasma sobre el soporte adecuadamente, según las distintas técnicas (proyección, impresión, emplantillado, dibujado, etc.). — En la utilización del aerógrafo se consigue una ejecución correcta teniendo en cuenta, la presión, caudal, distancia y carga aplicada. — La ejecución de la serigrafía se efectúa teniendo en cuenta la permeabilidad de la pantalla.	
Contexto profesional			
Medios de producción: Cabina/horno de pintado, mezcladoras, balanza electrónica, pila de lavado de pistolas, pulidoras, pistolas, aerógrafos, plantillas. Equipo de herramientas del pintor. Conjuntos o elementos de materiales metálicos (aletas, capot, puertas, carrocerías completas…). Conjuntos o elementos de materiales plásticos o materiales compuestos (capó, paragolpes…).			

sigue >>>

Contexto profesional *(continúa)*
Principales resultados del trabajo: Métodos, procedimientos y secuencia de operaciones definidas. Parámetros de las operaciones no definidas totalmente. Embellecimiento e igualación de tonalidad de las zonas reparadas, así como la personalización si procede del vehículo.
Procesos, métodos y procedimientos: Proteger mediante enmascaramiento las zonas adyacentes, limpiando y desengrasando las zonas que hay que pintar, a continuación se aplican las lacas y barnices, acompañados de su correspondiente proceso de secado. Dentro de este proceso o en paralelo con él se efectuará la elaboración e igualación de los colores.
Información, naturaleza, tipo y soportes: Manuales técnicos del fabricante. Manuales de manejo de los distintos equipos. Manuales técnicos de los productos. Cartas de colores. Ordenes de trabajo del jefe de taller o encargado de sección. Microfichas, gráfica y escrita.

3. La formación asociada a las cualificaciones

El Catálogo Modular de Formación Profesional

El Catálogo Modular de Formación asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales es el conjunto de módulos formativos constituidos por las capacidades que deben alcanzarse y sus correspondientes criterios de evaluación y contenidos formativos, que son necesarios para que las personas alcancen la competencia especificada en las cualificaciones profesionales, a partir de un cierto nivel de formación inicial.

Módulos formativos

El módulo formativo es un bloque coherente de formación asociado a las unidades de competencia que configuran las cualificaciones. Constituye la unidad mínima de formación profesional para determinar los títulos y certificados de profesionalidad.

Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que se asocia y la duración de la formación expresada en horas.

Las especificaciones de la formación contendrán:

— *Capacidades:* la expresión de los resultados esperados de las personas en situación de aprendizaje al finalizar el módulo formativo.

— *Criterios de evaluación:* conjunto de precisiones para cada capacidad que indican el grado de concreción aceptable de la misma. Delimitan el alcance y nivel de la capacidad y el contexto en el que va a ser evaluada.

— *Contenidos formativos* necesarios para adquirir las competencias a las que se asocia

— *Requisitos básicos* del contexto formativo.

Para cada cualificación se identificarán, en su caso, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser completada en un entorno real de trabajo.

Ejemplificación de Módulo Formativo

Módulo formativo	Embellecimiento de superficies		
Asociado a la UC	Efectuar el embellecimiento de superficies		
Nivel	2	**Duración**	150 horas
Capacidades	**Criterios de evaluación**		
Analizar los diferentes procesos de embellecimiento de superficies, determinando los métodos que se deben utilizar para la aplicación de bases y barnices	— Explicar los distintos procesos de embellecimiento de superficies relacionándolos con los diferentes tipos de base y materiales de revestimiento — En supuestos prácticos de pintura: • Identificar los equipos, útiles y herramientas necesarias en los distintos procesos. • Elegir el método explicando las características de los equipos seleccionados. • Identificar los diferentes tipos de recubrimiento del soporte sobre los que se va a pintar. • Identificar el tipo de pintura del vehículo (monocapa, bicapa, micarerscente, nacarado…) para seleccionar la documentación técnica necesaria.		

Capacidades	Criterios de evaluación
Obtener las mezclas correctas de pintura, catalizador y diluyente, según especificaciones dadas por los fabricantes de pinturas.	— Explicar las propiedades de los distintos tipos de barniz (pinturas y lacas). — Explicar la distribución de los colores en un círculo cromático y la utilización de éste. — Explicar los métodos de obtención de colores por medio de mezclas a partir de colores básicos. — En casos prácticos de Colorimetría: • Identificar el código de color de acuerdo con la documentación técnica del fabricante. • Interpretar la documentación técnica facilitada por los fabricantes de pinturas identificando las características de los productos. • Seleccionar los distintos productos necesarios para efectuar la mezcla. • Efectuar la mezcla de productos con arreglo a las reglas de proporciones y viscosidad, manejando la balanza electrónica y mezcladora. • Realizar pruebas de ajuste de color, efectuando los ensayos necesarios en la cámara cromática.
Aplicar métodos de enmascarado, determinando los equipos y materiales que son necesarios para la protección de las zonas que no van a ser pulverizadas.	— Explicar los distintos métodos de enmascarado, los materiales útiles y herramientas necesarios. — En casos prácticos de enmascarado: • Ejecutar métodos de enmascarado: parciales; totales; interiores; exteriores; cristales. • Con distintos productos como: papel, fundas, burletes, cintas, película enmascaradora, líquido enmascarador, plantillas…
Operar diestramente con los equipos aerográficos de aplicación de pinturas.	— En casos prácticos de aplicación de pinturas. • Realizar el ajuste y reglaje del equipo aerográfico en función del tipo de pintura que hay que aplicar (monocapa, bicapa, micarescente, nacarado). • Ajustar los parámetros de funcionamiento de la cabina de pintura según especificaciones técnicas o requerimientos. • En la aplicación de pinturas se cumplen los siguientes requisitos: Aplicar pintura con pistola manteniendo constante la distancia a la superficie de aplicación, superponiendo los abanicos y dejando transcurrir el tiempo adecuado entre las distintas capas. • Comprobar que en el trabajo efectuado no se presentan ninguno de los defectos típicos en las operaciones de pintado (descuelgues, piel de naranja...). • Aplicar normas de seguridad y salud laboral durante el proceso de pintado.
Operar diestramente con los equipos y materiales adecuados para efectuar la "personalización" del vehículo.	— En casos prácticos sobre los distintos métodos de "personalización". • Seleccionar la aguja y boquilla del equipo aerográfico en función de los parámetros de gravedad-succión. • Realizar aplicaciones con el equipo aerográfico, manteniendo los parámetros de presión, caudal, distancia y carga aplicada en los valores prefijados. • Manejar con soltura instrumentos y útiles de dibujo (lápices, compás de puntas, curvas francesas, pinceles..). • Realizar rotulación y franjeados teniendo en cuenta: – Sombreados, flotantes y con volumen. – Líneas degradadas y difuminadas. • Comprobar el acabado final de las superficies y verificar que la técnica se ha efectuado de acuerdo con las especificaciones. • Situar correctamente los adhesivos en el encuadre general del vehículo. • Explicar los diferentes métodos de aerografía y rotulación, equipos y útiles empleados en la personalización del vehículo.
Contenidos	
— **Técnicas de enmascaramiento y protección.** • Productos que hay que utilizar. • Métodos de enmascarado según el tipo de elemento. — **Limpieza y desengrasado de las zonas que hay que pintar.** • Tipos de disolventes. • Aplicación de los mismos.	

sigue >>>

Contenidos *(continúa)*

— **Métodos de pintado de superficies metálicas, plásticas y de materiales compuestos.**
- Tipos de productos que se deben utilizar y características de los mismos.
- Conocimientos de proceso (monocapa, bicapa, micarescentes y nacarados).
- Procedimientos de aplicación.
- Conocimiento de equipos de pintado.
- Defectos típicos del pintado.

— **Colorimetría.**
- Conocimiento de los colores; círculo cromático.
- Influencia de la luz en el color.
- Aglutinantes y pigmentos.
- Técnicas de mezclas y proporciones.
- Utilización de mezcladora.
- Ensayos de viscosidad, espesores, dureza y adherencia.

— **Técnicas de personalización.**
- Conocimiento y manejo de equipos de aerografía.
- Rotulación normalizada.

Requisitos básicos del contexto formativo:

— **Espacios:**
- Taller de pintura ..... 105 m^2

— **Profesorado:**
- Titulación: Ingeniero Técnico ..... o equivalente a efectos de docencia.
- Experiencia demostrable.....
- .....
-

Estructura sintetizada del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

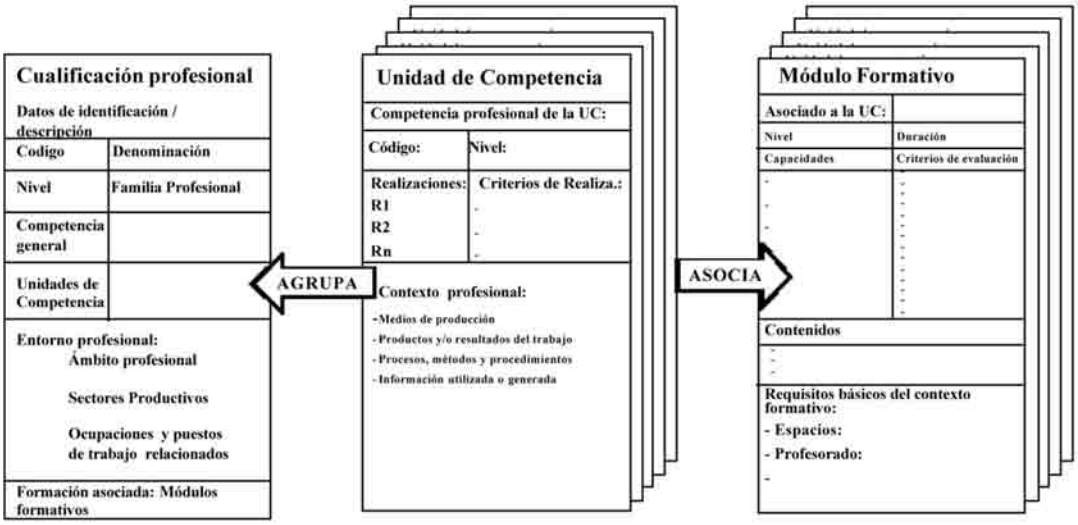

4. Metodología de elaboración del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la elaboración del Catálogo de Títulos de Formación Profesional y de los Certificados de Profesionalidad que contó con la participación de las organizaciones que componen el Consejo General de Formación Profesional, la metodología para elaborar el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales seguirá las mismas fases, si bien recoge todas aquellas previsiones de la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Grupos de trabajo

Para la determinación de las cualificaciones de cada familia profesional se constituirán grupos de trabajo compuestos por expertos tecnológicos y formativos, propuestos por las instituciones representadas en el Consejo General de Formación Profesional (agentes sociales y administraciones general y autonómicas). Los perfiles necesarios de los expertos que deben constituirlos, se identificarán de tal manera que cubran las áreas de competencia del campo, los procesos productivos, las tecnologías inherentes, así como los procesos formativos.

La participación de los expertos en los grupos en ningún caso será representativa de la organización a la que pertenecen o les ha propuesto.

Estos grupos, con la previsión administrativa y económica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, serán pilotados metodológicamente por el INCUAL y podrán encontrarse distribuidos por las distintas Comunidades Autónomas, de acuerdo con su experiencia previa en el estudio de cualificaciones y del contexto productivo de la Comunidad.

Funcionamiento de un grupo de trabajo

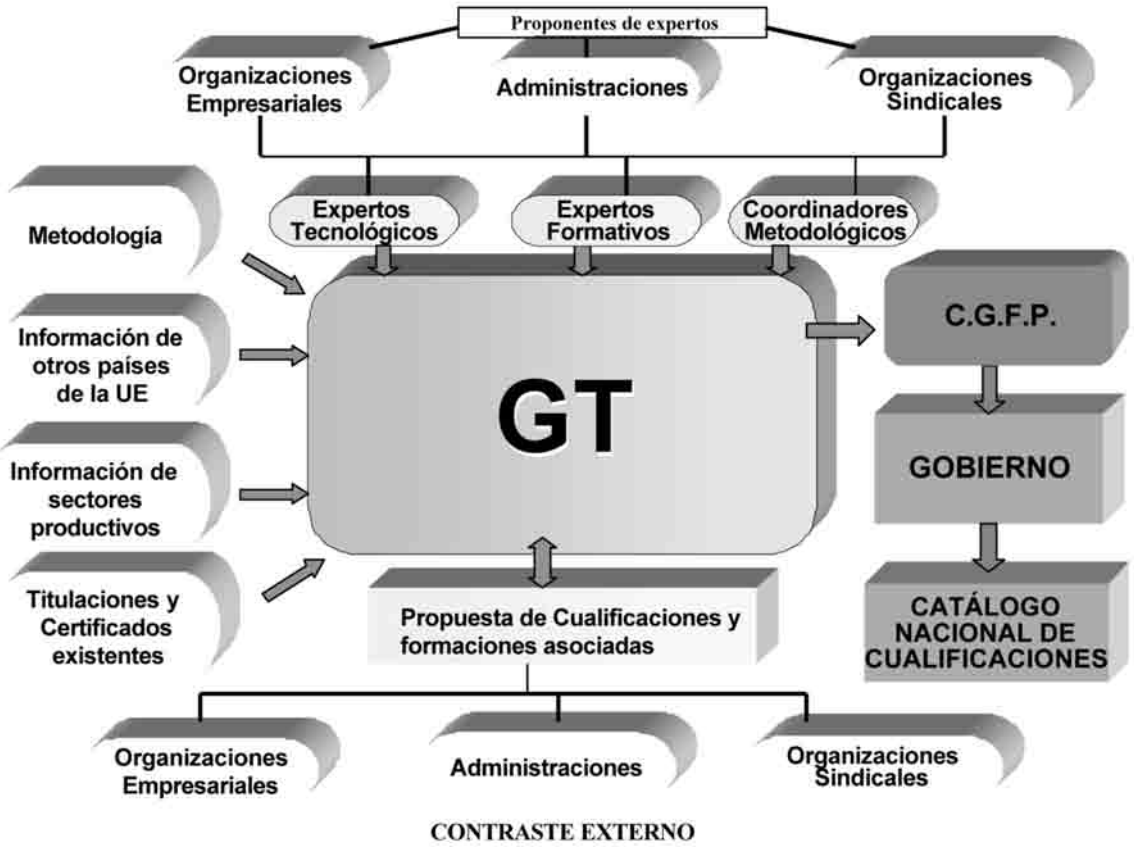

Etapas del proceso de elaboración del CNCP

Etapa A. Preparación de datos y conformación del Grupo de Trabajo.

En la primera etapa del proceso metodológico se prepara la información base para cada Campo de Observación que permita la puesta en marcha del proceso de identificación de competencias profesionales por parte del Grupo de Trabajo. Para ello se utilizarán los estudios y datos aportados por el INCUAL. El carácter, extensión y profundidad de estos estudios se determinará en cada caso

A tal efecto, se entiende por Campo de Observación el conjunto de actividades económico-productivas que presentan una cierta afinidad tecnológica y profesional, agrupadas para su estudio por el Grupo de Trabajo.

Además, se identifican los perfiles necesarios de los expertos que deben constituir los Grupos de Trabajo, de tal manera que cubran las áreas de competencia del campo, los procesos productivos, las tecnologías inherentes, así como los procesos formativos, dichos perfiles se envían a las instituciones representadas en el Consejo General de

Formación Profesional, para que formulen propuestas, de entre las que se seleccionan las más idóneas.

Asimismo se procede a identificar las administraciones competentes y las organizaciones de naturaleza empresarial, sindical ó profesional que participarán en la etapa de contraste.

Etapa B. Diseño de la cualificación.

El estudio y análisis del sistema productivo y mercado de trabajo constituyen el punto de arranque del proceso para determinar la competencia requerida en los sistemas de producción de bienes y servicios. El proceso de determinación de las cualificaciones y formación asociada, se basará, fundamentalmente, en el análisis funcional (o en otros adecuados al modelo) que permita la identificación de las funciones que tienen que desarrollar las personas para satisfacer los objetivos de una organización, como competencias aplicables en diversos contextos productivos.

De esta etapa se obtendrá una primera aproximación de la especificación de la competencia de las cualificaciones, estructuradas en unidades de competencia y con un entorno profesional.

En una primera fase de elaboración del Catálogo, las realizaciones y criterios de realización en los actuales títulos y certificados de profesionalidad, serán utilizados para conformar las nuevas cualificaciones profesionales del campo de observación, siempre que den respuesta a las necesidades del sistema productivo.

Etapa C. Definición de la formación asociada.

El grupo de trabajo determinará la formación asociada a la cualificación, que se estructurará en módulos formativos. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo.

Etapa D. Contraste externo de la competencia de la cualificación y la formación asociada.

El producto obtenido en las etapas anteriores debe ser sometido a un contraste externo con las organizaciones empresariales, sindicales y administraciones, y, en su caso, con los organismos y asociaciones profesionales más significativos del sector, por medio de profesionales cualificados.

Una vez aceptada la cualificación como algo reconocible con valor y significado en el sector productivo, se recogen las observaciones aportadas en el contraste, y el grupo de trabajo ajustará la especificación de la competencia definida y de la formación asociada, en su caso.

Etapa E. Aprobación de las cualificaciones.

La cualificación profesional con la formación asociada se someterá al Consejo General de Formación Profesional, acompañada de una ficha-informe en la que se describa, en líneas generales, los trabajos desarrollados y las entidades que han participado en la identificación y contraste de la cualificación.

Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17588 *REAL DECRETO 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que está formado por diferentes instrumentos y acciones, siendo el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales el eje fundamental del sistema.

La citada ley orgánica, en su artículo 7.2, atribuye al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la determinación de la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en éste y su permanente actualización.

El catálogo, cuyo régimen básico se define en el título I de la citada ley orgánica, es el instrumento que ordena sistemáticamente las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y establece, mediante un catálogo modular, la formación asociada a aquéllas atendiendo a los requerimientos del empleo. El catálogo determina así el marco para establecer los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas a aquél, así como, para la evaluación, el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, acreditación que será válida en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los principios y fines que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atribuye al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, la finalidad del catálogo es posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo, promover la formación a lo largo de la vida y facilitar la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo. Y todo ello, garantizando los niveles básicos de calidad que se derivan de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

Para el logro de estas finalidades, el catálogo debe identificar y definir las cualificaciones profesionales más significativas que en cada momento requiera el sistema productivo, sin que ello suponga regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecte al contenido de las relaciones laborales. Asimismo, debe establecer los contenidos formativos básicos que en cada caso resulten necesarios, con el fin de que las ofertas formativas garanticen la adquisición de las competencias profesionales más apropiadas para el desempeño profesional.

El catálogo servirá, asimismo, para facilitar a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de aprendizaje y formación para el empleo, los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y, en definitiva, para favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

La estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se establece por este real decreto favorecerá la transparencia de las cualificaciones en el contexto internacional y particularmente en el europeo. Para ello, además de los fines y funciones del catálogo, se establecen los distintos componentes de cada una de las cualificaciones y de los módulos formativos asociados a ellos y se establecen asimismo los requisitos de participación, colaboración y consulta que han de seguirse para la elaboración y actualización de aquél.

La organización de las cualificaciones en el catálogo se realiza por familias profesionales atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, adoptando el modelo ya conocido en la formación profesional inicial y en la formación profesional ocupacional, para organizar el actual catálogo de títulos de formación profesional y el repertorio de certificados de profesionalidad, lo que facilitará, sin duda, la integración y la transparencia, así como el conocimiento y difusión de las cualificaciones entre los ciudadanos; y posibilitará, por otra parte, una mejor oferta de las acciones formativas referidas al catálogo.

Por su parte, y de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las cualificaciones profesionales se organizan en niveles, con arreglo a criterios relacionados con la competencia profesional requerida en cada uno de ellos y de la Unión Europea.

A su vez, las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se estructuran en unidades de competencia, entendidas como un agregado de competencias profesionales, que constituyen la unidad mínima susceptible de reconocimiento y acreditación y comprenden tanto las competencias específicas de una actividad profesional, como aquellas otras determinantes para un adecuado desempeño profesional.

La formación asociada a las cualificaciones profesionales, que formará parte del catálogo modular, se estructura en módulos formativos que toman como referencia las unidades de competencia y constituyen el agregado mínimo para establecer la formación conducente a títulos y certificados de profesionalidad.

Por último, se establece el procedimiento para la elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el que el Instituto Nacional de las Cualificaciones contará con la participación y colaboración de las diferentes Administraciones públicas y los interlocutores sociales, así como con los sectores productivos correspondientes.

En el proceso de elaboración de este real decreto han emitido informe el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 2003,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de este real decreto es determinar la estructura y contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene validez y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Naturaleza del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional que ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional.

2. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluye el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, de acuerdo con una estructura de módulos formativos articulados en un catálogo modular de formación profesional.

Artículo 3. *Finalidad y funciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene los siguientes fines:

a) Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo.

b) Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.

c) Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.

d) Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.

2. Para el logro de los fines indicados en el apartado anterior, mediante el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán las siguientes funciones:

a) Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer sus correspondientes contenidos formativos. Determinar las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad.

b) Evaluar, reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional o de vías no formales de formación.

c) Asimismo, el catálogo servirá para facilitar la información y orientación profesional y los procesos de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas.

Artículo 4. *Estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales está constituido por las cualificaciones profesionales más significativas, identificadas en el sistema productivo, ordenadas con los criterios que se establecen en este real decreto. Contendrá también la formación asociada a las cualificaciones profesionales que constituirán el catálogo modular de formación profesional.

2. Las cualificaciones profesionales que integran el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se ordenarán por niveles de cualificación y por familias profesionales.

3. Las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales son las que se indican en el anexo I de este real decreto, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional.

4. Los niveles de cualificación profesional son los que se establecen en el anexo II atendiendo a la competencia profesional requerida por las actividades productivas con arreglo a criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad, entre otros, de la actividad a desarrollar.

Artículo 5. *Las cualificaciones profesionales.*

1. A los efectos de este real decreto, se entiende por:

a) Cualificación profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación, así como a través de la experiencia laboral.

b) Unidad de competencia: el agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial, a los efectos previstos en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

c) Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

2. Las cualificaciones profesionales que se incorporen al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales deberán contener, al menos, los siguientes elementos, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional:

a) Los datos de identificación de la cualificación, en los que figurarán: la denominación oficial, la familia profesional en la que se incluye, el nivel de cualificación y un código alfanumérico.

b) La competencia general, que describe de forma abreviada el cometido y funciones esenciales del profesional.

c) Las unidades de competencia, que corresponden a la cualificación.

d) El entorno profesional, en el que se indica, con carácter orientador, el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones o puestos de trabajo relacionados.

e) La formación asociada, estructurada en módulos formativos.

Artículo 6. *La unidad de competencia.*

La unidad de competencia contiene los elementos siguientes:

a) Datos de identificación, en los que figurarán la denominación, el nivel y el código asignado.

b) Las realizaciones profesionales, entendidas como elementos de la competencia que establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza.

c) Los criterios de realización, que expresan el nivel aceptable de la realización profesional que satisface los objetivos de las organizaciones productivas y constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional.

d) El contexto profesional, que describe, con carácter orientador, los medios de producción, productos y resultados del trabajo, información utilizada o generada y cuantos elementos de análoga naturaleza se consideren necesarios para enmarcar la realización profesional.

Artículo 7. *El catálogo modular de formación profesional.*

1. El catálogo modular de formación profesional es el conjunto de módulos formativos asociados a las diferentes unidades de competencia de las cualificaciones profesionales. Proporciona un referente común para la integración de las ofertas de formación profesional que permita la capitalización y el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida.

2. Mediante el catálogo modular de formación profesional se promoverá una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios de acuerdo con sus expectativas de progresión profesional y de desarrollo personal.

Atenderá, asimismo, a las demandas de formación para la adquisición de las competencias requeridas por los sectores productivos y el aumento de la competitividad, a través del incremento de la cualificación de la población activa.

Artículo 8. *Los módulos formativos.*

1. Se entiende por módulo formativo el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación.

2. El módulo formativo constituye la unidad mínima de formación profesional acreditable para establecer las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.

3. Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación.

4. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de la cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración de la formación expresada en horas.

5. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo. Constarán también los requisitos básicos del contexto de la formación, para que ésta sea de calidad.

Artículo 9. *Elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y del catálogo modular de formación profesional.*

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aprobará las cualificaciones profesionales que proceda incluir en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como los módulos formativos del catálogo modular de formación profesional.

2. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, es el responsable de elaborar y mantener actualizado el Catálogo

Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.

3. Para identificar, elaborar y mantener actualizadas las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, se establecerán los procedimientos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos, teniendo en cuenta, en su caso, aquellas iniciativas conjuntas que resulten significativas desde una perspectiva sectorial.

4. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Disposición adicional única. *Actualización de las familias profesionales.*

En atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales, el Gobierno podrá modificar las familias profesionales que se relacionan en el anexo I.

Disposición final primera. *Título competencial y habilitación.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO I

Familias profesionales

Agraria.
Marítimo-pesquera.
Industrias alimentarias.
Química.
Imagen personal.
Sanidad.
Seguridad y medio ambiente.
Fabricación mecánica.
Instalación y mantenimiento.
Electricidad y electrónica.
Energía y agua.
Transporte y mantenimiento de vehículos.
Industrias extractivas.
Edificación y obra civil.
Vidrio y cerámica.
Madera, mueble y corcho.
Textil, confección y piel.
Artes gráficas.
Imagen y sonido.
Informática y comunicaciones.
Administración y gestión.
Comercio y márketing.
Servicios socioculturales y a la comunidad.
Hostelería y turismo.
Actividades físicas y deportivas.
Artesanías.

ANEXO II

Niveles de cualificación

Nivel 1: competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

Nivel 2: competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.

Nivel 3: competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.

Nivel 4: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.

Nivel 5: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizados en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19989 *REAL DECRETO 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.*

El desarrollo normativo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ha de perseguir el objetivo fundamental de poner en marcha los instrumentos y acciones que requiere el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional para cumplir los fines que se le asignan. Entre estos fines figura la regulación de una oferta de formación profesional integrada de calidad dirigida a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados y ello con la finalidad de que las personas accedan a una capacitación profesional en condiciones de calidad y a una formación acumulable a lo largo de la vida para adecuar sus cualificaciones a los cambios tecnológicos y productivos que se observan en el mercado de trabajo.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, define la estructura y el contenido del Catálogo y de sus componentes: cualificaciones, unidades de competencia y módulos formativos asociados del Catálogo Modular de Formación Profesional. Asimismo, establece los procedimientos básicos para la elaboración y actualización de ambos.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales ha de garantizar la flexibilidad necesaria para la elaboración de los correspondientes títulos de formación profesional, competencia de la Administración educativa, y certificados de profesionalidad, competencia de la Administración laboral.

Las ofertas de Formación Profesional de ambas Administraciones incorporarán todos los elementos contenidos en las unidades de competencia y cualificaciones profesionales que incorporen los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Se estructurarán de acuerdo con los objetivos propios de la Administración educativa y de la Administración laboral. Los parámetros de contexto, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza, tendrán un carácter orientador para la regulación de las respectivas ofertas formativas.

Las consideraciones anteriores explican el conjunto de modificaciones que en esta norma se establecen respecto del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, para que el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales constituya un instrumento eficaz que garantice la calidad de la oferta de formación profesional. Se trata, en definitiva, de que la oferta cumpla sus objetivos específicos de carácter educativo y de adecuación laboral.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.*

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«2. Para el logro de los fines indicados en el apartado anterior, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá realizar las siguientes funciones:

a) Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia.

b) Establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación».

Dos. Se incorpora un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:

«3. El Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales constituye la base para elaborar la oferta formativa conducente a la obtención de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad y la oferta formativa modular y acumulable asociada a una unidad de competencia, así como de otras ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas. Asimismo, contribuirá, con el resto de los instrumentos y acciones establecidos, al desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional en materia de información y orientación profesional y en la evaluación y mejora de la calidad del mismo.»

Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«1. Se entiende por módulo formativo el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación.

2. Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación.

3. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración de la formación expresada en horas. Las ofertas formativas podrán graduar, para su impartición, esta duración en función del colectivo destinatario, la modalidad de la formación, el número de alumnos y otros criterios objetivos.

4. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo. Estas especificaciones se incluirán en las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orien-

tador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

5. Las Administraciones educativa y laboral establecerán de mutuo acuerdo, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, los indicadores y requisitos mínimos de calidad de la oferta formativa referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que garanticen los aspectos fundamentales de un Sistema Integrado de Formación.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«3. La elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se realizará mediante procedimientos acordados entre la Administración laboral y la Administración educativa, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. Asimismo, se establecerán, mediante orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales, los protocolos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos implicados en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que incluirán, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por otros agentes para proponer al Instituto Nacional de las Cualificaciones nuevas cualificaciones o la actualización de las ya existentes.»

Cinco. La familia profesional de «Artesanías», que figura en el Anexo I ocupando la posición vigésimo sexta y última de las relacionadas, pasará a denominarse de «Artes y Artesanías».

Disposición adicional única. *Extensión y aplicación de la norma.*

Las especificaciones de horario y contexto de la formación correspondientes a las cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero y por el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y que se describen en sus respectivos anexos, se entenderán conforme a lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, nuevamente redactados por este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial y habilitación.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, y 30.ª de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

19990 *REAL DECRETO 1417/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la utilización, instalación y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos.*

La utilización, instalación y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos está regulada en España por el Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre.

La seguridad del transporte y los aspectos medioambientales del transporte son esenciales para garantizar una movilidad sostenible.

La utilización de dispositivos de limitación de velocidad en las categorías de vehículos de motor pesados, en aplicación del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre, ha surtido efectos positivos tanto en la mejora de la seguridad vial como en la protección del medio ambiente.

La ampliación del ámbito de aplicación de los dispositivos de limitación de velocidad a los vehículos de más de 3,5 toneladas destinados al transporte de mercancías o de pasajeros era una de las medidas preconizadas por el Consejo en su Resolución de 26 de junio de 2000, relativa al refuerzo de la seguridad vial de conformidad con la Comunicación de la Comisión, de 20 de marzo de 2000, sobre las prioridades de la seguridad vial en la Unión Europea.

La conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación de los dispositivos de limitación de velocidad a los vehículos de motor de la categoría M_2, a los vehículos de la categoría M_3 con un peso máximo superior a cinco toneladas, pero igual o inferior a 10 toneladas, y a los vehículos de la categoría N_2 motivó la publicación de la Directiva 2002/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de los dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos a motor, traspuesta a la reglamentación nacional por el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y actualizaciones de sus anexos.

Como consecuencia de los cambios introducidos por la Directiva 2002/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, es necesario modificar parte del articulado del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre. Asimismo, dada la importancia de la función que desempeñan los dispositivos de limitación de velocidad en el ámbito de la seguridad vial, y aprovechando la experiencia obtenida de la aplicación del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre, se considera necesario actualizar la regulación del procedimiento de autorización de las entidades y talleres para su instalación y comprobación del funcionamiento, así como sus normas de actuación.

Dado que las actividades que desarrollan las citadas entidades y talleres son requeridas a los usuarios por la reglamentación vigente, tanto las normas de actuación como los requisitos técnicos deben garantizar, en todo el territorio nacional, la alta calidad y homogeneidad de sus actuaciones, sin perjuicio de aquellos otros condicionantes que las comunidades autónomas puedan establecer en virtud de sus competencias.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor establecidas por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

Este real decreto ha sido sometido a información de los sectores afectados según lo previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del

Relación de Reales Decretos de establecimiento de Cualificaciones Profesionales

(actualizada a septiembre de 2008)

1. ***Real Decreto 295/2004,* de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional (BOE de 9 de marzo de 2004).**

   — **Familia Profesional Agraria:**

   Tratamientos agroquímicos y biológicos. Nivel 2.

   Producción porcina intensiva. Nivel 2 ***(modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Uno).***

   Jardinería y Restauración del paisaje. Nivel 3.

   — **Familia Profesional Marítimo-Pesquera:**

   Operaciones en pesca y transporte marítimo. Nivel 1.

   Confección y mantenimiento de artes y aparejos. Nivel 2.

   Manipulación y conservación en pesca y acuicultura. Nivel 2.

   Producción de alimento vivo. Nivel 2.

   Engorde de peces, crustáceos y cefalópodos. Nivel 2.

   Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas. Nivel 2 ***(modificada por RD 1521/2007. Disposición Final Primera Uno).***

   Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento. Nivel 2 ***(modificada por RD 1521/2007. Disposición Final Primera Uno).***

   Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura. Nivel 2 ***(modificada por RD 1521/2007. Disposición Final Primera Uno).***

   — **Familia Profesional Industrias Alimentarias:**

   Quesería. Nivel 2 ***(modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Dos).***

   Obtención de aceites de oliva. Nivel 2.

   Sacrificio, faenado y despiece de animales. Nivel 2.

   Panadería y Bollería. Nivel 2.

   Enotecnia. Nivel 3.

   — **Familia Profesional Química:**

   Conducción de máquina de papel y acabados. Nivel 2.

   Operaciones básicas en planta química. Nivel 2.

   Elaboración de productos farmacéuticos. Nivel 2.

   Ensayos microbiológicos y biotecnológicos. Nivel 3.

   Ensayos físicos y fisicoquímicos. Nivel 3.

   — **Familia Profesional Imagen Personal:**

   Servicios auxiliares de peluquería. Nivel 1.

   Hidrotermal. Nivel 3.

   Maquillaje integral. Nivel 3 ***(modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Tres).***

   — **Familia Profesional Sanidad:**

   Transporte sanitario. Nivel 2. ***(Modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Cuatro).***

   — **Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente:**

   Operación de estaciones de tratamiento de aguas. Nivel 2.

   Gestión de residuos urbanos e industriales. Nivel 2.

   Servicios para el control de plagas. Nivel 2.

   Vigilancia y seguridad privada. Nivel 2.

   Control y protección del medio natural. Nivel 3.

   — **Familia Profesional Fabricación Mecánica:**

   Operaciones auxiliares de fabricación mecánica. Nivel 1.

   Mecanizado por arranque de viruta. Nivel 2.

   Mecanizado por abrasión, electroerosión y procedimientos especiales. Nivel 2.

   Mecanizado por corte y conformado. Nivel 2.

   Soldadura. Nivel 2.

   Tratamientos superficiales. Nivel 2.

   Diseño de productos de fabricación mecánica. Nivel 3.

   Diseño de útiles de procesado de chapa. Nivel 3.

   Diseño de moldes y modelos. Nivel 3.

   — **Familia Profesional de Instalación y Mantenimiento:**

   Montaje y mantenimiento de instalaciones frigoríficas. Nivel 2.

   Mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial. Nivel 2.

   — **Familia Profesional Electricidad y Electrónica:**

   Reparación de equipos electrónicos de audio y video. Nivel 2.

   Montaje y mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones en edificios. Nivel 2.

— **Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos:**

Pintura de vehículos. Nivel 2.

Mantenimiento de estructuras de carrocerías de vehículos. Nivel 2.

Mantenimiento de elementos no estructurales de carrocerías de vehículos. Nivel 2.

Mantenimiento de sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje de vehículos automóviles. Nivel 2.

Mantenimiento del motor y sus sistemas auxiliares. Nivel 2.

Planificación y control del área de carrocería. Nivel 3.

Planificación y control del área electromecánica. Nivel 3.

— **Familia Profesional Edificación y Obra Civil:**

Operaciones de Hormigón. Nivel 1 ***(modificada por RD 872/2007. Disposición Final Primera Uno).***

Fábricas de Albañilería. Nivel 2 ***(modificada por RD 872/2007. Disposición Final Primera Dos).***

— **Familia Profesional Vidrio y Cerámica:**

Decoración y moldeado de vidrio. Nivel 1.

Control de materiales, procesos y productos en laboratorio cerámico. Nivel 2.

Operaciones en línea automática de fabricación y transformación de vidrio. Nivel 2.

Desarrollo de composiciones cerámicas. Nivel 3.

— **Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho:**

Fabricación de tapones de corcho. Nivel 1.

Mecanizado de madera y derivados. Nivel 2.

Instalación de muebles. Nivel 2.

Acabado de carpintería y mueble. Nivel 2.

Aserrado de madera. Nivel 2.

Montaje de muebles y elementos de carpintería. Nivel 2.

Proyectos de carpintería y mueble. Nivel 3.

— **Familia Profesional Textil, Confección y Piel:**

Cortinaje y complementos de decoración. Nivel 1.

Hilatura y telas no tejidas. Nivel 2.

Tejeduría de calada. Nivel 2.

Tejeduría de calada manual. Nivel 2.

Blanqueo y tintura de materias textiles. Nivel 2.

Tintura y engrase de pieles. Nivel 2.

Ensamblaje de materiales. Nivel 2 ***(modificada por RD 1199/2007. Disposición Final Primera Uno).***

Corte de materiales. Nivel 2 ***(modificada por RD 1199/2007. Disposición Final Primera Dos).***

— **Familia Profesional Artes Gráficas:**

Impresión en offset. Nivel 2 ***(modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Cinco y RD 1135/2007. Disposición Adicional Primera Uno).***

Producción editorial. Nivel 3 ***(modificada por RD 1135/2007. Disposición Adicional Primera Dos).***

— **Familia Profesional Imagen y Sonido:**

Asistencia a la producción en televisión. Nivel 3 ***(modificada por RD 1200/2007. Disposición Final Primera Uno).***

Luminotecnia para el espectáculo en vivo. Nivel 3 ***(modificada por RD 1200/2007. Disposición Final Primera Dos).***

Animación 2D y 3D. Nivel 3.

Asistencia a la realización en televisión. Nivel 3.

— **Familia Profesional Informática y Comunicaciones:**

Sistemas microinformáticos. Nivel 2.

Administración de bases de datos. Nivel 3 ***(modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Seis).***

Programación con leguajes orientados a objetos y bases de datos relacionales. Nivel 3.

Administración y diseño de redes departamentales. Nivel 3.

— **Familia Profesional Administración y Gestión:**

Gestión contable y auditoría. Nivel 3.

Gestión administrativa pública. Nivel 3.

Administración de recursos humanos. Nivel 3.

— **Familia Profesional Comercio y Marketing:**

Actividades de venta. Nivel 2.

Gestión administrativa y financiera del comercio internacional. Nivel 3.

Atención al cliente, consumidor o usuario. Nivel 3.

Tráfico de mercancías por carretera. Nivel 3.

— **Familia Profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad:**

Atención Socio-Sanitaria a personas en el domicilio. Nivel 2.

Educación de habilidades de autonomía personal y social. Nivel 3.

— **Familia Profesional Hostelería y Turismo:**

Operaciones básicas de cocina. Nivel 1.

Operaciones básicas de restaurante y bar. Nivel 1.

Cocina. Nivel 2.
Recepción. Nivel 3.
Venta de servicios y productos turísticos. Nivel 3.

— **Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas:**

Socorrismo en instalaciones acuáticas. Nivel 2 ***(modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Siete y RD 1521/2007. Disposición Final Primera Dos).***
Acondicionamiento físico en sala de entrenamientos polivalente. Nivel 3 ***(modificada por RD 1087/2005. Disposición Adicional Primera Ocho y RD 1521/2007. Disposición Final Primera Dos).***

2. ***Real Decreto 1087/2005,*** **de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero (BOE 5 de octubre de 2005).**

— **Familia Profesional Agraria:**

Producción intensiva de rumiantes. Nivel 2.
Producción avícola y cunícola intensiva. Nivel 2.

— **Familia Profesional Marítimo-Pesquera:**

Engorde de moluscos bivalvos. Nivel 2.
Producción en criadero de acuicultura. Nivel 2.
Organización de lonjas. Nivel 3.

— **Familia Profesional Industrias Alimentarias:**

Fabricación de conservas vegetales. Nivel 2.
Carnicería y elaboración de productos cárnicos. Nivel 2.
Elaboración de azúcar. Nivel 2.
Elaboración de leches de consumo y productos lácteos.Nivel 2.
Pastelería y confitería. Nivel 2.
Elaboración de cerveza. Nivel 2.
Pescadería y elaboración de productos de la pesca y acuicultura. Nivel 2.

— **Familia Profesional Química:**

Operaciones en instalaciones de energía y de servicios auxiliares. Nivel 2.
Operaciones de acondicionado de productos farmacéuticos y afines. Nivel 2.
Operaciones de transformación de caucho. Nivel 2.
Operaciones de transformación de polímeros termoplásticos. Nivel 2.
Operaciones de transformación de polímeros termoestables y sus compuestos. Nivel 2.
Organización y control del acondicionado de productos farmacéuticos y afines. Nivel 3.
Organización y control de la fabricación de productos farmacéuticos y afines. Nivel 3.
Análisis químico. Nivel 3.

— **Familia Profesional Imagen Personal:**

Servicios auxiliares de estética. Nivel 1.
Peluquería. Nivel 2.
Servicios estéticos de higiene, depilación y maquillaje. Nivel 2.
Cuidados estéticos de manos y pies. Nivel 2.

— **Familia Profesional Sanidad:**

Atención sanitaria a múltiples víctimas y catástrofes. Nivel 2.
Farmacia. Nivel 2.
Laboratorio de análisis clínicos. Nivel 3.
Anatomía patológica y citología. Nivel 3.
Audioprótesis. Nivel 3.
Radioterapia. Nivel 3.
Ortoprotésica. Nivel 3.

— **Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente:**

Extinción de incendios y salvamento. Nivel 2.
Guardería rural y marítimo. Nivel 2.
Prevención de riesgos laborales. Nivel 3.

— **Familia Profesional Industrias Extractivas:**

Sondeos. Nivel 2.
Excavación subterránea con explosivos. Nivel 2.
Tratamiento y beneficio de minerales, rocas y otros materiales. Nivel 2.
Extracción de la piedra natural. Nivel 2.

— **Familia Profesional Textil, Confección y Piel:**

Operaciones auxiliares de tapizado de mobiliario y mural. Nivel 1.
Operaciones auxiliares de procesos textiles. Nivel 1.
Operaciones auxiliares de lavandería industrial y de proximidad. Nivel 1.
Reparación de calzado y marroquinería. Nivel 1.
Corte, montado y acabado en peletería. Nivel 2.
Ribera y curtición de pieles. Nivel 2.
Acabados de confección. Nivel 2.
Montado y acabado de calzado y marroquinería. Nivel 2.
Diseño técnico de tejidos de punto. Nivel 3.
Diseño técnico de tejidos de calada. Nivel 3.

Gestión de la producción y calidad de tejeduría de punto. Nivel 3.

Gestión de la producción y calidad en ennoblecimiento textil. Nivel 3.

Gestión de la producción y calidad de hilatura, telas no tejidas y tejeduría de calada. Nivel 3.

Gestión de producción y calidad en confección, calzado y marroquinería. Nivel 3.

Diseño técnico de productos de confección, calzado y marroquinería. Nivel 3.

— **Familia Profesional Artes Gráficas:**

Impresión digital. Nivel 2.

— **Familia Profesional Informática y Comunicaciones:**

Gestión de sistemas informáticos. Nivel 3.

Seguridad informática. Nivel 3.

Desarrollo de aplicaciones con tecnologías web. Nivel 3.

Programación en lenguajes estructurados de aplicaciones de gestión. Nivel 3.

Administración de servicios de Internet. Nivel 3.

— **Familia Profesional Administración y Gestión:**

Gestión financiera. Nivel 3.

— **Familia Profesional Comercio y Marketing:**

Implantación y animación de espacios comerciales. Nivel 3.

— **Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas:**

Guía por itinerarios de baja y media montaña. Nivel 2 ***(modificada por RD 1521/2007. Disposición Final Segunda).***

Guía por itinerarios en bicicleta. Nivel 2 ***(modificada por RD 1521/2007. Disposición Final Segunda).***

Guía en aguas bravas. Nivel 2 ***(modificada por RD 1521/2007. Disposición Final Segunda).***

Acondicionamiento físico en grupo con soporte musical. Nivel 3 ***(modificada por RD 1521/2007. Disposición Final Segunda).***

3. ***Real Decreto 1228/2006,*** **de 27 de octubre, por el que se complenta el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional.**

Este Real Decreto es a su vez objeto de dos correcciones de errores:

Corrección de errores del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. (BOE 13 de junio de 2007).

Corrección de errores del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.(BOE 27 de junio de 2007).

— **Familia Profesional Agraria:**

Actividades auxiliares en agricultura. Nivel 1.

Actividades auxiliares en viveros, jardines y centros de jardinería. Nivel 1.

Cultivos herbáceos. Nivel 2.

Fruticultura. Nivel 2.

Horticultura y floricultura. Nivel 2.

Instalación y mantenimiento de jardines y zonas verdes. Nivel 2.

Cría de caballos. Nivel 3.

— **Familia Profesional Marítimo-Pesquera:**

Operaciones en transporte marítimo y pesca de bajura. Nivel 2.

Navegación en aguas interiores y próximas a la costa. Nivel 2.

— **Familia Profesional Industrias Alimentarias:**

Operaciones auxiliares de elaboración en la industria alimentaria. Nivel 1.

Operaciones auxiliares de mantenimiento y transporte interno en la industria alimentaria. Nivel 1 ***(modificada por RD 1228/2006).***

Elaboración de vinos y licores. Nivel 2.

Obtención de aceites de semillas y grasas. Nivel 2.

Industrias de conservas y jugos vegetales. Nivel 3.

Industrias de derivados de cereales y de dulces. Nivel 3.

Industrias de productos de la pesca y de la acuicultura. Nivel 3.

Industrias del aceite y grasas comestibles. Nivel 3.

Industrias lácteas. Nivel 3.

— **Familia Profesional Química:**

Organización y control de procesos de química básica. Nivel 3.

— **Familia Profesional Imagen Personal:**

Bronceado, maquillaje y depilación avanzada. Nivel 3.

— **Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente:**

Cometidos operativos básicos y de seguridad militar. Nivel 2.

— **Familia Profesional Fabricación Mecánica:**

Fusión y colada. Nivel 2.
Moldeo y marchería. Nivel 2.
Producción en fundición y pulvimetalurgia. Nivel 3.
Producción en mecanizado, conformado y montaje mecánico. Nivel 3.

— **Familia Profesional Electricidad y Electrónica:**

Montaje y mantenimiento de instalaciones de megafonía, sonorización de locales y circuito cerrado de televisión. Nivel 2.
Montaje y mantenimiento de sistemas de telfonía e infraestructuras de redes locales de datos. Nivel 2.

— **Familia Profesional Energía y Agua:**

Montaje y mantenimiento de instalaciones solares térmicas. Nivel 2.
Montaje y mantenimiento de redes a agua. Nivel 2.
Montaje y mantenimiento de redes de gas. Nivel 2.
Gestión del montaje y mantenimiento de parques eólicos. Nivel 3.

— **Familia Profesional Tansporte y Mantenimiento de Vehículos:**

Operaciones auxiliares de mantenimiento de carrocería de vehículos. Nivel 1.
Operaciones auxiliares de mantenimiento en electromecánica de Vehículos. Nivel 1.
Embellecimiento y decoracíon de superficies de vehículos. Nivel 2.
Mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos de vehículos. Nivel 2.
Mantenimiento de los sistemas mecánicos de material rodante ferroviario. Nivel 2.
Mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos de material rodante ferroviario. Nivel 2.

— **Familia Profesional Industrias Extractivas:**

Elaboración de la piedra natural. Nivel 2.

— **Familia Profesional Edificación y Obra Civil:**

Representación de proyectos de edificación. Nivel 3.
Representación de proyectos de obra civil. Nivel 3.

— **Familia Profesional Vidrio y Cerámica:**

Fabricación y transformación manual y semiautomática de productos de vidrio. Nivel 1.
Operaciones básicas con equipos automáticos en planta cerámica. Nivel 1.
Operaciones de reproducción manual o semiautomática de productos cerámicos. Nivel 1.
Operaciones de fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos. Nivel 2.
Operaciones de fabricación de productos cerámicos conformados. Nivel 2.
Organización de la fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos. Nivel 3.
Organización de la fabricación de productos cerámicos. Nivel 3.
Organización de la fabricación de productos de vidrio. Nivel 3.
Organización de la fabricación en la transformación de productos de vidrio. Nivel 3.

— **Familia Profesional Madera Mueble y Corcho:**

Fabricación de objetos de corcho. Nivel 1.
Obtención de chapas, tableros contrachapados y rechapados. Nivel 2.
Fabricación de trableros de partículas y fibras de madera. Nivel 2.
Preparación de la madera. Nivel 2.

— **Familia Profesional Artes Gráficas:**

Grabado calcográfico y xilográfico. Nivel 2.
Guillotinado y plegado. Nivel 2.
Troquelado. Nivel 2.
Diseño de productos gráficos. Nivel 3.

— **Familia Profesional Imagen y Sonido:**

Asistencia a la dirección cinematográfica y de obras audiovisuales. Nivel 3.
Asistencia a la producción cinematográfica y de obras audiovisuales. Nivel 3 ***(modificada por RD 1200/2007. Disposición Final Segunda).***

— **Familia Profesional Hostelería y Turismo:**

Operaciones básicas de pisos en alojamiento. Nivel 1.
Repostería. Nivel 2.

A partir de 2007 cada Real Decreto de establecimiento de nuevas cualificaciones se ocupa de una familia profesional, aglutinando las cualificaciones aprobadas, durante el periodo de tiempo de referencia, correspondientes a cada una de dichas familias:

4. *Real Decreto 665/2007,* de 25 de mayo, por el que se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales en la *Familia Profesional Agraria.*

— **Familia Profesional Agraria:**

Actividades auxiliares en ganadería. Nivel 1.
Agricultura ecológica. Nivel 2.

Cuidados y manejo del caballo. Nivel 2.
Ganadería ecológica. Nivel 2.
Gestión de repoblaciones forestales y de tratamientos selvícolas. Nivel 3.

5. ***Real Decreto 729/2007,*** **de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la *Familia Profesional de Industrias Alimentarias.***

— **Familia Profesional Industrias Alimentarias**

Elaboración de productos para la alimentación animal. Nivel 2.
Elaboración de refrescos y aguas de bebida envasadas. Nivel 2.
Fabricación de productos de tueste y aperitivos extrusionados. Nivel 2.
Fabricación de productos de cafes y sucedánios de café. Nivel 2.
Industrias cárnicas. Nivel 3.
Industrias derivadas de la uva y del vino. Nivel 3.

6. ***Real Decreto 730/2007,*** **de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la *Familia Profesional de Industria Química.***

— **Familia Profesional Química:**

Fabricación de pastas mecánicas, químicas y semiquímicas. Nivel 2.
Preparación de pastas papeleras. Nivel 2.
Recuperación de lejías negras y energía. Nivel 2.
Organización y control de la transformación de caucho. Nivel 3.
Organización y control de la transformación de polímeros termoestables y sus compuestos. Nivel 3.
Organización y control de la transformación de polímeros termoplásticos. Nivel 3.
Organización y control de los procesos de química transformadora. Nivel 3.

7. ***Real Decreto 790/2007,*** **de 15 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Imagen Personal.**

— **Familia Profesional Imagen Personal:**

Masajes estéticos y técnicas sensoriales asociadas. Nivel 3.
Peluquería técnico-artísticas. Nivel 3.
Tratamientos estéticos. Nivel 3.

8. ***Real Decreto 813/2007,*** **de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de una cualificación profesional correspondiente a la Familia Profesional Fabricación Mecánica.**

— **Familia Profesional Fabricación Mecánica:**

Diseño en la Industria Naval. Nivel 3.

9. ***Real Decreto 814/2007,*** **de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente.**

— **Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente**

Gestión de servicios para el control de organismos nocivos. Nivel 3.
Interpretación y educación ambiental. Nivel 3.

10. ***Real Decreto 815/2007,*** **de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos.**

— **Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de vehículos:**

Mantenimiento de sistemas de rodaje y transmisión de maquinaria, de industrias extractivas y de edificación y obra civil, sus equipos y aperos. Nivel 2.
Mantenimiento de motor y de los sistemas eléctricos, de seguridad y confortabilidad de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil. Nivel 2.

11. ***Real Decreto 872/2007,*** **de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Edificación y Obra Civil.**

— **Familia Profesional Edificación y obra civil:**

Operaciones auxiliares de albañilería de fábricas y cubiertas. Nivel 1.
Operaciones auxiliares de revestimientos continuos en construcción. Nivel 1.
Control de proyectos y obras de construcción. Nivel 3.
Levantamientos y replanteos. Nivel 3.

12. *Real Decreto 873/2007,* de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Industrias Extractivas.

— **Familia Profesional Industrias Extractivas:**

Operaciones auxiliares de excavaciones subterráneas y a cielo abierto. Nivel 1.

Operaciones auxiliares en plantas de elaboración de piedra natural y de tratamiento y beneficio de minerales y rocas. Nivel 1.

Operaciones en instalaciones de transporte subterráneas en industrias extractivas. Nivel 2.

Diseño y coordinación de proyectos en piedra natural. Nivel 3.

13. *Real Decreto 1114/2007,* de 24 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia profesional de Energía y Agua.

— **Familia Profesional Energía y Agua:**

Montaje y mantenimiento de instalaciones solares fotovoltaicas. Nivel 2.

Organización y control del montaje y mantenimiento de redes e instalaciones de agua y saneamiento. Nivel 3.

Organización y proyectos de instalaciones solares fotovoltaicas. Nivel 3.

Organización y proyectos de instalaciones solares térmicas. Nivel 3.

14. *Real Decreto 1115/2007,* de 24 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional de Electricidad y Electrónica.

— **Familia Profesional Electricidad y Electrónica:**

Operaciones auxiliares de montaje de instalaciones electrotécnicas y de telecomunicaciones en edificios. Nivel 1.

Operaciones auxiliares de montaje de redes eléctricas. Nivel 1.

Montaje y Mantenimiento de instalaciones Eléctricas de Baja Tensión. Nivel 2.

Desarrollo de proyectos de infraestructuras de telecomunicación y de redes de voz y datos en el entorno de edificios. Nivel 3.

Desarrollo de proyectos de instalaciones eléctricas en el entorno de edificios y con fines especiales. Nivel 3.

Desarrollo de proyectos de redes eléctricas de baja y alta tensión. Nivel 3.

15. *Real Decreto 1135/2007,* de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional de Artes Gráficas.

— **Familia Profesional Artes Gráficas:**

Imposición y obtención de la forma impresora. Nivel 2.

Litografía. Nivel 2.

Operaciones en trenes de cosido. Nivel 2.

Tratamiento y maquetación de elementos gráficos en preimpresión. Nivel 2.

Asistencia a la edicción. Nivel 3.

Desarrollo de productos editoriales multimedia. Nivel 3.

16. *Real Decreto 1136/2007,* de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional madera, mueble y corcho.

— **Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho:**

Aplicación en barnices y lacas en elementos de carpintería y mueble. Nivel 1.

Trabajos de Carpìntería y Mueble. Nivel 1.

Instalación de elementos de carpintería. Nivel 2.

17. *Real Decreto 1200/2007,* de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido.

— **Familia Profesional Imagen y Sonido:**

Cámara de cine, video y televisión. Nivel 3.

Desarrollo de productos audiovisuales multimedia interactivos. Nivel 3.

Montaje y postproducción de audiovisuales. Nivel 3.

18. *Real Decreto 1201/2007,* de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Informática y Comunicaciones.

— **Familia Profesional Informática y Comunicaciones:**

Confección y publicación de páginas WEB. Nivel 3.

Montaje y reparación de sistemas microinformáticos. Nivel 2.

Operación de redes departamentales. Nivel 2.
Operación de sistemas informáticos. Nivel 2.
Operación en sistemas de comunicaciones de voz y datos. Nivel 2.
Gestión de redes de voz y datos. Nivel 3.
Programación en sistemas informáticos. Nivel 3.
Sistemas de gestión de información. Nivel 3.

19. ***Real Decreto 1199/2007,*** **de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel.**

— **Familia Profesional Textil, confección y piel:**

Acabado de pieles. Nivel 2.
Aprestos y acabados de materias y artículos textiles. Nivel 2.
Estampado de materias textiles. Nivel 2.
Tejeduría de punto por trama o recogida. Nivel 2.
Tejeduría de punto por urdimbre. Nivel 2.
Diseño Técnico de Estampación Textil. Nivel 3.
Gestión de la producción y calidad en tenerías. Nivel 3.
Mantanimiento de bienes culturales en textil y piel. Nivel 3.
Patronaje de artículos de confección en textil y piel. Nivel 3.
Patronaje de calzado y marroquinería. Nivel 3.

20. ***Real Decreto 1368/2007,*** **de 19 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad.**

— **Familia Profesional Servicios socioculturales y a la comunidad:**

Limpieza de superficies y mobiliario en edificios y locales. Nivel 1.
Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales. Nivel 2.
Dinamización comunitaria. Nivel 3.
Educación infantil. Nivel 3.
Inserción laboral de personas con discapacidad. Nivel 3.
Mediación comunitaria. Nivel 3.

21. ***Real Decreto 1521/2007,*** **de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas.**

— **Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas:**

Guía por barrancos secos y acuáticos. Nivel 2.
Guía por itinerarios ecuestres por el medio natural. Nivel 2.
Socorrismo en espacios acuáticos naturales. Nivel 2.
Actividades de natación. Nivel 2.

22. ***Real Decreto 1698/2007,*** **de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional energía y agua.**

— **Familia Profesional Energía y Agua:**

Eficiencia energética de edificios. Nivel 3.
Gestión de la operación en centrales termoeléctricas. Nivel 3.
Gestión del montaje y mantenimiento de redes de gas. Nivel 3.

23. ***Real Decreto 1699/2007,*** **de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional de Fabricación Mecánica.**

— **Familia Profesional Fabricación Mecánica:**

Calderería, carpintería y montaje de construcciones metálicas. Nivel 2.
Fabricación y montaje de instalaciones de tubería industrial. Nivel 2.
Monaje y puesta en marcha de bienes de equipo de maquinaria industrial. Nivel 2.
Tratamientos térmicos en fabricación mecánica. Nivel 2.
Diseño de calderería y estructuras metálicas. Nivel 3.
Diseño de tubería industrial. Nivel 3.
Gestión de la producción en fabricación mecánica. Nivel 3.
Producción en construcciones metálicas. Nivel 3.

24. ***Real Decreto 1700/2007,*** **de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo.**

— **Familia Profesional Hostelería y Turismo:**

Operaciones básicas de catering. Nivel 1.

Alojamiento rural. Nivel 2.
Servicios de bar y cafetería. Nivel 2.
Servicios de restaurante. Nivel 2.
Animación turística. Nivel 3.
Creación y gestión de viajes combinados y eventos. Nivel 3.
Dirección de restauración. Nivel 3.
Dirección y producción en cocina. Nivel 3.
Gestión de pisos y limpieza en alojamientos. Nivel 3.
Gestión de procesos de servicio en restauración. Nivel 3.
Guía de turistas y visitantes. Nivel 3.
Promoción turística local e información al visitante. Nivel 3.
Sumillería. Nivel 3.

25. ***Real Decreto 1701/2007,*** **de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Informática y Comunicaciones.**

— **Familia Profesional Informática y Comunicaciones:**

Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de sistemas microinformáticos. Nivel 1.
Mantenimiento de primer nivel en sistemas de radiocomunicaciones. Nivel 2.
Administración y programación en sistemas de planificación de recursos empresariales y de gestión de relaciones con clientes. Nivel 3.
Gestión y supervisión de alarmas en redes de comunicaciones. Nivel 3.
Implantación y gestión de elementos informáticos en sistemas domóticos/inmóticos, de control de acceso y presencia, y de videovigilancia. Nivel 3.
Mantenimiento de segundo nivel en sistemas de radiocomunicaciones. Nivel 3.

26. ***Real Decreto 107/2008,*** **de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Administración y Gestión.**

— **Familia Profesional de Administración y Gestión:**

Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales. Nivel 1.
Operaciones de grabación y tratamiento de datos y documentos. Nivel 1.
Actividades administrativas de recepción y relación con el cliente. Nivel 2.
Actividades de gestión administrativa. Nivel 2.
Asistencia a la dirección. Nivel 3.
Asistencia documental y de gestión en despachos y oficinas. Nivel 3.
Comercialización y administración de productos y servicios financieros. Nivel 3.

27. ***Real Decreto 108/2008,*** **de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Agraria.**

— **Familia Profesional Agraria:**

Actividades auxiliares en floristería. Nivel 1.
Aprovechamientos forestales. Nivel 2.
Doma básica del caballo. Nivel 2.
Repoblaciones forestales y tratamientos selvícolas. Nivel 2.
Gestión de la instalación y mantenimiento de céspedes en campos deportivos. Nivel 3.
Gestión de la producción agrícola. Nivel 3.
Gestión y mantenimiento de árboles y palmeras ornamentales. Nivel 3.
Herrado de equinos. Nivel 3.

28. ***Real Decreto 109/2008,*** **de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Comercio y Marketing.**

— **Familia profesional de Comercio y Marketing:**

Asistencia a la investigación de mercados. Nivel 3.
Control y formación en consumo. Nivel 3.
Gestión comercial de ventas. Nivel 3.
Gestión y control del aprovisionamiento. Nivel 3.
Marketing y compraventa internacional. Nivel 3.
Organización del transporte y la distribución. Nivel 3.
Organización y gestión de almacenes. Nivel 3.

29. ***Real Decreto 182/2008,*** **de 8 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Instalación y Mantenimiento.**

— **Familia Profesional de Instalación y Mantenimiento:**

Operaciones de fontanería y calefacción-climatización doméstica. Nivel 1.

Montaje y mantenimiento de instalaciones caloríficas. Nivel 2.

Montaje y mantenimiento de instalaciones de climatización y ventilación-extracción. Nivel 2.

Desarrollo de proyectos de instalaciones caloríficas. Nivel 3.

Desarrollo de proyectos de instalaciones de climatización y ventilación-extracción. Nivel 3.

Desarrollo de proyectos de instalaciones frigoríficas. Nivel 3.

Desarrollo de proyectos de redes y sistemas de distribución de fluidos. Nivel 3.

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones caloríficas. Nivel 3.

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones de climatización y ventilación-extracción. Nivel 3.

Planificación y gestión del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones frigoríficas. Nivel 3.

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de la instalación en planta de maquinaria, equipo industrial y líneas automatizadas de producción. Nivel 3.

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de redes de distribución de fluidos. Nivel 3.

30. *Real Decreto 327/2008,* de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Imagen Personal.

— **Familia Profesional de Imagen Personal:**

Asesoría integral de imagen personal. Nivel 3.

Caracterización de personajes. Nivel 3.

Tratamientos capilares estéticos. Nivel 3.

31. *Real Decreto 328/2008,* de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Electricidad y Electrónica.

— **Familia Profesional de Electricidad y Electrónica:**

Instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina. Nivel 2.

Montaje y mantenimiento de redes eléctricas de alta tensión de segunda y tercera categoría y centros de transformación. Nivel 2.

Gestión y supervisión de la instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina. Nivel 3.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de Instalaciones eléctricas en el entorno de edificios. Nivel 3.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de las infraestructuras de telecomunicación y de redes de voz y datos en el entorno de edificios. Nivel 3.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas aéreas de alta tensión de segunda y tercera categoría, y centros de transformación de intemperie. Nivel 3.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes Eléctricas de baja tensión y alumbrado exterior. Nivel 3.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas subterráneas de alta tensión de segunda y tercera categoría, y centros de transformación de interior. Nivel 3.

32. *Real Decreto 329/2008,* de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Textil, Confección y Piel.

— **Familia Profesional de Textil, Confección y Piel:**

Arreglos y adaptaciones de prendas en textil y piel. Nivel 1.

Operaciones auxiliares de curtidos. Nivel 1.

Operaciones auxiliares de ennoblecimiento textil. Nivel 1.

Operaciones de guarnicionería. Nivel 1.

Confección de vestuario a medida en textil y piel. Nivel 2.

Asistencia a la restauración y conservación de tapices y alfombras. Nivel 3.

Desarrollo de textiles técnicos. Nivel 3.

Diseño técnico y desarrollo de acabados de pieles. Nivel 3.

33. *Real Decreto 1179/2008,* de 11 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diecisiete cualificaciones profesionales de nivel 1, correspondientes a determinadas familias profesionales.

— **Familia profesional Agraria:**

Actividades auxiliares en aprovechamientos forestales. Nivel 1.

Actividades auxiliares en conservación y mejora de montes. Nivel 1.

— **Familia profesional Marítimo Pesquera:**

Actividades auxiliares y de apoyo al buque en puerto. Nivel 1.

Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos. Nivel 1.

Actividades de cultivo de plancton y cría de especies acuícolas. Nivel 1.

Actividades de engorde de especies acuícolas. Nivel 1.

Amarre de puerto y monoboyas. Nivel 1.

— **Familia profesional Química:**

Operaciones auxiliares y de almacén en industrias y laboratorios químicos. Nivel 1.

— **Familia profesional Seguridad y Medio Ambiente:**

Limpieza en espacios abiertos e instalaciones industriales. Nivel 1.

— **Familia profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos:**

Operaciones auxiliares de mantenimiento aeronáutico. Nivel 1.

— **Familia profesional Industrias Extractivas:**

Operaciones auxiliares en el montaje y mantenimiento mecánico de instalaciones y equipos de excavaciones y plantas. Nivel 1.

— **Familia profesional Edificación y Obra Civil:**

Operaciones auxiliares de acabados rígidos y urbanización. Nivel 1.

— **Familia profesional Artes Gráficas:**

Reprografía. Nivel 1.

— **Familia profesional Comercio y Marketing:**

Actividades auxiliares de comercio. Nivel 1.

Actividades auxiliares de almacén. Nivel 1.

— **Familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad:**

Empleo doméstico. Nivel 1.

— **Familia profesional Hostelería y Turismo:**

Operaciones básicas de pastelería. Nivel 1.

Relación de cualificaciones publicadas, agrupadas por familias profesionales

(actualizada a septiembre de 2008)

Nivel

Actividades físicas y deportivas

Socorrismo en instalaciones acuáticas 2
Guía por itinerarios de baja y media montaña . . . 2
Guía por itinerarios en bicicleta 2
Guía en aguas bravas 2
Guía por barrancos secos o acuáticos 2
Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural 2
Socorrismo en espacios acuáticos naturales 2
Actividades de natación 3
Acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente 3
acondicionamiento físico en grupo con soporte musical 3

Administración y gestión

Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales 1
Operaciones de grabación y tratamiento de datos y documentos 1
Actividades administrativas de recepción y relación con el cliente 2
Actividades de gestión administrativa 2
Comercialización y administración de productos y servicios financieros 3
Asistencia documental y de gestión en despachos y oficinas 3
Asistencia a la Dirección 3
Gestión contable y de auditoría 3
Gestión administrativa pública 3
Administración de recursos humanos 3
Gestión financiera 3

Actividades agrarias

Actividades auxiliares en agricultura 1
Actividades auxiliares en viveros, jardines y centros de jardinería 1
Actividades auxiliares en ganadería 1
Actividades auxiliares en floristería 1
Actividades auxiliares en aprovechamientos forestales 1
Actividades auxiliares en conservación y mejora de montes 1

Nivel

Aprovechamientos forestales 2
Doma básica del caballo 2
Repoblaciones forestales y tratamientos selvícolas . 2
Tratamientos agroquímicos y biológicos 2
Producción porcina intensiva 2
Producción intensiva de rumiantes 2
Producción avícola y cunícula intensiva 2
Cultivos herbáceos 2
Fruticultura 2
Horticultura y floricultura 2
Instalación y mantenimiento de jardines y zonas verdes 2
Cría de caballos 3
Agricultura ecológica 2
Cuidados y manejo del caballo 2
Ganadería ecológica 2
Gestión de repoblaciones forestales y de tratamientos selvícolas 3
Gestión de la instalación y mantenimiento de céspedes en campos deportivos 3
Gestión y mantenimiento de árboles y palmeras ornamentales 3
Gestión de la producción agrícola 3
Herrado de equinos 3
Jardinería y restauración del paisaje 3

Artes gráficas

Reprografía 1
Impresión en offset 2
Impresión digital 2
Grabado calcográfico y xilográfico 2
Guillotinado y plegado 2
Operaciones en trenes de cosido 2
Troquelado 2
Imposición y obtención de la forma impresora . . 2
Litografía 2
Tratamiento y maquetación de elementos gráficos en preimpresión 2
Asistencia a la edición 3
Producción editorial 3
Diseño de productos gráficos 3
Desarrollo de productos editoriales multimedia . . 3

Nivel

Comercio y marketing

Actividades auxiliares de comercio 1
Actividades auxiliares de almacén 1
Actividades de venta 2
Gestión administrativa y financiera del comercio internacional 3
Atención al cliente, consumidor o usuario 3
Tráfico de mercancías por carretera 3
Implantación y animación de espacios comerciales . 3
Asistencia a la investigación de mercados 3
Organización y gestión de almacenes 3
Control y formación en consumo 3
Gestión comercial de ventas 3
Gestión y control del aprovisionamiento 3
Marketing y compraventa internacional 3
Organización del transporte y la distribución . . . 3

Edificación y obra civil

Operaciones de hormigón 1
Operaciones auxiliares de albañilería de fábricas y cubiertas 1
Operaciones auxiliares de revestimientos continuos en construcción 1
Operaciones auxiliares de acabados rígidos y urbanización 1
Fábricas de albañilería 2
Control de proyectos y obras de construcción . . . 3
Levantamientos y replanteos 3
Representación de proyectos de edificación 3
Representación de proyectos de obra civil 3

Electricidad y electrónica

Operaciones auxiliares de montaje de instalaciones electrotécnicas y de telecomunicaciones en edificios 1
Operaciones auxiliares de montaje de redes electricas 1
Reparación de equipos electrónicos de audio y vídeo 2
Montaje y mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones en edificios 2
Montaje y mantenimiento de instalaciones de megafonía, sonorización de locales y circuito cerrado de televisión 2
Montaje y mantenimiento de sistemas de telefonía e infraestructuras de redes locales de datos 2

Nivel

Montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión 2
Instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina 2
Montaje y mantenimiento de redes eléctricas de alta tensión de segunda y tercera categoria y centros de transformación 2
Desarrollo de proyectos de infraestructuras de telecomunicación y de redes de voz y datos en el entorno de edificios 3
Desarrollo de proyectos de instalaciones eléctricas en el entorno de edificios y con fines especiales . 3
Desarrollo de proyectos de redes eléctricas de baja y alta tensión 3
Gestión y supervisión de la instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina 3
Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas en el entorno de edificios 3
Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas subterráneas de alta tensión de segunda y tercera categoría, y centros de transformación de interior 3
Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas aéreas de alta tensión de segunda y tercera categoría, y centros de transformación de intemperie 3
Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas de baja tensión y alumbrado exterior 3
Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de las infraestructuras de telecomunicación y de redes de voz y datos en el entorno de edificios 3

Energía y agua

Montaje y mantenimiento de instalaciones solares térmicas 2
Montaje y mantenimiento de redes de agua 2
Montaje y mantenimiento de redes de gas 2
Cualificación profesional: montaje y mantenimiento de instalaciones solares fotovoltaicas . . . 2
Organización y control del montaje y mantenimiento de redes e instalaciones de agua y saneamiento 3
Organización y proyectos de instalaciones solares fotovoltaicas 3
Organización y proyectos de instalaciones solares térmicas 3

Nivel

Gestión del montaje y mantenimiento de redes de gas . . . 3
Gestión de la operación en centrales termoeléctricas . . . 3
Eficiencia energética de edificios . . . 3
Gestión del montaje y mantenimiento de parques eólicos . . . 3

Fabricación mecánica

Operaciones auxiliares de fabricación mecánica . 1
Mecanizado por arranque de viruta . . . 2
Mecanizado por abrasión, electroerosión y procedimientos especiales . . . 2
Mecanizado por corte y conformado . . . 2
Soldadura . . . 2
Tratamientos superficiales . . . 2
Fusión y colada . . . 2
Moldeo y machería . . . 2
Calderería, carpinteria y montaje de construcciones metálicas . . . 2
Fabricación y montaje de instalaciones de tubería industrial . . . 2
Montaje y puesta en marcha de bienes de equipo y maquinaria industrial . . . 2
Tratamientos térmicos en fabricación mecánica . 2
Diseño de calderería y estructuras metálicas . . . 3
Diseño de tubería industrial . . . 3
Gestión de la producción en fabricación mecánica . 3
Producción en construcciones metálicas . . . 3
Diseño de productos de fabricación mecánica . . 3
Diseño de útiles de procesado de chapa . . . 3
Diseño de moldes y modelos . . . 3
Producción en fundición y pulvimetalurgia . . . 3
Producción en mecanizado, conformado y montaje mecánico . . . 3
Diseño en la industria naval . . . 3

Hostelería y turismo

Operaciones básicas de cocina . . . 1
Operaciones básicas de restaurante y bar . . . 1
Operaciones básicas de pisos en alojamientos . . 1
Operaciones básicas de catering . . . 1
Operaciones básicas de pastelería . . . 1
Operaciones básicas de catering . . . 1
Cocina . . . 2

Nivel

Repostería . . . 2
Alojamiento rural . . . 2
Servicios de bar y cafetería . . . 2
Servicios de restaurante . . . 2
Creación y gestión de viajes combinados y eventos . 3
Dirección en restauración . . . 3
Dirección y producción en cocina . . . 3
Gestión de pisos y limpieza en alojamientos . . . 3
Gestión de procesos de servicio en restauración . 3
Guía de turistas y visitantes . . . 3
Promoción turística local e información al visitante . 3
Sumillería . . . 3
Animación turística . . . 3
Venta de servicios y productos turísticos . . . 3
Recepción . . . 3

Imagen personal

Servicios auxiliares de peluquería . . . 1
Servicios auxiliares de estética . . . 1
Peluquería . . . 2
Servicios estéticos de higiene, depilación y maquillaje . . . 2
Cuidados estéticos de manos y pies . . . 2
Maquillaje integral . . . 3
Hidrotermal . . . 3
Bronceado, maquillaje y depilación avanzada . . . 3
Masajes estéticos y técnicas sensoriales asociadas . 3
Peluquería técnico-artística . . . 3
Tratamientos estéticos . . . 3
Tratamientos capilares estéticos . . . 3
Caracterización de personajes . . . 3
Asesoría integral de imagen personal . . . 3

Imagen y sonido

Asistencia a la producción en televisión . . . 3
Luminotecnia para el espectáculo en vivo . . . 3
Animación 2D y 3D . . . 3
Asistencia a la realización en televisión . . . 3
Montaje y postproducción de audiovisuales . . . 3
Asistencia a la producción cinematográfica y de obras audiovisuales . . . 3
Cámara de cine, vídeo y televisión . . . 3
Desarrollo de productos audiovisuales multimedia interactivos . . . 3
Asistencia a la dirección cinematográfica y de obras audiovisuales . . . 3

Industrias alimentarias

	Nivel
Operaciones auxiliares de elaboración en la industria alimentaria	1
Operaciones auxiliares de mantenimiento y transporte interno en la industria alimentaria	1
Quesería	2
Obtención de aceites de oliva	2
Sacrificio, faenado y despiece de animales	2
Panadería y bollería	2
Fabricación de conservas vegetales	2
Carnicería y elaboración de productos cárnicos	2
Elaboración de azucar	2
Elaboración de leches de consumo y productos lácteos	2
Pastelería y confitería	2
Elaboración de cerveza	2
Pescadería y elaboración de productos de la pesca y acuicultura	2
Elaboración de vinos y licores	2
Obtención de aceites de semillas y grasas	2
Elaboración de productos para la alimentación animal	2
Elaboración de refrescos y aguas de bebida envasadas	2
Fabricación de productos de café y sucedáneos de café	2
Fabricación de productos de tueste y de aperitivos extrusionados	2
Industrias de conservas y jugos vegetales	3
Industrias de derivados de cereales y de dulces	3
Industrias de productos de la pesca y de la acuicultura	3
Industrias del aceite y grasas comestibles	3
Industrias lácteas	3
Industrias cárnicas	3
Industrias derivadas de la uva y del vino	3

Industrias extractivas

	Nivel
Operaciones auxiliares en plantas de elaboración de piedra natural y de tratamiento y beneficio de minerales y rocas	1
Operaciones auxiliares en excavaciones subterráneas y a cielo abierto	1
Operaciones auxiliares en el montaje y mantenimiento mecánico de instalaciones y equipos de excavaciones y plantas	1
Sondeos	2
Excavación subterránea con explosivos	2
Tratamiento y beneficio de minerales, rocas y otros materiales	2
Extracción de la piedra natural	2
Elaboracion de la piedra natural	2
Operaciones en instalaciones de transporte subterráneas en industrias extractivas	2
Diseño y coordinación de proyectos en piedra natural	3

Informática y comunicaciones

	Nivel
Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de sistemas microinformáticos	1
Sistemas microinformáticos	2
Confección y publicación de páginas web	2
Montaje y reparación de sistemas microinformáticos	2
Operación de redes departamentales	2
Operación de sistemas informáticos	2
Operación en sistemas de comunicaciones de voz y datos	2
Gestión de redes de voz y datos	3
Programación de sistemas informáticos	3
Sistemas de gestión de información	3
Mantenimiento de primer nivel en sistemas de radiocomunicaciones	3
Administración y programación en sistemas de planificación de recursos empresariales y de gestión de relaciones con clientes	3
Gestión y supervisión de alarmas en redes de comunicaciones	3
Mantenimiento de segundo nivel en sistemas de radiocomunicaciones	3
Implantación y gestión de elementos informáticos en sistemas domóticos/inmóticos, de control de accesos y presencia, y de videovigilancia	3
Administración de bases de datos	3
Programación con lenguajes orientados a objetos y bases de datos relacionales	3
Administración y diseño de redes departamentales	3
Gestión de sistemas informáticos	3
Administración de servicios de internet	3
Desarrollo de aplicaciones con tecnologías web	3
Programación en lenguajes estructurados de aplicaciones de gestión	3
Seguridad informática	3

Nivel

Instalación y mantenimiento

Operaciones de fontanería y calefacción-climatización doméstica 1
Montaje y mantenimiento de instalaciones frigoríficas 2
Mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial 2
Montaje y mantenimiento de instalaciones caloríficas 2
Montaje y mantenimiento de instalaciones de climatización y ventilación-extracción 2
Desarrollo de proyectos de instalaciones caloríficas 3
Desarrollo de proyectos de instalaciones de climatización y ventilación-extracción 3
Desarrollo de proyectos de instalaciones frigoríficas 3
Desarrollo de proyectos de redes y sistemas de distribución de fluidos 3
Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones caloríficas 3
Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones de climatización y ventilación-extracción 3
Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones frigoríficas 3
Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de maquinaria, equipo industrial y líneas automatizadas de producción 3
Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de redes y sistemas de distribución de fluidos 3

Madera y mueble

Fabricación de objetos de corcho 1
Fabricación de tapones de corcho 1
Aplicación de barnices y lacas en elementos de carpintería y mueble 1
Trabajos de carpintería y mueble 1
Mecanizado de madera y derivados 2
Instalación de muebles 2
Aserrado de madera 2
Montaje de muebles y elementos de carpintería . 2
Obtención de chapas, tableros contrachapados y rechapados 2

Nivel

Fabricación de tableros de partículas y fibras de madera 2
Instalación de elementos de carpintería 2
Preparación de la madera 2
Proyectos de carpintería y mueble 3

Marítimo-pesquera

Operaciones en pesca y transporte marítimo . . . 1
Actividades auxiliares y de apoyo al buque en puerto 1
Actividades de engorde de especies acuícolas . . 1
Actividades de cultivo de plancton y cría de especies acuícolas 1
Amarre de puerto y monoboyas 1
Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos 1
Confección y mantenimiento de artes y aparejos . 2
Manipulación y conservación en pesca y acuicultura 2
Producción de alimento vivo 2
Engorde de peces, crustáceos y cefalópodos . . . 2
Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas 2
Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento 2
Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura 2
Engorde de moluscos bivalvos 2
Producción en criadero de acuicultura 2
Navegación en aguas interiores y próximas a la costa 2
Operaciones en transporte marítimo y pesca de bajura 2
Organización de lonjas 3

Química

Operaciones auxiliares y de almacén en industrias y laboratorios químicos 1
Conducción de maquinas de papel y acabados . . 2
Operaciones básicas en planta química 2
Elaboración de productos farmacéuticos y afines 2
Operaciones en instalaciones de energía y de servicios auxiliares 2
Operaciones de acondicionado de productos farmacéuticos y afines 2
Operaciones de transformación de caucho 2
Operaciones de transformación de polímeros termoplásticos 2

Nivel

Operaciones de transformación de polímeros termoestables y sus compuestos 2
Fabricación de pastas mecánicas, químicas y semiquímicas 2
Preparación de pastas papeleras 2
Recuperación de lejías negras y energía 2
Ensayos microbiológicos y biotecnológicos 3
Ensayos físicos y físicoquímicos 3
Organización y control de la fabricación de productos farmacéuticos y afines 3
Análisis químico 3
Organización y control del acondicionado de productos farmacéuticos y afines 3
Organización y control de procesos en química básica 3
Organización y control de los procesos de química transformadora 3
Organización y control de la transformación de caucho 3
Organización y control de la transformación de polímeros termoestables y sus compuestos 3
Organización y control de la transformación de polímeros termoplásticos 3

Sanidad

Transporte sanitario 2
Atención sanitaria a múltiples víctimas y catástrofes 2
Farmacia 2
Ortoprotésica 3
Laboratorio de análisis clínicos 3
Anatomía patológica y citología 3
Audioprótesis 3
Radioterapia 3

Seguridad y medio ambiente

Limpieza en espacios abiertos e instalaciones industriales 1
Operación de estaciones de tratamiento de aguas . 2
Gestión de residuos urbanos e industriales 2
Servicios para el control de plagas 2
Vigilancia y seguridad privada 2
Extinción de incendios y salvamento 2
Guarderio rural y marítimo 2
Cometidos operativos básicos y de seguridad militar 2
Control y protección del medio natural 3
Prevención de riesgos laborales 3
Gestión de servicios para el control de organismos nocivos 3
Interpretación y educación ambiental 3

Servicios socioculturales y a la comunidad

Empleo doméstico 1
Limpieza de superficies y mobiliario en edificios y locales 1
Atención sociosanitaria a personas en el domicilio . 2
Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales 2
Dinamización comunitaria 3
Educación infantil 3
Inserción laboral de personas con discapacidad . 3
Mediación comunitaria 3
Educación de habilidades de autonomía personal y social 3

Textil, confección y piel

Cortinaje y complementos de decoración 1
Operaciones auxiliares de tapizado de mobiliario y mural 1
Operaciones auxiliares de procesos textiles 1
Operaciones auxiliares de lavandería industrial y de proximidad 1
Reparación de calzado y marroquinería 1
Operaciones de guarnicionería 1
Operaciones auxiliares de ennoblecimiento textil . 1
Arreglos y adaptaciones de prendas en textil y piel . 1
Operaciones auxiliares de curtidos 1
Hilatura y telas no tejidas 2
Tejeduría de calada 2
Tejeduría de calada manual 2
Blanqueo y tintura de materias textiles 2
Tintura y engrase de pieles 2
Ensamblaje de materiales 2
Corte de materiales 2
Corte, montado y acabado en peletería 2
Ribera y curtición de pieles 2
Acabados de confección 2
Montado y acabado de calzado y marroquinería . 2
Acabado de pieles 2
Aprestos y acabados de materias y artículos textiles 2
Confección de vestuario a medida en textil y piel 2

	Nivel
Tejeduría de punto por trama o recogida	2
Tejeduria de punto por urdimbre	2
Estampado de materias textiles	2
Diseño técnico de tejidos de punto	3
Diseño técnico de tejidos de calada	3
Gestión de la producción y calidad de tejeduría de punto	3
Gestión de la producción y calidad en ennoblecimiento textil	3
Gestión de la producción y calidad de hilatura, telas no tejidas y tejeduría de calada	3
Gestion de producción y calidad en confección, calzado y marroquinería	3
Diseño técnico de productos de confección, calzado y marroquinería	3
Diseño técnico de estampación textil	3
Gestión de la producción y calidad en tenerías	3
Mantenimiento de bienes culturales en textil y piel	3
Patronaje de artículos de confección en textil y piel	3
Patronaje de calzado y marroquinería	3
Asistencia a la restauración y conservación de tapices y alfombras	3
Desarrollo de textiles técnicos	3
Diseño técnico y desarrollo de acabados de pieles	3

Transporte y mantenimiento de vehículos

	Nivel
Operaciones auxiliares de mantenimiento aeronáutico	1
Operaciones auxiliares de mantenimiento en electromecánica de vehículos	1
Operaciones auxiliares de mantenimiento de carrocería de vehículos	1
Pintura de vehículos	2
Mantenimiento de estructuras de carrocerías de vehículos	2
Mantenimiento de elementos no estructurales de carrocerías de vehículos	2
Mantenimiento de sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje de vehículos automóviles	2
Mantenimiento del motor y sus sistemas auxiliares	2
Embellecimiento y decoración de superficies de vehículos	2
Mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos de vehículos	2
Mantenimiento de los sistemas mecánicos de material rodante ferroviario	2
Mantenimiento de sistemas eléctricos y electrónicos de material rodante ferroviario	2
Mantenimiento de sistemas de rodaje y transmisión de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil, sus equipos y aperos	2
Mantenimiento del motor y de los sistemas eléctricos, de seguridad y confortabilidad de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil	2
Planificación y control del área de electromecánica	3
Planificación y control del área de carrocería	3

Vidrio y cerámica

	Nivel
Operaciones de reproducción manual o semiautomática de productos cerámicos	1
Decoración y moldeado de vidrio	1
Operaciones básicas con equipos automáticos en planta cerámica	1
Fabricación y transformación manual y semiautomática de productos de vidrio	1
Operaciones de fabricación de productos cerámicos conformados	2
Operaciones de fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos	2
Control de materiales, procesos y productos en laboratorio cerámico	2
Operaciones en línea automática de fabricación y transformación de vidrio	2
Organización de la fabricación en la transformación de productos de vidrio	3
Organización de la fabricación de productos de vidrio	3
Organización de la fabricación de productos cerámicos	3
Organización de la fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos	3
Desarrollo de composiciones cerámicas	3

Orden EDU/807/2008, de 20 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación

(donde se recoge el Servicio de las Cualificaciones y Acreditaciones de la Competencia Profesional de Castilla y León)

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/807/2008, de 20 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Educación.

El Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, modificado posteriormente por el Decreto 14/2008, de 21 de febrero, en su disposición final primera, faculta a su titular para dictar, en los términos establecidos en el artículo 45.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sus normas de desarrollo y ejecución.

La presente Orden adapta el número y las funciones de los servicios y demás unidades administrativas de la Consejería a la redistribución de competencias que han realizado los citados Decretos entre sus órganos directivos. Se opta por una mayor racionalización y flexibilidad de la estructura organizativa, con la que se pretende asegurar la necesaria coordinación entre unidades para conseguir una más ágil y eficaz prestación del servicio público educativo, todo ello en un momento en el que la calidad de la educación se ha convertido en un claro principio inspirador de la política educativa.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo informe de las Consejerías de Administración Autonómica y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión de 15 de mayo de 2008

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Secretaría General

Artículo 1.– Secretaría General.

1.– Corresponde a la Secretaría General el ejercicio de las atribuciones y funciones que tiene encomendadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, así como aquellas otras que se le atribuyan normativamente.

2.– Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, la Secretaría General se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Servicio de Personal y Asuntos Generales.
– Servicio de Asuntos Económicos.
– Servicio de Contratación Administrativa.
– Asesoría Jurídica.
– Servicio de Informática.
– Servicio de Estudios y Documentación.
– Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.
– Servicio de Estudios Superiores Artísticos y de Becas y Ayudas al Estudio.
– Unidad de Archivo Central de la Consejería.
– Unidad de Estadística.

Artículo 2.– Servicio de Personal y Asuntos Generales.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Recursos Humanos en el Decreto 76/2007, de 12 de julio, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) La gestión de las incidencias y variaciones individuales de la situación administrativa del personal de toda la Consejería.
b) La confección y gestión de la nómina y de la Seguridad Social, así como la administración, gestión y seguimiento de los créditos en materia de personal.
c) La elaboración y modificación de las propuestas de relaciones de puestos de trabajo.
d) La tramitación de los expedientes de recursos administrativos en materia de personal y de reclamaciones previas a la vía laboral.
e) La elaboración de las propuestas de convocatoria para la provisión de puestos de trabajo y de pruebas selectivas.
f) La intervención en los procesos de negociación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Consejería.
g) La tramitación de las solicitudes de vacaciones, licencias y permisos, el control del horario y de la jornada de trabajo, y en general todo aquello que se refiere al régimen y organización del personal de la Consejería.
h) El informe de los proyectos de disposiciones generales de la Consejería que tengan incidencia sobre el personal y evacuar los informes sobre asuntos relacionados con las funciones asignadas que se le requieran.
i) La organización y gestión interna de las actividades de formación del personal de la Consejería, bajo la dirección y coordinación de la Escuela de Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León.
j) El aprovisionamiento, mantenimiento y renovación del equipamiento general necesario para el funcionamiento de la Consejería.
k) El inventario de bienes muebles.
l) La información, dirección y control del registro general de documentos y la supervisión de la Oficina departamental de información y atención al ciudadano de la Consejería.
m) La organización, coordinación y control en el mantenimiento de los vehículos oficiales, medios de reprografía e instalaciones de la Consejería, así como todas aquellas funciones relacionadas con la seguridad de los mismos.
n) La administración, gestión y conservación de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad afectados o adscritos a la Consejería, con excepción de los centros docentes, en coordinación con el órgano directivo competente en materia de patrimonio.
o) La tramitación e informe de los expedientes relativos a asuntos relacionados con las funciones asignadas.

B.O.C. y L. - N.º 99 Lunes, 26 de mayo 2008 9799

p) La organización y apoyo en la realización de actos, jornadas y congresos institucionales.

q) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Personal y Asuntos Generales se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Gestión de Personal, con dos Negociados.

– Sección de Nóminas y Seguridad Social, con dos Negociados.

– Sección de Régimen Interior, con dos Negociados.

– Sección de Registro e Información, con un Negociado.

Artículo 3.– Servicio de Asuntos Económicos.

1.– Corresponde a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) La elaboración, y el estudio previo a la misma, del anteproyecto del Presupuesto de la Consejería.

b) El seguimiento de la ejecución presupuestaria de la Consejería, así como su evaluación.

c) Informar y tramitar los expedientes de modificación presupuestaria y proponer tales modificaciones cuando sean necesarias durante la vigencia de cada presupuesto para el cumplimiento de los objetivos de gasto de la Consejería.

d) Formular propuestas de informe en relación con los proyectos de disposiciones generales de la Consejería que puedan tener incidencia sobre el gasto.

e) Confeccionar informes sobre los asuntos de contenido económico que se le requieran.

f) La tramitación de los expedientes de gasto en general, generando los documentos contables precisos.

g) La evaluación del coste de los servicios de la Consejería.

h) Ejercer la habilitación económica.

i) La tramitación de los expedientes de reconocimiento de obligaciones, convalidación de gasto y acuerdos de indemnización.

j) Formular propuestas en relación con las funciones asignadas.

k) Realizar en los casos de gestión directa, las funciones de control previstas en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan las normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n.º 1083 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, para garantizar la adecuada separación de funciones de conformidad con el artículo 58.b del Reglamento (CE) n.º 1083/2006.

l) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Asuntos Económicos, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Gestión Presupuestaria, con dos Negociados.

– Sección de Gestión Económica, con tres Negociados.

Artículo 4.– Servicio de Contratación Administrativa.

1.– Corresponde a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) La tramitación de los expedientes de contratación que lleve a cabo la Consejería, así como de aquellos otros expedientes administrativos que se produzcan como consecuencia de la ejecución de los contratos.

b) Gestión administrativa y supervisión de la gestión económica de los contratos celebrados por la Consejería.

c) La tramitación de los contratos patrimoniales que celebre la Consejería.

d) Registro de los convenios de colaboración que celebre la Consejería.

e) La adquisición de bienes a través de la Contratación Centralizada de Bienes.

f) La tramitación de la información que en esta materia tenga lugar con las Cortes de Castilla y León, el Tribunal de Cuentas y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

g) La propuesta de la normativa y de los procedimientos en materia de su competencia.

h) La tramitación y la elaboración de las propuestas de resolución de las reclamaciones y recursos que pudieran suscitarse en materia de su competencia.

i) La asistencia técnica al titular de la Consejería sobre la situación administrativa y económica de los expedientes de contratación.

j) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Contratación Administrativa se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Contratación Administrativa, con dos Negociados.

– Sección de Supervisión de Expedientes Desconcentrados, con dos Negociados.

Artículo 5.– Asesoría Jurídica.

1.– La Asesoría Jurídica, que tendrá rango de Servicio, desempeñará las funciones previstas en la normativa reguladora de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

2.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

Artículo 6.– Servicio de Informática.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) La coordinación y apoyo informático a todos los órganos y unidades de la Consejería.

b) El control y la supervisión del desarrollo y mantenimiento de los proyectos informáticos de la Consejería.

c) La coordinación y control de todas las adquisiciones e instalaciones de hardware y software para mantener los estándares de trabajo en materia informática en todas las dependencias.

d) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un negociado.

Artículo 7.– Servicio de Estudios y Documentación.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) La tramitación y coordinación de la información que tenga lugar, en el ámbito de la Consejería, con las Cortes de Castilla y León, con el Defensor del Pueblo y con el Procurador del Común, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las Cortes.

b) La tramitación de la información que tenga lugar con el Gabinete del Presidente.

c) La recopilación y difusión de la documentación relacionada con las instituciones europeas.

d) La catalogación, clasificación e información de los fondos bibliográficos y documentales de la Consejería, así como la custodia y archivo de los mismos.

e) La realización de estudios e informes sobre materias propias de la Consejería.

f) Control y diseño de las publicaciones de la Consejería, tramitaciones relacionadas con el uso de la imagen corporativa y participación en el Grupo Técnico de Publicaciones.

g) La coordinación de la memoria anual de las actuaciones de la Consejería.

h) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Estudios y Documentación se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Documentación.

Artículo 8.– El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) La realización de estudios y propuestas sobre técnica normativa.

b) En colaboración con el centro o servicio que corresponda por razón de la materia, la redacción y tramitación de anteproyectos de

leyes y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general.

c) En colaboración con el centro o servicio que corresponda por razón de la materia, la redacción y tramitación de borradores de convenios administrativos.

d) El apoyo técnico-jurídico a la Consejería que no esté reservado o atribuido a la Asesoría Jurídica o a otras unidades orgánicas.

e) La elaboración de propuestas de resolución de recursos administrativos y reclamaciones que deba resolver el Consejero en materias no atribuidas a las Direcciones Generales.

f) La recopilación de disposiciones normativas de la Consejería.

g) La gestión y control interno de la publicación en los boletines oficiales de los actos y disposiciones de la Consejería.

h) El impulso y la preparación de los expedientes que hayan de tramitarse ante los órganos colegiados de gobierno.

i) La asistencia al Secretario General en el estudio y preparación de las reuniones de la Comisión de Secretarios Generales.

j) La elaboración, impulso, coordinación y ejecución de los planes de mejora de la calidad de los servicios, en el ámbito propio de la Consejería, de acuerdo con los criterios de dirección y coordinación que emita la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios.

k) El impulso, coordinación y ejecución en el ámbito de la Consejería de las actuaciones tendentes a la Excelencia de la gestión, de acuerdo con los criterios de dirección y coordinación que emita la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios.

l) Tramitación de las sugerencias internas formuladas en el ámbito competencial de la Consejería de Educación.

m) El impulso, coordinación y ejecución de proyectos dirigidos a la racionalización, automatización, y en su caso aplicación de medios electrónicos, a la gestión de los procedimientos administrativos y servicios que se tramiten por las distintas unidades y órganos de la Consejería, de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios.

n) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Normativa y Procedimiento, con dos Negociados.

Artículo 9.– Servicio de Estudios Superiores Artísticos y de Becas y Ayudas al Estudio.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) El diseño y regulación de los estudios superiores de las enseñanzas artísticas en sus ámbitos académico y organizativo, así como la elaboración de las directrices relativas a los recursos necesarios.

b) El desarrollo de medidas de organización y funcionamiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

c) La gestión de las convocatorias de becas y ayudas al estudio personalizadas, que no estén atribuidas a otros órganos directivos y, en su caso, en colaboración con ellos.

d) La coordinación y cooperación con otras Administraciones para articular un sistema eficaz de becas.

e) La propuesta de normativa y de procedimientos en la materia de su competencia.

f) La tramitación y la elaboración de las propuestas de resolución de las reclamaciones y recursos que pudieran suscitarse en esta materia.

g) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Estudios Superiores Artísticos y de Becas y Ayudas al Estudio se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Estudios Superiores.

– Sección de Becas y Ayudas al Estudio.

3.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

Artículo 10.– Unidad de Archivo Central de la Consejería.

La Unidad de Archivo Central de la Consejería, con rango de Sección, dependerá directamente de la Secretaría General y ejercerá las funciones de organización y control del Archivo de la Consejería y las relaciones con el Archivo General de Castilla y León, así como las que le correspondan en virtud de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y de Patrimonio Documental y de sus normas de desarrollo.

Artículo 11.– Unidad de Estadística.

La Unidad de Estadística, con rango de Sección, dependiente funcionalmente de la Dirección General de Estadística, es la encargada de desarrollar las funciones reguladas en el Decreto 36/2002, de 7 de marzo, por el que se regulan las Unidades Estadísticas de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, en materias propias de la Consejería.

La Unidad de Estadística contará con un Negociado.

CAPÍTULO II

Viceconsejería de Educación Escolar

Artículo 12.– Viceconsejería de Educación Escolar.

La Viceconsejería de Educación Escolar desarrollará sus funciones en el ámbito de la educación no universitaria ejerciendo, en dicho sector de actividad, las siguientes competencias:

a) La coordinación territorial de las Direcciones Provinciales de Educación.

b) La coordinación de los programas y actuaciones de las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Formación Profesional, Infraestructuras, Equipamiento y Servicios, Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, y Calidad, Innovación y Formación del Profesorado.

c) La armonización en la implantación de programas y actuaciones.

d) La coordinación de la evaluación del sistema educativo.

e) El tratamiento de la información educativa integrada.

f) Propuesta del calendario escolar.

g) Las demás que se desconcentren o deleguen en él, así como aquellas otras que se le atribuyan.

CAPÍTULO III

Dirección General de Universidades e Investigación

Artículo 13.– Dirección General de Universidades e Investigación.

1.– Corresponden a la Dirección General de Universidades e Investigación las funciones establecidas en el artículo 6 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, así como aquellas otras que se le atribuyan normativamente.

2.– Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Universidades e Investigación se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Servicio de Enseñanza Universitaria.

– Servicio de Investigación Científica, Transferencia de Conocimiento e Infraestructura Universitaria.

Artículo 14.– Servicio de Enseñanza Universitaria.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) La ordenación y coordinación universitaria, en sus ámbitos académico y organizativo.

b) La colaboración y participación en la programación universitaria de Castilla y León.

c) Apoyar al Consejo de Universidades de Castilla y León en las materias propias del Servicio.

d) Apoyar a las medidas de calidad en el Sistema Universitario de Castilla y León.

e) La gestión de becas y ayudas de movilidad destinadas a estudiantes universitarios, que sean instrumentadas a través de las Universidades u organismos de ellas dependientes.

B.O.C. y L. - N.º 99 Lunes, 26 de mayo 2008 9801

f) La gestión de los expedientes relativos a la creación, modificación y supresión de universidades y centros universitarios y los relativos a la implantación de enseñanzas.

g) El Registro de Universidades, centros y enseñanzas.

h) La elaboración del Mapa de Titulaciones y oferta de enseñanzas oficiales.

i) La coordinación de las Universidades para el acceso directo a los estudios universitarios de los titulados técnicos superiores procedentes de la Formación Profesional.

j) La elaboración, gestión y difusión de estadísticas e información universitaria.

k) La gestión de ayudas al profesorado universitario.

l) La inspección del sistema educativo de enseñanza superior.

m) El asesoramiento, apoyo y gestión en las cuestiones que siendo competencia de la Dirección General afecten a las relaciones sindicales.

n) La elaboración de propuestas de resolución de recursos administrativos que se interpongan contra los actos dictados por la Dirección General, relativas a competencias propias del Servicio.

ñ) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Enseñanza Universitaria se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Alumnado Universitario, con dos Negociados.

– Sección de Profesorado Universitario, con un Negociado.

– Sección de Titulaciones y Promoción del Espacio Europeo de Educación Superior, con un Negociado.

3.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

Artículo 15.– Servicio de Investigación Científica, Transferencia de Conocimiento e Infraestructura Universitaria.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) El asesoramiento técnico en las cuestiones relativas al desarrollo de la Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica I+D+I en Castilla y León.

b) Apoyar al Consejo de Universidades de Castilla y León en las materias propias del Servicio.

c) La coordinación, desarrollo y seguimiento del ámbito de investigación de los Programas de la Estrategia Regional de I+D+I.

d) El desarrollo de la Estrategia Regional para la Sociedad Digital del Conocimiento en el ámbito de las competencias de la Dirección General.

e) El fomento y la divulgación del conocimiento científico.

f) Actuaciones dirigidas a lograr una transferencia de conocimiento de las Universidades hacia el sector productivo de Castilla y León.

g) El diseño, aplicación y seguimiento del modelo de financiación de las Universidades Públicas de Castilla y León.

h) La programación universitaria de inversiones, infraestructura y equipamiento.

i) Las actuaciones en materia de régimen económico y financiero de las Universidades Públicas.

j) La elaboración de criterios para fijar los precios por servicios académicos.

k) El apoyo a la Red de Bibliotecas Universitarias.

l) La recopilación y sistematización de la normativa europea, estatal, autonómica y universitaria, así como jurisprudencia ordinaria y constitucional en materia universitaria.

m) La elaboración de las propuestas de resolución de recursos administrativos que se interpongan contra los actos dictados por la Dirección General, relativas a competencias propias del Servicio.

n) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Investigación Científica, Transferencia de Conocimiento e Infraestructura Universitaria se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Investigación e Innovación Científica, con dos Negociados.

– Sección de Programación e Inversiones, con dos Negociados.

– Sección de Ordenamiento Jurídico.

– Sección de Transferencia de Conocimiento.

– Sección de Régimen Económico Financiero de las Universidades Públicas.

3.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

CAPÍTULO IV

Dirección General de Recursos Humanos

Artículo 16.– Dirección General de Recursos Humanos.

1.– Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 7 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, así como aquéllas otras que se le atribuyan normativamente.

2.– Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Recursos Humanos se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Servicio de Profesorado de Educación Pública Infantil, Primaria y Especial.

– Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial.

– Servicio de Nóminas, de Personal no docente y en Régimen de Concierto.

– Servicio de Régimen Jurídico.

– Unidad de Negociación Colectiva.

Artículo 17.– Servicio de Profesorado de Educación Pública Infantil, Primaria y Especial.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente y siempre referida al personal docente público de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial:

a) La ejecución de la política de personal docente.

b) La ejecución de la plantilla orgánica del profesorado.

c) La gestión de las acciones relacionadas con el ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo.

d) La programación y evaluación de las necesidades de personal, en coordinación con la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, y los servicios periféricos cuando corresponda.

e) Las cuestiones relativas al régimen disciplinario.

f) El control y mantenimiento de los registros del personal docente.

g) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Profesorado de Educación Pública Infantil, Primaria y Especial se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Profesorado Infantil, Primaria y Especial número 1, con dos Negociados.

– Sección de Profesorado Infantil, Primaria y Especial número 2, con dos Negociados.

Artículo 18.– Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente y siempre referida al personal docente público de Educación Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Enseñanzas de Régimen Especial:

a) La ejecución de la política de personal docente.

b) La ejecución de la plantilla orgánica del profesorado.

c) La gestión de las acciones relacionadas con el ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo.

d) La programación y evaluación de las necesidades de personal, en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional o la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección

Educativa, según proceda, y los servicios periféricos cuando corresponda.

e) Las cuestiones relativas al régimen disciplinario.

f) El control y mantenimiento de los registros del personal docente.

g) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Profesorado de Educación Pública Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Profesorado de Secundaria y Formación Profesional número 1, con un Negociado.

– Sección de Profesorado de Secundaria y Formación Profesional número 2, con un Negociado.

– Sección de Profesorado de Adultos y Régimen especial, con un Negociado.

Artículo 19.– Servicio de Nóminas, Personal no docente y en Régimen de Concierto.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) La ejecución y gestión de todo lo relativo al personal laboral de los centros docentes no universitarios.

b) La programación y evaluación de necesidades de personal laboral de los centros docentes no universitarios.

c) Las cuestiones relativas al régimen disciplinario del personal laboral de los centros docentes no universitarios.

d) La gestión y tramitación de nóminas, Seguridad Social y Mutualidades del personal docente y del personal laboral de los centros docentes no universitarios.

e) Las actuaciones administrativas en materia de gestión de personal y nóminas de los centros privados concertados.

f) El control y mantenimiento de los registros del personal docente y la coordinación de las actuaciones en materia de la titulación necesaria para impartir enseñanzas en los centros privados concertados en el ámbito de esta Comunidad.

g) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Nóminas, Personal no docente y en Régimen de Concierto se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Personal no docente, con un Negociado.

– Sección de Personal docente de Centros Privados Concertados, con un Negociado.

– Sección de Nóminas y Seguridad Social, con dos Negociados.

Artículo 20.– Servicio de Régimen Jurídico.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) La realización de los estudios y propuestas relativas a la regulación en materia de Función Pública Docente.

b) La tramitación de las actuaciones a seguir en relación con la ejecución de resoluciones judiciales.

c) Las actuaciones relacionadas con el envío a los diferentes órganos jurisdiccionales de los expedientes administrativos que se soliciten.

d) La tramitación de los emplazamientos a los interesados en el procedimiento judicial.

e) La preparación y cumplimentación de las pruebas requeridas por los órganos jurisdiccionales.

f) La comunicación con las distintas unidades administrativas implicadas en los expedientes a tramitar ante los distintos órganos jurisdiccionales.

g) La emisión de los informes que relacionados con las competencias de la Dirección General, se soliciten por los letrados de la Administración para facilitar la defensa en juicio.

h) Las propuestas de resolución de recursos administrativos.

i) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Régimen Jurídico se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Régimen Jurídico, con un Negociado.

Artículo 21.– Unidad de Negociación Colectiva.

Corresponden a la Unidad de Negociación Colectiva, con rango de Servicio, las siguientes funciones, de acuerdo con las directrices de la Consejería de Administración Autonómica dictadas en el ejercicio de las competencias que, en materia de negociación, le son propias:

a) El asesoramiento en materia de negociación colectiva.

b) La realización de todas las actuaciones que se deriven del desempeño de la Secretaría de la Mesa Sectorial de personal docente en los centros públicos no universitarios.

c) La comunicación con las organizaciones sindicales.

d) La gestión y control del crédito horario de los miembros de las Organizaciones Sindicales.

e) El seguimiento del cumplimiento de los pactos y acuerdos que se suscriban con las Organizaciones Sindicales en la Mesa Sectorial de personal docente en los centros públicos no universitarios o en otros foros de negociación en materias propias de la Dirección General.

f) Prestar el apoyo técnico necesario para el desarrollo del proceso negociador.

g) Colaborar y dar soporte técnico a los distintos representantes presentes en la Mesa Sectorial de personal docente en los centros públicos no universitarios y a los distintos grupos de trabajo que de ella se deriven.

h) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO V

Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios

Artículo 22.– Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios.

1.– Corresponde a la Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, así como aquellas otras que se le atribuyan normativamente.

2.– Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Servicio de Programación de Inversiones y Equipamiento.

– Servicio de Construcciones.

– Servicio de Gestión de Centros Públicos.

Artículo 23.– Servicio de Programación de Inversiones y Equipamiento.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) Programación de inversiones en construcciones y equipamiento de centros docentes públicos, de acuerdo con el plan aprobado, en coordinación con la Dirección General correspondiente.

b) Gestión de convocatorias de subvenciones de equipamiento e infraestructuras, en su caso, dirigidas a los centros sostenidos con fondos públicos.

c) Programar con las corporaciones locales la ejecución de inversiones en materia educativa y su seguimiento.

d) Elaboración de las especificaciones técnicas y económicas del material didáctico, específico y mobiliario en los centros públicos.

e) Organización y mantenimiento de los sistemas de inventario de centros públicos de enseñanza no universitaria.

f) Preparación y seguimiento administrativo de los expedientes de contratación generados por el Servicio.

g) Elaboración de informes y propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra los actos que por razón de la materia correspondan al Servicio.

h) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

B.O.C. y L. - N.º 99 Lunes, 26 de mayo 2008 9803

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Programación de Inversiones y Equipamiento se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Programación.

– Sección de Convenios, con un Negociado.

– Sección de Equipamiento, con dos Negociados.

Artículo 24.– Servicio de Construcciones.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) Elaboración de normas técnicas y recomendaciones sobre las edificaciones educativas, métodos constructivos, instalaciones, equipos, materiales, ensayos de control de calidad y los estudios y trabajos necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.

b) Preparación, redacción y supervisión de los proyectos o documentos técnicos necesarios para las actuaciones que deban ser aprobados por la Consejería.

c) Preparación y seguimiento administrativo de los expedientes de contratación generados por el Servicio.

d) Seguimiento y control técnico y económico de la ejecución de las obras que sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación.

e) Gestión de las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para la ejecución de las obras y la puesta en funcionamiento de las instalaciones y servicios.

f) Seguimiento y apoyo de la actividad desarrollada por las Áreas Técnicas de las Direcciones Provinciales de Educación.

g) Elaboración de informes técnicos preceptivos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de educación vigente en los centros públicos y privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general o especial, no universitarias, a efectos de autorización administrativa.

h) Elaboración de informes y propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra los actos que por razón de la materia correspondan al Servicio.

i) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de su competencia.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Construcciones se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Unidad de Proyectos y Prescripciones, con rango de Sección.

– Sección de Seguimiento y Tramitación, con un Negociado.

Artículo 25.– Servicio de Gestión de Centros Públicos.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) Gestión económico administrativa y seguimiento contable de los centros docentes públicos.

b) Gestión de los servicios de transporte, comedor escolar y demás servicios complementarios y de apoyo al sistema educativo, dentro del proceso general de escolarización.

c) Elaboración de normas reguladoras del régimen económico administrativo de los centros.

d) La administración, gestión y conservación de los centros docentes afectados o adscritos a la Consejería, en coordinación con el órgano directivo competente en materia de patrimonio.

e) Elaboración de las propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra los actos que por razón de la materia correspondan al Servicio.

f) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de su competencia.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Gestión de Centros Públicos se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Financiación de Centros, con un Negociado.

– Sección de Gestión de Servicios Complementarios, con un Negociado.

CAPÍTULO VI

Dirección General de Formación Profesional

Artículo 26.– Dirección General de Formación Profesional.

1.– Corresponde a la Dirección General de Formación Profesional el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, así como aquellas otras que se le atribuyan normativamente.

2.– Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Formación Profesional se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Servicio de Formación Profesional.

– Servicio de las Cualificaciones y Acreditación de la Competencia Profesional.

Artículo 27.– Servicio de Formación Profesional.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) Programación y oferta de las enseñanzas de formación profesional en los centros docentes en régimen presencial y a distancia, ordenación académica, desarrollo curricular, orientación profesional y evaluación.

b) Formulación de criterios y directrices pedagógicas sobre espacios, equipamiento escolar y material didáctico de formación profesional.

c) Organización y gestión de la formación en centros de trabajo.

d) Diseño y elaboración de materiales didácticos y curriculares.

e) Programación, ordenación académica, desarrollo, evaluación y gestión de los programas de Cualificación Profesional Inicial.

f) Diseño, organización y gestión de la calidad y la formación del profesorado de formación profesional, vinculado con el Plan General de Formación del Profesorado de Castilla y León.

g) Colaboración y apoyo a la Dirección General de Recursos Humanos para la programación y evaluación de las necesidades de personal.

h) Participación y gestión de programas europeos en materia de formación profesional.

i) Colaboración en el diseño y planificación de becas y ayudas en materia de formación profesional sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1.c).

j) Realizar estudios estratégicos de prospectiva sobre alumnado y enseñanzas de formación profesional.

k) Organización y desarrollo de acciones de calidad e innovación en los centros que imparten enseñanzas de formación profesional, vinculado con el Plan de Mejora de la Calidad Educativa.

l) Elaboración de las propuestas de resolución de recursos administrativos que se interpongan contra los actos dictados por la Dirección General, relativas a competencias propias del Servicio.

m)Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Formación Profesional se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Ordenación Académica de Formación Profesional.

– Sección de Programación de Formación Profesional.

– Sección de Cualificación Profesional Inicial.

Artículo 28.– Servicio de las Cualificaciones y Acreditación de la Competencia Profesional.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) Identificación de las competencias profesionales y cualificaciones relevantes para el desarrollo productivo de Castilla y León, en la que podrán colaborar con otras entidades.

b) Establecer y gestionar en Castilla y León el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

c) Diseñar e implantar metodologías adecuadas para la evaluación de la competencia profesional.

d) Implantación y desarrollo de los procedimientos de acreditación, certificación y registro de la competencia profesional.

e) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de las Cualificaciones y Acreditación de la Competencia Profesional se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de acreditación de competencias profesionales.

– Sección de cualificaciones profesionales.

CAPÍTULO VII

Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa

Artículo 29.– Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa.

1.– Corresponde a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 10 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, así como aquellas otras que se le atribuyan normativamente.

2.– Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Servicio de Educación Infantil, Básica y Bachillerato.

– Servicio de Enseñanzas Régimen Especial y de Educación de Personas Adultas.

– Servicio de Atención a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, Orientación y Convivencia.

– Servicio de Régimen Jurídico de Centros.

– Inspección Central de Educación.

Artículo 30.– Servicio de Educación Infantil, Básica y Bachillerato.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) El desarrollo curricular y ordenación académica de estas enseñanzas.

b) El establecimiento de criterios y directrices pedagógicas relativas al equipamiento escolar y material didáctico de estas etapas.

c) La elaboración y difusión de materiales didácticos y curriculares que faciliten al profesorado de estas enseñanzas el desarrollo de sus funciones.

d) La planificación y organización de las necesidades de unidades y puestos escolares en centros educativos sostenidos con fondos públicos de estas etapas, con la colaboración y apoyo a la Dirección General de Recursos Humanos para la programación y evaluación de las necesidades de personal.

e) La elaboración de las propuestas de resolución de recursos administrativos que se interpongan contra los actos dictados por la Dirección General, relativas a competencias propias del Servicio.

f) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Educación Infantil, Básica y Bachillerato se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Planificación y Ordenación de Educación Infantil, con un Negociado.

– Sección de Ordenación Académica y Desarrollo Curricular de Educación Primaria, con un Negociado.

– Sección de Planificación de Centros de Educación Primaria, con un Negociado.

– Sección de Ordenación Académica y Desarrollo Curricular de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

– Sección de Planificación y Organización de Centros de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Artículo 31.– Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial y de Educación de Personas Adultas.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente, relativas a las enseñanzas de régimen especial, salvo lo dispuesto en los apartados t) y u) del artículo 4 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, y a la educación de personas adultas, excluida la formación profesional a distancia:

a) El desarrollo curricular y ordenación académica de estas enseñanzas.

b) El establecimiento de criterios y directrices pedagógicas relativas al equipamiento escolar y material didáctico de estas etapas.

c) La elaboración y difusión de materiales didácticos y curriculares que faciliten al profesorado de estas enseñanzas el desarrollo de sus funciones.

d) La planificación y organización de las necesidades de unidades y puestos escolares en centros educativos sostenidos con fondos públicos de estas etapas, con la colaboración y apoyo a la Dirección General de Recursos Humanos para la programación y evaluación de las necesidades de personal.

e) Colaboración en el diseño y planificación de becas y ayudas en materia de enseñanzas artísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1.c).

f) La elaboración de las propuestas de resolución de recursos administrativos que se interpongan contra los actos dictados por la Dirección General, relativas a competencias propias del Servicio.

g) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial y de Educación de Personas Adultas, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Enseñanzas artísticas elementales y profesionales.

– Sección de Enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

– Sección de Enseñanzas de Idiomas.

– Sección de Educación de Personas Adultas.

Artículo 32.– Servicio de Atención a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, Orientación y Convivencia.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) El diseño y coordinación de las actuaciones encaminadas a atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

b) El establecimiento de criterios y directrices de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Dirección General de Formación Profesional en materia de orientación profesional.

c) El establecimiento de criterios y directrices pedagógicas relativas al equipamiento escolar y material didáctico en cuestiones relativas a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

d) La elaboración y difusión de materiales didácticos y curriculares que faciliten al profesorado de estos alumnos el desarrollo de sus funciones.

e) La planificación y organización de las necesidades de unidades y puestos escolares en centros educativos sostenidos con fondos públicos de estos alumnos, con la colaboración y apoyo a la Dirección General de Recursos Humanos para la programación y evaluación de las necesidades de personal.

f) La programación y gestión de las medidas específicas de atención al alumnado inmigrante.

g) El diseño y desarrollo de actuaciones encaminadas a asegurar la adecuada convivencia en los centros docentes.

h) La elaboración de las propuestas de resolución de recursos administrativos que se interpongan contra los actos dictados por la Dirección General, relativas a competencias propias del Servicio.

i) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Atención a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, Orientación y Convivencia se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Orientación Educativa y Convivencia.

– Sección de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 33.– Servicio de Régimen Jurídico de Centros.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) La gestión administrativa de los conciertos educativos en todos los niveles y modalidades.

b) La administración económica del módulo otros gastos de los conciertos educativos en todos los niveles y modalidades.

B.O.C. y L. - N.º 99 Lunes, 26 de mayo 2008 9805

c) El estudio y tramitación de los expedientes de creación, transformación y supresión de centros docentes públicos.

d) La propuesta de autorización, modificación y extinción de centros docentes de titularidad privada.

e) La organización y gestión del registro de centros docentes.

f) La expedición de títulos de enseñanzas no universitarias.

g) La organización y gestión del registro de títulos.

h) La elaboración de las propuestas de resolución de recursos administrativos que se interpongan contra los actos dictados por la Dirección General, relativas a competencias propias del Servicio.

i) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Régimen Jurídico de Centros, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Conciertos Educativos.

– Sección de Registro de Centros y Autorizaciones de Centros Privados.

– Sección de Registro de Títulos.

Artículo 34.– Inspección Central de Educación.

1.– Corresponden a la Inspección Central de Educación, con rango de Servicio, las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) La elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Actuación de las Áreas Provinciales de Inspección Educativa.

b) El establecimiento de los criterios generales para la organización y funcionamiento interno de las Áreas Provinciales de Inspección Educativa.

c) La coordinación y seguimiento de las actuaciones ordinarias, prioritarias y específicas, así como de los grupos de trabajo de las Áreas Provinciales de Inspección Educativa, proporcionando los instrumentos necesarios para el ejercicio de sus actuaciones.

e) La elaboración de la memoria del funcionamiento y de las actuaciones de las Áreas Provinciales de Inspección Educativa.

f) La planificación, coordinación y valoración de la evaluación de la función docente y directiva de los centros docentes públicos.

g) La planificación y realización de las actividades de actualización y perfeccionamiento dirigidas a la Inspección Educativa, dentro del Plan de Formación de la Administración de la Comunidad.

h) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, la Inspección Central de Educación se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Apoyo Administrativo.

3.– Adscrito directamente al Jefe de la Inspección Central de Educación existirá un Negociado.

CAPÍTULO VIII

Dirección General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado

Artículo 35.– Dirección General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado.

1.– Corresponde a la Dirección General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado las funciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 76/2007, de 12 de julio, así como aquellas otras que se le atribuyan normativamente.

2.– Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Servicio de Tratamiento de la Información Educativa.

– Servicio de Supervisión de Programas, Calidad y Evaluación.

– Servicio de Innovación Educativa.

– Servicio de Formación del Profesorado.

Artículo 36.– Servicio de Tratamiento de la Información Educativa.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) La recogida de datos y elaboración de informes estadísticos relativos al sistema educativo no universitario de Castilla y León.

b) La coordinación de los servicios periféricos de Educación en aspectos relativos a la estadística educativa no universitaria.

c) La participación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales que tienen a su cargo las competencias en estadística educativa no universitaria y con las unidades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes en materia de Estadística.

d) El desarrollo de actuaciones relacionadas con la promoción y difusión de la oferta educativa.

e) La gestión del tratamiento de la información a través del Portal de Educación.

f) La asistencia al Viceconsejero de Educación Escolar en materia de información educativa mediante, entre otros medios, la gestión del Sistema Integrado de Gestión e Información Educativa.

g) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Tratamiento de la Información Educativa, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Unidad del Sistema Integrado de Gestión e Información Educativa, con rango de sección.

– Sección de Estadística.

3.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

Artículo 37.– Servicio de Supervisión de Programas, Calidad y Evaluación.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la normativa vigente:

a) La elaboración, desarrollo y seguimiento del Plan Estratégico de Calidad y Evaluación Educativa en coordinación con los Planes de Calidad de la Administración Autonómica, así como la participación y coordinación con los organismos de carácter nacional e internacional, agencias y fundaciones cuyo objeto de actuación se dirija a elevar la calidad de los servicios.

b) La coordinación, seguimiento y evaluación de la organización y funcionamiento de las Áreas de Programas Educativos de las diferentes Direcciones Provinciales de Educación así como la colaboración en el diseño y realización de actividades de actualización y perfeccionamiento de sus recursos humanos.

c) La evaluación en la Comunidad del impacto del desarrollo de las reformas generales del sistema educativo, así como el alcance y resultados de las innovaciones de carácter general.

d) La elaboración de sistemas de evaluación y su puesta en práctica en los correspondientes centros, sin perjuicio de lo que deban disponer los proyectos institucionales de los mismos.

e) El establecimiento y actualización de un sistema de indicadores que permita obtener información periódica relevante sobre el estado de la educación en Castilla y León.

f) La realización y canalización de la participación de la Consejería de Educación en el Instituto de Evaluación, así como en los estudios e investigaciones evaluativas de carácter estatal o internacional desarrollados por otros organismos o instituciones.

g) La emisión y difusión de informes derivados de los estudios evaluativos que se realicen.

h) Asistencia al Viceconsejero de Educación Escolar en el diseño de planes de evaluación del sistema educativo de Castilla y León.

i) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Calidad y Evaluación se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Unidad de Evaluación, con rango de sección.

– Sección de Calidad y Supervisión de Programas Educativos.

3.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

Artículo 38.– Servicio de Innovación Educativa.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) El diseño, desarrollo y gestión de los programas y actuaciones de innovación educativa.

b) La gestión y fomento de centros de innovación educativa.

c) El diseño y desarrollo del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y la Comunicación y cuantos otros de innovación educativa le sean encomendados.

d) El diseño de los contenidos y organización de la Televisión Educativa sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Fomento y, en su caso, de la Consejería de Administración Autonómica.

e) La gestión, desarrollo y seguimiento de los programas educativos europeos, sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos directivos.

f) La configuración y desarrollo de un sistema de gestión y archivo de documentos e información relacionados con materias educativas.

g) El mantenimiento de una base histórica documental de educación y acciones de recuperación de la historia del sistema educativo de Castilla y León.

h) La organización de actividades complementarias para el alumnado de apoyo al desarrollo curricular.

i) El impulso de la participación educativa a través de las asociaciones de madres y padres y las del alumnado, sus federaciones y confederaciones así como las relaciones institucionales con todas ellas.

j) El apoyo administrativo y de coordinación a los órganos colegiados consultivos de participación de la Consejería en el ámbito de la educación no universitaria.

k) El diseño de los contenidos y organización del Portal de Educación excepto aquéllos del tratamiento de la información.

l) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Innovación Educativa, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Sección de Participación Educativa.

– Unidad de Programas de Innovación Educativa, con rango de sección.

3.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

Artículo 39.– Servicio de Formación del Profesorado.

1.– Corresponden a este Servicio las siguientes funciones de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la normativa vigente:

a) La programación y gestión de las actividades de formación permanente del profesorado.

b) Canalización de las iniciativas de formación del profesorado desarrolladas en el sistema educativo de Castilla y León por parte de los diferentes agentes de la Comunidad Educativa.

c) La organización de la red de formación del profesorado.

d) La gestión del registro de las actividades de formación permanente del profesorado.

e) La dirección de los estudios de prospectiva de cambios sociales y de detección de necesidades de formación, así como la dirección de investigaciones sobre todos aquellos temas que sean pertinentes para apoyar el desarrollo de las actividades de formación permanente del profesorado.

f) La comunicación y publicidad de la oferta formativa a los miembros de la Comunidad Educativa.

g) La coordinación de las actividades de formación del profesorado de educación no universitaria con las actividades e iniciativas de formación del profesorado universitario emprendidas por las Universidades de la Comunidad, en coordinación con la Dirección General de Universidades e Investigación.

h) La dirección de la cooperación en materia de formación del profesorado de educación no universitaria con las Universidades de la Comunidad y con los organismos de investigación, en coordinación con la Dirección General de Universidades e Investigación.

i) Coordinación con otros órganos administrativos de la Administración de la Comunidad con competencias tanto en materia de formación como de gestión de recursos humanos.

j) La colaboración y canalización de la participación de la Consejería de Educación en organismos nacionales e internacionales que tengan por competencia materias relacionadas con la formación del profesorado.

k) Cualquier otra que se le atribuya en el ámbito de sus competencias.

2.– Para el desarrollo de sus funciones y conforme a su denominación, el Servicio de Formación del Profesorado se estructura en las siguientes unidades administrativas:

– Unidad de Relaciones con las Entidades de Formación, con rango de sección.

– Unidad de Planificación y Prospectiva, con rango de sección.

3.– Adscrito directamente al Jefe de Servicio existirá un Negociado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se proceda a la adaptación de las relaciones de puestos de trabajo a lo establecido en la presente Orden, el personal seguirá desempeñando sus funciones de acuerdo con lo establecido en las vigentes relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.– Queda derogada la Orden EDU/1103/2003, de 28 de agosto, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Educación, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.– La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de mayo de 2008.

El Consejero,
Fdo.: Juan José Mateos Otero

2.2

La nueva Formación Profesional

2.2.1. La Formación Profesional del Sistema Educativo.

2.2.2. La Formación Profesional para el empleo.

2.2.1

La Formación Profesional del Sistema Educativo

- ¿Qué es la Formación Profesional Reglada o del Sistema Educativo?
- Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo.
- Orden EDU/1782/2007, de 6 de noviembre, por la que se programa el curso preparatorio para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional para 2008.
- Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, por la que se regua la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la comunidad autónoma de Castilla y León.
- Orden EDU/973/2008, de 5 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio.
- Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Resolución de 12 de mayo de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban las equivalencias entre los programas de Garantía Social que se encuentran autorizados y los Programas de Cualificación Profesional Inicial previstos por la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril.
- Resolución de 22 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban nuevas equivalencias entre los programas de Garantía Social que se encuentran autorizados y los Programas de Cualificación Profesional Inicial previstos por la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril.
- Relación de nuevos títulos de Formación Profesional, adaptados al Catálogo de Cualificaciones, que entran en vigor en Castilla y León en el curso 2008-2009.

¿Qué es la Formación Profesional Reglada o del Sistema Educativo?

Según se define en la LOE, la formación profesional reglada comprende los ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones.

Los ciclos formativos de grado medio permiten a quienes los cursen obtener el título de técnico y los de grado superior, el título de técnico superior en la especialidad de que se trate.

¿Qué cambio de tratamiento supone para la formación profesional reglada la Ley 5/2002 de las Cualificaciones y la FP?

A partir de esta ley, la Formación Profesional se redefine completamente, incluyendo tanto a la formación reglada como a toda la formación para el empleo. Toda la formación profesional tendrá como referente único el Sistema de Cualificaciones, al que habrá de adaptarse. Y, al constituir un único sistema, toda la formación profesional tendrá que articularse internamente, de manera que todas sus piezas encajen y en consecuencia, puedan complementarse y reconocerse mutuamente valor y efectos.

Esta adaptación significa para la formación profesional reglada la revisión de todos sus títulos hasta acomodarlos al Catálogo de Cualificaciones, tarea en la que todavía está inmersa (como, por su parte, tiene que hacer un camino convergente con aquél la formación para el empleo).

Y significa la necesidad de flexibilizarse, para ampliar su abanico de destinatarios y su capacidad de respuesta a necesidades diversas, desde las de los estudiantes hasta las de los trabajadores y trabajadoras que quieran o necesiten adquirir nuevas competencias o actualizar las que ya tienen.

¿Cómo se relaciona la formación profesional reglada con el Sistema de Cualificaciones y con la formación para el empleo?

Se relaciona, entre otras vías:

— A través de la adaptación al Catálogo de Cualificaciones de los títulos de grado medio y grado superior así como de los PCPI.

— Abriéndose la posibilidad de que quienes acrediten la realización de módulos a través de otras vías formativas, o tengan experiencia acreditada suficiente, puedan continuar estudios de formación profesional reglada sin necesidad de repetir o cursar de nuevo los módulos de los títulos correspondientes con aquéllos adquiridos por otras fórmulas.

— Estableciéndose ofertas parciales, de módulos específicos u otras partes de un título, para atender necesidades formativas concretas de otros demandantes de formación profesional, como trabajadores, desempleados u ocupados…

— Pudiendo los centros de formación profesional acreditar directamente dichos módulos formativos, con el referente del Catálogo de Cualificaciones.

¿Cómo pueden beneficiarse los trabajadores y trabajadoras de estas medidas flexibilizadoras de la formación profesional?

Estas medidas tendrán que servir para incrementar la oferta de formación profesional, con las garantías de calidad y de acreditabilidad de la formación profesional reglada y con la flexibilidad que requiere la formación de adultos y en particular la formación de trabajadores y trabajadoras.

Podrán asimismo contribuir a facilitar el acceso a la formación reglada a quienes la hubieran abandonado o no hubieran accedido a ella anteriormente.

¿Qué son los Programas de Cualificación Profesional Inicial?

Los programas de cualificación profesional inicial sustituyen a los denominados anteriormente programas de garantía social. Están dirigidos al alumnado mayor de dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. Tienen como objetivo que todos los alumnos alcancen, como mínimo, competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (la antigua Garantía Social no servía a su alumnado para obtener ninguna acreditación).

Pueden impartir estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas.

¿Qué papel tiene el Sindicato en la ordenación de todo esto?

Los títulos de formación profesional reglada se elaboran inicialmente por la Administración del Esta-

do, donde son informados, y sus contenidos sometidos a contraste, por órganos de participación (Consejo General de Formación Profesional, Consejo Escolar del Estado) donde participan, entre otros agentes, las organizaciones sindicales.

En el ámbito autonómico deben completarse y publicarse estos títulos, así como regularse y ponerse en marcha las medidas flexibilizadoras de la formación profesional que propugnan la Ley de las Cualificaciones, la Ley Orgánica de Educación y el Real Decreto regulador de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

A impulsar estos objetivos contribuye, en Castilla y León, el vigente II Plan Regional de Formación Profesional, negociado y acordado en el marco del Consejo Regional de Formación Profesional, del que CC.OO. forma parte.

Asimismo nuestra organización es miembro del Consejo Escolar de Castilla y León, donde se informan entre otros los títulos de formación profesional reglada, así como toda la normativa educativa.

Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

92 *REAL DECRETO 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.*

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Con este fin se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en cuyo marco deben orientarse las acciones formativas programadas y desarrolladas en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

La citada ley define la formación profesional como un conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, e incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las acciones orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La ley establece, como uno de los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional. Asimismo, establece que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 149. 1. 30.ª y 7.ª de la Constitución Española y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la propia ley, cuyos contenidos las Administraciones educativas podrán ampliar en el ámbito de sus competencias.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Esta ley regula la formación profesional del sistema educativo y la define como un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior, que tienen como finalidad preparar a los alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse en su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de la ciudadanía democrática. La ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional, al tiempo que fomenta e impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida, proporcionando a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y competencias básicas necesarias en la sociedad actual, estimulando el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, ofrece posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, define la estructura y el contenido del Catálogo y de sus componentes: cualificaciones, unidades de competencia y módulos formativos asociados del Catálogo Modular de Formación Profesional. Asimismo, establece los procedimientos básicos para la elaboración y actualización de ambos y garantiza la flexibilidad necesaria para la elaboración de los correspondientes títulos de formación profesional, competencia de la Administración educativa, y certificados de profesionalidad, competencia de la Administración laboral.

El marco normativo descrito hace necesaria una nueva regulación de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo, con el fin de que las nuevas titulaciones y las enseñanzas conducentes a las mismas respondan a las necesidades de la sociedad del conocimiento, basada en la competitividad, la empleabilidad, la movilidad laboral, y en el fomento de la cohesión y la inserción social, adaptándose a los intereses y capacidades de las personas. Se trata de proporcionar a las personas la formación requerida por el sistema productivo y de acercar los títulos de formación profesional a la realidad del mercado laboral.

Los títulos de formación profesional deberán responder a los perfiles profesionales demandados por las necesidades del sistema productivo. Dichos perfiles están determinados por la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales y por la relación de las cualificaciones y las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.

Este real decreto establece la estructura de los nuevos títulos de formación profesional, que tendrá como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social. Los títulos de formación profesional se ordenan en familias profesionales, y las enseñanzas conducentes a su obtención se organizan en ciclos formativos, en módulos profesionales asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y en módulos profesionales no asociados a dichas unidades.

Asimismo, en dichos módulos profesionales se incorporarán las áreas prioritarias mencionadas en la adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales y otras que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea; además, estas enseñanzas incluirán las competencias básicas a las que se refiere el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que forman parte del currículo.

La oferta, el acceso, la admisión y la matrícula se establecen con una flexibilidad mayor, con el fin de que las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y de Técnico Superior permitan la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales, y el tránsito de la formación al trabajo y viceversa.

Este real decreto también pretende ofrecer a las personas adultas la posibilidad de mejorar su cualificación profesional, combinando las variables de trabajo, responsabilidades personales y la formación permanente a lo largo de su vida. Con este fin, regula las pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional de Técnico y Técnico Superior y establece sus condiciones básicas. Se regulan también las enseñanzas de formación profesional a distancia, al objeto de que las mismas pue-

dan ofrecerse a las personas jóvenes y adultas respondiendo a sus capacidades, necesidades e intereses.

Por otro lado, la presente norma dedica un capítulo a la información y orientación profesional que tiene un papel clave en la formación profesional del sistema educativo, determinando los fines y la organización de los servicios y recursos. Asimismo, dedica otro capítulo al sistema de convalidaciones, exenciones y la correspondencia con la experiencia laboral, estableciendo conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, facilitando el paso de unas a otras y permitiendo la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales.

Finalmente, este real decreto desarrolla en el ámbito de la formación profesional las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Administraciones Públicas y el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 2006.

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

La formación profesional en el sistema educativo: concepto, finalidad y objeto

Artículo 1. *Concepto.*

La formación profesional en el sistema educativo se define como el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

Artículo 2. *Finalidad de la formación profesional en el sistema educativo.*

La formación profesional en el sistema educativo tiene por finalidad preparar a los alumnos y a las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática y al aprendizaje permanente.

Artículo 3. *Objeto de las enseñanzas de formación profesional.*

1. De acuerdo con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y con los objetivos de la formación profesional establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estas enseñanzas tienen por objeto conseguir que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.

b) Comprender la organización y características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.

e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.

f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.

g) Lograr las competencias relacionadas con las áreas prioritarias referidas en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

h) Hacer realidad la formación a lo largo de la vida y utilizar las oportunidades de aprendizaje a través de las distintas vías formativas para mantenerse actualizado en los distintos ámbitos: social, personal, cultural y laboral, conforme a sus expectativas, necesidades e intereses.

2. Asimismo, la formación profesional fomentará la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

CAPÍTULO II

Ordenación de la formación profesional en el sistema educativo: títulos, ciclos formativos y módulos profesionales

Artículo 4. *Títulos de formación profesional.*

1. Los títulos de la formación profesional en el sistema educativo son el de Técnico y el de Técnico Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/ 2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los títulos son un instrumento para acreditar las cualificaciones y competencias propias de cada uno de ellos y asegurar un nivel de formación, incluyendo competencias profesionales, personales y sociales para favorecer la competitividad, la empleabilidad y la cohesión social.

3. Los títulos de Técnico y Técnico Superior quedarán agrupados inicialmente en las veintiséis familias profesionales establecidas en el anexo I del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

4. Las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y Técnico Superior se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.

5. Los títulos de formación profesional se ajustarán a los siguientes principios:

a) Los títulos responderán a las necesidades demandadas por el sistema productivo y a los valores personales y sociales para ejercer una ciudadanía democrática.

b) El perfil profesional vendrá determinado por las cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se incluyan en el mismo.

c) La polivalencia y la especialización de los títulos mantendrán un equilibrio que vendrá determinado por las características de la familia profesional. La polivalencia permitirá aumentar la empleabilidad y las posibilidades de adaptación a los cambios organizativos y tecnológicos. La especialización deberá favorecer la productividad, la competitividad y la innovación.

d) Se incorporarán las áreas prioritarias previstas en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las competencias básicas y otras competen-

cias de carácter personal y social, que contribuyan al desarrollo y al ejercicio de la ciudadanía democrática y capaciten para el desempeño cualificado de las actividades profesionales. Se incorporarán en módulos profesionales independientes o transversalmente en otros módulos profesionales en función de la familia profesional o el ciclo formativo de que se trate.

e) Los ciclos formativos contemplarán la transversalidad de los conocimientos y capacidades para facilitar la movilidad formativa y profesional en la familia profesional, entre familias profesionales y entre otras formaciones.

f) El diseño de los ciclos formativos permitirá la integración de las diferentes ofertas formativas y la capitalización de la formación adquirida a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación acreditada por el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 5. *Catálogo de títulos de formación profesional.*

Los títulos de Técnico y de Técnico Superior formarán el Catálogo de Títulos de la Formación Profesional del sistema educativo, que responderá a la necesidad de competencias profesionales requeridas por los sectores productivos y al desarrollo económico a nivel nacional, regional, local y europeo, así como a la demanda de la sociedad y a los intereses y expectativas de los ciudadanos.

Artículo 6. *Estructura de los títulos de formación profesional.*

Las normas que el Gobierno dicte para regular los respectivos títulos de formación profesional especificarán en cada caso lo siguiente:

a) Identificación del título:

Denominación.
Nivel.
Duración.
Familia Profesional.
Referente europeo.

b) Perfil profesional del título:

Competencia general.
Competencias profesionales, personales y sociales.
Relación de cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.

c) El entorno profesional.
d) La prospectiva del título en el sector o sectores.
e) Enseñanzas del ciclo formativo:

Objetivos generales.
Módulos profesionales.

f) La correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.

g) Los parámetros básicos de contexto formativo para cada módulo profesional. Se concretarán: los espacios y equipamientos mínimos necesarios tomando como referente un determinado número de estudiantes y las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia.

h) Modalidades y Materias de bachillerato que facilitan la conexión con el ciclo formativo de grado superior.

i) Convalidaciones, exenciones y equivalencias.

j) Relación con certificados de profesionalidad.

k) Información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente, en su caso, para el ejercicio profesional.

l) Acceso a estudios universitarios desde los ciclos formativos de grado superior.

Artículo 7. *El perfil profesional del título.*

Los elementos que definen el perfil del título son:

a) La competencia general. Describe las funciones profesionales más significativas del título, tomando como referente el conjunto de cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia incluidas en el título.

b) Las competencias profesionales, personales y sociales. Describen el conjunto de capacidades y conocimientos que permiten responder a los requerimientos del sector productivo, aumentar la empleabilidad y favorecer la cohesión social.

c) Las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. Cada título incluirá, al menos, una cualificación profesional completa. Este conjunto de unidades de competencia debe posibilitar una inserción laboral inmediata y una proyección profesional futura.

Artículo 8. *Ciclos formativos.*

1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior se ordenarán en ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, respectivamente. Las enseñanzas de formación profesional de grado medio forman parte de la educación secundaria postobligatoria y las de formación profesional de grado superior forman parte de la educación superior.

2. Los ciclos formativos se organizarán en módulos profesionales de duración variable.

3. Las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior incluirán, para cada ciclo formativo, los objetivos generales y los módulos profesionales que lo integran.

4. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen.

Artículo 9. *Módulos profesionales.*

1. Los módulos profesionales estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, que incluirán las definidas en las unidades de competencia, las competencias sociales y las personales que se pretendan alcanzar. Estos módulos profesionales, según su naturaleza, estarán asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, las Administraciones educativas podrán organizar la impartición de los módulos profesionales en unidades formativas de menor duración. Estas unidades podrán ser certificables. La certificación tendrá validez en el ámbito de la correspondiente Administración educativa. La superación de todas las unidades formativas dará derecho a la certificación del módulo profesional.

Artículo 10. *Formación relacionada con áreas prioritarias.*

1. La formación relacionada con las áreas prioritarias, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y con el desarrollo y profundización de las competencias básicas establecidas en las recomendaciones de la Comisión Europea, se incorporará en los diferentes módulos profesionales.

2. En aquellos ciclos formativos cuyo perfil profesional lo exija, se incorporará en módulos profesionales específicos la formación relativa a tecnologías de la información y comunicación, idiomas y la prevención de los

riesgos laborales. En los demás ciclos formativos dicha formación se incorporará de forma transversal en los módulos profesionales que forman el título, sin perjuicio de otras soluciones que las Administraciones Educativas puedan habilitar respecto de los idiomas.

Artículo 11. *Módulo profesional de formación en centros de trabajo.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral y del que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral relacionada con los estudios profesionales respectivos.

2. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo tendrá las finalidades siguientes:

a) Completar la adquisición de competencias profesionales propias de cada título alcanzadas en el centro educativo.

b) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios de las necesidades de cualificación.

c) Completar conocimientos relacionados con la producción, la comercialización, la gestión económica y el sistema de relaciones sociolaborales de las empresas, con el fin de facilitar su inserción laboral.

d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el empleo que no pueden verificarse por exigir situaciones reales de trabajo.

3. Con carácter general, el módulo profesional de formación en centros de trabajo deberá cursarse una vez alcanzada la evaluación positiva en todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo. No obstante, y en función del tipo de oferta, de las características propias de cada ciclo formativo y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas, las Administraciones educativas podrán determinar otra temporalidad para el mismo.

4. En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los títulos de formación profesional determinarán los módulos profesionales que al menos deben haberse superado para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo.

Artículo 12. *Módulo profesional de proyecto.*

1. Los ciclos formativos de grado superior incorporarán un módulo profesional de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del ciclo formativo y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial.

2. El módulo tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo del ciclo formativo. Esta integración se concretará en un proyecto que contemple las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título.

3. El módulo profesional de proyecto se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de centros de trabajo, con objeto de posibilitar la incorporación en el mismo de las competencias adquiridas en el periodo de prácticas en empresa. Se organizará sobre la base de la tutorización individual y colectiva y la atribución docente correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo.

4. La superación del módulo profesional de proyecto será necesaria para la obtención del título.

Artículo 13. *Formación relacionada con la orientación y relaciones laborales y el desarrollo del espíritu emprendedor.*

1. Todos los ciclos formativos incluirán formación dirigida a conocer las oportunidades de aprendizaje, las oportunidades de empleo, la creación y gestión de empresas y el autoempleo, la organización del trabajo y las relaciones en la empresa, a conocer la legislación laboral básica, la relativa a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, así como los derechos y deberes que se derivan de las relaciones laborales, para facilitar el acceso al empleo o la reinserción laboral.

2. Esta formación se incorporará en uno o varios módulos profesionales específicos, sin perjuicio de su tratamiento transversal, según lo exija el perfil profesional. Los contenidos de estos módulos profesionales estarán enfocados a las características propias de cada familia profesional o del sector o sectores productivos.

Artículo 14. *Estructura de los módulos profesionales.*

1. Los módulos profesionales incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales relacionadas con las competencias profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional.

2. La norma por la que se establezca un título de formación profesional, especificará para cada módulo profesional:

a) Denominación y código.

b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.

c) Criterios de evaluación.

d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes.

e) Orientaciones pedagógicas.

f) Duración en horas del módulo profesional en la modalidad presencial y la equivalencia en créditos en los ciclos formativos de grado superior para facilitar su convalidación con estudios universitarios.

g) Condiciones mínimas de espacios, equipamientos y profesorado.

CAPÍTULO III

Evaluación y efectos de los títulos de formación profesional

Artículo 15. *Evaluación de las enseñanzas de formación profesional.*

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado de los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

2. En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo.

3. En la evaluación del módulo profesional de formación en centros de trabajo, colaborará, con el tutor del centro educativo, el tutor de la empresa designado por el correspondiente centro de trabajo para el periodo de estancia del alumno. Dicho módulo profesional se calificará como apto o no apto.

4. En régimen presencial, cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.

5. La calificación de los módulos profesionales será numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación del ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos. La nota final del ciclo formativo será la media aritmética expresada con dos decimales.

6. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos módulos profesionales. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de renuncia.

7. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional son el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.

8. Los certificados académicos se expedirán en impresos oficiales normalizados, previa solicitud de la persona interesada. Estos certificados deberán expresar las calificaciones obtenidas por el alumno, tanto positivas como negativas, con expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria) y el curso académico, hasta la fecha de emisión de la certificación.

9. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales superados que tendrá, además de los efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 16. *Expedición, registro y efectos de los títulos.*

1. Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional. Acreditan las cualificaciones profesionales, las unidades de competencia incluidas en el título y la formación que contienen y surten los efectos establecidos en la legislación vigente, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional.

2. La superación de un ciclo formativo de grado medio dará derecho a la obtención del título de Técnico que corresponda. La superación de un ciclo formativo de grado superior dará derecho a la obtención del título de Técnico Superior correspondiente.

3. El título de Técnico permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

4. El título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta los estudios de formación profesional cursados, de acuerdo con la normativa vigente sobre los procedimientos de acceso a la universidad.

5. El registro y la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

CAPÍTULO IV

Definición del currículo por las Administraciones educativas

Artículo 17. *Currículo de los ciclos formativos.*

1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la misma.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos.

3. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

4. La ampliación y contextualización de los contenidos se referirá a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título, así como de la formación no asociada a dicho Catálogo, respetando el perfil profesional del mismo.

Artículo 18. *Adaptación al entorno socio-productivo.*

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de cada ciclo formativo, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socioproductivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado.

2. Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias del título correspondiente, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente y las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.

3. Los centros de formación profesional desarrollarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.

4. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

CAPÍTULO V

Oferta, acceso, admisión y matrícula en los ciclos formativos

Artículo 19. *Vías para la obtención de los títulos de formación profesional.*

Los títulos de formación profesional pueden obtenerse a través de las diferentes ofertas de enseñanzas que se contemplan en este real decreto, o bien, mediante la superación de las pruebas organizadas para su obtención directa. Asimismo, para la obtención de los títulos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 20. *Oferta de las enseñanzas de los ciclos formativos.*

1. La oferta de estas enseñanzas podrá flexibilizarse permitiendo, a las personas y principalmente a los adultos, la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, respondiendo así a las necesidades e intereses personales.
2. Para ello, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial, y asimismo, en ambos casos y en aquellos módulos profesionales que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para la organización de la oferta.

Artículo 21. *Acceso a la formación profesional del sistema educativo.*

1. El acceso directo a la formación profesional de grado medio exigirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller para el acceso a los ciclos formativos de grado superior de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. También podrá accederse mediante prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la citada Ley Orgánica.
3. Quienes tengan superada la prueba de acceso a al universidad para mayores de 25 años quedarán exentos de la realización de la prueba prevista en el apartado anterior.

Artículo 22. *Acceso mediante prueba a la formación profesional de grado medio.*

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio deberá acreditar que el alumno posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas respectivas.
2. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado medio se requerirá tener como mínimo diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Artículo 23. *Exención de alguna de las partes de la prueba de acceso a la formación profesional de grado medio.*

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regularán la exención de la parte de la prueba que proceda, para quienes hayan superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial, estén en posesión de un certificado de profesionalidad o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral de al menos el equivalente a un año con jornada completa en el campo profesional relacionado con los estudios que se quieran cursar.

Artículo 24. *Acceso mediante prueba a la formación profesional de grado superior.*

1. La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior deberá acreditar que el alumno posee la madurez en relación con los objetivos de Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.
2. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho años para quienes acrediten estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.
3. Esta prueba constará de una parte común y una parte específica. La parte común tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito los estudios de formación profesional de grado superior, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Versará sobre las materias más instrumentales del Bachillerato. La parte específica tendrá como objetivo valorar las capacidades de base referentes al campo profesional de que se trate. Versará sobre los conocimientos básicos de las materias de Bachillerato a que se refiere el artículo 6.h) de este real decreto.

Artículo 25. *Exención de alguna de las partes de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior.*

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regularán la exención de la parte de la prueba que proceda, para quienes hayan superado un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral, de al menos el equivalente a un año con jornada completa en el campo profesional relacionado con los estudios que se quieran cursar.

Artículo 26. *Convocatoria de las pruebas de acceso.*

Las Administraciones educativas convocarán, al menos una vez al año, las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 27. *Calificación de las pruebas de acceso.*

1. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior se calificará numéricamente entre cero y diez para cada una de las partes. La nota final de la prueba se calculará siempre que se obtenga al menos una puntuación de cuatro en cada una de las partes y será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.
2. Para las personas que hayan realizado el curso de preparación de la prueba de acceso contemplado en el artículo 41.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el cálculo de la nota final se añadirá a la media aritmética referida en el punto anterior, la puntuación resultante de multiplicar por el coeficiente 0,15 la calificación obtenida en dicho curso.

Artículo 28. *Validez de las pruebas de acceso.*

Las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán validez en todo el territorio nacional. En los ciclos formativos de grado superior, el acceso a cada uno de ellos mediante prueba, quedará determinado de acuerdo con la parte específica de la misma.

Artículo 29. *Admisión en los centros que impartan formación profesional.*

1. El proceso de admisión para cursar las enseñanzas de formación profesional en centros públicos y privados concertados, se realizará cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. De acuerdo, con lo establecido en el artículo 85.2 de LOE, cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, se tendrá en cuenta la nota media del expe-

diente académico de la titulación que les da acceso o la nota final de las pruebas previstas en los artículos 22 y 24 de este real decreto, respectivamente.

3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, y para los ciclos de grado superior, la valoración del expediente estará referida a las modalidades y materias vinculadas para cada título en desarrollo del artículo 6.h) de este real decreto.

Artículo 30. *Reserva de plazas para quienes acceden mediante prueba.*

Las Administraciones educativas establecerán, para el ámbito de sus competencias, el porcentaje de plazas que se reservan para quienes accedan a las enseñanzas de formación profesional de grado medio o de grado superior mediante la prueba establecida en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 31. *Matrícula en los ciclos formativos.*

1. La matrícula en los ciclos formativos de grado medio y superior estará determinada por la oferta de dichas enseñanzas.

2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos, o por módulos profesionales en caso de matrícula parcial.

3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, la ordenación académica de los ciclos formativos en las Comunidades Autónomas deberá permitir la matriculación en régimen presencial o a distancia de aquellos alumnos que hayan superado algún módulo profesional en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello, tales alumnos podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos profesionales que tengan pendientes.

CAPÍTULO VI

Enseñanzas de formación profesional para personas adultas

Artículo 32. *Objeto.*

De acuerdo con los objetivos y principios previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas de formación profesional para las personas adultas ofrecerán a quienes sean mayores de dieciocho años y a quienes sean mayores de dieciséis años y cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 67.1 de dicha Ley, la posibilidad de mejorar su cualificación profesional, adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones, así como dotarles de los recursos necesarios para adquirir y afianzar los objetivos referidos en el artículo 3 de este real decreto, incrementando así su participación activa en la vida social, cultural, política y económica de la sociedad.

Artículo 33. *Organización.*

Las enseñanzas de formación profesional para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, basada en el autoaprendizaje, y mediante una oferta adaptada a sus condiciones, capacidades, necesidades e intereses personales que les permita la conciliación del aprendizaje con otras actividades y responsabilidades.

En estas enseñanzas se prestará una atención adecuada, en condiciones de accesibilidad y con los recursos de apoyo necesarios, en cada caso, a las personas con discapacidad.

Artículo 34. *Oferta de módulos profesionales incluidos en el título y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. Con la finalidad de facilitar la formación permanente, la integración social y la inclusión de las personas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones educativas podrán ofertar formación en régimen presencial o a distancia de módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Esta formación será capitalizable para la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad. Para la obtención de los mismos será necesario acreditar los requisitos acceso.

3. En los centros integrados la programación de esta oferta modular asociada a unidades de competencia incluidas en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad será la misma.

Artículo 35. *Pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior.*

1. Las Administraciones educativas organizarán periódicamente las pruebas establecidas en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de educación, para la obtención de título de Técnico y de Técnico Superior, de acuerdo con las condiciones básicas establecidas en este real decreto.

2. Las pruebas serán convocadas, al menos una vez al año. En la convocatoria se determinarán los centros docentes públicos designados para estas pruebas, los ciclos formativos para los que se realizan las pruebas, el periodo de matriculación y las fechas de realización.

3. La evaluación se realizará por módulos profesionales y los contenidos de las pruebas se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento que se establezca en desarrollo del artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha acreditación permitirá la convalidación de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que constituyan el título que se desea obtener.

Artículo 36. *Requisitos para participar en las pruebas.*

1. Para presentarse a las pruebas de obtención directa de los títulos, se requiere tener dieciocho años para los títulos de Técnico y veinte años para los de Técnico Superior o diecinueve años para quienes estén en posesión del título de Técnico.

2. Estar en posesión de las titulaciones académicas a las que se refiere el artículo 21 de este real decreto.

3. Las personas que hayan cursado la oferta a que se refiere el artículo 34 de este real decreto, en régimen presencial o a distancia, podrán presentarse a estas pruebas para la superación de los módulos profesionales que tengan pendientes.

CAPÍTULO VII

Enseñanzas de formación profesional a distancia

Artículo 37. *Oferta.*

1. Los centros autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional a distancia deberán contar con la autorización previa para impartir dichas enseñanzas en régimen presencial. Las actividades presenciales de tutoría y evaluación se realizarán dentro de los centros.

2. Los centros públicos de las Administraciones educativas que impartan exclusivamente formación a distancia quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La norma que regule cada título determinará los módulos profesionales que podrán ser ofertados a distancia.

Artículo 38. *Acceso.*

Quienes deseen acceder a las enseñanzas de formación profesional en régimen de educación a distancia, tendrán que acreditar que cumplen los requisitos académicos de acceso a la formación profesional de grado medio y de grado superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de este real decreto.

Artículo 39. *Matrícula.*

Durante un mismo curso académico, un alumno no podrá estar matriculado en el mismo módulo profesional a distancia y en régimen presencial así como en las pruebas para la obtención del mismo.

Artículo 40. *Evaluación.*

La evaluación final para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales y se armonizará con procesos de evaluación continua. El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen presencial.

Artículo 41. *Centros.*

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas a los centros para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas. Asimismo, contarán con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO VIII

Información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo

Artículo 42. *Fines.*

La información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo tendrá los siguientes fines:

a) Informar y difundir las ofertas de estas enseñanzas, así como sobre los requisitos académicos establecidos y las posibilidades de acceso a las mismas, atendiendo a las condiciones, necesidades e intereses de las personas que demanden la información.

b) Informar y orientar sobre las distintas oportunidades de aprendizaje y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, la mejora en el empleo, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

c) Informar sobre las titulaciones académicas y orientar sobre las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales requeridas en el mundo laboral.

d) Orientar al alumnado hacia los ciclos formativos que mejor se adapten a sus circunstancias personales, de manera que la opción elegida les permita superar los objetivos de los módulos profesionales y terminar la totalidad del ciclo formativo, y sin que suponga riesgo para su integridad física ni la de los demás.

Artículo 43. *Organización.*

1. Con el fin de lograr una mayor eficacia de los servicios y recursos destinados a la información y orientación profesional, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, las Administraciones educativa y laboral establecerán protocolos de colaboración para la definición de los servicios, el papel de cada Administración y de otras entidades públicas y privadas, especialmente los agentes sociales, así como las medidas y herramientas que permitan compartir información relevante.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán información al alumnado del sistema educativo, a las familias y a la sociedad en general. Asimismo, se establecerán las medidas e instrumentos necesarios de apoyo y refuerzo para facilitar la información, orientación y asesoramiento a los colectivos con riesgo de exclusión, personas que abandonan pronto el sistema educativo, de escasa cualificación profesional, desempleadas, emigrantes o con discapacidad.

CAPÍTULO IX

Convalidaciones y exenciones

Artículo 44. *Convalidación de módulos profesionales por la acreditación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

Quienes tengan acreditada una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante cualquier otro título de formación profesional, certificado de profesionalidad, o parte de ellos o mediante acreditación parcial obtenida a través del procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título.

Artículo 45. *Convalidación de otros módulos profesionales.*

1. Serán objeto de convalidación los módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos, siempre que tengan igual denominación, duración, objetivos y criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido por la norma que regule cada título.

2. Aun cuando los módulos profesionales no tengan la misma denominación, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá mediante norma las convalidaciones entre módulos profesionales, siempre que tengan similares objetivos, contenidos y duración.

3. Quienes hayan obtenido la acreditación de todas las unidades de competencia de un título, mediante el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y superen el módulo profesional de proyecto, podrán solicitar la convalidación con el módulo de formación y orientación laboral y, en su caso, con módulos profesionales específicos relacionados con las áreas prioritarias que se hayan incluido en el título.

Artículo 46. *Convalidaciones de módulos profesionales de ciclos formativos de grado medio con materias de Bachillerato.*

Las convalidaciones de módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio con materias de Bachillerato, se establecerán en la norma que regule cada título.

Artículo 47. *Convalidaciones entre módulos profesionales de grado superior y enseñanzas universitarias.*

El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen general de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional superior conforme a lo dispuesto en el artículo 44. 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para su posterior concreción entre las Comunidades Autónomas y las distintas universidades.

Artículo 48. *Convalidaciones entre módulos profesionales y enseñanzas de régimen especial.*

El Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas, establecerá mediante norma las convalidaciones entre enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

Artículo 49. *Exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral.*

1. Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral, siempre que se acredite una experiencia, correspondiente al trabajo a tiempo completo de un año, relacionada con los estudios profesionales respectivos.

2. La experiencia laboral a que se refiere el apartado anterior se acreditará mediante la certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá la certificación de alta en el censo de obligados tributarios, con una antigüedad mínima de un año, así como una declaración del interesado de las actividades más representativas.

Artículo 50. *Procedimiento de convalidaciones y exenciones.*

1. Las solicitudes de convalidación de estudios cursados y de exención por correspondencia con la práctica laboral, con módulos profesionales de los ciclos formativos requieren la matriculación previa del alumno para continuar estudios en un centro docente autorizado para impartir estas enseñanzas.

2. Las convalidaciones que se establecen en el presente capítulo, así como la exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo, serán reconocidas por la Dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan, las Administraciones educativas. La solicitud irá acompañada de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o en su caso, del certificado de profesionalidad o de la acreditación parcial a que se refiere el artículo 44.

3. La convalidación o exención de los módulos profesionales que procedan quedará registrada en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:

a) Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.

b) Exento, según corresponda, en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.

4. Los módulos profesionales convalidados o exentos no podrán ser computados a efectos del cálculo de la calificación final del ciclo formativo.

5. Las convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá lo que corresponda en cada caso.

CAPÍTULO X

Centros que impartan formación profesional del sistema educativo

Artículo 51. *Definición de los centros docentes.*

Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán impartirse en los siguientes centros:

a) Centros públicos y privados autorizados por la Administración educativa competente.

b) Centros de referencia nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las condiciones que se disponga en la norma que regule los requisitos de estos centros.

c) Centros integrados de formación profesional conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 11 citado y en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

Artículo 52. *Requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional.*

1. Todos los centros de titularidad pública o privada que ofrezcan enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en las normas que lo desarrollen, y en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos, además de los establecidos en su propia normativa:

a) Reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente. Los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tendrán ventilación e iluminación natural.

b) Disponer de las condiciones de todo tipo que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adaptarse.

c) Cumplir los requisitos de espacios y equipamientos establecidos en los reales decretos por los que se regule cada título.

d) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

Despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

Secretaría.

Biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares.

Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso

funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad, establezca.

2. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o enseñanzas, siempre que las actividades formativas sean afines y se disponga de los equipamientos requeridos.

3. La autorización concedida a un centro para impartir un determinado ciclo formativo podrá ser extensiva, según el plan de implantación de la Comunidad Autónoma, a otros ciclos formativos de la misma familia profesional y del mismo grado del que ya tenga autorizado, previa comprobación por la Administración educativa respectiva de que los espacios formativos sean similares y cumplan los requisitos requeridos para el nuevo ciclo formativo.

4. Con objeto de poder utilizar las instalaciones propias de entornos profesionales, las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo, el uso de otros espacios y entornos, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de estudiantes y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas. En cualquier caso, estos espacios y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte del alumnado con discapacidad.

5. Los centros docentes que impartan formación profesional tendrán en régimen presencial, como máximo 30 alumnos por unidad escolar. El número de puestos escolares en estos centros, se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta las instalaciones y condiciones materiales correspondientes.

Disposición adicional primera. *Oferta formativa para los colectivos desfavorecidos o con riesgo de exclusión social.*

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, podrán realizar ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, personas con discapacidad, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social. Dichas ofertas, además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario. Las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas de acuerdo con el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la citada Ley.

Disposición adicional segunda. *Reserva de plazas para las personas con discapacidad.*

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75. 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecerán un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.

Disposición adicional tercera. *Deportistas de alto rendimiento.*

1. Los deportistas de alto rendimiento estarán exentos en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de la realización de pruebas físicas o de la demostración de habilidades o destrezas propias de su modalidad deportiva.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, los deportistas que sigan programas de alto rendimiento tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan educación secundaria que las Administraciones educativas determinen.

Disposición adicional cuarta. *Reserva de plazas.*

La reserva de plazas a la que se refieren el artículo 30 y las disposiciones adicionales segunda y tercera del presente real decreto se mantendrá hasta el final del período oficial de matriculación. En ese momento, las plazas reservadas no ocupadas se asignarán a los solicitantes que no hubieran obtenido plaza en el proceso ordinario de admisión.

Disposición adicional quinta. *Accesibilidad universal en las enseñanzas de formación profesional.*

1. El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de los ciclos formativos los elementos necesarios para garantizar que las personas que cursen ofertas de formación referidas a los campos profesionales citados en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.

2. Asimismo las diferentes ofertas de formación profesional y las pruebas de acceso deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas.

Disposición adicional sexta *Acreditación de condiciones de acceso del alumnado a determinadas enseñanzas profesionales.*

1. Para aquellas enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos que por su perfil profesional requieran determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad o salud, las Administraciones educativas podrán requerir la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando así se indique en la norma por la que se regule cada título.

2. Cuando se trate de personas con discapacidad, estos requerimientos adicionales deberán observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Disposición adicional séptima. *Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y a los efectos de lo establecido en el artículo 21 de este real decreto, se podrá acceder a los ciclos formativos y a las pruebas para la obtención de los títulos correspondientes, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

a) Para los ciclos formativos de grado medio:

Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
Estar en posesión del título de Técnico.
Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente.
Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

b) Para los ciclos formativos de grado superior:

Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.
Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Disposición adicional octava. *Preferencia en el acceso a ciclos formativos de grado superior en relación con las modalidades de Bachillerato.*

En la norma por la que se regule cada título se establecerá la modalidad o modalidades de Bachillerato y/o las materias cursadas que se consideren preferentes para el acceso al correspondiente ciclo formativo de grado superior.

Disposición adicional novena. *Cursos para una mayor especialización.*

1. Con el fin de facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida, las normas mediante las cuales el Gobierno regule los diferentes títulos podrán incluir especializaciones que complementen la competencia de los mismos. El Consejo General de la Formación Profesional será consultado a este respecto.
2. Las Administraciones educativas podrán proponer estas especializaciones. Asimismo, decidirán en qué Centros hayan de cursarse, entre los que tengan autorizado el ciclo formativo objeto de la especialización.
3. La certificación académica que se expida a las personas tituladas que superen una especialización mencionará el título al que ésta se refiere y acreditará las respectivas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dicha certificación tendrá valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional.

Disposición adicional décima. *Titulaciones y especialidad del profesorado, atribución docente y equivalencias a efectos de docencia.*

1. En la norma por la que se regule cada título de formación profesional se establecerá a qué especialidades del profesorado del sector público se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.
2. Asimismo en dicha norma se establecerán las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales que formen el título, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas.

Disposición adicional undécima. *Programas de cualificación profesional inicial.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y sin perjuicio de los efectos académicos previstos en el artículo 23 de este real decreto, las certificaciones académicas expedidas por las Administraciones educativas a quienes superen los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial darán derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición de los certificados de profesionalidad correspondientes por las Administraciones laborales competentes.

Disposición adicional duodécima. *Expedición de certificados de profesionalidad.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior disposición décima, las Administraciones laborales competentes expedirán a quienes lo soliciten el certificado de profesionalidad correspondiente siempre que, a través de las enseñanzas profesionales cursadas en el sistema educativo, hayan obtenido la certificación académica que acredite la superación de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia que conformen dicho certificado de profesionalidad, salvo que hayan completado un título que comprenda todas las unidades de competencia de dicho certificado.

Disposición adicional decimotercera. *Procedimiento de evaluación y acreditación de unidades de competencia adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales.*

La evaluación y acreditación de las unidades de competencia que formen parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, adquiridas mediante la experiencia laboral o por vía de aprendizajes no formales, se realizará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda de este real decreto, queda derogado el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo. Los anexos del citado real decreto seguirán en vigor hasta su actualización o sustitución en la norma correspondiente.
Queda derogado el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional específica, excepto la facultad de evaluar y reconocer competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación hasta la publicación de la norma que establezca el procedimiento a que se refiere el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
Queda derogado el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica.
Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Equivalencia entre los títulos anteriores, los actuales títulos de formación profesional y las nuevas titulaciones.*

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las equivalencias entre los títulos de formación profesional de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, los títulos vigentes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los que se establezcan al amparo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Modificación del anexo III del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.*

El anexo III del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el sistema educativo, queda modificado en los siguientes términos:

El título de Técnico Especialista en Medicina Nuclear tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y que el título de Técnico Superior en Radioterapia.

Disposición final tercera. *Carácter de norma básica.*

Este real decreto tiene el carácter de norma básica, a excepción de lo establecido en el apartado 2 del artículo 9; en los apartados terceros respectivos de los artículos 20 y 31; en el apartado 1 del artículo 34; en el apartado 1 del artículo 37 y en aquellos preceptos que hacen referencia expresa a facultades de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 10.1 y la disposición final tercera de la misma y de lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de diciembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

93 *ORDEN ITC/4037/2006, de 21 de diciembre, por la que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir ciertos espejos u otros dispositivos de visión indirecta a instalar por determinados autobuses utilizados en el transporte escolar y de menores.*

El Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, establecía en su artículo 4 las características técnicas de los vehículos a utilizar en dichos transportes.

Para el caso concreto de los autobuses que se matriculasen a partir del 1 de enero de 2002, en el apartado 4, punto 5.º del citado artículo, se estableció que dichos autobuses dispondrán de espejos o cualquier otro medio que permita ver la parte frontal exterior situada por debajo del nivel del conductor, los laterales del vehículo y la proyección de estos sobre le suelo en toda su longitud, en especial cerca de los pasos de ruedas y la parte trasera del vehículo.

Dado que en el momento de la publicación del citado Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, no existían especificaciones idóneas sobre los espejos o medios adecuados para el fin propuesto, en el segundo párrafo de la disposición final primera de dicho real decreto, se dispuso que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, estableciese las especificaciones técnicas de los citados espejos o medios de visión indirecta.

Al haber sido ya incorporada a la reglamentación nacional la Directiva 2003/97/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre homologación e instalación de dispositivos de visión indirecta, mediante la actualización de los anexos del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos, se dispone ya de unas especificaciones rigurosas sobre las que establecer los requisitos específicos exigibles en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, por lo que se considera conveniente establecer ya las citadas especificaciones al objeto de mejorar la seguridad en los autobuses dedicados al transporte escolar y de menores.

La presente disposición ha sido sometida a información de los sectores afectados según lo previsto en el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y, asimismo, ha sido sometida al procedimiento de información de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a la sociedad de la información, regulado por Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Especificaciones de los dispositivos de visión indirecta y su instalación.*

1. Los vehículos de las categorías M_2 y M_3 que se destinen a transporte escolar deberán disponer de los siguientes dispositivos de visión indirecta:

a) Un retrovisor de la clase V según se especifica en el anexo III de la Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre homologación e instalación de dispositivos de visión indirecta, modificada por la Directiva 2005/27/CE de la Comisión e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en los anexos actualizados del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

b) Un retrovisor de la clase VI según se especifica en el anexo III anterior.

c) Un dispositivo de visión indirecta distinto de un retrovisor con el que se garantice el campo de visión establecido en el punto 10 del anexo III anterior.

En los casos a) y b) anteriores, alternativamente al retrovisor, podrá utilizarse un dispositivo de visión indi-

Orden EDU/1782/2007, de 6 de noviembre, por la que se programa el curso preparatorio para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional para 2008

universitarias dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Procedimiento de recogida y procedencia de datos:

Datos aportados por el propio interesado, mediante declaración y/o formulario, y los que se desprenden del nombramiento o contrato de trabajo en soporte papel.

Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal:

N.I.F., n.º afiliación en la Seguridad Social, nombre y apellidos, dirección, n.º Registro Personal, estado civil, n.º de hijos, fecha de nacimiento, sexo, puesto de trabajo, datos no económicos de nómina, datos bancarios, datos económicos de nómina, grado de discapacidad y afiliación a organización sindical.

Cesiones previstas:

Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administración Autonómica, Entidades Bancarias Colaboradoras, Tesorería General de la Seguridad Social, Ministerio de Hacienda (AEAT) y MUFACE.

Órgano responsable de la Administración del fichero:

Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

Servicio o Unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Direcciones Provinciales de Educación.

Medidas de seguridad:

Alto.

ANEXO II

FICHERO MODIFICADO

DATOS DE CARÁCTER PERSONAL RELATIVOS AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS

Denominación del fichero:

Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas (creado por Orden EDU/571/2005, de 26 de abril. «B.O.C. y L.» número 86 de 6 de mayo de 2005).

Fines y usos:

Gestión de datos relativos a los alumnos con Necesidades Educativas Específicas para su uso por la Administración Educativa.

Personas y colectivos afectados:

Alumnado de los centros educativos de Castilla y León con Necesidades Educativas Específicas debido a: Discapacidad, graves trastornos de personalidad o conducta, procedencia geográfica, minoría cultural, desfavorecidos, superdotación, necesidades específicas de lenguaje o capacidad intelectual límite.

Procedimiento de recogida y procedencia de datos:

Información aportada por los centros educativos.

Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal:

Datos de carácter identificativo: nombre y apellidos.

Datos de características personales: fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad y discapacidad.

Datos de circunstancias sociales: marginalidad, minoría cultural, temporero, hospitalización, itinerante.

Datos académicos y profesionales: historial del estudiante, superdotación, absentismo, capacidad intelectual límite.

Cesiones previstas:

Ninguna.

Órgano responsable de la Administración del fichero:

Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa.

Medidas de seguridad:

Nivel Alto.

ANEXO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA SUPRESIÓN DEL FICHERO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DENOMINADO «ADMISIÓN EN ESCUELAS INFANTILES», A ADOPTAR POR LOS ÓRGANOS AFECTADOS

1.– Se borrará físicamente el fichero de referencia.

2.– Se establecerán las medidas necesarias para impedir que los soportes que contengan datos de carácter personal del fichero que se suprime, se puedan recuperar.

ORDEN EDU/1782/2007, de 6 de noviembre, por la que se programa el curso preparatorio para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional, para el año 2008.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece, en el Art. 41, que podrán cursar la formación profesional de grado superior aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso regulada por la Administración educativa.

Asimismo establece que las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso conforme al sistema de cálculo establecido en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del sistema educativo.

De conformidad con lo expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se programa el correspondiente curso preparatorio con arreglo a las siguientes

BASES:

Primera.– Objeto.

El objeto de la presente Orden es programar el curso preparatorio para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional, para el año 2008, dirigido al alumnado que dispone de título de Técnico en las enseñanzas de formación profesional.

Segunda.– Características generales del curso.

2.1. El curso tendrá como finalidad el desarrollo de la madurez del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional del ciclo formativo al que se quiera acceder.

2.2. Las materias cursadas no serán convalidadas con sus homólogas del Bachillerato, siendo su validez de tipo preparatorio para la prueba de acceso, a través del desarrollo de las capacidades básicas requeridas para cursar el correspondiente ciclo formativo.

Tercera.– Destinatarios del curso.

El curso preparatorio está dirigido a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber superado un ciclo formativo de grado medio de formación profesional.

b) Tener interés en presentarse a las pruebas de acceso a alguno de los ciclos formativos de grado superior de formación profesional de la

misma familia profesional que el ciclo formativo de grado medio que han superado.

Cuarta.– Contenido del curso.

4.1. El curso versará sobre los contenidos relativos a tres materias, dos de ellas con dos opciones:

a) Lengua castellana y literatura.

b) Lengua extranjera, a elegir entre inglés y francés.

c) Matemáticas, a elegir entre matemáticas o matemáticas aplicadas a las ciencias sociales en función de los ciclos que se vayan a cursar, según Anexo I.

4.2. Los contenidos se adecuarán al currículo oficial de 1.º y 2.º de Bachillerato de acuerdo al Decreto 70/2002 de 23 de mayo, por el que se establece el Currículo de Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León.

4.3. Se programarán seis períodos lectivos semanales para lengua castellana y literatura, seis para lengua extranjera y ocho para matemáticas.

Quinta.– período de realización del curso.

5.1. Las actividades lectivas comenzaran el día 21 de enero de 2008 y se desarrollaran a lo largo del curso académico, debiendo finalizar el 13 de junio de 2008.

5.2. El horario será elaborado por el jefe de estudios del centro antes del comienzo del curso.

Sexta.– Lugar de realización.

Los cursos se realizarán en los Institutos de Enseñanza Secundaria que se relacionan en el Anexo II. Cada uno de los centros autorizados impartirá todas las materias que se contemplan en la base cuarta.

Séptima.– Constitución de grupos.

7.1. En cada centro autorizado se ofertará un grupo con 35 plazas. Para la constitución del grupo se requerirá un mínimo de 15 alumnos. En el caso de que existan más de 60 solicitudes se podrá constituir un segundo grupo.

7.2. Cada grupo tendrá un tutor, que ejercerá las funciones propias de la tutoría y se regirá por los criterios establecidos en la normativa vigente.

Octava.– Criterios de admisión.

8.1. Cuando el número de plazas ofertadas en el curso preparatorio sea igual o superior al número de solicitudes presentadas serán admitidos todos los solicitantes.

8.2. Cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, la dirección del centro elaborará la lista de alumnos admitidos y excluidos de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad quienes hubieran finalizado el ciclo formativo de grado medio en el año 2007 frente a los del año 2006 y estos frente al resto.

b) En caso de empate en cada uno de los supuestos anteriores, primará la nota media obtenida en el ciclo formativo de grado medio cursado.

8.3. En caso de persistir el empate se utilizará como criterio de desempate la primera letra del primer apellido y la primera letra del segundo apellido de acuerdo con el sorteo público que se celebra a estos efectos en la Consejería de Educación, el día 18 de diciembre de 2008, a las 10.00 horas. Para quienes carezcan de segundo apellido se tendrá en cuenta la segunda letra de su apellido.

Novena.– Solicitud de admisión.

9.1. La solicitud de admisión se formalizará, por duplicado, conforme al modelo que se incluye como Anexo III a la presente Orden y se presentará en el centro en el que se solicita la plaza.

9.2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación, original o copia compulsada:

a) D.N.I. o documento equivalente que acredite la personalidad.

b) Certificación académica personal o libro de calificaciones de formación profesional.

Décima.– Proceso de admisión y matrícula.

El proceso de admisión de solicitudes y el plazo de matriculación se realizará en las siguientes fechas:

a) De 17 de diciembre de 2007 a 9 de enero de 2008: presentación de solicitudes.

b) Día 10 de enero: publicación de las listas provisionales en los centros.

c) Días 10, 11 y 12 de enero: reclamaciones a las listas provisionales ante el titular del centro.

d) Día 14 de enero: resolución de reclamaciones y publicación de las listas definitivas de alumnos con su orden de prioridad, indicando a los que se ha adjudicado plaza.

e) Días 15, 16 y 17 de enero: matriculación de alumnos.

Undécima.– Programación de materias.

11.1. Los departamentos didácticos de los centros, antes del comienzo del curso, elaborarán la programación de la materia correspondiente, adaptada a las características del curso preparatorio y a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior, especificando los contenidos, metodología, recursos didácticos y los criterios e instrumentos de evaluación y calificación. Las programaciones estarán supervisadas por la inspección educativa.

11.2. El equipo de profesores del curso preparatorio deberá adaptar las programaciones a las características de sus alumnos, a la asignación horaria de las materias y a las peculiaridades de las pruebas de acceso a ciclos de grado superior.

11.3. Las materias serán impartidas por profesorado perteneciente a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria adscritos a dichas especialidades.

11.4. El profesorado del curso se integrará en los departamentos didácticos correspondientes a su materia.

11.5. En todo lo relacionado con la dedicación del profesorado se estará a lo que se establece con carácter general en la normativa vigente

Duodécima.– Evaluación.

12.1. La evaluación será continua y se realizará por materias, estableciéndose una sesión de evaluación intermedia y una final para cada una de ellas, de las que se levantará acta.

El acta de la sesión de evaluación final reflejará la calificación de cada materia, que deberá expresarse en términos numéricos de 1 a 10, sin decimales. El cálculo de la calificación final del curso, se realizará mediante la media aritmética de las calificaciones de las materias que constituyen el curso y se expresará con dos cifras decimales.

El alumno que abandone el curso aparecerá como «no evaluado».

12.2. La evaluación será realizada por la comisión de evaluación, constituida por el tutor del curso, que la presidirá y por los profesores que impartan el curso preparatorio, que actuarán como vocales.

12.3. El acta final, cuyo modelo se incluye según el Anexo IV, será firmado por todos los miembros de la comisión de evaluación.

12.4. A los alumnos que hayan realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, de acuerdo con lo contemplado en el Art. 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Decimotercera.– Documentación académica y certificaciones.

13.1. Los centros que matriculen alumnos para realizar el curso preparatorio abrirán a cada uno de ellos un expediente académico, según el modelo del Anexo V. A este expediente se incorporará la documentación exigida para su solicitud y toda la que en lo sucesivo se genere.

13.2. La secretaría del centro emitirá, a solicitud del interesado, certificado de haber cursado el curso preparatorio con indicación de la nota alcanzada según el modelo que se adjunta como Anexo VI.

Decimocuarta.– Seguimiento.

La Dirección General de Formación Profesional, con el apoyo de la Inspección Educativa, hará el seguimiento y evaluación de estos cursos, adoptando, en el marco de esta Orden, aquellas decisiones que mejoren su funcionamiento.

Decimoquinta.– Base final.

Se faculta al Director General de Formación Profesional para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribu-

nal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 6 de noviembre de 2007.

El Consejero,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

ANEXO I

OPCIONES DE LAS ASIGNATURAS DE MATEMÁTICAS Y MATEMÁTICAS APLICADAS A LAS CIENCIAS SOCIALES SEGÚN EL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR QUE SE DESEA CURSAR

OPCIÓN A: MATEMÁTICAS

FAMILIA — CICLO FORMATIVO

- ACTIVIDADES AGRARIAS:
  1. Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias
  2. Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos
- ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS:
  1. Navegación, Pesca y Transporte Marítimo
  2. Producción Acuícola
  3. Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque
- ARTES GRÁFICAS Y DISEÑO:
  1. Diseño y Producción Editorial
  2. Producción en Industrias de Artes Gráficas
- EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL:
  1. Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas
  2. Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción
  3. Realización y Planes de Obras
- ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA:
  1. Desarrollo de Productos Electrónicos
  2. Instalaciones Electrotécnicas
  3. Sistemas de Regulación y Control Automáticos
  4. Sistemas de Telecomunicación e Informáticos
- FABRICACIÓN MECÁNICA:
  1. Construcciones Metálicas
  2. Desarrollo de Proyectos Mecánicos
  3. Producción por Fundición y Pulvimetalurgia
  4. Producción por Mecanizado
  5. Óptica de Anteojería
- IMAGEN PERSONAL:
  1. Asesoría de Imagen Personal
  2. Estética
- INDUSTRIAS ALIMENTARIAS:
  1. Industria Alimentaría
- MADERA Y MUEBLE:
  1. Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble
  2. Producción de Madera y Mueble
- MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS:
  1. Automoción
  2. Mantenimiento Aeromecánico
  3. Mantenimiento de Aviónica
- MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN:
  1. Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención
  2. Mantenimiento de Equipo Industrial
  3. Prevención de Riesgos Profesionales
  4. Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso
- QUÍMICA:
  1. Análisis y Control
  2. Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines
  3. Industrias de Proceso de Pasta y Papel
  4. Industrias de Proceso Químico
  5. Plásticos y Caucho
  6. Química Ambiental
- SANIDAD:
  1. Anatomía, Patología y Citología
  2. Dietética
  3. Audioprótesis
  4. Documentación Sanitaria
  5. Higiene Bucodental
  6. Imagen para el Diagnóstico
  7. Laboratorio de Diagnóstico Clínico
  8. Ortoprotésica
  9. Prótesis Dentales
  10. Radioterapia
  11. Salud Ambiental
- TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL:
  1. Curtidos
  2. Patronaje
  3. Procesos de Confección Industrial
  4. Procesos de Ennoblecimiento Textil
  5. Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada
  6. Procesos Textiles de Tejeduría de Punto
- VIDRIO Y CERÁMICA:
  1. Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos
  2. Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio

OPCIÓN B: MATEMÁTICAS APLICADAS A LAS CIENCIAS SOCIALES

FAMILIA — CICLO FORMATIVO

- ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS:
  1. Animación de Actividades Físicas y Deportivas
- ADMINISTRACIÓN:
  1. Administración y Finanzas
  2. Secretariado
- COMERCIO Y MARKETING:
  1. Comercio Internacional
  2. Gestión Comercial y Marketing
  3. Gestión del Transporte
  4. Servicios al Consumidor
- COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO:
  1. Imagen
  2. Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos
  3. Realización de Audiovisuales y Espectáculos
  4. Sonido

- HOSTELERÍA Y TURISMO:
  1. Restauración
  2. Alojamiento
  3. Agencias de Viajes
  4. Animación Turística
  5. Información y Comercialización Turísticas
- INFORMÁTICA:
  1. Administración de Sistemas Informáticos
  2. Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
- SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD:
  1. Animación Sociocultural
  2. Educación Infantil
  3. Interpretación de la Lengua de Signos
  4. Integración Social

ANEXO II

RELACIÓN DE CENTROS DONDE SE IMPARTE EL CURSO PREPARATORIO PARA LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CENTRO	DIRECCIÓN	TELEFONO	PROVINCIA
I.E.S. "VASCO DE LA ZARZA"	VALLADOLID, 19	920 22 7300	AVILA
I.E.S. " CONDE DIEGO PONCELOS"	AVDA. ELOY GARCÍA DE QUEVEDO, S/N	947 22 1825	BURGOS
I.E.S. "ORDOÑO II"	SAN JUAN DE SAHAGÚN, S/N	987 22 3200	LEÓN
I.E.S. "JORGE MANRIQUE"	AVDA. REPÚBLICA ARGENTINA, 1	979 72 0736	PALENCIA
I.E.S. "FRAY LUIS DE LEÓN"	AVDA. CHAMPAGNAT, S/N	923 23 1194	SALAMANCA
I.E.S. "MARÍA MOLINER"	C/ ÁVILA, 1	921 42 7011	SEGOVIA
I.E.S "VIRGEN DEL ESPINO"	SANTA TERESA DE JESÚS, 1	975 24 0808	SORIA
I.E.S. "ARCA REAL"	GENERAL SHELLY, 1	983 22 0818	VALLADOLID
I.E.S. "UNIVERSIDAD LABORAL"	AVDA. PRINCIPE DE ASTURIAS, 53	980 52 0100	ZAMORA

ANEXO III

SOLICITUD DE ADMISIÓN AL CURSO PREPARATORIO
PARA LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

A DATOS DEL SOLICITANTE/S (Padre / madre / tutor o alumno/a si es mayor de edad)

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | D.N.I. | Estado Civil: Casado/a ☐ Otros ☐

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN | NÚMERO | PISO | LETRA | TELÉFONO

C. POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA

DATOS DEL CÓNYUGE (Si ha señalado la casilla "Casado/a")

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | D.N.I.

B DATOS DEL ALUMNO/A

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | D.N.I.

B EXPONE: Que cumple el siguiente requisito de acceso:

☐ TÍTULO DE TÉCNICO

C APORTA la siguiente documentación acreditativa, original o fotocopia compulsada (Señalar con una X)

☐ D.N.I. o documento equivalente que acredite la personalidad.

☐ Certificación académica personal de haber superado el ciclo formativo o copia compulsada del Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

En _____, a _____ de 200___

(Este documento deberá ser firmada por ambos cónyuges)

Firma del solicitante,

Fdo.:

SR/SRA. DIRECTOR/A O TITULAR DEL CENTRO

_____

(Denominación específica del Centro en que desea ser admitido)

(Los datos contenidos en esta solicitud se incorporarán a un fichero automatizado cuyo tratamiento se realizará conforme a la L.O. 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal)

EJEMPLAR PARA.....

ANEXO IV

ACTA DE EVALUACIÓN

CURSO PREPARATORIO PARA LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR (ANVERSO)

CENTRO EDUCATIVO:.....CURSO ACADÉMICO.....
LOCALIDAD:.....PROVINCIA.....

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	Calificaciones de las materias del curso preparatorio (1)					
		01	02	03	04	05	Calificación fina (2)
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							

(1) Se expresarán de 1 a 10 sin decimales. En el reverso del acta se especificarán las denominaciones de las materias que corresponden a la clave numérica de las casillas. Los que no hayan sido evaluados con la sigla "NE".
(2) Se expresarán de 1 a 10 con dos decimales.

(REVERSO)

Esta acta comprende alumnos. Finaliza con

OBSERVACIONES:

....., ... de ..... de 20.....

Firma de los miembros de la comisión de evaluación				
TUTOR: Fdo.:			Vº.Bº. EL DIRECTOR Fdo.:	
PROFESOR: Fdo.:	PROFESOR: Fdo.:	PROFESOR: Fdo.:	PROFESOR: Fdo.:	PROFESOR: Fdo.:

Claves y denominaciones de las materias del curso preparatorio para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior	
01	
02	
03	
04	
05	

ANEXO V

EXPEDIENTE ACADÉMICO

CURSO PREPARATORIO PARA LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

Nº de expediente:

Centro donde está matriculado:.....
Localidad:.....Provincia:.....
Curso académico: .....

DATOS PERSONALES:

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | D.N.I.

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN | NÚMERO | PISO | LETRA | TELÉFONO

C. POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA

FECHA DE NACIMIENTO

DATOS ACADÉMICOS

OTROS DATOS

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA INCORPORADA A ESTE EXPEDIENTE (1)

Nº Documento	Fecha de Incorporación	Descripción del documento
01		
02		
03		
04		
05		
06		
07		
08		

(1) Al expediente académico se incorporará la siguiente documentación:
- Fotocopia compulsada del DNI, pasaporte o documento equivalente que acredite su personalidad.
- Copia de las solicitudes de matriculación efectuadas por el candidato.
- Fotocopia compulsada del Título o certificación que acredite que reúne el requisito académico que permite la inscripción.
- Original o copia compulsada de la documentación generada.
- Otros documentos.

RESULTADOS ACADÉMICOS		
Curso preparatorio:	Código: CPPA00	Convocatoria de 200...
Clave	Denominación de materia	Calificación
	CALIFICACIÓN FINAL DEL CURSO PREPARATORIO	

RESULTADOS ACADÉMICOS		
Curso preparatorio:	Código: CPPA00	Convocatoria de 200…

Clave	Denominación de materia	Calificación
	CALIFICACIÓN FINAL DEL CURSO PREPARATORIO	

OBSERVACIONES:

Con esta fecha se ha solicitado certificado académico personal.....

....., ... de ..... de 200 .....

VºBº
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO

Fdo.: .....

Fdo.: .....

ANEXO VI

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

CURSO PREPARATORIO PARA LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

D./Dª.: …….. ..... ……,

Secretario/a del Centro Educativo……., provincia de……

CERTIFICA QUE:

D./Dª.:……., D.N.I.……...
(nombre y apellidos)

ha cursado el curso preparatorio para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior y de acuerdo con la documentación que existe en su expediente académico, ha obtenido en las materias del curso las calificaciones siguientes:

Clave (1)	Denominación de la materia	Convocatoria (2)	Calificación
CALIFICACIÓN FINAL DEL CURSO PREPARATORIO (NOTA MEDIA)			

(1) Indíquese la clave de las materias
(2) Año en el que se celebró la convocatoria

..... a … .... de..... de 20.....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO/A

Fdo.:.....

Fdo.:……

Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, por la que se regula la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Castilla y León

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/1122/2007, de 19 de junio, por la que se regula la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Castilla y León y se establece, para esta modalidad, el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación regula en su título I, capítulo V la formación profesional. El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, establece en el artículo 20. 1 y 2 que la oferta de las enseñanzas de los ciclos formativos podrá flexibilizarse permitiendo, a las personas y principalmente a los adultos, la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, respondiendo así a las necesidades e intereses personales. Para ello, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial, y asimismo, en ambos casos y en aquellos módulos profesionales que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

El apartado 3 del citado artículo 20 dispone que las Administraciones educativas establecerán las medidas necesarias para la organización de la citada oferta.

El 2.º Plan de Formación Profesional de Castilla y León fija, entre otros objetivos, el de realizar una oferta de formación profesional capaz de atender a las necesidades de cualificación demandadas por el sector productivo y por los ciudadanos de Castilla y León. La posibilidad de realizar una formación parcial permite a los trabajadores acercarse con más posibilidades de éxito a la formación profesional regulada por el sistema educativo.

Por Orden EDU/453/2007, de 12 de marzo, se desarrolló el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas, sostenidas con fondos públicos, de Formación Profesional en la Comunidad de Castilla y León.

Esta Orden se completa, en la modalidad de oferta parcial, mediante la presente regulación.

En su virtud y en atención a las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en régimen de enseñanza presencial en la Comunidad de Castilla y León, y establecer, para esta modalidad, el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 2.– Opciones.

Las enseñanzas de los ciclos formativos de formación profesional pueden ofertarse parcialmente por los centros docentes mediante dos opciones:

A) Ofertar las plazas vacantes en módulos profesionales de los ciclos formativos que se impartan en el centro.

B) Ofertar módulos profesionales individualizados, que se ofrezcan de manera específica y diferenciada del resto de los que se impartan en el centro, en el ámbito de los ciclos formativos que tengan autorizados.

Artículo 3.– Requisitos de acceso en la opción A.

Los alumnos que deseen cursar enseñanzas de los ciclos formativos de formación profesional en la opción A deberán reunir alguno de los requisitos académicos previstos en el artículo 21 y en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y tener un contrato de trabajo en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 4.– Oferta de plazas en la opción A.

Los centros educativos que finalizado el proceso de matriculación del alumnado dispongan de plazas vacantes en alguno de los módulos profesionales ofertarán esas plazas hasta completar los grupos autorizados. Para ello elaborarán una relación de los módulos en que existan vacantes y la remitirán a la Dirección Provincial de Educación. Esta relación se publicará en los tablones de anuncios de cada centro y de las Direcciones Provinciales de Educación.

Artículo 5.– Requisitos de acceso en la opción B.

1. Los alumnos que deseen cursar módulos profesionales no asociados a unidades de competencia deberán cumplir alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 21 o en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.

2. Los alumnos que deseen cursar módulos profesionales incluidos en los títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, no precisan acreditar requisitos académicos de acceso.

Artículo 6.– Autorización para impartir módulos en la opción B.

1. En el centro que se desee impartir uno o más módulos profesionales individualizados el director o titular del mismo presentará una solicitud de autorización ante la Dirección Provincial de Educación, previo acuerdo del consejo escolar en el caso de los centros públicos, con una antelación mínima de cuatro meses al comienzo previsto de la actividad.

2. A la solicitud deberá acompañar un proyecto con el siguiente contenido:

a) Interés de la oferta basada en las necesidades de cualificación profesional del sistema productivo del entorno o de la demanda del alumnado.

b) Recursos personales y materiales disponibles en el centro.

c) Período y horario en el que se desarrollará el módulo o módulos profesionales para los que se solicita autorización.

d) Otros datos de interés a juicio del centro solicitante.

B.O.C. y L. - N.º 123 Martes, 26 de junio 2007 13535

3. Para otorgar esta autorización el centro deberá cumplir los requisitos que exige la normativa vigente para impartir enseñanzas de formación profesional y disponer de los recursos propios suficientes. La autorización no supondrá, en el caso de centros concertados, modificación del concierto educativo.

4. El director provincial de educación remitirá, en el plazo de 20 días, la solicitud de autorización, junto con un informe emitido por la Dirección Provincial de Educación, al titular de la Consejería de Educación que la resolverá.

5. La autorización para la impartición de módulos profesionales individualizados determinará el número de puestos escolares a ofertar en cada módulo.

Artículo 7.– Características de la opción B.

1. La oferta de módulos profesionales individualizados puede comprender módulos de primero y segundo curso, con exclusión del módulo de formación en centros de trabajo.

2. Los módulos profesionales individualizados podrán ofertarse a lo largo del curso escolar.

3. La duración horaria de cada módulo profesional individualizado será la establecida en la normativa reguladora del currículo del ciclo formativo correspondiente

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior el número de horas semanales de cada módulo profesional podrá adaptarse a las características del alumnado y a la disponibilidad de los espacios formativos y de profesorado.

5. Los centros docentes podrán colaborar con las empresas para fijar las condiciones que permitan adaptar la impartición de módulos profesionales individualizados a las necesidades de sus trabajadores.

6. Cada módulo profesional podrá ser impartido por uno o más profesores de la especialidad establecida en la normativa reguladora de los títulos y del currículo correspondiente.

Artículo 8.– Número de alumnos.

El número de alumnos de cada modulo profesional individualizado será de un mínimo de 15 y un máximo de 30. Por razones justificadas, la Consejería de Educación podrá autorizar grupos entre 10 y 14 alumnos.

Artículo 9.– Criterios de admisión.

1. En los centros sostenidos con fondos públicos cuando el número de plazas vacantes de una oferta formativa sea igual o superior al de solicitudes presentadas serán admitidos todos los solicitantes.

2. Cuando el número de plazas vacantes de una determinada oferta formativa sea inferior al de solicitudes presentadas, el consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado elaborará la lista de alumnos admitidos y excluidos de acuerdo con los siguientes criterios de prioridad:

a) Trabajadores con contrato de trabajo relacionado con el sector productivo del ciclo formativo que desea cursar.

b) Solicitantes que completen un curso del ciclo formativo al que pertenece el o los módulos formativos que desea cursar.

c) Solicitantes que tengan superado algún módulo formativo del mismo ciclo.

3. En caso de producirse empate se utilizará como criterio de desempate la primera letra del primer apellido y la primera letra del segundo apellido de acuerdo con el sorteo público que anualmente se celebra a estos efectos en la Consejería de Educación. Para quienes carezcan de segundo apellido se tendrá en cuenta la segunda letra de su apellido.

Artículo 10.– Solicitudes de admisión.

1. Los alumnos que deseen cursar enseñanzas parciales de los ciclos formativos de formación profesional podrán solicitar módulos de primero y segundo curso. En este último caso y para la modalidad A, el alumno deberá tener superadas el 75% de las horas de primer curso.

2. La solicitud de admisión se formalizará, por triplicado, conforme al modelo que se incluye como Anexo a la presente Orden y se presentara en el centro en el que se solicita plaza.

3. A la solicitud se acompañara la siguiente documentación, original o copia compulsada:

a) D.N.I. o documento equivalente que acredite la personalidad.

b) Documentación acreditativa de los requisitos académicos de acceso.

c) Certificado de haber superado algún módulo del ciclo formativo al que pertenezca el módulo o los módulos que se desean cursar.

d) La condición de trabajador se acreditará mediante contrato de trabajo y en el caso de trabajadores por cuenta propia mediante certificado de alta en el censo de obligados tributarios.

4. La solicitud de admisión y la documentación justificativa se presentarán en los plazos establecidos anualmente.

Artículo 11.– Proceso de admisión y matrícula.

1. Concluido el plazo de presentación de solicitudes los centros sostenidos con fondos públicos remitirán a las comisiones de escolarización de formación profesional el ejemplar de la solicitud de admisión reservada a dicha comisión.

2. El consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado elaborará un listado provisional de alumnos admitidos y excluidos y lo remitirá a la comisión de escolarización correspondiente. La relación provisional se publicará en el tablón de anuncios del centro.

3. En el plazo de tres días hábiles desde la publicación de los listados provisionales, los alumnos podrán presentar una reclamación ante el consejo escolar o el titular del centro concertado. Resueltas las reclamaciones se publicarán en el tablón de anuncios del centro los listados definitivos de alumnos, con el orden de prioridad, indicando a quienes se ha adjudicado plaza.

4. Los alumnos admitidos se matricularán en las fechas que se fijen anualmente por Resolución.

5. Finalizado el período de matricula los centros que dispongan de plazas vacantes en alguno de los módulos profesionales de los ciclos formativos podrán abrir un plazo extraordinario de matrícula en los plazos fijados en la Resolución anual.

Artículo 12.– Evaluación.

1. El proceso de evaluación, los documentos de evaluación y el traslado de expediente de los alumnos matriculados en esta modalidad se regirá por los criterios establecidos en la normativa vigente en materia de formación profesional.

2. En el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en los informes de evaluación se extenderá diligencia haciendo constar que el alumno ha efectuado una matrícula parcial en virtud de lo establecido en la presente Orden. Dicha diligencia será firmada por el secretario y visada por el director del centro.

3. El alumno matriculado en la opción A quedará integrado en el grupo configurado para cursar el ciclo formativo y se incluirá en el acta de evaluación en la que se califique el correspondiente módulo profesional.

Artículo 13.– Incompatibilidad.

Durante el mismo curso académico el alumno no podrá estar matriculado en un mismo módulo profesional en la modalidad de oferta parcial y en otra modalidad de formación profesional así como en las pruebas para la obtención del mismo.

Artículo 14.– Certificaciones.

La secretaría de los centros docentes emitirá, a solicitud del interesado, certificado de haber superado los módulos profesionales cursados en esta modalidad de enseñanza parcial. Habrá un registro en el centro docente en el que quede constancia nominada y numerada de los certificados expedidos.

Artículo 15.– Titulo profesional.

Los alumnos que hayan superado todos los módulos profesionales de un ciclo formativo podrán obtener el título correspondiente siempre que reúnan los requisitos de acceso a dicho ciclo formativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Supletoreidad.

En lo no previsto en esta Orden serán de aplicación las normas que regulan las enseñanzas de formación profesional en régimen presencial.

Segunda.– Desarrollo.

Se autoriza al Director General de Formación Profesional e Innovación Educativa a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en esta Orden.

Tercera.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de junio de 2007.

El Consejero,
Fdo.: Francisco Javier Álvarez Guisasola

B.O.C. y L. - N.º 123 Martes, 26 de junio 2007 13537

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

ANEXO
SOLICTUD DE ADMISIÓN EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS
CICLOS FORMATIVOS DE GRADOS MEDIO Y SUPERIOR
OFERTA PARCIAL POR MÒDULOS
(Sólo se presentará una solicitud)

SELLO DEL CENTRO
Y
FECHA DE ENTRADA

A DATOS DEL SOLICITANTE/S (Padre , madre o tutor. El alumno/a si es mayor de edad)

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | N.I.F. (Completo)

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN | NÚMERO | PISO | LETRA | TELÉFONO

C. POSTAL | LOCALIDAD | PROVINCIA

B EXPONE: Que cumple el siguiente requisito de acceso:

GRADO MEDIO ☐			GRADO SUPERIOR ☐		
Señalar con una X el requisito de acceso	**DIRECTO**	☐ Graduado de Educación Secundaria Obligatoria. ☐ Graduado de Educación Secundaria. ☐ Técnico Auxiliar. ☐ Técnico. ☐ Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente. ☐ Segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias. ☐ Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o el segundo de comunes experimental. ☐ Otros estudios declarados equivalentes.	Señalar con una X el requisito de acceso	**DIRECTO**	☐ Bachillerato LOGSE/LOCE. ☐ Segundo curso de cualquier modalidad de bachillerato experimental. ☐ Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario. ☐ Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalentes. ☐ Titulación universitaria o equivalente.
	MEDIANTE PRUEBA	☐ Prueba de Acceso a ciclos formativos ☐ Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años		**MEDIANTE PRUEBA**	☐ Prueba de acceso.a ciclos formativos ☐ Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años

C APORTA la siguiente documentación acreditativa, original o fotocopia compulsada (Señalar con una X)

☐ D.N.I. o documento equivalente.
☐ Título o certificado académico que acredite para el acceso directo.
☐ Certificado de la documentación acreditativa de haber superado algún módulo del ciclo formativo.
☐ Certificado de Prueba de acceso al ciclo formativo.
☐ Certificado de prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años.
☐ Contrato de trabajo / Certificado de alta en censo obligados tributarios.
☐ Otros:

D SOLICITA: ser admitido para el curso escolar 200 /200 como alumno para cursar en la opción A☐ B☐ módulos profesionales del ciclo formativo_____

_____ en el centro educativo _____

LOCALIDAD_____ PROVINCIA_____

MODULO PROFESIONAL SOLICITADO	
1º	6º
2º	7º
3º	8º
4º	9º
5º	10º

En _____, a ____ de _____ de 200_

Firma del solicitante,

Fdo.: _____

SR/SRA. DIRECTOR/A _____ _____
(Denominación específica del Centro en que desea ser admitido)

(Los datos contenidos en esta solicitud se incorporarán a un fichero automatizado cuyo tratamiento se realizará conforme a la L.O. 15/1999 de Protección de datos de carácter personal)

EJEMPLAR PARA.....

Orden EDU/973/2008, de 5 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/973/2008, de 5 de junio, por la que se modifica la Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, por la que se regula la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Castilla y León y se establece, para esta modalidad, el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

La Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, regula la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Castilla y León y establece, para esta modalidad, el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.

Desde la Consejería de Educación se pretende impulsar medidas tendentes a flexibilizar la oferta de ciclos formativos de formación profesional, permitiendo a las personas y principalmente a los adultos, la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, respondiendo así a las necesidades e intereses personales. Para ello, estas enseñanzas pueden ofertarse de forma completa o parcial, y asimismo, en ambos casos y en aquellos módulos profesionales que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

El artículo 6 de la citada Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, limita la posibilidad de autorización de la oferta parcial para impartir módulos profesionales individualizados a que los centros puedan realizarlos con medios propios. La modificación que se opera en el texto va encaminada a establecer procedimientos que permitan la autorización también cuando los centros que pretendan solicitar esta modalidad carezcan de recursos suficientes para ofertarlos.

En su virtud y en atención a las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo único.– *Modificación de la Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, por la que se regula la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Castilla y León y se establece, para esta modalidad, el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos.*

Se modifica la Orden EDU/1122/2007, de 19 de junio, por la que se regula la modalidad de oferta parcial de las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Castilla y León y se establece, para esta modalidad, el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos, en los términos que se establecen a continuación:

Uno.– Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

«Artículo 5.– Requisitos de acceso en la opción B.

1. Los alumnos que deseen cursar módulos profesionales incluidos en los títulos y asociados a unidades de competencia, no precisan acreditar requisitos académicos de acceso.

2. Los alumnos que deseen cursar módulos profesionales no asociados a unidades de competencia deberán cumplir alguno de los requisitos de acceso previstos en el artículo 21 o en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.»

Dos.– Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

«Artículo 6.– Autorización para impartir módulos en la opción B.

1. El procedimiento de autorización para impartir módulos en la opción B cuando el centro disponga de medios propios será el siguiente:

a) El director o titular del centro que desee impartir uno o más módulos profesionales individualizados presentará una solicitud de autorización ante la Dirección Provincial de Educación, previo acuerdo del consejo escolar, en el caso de los centros públicos, con una antelación mínima de cuatro meses al comienzo previsto de la actividad.

b) A la solicitud deberá acompañarse un proyecto con el siguiente contenido:

1. Interés de la oferta basada en las necesidades de cualificación profesional del sistema productivo del entorno o de la demanda del alumnado.

2. Recursos personales y materiales disponibles en el centro para el proyecto.

3. Relación de personas interesadas en recibir esa formación, si se dispone de ella.

4. Documento en el que se recoja el interés mutuo del centro y la empresa, asociación sindical o empresarial para desarrollar una acción formativa dirigida a un grupo de trabajadores, en el caso de existir.

5. Período y horario en el que se desarrollará el módulo o módulos profesionales para los que se solicita autorización.

6. Otros datos de interés a juicio del centro solicitante.

c) El Director Provincial de Educación remitirá, en el plazo de 15 días, la solicitud de autorización, junto con un informe, a la Dirección General de Formación Profesional quien la elevará al titular de la Consejería de Educación para su resolución.

d) La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa otorgará o denegará la autorización y determinará el número de puestos escolares a ofertar en cada módulo.

2. En el caso de centros públicos, si la puesta en marcha de la oferta parcial no se pudiera realizar con recursos propios, el procedimiento de autorización será el siguiente:

a) La solicitud de autorización se presentará por el director del centro, previo acuerdo del consejo escolar, dentro del plazo fijado en la resolución anual dictada por la Dirección General de Formación Profesional por la que se establezca el calendario del procedimiento de autorización y el proceso de admisión para esta modalidad de oferta parcial.

b) El proyecto que acompañe a la solicitud deberá incluir, además de la documentación prevista en el apartado 2.b) la descripción de las dotaciones de personal o de material necesarias.

c) Las solicitudes serán valoradas por una comisión de selección constituida al efecto e integrada por el Director General de Formación Profesional o persona en quien delegue, que la presidirá y cuatro funcionarios de la Consejería de Educación designados por su titular, uno de los cuales actuará como secretario.

A fin de que la Comisión de selección pueda valorar adecuadamente las solicitudes presentadas, podrá recabar la colaboración de otras personas u órganos, así como los informes que considere oportunos.

d) La comisión de selección valorará las solicitudes presentadas atendiendo preferentemente a la existencia o no de colaboración de los centros solicitantes con empresas, organizaciones sindicales o empresariales u otras entidades sin ánimo de lucro, para la realización de módulos profesionales individualizados adaptados a las necesidades de los trabajadores, al interés de la oferta, a las necesidades de cualificación demandadas por el sector productivo y a la calidad del proyecto presentado.

e) La Dirección General de Formación Profesional elevará la propuesta de resolución realizada por la comisión de selección al titular de la Consejería de Educación, que resolverá. La resolución expresará, las dotaciones adicionales de recursos humanos y materiales que se adscribirán a los centros, cuya efectividad quedará condicionada a la puesta en marcha de los módulos autorizados.

3. En el caso de los centros concertados, si la puesta en marcha de módulos en esta opción no se pudiera realizar con recursos propios, la Consejería de Educación podrá arbitrar, a través de procedimientos de concurrencia competitiva, la concesión de ayudas para el desarrollo de esta modalidad de oferta parcial. A este respecto, la concesión de la ayuda solicitada conllevará la autorización para la impartición de los módulos correspondientes.»

Disposición Final.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de junio de 2008.

El Consejero,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

ORDEN EDU/974/2008, de 9 de junio, por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León (JOSCyL) y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León (JOBASCyL).

La Orden EDU/1920/2004, de 2 de diciembre, por la que se crea la Escuela de Excelencia Musical de la Comunidad de Castilla y León, dispone, en su artículo 6.1, la creación de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León. Asimismo, el apartado quinto del citado artículo, determina que la Consejería establecerá las normas de organización y funcionamiento de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León.

La Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León y la Joven Banda de Castilla y León son unos proyectos educativos y artísticos, con vocación de excelencia, dirigidos a instrumentistas noveles, cuyo objetivo principal es la formación integral de jóvenes músicos, en el marco de la convivencia cívica y en condiciones de libertad y tolerancia.

Si bien hasta el momento, los derechos y deberes básicos que asumían los integrantes de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León se venían estableciendo en las distintas convocatorias de pruebas de selección para formar parte de estas agrupaciones, la experiencia acumulada en estos años exige un desarrollo más pormenorizado de sus normas de organización y funcionamiento, estableciendo, con carácter permanente, un reglamento que propicie la existencia de un adecuado nivel de organización y de convivencia, que establezca los objetivos educativos, que regule las normas de funcionamiento, que delimite los derechos y deberes de los integrantes de las agrupaciones, que determine la forma en la que se adquiere la condición de miembro de cada una de las agrupaciones sinfónicas, que defina la estructura de la organización y, por último, que concrete las funciones de los directores artísticos de cada una de ellas.

Por otro lado, la nueva estructura orgánica de la Consejería de Educación establecida por Decreto 76/2007, de 12 de julio, modificado mediante Decreto 14/2008, de 21 de febrero, determina una nueva distribución de competencias en el ámbito de las enseñanzas artísticas entre varios de sus órganos directivos centrales que ha de tener reflejo en la autorización que para el desarrollo normativo de la Orden EDU/1920/2004, de 2 de diciembre, estableció su disposición final primera.

En su virtud, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo único.– Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León (JOSCyL) y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León (JOBASCyL), cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Modificación de la Orden EDU/1920/2004, de 2 de diciembre, por al que se crea la Escuela de Excelencia Musical de la Comunidad de Castilla y León. Se modifica la disposición final primera de la Orden EDU/1920/2004, de 2 de diciembre, por al que se crea la Escuela de Excelencia Musical de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Primera.– Desarrollo normativo. Se autoriza al Secretario General de la Consejería de Educación y al Director General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, a dictar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.*»

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.– La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de junio de 2008.

El Consejero,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JOVEN ORQUESTA SINFÓNICA DE CASTILLA Y LEÓN Y DE LA JOVEN BANDA SINFÓNICA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 1.– Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León.

Artículo 2.– Objetivos generales de las agrupaciones sinfónicas.

Los objetivos generales de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León son los siguientes:

a) La formación musical de los jóvenes instrumentistas, con criterios de alta cualificación y de excelencia, antes de su acceso al mundo profesional.

b) La divulgación del repertorio orquestal en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y fuera de ella.

c) La colaboración con intérpretes, directores y compositores de la Comunidad de Castilla y León y de fuera de ella.

d) El estímulo a los jóvenes que demuestren especial inclinación hacia el cultivo de la música.

e) La promoción de nuevos valores.

f) La colaboración, dentro de su ámbito de acción, en la formación integral de sus miembros.

Artículo 3.– Directores artísticos.

1.– Los directores artísticos de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León y de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León tienen a su cargo la dirección de la Orquesta y de la Banda, respectivamente.

2.– Su nombramiento corresponde al Consejero de Educación, a propuesta del Consejo Asesor de la Escuela de Excelencia Musical.

3.– Corresponde a los directores artísticos, de cada una de las agrupaciones sinfónicas, las siguientes funciones:

a) Elevar al Consejo Asesor de la Escuela de Excelencia Musical una propuesta de Plan Anual de Actividades de la respectiva agrupación musical para cada curso.

b) Dirigir el desarrollo de los encuentros, ensayos, conciertos y demás actividades de la correspondiente agrupación sinfónica.

c) Orientar la preparación artística de los miembros de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León o, en su caso, de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León.

d) Asesorar, para cada encuentro y/o concierto, al director invitado en la designación del concertino, de los responsables de cada sección y en la distribución de los puestos de atriles.

e) Elevar propuestas para la contratación de directores invitados y profesores de seccionales para el desarrollo de los conciertos y, en su caso, proponer el nombramiento de instrumentistas colaboradores.

f) Evaluar las condiciones materiales de los escenarios para el correcto desarrollo de las actuaciones previstas.

g) Prever las necesidades de material e instrumentos para cada actividad de cada agrupación sinfónica y dar cuenta a la Consejería de Educación de todas aquellas cuestiones que afecten a la organización y al rendimiento de la Joven Orquesta Sinfónica de Castilla y León o, en su caso, de la Joven Banda Sinfónica de Castilla y León.

Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, por la que se regulan los Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Comunidad Autónoma de Castilla y León

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/660/2008, de 18 de abril, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 30 del Título I, referido a las enseñanzas y su ordenación, determina la existencia de los programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años que no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que corresponde a las administraciones educativas su organización en las distintas comunidades autónomas.

Los programas de cualificación profesional inicial constituyen una vía específica para posibilitar al alumnado la obtención de una acreditación profesional en correspondencia con una cualificación profesional de nivel uno de la estructura del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales así como realizar de forma voluntaria los estudios correspondientes para la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria.

La Ley 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece las competencias profesionales, propias de una cualificación de nivel uno, que deberán alcanzar los alumnos que cursen los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

El artículo 14 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación profesional del sistema educativo, establecen la necesidad de la puesta en marcha de estos programas.

El Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 12, determina que la Consejería competente en materia de educación organizará y regulará los programas de cualificación profesional inicial y establecerá los procedimientos y criterios de evaluación, promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La Orden EDU/1046/2007, de 12 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, determina que los aspectos relacionados con los programas de cualificación profesional inicial, serán objeto de regulación en una orden específica.

Estos programas encuentran su fundamento en la aplicación del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito de la formación profesional y suponen la incorporación de las competencias relativas a cualificaciones profesionales para proporcionar al alumnado las capacidades suficientes para su adecuada inserción laboral.

Se establecen tres modalidades de programa, que se organizan en dos niveles, y en conjunto están integrados por tres clases de módulos: específicos, generales y voluntarios adaptándose al alumnado destinatario, para poder dar respuesta a sus necesidades. La organización del proceso de enseñanza-aprendizaje en estos programas se lleva a cabo de forma integrada, de modo que permita un desarrollo completo y equilibrado de capacidades personales, sociales, interculturales, académicas y profesionales del alumnado.

En su virtud, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.– Finalidad y objetivos.

1.– Los programas de cualificación profesional inicial tienen como finalidad que alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que faciliten la inserción socioprofesional del alumnado, así como facilitar la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y la formación a lo largo de la vida.

2.– Los objetivos de los programas de cualificación profesional inicial son los siguientes:

a) Favorecer una inserción laboral cualificada y satisfactoria en un ámbito profesional.

b) Obtener las competencias básicas para la continuación de estudios en las diferentes enseñanzas.

c) Desarrollar y afianzar la madurez personal mediante hábitos de trabajo en equipo y la adaptación al contexto laboral.

d) Acercar la formación a las características y demandas del sistema productivo.

Artículo 3.– Destinatarios.

Podrán ser destinatarios de estos programas los alumnos:

a) Mayores de dieciséis años y, preferentemente, menor de veintiún años, cumplidos en ambos casos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que tenga como interés fundamental una inserción laboral temprana a partir de la obtención de una cualificación profesional reconocida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la reincorporación a las diferentes enseñanzas.

b) Con quince años que, habiendo realizado segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido una vez en esta etapa, tras la oportuna evaluación y con el acuerdo del alumno y sus padres o tutores, de acuerdo con las estipulaciones que establece el Art. 14.2 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre , por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Que presenten necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

7828 Lunes, 28 de abril 2008 B.O.C. y L. - N.º 80

Artículo 4.– Modalidades y calendario.

1.– Estos programas adoptarán alguna de las siguientes modalidades:

a) *Iniciación Profesional:* Dirigida al alumnado que aspira a obtener una cualificación profesional y desee proseguir su formación en otras enseñanzas. Esta modalidad será impartida en centros educativos autorizados.

b) *Taller Profesional:* Dirigida a jóvenes, escolarizados o no, con dificultades para adaptarse al medio escolar y que aspira prioritariamente a obtener una cualificación profesional. Esta modalidad será desarrollada por las administraciones públicas, por entidades empresariales y por entidades privadas sin ánimo de lucro con experiencia educativa en este colectivo de alumnos, en las condiciones que se establecen en esta Orden.

c) *Iniciación Profesional Especial:* Dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, como vía de currículo adaptado, que hayan cursado la escolarización básica en centros ordinarios o en centros de educación especial, en función del respectivo diagnóstico. Estos alumnos recibirán una orientación adecuada con el fin de que accedan a los programas que mejor se adapten a sus circunstancias personales y en los que tengan mayores posibilidades de inserción laboral, y de manera que puedan cursar la opción elegida sin que suponga riesgo para su integridad física o para la de los demás. Esta modalidad será desarrollada en los centros educativos o en las instituciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con experiencia reconocida en la inclusión educativa, social y laboral de las personas con discapacidad.

2.– Los programas de cualificación profesional inicial se regirán por el calendario escolar.

Artículo 5.– Organización y estructuración curricular.

Los programas de cualificación profesional inicial tienen la siguiente estructuración curricular:

1.– *Primer nivel:* Este nivel es obligatorio para todo el alumnado que cursa un programa de cualificación profesional inicial. Tendrá una duración de un curso académico, entre 930 y 960 horas, para las modalidades Iniciación Profesional y Taller Profesional y de dos cursos para la modalidad Iniciación Profesional Especial, entre 1.860 y 1.920 horas. Su duración semanal será de 30 horas. Está formado por módulos formativos de carácter general y por módulos específicos (según figura en el Anexo IV) e incluye la estructura que se indica a continuación, junto con la tutoría, que se imparte durante una hora semanal:

a) Módulos formativos de carácter general, de dos tipos:

– Módulo de desarrollo de las competencias básicas, con un nivel de contenidos adecuado a las características de estos alumnos. Está integrado por un bloque lingüístico-social y un bloque científico-tecnológico. Ocupará un porcentaje mínimo de 1/4 del horario.

– Módulo para favorecer la transición al mundo laboral, integrado por los siguientes bloques: bloque de formación para la inserción laboral y bloque de prevención de riesgos y calidad medioambiental. Ocupará un porcentaje máximo de 1/6 del horario.

El currículo de los módulos formativos de carácter general dirigidos al alumnado con necesidades educativas especiales podrá experimentar adaptaciones curriculares significativas para adecuarse a sus características, necesidades y capacidades, con objeto de asegurar la adquisición de la competencia profesional requerida.

Las especificaciones sobre el currículo de los módulos formativos de carácter general se establecen en el *Anexo V* de la presente Orden.

b) Módulos específicos, referidos a las unidades de competencia pertenecientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones que, al menos, conduzcan a la obtención de una cualificación. Estos módulos ocuparán una proporción mínima de 1/2 del horario semanal.

Los programas de cualificación profesional inicial incorporarán formación en centros de trabajo, con carácter general.

Se podrán ofertar distintos perfiles en función de las cualificaciones elegidas.

Los contenidos, características y orientaciones metodológicas de los módulos específicos serán desarrollados por la Consejería de Educación.

2.– *Segundo nivel:* Posibilita la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y su realización es opcional en estos programas, con la salvedad del alumnado contemplado en el artículo 3.b) y se accederá a este nivel una vez que se haya superado el primer nivel. Tendrá una duración de un curso académico, con 960 horas y está integrado por los módulos voluntarios, además de la tutoría, que se imparte durante una hora semanal.

Estos módulos, dirigidos a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, se organizarán de forma modular en torno a los siguientes ámbitos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León:

a) Ámbito de comunicación, que comprende los aspectos básicos del currículo de las materias de lengua castellana y literatura y de primera lengua extranjera.

b) Ámbito social, que comprende los aspectos básicos de las materias de ciencias sociales, geografía e historia, educación para la ciudadanía y los aspectos de percepción recogidos en el currículo de educación plástica y visual y de música.

c) Ámbito científico-tecnológico incluye los aspectos básicos referidos a las materias de ciencias de la naturaleza, matemáticas, tecnologías y a los aspectos relacionados con la salud y el medio natural del currículo de educación física.

La organización, objetivos, contenidos y criterios de evaluación serán los establecidos en la normativa correspondiente al segundo nivel de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del R.D. 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 6.– Admisión a los programas.

1.– Para la incorporación de los alumnos a estos programas, se promoverán previamente las oportunas vías de atención a la diversidad adaptadas a sus necesidades.

2.– El acceso del alumnado a un programa de cualificación profesional inicial se realizará aportando la siguiente documentación:

a) Para la incorporación de cualquier alumno al programa, será necesaria la cumplimentación del documento de solicitud, según el Anexo I. Una vez incorporado, se deberá cumplimentar la Hoja de Matrícula, según el Anexo II.

b) Para el alumnado que se incorpora con quince años, la Inspección Educativa elaborará un informe favorable y una propuesta de escolarización. Para ello podrá recabar del centro educativo de procedencia un informe psicopedagógico para la incorporación a un programa de cualificación profesional inicial, emitido por el responsable de orientación o equivalente, según Anexo III de esta Orden.

c) Para el alumnado no escolarizado, la entidad responsable del programa velará por recoger toda la información socioeducativa posible del último centro de procedencia, de los servicios sociales y, en su caso, de atención o tutela del menor, con el fin de preparar un informe ajustado a las necesidades del alumnado orientándole hacia la opción más adecuada a sus intereses.

3.– La Inspección Educativa llevará a cabo la supervisión correspondiente para garantizar que el acceso a un determinado programa se adecua a las condiciones y características de los alumnos y que se cumplen los requisitos establecidos.

4.– Tendrán derecho preferente en la admisión aquellos alumnos que acceden por primera vez a un programa frente a quienes hayan superado otro. Dentro de los que acceden por primera vez tendrán preferencia aquellos alumnos que hayan sido propuestos por el equipo educativo frente al resto.

Artículo 7.– Formación de los grupos.

1.– Los programas de cualificación profesional inicial en las modalidades Iniciación Profesional y Taller Profesional se desarrollarán en grupos de un mínimo de diez y un máximo de quince alumnos. En el caso de que integren alumnos con necesidades educativas especiales, hasta un máximo de dos por programa, el número mínimo de alumnos por grupo será de ocho. Los programas de la modalidad Iniciación Profesional Especial tendrán un mínimo de ocho alumnos y un máximo de doce.

2.– Excepcionalmente, podrán incorporase alumnos durante el primer trimestre del curso si existieran vacantes.

3.– Dependiendo de las características del alumnado atendido y de las necesidades derivadas de la escolarización suficientemente justificadas y motivadas en el expediente, se podrá autorizar el funcionamiento de grupos con un número de alumnos diferente a lo establecido en este artículo, previa Resolución.

Artículo 8.– Metodología.

1.– El proceso de enseñanza y aprendizaje se organizará en torno a un plan personalizado de formación, adaptado a las necesidades e intereses del alumno y diseñado a partir de las competencias y necesidades básicas que presenta al inicio del programa, que también tendrá el objetivo de lograr su implicación activa en el proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor en colaboración con el equipo educativo, a partir de la información reflejada en el informe psicopedagógico, y de la proporcionada por el propio alumno, su familia o, en su caso, sus tutores legales.

2.– El plan personalizado para cada alumno, contemplará, al menos:

a) Las competencias básicas que necesita desarrollar el alumno prioritariamente durante el programa para obtener el certificado correspondiente, en relación con las contempladas en los módulos formativos obligatorios del programa.

b) Orientaciones para su formación en centros de trabajo.

c) Criterios de evaluación.

3.– La acción tutorial será prioritaria en el seguimiento del proceso educativo del alumnado y en la individualización de los aprendizajes.

4.– En los módulos generales del primer nivel se empleará una metodología adaptada, con un porcentaje elevado de actividades prácticas y con especial hincapié en la selección de unos contenidos de carácter motivador. Se asegurará la integración de los aprendizajes de los diferentes módulos formativos obligatorios del programa, mediante un proyecto integral ligado a un determinado perfil profesional, e integrado en un contexto sociolaboral. En los módulos del segundo nivel se empleará una metodología específica facilitadora del aprendizaje con actividades prácticas.

Artículo 9.– Programación anual.

1.– A partir del currículo que se establezca, el equipo educativo que imparta el programa de cualificación profesional inicial elaborará una programación anual que incluirá al menos:

a) Las programaciones didácticas de cada uno de los módulos formativos del programa de cualificación profesional inicial en las que se desarrollará y contextualizará el currículo oficial. Éstas incluirán los siguientes elementos:
   - Objetivos, redactados en términos de capacidades o resultados de aprendizaje
   - Contenidos.
   - Actividades de enseñanza-aprendizaje.
   - Metodologías y recursos didácticos.
   - Procedimientos y criterios de evaluación.

b) El plan de formación en centros de trabajo.

2.– En el caso de los centros ordinarios, la programación anual formará parte del proyecto educativo.

3.– La Inspección de Educación supervisará las programaciones anuales de los programas de cualificación profesional inicial que se impartan en su ámbito territorial.

Artículo 10.– Evaluación.

1.– *Evaluación del primer nivel:*

a) La evaluación de los aprendizajes del alumnado será continua y se realizará por el equipo educativo, constituido por los profesores que imparten clase con la coordinación del tutor, tomando como referencia su situación inicial, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo de los programas y los introducidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas y en el plan personalizado de formación a partir de los anteriores.

b) Para cada uno de los módulos específicos y formativos de carácter general, los resultados de la evaluación se expresarán en los términos de Insuficiente (IN); Suficiente (SU); Bien (BI); Notable (NT) o Sobresaliente (SB), acompañados de una calificación numérica en una escala de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y aplicando las siguientes correspondencias:

Insuficiente (IN):	1, 2, 3, 4.
Suficiente (SU):	5.
Bien (BI):	6.
Notable (NT):	7, 8.
Sobresaliente (SB):	9, 10.

En su caso, la formación en centros de trabajo se evaluará separadamente en términos de apto o no apto.

c) Se celebrarán al menos tres sesiones de evaluación durante cada uno de los cursos de cada programa. Los resultados del proceso de evaluación se reflejarán en el informe individual de progreso a lo largo del programa, el cual servirá para aportar información al alumnado y, en su caso, a su familia o tutor legal, con el propósito de que conozcan el grado de consecución de los objetivos marcados y puedan planificar y regular sus aprendizajes.

d) La evaluación final será responsabilidad del equipo educativo y dará lugar a la superación o no del Primer Nivel del programa de cualificación profesional inicial.

e) Para la evaluación se utilizarán los siguientes documentos oficiales: el expediente académico, el informe individual de progreso y las actas de evaluación final, cuyos modelos figuran como Anexo VI, VII y VIII de la presente Orden.

f) La custodia y archivo de los documentos corresponde al centro público que imparta el programa de cualificación profesional inicial. En el caso de los centros privados, la custodia y archivo corresponderá al centro público de referencia. En el caso de otras entidades, la custodia y archivo corresponderá a la Dirección Provincial de Educación. En su caso, la centralización electrónica de los documentos se realizará de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

g) En lo referente a los datos del alumnado, a la cesión de los mismos y a su seguridad y confidencialidad, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2.– *Evaluación del segundo nivel:*

La evaluación del segundo nivel se atendrá a lo estipulado en el nivel II de Educación de personas adultas.

Artículo 11.– Certificación y promoción.

1.– Los alumnos que superen el primer nivel de estos programas obtendrán una certificación académica (según Anexo IX) expedida por la Administración Educativa que tendrá los efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. En ella se hará constar los módulos específicos que se correspondan con cada unidad de competencia que conformen el programa de cualificación profesional inicial. La certificación académica así obtenida dará derecho a:

a) La expedición, por la Administración Laboral, del certificado o certificados profesionales correspondientes, a quienes lo soliciten.

b) Las exenciones que se establezcan en la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

c) El acceso al Segundo Nivel.

Los alumnos que superen el módulo para favorecer la transición al mundo laboral tendrán superada la formación de nivel básico de Prevención de Riesgos Profesionales, que contempla el R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.

2.– Los alumnos que no alcancen todos los objetivos previstos al final del primer nivel podrán continuar su formación hasta obtener una evaluación positiva en la totalidad de los módulos. En todo caso, se reconocerán los módulos específicos superados, sin perjuicio de la asistencia del alumnado a los mismos. La duración total no excederá de dos cursos académicos o de tres cursos en el caso de los programas de la modalidad Iniciación Profesional Especial.

Los alumnos que no superen el primer nivel del programa podrán solicitar una certificación al centro donde se especifiquen los módulos superados y no superados y en la que se podrá indicar la superación o no de la formación de nivel básico de Prevención de Riesgos Profesionales.

3.– La superación del segundo nivel dará derecho al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. En caso contrario, la nota obtenida se tendrá en cuenta como curso de preparación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, a los efectos especificados en el Art. 27.2 del R.D. 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación de la Formación Profesional.

Artículo 12.– Memoria.

1.– El equipo educativo elaborará una memoria, al finalizar el programa, que contendrá, al menos, los siguientes apartados:

a) Datos estadísticos del alumnado.

b) Resultados de aprendizaje, con un informe global del progreso de los alumnos y valoración de los resultados.

c) Inserción sociolaboral al final del programa referida al alumnado del curso anterior.

El centro realizará un seguimiento de la inserción sociolaboral del alumnado, al menos durante el primer año después de finalizado el programa e incorporará los resultados del mismo en la memoria.

d) Participación de las familias y otros datos que se consideren de interés.

e) Recursos humanos, materiales y comunitarios empleados.

f) Valoración global del programa.

g) Identificación de dificultades, necesidades y propuestas de mejora.

2.– La Inspección Educativa supervisará las memorias de los programas de cualificación profesional inicial que se impartan en su ámbito territorial.

Artículo 13.– Docencia, tutoría y orientación.

1.– Para responder a las necesidades de los alumnos destinatarios de estos programas y conseguir los objetivos de los diferentes componentes formativos, cada programa deberá contar con un equipo educativo formado por el menor número posible de profesores.

2.– Para impartir docencia en los módulos específicos referidos a las unidades de competencia profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación requeridos para impartir enseñanzas de formación profesional en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y quedarán especificados en la regulación por la que se establezca el perfil profesional de cada programa y aquéllos declarados equivalentes, a efectos de docencia, con las titulaciones de Técnico Especialista y Técnico Superior en una especialidad de formación profesional, siempre que se acredite una experiencia docente en la misma, de al menos dos años, en centros educativos públicos.

3.– El módulo formativo para el desarrollo de competencias básicas será impartido preferentemente por el profesorado que posee la titulación establecida en el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición adicional séptima. También podrá impartirlos el profesorado que está en posesión de la titulación establecida en el artículo 94 de dicha Ley. En todo caso, tendrán preferencia los docentes que acrediten experiencia y formación en la atención educativa del alumnado al que se dirigen estos programas.

4.– El módulo para la transición al mundo laboral se impartirá prioritariamente por el profesorado que tenga atribución docente para impartir el módulo de Formación y Orientación Laboral. En su defecto, lo impartirá el profesor más idóneo del equipo.

5.– Para impartir los módulos de carácter voluntario que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesario estar en posesión de la titulación requerida para la impartición de la Educación Secundaria para personas adultas.

6.– Cada grupo de alumnos dispondrá de un tutor, que dedicará una hora semanal a la función tutorial.

7.– Las necesidades específicas y de orientación serán objeto de la oportuna atención especializada y personalizada.

Artículo 14.– Derechos y deberes del alumnado.

1.– En centros educativos sostenidos con fondos públicos se aplicará, al alumnado de los programas de cualificación profesional inicial, la normativa vigente sobre derechos y deberes de los alumnos. En los restantes casos, las instituciones y entidades que desarrollen programas de cualificación profesional inicial deberán armonizar sus normas de convivencia y participación con la legislación vigente sobre derechos y deberes de los alumnos.

2.– Los destinatarios del programa asumen un compromiso de asistencia y aprovechamiento del programa de cualificación profesional inicial en el que se inscriban.

3.– En el caso de los alumnos menores de edad, los centros propiciarán el compromiso de las familias respecto a la asistencia de sus hijos y el aprovechamiento del programa, y facilitarán cauces de colaboración y participación en el desarrollo de las enseñanzas y en la vida del centro, para lo cual se programarán las oportunas reuniones con las familias, sin perjuicio de la colaboración y comunicación permanentes.

Artículo 15.– Desarrollo de los programas de cualificación profesional inicial.

1.– Los programas de cualificación profesional inicial podrán ser desarrollados previa autorización administrativa, concesión de una subvención, firma de un convenio o concierto o cualquier otra fórmula que se ajuste a la legalidad vigente y garantice la suficiencia, calidad y estabilidad de la oferta de estos programas.

La Consejería de Educación autorizará la impartición de los programas de cualificación profesional inicial en sus distintas modalidades y niveles.

2.– Las entidades sin ánimo de lucro que hayan sido autorizadas, pero no reciban subvención de las administraciones educativas para ofertar dichos programas, deberán acreditar suficiencia de recursos para impartir los correspondientes programas de acuerdo a esta norma con calidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Calendario de implantación.

En el año académico 2008-2009 se implantará el primer nivel de los programas de cualificación profesional inicial en los centros educativos, instituciones y entidades de Castilla y León que determine la Consejería de Educación y dejarán de impartirse aquellos programas de garantía social regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En el año académico 2009-2010 se implantará el segundo nivel en los centros educativos autorizados. En el caso de programas de garantía social de dos años académicos, la sustitución se hará por cursos.

Segunda.– Autorización de los nuevos programas.

Los programas de garantía social que se encuentren autorizados en la fecha de entrada en vigor de esta Orden y cuenten con un programa de cualificación profesional inicial equivalente, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan al respecto, mantendrán su autorización administrativa para el programa de cualificación profesional inicial equivalente.

Los programas de garantía social que se encuentren autorizados en la fecha de entrada en vigor de esta Orden y no cuenten con un programa de cualificación profesional inicial equivalente, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan al respecto, se someterán a una nueva autorización administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Aplicación de la Orden.

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa para dictar las resoluciones e instrucciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 18 de abril de 2008.

El Consejero,
Fdo.: Juan José Mateos Otero

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ANEXO I

SOLICITUD DE ADMISIÓN
PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

Datos personales del solicitante:

Apellidos:	Nombre:	D.N.I.:	Fecha de nacimiento:
Domicilio: calle/avda./plaza, nº	Localidad:	Código postal:	Teléfono:

Y en su nombre:

Nombre y apellidos del padre /madre o tutor:	D.N.I.:

EXPONE:

Que el último curso escolar matriculado ha sido:

Curso:	Nivel o especialidad	Centro	Localidad

Que el último curso aprobado ha sido:

Curso:	Nivel o especialidad	Centro	Localidad

Que cumple los requisitos de acceso a un programa de Cualificación Profesional Inicial, y para ello adjunta la documentación acreditativa:

[ ] Fotocopia del documento que acredite la edad.
[ ] Fotocopia de las certificaciones académicas de los dos últimos cursos realizados.

SOLICITA:

Sea admitido para el curso 20__/20__ como alumno/a

del Centro: _____ para cursar el Programa en la

modalidad: _____, perfil:_____

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el perfil mencionado anteriormente, solicita, ser admitido, por orden de prioridad, en los siguientes:

	Centro:	Modalidad:	Perfil Profesional:
1º			
2º			
3º			

En _____, a ____ de _____ de 200_

Firma del padre/ madre/ tutor — Firma del alumno/a

Los datos contenidos en esta solicitud se incorporarán a un fichero automatizado cuyo tratamiento se realizará conforme a la L.O. 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

SR./SRA. DIRECTOR/A PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE _____

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ANEXO II – Pág. 1 HOJA DE MATRÍCULA EN PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

CENTRO:	
DIRECCIÓN:	
LOCALIDAD:	**PROVINCIA:**

PERFIL PROFESIONAL:	**CURSO 20__ / 20__**

(Fotografía)	**Matrícula Nº:**	**Fecha:**
	Expediente Nº:	**Turno:**

APELLIDOS:
NOMBRE:

Lugar de nacimiento:	**Provincia:**
Fecha:	**D.N.I.:**

DOMICILIO:

Calle/plaza:	**Nº:**	**Piso/letra:**
Localidad:	**C.P.:**	**Teléfono:**

PADRE O TUTOR:	
Nombre:	**Apellidos:**
D.N.I.:	**Teléfono de trabajo:**

MADRE O TUTORA:	
Nombre:	**Apellidos:**
D.N.I.:	**Teléfono de trabajo:**
Otro teléfono de contacto:	

Los datos contenidos en este modelo se incorporarán a un fichero automatizado cuyo tratamiento se realizará conforme a la L.O. 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO II – Página 2

APELLIDOS:	EXPEDIENTE Nº:
NOMBRE:	

DATOS ACADÉMICOS:

Centro de procedencia:		
Último curso matriculado:	Último curso aprobado:	
(Marcar con una cruz lo que corresponda)	**SI**	**NO**
Ha participado en un Programa de Diversificación Curricular:		
Certificado de Escolaridad:		
Graduado escolar:		
OTROS CURSOS DE FORMACIÓN REALIZADOS:		
1º:		
2º		

	SI	**NO**
Alumno con Necesidades Educativas Especiales:		
Tipo de discapacidad:		

BAJA:

Fecha:	Causa:

OBSERVACIONES:

Los datos contenidos en este documento se incorporarán a un fichero automatizado cuyo tratamiento se realizará conforme a la L.O. 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ANEXO III - Pág. 1
INFORME PSICOPEDAGÓGICO PARA LA INCORPORACIÓN A UN PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

1. INFORME PSICOPEDAGÓGICO

DATOS PERSONALES

Apellidos y nombre _____

Fecha de nacimiento ___/___/_____

Domicilio_____ DP_____

Localidad _____Teléfono _____

Centro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____

DATOS DE ESCOLARIZACIÓN

Año académico	Centro	Localidad	Etapa	Curso	Medidas educativas adoptadas (1)

(1) Refuerzo educativo, adaptación curricular, diversificación curricular, repetición de curso, otras (indíquese cuáles)

DESARROLLO PERSONAL Y EDUCATIVO

(Consignar información relevante para la incorporación del alumno/a al PCPI: síntesis del informe del equipo docente, competencias básicas de las que dispone el alumno/a al incorporarse al programa, nivel de conocimiento del castellano, motivación, intereses, preferencias y expectativas profesionales y académicas, adaptación e interrelación social, hábitos de trabajo, autoconcepto/autoestima, y otra información significativa)

ASPECTOS RELATIVOS AL CONTEXTO FAMILIAR Y SOCIAL

(Consignar datos relevantes para la incorporación del alumno/a al PCPI: influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno/a y todos aquellos datos significativos para el proceso formativo-educativo)

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO III - Pág. 2

IDENTIFICACIÓN DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS
(Consignar desfase curricular, competencias básicas que necesita desarrollar, adaptación al medio escolar, nivel de absentismo en el último curso y todos aquellos datos significativos.)

ORIENTACIONES PARA EL PROCESO DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN
(Consignar programa/s y modalidad a la/s que se orienta al alumno/a)

2. CONSEJO ORIENTADOR

(En este informe se hará constar, al menos, la modalidad más adecuada a la que se orienta al alumno, una vez escuchado éste y, en su caso, sus padres o tutores legales)

Alumno/a _____

Nº expediente _____ Centro _____

Persona que emite el Informe _____

Motivo del informe: PROPUESTA DE INCORPORACIÓN A UN PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL en la Modalidad _____ Perfil _____

_____

En _____, a __ de _____ de _____

Vº Bº
El Director del Centro

Responsable de Orientación

Fdo.: _____

Fdo.: _____

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ANEXO IV
HORARIO SEMANAL DEL PRIMER NIVEL

TIPOS DE MÓDULOS	Nº HORAS SEMANALES *Por bloques*	Nº HORAS SEMANALES *Agrupadas por tipos de módulos*
MÓDULOS ESPECÍFICOS		**15/17**
- Conjunto de módulos propios del perfil profesional cursado (incluida la Formación en Centros de Trabajo).		
MÓDULO DE DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS BÁSICAS		**8/10**
- Bloque Lingüístico-Social.	*4/5*	
- Bloque Científico-Tecnológico.	*4/5*	
MÓDULO PARA FAVORECER LA TRANSICIÓN AL MUNDO LABORAL		**3/5**
- Bloque de Formación para la Inserción Laboral.	*1 / 2*	
- Bloque de Prevención de Riesgos y Calidad Medioambiental.	*2 /3*	
TUTORÍA		**1**
TOTAL HORAS		**30**

ANEXO V

ESPECIFICACIONES SOBRE LOS MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL

Los Módulos formativos de carácter general tienen por objeto la consecución de las competencias básicas que favorecen el desarrollo personal y la transición desde el sistema educativo al mundo laboral. Ofrecen al alumnado la posibilidad de adquirir o afianzar las capacidades y los conocimientos básicos relacionados con los objetivos y contenidos de la enseñanza obligatoria, que son necesarios para desarrollarse personalmente, conseguir una inserción social y laboral satisfactoria y, en su caso, para la continuación de sus estudios en las diferentes enseñanzas. Sus contenidos y metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno y a la cualificación profesional específica del programa de cualificación profesional inicial. El eje motivador y vertebrador de estos módulos será la formación para el empleo en un oficio y, en consecuencia, el aprendizaje de los elementos que los integran deberá estar significativa y funcionalmente relacionado con la familia profesional del Programa elegido.

Estos módulos son de dos tipos:

a) Módulo de desarrollo de competencias básicas y

b) Módulo para favorecer la transición al mundo laboral.

La formulación de los distintos elementos curriculares presenta un nivel de concreción que muestra la naturaleza, extensión y nivel de dificultad de los aprendizajes, permitiendo al mismo tiempo su posterior concreción y desarrollo en los proyectos y programaciones de los centros.

El desarrollo curricular de estos módulos se establece en base al artículo 30.3.b) de la Ley Orgánica de Educación, 2/2006 de 3 de mayo , al Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria en la Comunidad de Castilla y León, al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y al Módulo de Sensibilización Ambiental editado en el 2001, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Ministerio de Medio Ambiente.

OBJETIVOS GENERALES DE LOS MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

1. Desarrollar un nivel de comprensión y expresión oral y escrita en lengua castellana adecuado para comunicarse, desenvolverse socialmente, desempeñar el oficio y acceder a la información que necesita en su vida cotidiana.
2. Conocer las características fundamentales de su medio físico, social y cultural, y las posibilidades de acción en el mismo.
3. Desarrollar el nivel de competencia matemática adecuado para desenvolverse en sociedad, desempeñar el oficio, acceder a la información que necesita en su vida cotidiana y gestionar sus recursos económicos.
4. Utilizar de manera adecuada los medios tecnológicos para la búsqueda, tratamiento y representación de la información necesarios para el desarrollo de sus necesidades y competencias personales, sociales y profesionales.
5. Desarrollar los criterios, actitudes y valores que les permitan sentirse capaces, convivir satisfactoriamente en una sociedad plural y diversa.
6. Desarrollar aquellas capacidades que les ayuden a formular y perseguir un proyecto de vida personal satisfactorio y saludable, acorde con sus intereses y necesidades.
7. Desarrollar los conocimientos, actitudes, valores, hábitos y rutinas sociolaborales que les faciliten encontrar un empleo en el oficio en el que se han formado, adecuarse a las exigencias básicas del entorno laboral, conservar el empleo y promocionar laboralmente.
8. Adquirir los conocimientos técnicos necesarios para el desarrollo de las funciones establecidas para el nivel básico de prevención de riegos.
9. Despertar y fomentar en los alumnos, como futuros trabajadores, una actitud positiva hacia el medio ambiente que desemboque en un entorno más limpio y una mayor calidad de vida para toda la humanidad.

a) MÓDULO DE DESARROLLO DE COMPETENCIAS BÁSICAS.

Este módulo recoge el conjunto de aprendizajes instrumentales que permiten mejorar la comunicación, las relaciones, la comprensión y el acceso al conocimiento general y profesional.

Se estructura en los siguientes bloques de contenido:

1. Bloque lingüístico-social.
2. Bloque científico-tecnológico.

Objetivos específicos del módulo de desarrollo de competencias básicas:

1. Desarrollar un nivel de comprensión y expresión oral y escrita en lengua castellana adecuado para comunicarse, desenvolverse en sociedad, desempeñar el oficio y acceder a la información que necesiten en su vida cotidiana.
2. Expresarse con fluidez, seguridad y de forma comprensible, para comunicar pensamientos, intenciones, sentimientos, acciones y aprendizajes.
3. Comprender y expresar los procesos, técnicas y características de las tareas propias del oficio, y de los materiales y equipos utilizados en el trabajo.
4. Comprender y producir textos de uso habitual en el ámbito personal, laboral y social, utilizando el vocabulario adecuado para denominar lo que se maneja, realiza, aprende y siente.
5. Conocer los aspectos fundamentales de la cultura, la geografía y la historia de España y del mundo, respetando el patrimonio artístico, cultural y lingüístico.
6. Resolver problemas de la vida cotidiana y del trabajo, que requieran la aplicación o realización de: operaciones elementales de cálculo, medidas, fracciones, proporciones, estimaciones y conocimientos geométricos, siendo capaces de aplicarlos a las situaciones de la vida cotidiana y laboral.
7. Aprender a trabajar por objetivos y proyectos.
8. Utilizar las tecnologías de la información y la comunicación para informarse, comunicarse, aprender y ayudarse en el trabajo.
9. Conocer el funcionamiento del cuerpo humano, así como valorar la importancia de los estilos de vida para prevenir enfermedades y mejorar la calidad de vida.
10. Tomar conciencia de la tarea, planificar su realización y evaluarla empleando criterios de calidad y eficiencia.
11. Desarrollar la capacidad de observación y el pensamiento crítico.
12. Desarrollar las actitudes y destrezas para buscar, recoger e interpretar información –especialmente profesional– en distintos medios y fuentes, y para tomar decisiones.

1. *Bloque Lingüístico- social*.

Contenidos:

1.– *Escuchar, hablar y conversar.*

- Comprensión de noticias de actualidad próximas a los intereses del alumnado procedentes de los medios de comunicación audiovisual.
- Comprensión de textos orales utilizados en el ámbito académico aula/taller, atendiendo especialmente a la presentación de tareas e instrucciones para su realización.
- Breves exposiciones orales de informaciones de actualidad tomadas de los medios de comunicación, de hechos relacionados con la experiencia, presentada de forma secuenciada y con claridad, insertando descripciones sencillas e incluyendo ideas y valoraciones en relación con lo expuesto.
- Participación activa en situaciones de comunicación, especialmente en la petición de aclaraciones ante una instrucción, en propuestas sobre el modo de organizar las tareas, en la descripción de secuencias sencillas de actividades realizadas, en el intercambio de opiniones y en la exposición de conclusiones.
- Actitud de cooperación y de respeto en situaciones de aprendizaje compartido.

2.– *Leer, comprensión de textos escritos*.

- Lectura comprensiva de textos en soporte papel o digital, reconociendo las distintas intenciones comunicativas como contar, solicitar, dar publicidad, reclamar, etc. en textos diversos (cartas, normas, avisos, noticias, informaciones o explicaciones).

- Comprensión de textos propios de la vida cotidiana y de las relaciones sociales en ámbitos próximos a la experiencia del alumnado.
- Comprensión de textos de los medios de comunicación, atendiendo especialmente a la estructura del periódico (secciones y géneros) y a los elementos paratextuales, con especial atención a las noticias relacionadas con la vida cotidiana y la información de hechos.
- Comprensión de textos del ámbito académico, atendiendo especialmente a los de carácter expositivo y explicativo, a las instrucciones para realizar tareas, a la consulta, en diversos soportes.
- Lectura en voz alta, con fluidez, entonación y ritmo adecuados.
- Actitud reflexiva y crítica referida a la información disponible ante los mensajes que supongan cualquier tipo de discriminación.

3.– *Escribir, composición de textos escritos*.

- Composición de textos propios de la vida cotidiana y de las relaciones sociales en ámbitos próximos a la experiencia del alumnado, como cartas, notas y avisos.
- Composición de textos propios de los medios de comunicación, especialmente noticias, destinados a un soporte impreso o digital.
- Composición, manuscrita o digital, de textos propios del ámbito académico, especialmente resúmenes, exposiciones sencillas, glosarios y conclusiones sobre tareas y aprendizajes efectuados.
- Adquisición de una letra personal adecuada a su madurez, clara y distinta.
- Interés por la composición escrita como fuente de información y aprendizaje, como forma de comunicar las experiencias, ideas, opiniones y conocimientos propios y como forma de regular la conducta.

4.– *Conocimiento de la lengua*.

- Conocimiento y uso reflexivo de las normas ortográficas, apreciando su valor social y la necesidad de ceñirse a la norma lingüística en los escritos. Nociones básicas de acentuación y puntuación.
- Clases de palabras. El sustantivo y el adjetivo (características). El pronombre (clasificación). El determinante (clasificación). El verbo: la conjugación. El adverbio. La preposición. La conjunción. La interjección.
- La oración simple. La concordancia. Sujeto y predicado. Tipos de complementos.
- Conocimiento de las modalidades de la oración y de los modos del verbo como formas de expresar las intenciones de los hablantes.
- Identificación y uso reflexivo de algunos conectores textuales, con especial atención a los temporales, explicativos y de orden, y de algunos mecanismos de referencia interna, tanto gramaticales (pronombres personales, posesivos y demostrativos) como léxicos (repeticiones, sinónimos y elipsis).
- Identificación y corrección de vulgarismos morfológicos propios de la Comunidad de Castilla y León. Léxico (vulgarismos y localismos).

5.– *Educación literaria*.

- Introducción a los géneros literarios a través de la lectura comentada de fragmentos representativos de obras adecuadas a la edad, análisis de sus rasgos más característicos.
- Lectura comentada de relatos breves, mitos y leyendas, recitado de poemas y lectura dramatizada de obras teatrales breves.
- Lectura de varias obras adecuadas, en extensión y contenido, a la edad e intereses.
- Desarrollo de la autonomía lectora y aprecio por la literatura como fuente de placer y de conocimiento del mundo.

6.– *Lengua y sociedad*.

- Las lenguas de España. Conocimiento general de la diversidad lingüística y de la distribución geográfica de las lenguas de España, valorándola como fuente de enriquecimiento personal y colectivo.
- Principales fenómenos lingüísticos, dialectos y hablas: seseo, ceceo, yeísmo, voseo, etc.

7.– *El medio fisico, social y cultural*.

- Conocimiento de los conceptos de periodización y cronología en la Historia: nociones elementales de tiempo histórico. Localización en el tiempo y en el espacio de periodos y acontecimientos históricos e identificación de procesos de evolución y cambio.
- Interpretación de los elementos básicos que caracterizan las manifestaciones artísticas más relevantes en su contexto histórico.
- Valoración de la herencia cultural y del patrimonio artístico como riqueza que hay que preservar.
- Localización en un mapa de los elementos básicos (océanos y mares, continentes, unidades de relieve, zonas climáticas y ríos) que configuran el medio físico mundial, de Europa, de España y de Castilla y León, caracterizando los rasgos que predominan en un espacio concreto.
- La población. Crecimiento, regímenes demográficos, movimientos migratorios y distribución. Aplicación de los conceptos básicos de demografía a la comprensión de las tendencias actuales del crecimiento de la población. Análisis y valoración de sus consecuencias en el mundo, en Europa y en España, con especial referencia a Castilla y León.
- Las sociedades actuales. Estratificación social. La diversidad cultural de los grupos humanos. Procesos de cambio y conflicto social. Caracterización de la sociedad europea y española. Inmigración e integración. Análisis y valoración de las diferencias culturales.
- El espacio urbano. Urbanización del territorio en el mundo actual y jerarquía urbana. Funciones e identificación espacial de la estructura urbana. Forma de vida y problemas urbanos. Las ciudades españolas: crecimiento demográfico y transformaciones espaciales. Las ciudades de Castilla y León.

8.– *Técnicas de trabajo*.

- Estrategias para una lectura correcta y técnicas para la toma de anotaciones (Análisis).
- Práctica en la elaboración de esquemas, resúmenes (Síntesis).
- Utilizar la lengua para adquirir nuevos conocimientos.
- Uso de diccionarios especializados (sinónimos, refranes, locuciones, dudas, etc.). Familiarización en el uso de los procesadores de texto, con especial atención al empleo reflexivo de sinónimos y del corrector ortográfico incorporados.
- Utilización dirigida de las bibliotecas (centro, virtuales) como fuentes de información y de modelos para la composición escrita.
- Presentación de la información: interés por la buena presentación de los textos escritos tanto manuscritos o digitales, con respeto a las normas gramaticales, ortográficas y tipográficas.
- Interpretación y elaboración de distintos tipos de mapas, croquis, gráficos y tablas estadísticos, utilizándolos como fuentes de información y medios de análisis y síntesis.

Criterios de evaluación:

1. Utiliza la lengua para expresarse oralmente y por escrito de la forma más adecuada en cada situación de comunicación
2. Reconoce las distintas intenciones comunicativas como contar, solicitar, dar publicidad, reclamar, etc. en textos diversos (cartas, normas, avisos, noticias, informaciones o explicaciones.
3. Aplica los conocimientos sobre la lengua y las normas del uso lingüístico para solucionar problemas de comprensión de textos orales y escritos y para la composición y la revisión dirigida de los textos propios.
4. Reconoce el propósito y la idea general en textos orales de ámbitos sociales próximos a la experiencia del alumnado, informaciones oídas en radio o en TV y en el ámbito académico-laboral.
5. Sigue instrucciones para realizar tareas de aprendizaje de aula y taller.
6. Realiza narraciones orales claras y bien estructuradas de experiencias vividas, a partir de un guión preparado previamente y con la ayuda de medios audiovisuales y de las tecnologías de la información y la comunicación.
7. Narra, expone y resume, en soporte papel o digital, usando el registro adecuado, organizando las ideas con claridad, enlazando los enunciados en secuencias lineales cohesionadas, respetando las normas gramaticales y ortográficas y valorando la importancia de planificar y revisar el texto.
8. Usa habitualmente una letra personal adecuada y legible.

9. Conoce y emplea las normas lingüísticas, con especial atención a las ortográficas.
10. Identifica y corrige vulgarismos morfológicos propios de la Comunidad de Castilla y León. Conoce y valora la riqueza lingüística y cultural de España, y considera adecuadamente y con respeto, las diferentes situaciones que plantean las lenguas en contacto.
11. Conoce y comprende las principales formas y géneros de la tradición literaria.
12. Expone una opinión sobre la lectura personal de una obra completa adecuada a la edad.
13. Compone textos manuscritos o digitales, tomando como modelo un texto literario de los leídos y comentados en el aula o realizar alguna transformación sencilla en esos textos.
14. Lee textos con fluidez, entonación y ritmo adecuados.
15. Incorpora la lectura como medio de enriquecimiento personal.
16. Utiliza técnicas sencillas de manejo de la información: búsqueda, elaboración y presentación, con ayuda de los medios tradicionales y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.
17. Presenta interés por la buena presentación de los textos manuscritos o digitales, con respeto a las normas gramaticales, ortográficas y tipográficas.
18. Utiliza técnicas sencillas de manejo de la información: búsqueda, elaboración y presentación, con ayuda de los medios tradicionales y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.
19. Identifica y localiza en el tiempo y en el espacio los procesos y acontecimientos históricos relevantes de la historia del mundo, de Europa y de España, dentro de un marco cronológico preciso.
20. Conoce, localiza y comprende las características básicas de la diversidad geográfica del mundo.
21. Valora y respeta el patrimonio natural, histórico, lingüístico, cultural y artístico español, y de una manera particular el de Castilla y León.

2.– *Bloque Científico-tecnológico*.

Contenidos:

1.– *Contenidos comunes*.

- Utilización de estrategias y técnicas en la resolución de problemas, tales como el análisis del enunciado, el ensayo y error o la división del problema en partes, y comprobación de la solución obtenida.
- Utilización de herramientas tecnológicas para facilitar los cálculos de tipo numérico, algebraico o estadístico, las representaciones funcionales y la comprensión de propiedades geométricas.

2.– *Números*.

- Operaciones elementales con fracciones, decimales y números enteros.
- Jerarquía de las operaciones y uso del paréntesis.
- Utilización de la forma de cálculo mental, escrito o con calculadora, y de la estrategia para contar o estimar cantidades más apropiadas a la precisión exigida en el resultado y a la naturaleza de los datos.
- Medida del tiempo.
- Medida de ángulos.
- Porcentajes. Relaciones entre fracciones, decimales y porcentajes. Uso de estas relaciones para elaborar estrategias de cálculo práctico con porcentajes.
- Cálculo de aumentos y disminuciones porcentuales.
- Proporcionalidad directa e inversa: análisis de tablas. Razón de proporcionalidad.
- Magnitudes directamente proporcionales. Regla de tres simple.
- Magnitudes inversamente proporcionales.
- Resolución de problemas relacionados con la vida cotidiana y del trabajo en los que intervengan operaciones elementales de cálculo, medida, de proporcionalidad directa o inversa.

3.– *Álgebra*.

- El lenguaje algebraico para generalizar propiedades y expresar relaciones.
- Utilización de las ecuaciones para la resolución de problemas. Interpretación de las soluciones.

4.– *Geometría*.

- Triángulos rectángulos. El teorema de Pitágoras. Justificación geométrica y aplicaciones.
- Idea de semejanza: figuras semejantes. Ampliación y reducción de figuras: razón de semejanza y escalas. Teorema de Tales. Razón entre las superficies de figuras semejantes.
- Elementos básicos de la geometría del espacio: puntos, rectas y planos. Ángulos diedros.
- Incidencia, paralelismo y perpendicularidad entre rectas y planos.
- Descripción y propiedades características de los cuerpos geométricos elementales: cubo, prisma, pirámide, paralelepípedos, poliedros, cono, cilindro y esfera.
- Resolución de problemas que impliquen la estimación y el cálculo de longitudes, superficies y volúmenes. Unidades de volumen y capacidad en el sistema métrico decimal.

5.– *Funciones y gráficas*.

- Construcción de tablas y gráficas a partir de la observación y experimentación en casos prácticos.
- Interpretación y lectura de gráficas relacionadas con los fenómenos naturales, la vida cotidiana y el mundo de la información.
- Utilización de calculadoras gráficas y programas de ordenador para la construcción e interpretación de gráficas.

6.– *Estadística y probabilidad*.

- Estadística unidimensional. Población y muestra. Distribuciones discretas. Recuento de datos. Organización de los datos.
- Frecuencias absolutas y relativas, ordinarias y acumuladas.
- Construcción e interpretación de tablas de frecuencias y diagramas de barras y de sectores. Análisis de los aspectos más destacables de los gráficos estadísticos.
- Cálculo e interpretación de la media aritmética, la mediana y la moda de una distribución discreta con pocos datos.
- Utilización de la hoja de cálculo para organizar los datos, realizar los cálculos y generar los gráficos más adecuados.

7.– *Proceso de resolución de problemas tecnológicos*.

- Introducción al proyecto técnico y sus fases. El proceso inventivo y de diseño: elaboración de ideas y búsqueda de soluciones. Diseño, planificación y construcción de prototipos sencillos mediante el método de proyectos.
- Cooperación para la resolución de problemas: distribución de responsabilidades y tareas. Técnicas de trabajo en equipo.
- Herramientas informáticas para la elaboración y difusión del proyecto.

8.– *Informática aplicada al perfil*.

- Aspectos básicos del sistema operativo: elementos básicos del hardware, tipos de software, redes.
- Gestión básica de un equipo informático: administración de archivos.
- Manejo de un procesador de textos y de una hoja de cálculo. Elaboración de documentos.
- Utilidades de Internet: información, comunicación, aprendizaje y colaboración. Buscadores. El correo electrónico. La transmisión de ficheros. Las web de autor.
- El ordenador como herramienta de trabajo, empleando las TIC de manera reflexiva y crítica.

9.– *Biología y salud*.

- El cuerpo humano.
- Los conceptos de salud y enfermedad. La promoción de la salud y estilos de vida saludables.
- Dietas saludables y equilibradas. Prevención de las enfermedades provocadas por malnutrición.
- La reproducción humana. Cambios físicos y psíquicos en la adolescencia. Salud e higiene sexual.

Criterios de evaluación:

1. Utiliza estrategias y técnicas de resolución de problemas, tales como el análisis del enunciado, el ensayo y error sistemático, la división del problema en partes, así como la comprobación de la coherencia de la solución obtenida.
2. Opera con números naturales, enteros, fraccionarios y decimales, y utilizarlos para resolver problemas relacionados con la vida cotidiana.
3. Estima y calcula el valor de expresiones numéricas sencillas de números enteros, decimales y fraccionarios (basadas en las cuatro operaciones elementales y las potencias de exponente entero y las raíces cuadradas), aplicando correctamente las reglas de prioridad y haciendo un uso adecuado de signos y paréntesis.
4. Utiliza las unidades angulares y temporales para efectuar medidas, directas e indirectas, en actividades relacionadas con la vida cotidiana.
5. Identifica relaciones de proporcionalidad directa o inversa. Utiliza correctamente los procedimientos básicos de la proporcionalidad numérica.
6. Utiliza el lenguaje algebraico para plantear y resuelve ecuaciones de primer grado y comprueba la adecuación de la solución obtenida.
7. Reconoce, describe y dibuja las figuras y cuerpos elementales.
8. Emplea el Teorema de Pitágoras y las fórmulas adecuadas para obtener longitudes, áreas y volúmenes de las figuras planas y los cuerpos elementales, en la resolución de problemas geométricos.
9. Reconoce y describe los elementos básicos del espacio introduciendo el lenguaje geométrico en la vida cotidiana.
10. Maneja las unidades de volumen y capacidad en el sistema métrico decimal y la relación existente entre ellas.
11. Utiliza el Teorema de Tales y los criterios de semejanza para interpretar relaciones de proporcionalidad geométrica y para construir figuras semejantes a otras en una razón dada.
12. Obtiene las dimensiones reales de figuras representadas en mapas o planos mediante el uso adecuado de las escalas.
13. Representa e interpreta puntos y gráficas cartesianas de relaciones funcionales sencillas o dadas a través de tablas de valores.
14. Obtiene e interpreta la tabla de frecuencias y el diagrama de barras o de sectores, así como la media, la moda y la mediana de una distribución discreta sencilla.
15. Reconoce los elementos básicos del ordenador y sus funciones, conoce la terminología y usa las utilidades principales del sistema operativo (enciende y apaga el ordenador, explora discos, copia y ejecuta programas) y posee nociones básicas sobre el mantenimiento y la seguridad de los equipos (antivirus) y la instalación de periféricos.
16. Maneja los elementos fundamentales de un procesador de textos y de una hoja de cálculo para escribir los documentos que, en su caso, necesite en su vida personal y en el trabajo, imprimiéndolos al finalizar.
17. Conoce las técnicas y los instrumentos básicos para la búsqueda, valoración y selección de información a través de Internet y la selecciona con sentido crítico. Es capaz de copiar en la Red imágenes, documentos y archivos en formato digital.
18. Maneja el correo electrónico para enviar y recibir mensajes y gestiona su cuenta de correo.
19. Emplea el ordenador como herramienta de trabajo.
20. Conoce hábitos alimenticios saludables.
21. Conoce los métodos de control de natalidad y el uso de métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual.
22. Valora la importancia de los estilos de vida para prevenir enfermedades y mejorar la calidad de vida.

b) MÓDULO PARA FAVORECER LA TRANSICIÓN AL MUNDO LABORAL.

Este módulo se centra en aquellos aspectos del aprendizaje más directamente relacionados con la búsqueda, desarrollo y conservación del empleo, así como con el conocimiento de los aspectos formales del mercado de trabajo relacionados con el oficio del Programa:

Se estructura en:

1. Bloque de Formación para la Inserción Laboral.
2. Bloque de Prevención de Riesgos y Calidad Medioambiental, distinguiendo:
   2.1. Prevención de Riesgos.
   2.2. Calidad Medioambiental.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS del módulo para favorecer la transición al mundo laboral:

1. Desarrollar las actitudes, valores, hábitos y rutinas sociolaborales que les faciliten encontrar un empleo acorde con su formación, intereses y necesidades, desempeñarlo satisfactoriamente, adecuarse a las exigencias básicas del entorno laboral, conservar el empleo y promocionar laboralmente.
2. Desarrollar aquellas capacidades y actitudes que les ayuden a formular y perseguir un proyecto de vida profesional satisfactorio y acorde con sus intereses y necesidades.
3. Conocer el marco legal respecto a derechos y deberes de los trabajadores, condiciones de trabajo y relaciones laborales, en su ámbito profesional.
4. Familiarizarse con las características y requisitos del oficio en el que se forman e identificar la relación entre las características personales y los requisitos profesionales.
5. Conocer las relaciones entre la formación alcanzada en el programa y las diferentes áreas ocupacionales.
6. Adquirir hábitos de seguridad y salud en el trabajo. Asumir responsabilidades de orden y limpieza en el lugar de estudio y trabajo, así como de cuidado y reparación de útiles y herramientas de trabajo.
7. Orientarse en el mercado laboral, identificando posibles fuentes de empleo en el entorno económico y social.
8. Desarrollar la iniciativa personal emprendedora, en relación con el empleo.
9. Adquirir los conocimientos técnicos de prevención de riesgos necesarios para el desarrollo de las funciones del nivel básico
10. Fomentar un cambio de actitud hacia el medio ambiente que desemboque en un entorno más limpio y una mayor calidad de vida para toda la humanidad.

1.– *Bloque de Formación para la Inserción Laboral.*

Contenidos:

1.– Habilidades sociolaborales: actitudes y hábitos de trabajo.

- El significado y valor del trabajo. La identidad ocupacional.
- Conocimiento de los requisitos generales básicos del desempeño del oficio.
- Actitudes y hábitos sociolaborales necesarios para conseguir y conservar un empleo: puntualidad; responsabilidad; atención, concentración y perseverancia; autonomía e iniciativa personal en la toma de decisiones; colaboración; dar y recibir instrucciones; asertividad y respeto; gusto por el trabajo bien hecho; orden y limpieza.
- El trabajo en equipo y por proyectos. Planificación de la tarea.

2.– Conocimiento de la dinámica del mercado laboral (relacionada con la familia profesional del Programa).

- Normativa básica. Derechos y deberes de los trabajadores.
- El valor de la empleabilidad personal y del oficio: cómo conseguirla, no perderla y aumentarla.
- Empleo estable (en el oficio) y ocasional o precario. El sentido de pertenencia a un gremio profesional.
- Búsqueda activa de empleo: fuentes de información; el currículo; la entrevista de trabajo. Estrategias de autopromoción.
- Modalidades de contratación laboral. Principales características de las más usuales.
- Tipos de empresas (en el oficio).

- Las bolsas de empleo. Las empresas de trabajo, las agencias de colocación.
- El trabajo por cuenta propia (autoempleo). Las cooperativas (en el oficio).
- La promoción laboral dentro del oficio.
- El salario. El recibo de salarios. La nómina. La cotización a la Seguridad Social.
- La movilidad laboral.
- La formación para el empleo: finalidad y oferta en la comunidad.
- Participación de los trabajadores en la empresa.
- Modificación suspensión y extinción del contrato de trabajo.
- El despido.
- El desempleo.

Criterios de evaluación:

1. Explica la importancia del trabajo en el propio desenvolvimiento y desarrollo personal. Valora y persigue la inserción sociolaboral cualificada en el oficio frente a otras opciones menos válidas para la identidad, la autoestima y el desarrollo profesional.
2. Desarrolla las tareas individuales y colectivas con interés, constancia y orden.
3. Identifica las capacidades personales y profesionales necesarias para alcanzar los objetivos laborales que se propone.
4. Interpreta los derechos y deberes derivados de la relación laboral.
5. Identifica y explica los modos de conseguir, conservar y aumentar la empleabilidad en el oficio.
6. Identifica e interpreta adecuadamente los elementos esenciales de las diferentes modalidades de contratación laboral y las diferencia por sus características básicas.
7. Conoce y analiza el convenio colectivo de su sector de actividad profesional, e identifica los órganos de representación de los trabajadores en las empresas y su actividad.
8. Identifica y argumenta las situaciones que pueden dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo y analiza las consecuencias de las sentencias judiciales trabajando sobre casos prácticos.
9. Interpreta la estructura del recibo de salarios y es capaz de realizar recibos de salarios sencillos en el impreso oficial.
10. Diseña un plan de acción para buscar empleo, recabando información en los medios a su alcance (realiza el propio currículum y es capaz de introducir adaptaciones para ser enviado a diferentes tipos de empresas del sector. Establece un plan de acción para afrontar posibles entrevistas de trabajo, teniendo en cuenta los aspectos de la comunicación verbal y no verbal, previendo respuestas a las posibles preguntas, justificando los puntos débiles del currículo…).

2.– *Bloque de Prevención de Riesgos y Calidad Medioambiental*.

2.1.– *Prevención de riesgos Profesionales*.

El Real Decreto 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención, establece la formación mínima necesaria para el desempeño de las funciones propias de la actividad preventivas en tres niveles: básico, intermedio y superior.

La formación se adecuará a las de las *siguientes funciones* propias para el desempeño de la actividad preventiva en el nivel básico:

1. Promover los comportamientos seguros y la correcta utilización de los equipos de trabajo y protección y fomentar el interés y cooperación de los trabajadores en la acción preventiva.
2. Promover, en particular, las actuaciones preventivas básicas, tales como el orden, la limpieza, la señalización y el mantenimiento general, y efectuar su seguimiento y control.
3. Realizar evaluaciones elementales de riesgos y, en su caso, establecer medidas preventivas del mismo carácter compatibles con su grado de formación.
4. Colaborar en la evaluación y el control de los riesgos generales y específicos de la empresa, efectuando visitas al efecto, atención a quejas y sugerencias, registro de datos, y cuantas funciones análogas sean necesarias.
5. Actuar en caso de emergencia y primeros auxilios gestionando las primeras intervenciones al efecto.
6. Cooperar con los servicios de prevención, en su caso.

Contenidos:

El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero establece dos tipos de formación A y B, dependiendo del perfil profesional.

El programa de formación para el desempeño de las funciones de nivel básico de tipo A, tiene una duración de 50 horas y con el siguiente contenido mínimo:

1. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo. Total horas: 10.
   - El trabajo y la salud: los riesgos profesionales. Factores de riesgo.
   - Daños derivados del trabajo. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Otras patologías derivadas del trabajo.
   - Marco normativo básico en materia de prevención de riesgos laborales. Derechos y deberes básicos en esta materia.
2. Riesgos generales y su prevención. Total horas: 25.
   - Riesgos ligados a las condiciones de seguridad.
   - Riesgos ligados al medio-ambiente de trabajo.
   - La carga de trabajo, la fatiga y la insatisfacción laboral.
   - Sistemas elementales de control de riesgos. Protección colectiva e individual.
   - Planes de emergencia y evacuación.
   - El control de la salud de los trabajadores.
3. Riesgos específicos y su prevención en el sector correspondiente a la actividad de la empresa. Total horas: 5.
4. Elementos básicos de gestión de la prevención de riesgos. Total horas: 5.
   - Organismos públicos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.
   - Organización del trabajo preventivo: «rutinas» básicas.
   - Documentación: recogida, elaboración y archivo.
5. Primeros auxilios. Total horas: 5.

El programa de formación para el desempeño de las funciones de nivel básico de tipo B, tiene una duración de 30 horas y con el siguiente contenido mínimo:

1. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo. Total horas: 7.
   - El trabajo y la salud: los riesgos profesionales. Factores de riesgo.
   - Daños derivados del trabajo. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Otras patologías derivadas del trabajo.
   - Marco normativo básico en materia de prevención de riesgos laborales. Derechos y deberes básicos en esta materia.
2. Riesgos generales y su prevención. Total horas: 12
   - Riesgos ligados a las condiciones de seguridad.
   - Riesgos ligados al medio-ambiente de trabajo.
   - La carga de trabajo, la fatiga y la insatisfacción laboral.
   - Sistemas elementales de control de riesgos. Protección colectiva e individual.
   - Planes de emergencia y evacuación.
   - El control de la salud de los trabajadores.
3. Riesgos específicos y su prevención en el sector correspondiente a la actividad de la empresa. Total horas: 5.
4. Elementos básicos de gestión de la prevención de riesgos. Total horas: 4.
   - Organismos públicos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.
   - Organización del trabajo preventivo: «rutinas» básicas.
   - Documentación: recogida, elaboración y archivo.
5. Primeros auxilios. Total horas: 2.

Criterios de evaluación:

1. Conoce los distintos tipos de riesgos profesionales, tanto de los ligados a las condiciones de seguridad como los relacionados con el ambiente de trabajo.
2. Identifica aquellos factores que pueden producir o incrementar el nivel de riesgo en las distintas situaciones.
3. Conoce los principales tipos de accidentes laborales.
4. Conoce las principales enfermedades profesionales.
5. Identifica los principales riesgos y patologías relacionados con su futura profesión.
6. Conoce la normativa básica sobre prevención de riesgos laborales.
7. Conoce los derechos y deberes de los trabajadores en el ámbito de la prevención.
8. Conoce los sistemas elementales de control de los riesgos laborales y pone en práctica de medidas de protección, tanto de carácter individual como colectivo.
9. Conoce las principales características de los planes de emergencia y evacuación, las recomendaciones y normas a seguir, el procedimiento establecido en cada caso, etc.
10. Valora la trascendencia de un control periódico de la salud de los trabajadores.
11. Conoce los organismos públicos vinculados a la seguridad y salud en el ámbito laboral.
12. Establece medidas y hábitos preventivos en el ámbito de su futura profesión.
13. Valora la necesidad y la importancia de contribuir a la seguridad y a la salud en el ámbito laboral a través de la aplicación de todas las medidas preventivas que estén a su alcance.
14. Manifiesta una actitud de colaboración en relación con los servicios y posibles agentes preventivos.
15. Posee los conocimientos básicos sobre la gestión de la prevención a través de la recogida de la pertinente documentación, su elaboración y archivo.
16. Presta primeros auxilios en situaciones simuladas de emergencia.

2.2. *Calidad medioambiental*.

Los contenidos deberán adecuarse lo más posible a la realidad cotidiana de los alumnos. Se completarán con información actual de hechos particularmente significativos, relacionados con la actividad profesional del programa, con su entorno regional o local inmediato.

Contenidos:

1. Conceptos generales sobre medio ambiente:
   - medio ambiente,
   - ecología,
   - educación ambiental,
   - ecologismo,
   - desarrollo sostenible.
2. La contaminación y el deterioro de los recursos naturales:
   - Principales problemas globales del medio ambiente.
3. La ciudad: nuestro medio:
   - Causas del deterioro ambiental urbano, urbanismo y ordenación del territorio.
   - El clima, principales problemas ambientales en las ciudades.
   - Contaminación atmosférica.
   - Transporte y consumo energético.
   - El ruido.
   - Residuos urbanos.
   - Consumo.
   - Depuración de aguas.
4. La actuación de la administración:
   - Organismos gubernamentales con competencia ambiental.
   - Organismos internacionales.
   - La Unión Europea.
   - El Estado Español, las Comunidades Autónomas y la Administración Local.
   - Otros Organismos.
5. La respuesta de la sociedad:
   - Respuesta empresarial.
   - Otros colectivos sociales, los medios de comunicación, los centros educativos,…
   - Partidos políticos y sindicatos.
   - Asociaciones diversas.
   - El movimiento ecologista.
   - Programas de voluntariado ambiental.
6. La aportación individual:
   - El hogar, el lugar donde vivimos, el transporte, el coche, centros educativos y trabajo.
7. Adaptación del módulo a las diferentes familias profesionales y sus ocupaciones. Código de buenas prácticas.

Criterios de evaluación:

17. Distingue los diferentes conceptos y términos que se establezcan habitualmente al referirnos al medio ambiente.
18. Conoce y analiza los principales problemas globales del medio ambiente.
19. Identifica las causas y los efectos de la contaminación de los distintos medios.
20. Conoce las causas del deterioro medioambiental.
21. Analiza las repercusiones ambientales de las actuaciones personales y laborales.
22. Conoce e identifica las principales respuestas institucionales, legislación, planes, etc. a la problemática ambiental.
23. Analiza las acciones de los distintos colectivos que adoptan una conciencia ambientalista.
24. Conoce las posibilidades de actuación individual a favor del medio ambiente, en los diferentes momentos de su vida cotidiana.
25. Colabora en pequeño grupo en la elaboración del Código de Buenas Prácticas Profesionales.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO VI- Pág. 1

EXPEDIENTE ACADÉMICO

PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL	
ALUMNO/A :	Nº de expediente:

DATOS DEL CENTRO/ENTIDAD

Centro/Entidad:	Código centro:	☐ Público ☐ Privado
Localidad:	Provincia:	Código postal:
Dirección:		Teléfono:
Fecha de apertura del expediente: ..... de ..... de 2		

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO/A

Apellidos:		Nombre:	
Fecha de nacimiento:	DNI/NIE:	Nacionalidad:	
Lugar de nacimiento:	Provincia:	País:	
Domicilio:	Código postal:	Teléfono:	
Nombre del padre o tutor:		Teléfono:	
Nombre de la madre o tutora:		Teléfono:	

ANTECEDENTES DE ESCOLARIZACIÓN

ANTECEDENTES DE ESCOLARIZACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA Y EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Nombre del centro	Localidad	Provincia	Teléfono	Años académicos	ciclos/ etapa	cursos

DATOS MÉDICOS Y PSICOPEDAGÓGICOS RELEVANTES

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO VI- Pág. 2

CALIFICACIONES, ACTITUDES Y COMPORTAMIENTO Curso:

CALIFICACIONES[1]

MÓDULOS	1ª Ev	2ª Ev	3ª Ev	Evaluación Final	OBSERVACIONES
Módulos específicos[2]					
Formación en centros de trabajo[3]					
Módulo de desarrollo de capacidades básicas					
Módulo para favorecer la transición al mundo laboral					

ACTITUDES Y COMPORTAMIENTOS observados en el alumno/a consecuentes con la finalidad del programa

1ª Evaluación	
2ª Evaluación	
3ª Evaluación	
Evaluación Final	

APLICACIÓN DE MEDIDAS A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIFICAS
(Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo)

Adaptaciones curriculares significativas		Flexibilización del periodo de escolarización
OBSERVACIÓN: Si existe evaluación de las necesidades educativas específicas o evaluación psicopedagógica y propuesta curricular, se adjuntará a este expediente		

[1] Se expresarán en los términos de Insuficiente (IN); Suficiente (SU); Bien (BI); Notable (NT) o Sobresaliente (SB), en una escala de 1 a 10, sin decimales.

[2] Especificar cada módulo

[3] Si procede. Se calificará con Apto o No Apto

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO VI- Pág. 3

MEDIDAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD	
Curso ...	
Curso ...	
Curso ...	
Curso ...	

CAMBIOS DE DOMICILIO

Domicilio:	Tfno:
Domicilio:	Tfno:
Domicilio:	Tfno:

TRASLADO DE CENTRO:

Con fecha _____, se traslada al centro: _____

Dirección:_____

Localidad: _____Código Postal: _____ Provincia:_____

Teléfono:_____

Se remite el Informe personal por traslado ☐

Con esta fecha se hace entrega al alumno/a de la ***Certificación académica*** de acreditación de las competencias profesionales del Programa de Cualificación Profesional Inicial al que se refiere el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

_____ , ____ de _____ de 2____

Vº Bº:
El Director/a

El Secretario/a

(sello del Centro)

Fdo.:

Fdo.:

NOTA:
En el caso de que se incorporen en hojas complementarias observaciones y más datos personales, así como otros elementos que se precisen para la recogida y constancia de datos de evaluación, con las adaptaciones que sean pertinentes, deberán tomarse las cautelas que sean precisas para garantizar su autenticidad.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO VI- Pág. 4 RESULTADOS FINALES DE LA EVALUACIÓN

PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

Año académico 2 __ - 2__

Denominación:

Modalidad: [ ] *Iniciación Profesional* [ ] *Taller profesional* [ ] *Iniciación Profesional Especial.* Curso (1º- 2º)

MÓDULOS ESPECÍFICOS

	ACS [1]	Horas	Calificación
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
FCT [2]			
MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL			
Módulo de desarrollo de competencias básicas [3]			
Módulo para favorecer la transición al mundo laboral [4]			

Ha superado la formación de Prevención de Riesgos Profesionales para el desempeño de la actividad preventiva del nivel básico, Real Decreto 39/1997 de 17 de enero	SI	NO

Fecha:_____

Vº Bº: El Director/a, El Secretario/a,

Fdo.:_____ Fdo.:_____ (Sello del Centro)

[1] ACS: Adaptación curricular significativa

[2] FCT: Formación en centros de trabajo.

[3] El módulo de desarrollo de competencias básicas está integrado por el Bloque lingüístico-social y el Bloque científico-tecnológico.

[4] El módulo para favorecer la transición al mundo laboral está integrado por el bloque de formación para la inserción laboral y el bloque de prevención de riesgos laborales y calidad medio ambiental.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO VI-Pág. 5 Resultados finales de la evaluación.

REPETICIÓN DEL PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

Año académico 2 __ - 2__

Denominación:

Modalidad: [ ] *Iniciación Profesional* [ ] *Taller profesional* [ ] *Iniciación Profesional Especial.* Curso (1º- 2º)

MÓDULOS ESPECÍFICOS

	ACS [1]	Horas	Calificación
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
Módulo Específico:			
FCT [2]			
MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL			
Módulo de desarrollo de competencias básicas [3]			
Módulo para favorecer la transición al mundo laboral [4]			

Ha superado la formación de Prevención de Riesgos Profesionales para el desempeño de la actividad preventiva del nivel básico, Real Decreto 39/1997 de 17 de enero	SI	NO

Fecha:_____

Vº Bº: El Director/a, El Secretario/a,

Fdo.:_____ Fdo.:_____ (Sello del Centro)

[1] ACS: Adaptación curricular significativa

[2] FCT: Formación en centros de trabajo.

[3] El módulo de desarrollo de competencias básicas está integrado por el ***Bloque lingüístico-social*** y el ***Bloque científico-tecnológico***.

[4] El módulo para favorecer la transición al mundo laboral está integrado por el ***bloque de formación para la inserción laboral*** y el ***bloque de prevención de riesgos laborales y calidad medio ambiental***.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO VII - INFORME INDIVIDUAL DE PROGRESO. PRIMER NIVEL

Curso: _____

El alumno/a _____
ha obtenido en la evaluación señalada, correspondiente al Programa de Cualificación Profesional Inicial _____ en la modalidad de _____,
los siguientes resultados:

CALIFICACIONES, ACTITUDES Y COMPORTAMIENTO

CALIFICACIONES[1]

MÓDULOS	1ª Ev	2ª Ev	3ª Ev	Evaluación Final	OBSERVACIONES
Módulos específicos[2]					
Formación en centros de trabajo[3]					
Módulo de desarrollo de capacidades básicas					
Módulo para favorecer la transición al mundo laboral					

ACTITUDES Y COMPORTAMIENTOS observados en el alumno/a consecuentes con la finalidad del programa

1ª Evaluación	
2ª Evaluación	
3ª Evaluación	
Evaluación Final	

Conjunto de competencias desarrolladas por el alumno/a[4]

Fecha:_____

El Tutor/a

(Sello del centro)

Fdo.: _____

[1] Se expresarán en los términos de Insuficiente (IN); Suficiente (SU); Bien (BI); Notable (NT) o Sobresaliente (SB), en una escala de 1 a 10, sin decimales.

[2] Especificar cada módulo

[3] Si procede. Se calificará con Apto o No Apto

[4] Sólo en el caso de la evaluación final, especificar:
- Ha adquirido las competencias correspondientes al Primer Nivel del Programa de Cualificación Profesional Inicial.
- No ha adquirido todas las competencias correspondientes al Primer Nivel del Programa de Cualificación Profesional Inicial

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO VIII

Acta de evaluación final del Programa de cualificación profesional inicial

GRUPO: ***Año académico*** _____/_____

Denominación: _____ Modalidad: _____ Centro/Entidad: _____

Código: _____ Dirección: _____ C.P. _____ Localidad: _____

Calificaciones obtenidas por el alumnado en los distintos módulos

RELACIÓN ALFABÉTICA DEL ALUMNADO		MÓDULOS ESPECÍFICOS						MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL		Certificado
Nº de orden	Apellidos y Nombre	ME1	ME2	ME3	ME4	ME...	FCT	MDCB	MFTML	SI / NO
01										
02										
03										
04										
05										
06										
07										
08										
09										
10										
11										
12										
13										
14										
15										

Evaluación final : _____ de _____ de 20 ____ Esta acta comprende un total de ..... alumnos y alumnas finalizando en .....

Diligencias:

F I R M A S del PROFESORADO

Módulo específico	Módulo formativo de carácter general		El Tutor/a	Vº Bº El Director/a
Fdo.:	Fdo.:	Fdo.:	Fdo.:	Fdo.:

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

RESUMEN ESTADÍSTICO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

	MÓDULOS ESPECÍFICOS						MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL		CERTIFICADO		
	ME1	ME2	ME3	ME4	ME...	FCT	MDCB	MFTML	SÍ	NO	Repiten
1 a 4											
5											
6											
7-8											
9-10											
Apto											

Número de alumnos matriculados			Número de alumnos que obtienen certificación			Número de alumnos que obtienen evaluación negativa en		Número de alumnos que, sin obtener la certificación, han superado todos los módulos específicos		
Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Un módulo	Dos módulos	Hombres	Mujeres	Total

ME Módulo Específico correspondiente del perfil profesional
FCT: Formación en centros de trabajo.
MDCB: Módulo de desarrollo de competencias básicas.
MFTML: Módulo para facilitar la transición al mundo laboral.

En cada casilla se consignará el número de alumnos/as que han obtenido las calificaciones indicadas en el respectivo módulo.
En la columna "Certificado" se consignará el número de alumnos/as que obtienen el certificado y el número de alumnos/as que no habiendo obtenido el certificado, pueden repetir el programa.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

ANEXO IX
CERTIFICACIÓN ACADÉMICA
PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

(Orden .....

Nº de expediente académico _____

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

Apellidos y nombre _____

DNI _____ Fecha de nacimiento ___/___/_____

Lugar de nacimiento: _____Nacionalidad _____

Domicilio_____ CP_____ Teléfono_____

Localidad _____ _____Provincia _____

D. /Dª. _____, como Secretario/a del centro _____ de _____ con Código _____

CERTIFICA

Que, según consta en el expediente académico archivado en esta Secretaría, el alumno/a _____ ha cursado el Programa de Cualificación Profesional Inicial _____ en la modalidad _____, de acuerdo con la Orden_____, durante el año académico 20__ /20__ y ha obtenido las siguientes calificaciones:

MÓDULOS ESPECÍFICOS		
	Horas	Calificación
Módulo Específico:		
Módulo Específico:		
Módulo Específico:		
Módulo Específico:		
Módulo Específico:		
Formación en Centros de Trabajo		
MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER GENERAL		
Módulo de desarrollo de competencias básicas [1]		
Módulo para favorecer la transición al mundo laboral [2]		

El alumno/a ha superado la formación de **Prevención de Riesgos Profesionales** para el desempeño de la actividad preventiva del nivel básico, correspondiente al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención.

[1] El módulo de desarrollo de competencias básicas está integrado por el ***Bloque lingüístico-social*** y el ***Bloque científico-tecnológico***.

[2] El módulo para favorecer la transición al mundo laboral está integrado por el ***bloque de formación para la inserción laboral*** y el ***bloque de prevención de riesgos profesionales y calidad medio ambiental***.

Junta de Castilla y León
Consejería de Educación

Europa impulsa nuestro crecimiento

UNIÓN EUROPEA

Fondo Social Europeo

CORRESPONDENCIA ENTRE LOS MÓDULOS ESPECÍFICOS Y LAS UNIDADES DE COMPETENCIA Y CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE NIVEL 1 DEL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES (Orden .....)

PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL:	
Pefil:	Modalidad:
Familia Profesional:	
Competencia General:	

MÓDULO ESPECÍFICO	HORAS	CALIFICACIÓN	UNIDAD DE COMPETENCIA	CUALIFICACIÓN
				COMPLETA:
				INCOMPLETA:

Y para que así conste a los efectos oportunos, firma la presente en _____ a ____ de _____ de 20__

Fecha:_____

Vº Bº: El Director/a,

El Secretario/a,

(Sello del Centro)

Fdo.:_____

Fdo.:_____

Resolución de 12 de mayo de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban las equivalencias entre los programas de Garantía Social que se encuentran autorizados y los Programas de Cualificación Profesional Inicial previstos por la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban las equivalencias entre los programas de garantía social que se encuentran autorizados y los programas de cualificación profesional inicial previstos en la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril por la que se regula los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León.

La Orden EDU/660/2008, de 18 de abril regula los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León.

Los programas de cualificación profesional inicial constituyen una vía específica para posibilitar al alumnado la obtención de una acreditación profesional en correspondencia con una cualificación profesional de nivel uno de la estructura del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales así como realizar de forma voluntaria otros estudios dentro del sistema educativo.

La disposición adicional segunda de la citada Orden establece que los programas de garantía social que se encuentren autorizados en la fecha de entrada en vigor de esta Orden y cuenten con un programa de cualificación profesional inicial equivalente, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan al respecto, mantendrán su autorización administrativa para el programa de cualificación profesional inicial equivalente.

Por ello procede determinar el cuadro de equivalencias entre los programas de garantía social que se encuentran autorizados y los programas de cualificación profesional inicial que se pongan en marcha desde la entrada en vigor de la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril. Dicha equivalencia se establece en función de las cualificaciones profesionales que se encuentran vigentes a la fecha actual, de forma que la lista podrá ser ampliada si, como consecuencia de la regulación estatal de nuevas cualificaciones profesionales de nivel uno, se pudieran establecer nuevas equivalencias con los programas de garantía social que actualmente no tienen equivalencia.

Por lo expuesto, y en uso de la facultad prevista en la disposición final primera de la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, que autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para dictar las resoluciones e instrucciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto la Orden

RESUELVO:

Aprobar las equivalencias entre los programas de garantía social que se encuentran autorizados y los programas de cualificación profesional inicial que se pongan en marcha desde la entrada en vigor de la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León, que se establece como Anexo.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 12 de mayo de 2008.

El Director General
de Formación Profesional,
Fdo.: Marino Arranz Boal

ANEXO

PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL			EQUIVALENCIA CON PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL	
FAMILIA	**COD. PCPI**	**PERFIL DEL PCPI**	**COD. PGS**	**PERFIL PGS**
ADG	ADG01I	AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	ADM11	SERVICIOS AUXILIARES DE OFICINA
AGA	AGA01I	AUXILIAR DE AGRICULTURA Y OPERACIONES DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN	ACA11	OPERARIO DE CULTIVOS HORTÍCOLAS
AGA	AGA02I	AUXILIAR DE VIVEROS, JARDINES Y CENTROS DE JARDINERÍA	ACA12	OPERARIO DE VIVEROS Y JARDINES
AGA	AGA03I	AUXILIAR DE FLORISTERÍA	ACA14	AUXILIAR DE FLORISTERÍA
AGA	AGA04I	AUXILIAR DE GANADERÍA PRODUCTIVA Y DEPORTIVA	ACA15	CUIDADOR DE GANADO CABALLAR
ELE	ELE01I	AUXILIAR DE MONTAJE DE INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS, REDES Y DE TELECOMUNICACIONES	ELE11	OPERARIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN
EOC	EOC01I	AUXILIAR DE ALBAÑILERÍA	EOC11	OPERARIO DE ALBAÑILERÍA
EOC	EOC02I	AUXILIAR DE REVESTIMIENTOS CONTINUOS EN CONSTRUCCIÓN	EOC13	OPERARIO DE REVESTIMIENTOS LIGEROS
FME	FME01I	AUXILIAR DE FABRICACIÓN Y SOLDADURA	FME15	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO Y MECANIZADO DE MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS
HOT	HOT01I	AYUDANTE DE COCINA	HOT11	AYUDANTE DE COCINA

PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL			EQUIVALENCIA CON PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL	
FAMILIA	COD. PCPI	PERFIL DEL PCPI	COD. PGS	PERFIL PGS
HOT	HOT02I	AUXILIAR DE SERVICIOS EN RESTAURACIÓN	HOT12	AYUDANTE DE RESTAURANTE-BAR
HOT	HOT03I	AUXILIAR DE ALOJAMIENTO	HOT13	AUXILIAR DE ALOJAMIENTO, LENCERÍA Y LAVANDERÍA
IFC	IFC01I	AUXILIAR DE MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS	ELE12	OPERARIO MONTADOR DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS
IMA	IMA01I	OPERARIO DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN	EOC12 Y MSP12	"OPERARIO DE FONTANERÍA" Y "OPERARIO DE REFRIGERACIÓN Y CLIMATIZACIÓN"
IMP	IMP01I	AUXILIAR DE PELUQUERÍA	IMP11	AUXILIAR DE PELUQUERÍA
IMP	IMP02I	AUXILIAR DE ESTÉTICA	IMP12	SERVICIOS AUXILIARES DE ESTÉTICA
INA	INA01I	AUXILIAR DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA	INA-S	"OPERARIO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS", "OPERARIO DE MATADERO Y PRIMERAS TRANSFORMACIONES CÁRNICAS", "AYUDANTE DE PANADERÍA Y REPOSTERÍA", "AUXILIAR DE PANADERÍA Y BOLLERÍA INDUSTRIAL", Y "AUXILIAR DE PESCADERÍA"
MAM	MAM01I	AUXILIAR DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	MAM11 Y MAM13	"OPERARIO DE CARPINTERÍA" Y "OPERARIO DE MECANIZADO DE LA MADERA"
TCP	TCP01I	OPERARIO DE CORTINAJE Y COMPLEMENTOS DE DECORACIÓN	TCP14	CORTINAJE Y COMPLEMENTOS DE DECORACIÓN
TCP	TCP02I	OPERARIO DE TAPICERÍA	TCP13	TAPICERO

PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL			EQUIVALENCIA CON PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL	
FAMILIA	COD. PCPI	PERFIL DEL PCPI	COD. PGS	PERFIL PGS
TCP	TCP03I	AUXILIAR DE PROCESOS TEXTILES	TCP11	OPERARIO MAQUINISTA DE CONFECCIÓN INDUSTRIAL
TCP	TCP04I	AUXILIAR DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL Y DE PROXIMIDAD	HOT14	AUXILIAR DE LAVANDERÍA INDUSTRIAL
TMV	TMV01I	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	MVA11 Y MVA12	"AYUDANTE DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS" Y AYUDANTE DE CARROCERÍA"
VIC	VIC01I	OPERARIO DE VIDRIO	ART15	OPERARIO VIDRIERO
VIC	VIC02I	OPERARIO DE DECORACIÓN Y MOLDEADO DE VIDRIO	ART16	OPERARIO DE DECORACIÓN Y MOLDEADO DE VIDRIO
VIC	VIC03I	OPERARIO DE PRODUCTOS CERÁMICOS	ART11	OPERARIO DE ALFARERÍA CERÁMICA

Resolución de 22 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban nuevas equivalencias entre los programas de Garantía Social que se encuentran autorizados y los Programas de Cualificación Profesional Inicial previstos por la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril

II. Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 20 de junio de 2008 (corregido 11 de julio de 2008).

Cuarto: A efectos de justificar el acierto, la oportunidad y legalidad de la resolución se ha incorporado al expediente de aceptación del bien la siguiente justificación documental:

- Informe de la Dirección Técnica de Recursos Humanos y Gestión de Centros de la Gerencia de Servicios Sociales, justificativo de la necesidad de la parcela para reubicar el Centro Base de Atención a Personas con Discapacidad en Valladolid, y de cómo dicha construcción redundará de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término municipal.
- Informe técnico del Servicio de Infraestructura y Patrimonio, sobre la idoneidad técnica de la parcela objeto de la cesión para el uso programado.
- Informe de la Asesoría Jurídica sobre la Propuesta de aceptación de la cesión formulada por la Gerente de Servicios Sociales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.– La Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, en el Título IV (Gestión Patrimonial), Capítulo II (Adquisiciones a título gratuito), en el artículo 97.3, contempla la cesión de bienes y derechos a favor de las Entidades Institucionales pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León, determinando que corresponde a sus órganos rectores la competencia para aceptarla y resolver, en su caso, la cesión.

II.– La Gerencia de Servicios Sociales es el organismo autónomo al que corresponde la ejecución de las competencias de administración y gestión de los centros, servicios y programas sociales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y, específicamente, de aquéllos destinados a la atención de las Personas con Discapacidad, según establece la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia. Dispone para el cumplimiento de dichos fines y en el ámbito de sus competencias, de plena capacidad jurídica para adquirir o recibir por cualquier título bienes y derechos, los cuales pasarán a formar parte integrante de su patrimonio, conforme dispone el artículo 6 de la citada Ley. Específicamente, de acuerdo con el Reglamento General de la Gerencia, aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, en el artículo 29.1, podrá adquirir, a título oneroso o gratuito, bienes y derechos de cualquier clase.

III.– Por lo que respecta a la competencia orgánica para aceptar la cesión del inmueble, recae la misma en el Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, según dispone el artículo 4.2 la citada Ley 2/1995, de 6 de abril y el artículo 12.3 b) del también citado Decreto 2/1998, de 8 de enero.

IV.– La cesión por el Ayuntamiento de Valladolid de la parcela se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como en la Legislación del Suelo aplicable, habiendo quedado justificado documentalmente el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cesión gratuita del bien.

V.– Una vez aceptada, la parcela cedida será inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y pasará a formar parte del patrimonio de este organismo autónomo, debiendo hacerse constar en el Inventario de Bienes y Derechos de la Gerencia de Servicios Sociales, de acuerdo con lo recogido en el artículo 6 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, afectada a la finalidad para la que se acuerda la cesión, es decir, para Centro Base para Personas con Discapacidad de la provincia de Valladolid.

lid, descrita en el antecedente primero de esta Resolución.

Segundo.– La parcela será destinada a la finalidad para la que se acuerda la cesión y en las condiciones establecidas por la Entidad cedente, expresadas en el antecedente segundo de esta Resolución, por lo que de incumplirse dicha finalidad o condiciones, se considerará resuelta la cesión y el inmueble revertiría al Ayuntamiento, con las consecuencias señaladas.

Tercero.– Se inscribirá la titularidad de la parcela en el Registro de la Propiedad a favor de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y se incorporará al Inventario de Bienes y Derechos de este organismo autónomo.

Valladolid, 12 de septiembre de 2008.

El Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales,
Fdo.: César Antón Beltrán

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, por la que se aprueban nuevas equivalencias entre los programas de garantía social que se encuentran autorizados y los programas de cualificación profesional inicial previstos en la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril por la que se regula los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León.

La Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, regula los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León.

Los programas de cualificación profesional inicial constituyen una vía específica para posibilitar al alumnado la obtención de una acreditación profesional en correspondencia con una cualificación profesional de nivel uno de la estructura del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales así como realizar de forma voluntaria otros estudios dentro del sistema educativo.

La disposición adicional segunda de la citada Orden establece que los programas de garantía social que se encuentren autorizados en la fecha de entrada en vigor de esta Orden y cuenten con un programa de cualificación profesional inicial equivalente, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan al respecto, mantendrán su autorización administrativa para el programa de cualificación profesional inicial equivalente.

Por Resolución de 12 de mayo de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional, se aprobaron determinadas equivalencias entre los programas de garantía social que se encuentran autorizados y los programas de cualificación profesional inicial previstos en la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril por la que se regula los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León.

Como consecuencia de la regulación estatal, desde aquel momento hasta el actual, de nuevas cualificaciones profesionales de nivel uno, procede aprobar otro cuadro de equivalencias, que complete al anterior, entre los programas de garantía social que se encuentran autorizados y los programas de cualificación profesional inicial que se pongan en marcha.

Por lo expuesto, y en uso de la facultad prevista en la disposición final primera de la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril, que autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para dictar las resoluciones e instrucciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en dicha Orden

B.O.C. y L. - N.º 187 Viernes, 26 de septiembre 2008 19069

RESUELVO:

Aprobar nuevas equivalencias entre los programas de garantía social que se encuentran autorizados y los programas de cualificación profesional inicial previstos en la Orden EDU/660/2008, de 18 de abril por la que se regula los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad de Castilla y León, que se establecen como Anexo.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de septiembre de 2008.

El Director General
de Formación Profesional,
Fdo.: MARINO ARRANZ BOAL

ANEXO

PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL			EQUIVALENCIA CON PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL	
FAMILIA	**COD. PCPI**	**PERFIL DEL PCPI**	**COD. PGS**	**PERFIL PGS**
COM	COM01I	AUXILIAR DE COMERCIO	COM11	AUXILIAR DEPENDIENTE DE COMERCIO
FME	FME01I	OPERARIO AUXILIAR DE FABRICACIÓN Y SOLDADURA	FME13	OPERARIO DE SOLDADURA

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2008, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León, por la que se resuelve convocatoria pública para la concesión de subvenciones destinadas a personas físicas, comunidades de propietarios o personas jurídicas sin fines de lucro, para la realización de obras de conservación y restauración en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Vista la Orden CYT/790/2008, de 9 de mayo, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a personas físicas, comunidades de propietarios o personas jurídicas sin fines de lucro, para la realización de obras de conservación y restauración en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Visto el informe emitido por la Comisión de Valoración que ha examinado las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios de valoración determinados en la convocatoria así como la propuesta de resolución formulada por el Servicio Territorial de Cultura.

Visto el cumplimiento por parte de los beneficiarios propuestos de todos los requisitos exigidos para acceder a la subvención de conformidad con las disposiciones reguladoras y teniendo en cuenta los criterios de valoración que figuran en la disposición séptima de la mencionada Orden de convocatoria así como las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para financiar intervenciones en el Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León aprobadas por Orden CYT/1779/2005, de 30 de noviembre.

Efectuada la fiscalización previa de requisitos esenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 28/2004, de 4 de marzo.

DISPONGO

Primero.– Resolver para la provincia de León la convocatoria efectuada por Orden CYT/790/2008, de 9 de mayo, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a personas físicas, comunidades de propietarios o personas jurídicas sin fines de lucro, para la realización de obras de conservación y restauración en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Segundo.– Conceder las subvenciones que se relacionan en el Anexo I por un importe total de 41.502,40 € (cuarenta y un mil quinientos dos euros con cuarenta céntimos), con cargo a la aplicación presupuestaria 10.02.337A01.7802T.0 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2008.

Tercero.– Los beneficiarios deberán presentar en el Servicio Territorial de Cultura de León la documentación justificativa acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la resolución de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Cuarto.– Desestimar las solicitudes que se relacionan en el Anexo II por los motivos que figuran en el mismo. Respecto de las solicitudes no subsanadas por no aportar la documentación requerida, con la resolución de esta convocatoria se les tiene por desistidos de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Relación de nuevos títulos de Formación Profesional, adaptados al Catálogo de Cualificaciones, que entran en vigor en Castilla y León en el curso 2008-2009

(Extracto de la página web de Educación de la Junta de Castilla y León)

"Como resultado de la Ley Orgánica de Educación (LOE) y del Catálogo Nacional de las Cualificaciones y la Formación Profesional, se han desarrollado las siguientes titulaciones con el objetivo de responder a las necesidades de la sociedad del conocimiento, basada en la competitividad, la empleabilidad, la movilidad laboral y el fomento de la cohesión y la inserción social.

Los títulos se han diseñado de acuerdo con el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, y por tanto con el objetivo de proporcionar a las personas la formación requerida por el sistema productivo y de acercar los títulos de formación profesional a la realidad del mercado laboral.

Los Títulos de Formación Profesional que deberán entrar en vigor en el curso 2008/2009, cumpliendo la normativa que se ha desarrollado para cada uno de ellos y sustituyendo la regulación anterior existente, son:

1. Técnico Superior en Educación infantil (Servicios Socioculturales y a la Comunidad-SSC).
   Antes: Técnico Superior en Educación infantil.
2. Técnico Superior en Laboratorio de análisis y de control de calidad (Química-QUI).
   Antes: Técnico Superior en Análisis y Control.
3. Técnico en Cocina y Gastronomía (Hostelería y Turismo-HOT).
   Antes: Técnico en Cocina.
4. Técnico en Emergencias Sanitarias (Sanidad-SAN)
   Nueva implantación
5. Técnico en Mecanizado (Fabricación Mecámica-FME).
   Antes: Técnico en Mecanizado.
6. Técnico en Panadería, Repostería y Confitería (Industrias Alimentarias-INA).
   Antes: Técnico en Panificación y Repostería y Titulo de Técnico en Pastelería y Panadería".

2.2.2

La Formación Profesional para el Empleo

- ¿Qué es la Formación Profesional para el Empleo?
- IV Acuerdo Nacional de Formación.
- Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación para el Empleo.
- Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, en materia de formación de demanda.
- Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación para el Empleo, en materia de formación de oferta.
- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.
- Relación de nuevos certificados de profesionalidad adaptados al Catálogo de Cualificaciones.

¿Qué es la Formación Profesional para el Empleo?

En desarrollo de la Ley de las Cualificaciones y del IV Acuerdo de Formación entre la Administración del Estado y los agentes sociales más representativos, la nueva formación para el empleo incluye tanto la formación prioritariamente dirigida a desempleados como la prioritariamente destinada a trabajadores ocupados, y dentro de ésta, tanto la formación de oferta que desarrollan sectorial e intersectorialmente los agentes sociales como así mismo la que las empresas organizan para sus plantillas, financiada en el marco del sistema de bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social.

¿Cómo se relaciona esta formación con el Sistema de Cualificaciones y con la formación profesional reglada?

La formación para el empleo cumple fines diversos. Debe servir para cualificar a los desempleados que buscan empleo y a los trabajadores ocupados que necesitan mejorar su cualificación, actualizar sus competencias y/o adquirir otras nuevas.

La vía principal para adecuarse al Sistema de Cualificaciones será la de los certificados de profesionalidad. Estos certificados han sido objeto de regulación este mismo año y ahora se están adaptando al Catálogo de Cualificaciones. Podrán impartirse completos o en módulos acumulables hasta completarse la totalidad de un certificado. La Administración Laboral expedirá estos certificados que tendrán validez en el marco del Sistema y correspondencia con los módulos que se determinen de los títulos de la formación profesional reglada.

¿Cómo va a reconocerse y certificarse esta formación en el nuevo Sistema de Formación Profesional?

Siempre que se adapte a los certificados de profesionalidad la formación para el empleo tendrá pleno reconocimiento. La formación no adaptada a estos certificados no tendrá reconocimiento directo, pero podrá ser objeto de evaluación en los procedimientos de acreditación de la formación informal y la experiencia profesional. La formación que hacen las empresas para sus trabajadores responde a necesidades específicas de aquéllas y puede no adaptarse a ningún certificado. La formación de trabajadores conocida como de oferta puede no reunir tampoco los requisitos necesarios para ser directamente acreditable, si bien paulatinamente se está tendiendo a acomodar las especialidades al catálogo de cualificaciones, al menos parcialmente. Las comisiones paritarias sectoriales de formación están procediendo a establecer porcentajes de esta formación "adecuada" al catálogo.

¿Quién tendrá que hacer ese reconocimiento?

El reconocimiento y acreditación de la Formación para el Empleo a través de certificados de profesionalidad corresponderá a la Administración Laboral.

El procedimiento de reconocimiento y acreditación de la formación informal y la experiencia profesional está todavía por definir, si bien de la lectura del borrador estatal de decreto regulador se deduce que la convocatoria de pruebas y la organización de las mismas, así como la expedición de las acreditaciones que procedan, corresponderá a las Administraciones autonómicas *(ver capítulo sobre Reconocimiento de la Experiencia Profesional y la formación informal).*

¿Quién puede impartir formación para el empleo y con qué recursos se hace esta formación?

La formación para el empleo según su definición actual es muy amplia y, en consecuencia tiene un amplio abanico de agentes que pueden desarrollarla. Resumidamente:

- La formación para desempleados en el marco del vigente Plan FIP o a través de programas autonómicos como el que en Castilla y León conocemos como FPO, o bien en el marco de otros programas públicos, se realiza por las entidades que tienen reconocida esta capacidad, por ser entidades colaboradoras de los Servicios Públicos de Empleo o por cumplir los requisitos que establezca en cada caso el programa correspondiente.
- Las Administraciones imparten directamente formación de este tipo en sus centros propios. La mayor parte de estos centros son actualmente centros dependientes de las Administraciones Autonómicas.
- Los centros integrados de Formación Profesional y los Centros de Referencia Nacional tienen en su normativa reguladora la capacidad de desarrollar formación para el empleo.
- La formación de trabajadores financiada en el marco del IV Acuerdo de Formación (formación prioritariamente dirigida a ocupados) se

desarrolla, asimismo con cargo a subvenciones públicas, por los agentes sociales más representativos o representativos en el ámbito sectorial correspondiente.

— La formación en las empresas puede ser directamente financiada e impartida por éstas, permitiéndoles el actual Sistema practicarse bonificaciones por su desarrollo en las cuotas de la Seguridad Social.

¿Qué papel tiene el Sindicato en todo esto?

El papel del Sindicato en materia de formación para el empleo es extenso y se desarrolla en los diferentes niveles de decisión, estatal y autonómicos, tanto en la determinación de las normas reguladoras, como en el establecimiento de prioridades, requisitos y criterios para esta formación.

Por lo demás, el Sindicato, a través de FOREM y otras entidades de formación ejecuta formación para el empleo, tanto la prioritariamente dirigida a desempleados como muy especialmente la formación prioritariamente dirigida a ocupados.

La representación de los trabajadores en las empresas tiene un papel importante en el conocimiento, control y seguimiento de la formación desarrollada por las empresas, sobre todo en el ámbito de la formación bonificada.

IV Acuerdo Nacional de Formación

I. Introducción

En una economía cada vez más global e interdependiente el capital humano se erige en factor clave para poder competir con garantía de éxito. La formación constituye, en consecuencia, un objetivo estratégico para reforzar la productividad en nuestras empresas y su competitividad en el nuevo escenario global.

El aprendizaje permanente es un elemento vital en la estrategia de empleo y ha sido considerado como un objetivo clave en el ámbito de la Unión Europea, incorporado a la Estrategia de Lisboa para responder a los cambios económicos y sociales fruto de la mundialización y reforzar el empleo, la reforma económica y la cohesión social como parte de una economía basada en el conocimiento. Asimismo, el aprendizaje permanente se incorpora entre los indicadores estructurales de la Estrategia de Lisboa y entre los cinco niveles europeos de referencia para los objetivos en educación y formación para el año 2010.

En el mismo sentido, el Consejo Europeo de junio de 2005 planteó la necesidad de relanzar la Estrategia de Lisboa y aprobó las directrices integradas para el crecimiento y el empleo 2005-2008, entre las que se incluye la dirigida a adaptar los sistemas de educación y de formación a las nuevas necesidades en materia de competencias, como un desafío a abordar en un marco integrado y coherente entre las políticas macroeconómicas, microeconómicas y de empleo.

En nuestro país, el actual modelo de formación continua se ha desarrollado en el marco de los Acuerdos Nacionales en esta materia, que supusieron un impulso importante de la formación, apoyándose sobre dos elementos sustanciales: su financiación con cargo a las cotizaciones para formación profesional y la participación de los Interlocutores Sociales.

El modelo, así configurado, cuenta ya con más de 13 años de experiencia y dos renovaciones a través de los II y los III Acuerdos Nacionales, además de la última reforma realizada por el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, ofreciendo un balance positivo que muestra un importante crecimiento de los planes de formación realizados, de los trabajadores formados y del presupuesto dedicado a la formación.

En relación a la formación profesional ocupacional, el actual modelo tiene su origen en el Acuerdo Económico y Social (AES) de 1984, que dio lugar en 1985 al primer Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (Plan FIP).

En 1991 se inicia el traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas y en 1993 se reordena la formación profesional ocupacional para dirigirse exclusivamente a los desempleados, con el objetivo básico de ofrecer una formación flexible y de corta duración que permitiera una rápida reinserción profesional en un mercado de trabajo en continua evolución, habiendo contribuido a la inserción de los colectivos atendidos. Después de más de 20 años de vigencia del Plan FIP, resulta necesario introducir mejoras que permitan adaptar la formación dirigida a los desempleados a la nueva realidad económica y social, así como a las necesidades que demanda el mercado de trabajo.

Determinados acontecimientos y elementos relevantes han incidido en el modelo de formación en los últimos años y deben seguir presentes a la hora de afrontar su reforma:

- El Reglamento (CE) núm. 68/2001 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado de la Unión Europea a las ayudas a la formación, que derivó en la división de los planes de formación según fuesen a demanda de las empresas o de oferta formativa dirigida directamente a los trabajadores.
- La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permite avanzar en un enfoque de aprendizaje permanente y en la integración de las distintas ofertas de formación profesional (reglada, ocupacional y continua), propiciando el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas tanto a través de procesos formativos (formales y no formales) como de la experiencia laboral.
- Las Sentencias del Tribunal Constitucional (STC 95/2002, de 25 de abril, y STC 190/2002, de 17 de octubre) delimitaron claramente los ámbitos de actuación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de formación continua, ubicándola dentro del ámbito laboral.
- Asimismo, la Ley de Empleo (Ley 56/2003, de 16 de diciembre) sitúa la formación en el centro de las políticas del ámbito laboral que mejor pueden contribuir a la consecución de los objetivos de empleo.

— Por último, la aprobación de otras normas, no específicamente dirigidas a la formación, también está influyendo en el desarrollo práctico de la formación, como es el caso de la Ley General de Subvenciones (Ley 38/2003, de 17 de noviembre) que incide de manera decisiva en la gestión de las subvenciones que financian la actividad formativa.

En este escenario, la Declaración del Diálogo Social "Competitividad, empleo estable y Cohesión Social" firmada en julio de 2004 por el Gobierno, CEOE, CEPYME, CCOO y UGT, establece que en el marco del diálogo social, los firmantes *analizarán de manera conjunta las adaptaciones necesarias del actual modelo de formación de los trabajadores en un sentido acorde con las necesidades de formación que han de atenderse desde el ámbito estatal, preservando los ámbitos de participación de las organizaciones sindicales y empresariales y posibilitando la participación en la gestión por parte de las Comunidades Autónomas.*

Las Organizaciones Empresariales (CEOE y CEPYME) y las Organizaciones Sindicales (CCOO y UGT) han abordado el análisis del modelo de formación desde una perspectiva de conjunto, toda vez que la Formación Profesional constituye un objetivo compartido por empresas y trabajadores y ha venido siendo objeto de atención especial por los Interlocutores Sociales en el marco del Diálogo Social y la Negociación Colectiva.

Fruto de este análisis, las citadas Organizaciones han alcanzado un Acuerdo Bipartito, que hace suyo el presente Acuerdo, con el fin de contribuir al avance de la formación y el aprendizaje permanente en nuestro país, manteniendo los pilares que han permitido su desarrollo en los últimos años, y tratando de superar las insuficiencias del modelo hasta ahora vigente y de potenciar los elementos que permitan progresar aún más en el logro de los objetivos de formación, para la mejora de la competitividad, el empleo y el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

El Gobierno y los Interlocutores Sociales consideran que ha llegado el momento, en la línea de lo establecido en la Ley de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de integrar la formación ocupacional y la continua, orientadas ambas al empleo. La existencia de ofertas adaptadas a las distintas necesidades de formación no ha de constituir un obstáculo para dicha integración. El alargamiento de la vida activa del trabajador y el aprendizaje permanente hacen necesaria una visión que integre en sí misma la formación y el empleo en la realidad del actual mercado de trabajo, que rompa la barrera entre la población ocupada y desempleada en la perspectiva de la consecución del pleno empleo —objetivo fijado en la Estrategia de Lisboa— y que garantice la cohesión social.

Igualmente, los firmantes de este Acuerdo son conscientes de que la participación de los trabajadores en acciones formativas y los niveles de inversión en formación en España son todavía insuficientes en comparación con la Unión Europea, lo que obliga a intensificar el esfuerzo iniciado hace más de una década. A fin de fomentar las acciones formativas de los desempleados y trabajadores participantes en las mismas, cabe destacar, entre otras medidas, la aplicación del principio de gratuidad que se garantiza mediante la financiación a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado con base en la cuota de Formación Profesional, la aportación del Estado y los créditos correspondientes al Fondo Social Europeo.

El Acuerdo plantea un modelo de formación para el empleo que insiste en la necesidad de conjugar la realidad autonómica de nuestro Estado y la inserción de la formación en la negociación colectiva de carácter sectorial estatal, creando un marco de referencia en los planos estatal y autonómico, así como en el plano sectorial y de la empresa. Por ello, la reforma que se plantea refuerza, de una parte, la concertación social entre Gobierno y Interlocutores Sociales y, de otra, profundiza en la capacidad de gestión de las Comunidades Autónomas y en la cooperación de éstas con la Administración General del Estado.

El Gobierno y los Interlocutores Sociales consideran también necesario potenciar la calidad de la formación. Se trata de que el sistema pueda responder a los cambios rápidos y constantes que se producen en nuestro entorno productivo, que permita mantener actualizadas las competencias de nuestros trabajadores y la capacidad de competir de nuestras empresas; un modelo dinámico y flexible, pero a la vez un modelo estable para afrontar desde la óptica de la formación los desafíos de nuestra economía enmarcados en la Estrategia Europea para la consecución del pleno empleo.

En consecuencia, el Gobierno y las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes, acuerdan desarrollar un modelo estable de formación para el empleo configurado de acuerdo a los siguientes fines, principios y ejes.

II. Fines del sistema de formacion para el empleo

El sistema de formación profesional para el empleo tiene como objeto impulsar y extender entre empresarios y trabajadores una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento. En esta línea, son fines fundamentales del sistema:

a) Favorecer la formación a lo largo de la vida de los trabajadores desempleados y ocupados,

mejorando su capacitación profesional y promoción personal.

b) Proporcionar a los trabajadores los conocimientos y las prácticas adecuados a los requerimientos del mercado de trabajo y a las necesidades de las empresas.

c) Contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas.

d) Mejorar la empleabilidad de los trabajadores desempleados con el fin de potenciar su integración y reinserción en el mercado de trabajo, especialmente de los que tienen graves dificultados de inserción laboral, tales como los desempleados de larga duración, mujeres, jóvenes, inmigrantes y personas con discapacidad.

e) Promover que las competencias profesionales adquiridas por los trabajadores tanto a través de procesos formativos (formales y no formales), como de la experiencia laboral, sean objeto de acreditación.

III. Principios generales

Constituyen principios generales del sistema de formación para el empleo:

a) La transparencia, simplicidad, calidad y eficacia.

b) La unidad de caja de la cuota de formación profesional.

c) La unidad de mercado de trabajo y la libre circulación de los trabajadores en el desarrollo de las acciones formativas.

d) La colaboración y coordinación entre las Administraciones competentes.

e) La vinculación del sistema con el Diálogo Social y la negociación colectiva sectorial.

f) La participación de los Interlocutores sociales.

g) La vinculación de la formación para el empleo con el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, contemplado en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

h) El derecho a la formación profesional para el empleo, su carácter gratuito y la igualdad en el acceso de los trabajadores y las empresas a la formación y a las ayudas a la misma.

IV. Ejes para abordar la reforma

En coherencia con los planteamientos anteriores, se señalan a continuación los ejes que deberán presidir la reforma:

1. Integración de los subsistemas de formación ocupacional y continua, manteniendo sus especificidades, en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional pretende desarrollar un marco que favorezca el aprendizaje permanente y la integración de las distintas modalidades de la formación profesional, así como los aprendizajes adquiridos informalmente, sobre todo desde la experiencia laboral.

La existencia de un único marco normativo, regulador de un "sistema de formación profesional para el empleo" que englobe ambos subsistemas, contribuirá a una visión más integral de las políticas formativas dirigidas a los trabajadores. Este enfoque también aumentará las posibilidades de acceso a la formación, evitando que la situación laboral del trabajador, esté ocupado o en desempleo, sea motivo de inadmisión o exclusión de una acción formativa.

Esto no implica que la integración de los subsistemas de formación ocupacional y continua suponga su uniformidad o la pérdida de las especificidades y objetivos que justifican la existencia de ofertas diferenciadas y adaptadas a las distintas necesidades de formación.

Por otro lado, el desarrollo de la formación para el empleo en el marco de la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional deberá contemplar una oferta de formación ligada al Catálogo Nacional de Cualificaciones, así como la posibilidad de que los trabajadores puedan ver acreditadas sus competencias adquiridas tanto en los procesos formativos como en la propia experiencia laboral. Ambas cuestiones también estarán necesariamente vinculadas a otros desarrollos de la citada Ley Orgánica, en cuestiones como la creación de Centros Integrados de Formación Profesional, Centros de Referencia Nacional o el establecimiento de un procedimiento de reconocimiento, evaluación y acreditación de los aprendizajes no formales e informales.

En todo caso, la existencia de una oferta vinculada al Catálogo de Cualificaciones es perfectamente compatible con el desarrollo de otras ofertas formativas no vinculadas al Catálogo, tal como prevé la propia Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con el fin de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación.

2. Acceso universal al conocimiento de todos los colectivos de trabajadores.

El sistema de formación profesional para el empleo promoverá el acceso universal al conocimiento de toda la población activa (ocupada y desempleada),

incluidos todos los colectivos de trabajadores que no cotizan por formación profesional.

Especialmente se promoverá el acceso de aquellos trabajadores que puedan encontrarse con mayores dificultades, tales como: trabajadores de PYMES, mujeres, víctimas de violencia de género, mayores de 45 años, trabajadores con baja cualificación y personas con discapacidad.

La formación de los empleados públicos se desarrollará, en el marco de este Acuerdo y con la financiación que se determine, a través de los planes específicos que se promuevan conforme al procedimiento que establezcan los acuerdos de formación continua en las Administraciones, sin perjuicio de su participación en los planes de formación intersectoriales con el límite establecido en el apartado IV.4 del presente Acuerdo.

3. Potenciación de la formación de demanda: formación en la empresa y permisos individuales de formación.

El establecimiento de un sistema de financiación de la demanda de formación responde a las necesidades específicas de empresas y trabajadores, trasladando la ayuda hasta sus usuarios directos.

El desarrollo futuro de la formación de demanda no debe quedar condicionada por una limitada ejecución presupuestaria en los primeros ejercicios. Su financiación debe establecerse en función de sus potencialidades, en el marco del conjunto del modelo de formación para el empleo.

En la formación de demanda corresponde a las empresas la planificación y gestión de la formación de sus trabajadores, a éstos la iniciativa en la solicitud de los permisos y a la representación legal de los trabajadores el ejercicio de los derechos de participación e información actualmente reconocidos en la normativa. El ejercicio de estos derechos directamente por las empresas, los trabajadores y sus representantes circunscribe la intervención pública básicamente a los aspectos de control y seguimiento de las acciones formativas.

En todo caso se garantizará a las empresas la existencia de una ventanilla única para la realización de sus comunicaciones y consultas, instrumentada técnicamente a través de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

La potenciación de la formación de demanda requerirá:

3.1. Facilitar el sistema de bonificaciones sobre la cuota de formación para las empresas que realicen formación para sus trabajadores.

El sistema de bonificaciones es un mecanismo que incentiva la inversión en formación por parte de las empresas y encaja en el "Marco de acción para el desarrollo permanente de las competencias y las cualificaciones" suscrito por los interlocutores sociales europeos, en el que se llama a los gobiernos a *asegurarse de que el tratamiento de la fiscalidad de empresas e individuos fomente la inversión en acciones de desarrollo de las competencias*.

Se trata, además, de un mecanismo que permite que la formación se diseñe en el marco de la estrategia empresarial, favoreciendo el desarrollo de una competitividad basada en el conocimiento y asegurando los derechos de la Representación Legal de los Trabajadores y, de no existir ésta, la información a los trabajadores.

La ausencia de una evaluación rigurosa sobre esta medida apenas desarrollada, no impide que podamos deducir que su utilización inferior a las expectativas iniciales está relacionada con elementos como la novedad del incentivo, su tardía implantación, la insuficiente difusión del mismo, la dificultad de utilización por las PYMES y la limitada asistencia que éstas reciben, lo reducido de las cuantías o las dificultades derivadas de cuestiones técnicas y requisitos formales.

En este sentido, y respetando los distintos elementos de financiación del actual sistema de bonificaciones, la potenciación del mismo deberá abordarse contemplando parámetros como los siguientes**:**

- Alcance universal, para todo tipo de empresas.
- Idoneidad de las cuantías de las bonificaciones.
- Automatismo en la aplicación y reducción de requisitos burocráticos e impedimentos técnicos.
- Difusión adecuada.
- Servicios de apoyo y asistencia a PYMES, desde las Administraciones y a través de los Interlocutores Sociales.
- Mayor facilidad para que las empresas que se bonifiquen pero no deseen desarrollar por sí mismas las acciones formativas las canalicen a través de las entidades que se reconozcan como organizadoras de la formación en este ámbito.

3.2. Facilitar el desarrollo de los Permisos Individuales de Formación

Los Permisos Individuales de Formación constituyen una iniciativa que favorece el desarrollo profesional y personal de los trabajadores, en un contexto de mayor competitividad del sistema productivo, y que deberá articularse a través de un procedimiento ágil y eficaz, asegurando los derechos de la representación legal de los trabajadores.

A estos efectos, los trabajadores podrán solicitar a la empresa la autorización de permisos individuales para la realización de acciones formativas reconocidas mediante acreditación oficial. En caso de denegación de la solicitud por parte de la empresa, esta denegación será motivada *tomando en* cuenta criterios organizativos y de producción, comunicándolo al trabajador.

Las empresas que concedan Permisos Individuales de Formación para sus trabajadores, dispondrán de un crédito adicional a su crédito anual de bonificaciones para formación, equivalente a un máximo de 200 horas laborales por permiso y curso académico en función de la duración de la formación a realizar, con el límite de la disponibilidad presupuestaria autorizada anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

La normativa que regule la financiación de las acciones de formación continua en la empresa, incluidos los permisos individuales de formación, establecerá los requisitos, procedimientos, criterios de prioridad y volumen de permisos en función de la plantilla.

La regulación de los Permisos Individuales de Formación también debe contemplar el contexto de la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En este sentido, los Permisos Individuales deberán incluir en sus previsiones la oferta formativa dirigida a títulos y certificados de profesionalidad vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Igualmente, en su momento deberá contemplarse la posibilidad de utilización de los permisos para el acceso a los procesos de reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias y cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de otros aprendizajes no formales e informales.

4. Desarrollo de una Oferta formativa amplia y accesible, dirigida a los trabajadores.

Este sistema se articulará a través de la fórmula jurídica que permita mantener una oferta de formación permanente y accesible, a lo largo de todo el año, adaptada a las necesidades de los trabajadores, ocupados o desempleados, que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y el acceso al empleo.

Con este mismo fin, y para incentivar y facilitar el acceso y la participación de los trabajadores a la oferta modular referida al Catálogo elaborado en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, se establecerá además una oferta formativa modular para favorecer la acreditación parcial acumulable de la formación recibida, reducir los riesgos de abandonos y posibilitar al trabajador que avance en su itinerario formativo cualquiera que sea su situación laboral en cada momento (desempleado/ocupado).

4.1. Ofertas de formación en el ámbito estatal.

El Servicio Público de Empleo Estatal, con la colaboración y el apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, será el órgano competente para la programación, gestión y control de las ofertas de formación en este ámbito.

4.1.1. Planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, que superan el ámbito de una Comunidad Autónoma.

Los planes de formación podrán ser de carácter sectorial e intersectorial y se gestionarán a través de una fórmula subvencional (contratos programa, convenios de colaboración o similar), con vocación plurianual y concreción de acciones anuales.

La acciones de formación intersectorial, dirigidas al aprendizaje de competencias transversales a varios sectores de la actividad económica o específicas de un sector para el reciclaje y recualificación de trabajadores de otros sectores, incluida la formación necesaria para la realización de las funciones propias de la representación legal de los trabajadores, se articularán a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito estatal. En estos planes podrán participar hasta un 10 por ciento de trabajadores de las Administraciones Públicas sobre el total de participantes de cada plan.

Estas acciones también se articularán a través de las organizaciones representativas de la economía social con notable implantación en dicho ámbito y las organizaciones representativas de autónomos de ámbito estatal y suficiente implantación, en cuyo caso la formación se dirigirá específicamente a sus respectivos colectivos de trabajadores.

Respecto a la oferta sectorial se reconoce a los Interlocutores Sociales más representativos o representativos en este ámbito, la capacidad para acordar, en el marco de la negociación colectiva sectorial estatal, planes de formación y, en su caso, la creación de entes paritarios, así como la fijación de criterios y prioridades generales aplicables a la formación sectorial en todo el Estado. En aquellos sectores en los que no exista negociación colectiva sectorial estatal, o la misma no esté suficientemente estructurada, se articularán las medidas necesarias para garantizar la formación de oferta en dichos ámbitos.

4.1.2. Otras ofertas de formación de ámbito estatal.

El Servicio Público de Empleo Estatal podrá suscribir convenios con instituciones públicas, con entidades sin ánimo de lucro que contribuyan a la formación de colectivos con dificultades, así como con empresas o sus asociaciones, en los siguientes

supuestos: cuando la oferta formativa trascienda el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, cuando sea necesaria una acción coordinada y cuando se trate de la realización de acciones formativas relativas a competencias exclusivas del Estado, incluidas las que se realicen para trabajadores inmigrantes en sus países de origen.

En particular, mediante la suscripción de estos convenios:

a) Se impulsará la ejecución de programas de formación específicos dirigidos a personas con necesidades especiales que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional.
b) Se articulará la formación profesional para el empleo de las personas en situación de privación de libertad, de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación laboral de carácter temporal con las Fuerzas Armadas y de las personas que están al cuidado de personas dependientes.
c) Asimismo, se instrumentará la programación por las empresas, sus asociaciones u otras entidades de cursos con compromiso de contratación dirigidos a desempleados y a trabajadores inmigrantes en sus países de origen en el marco legal vigente.

4.2. Ofertas de formación en el ámbito autonómico.

Las Comunidades autónomas son responsables de la ejecución y control de las ofertas de formación de su ámbito territorial, en el marco fijado por la normativa estatal aplicable.

Esta oferta comprenderá la formación dirigida a trabajadores desempleados y ocupados en la proporción que ellas determinen en función del número de trabajadores en cada situación en su territorio y de los criterios que se establezcan en la Comisión Estatal de Formación para el Empleo.

La oferta autonómica incluirá también la formación que se desarrolle a través de los Centros Integrados de Formación Profesional de ámbito autonómico, que estará ligada al Catálogo Nacional de Cualificaciones.

En todo caso, la oferta territorial no deberá excluir a posibles trabajadores participantes en función de su lugar de residencia o de procesos de movilidad geográfica.

Las Comunidades Autónomas ejercerán su capacidad de autoorganización en las fórmulas de regulación y de gestión de su oferta formativa, garantizando los mecanismos para una participación efectiva de los Interlocutores Sociales.

La oferta autonómica incluirá las siguientes iniciativas de formación:

4.2.1. Planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.

Al igual que en el ámbito estatal, estos planes formativos podrán ser de carácter sectorial e intersectorial y se gestionarán a través de una fórmula subvencional (contratos programa, convenios de colaboración o similar), con vocación plurianual y concreción de acciones anuales.

Las Comunidades Autónomas podrán decidir la proporción de acciones de carácter sectorial e intersectorial que incluyen en su oferta, en función de los criterios que se establezcan en la Comisión Estatal de Formación para el Empleo.

Los planes de formación intersectorial se articularán a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito estatal y las más representativas en el ámbito autonómico.

Estos planes también se articularán a través de las organizaciones representativas de la economía social y de las representativas de autónomos, en ambos casos con suficiente implantación en el ámbito autonómico y para la formación dirigida específicamente a sus respectivos colectivos.

Respecto a la oferta sectorial, los planes formativos se articularán a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las representativas en el sector. En la formación sectorial y a fin de respetar la vinculación con la negociación colectiva, las Comunidades Autónomas que pretendan desarrollar ofertas que correspondan a sectores que cuenten con negociación colectiva sectorial estatal, deberán garantizar los mecanismos para que dichas ofertas sectoriales recojan de forma efectiva los criterios y prioridades fijados por las Comisiones Paritarias sectoriales estatales correspondientes.

4.2.2. Acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados.

El objetivo prioritario de estas acciones es la inserción o reinserción laboral en aquellos empleos que requiere el sistema productivo. Los Servicios Públicos de Empleo programarán estas acciones formativas de acuerdo a las necesidades de cualificación y las ofertas de empleo detectadas.

Esta oferta formativa tenderá a integrar acciones dirigidas a la obtención de los Certificados de Profesionalidad referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones y se desarrollará a través de los centros de formación autorizados para su impartición.

Asimismo se potenciarán los acuerdos con las empresas que favorezcan la realización de prácticas pro-

fesionales (incluso en el extranjero), el intercambio de tecnologías y de personal experto y la utilización de infraestructuras y medios técnicos y materiales.

4.2.3. Formación de colectivos específicos.

A través de convenios suscritos con instituciones públicas y con entidades sin ánimo de lucro que contribuyan a la formación de estos colectivos, se impulsará la participación de las Administraciones locales y de otras instituciones públicas o sin ánimo de lucro en la organización de programas de formación específicos dirigidos a personas con necesidades especiales que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional.

4.2.4. Iniciativas de formación con compromiso de contratatación dirigidas a desempleados.

Se suscribirán convenios con aquellas empresas, sus asociaciones u otras entidades que soliciten la programación de cursos con compromiso de contratación de desempleados.

5. Ejecución de programas de formación en alternancia con el empleo.

Los programas de formación en alternancia contribuyen a la adquisición de las competencias profesionales de la ocupación mediante un proceso mixto, de empleo y formación, que permite al trabajador compatibilizar el aprendizaje formal con la práctica profesional en el puesto de trabajo.

Estos programas incluyen las acciones formativas de los contratos para la formación y los programas mixtos de formación y empleo realizados por las Administraciones Públicas.

La norma reguladora del subsistema de formación profesional para el empleo regulará los aspectos formativos de estos programas en los siguientes términos:

5.1. Aspectos formativos del contrato para la formación.

El artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores regula el contrato para la formación como un instrumento destinado a favorecer la inserción laboral y la formación teórico-práctica de los jóvenes, al tiempo que reconoce el protagonismo de la negociación colectiva en la definición de los supuestos y condiciones de su utilización.

Esta finalidad formativa y de inserción laboral del contrato para la formación aconseja que el marco regulador del sistema de formación profesional para el empleo desarrolle los aspectos formativos de dicha modalidad contractual, entre otros:

a) Contenidos de la formación teórica, vinculados a la oferta formativa de las unidades de competencia de los Certificados de profesionalidad de la ocupación relacionada con el oficio o puesto de trabajo previsto en el contrato. De no existir certificado de profesionalidad, la formación teórica estará constituida por los contenidos mínimos y orientativos establecidos por el Servicio Público de Empleo Estatal para las ocupaciones o especialidades formativas relativas al oficio o puesto de trabajo contemplados en el contrato, y, en su defecto, por los comunicados por las empresas y validados por el citado organismo.

   Cuando el trabajador contratado para la formación no haya alcanzado los objetivos de la educación secundaria obligatoria, la formación teórica tendrá como primera finalidad completar dicha educación.

b) Modalidades de impartición de la formación teórica y módulos económicos.

c) Financiación del coste de la formación teórica mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, con cargo a la partida prevista en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral.

d) Tutoría de la formación práctica que se desarrollará con ocasión de la realización del trabajo efectivo adecuado al objeto del contrato.

e) Red de centros acreditados para la impartición de la oferta formativa y requisitos para su acreditación.

f) Certificación de la formación. La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación será objeto de acreditación en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en su normativa de desarrollo.

g) Evaluación, seguimiento y control de la formación, a fin de garantizar la calidad de la formación y la eficaz realización de la finalidad prevista con esta modalidad de contrato.

La gestión de la formación teórica de los contratos para la formación corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal, que podrá contar con el apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo y la participación de las Comunidades Autónomas en las actividades de evaluación y control de dicha formación.

5.2. Programas públicos de empleo-formación.

Los programas públicos de empleo-formación tienen como finalidad mejorar la cualificación y las posibilidades de empleo de determinados colectivos de desempleados. Durante el desarrollo de estos programas, los trabajadores participantes recibirán formación profesional adecuada a la ocupación a desempeñar, en alternancia con el trabajo y la práctica profesional. A este tipo de programas responden el de Escuelas Taller y Casas de Oficios y el de Talleres de Empleo.

Desde el punto de vista formativo los aspectos a regular son, entre otros:

a) Contenidos de la formación. Estarán vinculados a la oferta formativa de las unidades de competencia de los Certificados de profesionalidad de la ocupación relacionada con el oficio o puesto de trabajo previsto en el contrato. De no existir certificado de profesionalidad, la formación teórica estará constituida por los contenidos mínimos y orientativos establecidos por el Servicio Público de Empleo Estatal para las ocupaciones o especialidades formativas relativas al oficio o puesto de trabajo contemplados en el contrato. Cuando existan trabajadores participantes que no hayan alcanzado los objetivos de la educación secundaria obligatoria, se organizarán programas específicos de formación de acuerdo con lo que a estos efectos establezca la legislación del sistema educativo.
b) Financiación mediante subvenciones otorgadas a las entidades promotoras, con cargo a la partida prevista para los programas de fomento del empleo en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal. Los trabajadores participantes en estos programas podrán recibir becas y ayudas, en los términos que se establezca reglamentariamente.
c) Certificación de la formación. La cualificación o competencia profesional adquirida será objeto de acreditación en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en su normativa de desarrollo.
d) Evaluación, seguimiento y control de la formación. Tendrá por objeto garantizar la calidad de la formación y el eficaz cumplimiento de la finalidad perseguida con este tipo de programas.

La ejecución y control de estos programas corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo en los supuestos en que su gestión está reservada al Servicio Público de Empleo Estatal.

6. Impartición de las ofertas formativas.

Las ofertas de formación para el empleo podrán impartirse por:

a) Las Administraciones públicas a través de sus medios propios:
    1. Centros de Referencia Nacional especializados por sectores productivos, tomando como referencia el mapa sectorial que se defina y las Familias Profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, que llevarán a cabo acciones de carácter experimental e innovador en materia de formación profesional.
    2. Centros Integrados de Formación Profesional, que impartirán al menos las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, conducentes a los Títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.
    3. Otros Centros públicos especializados para impartir formación profesional para el empleo.
b) Las Organizaciones empresariales y sindicales y otras entidades beneficiarias de los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, a través de los centros e instituciones contemplados en sus correspondientes programas formativos.
c) Los Centros de formación acreditados por la Administración laboral para impartir oferta formativa conducente a la obtención de Certificados de profesionalidad, así como los centros inscritos en el registro que a tal efecto se establezca para impartir formación para el empleo no vinculada a la oferta formativa de los Certificados de profesionalidad.

El Servicio Público de Empleo Estatal, con el apoyo técnico, en su caso, de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, mantendrá permanentemente actualizado un Registro de entidades o centros de formación acreditados o inscritos en todo el territorio del Estado, a cuyo efecto las Comunidades Autónomas comunicarán las altas, bajas y modificaciones que se produzcan.

7. Realización de acciones de apoyo y acompañamiento.

La iniciativas de formación deben ser complementadas por acciones de apoyo y acompañamiento de distinto tipo.

7.1. En el ámbito estatal, el sistema debe favorecer el desarrollo de acciones de investigación e innovación de demanda.

En este sentido, el modelo debe permitir la financiación, mediante una fórmula subvencional, de aquellas acciones de investigación e innovación en apoyo y acompañamiento a la formación realizadas por iniciativa de los interlocutores sociales, cuando sean de interés para la mejora de la formación a nivel sectorial o intersectorial, o para la difusión y promoción del conjunto del sistema.

Las Comisiones Paritarias Estatales tendrán capacidad para fijar criterios y prioridades en este ámbito, de forma análoga a lo planteado respecto a la formación sectorial.

Las acciones antes citadas, realizadas a iniciativa de las citadas Comisiones Paritarias y de los agentes sociales, deben distinguirse de los estudios e investigaciones de carácter general y sectorial que realizan las Administraciones, con medios propios o mediante contratación externa.

Estas últimas actuaciones deberán afrontarse de manera coordinada para el conjunto de subsistemas de formación profesional y de los dispositivos con los que cuenten: la red de observatorios, los Centros de Referencia y su papel en dicha red, los grupos de cualificaciones, etc. En consecuencia, quedan al margen del ámbito subvencional y se financiarán preferentemente con recursos distintos a los procedentes de las cotizaciones para formación profesional.

7.2. En el ámbito autonómico, las Comunidades tendrán capacidad de destinar una parte de los fondos que reciban para financiar acciones de apoyo y acompañamiento.

Las Comunidades Autónomas que destinen fondos a financiar acciones de apoyo y acompañamiento a la formación deberán seguir los criterios citados en el apartado anterior. Es decir, las acciones de demanda se gestionarán mediante subvenciones y las investigaciones y acciones para el conjunto de la formación profesional se financiarán preferentemente al margen del sistema de financiación previsto para la formación en el empleo.

En todo caso, deberá garantizarse la coordinación entre las acciones que puedan realizarse en el ámbito autonómico y las realizadas en el ámbito estatal, mediante los mecanismos que establezca la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, a fin de asegurar la complementariedad de las acciones y evitar duplicidades.

7.3. El acompañamiento a la formación para el empleo debe analizarse en relación con otras acciones dirigidas a favorecer el aprendizaje permanente, como la orientación profesional o el reconocimiento de la competencia profesional.

El éxito en la integración de las ofertas formativas en un marco de aprendizaje a lo largo de la vida está estrechamente relacionado con los dispositivos de orientación profesional.

Más allá del sistema educativo, la orientación profesional para los trabajadores se centra hoy en la atención a los desempleados por parte de los Servicios Públicos de Empleo y sus entidades colaboradoras en el marco de las políticas de empleo.

La Ley Básica de Empleo y la Ley Orgánica de las Cualificaciones sitúan el concepto de orientación en el marco de la 'formación a lo largo de la vida', y señalan el necesario desarrollo de un sistema integrado de orientación que debe atender nuevas demandas, especialmente en relación a los trabajadores ocupados.

En este sentido, un sistema integrado de información y orientación profesional debe asegurar el asesoramiento a los jóvenes, a las personas desempleadas y ocupadas, así como, en su caso, a los inmigrantes, en relación con las posibilidades de reconocimiento y acreditación de su cualificación y con las oportunidades de formación y de empleo.

Se trata, en definitiva, de favorecer que el sistema de orientación profesional esté al servicio de la definición y ejecución de itinerarios profesionales individuales para la mejora de la empleabilidad de los trabajadores.

El desarrollo del espíritu emprendedor y el apoyo a iniciativas empresariales y de autoempleo debe ser también considerado en este contexto.

Para conseguir estos objetivos es necesario, además de disponer de recursos suficientes y bien articulados, reforzar el papel de los Servicios Públicos de Empleo y analizar y definir las acciones a realizar con la población activa, su financiación y encuadre en el marco del conjunto de la formación profesional y de las políticas de empleo, la participación de los interlocutores sociales, así como el papel de los Centros Integrados de Formación Profesional y de los Centros de Referencia Nacional en este ámbito.

8. Configuración de una estructura organizativa racional y adecuada a los objetivos de la formación.

La estructura organizativa de gestión deberá racionalizarse para atender a los objetivos y funciones del nuevo modelo, buscando su plena operatividad y manteniendo la participación de los interlocutores sociales.

Esto requerirá un análisis detallado de las funciones que desarrollan el conjunto de los órganos con competencias y otros órganos en materia de formación, distinguiendo el papel de cada uno de ellos y evitando duplicidades.

En este contexto, se mantendrán los siguientes dispositivos:

8.1. *La Comisión Estatal de Formación para el Empleo,* como principal órgano de participación de las Administraciones Públicas e Interlocutores Sociales y de consulta en materia de formación para el empleo.

Este órgano desarrollará sus funciones en el marco de actuación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, con el fin de evitar duplicidades. Así, en materia de Formación para el Empleo el Consejo General desarrollará sus funciones a través de la Comisión Estatal. Es por ello que su composición incorporará, al igual que la de dicho Consejo, a la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, manteniendo un carácter paritario y tripartito entre Administraciones, Organizaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales.

Entre sus funciones, la Comisión Estatal tendrá las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora de la formación para el empleo y de su eficacia en relación con los objetivos generales del sistema.
b) Informar las propuestas de normativa que regule la formación para el empleo, así como la distribución del presupuesto para su financiación.
c) Determinar los criterios y condiciones que deben cumplir las Comisiones Paritarias a efectos de su financiación.
d) Aprobar anualmente la planificación de la oferta de formación para el empleo, considerando las propuestas del Servicio Público de Empleo Estatal y de las Comunidades Autónomas.
e) Recabar para su consideración los informes anuales sobre gestión, control y evaluación de la formación profesional para el empleo.
f) Actuar en coordinación con el Consejo General de Formación Profesional para el desarrollo de los instrumentos y acciones esenciales del Sistema Nacional de Cualificaciones.

8.2. En el ámbito estatal, el *Servicio Público de Empleo Estatal,* en cuanto Administración competente para la gestión, y la actual *Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.*

Esta última actuará como entidad colaboradora del SPEE para la gestión de las acciones subvencionadas en dicho ámbito, sin perjuicio del desarrollo de otras funciones, propias o de asistencia técnica, que no conlleven el ejercicio de potestades administrativas. La Fundación tendrá composición y carácter

tripartito (Administración, Organizaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales).

La Gerencia de la Fundación Tripartita será nombrada por el Patronato, a propuesta de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, entre personal funcionario de la Administración General del Estado.

8.3. *Las Comisiones Paritarias Estatales,* con las funciones actuales, además de aquellas otras que puedan atribuírsele desde una perspectiva integrada del sistema de formación.

Las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y las representativas en los distintos sectores desarrollarán, con el impulso de los Órganos del Sistema, las tareas necesarias para simplificar y racionalizar la actual ordenación y composición de las Comisiones Paritarias Sectoriales. El mapa sectorial resultante, que se aprobará previo informe de la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, debe ser transparente para la estructura del Sistema de Cualificaciones.

En tanto no sea aprobado el citado mapa sectorial y con el fin de avanzar en el objetivo de simplificación, las convocatorias para la realización de acciones de formación facilitarán la presentación en este ámbito de propuestas conjuntas que agrupen a varios sectores afines, tomando como punto de referencia, en su caso, las Familias Profesionales definidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

8.4. En el ámbito autonómico, los órganos de gestión y participación que determinen las *Comunidades autónomas* que, en todo caso, deberán contar con la participación efectiva de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito territorial.

8.5. Las Administraciones Públicas —estatal y autonómica— garantizarán su coordinación a través de la *Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales,* de las Comisiones de coordinación y seguimiento y de los demás mecanismos que garanticen el cumplimiento de la normativa en el conjunto del Estado.

9. Impulso de la Certificación de la formación profesional.

El Servicio Público de Empleo Estatal, con la participación de los Centros de Referencia Nacional, impulsará la elaboración de los Certificados de Profesionalidad, tomando como referente todas las cualificaciones incorporadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

La formación que conduzca a la obtención de certificados de profesionalidad o acreditaciones parciales tendrá en cuenta los módulos formativos y requisitos que se determinen en los mismos. Esta formación se acreditará en los términos establecidos en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en su normativa de desarrollo.

10. Atención a la calidad de la formación y la evaluación del sistema.

La preocupación por la calidad de la formación es coherente con el objetivo del modelo de extender una formación que responda a las necesidades de las empresas y los trabajadores.

El esfuerzo en la mejora de la calidad debe orientarse a través de la evaluación. En este sentido:

— Las acciones formativas deben ser objeto de evaluación por los participantes en las mismas;

— los solicitantes de subvenciones evaluarán la calidad de la formación que ejecuten, a cuyos efectos estipularán en su solicitud la parte de los fondos que destinarán a esta evaluación; y

— los órganos del Sistema evaluarán la incidencia de la formación y de las acciones de apoyo y acompañamiento a la misma en relación a sus objetivos de eficiencia, eficacia, impacto y resultados. En este contexto, el Servicio Público de Empleo Estatal, en coordinación con los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas, y en los términos acordados por la Comisión Estatal, elaborará anualmente un plan de evaluación con la finalidad de extraer conclusiones que puedan servir para introducir mejoras en el funcionamiento del sistema de formación profesional para el empleo;

El Registro de entidades formativas podrá incorporar resultados de la evaluación de sus actividades. Cuando así se determine, en la oferta vinculada al Catálogo de Cualificaciones y, en su caso, en otras modalidades de oferta, dicho Registro podrá establecer criterios para la inscripción de las entidades formativas.

Para favorecer la calidad de la formación profesional en el empleo, el Servicio Público de Empleo Estatal, teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas, elaborará planes anuales para perfeccionamiento y metodología técnico-didáctica dirigidos al profesorado que imparta acciones formativas.

Igualmente, establecerá un plan anual para la dotación y equipamiento de centros de formación en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y de organización del trabajo.

Estos planes anuales se someterán a informe de la Comisión Estatal de Formación para el Empleo.

11. Mejora, integración y coordinación del seguimiento y control.

La transparencia en la gestión de fondos públicos debe potenciarse de forma compatible con los objetivos fundamentales de más formación y de mayor calidad, que son los que deben orientar prioritariamente el desarrollo de las acciones de formación.

El seguimiento y control debe realizarse de manera integral y coordinada, evitando cargas, reiteraciones y trámites innecesarios. El ya numeroso grupo de órganos que intervienen en el control y seguimiento, se verá previsiblemente incrementado con la participación de las Comunidades Autónomas. La experiencia pasada exige la articulación de las fórmulas que resulten necesarias para efectuar un seguimiento y control de forma más coordinada, que racionalice los esfuerzos, unifique los criterios y no duplique inspecciones de forma innecesaria, para evitar que los requerimientos burocráticos acaben disuadiendo de realizar la formación, o que se controle la mera ejecución en lugar de su calidad y eficacia. Un seguimiento y control más coordinado también permite ampliar el número de acciones inspeccionadas.

Finalmente, la descentralización de la gestión de formación debe acompañarse de las disposiciones que garanticen la evaluación y seguimiento cuantitativo y cualitativo del conjunto del Sistema de Formación para el empleo, de manera regular. Asimismo, se establecerán los mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa en el conjunto del Estado.

12. Financiación adecuada y suficiente del sistema.

La financiación del sistema debe ponerse en consonancia con el tipo de iniciativas desarrolladas, así como la naturaleza de sus beneficiarios, al tiempo que se maximizan los recursos y se optimiza la ejecución presupuestaria.

Las fórmulas de financiación deberían flexibilizarse con el objetivo de aumentar las oportunidades formativas y facilitar el acceso a las mismas, manteniendo una oferta formativa permanente a lo largo del año.

En este sentido procede racionalizar la financiación, considerando al menos los siguientes criterios:

1.º Distribución del presupuesto dirigido a la formación de ocupados y desempleados más acorde a su peso real en el mercado de trabajo.

2.º Incorporación progresiva, a partir del ejercicio presupuestario 2007, de una mayor aportación con recursos ajenos a la cuota de formación profesional, que debería contemplar la financiación, total o parcial, de al menos:

— La formación de los colectivos no cotizantes;
— determinadas acciones dirigidas específicamente a desempleados, en consonancia con la Recomendación de la OIT de 2004, sobre el desarrollo de los Recursos Humanos, que recuerda a los Gobiernos su responsabilidad fundamental en lo que atañe a la formación de este colectivo;
— el desarrollo de iniciativas que se refieran al conjunto de la Formación Profesional.

En todo caso, se financiará con recursos ajenos a la cuota de formación la creación de Centros Integrados de Formación Profesional y de Centros de Referencia Nacional, así como las iniciativas de formación en alternancia con el empleo.

3.º Garantía de uso de los fondos finalistas de la cuota de formación profesional, mediante la articulación de las fórmulas y medidas legislativas que sean necesarias para la reanualización de los excedentes.

4.º Asegurar recursos suficientes y adecuados para financiar las distintas iniciativas del sistema.

En este contexto, y considerando que la formación de demanda no ha alcanzado todavía su potencial de desarrollo, deberá adecuarse su financiación a la capacidad de consumo actual y futuro del crédito de bonificaciones. El establecimiento, en su caso, de mecanismos que permitan reutilizar la parte no consumida en formación de demanda para financiar el conjunto del Sistema, no deberá suponer, en ningún caso, menoscabo de la financiación para formación de demanda en ejercicios siguientes.

Cualquier modificación de los tipos de cotización aplicables a la contingencia de formación profesional no se realizará sin previa negociación con las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.

13. Adecuación competencial a través de la norma reguladora.

De conformidad con el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, el Estado tiene la competencia en materia de legislación laboral, entre la que se incluye la relativa a formación de los trabajadores, sin perjuicio de las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas en los términos declarados por las Sentencias del Tribunal Constitucional de abril y octubre de 2002.

La norma estatal, Real Decreto y disposiciones de desarrollo, debe garantizar la estructura del subsistema de formación para el empleo, contemplando elementos como los siguientes:

a) Descripción y principios del Sistema.
b) Establecimiento y regulación del sistema basado en dos pilares:

— Formación de demanda: acciones de formación en las empresas y permisos individuales de formación, mediante bonificaciones.
— Ofertas formativas dirigidas a los trabajadores ocupados y desempleados, mediante subvenciones.

c) Acciones de apoyo y de acompañamiento a la formación, también mediante subvenciones.
d) Financiación del sistema.
e) Estructura técnica básica de la oferta estatal y autonómica y principios básicos de actuación.
f) Existencia de Comisiones Paritarias Sectoriales Estatales, cuyos criterios de prioridad deberán tenerse en cuenta a la hora de la valoración técnica de la oferta sectorial en todo el Estado.
g) Participación tripartita y paritaria de los Interlocutores Sociales en el sistema y/o en los órganos de gestión, tanto a nivel estatal como autonómico.
h) Criterios de calidad, evaluación, seguimiento y control.
i) Sistema estadístico y de transmisión de información a facilitar por las Comunidades Autónomas para la evaluación y seguimiento del conjunto del sistema, para la justificación de los fondos con el Estado y para la justificación del Estado con los organismos europeos.

El Real Decreto regulador del Sistema de Formación Profesional para el Empleo deberá aprobarse antes de que finalice el segundo trimestre de 2006.

V. Vigencia del Acuerdo

El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y su vigencia es indefinida, sin perjuicio de su denuncia por alguna de las partes firmantes.

7 de febrero de 2006

Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación para el Empleo

Sin embargo, cualquier instalación eléctrica añadida o modificada deberá estar de acuerdo con las disposiciones aplicables al material eléctrico del grupo y de la clase de temperatura pertinentes, conforme a las materias a transportar.

NOTA: Para las disposiciones transitorias, véase 1.6.5.

9.7.8.2 El equipamiento eléctrico de los vehículos FL, instalado en aquellas zonas en que exista o pueda existir una atmósfera explosiva en una proporción tal que sean necesarias precauciones especiales, deberá ser de características apropiadas para la utilización en zona peligrosa. Este equipamiento deberá cumplir con las disposiciones generales de la norma CEI 60079 partes 0 y 14, y con las disposiciones adicionales aplicables de la norma CEI 60079 partes 1, 2, 5, 6, 7, 11 ó 18[2]. Deberá satisfacer las disposiciones aplicables al material eléctrico del grupo y clase de temperatura pertinentes, de acuerdo con las materias a transportar.

Para la aplicación de la norma CEI 60079 parte 14[2], se deberá aplicar la siguiente clasificación:

ZONA 0

Interior de los compartimentos de cisternas, accesorios de llenado y vaciado, y tuberías de recuperación de vapores.

ZONA 1

Interior de armarios de protección para el equipamiento utilizado para el llenado y vaciado, y zona situada a menos de 0,5 m de los dispositivos de aireación y válvulas de descompresión.

9.7.8.3 El equipamiento eléctrico permanentemente bajo tensión, incluyendo los cables, situado fuera de las zonas 0 y 1, deberá cumplir las disposiciones que se aplican a la zona 1 para el equipamiento eléctrico en general o las disposiciones aplicables a la zona 2 de acuerdo con la IEC 60079 parte 14[2] para el equipamiento eléctrico situado en la cabina del conductor. Deberá satisfacer las disposiciones aplicables al material eléctrico del grupo pertinente de acuerdo con las materias a transportar.

[2] *En su defecto, se podrán aplicar, las disposiciones generales de la norma EN 50014 y las disposiciones adicionales de las normas EN 50015, 50016, 50017, 50018, 50019, 50020 ó 50028.*

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7573 *REAL DECRETO 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.*

En una economía cada vez más global e interdependiente el capital humano se erige en un factor clave para poder competir con garantía de éxito. Por ello, la formación constituye un objetivo estratégico para reforzar la productividad y competitividad de las empresas en el nuevo escenario global, y para potenciar la empleabilidad de los trabajadores en un mundo en constante cambio.

Después de trece años de vigencia de dos modalidades diferenciadas de formación profesional en el ámbito laboral –la formación ocupacional y la continua–, resulta necesario integrar ambos subsistemas en un único modelo de formación profesional para el empleo e introducir mejoras que permitan adaptar la formación dirigida a los trabajadores ocupados y desempleados a la nueva realidad económica y social, así como a las necesidades que demanda el mercado de trabajo.

De igual modo, determinados acontecimientos y elementos relevantes han incidido en el modelo de formación profesional en los últimos años y deben seguir presentes a la hora de afrontar su reforma:

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permite avanzar en un enfoque de aprendizaje perma-

nente y en la integración de las distintas ofertas de formación profesional (reglada, ocupacional y continua), propiciando el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas tanto a través de procesos formativos (formales y no formales) como de la experiencia laboral.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional (STC 95/2002, de 25 de abril, y STC 190/2002, de 17 de octubre) que delimitaron los ámbitos de actuación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de formación continua, ubicándola dentro del ámbito laboral.

Asimismo, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que sitúa la formación ocupacional y la continua en el centro de las políticas del ámbito laboral que mejor pueden contribuir a la consecución de los objetivos de empleo.

Por último, la aprobación de otras normas, no específicamente dirigidas a la formación, también está influyendo en el desarrollo práctico de la formación, como es el caso de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que incide de manera decisiva en la gestión de las subvenciones que financian la actividad formativa.

Por lo que respecta al ámbito de la Unión Europea, el aprendizaje permanente es considerado como un pilar fundamental de la estrategia de empleo en una economía basada en el conocimiento. Asimismo, el aprendizaje permanente se incorpora entre los indicadores estructurales de la Estrategia de Lisboa para los objetivos en educación y formación para el año 2010. En esta línea, el Consejo Europeo de junio de 2005 planteó la necesidad de relanzar la Estrategia de Lisboa y aprobó las directrices integradas para el crecimiento y el empleo 2005-2008, entre las que se incluye la dirigida a adaptar los sistemas de educación y de formación a las nuevas necesidades en materia de competencias.

En este escenario, la Declaración del Diálogo Social «Competitividad, empleo estable y Cohesión Social» firmada en julio de 2004 por el Gobierno, CEOE, CEPYME, CCOO y UGT, establece que en el marco del diálogo social, los firmantes analizarán de manera conjunta las adaptaciones necesarias del actual modelo de formación de los trabajadores en un sentido acorde con las necesidades de formación que han de atenderse desde el ámbito estatal, preservando los ámbitos de participación de las organizaciones sindicales y empresariales y posibilitando la participación en la gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

En el marco de este Diálogo Social, el Gobierno y los Interlocutores Sociales convinieron en la oportunidad de integrar, en la línea de lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la formación ocupacional y la continua, orientadas ambas al empleo. El alargamiento de la vida activa del trabajador y el aprendizaje permanente hacen necesaria una visión que integre en sí misma la formación y el empleo en la realidad del actual mercado de trabajo, que rompa la barrera entre la población ocupada y desempleada en la perspectiva de la consecución del pleno empleo –objetivo fijado en la Estrategia de Lisboa– y que garantice la cohesión social. Sin embargo, no ha de ser un obstáculo dicha integración para la existencia de ofertas diferenciadas y adaptadas a las diferentes necesidades de formación.

Fruto de lo anterior, el 7 de febrero de 2006, el Gobierno y las citadas Organizaciones Empresariales y Sindicales suscribieron el Acuerdo de Formación Profesional para el Empleo, cuyos fines, principios y ejes se han tenido en cuenta en este real decreto con el objeto de promover la formación entre trabajadores y empresarios, y convertir el aprendizaje permanente en nuestro país, en un elemento fundamental no sólo para la competitividad y el empleo, sino también para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

Al mismo tiempo, el presente real decreto plantea un modelo de formación para el empleo que insiste en la necesidad de conjugar la realidad autonómica de nuestro Estado y la inserción de la formación en la negociación colectiva de carácter sectorial estatal, creando un marco de referencia en los planos estatal y autonómico, así como en el plano sectorial y de la empresa.

Por ello, el modelo de formación que se plantea respeta la competencia de gestión de las Comunidades Autónomas, en línea con las citadas Sentencias del Tribunal Constitucional de abril y octubre de 2002, y profundiza en la cooperación entre las Administraciones autonómicas y la Administración General del Estado.

Asimismo, el real decreto reconoce la estrecha vinculación de la formación tanto con el empleo como con las políticas macroeconómicas y microeconómicas y a ello contribuye el importante papel de los Interlocutores Sociales en el desarrollo de estrategias comunes para los diferentes sectores productivos en el marco de la unidad de mercado, articuladas a través de la negociación colectiva de ámbito estatal, previendo la existencia de acciones formativas que garanticen la adquisición de competencias por los trabajadores o que les permita formarse en otros sectores económicos distintos a aquel en que despliegan su actividad, anticipándose o reaccionando así a eventuales situaciones de crisis que puedan darse en algún sector y contribuyendo a impulsar de esta manera la libre circulación de trabajadores.

Por otro lado, el real decreto pretende potenciar la calidad de la formación así como su evaluación, a fin de que la inversión en formación en nuestro país responda a los cambios rápidos y constantes que se producen en nuestro entorno productivo, permitiendo mantener actualizadas las competencias de nuestros trabajadores y la capacidad de competir de nuestras empresas y reduciendo el diferencial que dicha inversión tiene todavía en relación con la media europea. Se trata de implantar un modelo dinámico y flexible, pero a la vez un modelo estable para afrontar desde la óptica de la formación los desafíos de nuestra economía enmarcados en la Estrategia Europea para la consecución del pleno empleo.

En definitiva, la reforma que se plantea refuerza, de una parte, la participación de los Interlocutores Sociales y, de otra, la capacidad de gestión de las Comunidades Autónomas y la colaboración entre las Administraciones de éstas y la Administración General del Estado.

Se ha consultado a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y al Consejo General de Formación Profesional.

Esta norma de carácter general responde a las reservas competenciales a favor del Estado contenidas en el artículo 149.1. 7.ª y 17.ª de la Constitución Española y se dicta, previa consulta al citado Consejo General de Formación Profesional, en uso de la autorización otorgada al Gobierno por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de marzo de 2007,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular las distintas iniciativas de formación que configuran el subsistema de formación profesional para el empleo, su régimen de funcionamiento y financiación, así como su estructura organizativa y de participación institucional.

Artículo 2. *Concepto y fines de la formación profesional para el empleo.*

1. El subsistema de formación profesional para el empleo está integrado por el conjunto de instrumentos y acciones que tienen por objeto impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

2. Son fines de la formación profesional para el empleo:

a) Favorecer la formación a lo largo de la vida de los trabajadores desempleados y ocupados, mejorando su capacitación profesional y desarrollo personal.

b) Proporcionar a los trabajadores los conocimientos y las prácticas adecuados a las competencias profesionales requeridas en el mercado de trabajo y a las necesidades de las empresas.

c) Contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas.

d) Mejorar la empleabilidad de los trabajadores, especialmente de los que tienen mayores dificultades de mantenimiento del empleo o de inserción laboral.

e) Promover que las competencias profesionales adquiridas por los trabajadores tanto a través de procesos formativos (formales y no formales), como de la experiencia laboral, sean objeto de acreditación.

Artículo 3. *Principios del subsistema de formación profesional para el empleo.*

Constituyen principios que rigen el subsistema de formación profesional para el empleo:

a) La transparencia, calidad, eficacia y eficiencia.

b) La unidad de caja de la cuota de formación profesional.

c) La unidad de mercado de trabajo y la libre circulación de los trabajadores en el desarrollo de las acciones formativas.

d) La colaboración y coordinación entre las Administraciones competentes.

e) La vinculación del sistema con el Diálogo Social y la negociación colectiva sectorial.

f) La participación de los Interlocutores Sociales.

g) La vinculación de la formación profesional para el empleo con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, regulado en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

h) El ejercicio del derecho a la formación profesional para el empleo, su carácter gratuito y la igualdad en el acceso de los trabajadores y las empresas a la formación y a las ayudas a la misma.

Artículo 4. *Iniciativas de formación.*

El subsistema de formación profesional para el empleo está integrado por las siguientes iniciativas de formación:

a) La formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación financiados total o parcialmente con fondos públicos, para responder a las necesidades específicas de formación planteadas por las empresas y sus trabajadores.

b) La formación de oferta, que comprende los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados con el fin de ofrecerles una formación que les capacite para el desempeño cualificado de las profesiones y el acceso al empleo.

c) La formación en alternancia con el empleo, que está integrada por las acciones formativas de los contratos para la formación y por los programas públicos de empleo-formación, permitiendo al trabajador compatibilizar la formación con la práctica profesional en el puesto de trabajo.

d) Las acciones de apoyo y acompañamiento a la formación, que son aquellas que permiten mejorar la eficacia del subsistema de formación profesional para el empleo.

Artículo 5. *Trabajadores destinatarios de la formación y colectivos prioritarios.*

1. Serán destinatarios de la formación profesional para el empleo todos los trabajadores ocupados y desempleados, incluidos los que no cotizan por formación profesional, en los términos que a continuación se señalan:

a) En la formación de demanda podrán participar los trabajadores asalariados que prestan sus servicios en empresas o en entidades públicas no incluidas en el ámbito de aplicación de los acuerdos de formación en las Administraciones Públicas a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, incluidos los trabajadores fijos discontinuos en los períodos de no ocupación, así como los trabajadores que accedan a situación de desempleo cuando se encuentren en período formativo, y los trabajadores acogidos a regulación de empleo en sus períodos de suspensión de empleo por expediente autorizado.

b) En la formación de oferta podrán participar los trabajadores ocupados y desempleados en la proporción que las Administraciones competentes determinen, considerando las propuestas formuladas por el órgano de participación del Sistema Nacional de Empleo previsto en el artículo 33.3.

c) En la formación en alternancia con el empleo podrán participar los trabajadores contratados para la formación y los trabajadores desempleados, en los términos que establezca la normativa específica reguladora de los contratos para la formación y de los programas públicos de empleo-formación, respectivamente.

2. La formación de los empleados públicos se desarrollará a través de los planes específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación que se suscriban en el ámbito de las Administraciones Públicas. Este colectivo podrá participar en los planes de formación intersectoriales previstos en el artículo 24.1, con el límite que dicho precepto establece.

3. A fin de garantizar el acceso a la formación de trabajadores con mayor dificultad de inserción o de mantenimiento en el mercado de trabajo, podrán tener prioridad para participar en las acciones formativas, entre otros:

a) Los desempleados pertenecientes a los siguientes colectivos: mujeres, jóvenes, personas con discapaci-

dad, afectados y víctimas del terrorismo y de la violencia de género, desempleados de larga duración, mayores de 45 años y personas con riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo previsto en cada caso por las prioridades establecidas en la política nacional de empleo, en los planes de ejecución de la Estrategia Europea de Empleo y en los Programas Operativos del Fondo Social Europeo.

b) Los trabajadores ocupados pertenecientes a los siguientes colectivos: trabajadores de pequeñas y medianas empresas, mujeres, afectados y víctimas del terrorismo y de la violencia de género, mayores de 45 años, trabajadores con baja cualificación y personas con discapacidad, de acuerdo con lo que establezcan, en su caso, los Programas Operativos del Fondo Social Europeo y las Administraciones competentes en el marco de la planificación prevista en el artículo 21 y en sus respectivas programaciones.

Artículo 6. *Financiación.*

1. El subsistema de formación profesional para el empleo se financiará, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y los trabajadores, con las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo y con las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán, en el ejercicio de su competencia, destinar fondos propios para financiar la gestión de las iniciativas de formación previstas en el presente real decreto, mediante las fórmulas de financiación que aquéllas determinen en el desarrollo de sus facultades de autoorganización.

2. Anualmente, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales determinará la propuesta de distribución del presupuesto destinado a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en este real decreto.

La citada propuesta de distribución se someterá a informe del órgano de participación del Sistema Nacional de Empleo previsto en el artículo 33, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.c) del mismo.

3. Los fondos de formación profesional para el empleo, de ámbito nacional, destinados a la financiación de las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas que tengan asumidas las competencias de ejecución, se distribuirán de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. La parte de los fondos de formación profesional para el empleo fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las subvenciones gestionadas por el Servicio Público de Empleo Estatal se aplicará a los supuestos de planes o acciones formativas que trasciendan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y requieran de una acción coordinada y homogénea, que tengan por objeto la impartición de acciones formativas relacionadas con el ejercicio de competencias exclusivas del Estado o que se dirijan a trabajadores inmigrantes en sus países de origen.

Se entiende que concurren los requisitos señalados en el párrafo anterior en los planes de formación amparados en la negociación colectiva sectorial estatal cuando el diseño y programación de las acciones formativas incluidas en dichos planes y la gestión de los correspondientes recursos se realicen de manera global, integrada o coordinada en el correspondiente ámbito sectorial y por las partes legitimadas para la negociación del correspondiente convenio o acuerdo. También se entiende que concurren estos requisitos en los planes de formación de carácter intersectorial cuando favorezcan la adquisición de competencias básicas que permitan mejorar la empleabilidad de los trabajadores y su promoción profesional y personal en el marco de la unidad de mercado, concurran las características de globalidad, integración y coordinación anteriormente indicadas y se lleven a cabo por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito estatal, así como por las organizaciones de la economía social y asociaciones de autónomos, con notable implantación en dicho ámbito.

Asimismo, se entiende que requieren de una acción coordinada y homogénea las acciones formativas que incluyan compromisos de contratación de desempleados cuando su ejecución afecte a centros de trabajo ubicados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, así como las dirigidas a colectivos con necesidades formativas especiales o que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional cuando su ejecución, afectando a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma y precisando una coordinación unificada, exija la movilidad geográfica de los participantes.

CAPÍTULO II

Formación profesional para el empleo

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 7. *Acciones formativas.*

1. Se entiende por acción formativa la dirigida a la adquisición y mejora de las competencias y cualificaciones profesionales, pudiéndose estructurar en varios módulos formativos con objetivos, contenidos y duración propios.

En todo caso, la oferta formativa dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad, previstos en los artículos 10 y 11, tendrá carácter modular con el fin de favorecer la acreditación parcial acumulable de la formación recibida y posibilitar al trabajador que avance en su itinerario de formación profesional cualquiera que sea su situación laboral en cada momento.

2. Cuando la formación no esté vinculada a la obtención de los certificados de profesionalidad, cada acción o módulo formativo tendrá una duración adecuada a su finalidad, en función del colectivo destinatario, la modalidad de impartición de la formación, el número de alumnos y otros criterios objetivos, sin que pueda ser inferior a 6 horas lectivas. Cuando se trate de formación de carácter transversal en áreas que se consideren prioritarias por la Administración laboral competente, la duración podrá ser inferior a ese límite.

3. La participación de un trabajador en acciones formativas no podrá ser superior a 8 horas diarias.

4. No tendrán la consideración de acciones formativas incluidas en el subsistema de formación profesional para el empleo las actividades de índole informativa o divulgativa cuyo objeto no sea el desarrollo de un proceso de formación, tales como jornadas, ferias, simposios y congresos.

Artículo 8. *Impartición de la formación.*

1. La formación podrá impartirse de forma presencial, a distancia convencional, mediante teleformación o mixta.

Cuando la acción o módulo formativo incluya, en todo o en parte, formación a distancia, ésta deberá realizarse con soportes didácticos que permitan un proceso de aprendizaje sistematizado para el participante, que necesariamente será complementado con asistencia tutorial.

La modalidad de impartición mediante teleformación se entenderá realizada cuando el proceso de aprendizaje de las acciones formativas se desarrolle a través de tecnologías de la información y comunicación telemáticas, posibilitando la interactividad de alumnos, tutores y recursos situados en distinto lugar.

2. La formación impartida mediante la modalidad presencial se organizará en grupos de 25 participantes como máximo. En la formación impartida mediante la modalidad a distancia convencional o de teleformación deberá haber, como mínimo, un tutor por cada 80 participantes.

Las Administraciones competentes podrán establecer, en sus respectivos ámbitos de gestión, un número de participantes menor a los señalados en el párrafo anterior en función de las características o del contenido de la formación, o bien de los colectivos a los que ésta se dirige.

3. La formación, tanto teórica como práctica, deberá realizarse en aulas, talleres o instalaciones apropiadas, de acuerdo con lo que establezca el correspondiente programa.

4. Mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se determinarán los módulos económicos máximos de financiación de las acciones formativas en función de su modalidad de impartición. Asimismo podrán establecerse módulos económicos específicos en función de la singularidad de determinadas acciones formativas que, por su especialidad y características técnicas, precisen de una financiación mayor.

Artículo 9. *Centros y entidades de formación.*

1. Podrán impartir formación profesional para el empleo:

a) Las Administraciones Públicas competentes en materia de formación profesional para el empleo, a través de sus centros propios o mediante convenios con entidades o empresas públicas que puedan impartir la formación. Tienen la consideración de centros propios:

1.º Los Centros de Referencia Nacional, especializados por sectores productivos, tomando como referencia el mapa sectorial que se defina y las Familias Profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estos Centros llevarán a cabo acciones de carácter experimental e innovador en materia de formación profesional, en las condiciones que se disponga en la norma que regule los requisitos de estos Centros.

2.º Los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública. Estos Centros impartirán al menos las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que conduzcan a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

3.º Los demás centros de la Administración Pública que cuenten con instalaciones y equipamientos adecuados para impartir formación profesional para el empleo.

b) Las Organizaciones empresariales y sindicales, y otras entidades beneficiarias de los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, por sí mismas o a través de los centros y entidades contemplados en los programas formativos de las citadas organizaciones o entidades beneficiarias. Cuando se trate de centros o entidades de formación deberán estar acreditados o inscritos, según los casos.

c) Las empresas que desarrollen acciones formativas para sus trabajadores o para desempleados con compromiso de contratación, que podrán hacerlo a través de sus propios medios, siempre que cuenten con el equipamiento adecuado para este fin, o a través de contrataciones externas.

d) Los Centros Integrados de Formación Profesional, de titularidad privada, y los demás centros o entidades de formación, públicos o privados, acreditados por las Administraciones competentes para impartir formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad. Estos centros deberán reunir los requisitos especificados en los reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad correspondientes a la formación que se imparta en ellos, sin perjuicio de los requisitos específicos que podrán establecer las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

e) Los centros o entidades de formación que impartan formación no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, siempre que se hallen inscritos en el Registro que establezca la Administración competente. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá establecer criterios mínimos para dicha inscripción.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear un Registro donde se inscribirán los centros y entidades que impartan formación profesional para el empleo en sus respectivos territorios.

El Servicio Público de Empleo Estatal, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, mantendrá permanentemente actualizado un Registro estatal de centros y entidades de formación, de carácter público. Este Registro estará coordinado con los Registros Autonómicos a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo previsto en el artículo 7.2.c) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

3. Los centros y entidades de formación deberán someterse a los controles y auditorías de calidad que establezcan las Administraciones competentes, cuyos resultados podrán incorporarse a los Registros mencionados en el apartado anterior.

Artículo 10. *Certificados de profesionalidad.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la oferta de formación profesional para el empleo vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales estará constituida por la formación dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad.

2. Los certificados de profesionalidad acreditan con carácter oficial las competencias profesionales que capacitan para el desarrollo de una actividad laboral con significación en el empleo.

Tales competencias estarán referidas a las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, por lo que cada certificado de profesionalidad podrá comprender una o más de dichas unidades. En todo caso, la unidad de competencia constituye la unidad mínima acreditable y acumulable para obtener un certificado de profesionalidad.

3. El Servicio Público de Empleo Estatal, con la participación de los Centros de Referencia Nacional, elaborará y actualizará los certificados de profesionalidad, que serán aprobados por real decreto, previo informe del Consejo General de Formación Profesional.

Artículo 11. *Acreditación de la formación y registro.*

1. Cuando la formación vaya dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, en su desarrollo se respetarán los contenidos de los módulos formativos y los requisitos que se determinen en los reales decretos que regulen dichos certificados. Esta formación se acreditará mediante la expedición del correspondiente certificado de profesionalidad o de sus acreditaciones parciales acumulables.

El certificado de profesionalidad se expedirá cuando se hayan superado los módulos formativos correspondientes a la totalidad de las unidades de competencias en que se estructure. Las acreditaciones parciales acumulables se expedirán cuando se hayan superado los módulos formativos correspondientes a una o algunas de dichas unidades de competencia.

2. Cuando la formación no esté vinculada a la oferta formativa de los certificados de profesionalidad deberá entregarse a cada participante que haya finalizado la acción formativa un certificado de asistencia a la misma y a cada participante que haya superado la formación con evaluación positiva un diploma acreditativo.

Las competencias adquiridas a través de esta formación podrán ser reconocidas, al igual que las adquiridas a través de la experiencia laboral, mediante las acreditaciones totales o parciales de los certificados de profesionalidad, de conformidad con la normativa que regule el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales, que se dicte en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

3. La expedición de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el marco del Sistema Nacional de Empleo.

4. Dichas Administraciones deberán llevar un registro nominal y por especialidades de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables expedidas.

A los efectos de garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores, existirá un registro general en el Sistema Nacional de Empleo, coordinado por el Servicio Público de Empleo Estatal e instrumentado a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, al que deberán comunicarse las inscripciones efectuadas en los registros a que se refiere el párrafo anterior.

Sección 2.ª Formación de demanda: acciones formativas de las empresas y permisos individuales de formación

Artículo 12. *Objeto y modalidades de la formación de demanda.*

1. La formación de demanda responde a las necesidades específicas de formación de las empresas y trabajadores, y está integrada por las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación.

Corresponde a las empresas la planificación y gestión de la formación de sus trabajadores, a los trabajadores la iniciativa en la solicitud de los citados permisos, y a la representación legal de los trabajadores el ejercicio de los derechos de participación e información previstos en este real decreto.

Esta formación se financiará mediante la aplicación de un sistema de bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que ingresan las empresas, que no tendrá carácter subvencional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La formación impartida a través de las acciones formativas de las empresas deberá guardar relación con la actividad empresarial y podrá ser general o específica.

La formación general es la que incluye una enseñanza que no es única o principalmente aplicable en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria, sino que proporciona cualificaciones en su mayor parte transferibles a otras empresas o a otros ámbitos laborales.

La formación específica es la que incluye una enseñanza teórica y/o práctica aplicable directamente en el puesto de trabajo actual o futuro del trabajador en la empresa beneficiaria y que ofrece cualificaciones que no son transferibles, o sólo de forma muy restringida, a otras empresas o a otros ámbitos laborales.

3. El permiso individual de formación es el que la empresa autoriza a un trabajador para la realización de una acción formativa que esté reconocida mediante una acreditación oficial, incluida la correspondiente a los títulos y certificados de profesionalidad que constituyen la oferta formativa del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el fin de favorecer su desarrollo profesional y personal.

La denegación de la autorización del permiso por parte de la empresa deberá estar motivada por razones organizativas o de producción, comunicándolo al trabajador.

Mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se regulará la utilización de estos permisos individuales de formación para el acceso a los procesos que establezca la normativa reguladora del reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias y cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de otros aprendizajes no formales e informales.

Artículo 13. *Asignación a las empresas de una cuantía para formación.*

1. Las empresas dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores cuyo importe resultará de aplicar a la cuantía ingresada por cada empresa el año anterior, en concepto de cuota de formación profesional, el porcentaje que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Ese porcentaje se determinará en función del tamaño de las empresas, de tal forma que cuanto menor sea el tamaño de la empresa mayor sea dicho porcentaje. En todo caso se garantizará un crédito mínimo en la cuantía que se determine en la citada Ley. Esta última cuantía podrá ser superior a la cuota por formación profesional ingresada por la empresa en el sistema de Seguridad Social.

El crédito al que se refiere el párrafo anterior se hará efectivo mediante bonificaciones en las cotizaciones de Seguridad Social que ingresan las empresas.

2. Las empresas que durante el correspondiente ejercicio presupuestario abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, podrán beneficiarse de las bonificaciones establecidas en el apartado anterior cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado, garantizándose, en todo caso, para las empresas de nueva creación el crédito mínimo de bonificación a que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

3. Asimismo, y hasta el límite de la disponibilidad presupuestaria autorizada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, las empresas que concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que resulte de aplicar lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se determinarán los criterios para la asignación del citado crédito adicional.

Artículo 14. *Cofinanciación de las empresas.*

1. Las empresas participarán con sus propios recursos en la financiación de la formación de sus trabajadores, según los porcentajes mínimos que, sobre el coste total de la formación, se establezcan mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en función del tamaño de las empresas. No obstante, se podrá excepcionar dicha obligación para las empresas de menos de 10 trabajadores con el fin de facilitar su acceso a la formación.

Se considerarán incluidos en la cofinanciación privada los costes salariales de los trabajadores formados por la empresa durante su jornada de trabajo.

2. La cofinanciación establecida en este artículo no será aplicable a los permisos individuales de formación.

Artículo 15. *Información a la representación legal de los trabajadores.*

1. La empresa deberá someter las acciones formativas, incluidas las de los permisos individuales, a información de la representación legal de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. A tal efecto, pondrá a disposición de la citada representación, al menos, la siguiente información:

a) Denominación, objetivos y descripción de las acciones a desarrollar.
b) Colectivos destinatarios y número de participantes por acciones.
c) Calendario previsto de ejecución.
d) Medios pedagógicos.
e) Criterios de selección de los participantes.
f) Lugar previsto de impartición de las acciones formativas.
g) Balance de las acciones formativas desarrolladas en el ejercicio precedente.

El incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de informar a la representación legal de los trabajadores impedirá la adquisición y, en su caso, el mantenimiento del derecho a la bonificación.

2. La representación legal de los trabajadores deberá emitir un informe sobre las acciones formativas a desarrollar por la empresa en el plazo de 15 días desde la recepción de la documentación descrita en el apartado anterior, transcurrido el cual sin que se haya remitido el citado informe se entenderá cumplido este trámite.

3. Si a resultas del trámite previsto en el apartado anterior surgieran discrepancias entre la dirección de la empresa y la representación legal de los trabajadores respecto al contenido de la formación se dilucidarán las mismas en un plazo de 15 días a computar desde la recepción por la empresa del informe de la representación legal de los trabajadores, debiendo dejarse constancia escrita del resultado del trámite previsto en este apartado.

4. La ejecución de las acciones formativas y su correspondiente bonificación sólo podrá iniciarse una vez finalizados los plazos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. En caso de que se mantuviera el desacuerdo a que se refiere el apartado 3 entre la representación legal de los trabajadores y la empresa respecto a las acciones formativas, el examen de las discrepancias al objeto de mediar sobre las mismas corresponde a la Comisión Paritaria competente.

En el supuesto de que no mediara la correspondiente Comisión paritaria, de que no existiera tal Comisión o de que se mantuvieran las discrepancias tras la mediación, la Administración competente, según la distribución competencial establecida en la disposición adicional primera, conocerá sobre ellas, siempre que se deban a alguna de las siguientes causas: discriminación de trato, en los términos legalmente establecidos, realización de acciones que no se correspondan con la actividad empresarial o concurrencia de cualquier otra circunstancia que pueda suponer abuso de derecho en la utilización de fondos públicos.

La Administración competente dictará resolución que podrá afectar a la adquisición y mantenimiento del derecho a la bonificación correspondiente a la acción o acciones formativas en las que se haya incurrido en las causas antes señaladas. Si se declarara improcedente la bonificación aplicada, se iniciará el procedimiento para el abono por la empresa de las cuotas no ingresadas.

6. Cuando la empresa no tenga representación legal de los trabajadores será necesaria la conformidad de los trabajadores afectados por las acciones formativas. La disconformidad o denuncia por cualquier trabajador de la empresa basada en las causas mencionadas en el apartado anterior dará lugar al inicio del procedimiento previsto en dicho apartado.

Artículo 16. *Ejecución de las acciones formativas.*

1. Las empresas podrán organizar y gestionar la formación de sus trabajadores por sí mismas, o bien contratar su ejecución con centros o entidades especializadas. En este último caso, los citados centros o entidades deberán asumir, al menos, la coordinación de las acciones formativas, no pudiendo delegar ni contratar con terceros el desarrollo de dicha coordinación.

Las empresas asumirán la responsabilidad de la ejecución de las acciones formativas bonificadas ante la Administración, debiendo asegurar tanto aquéllas como, en su caso, las entidades contratadas el desarrollo satisfactorio de las funciones de los organismos de seguimiento y control.

2. Las empresas podrán agruparse voluntariamente, previo acuerdo por escrito, para organizar la formación de sus trabajadores, designando a tal efecto una entidad organizadora para que les gestione sus programas de formación. En este caso, las bonificaciones se aplicarán por las empresas agrupadas en sus respectivos boletines de cotización.

Podrá tener la condición de entidad organizadora cualquiera de las empresas que formen parte de la agrupación, o bien un centro o entidad que tenga entre sus actividades la impartición de formación. La citada entidad será la responsable de realizar las comunicaciones de inicio y finalización de la formación a que se hace referencia en el apartado 3 de este artículo y de custodiar la documentación relacionada con la organización, gestión e impartición de las acciones formativas en las que interviene como entidad organizadora. Asimismo, tendrá la obligación de colaborar con las Administraciones y órganos de control competentes en las actuaciones de seguimiento y control que se desarrollen respecto de dichas acciones.

Será de aplicación a las agrupaciones de empresas lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo sobre subcontratación y responsabilidad de las empresas.

3. Las empresas, o bien las entidades organizadoras cuando se trate de una agrupación, deberán comunicar la información relativa a cada acción y grupo, conteniendo, al menos, los siguientes datos: denominación y contenidos básicos de la acción formativa, modalidad de impartición, acreditación oficial, en su caso, número previsto de trabajadores participantes y fechas, horario y lugar de realización. Además, cuando se trate de una agrupación de empresas, deberá indicarse la razón social y el CIF de cada una de las empresas que tienen previsto participar

en la formación. Esta comunicación, y la anulación o modificación, en su caso, de sus datos, deberá realizarse en los plazos que se establezcan mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Asimismo, antes de practicar la bonificación correspondiente a cada acción o grupo, las empresas, o bien las entidades organizadoras cuando se trate de una agrupación, deberán comunicar su finalización con, al menos, la siguiente información: denominación de la acción formativa realizada, listado de trabajadores participantes que han finalizado la formación, número de horas lectivas y coste total de la formación, con indicación del coste máximo bonificable.

Estas comunicaciones de inicio y finalización de la formación se realizarán en el marco del Sistema Nacional de Empleo a través de los procesos telemáticos implantados por el Servicio Público de Empleo Estatal, en los términos que se establezcan mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

4. El Sistema Nacional de Empleo, mediante el Servicio Público de Empleo Estatal, garantizará a las Comunidades Autónomas el acceso, en tiempo real, a las comunicaciones telemáticas realizadas por las empresas y las entidades organizadoras, así como el acceso a toda la información necesaria para que las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia establezcan su sistema de evaluación, seguimiento y control de las acciones formativas de las empresas.

Artículo 17. *Aplicación de las bonificaciones.*

1. La cuantía del crédito de bonificaciones asignado a cada empresa, en los términos señalados en el artículo 13, actuará como límite de las bonificaciones que podrá aplicarse en sus boletines de cotización a la Seguridad Social.

2. Las empresas podrán aplicarse con carácter anual, en la forma que determine la Tesorería General de la Seguridad Social, las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a partir de la comunicación de la finalización de la formación. El plazo para poder aplicarse dichas bonificaciones concluye el último día hábil para poder presentar el boletín de cotización correspondiente al mes de diciembre de dicho ejercicio económico.

En los permisos individuales de formación, las empresas podrán aplicarse las correspondientes bonificaciones a medida que abonen los salarios a los trabajadores que disfruten dichos permisos. Mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se establecerá el número de horas laborales por permiso y curso académico que pueden ser objeto de dichas bonificaciones, así como los requisitos, procedimientos y, en su caso, volumen de permisos en función del número de trabajadores en la plantilla de cada empresa.

3. En la realización de sus actividades de seguimiento y control, los Servicios Públicos de Empleo comprobarán la procedencia y exactitud de las deducciones que en forma de bonificaciones hayan sido practicadas por las empresas.

Las Comunidades Autónomas informarán al Servicio Público de Empleo Estatal de los resultados de las actuaciones de seguimiento y control que hubiesen llevado a cabo, así como de las presuntas irregularidades detectadas.

4. La aplicación indebida o fraudulenta de las bonificaciones determinará que las cantidades correspondientes sean objeto de reclamación administrativa mediante acta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Sin perjuicio de ello, el Servicio Público de Empleo Estatal, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, colaborará con la citada Inspección mediante la comunicación previa a las empresas de las irregularidades que se deduzcan tras la aplicación del procedimiento señalado en el apartado anterior, con el fin de que procedan a la devolución de las cantidades indebidamente aplicadas o, en su caso, formulen las alegaciones que estimen oportunas. Si no se produce la devolución o las alegaciones no son aceptadas, el citado organismo lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la apertura de las actas de liquidación y, en su caso, de sanción.

Artículo 18. *Justificación.*

1. A los efectos de su justificación, los costes derivados de las acciones formativas de las empresas y de los permisos individuales de formación que hayan sido objeto de bonificación deberán quedar expresamente identificados como tales en la contabilidad de la empresa.

2. La empresa deberá mantener a disposición de los órganos de control durante el período establecido en la legislación nacional y comunitaria la documentación justificativa (facturas, justificación contable y cualquier otro documento justificativo) de la realización de la formación.

3. El incumplimiento de estas obligaciones y de las demás establecidas en el presente real decreto podrá dar lugar al abono total o parcial por la empresa de las cuotas no ingresadas, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17.4 de este real decreto.

Artículo 19. *Apoyo a las pequeñas y medianas empresas.*

1. El Sistema Nacional de Empleo promoverá las iniciativas necesarias para facilitar y generalizar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la formación de sus trabajadores. A tal fin, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas, previa elaboración coordinada de un plan de apoyo a esas empresas, deberán prestarles asesoramiento y poner a su disposición la información necesaria acerca de las distintas iniciativas de formación profesional para el empleo y de los centros y entidades formativas existentes, que incluirán también los relativos al sistema educativo. Deberán también prestarles apoyo y asistencia técnica para satisfacer sus necesidades formativas, posibilitando, cuando sea necesario, la agrupación voluntaria de empresas a que hace referencia el artículo 16, apartado 2.

2. Para la articulación de estas medidas de asesoramiento, apoyo y asistencia técnica a PYMES, las Administraciones competentes contarán con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo, podrán contar con la colaboración de las entidades locales y de otras entidades que puedan contribuir a la consecución de esos objetivos.

Sección 3.ª Formación de oferta

Artículo 20. *Objeto de la oferta de formación profesional para el empleo.*

1. La oferta de formación profesional para el empleo tiene por objeto ofrecer a los trabajadores, tanto ocupados como desempleados, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo y que atienda a los requerimientos de productividad y competitividad de las empresas y a las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores, de forma que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y para el acceso al empleo.

Las Administraciones laborales competentes adoptarán las medidas necesarias para que la oferta de forma-

ción profesional para el empleo sea amplia, permanente y accesible.

2. Con el fin de incentivar y facilitar la participación y el acceso de los trabajadores a la oferta formativa dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad, se establecerá una oferta de formación modular que favorezca la acreditación parcial acumulable de la formación recibida, reduzca los riesgos de abandonos y posibilite que el trabajador avance en su itinerario de formación profesional cualquiera que sea la situación laboral en que se encuentre.

Asimismo, las Administraciones competentes desarrollarán una oferta formativa que cubra los ámbitos ocupacionales que aún no dispongan de certificado de profesionalidad, así como las necesidades específicas de formación y cualificación de los trabajadores.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, mantendrá permanentemente actualizado el Fichero de especialidades formativas e informará de las modificaciones que se produzcan a las Comunidades Autónomas según los criterios que se establezcan en el marco del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo contemplado en el artículo 7.2.c) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Artículo 21. *Planificación plurianual de la oferta formativa.*

De conformidad con los reales decretos sobre traspaso de funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional a las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizará una planificación plurianual en la que se determinarán las prioridades, objetivos generales y recomendaciones a tener en cuenta en la oferta formativa del conjunto del subsistema de formación profesional para el empleo.

La citada planificación se realizará considerando las propuestas formuladas por las Comunidades Autónomas y las Organizaciones Empresariales y Sindicales a través del órgano de participación previsto en el artículo 33.

Artículo 22. *Programación y gestión en el ámbito estatal.*

1. La programación y gestión de la oferta formativa en el ámbito estatal incluye, dentro de lo indicado en el artículo 6.4 de este real decreto:

a) Los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, según la regulación contenida en el artículo 24.

b) Los programas específicos que establezca el Servicio Público de Empleo Estatal para la formación de personas con necesidades formativas especiales o que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional. En la ejecución de estos programas podrán participar instituciones públicas o entidades sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la formación o inserción profesional de los colectivos de trabajadores a los que se dirigen estos programas.

c) La formación profesional para el empleo de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación laboral de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, mediante convenios suscritos por el Servicio Público de Empleo Estatal con las instituciones de la Administración General del Estado competentes en estos ámbitos.

d) La programación de acciones formativas que incluyan compromisos de contratación dirigidos prioritariamente a desempleados y a trabajadores inmigrantes en sus países de origen según el marco legal vigente, mediante convenios suscritos por el Servicio Público de Empleo Estatal con las empresas, sus asociaciones u otras entidades que adquieran el citado compromiso de contratación.

2. Los planes de formación y los programas específicos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se financiarán mediante subvenciones públicas, previa convocatoria del Servicio Público de Empleo Estatal, conforme a las bases reguladoras que se establezcan mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

La ejecución de las ofertas formativas señaladas en las letras c) y d) del apartado anterior se financiarán mediante subvenciones públicas concedidas por el Servicio Público de Empleo Estatal en régimen de concesión directa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional. Para la aplicación del régimen de concesión directa a otros supuestos diferentes al señalado en este párrafo se estará a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 23. *Programación y gestión en el ámbito autonómico.*

1. En el ámbito autonómico, la oferta de formación profesional para el empleo comprenderá la formación dirigida a trabajadores desempleados y ocupados en la proporción que las Comunidades Autónomas determinen en función del número de trabajadores que se hallen en cada situación y, en su caso, de otras circunstancias objetivas.

Asimismo, en el marco de lo establecido en este real decreto corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus facultades de autoorganización, determinar la proporción de los trabajadores a formar a través de cada una de las vías de desarrollo de su oferta formativa señaladas en el apartado siguiente.

2. Además de la oferta formativa desarrollada por la propia Administración según lo previsto en el artículo 9.1.a), la oferta de formación profesional para el empleo en el ámbito autonómico incluye:

a) Los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, según la regulación contenida en el artículo 24.

b) Las acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados, reguladas en el artículo 25.

c) Los programas específicos que establezcan las Comunidades Autónomas para la formación de personas con necesidades formativas especiales o que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional. En la ejecución de estos programas, y en los términos que establezca el órgano o entidad competente de la respectiva Comunidad Autónoma, se impulsará la participación de las Administraciones locales y de otras instituciones públicas o entidades sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la formación o inserción profesional de los colectivos de trabajadores a los que se dirigen estos programas.

d) La programación de acciones formativas que incluyan compromisos de contratación dirigidos prioritariamente a desempleados, mediante subvenciones concedidas por el órgano o entidad competente de la respectiva Comunidad Autónoma a las empresas, sus asociaciones u otras entidades que adquieran el citado compromiso de contratación.

3. Los planes de formación y los programas específicos a que se refieren las letras a) y c) del apartado anterior se financiarán mediante subvenciones públicas, previa convocatoria del órgano competente de la respectiva

Comunidad Autónoma, conforme a las bases reguladoras que se establezcan mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Las acciones formativas contempladas en la letra b) podrán financiarse mediante subvenciones, según lo establecido en el párrafo anterior, o mediante otras fórmulas de financiación que determinen las Comunidades Autónomas.

La ejecución de las programaciones de acciones formativas que incluyan compromisos de contratación, señaladas en la letra d) del apartado anterior, se financiarán mediante subvenciones públicas concedidas por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma en régimen de concesión directa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional. Para la aplicación del régimen de concesión directa a otros supuestos diferentes al señalado en este párrafo se estará a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6.1, relativo a la financiación de las iniciativas de formación con fondos propios de las Comunidades Autónomas.

Artículo 24. *Planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados.*

1. Los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados podrán ser intersectoriales y sectoriales. Las Administraciones competentes podrán decidir la proporción de acciones formativas de carácter sectorial e intersectorial que incluyen en su oferta, considerando las propuestas formuladas por el órgano de participación previsto en el artículo 33.3.

Los planes de formación intersectoriales estarán compuestos por acciones formativas dirigidas al aprendizaje de competencias transversales a varios sectores de la actividad económica o de competencias específicas de un sector para el reciclaje y recualificación de trabajadores de otros sectores, incluida la formación dirigida a la capacitación para la realización de funciones propias de la representación legal de los trabajadores. En estos planes podrán participar hasta un 10 por ciento de trabajadores de las Administraciones Públicas sobre el total de participantes de cada plan.

Los planes de formación sectoriales se compondrán de acciones formativas dirigidas a la formación de trabajadores de un sector productivo concreto, con el fin de desarrollar acciones formativas de interés general para dicho sector y satisfacer necesidades específicas de formación del mismo. Las Administraciones competentes deberán garantizar que los planes de formación sectoriales que se desarrollen tanto en el ámbito estatal como autonómico respeten los criterios y prioridades generales establecidos en el marco de la negociación colectiva sectorial estatal, según lo previsto en el artículo 35.1.c).

Las acciones específicas programadas en un plan de formación sectorial podrán dirigirse también al reciclaje y recualificación de trabajadores procedentes de sectores en situación de crisis.

2. En el ámbito estatal, la ejecución de los planes de formación se llevará a cabo mediante convenios suscritos en el marco del Sistema Nacional de Empleo entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las siguientes organizaciones y entidades:

a) Las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito estatal, cuando se trate de planes de formación intersectoriales.

Estos planes también se ejecutarán a través de convenios suscritos con las organizaciones representativas de la economía social con notable implantación en el ámbito estatal y las organizaciones representativas de autónomos de ámbito estatal y suficiente implantación, en cuyo caso la formación se dirigirá específicamente a los colectivos de trabajadores de la economía social y de autónomos, respectivamente.

b) Las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito estatal y las representativas en tal ámbito, cuando se trate de planes de formación sectoriales, así como los entes paritarios creados o amparados en el marco de la negociación colectiva sectorial estatal. En aquellos sectores en los que no exista negociación colectiva sectorial estatal, o la misma no esté suficientemente estructurada, se articularán las medidas necesarias para garantizar la formación de oferta en dichos sectores.

3. En el ámbito autonómico, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, la ejecución de los planes de formación se llevará a cabo en el marco de los convenios suscritos entre el órgano o entidad competente de la respectiva Comunidad Autónoma y las siguientes organizaciones:

a) Las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en el ámbito estatal y las más representativas en el ámbito autonómico, cuando se trate de planes de formación intersectoriales.

Estos planes también se ejecutarán a través de convenios suscritos con las organizaciones representativas de la economía social y de las representativas de autónomos, en ambos casos con suficiente implantación en el ámbito autonómico y para la formación dirigida específicamente a los colectivos de trabajadores de la economía social y de autónomos, respectivamente.

b) Las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y las representativas en el correspondiente sector, cuando se trate de planes de formación sectoriales, así como los entes paritarios creados o amparados en el marco de la negociación colectiva sectorial estatal.

4. La duración de los planes de formación podrá ser plurianual, sin perjuicio de su concreción anual para atender las necesidades de formación requeridas en cada momento por el mercado de trabajo.

Artículo 25. *Acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados.*

1. El objetivo prioritario de estas acciones formativas es la inserción o reinserción laboral de los trabajadores desempleados en aquellos empleos que requiere el sistema productivo. Los órganos o entidades competentes de las Comunidades Autónomas programarán estas acciones formativas de acuerdo a las necesidades de cualificación y a las ofertas de empleo detectadas.

2. La oferta formativa regulada en este artículo tenderá a incluir acciones dirigidas a la obtención de los certificados de profesionalidad referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Asimismo, se potenciarán acuerdos con las empresas, públicas o privadas, al objeto de favorecer la realización de prácticas profesionales (incluidas las de carácter internacional), el intercambio de tecnologías y de personal experto y la utilización de infraestructuras y medios técnicos y materiales. Las prácticas profesionales en las empresas no supondrán, en ningún caso, la existencia de relación laboral entre los alumnos y las empresas.

En el acuerdo deberá describirse el contenido de las prácticas, así como su duración, lugar de realización y horario, y el sistema de tutorías para su seguimiento y

evaluación. Antes del comienzo de las prácticas, se pondrá en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en la empresa el citado acuerdo, así como una relación de los alumnos que participan en las mismas.

Las empresas podrán recibir una compensación económica por alumno/hora de práctica, en la que se incluirá el coste de la suscripción de una póliza colectiva de accidentes de trabajo.

4. Los trabajadores desempleados que participen en las acciones formativas reguladas en el presente real decreto podrán percibir ayudas en concepto de transporte, manutención y alojamiento, en la cuantía y condiciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. Asimismo, podrán establecerse ayudas que permitan conciliar su asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes.

Además de las ayudas anteriores, la citada Orden Ministerial contemplará la concesión de becas a las personas discapacitadas y a los alumnos de los programas públicos de empleo-formación regulados en el artículo 28. Asimismo, en el marco de los programas específicos regulados en los artículos 22.1.b) y 23.2.c), las Administraciones competentes para establecerlos podrán contemplar la concesión de dichas becas a determinados colectivos de desempleados que participen en itinerarios de formación profesional personalizados.

5. Las compensaciones, ayudas y becas a que hacen referencia los apartados 3 y 4 anteriores se financiarán en régimen de concesión directa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional.

6. Las programaciones que se aprueben a los centros para la impartición de las acciones formativas reguladas en este artículo podrán tener una duración plurianual, sin perjuicio de su concreción anual para atender las necesidades de formación requeridas en cada momento por el mercado de trabajo.

Sección 4.ª Formación en alternancia con el empleo

Artículo 26. *Objeto de la formación en alternancia.*

1. La formación en alternancia es aquella que tiene por objeto contribuir a la adquisición de las competencias profesionales de la ocupación mediante un proceso mixto, de empleo y formación, que permite al trabajador compatibilizar el aprendizaje formal con la práctica profesional en el puesto de trabajo.

2. Esta formación incluye las acciones formativas de los contratos para la formación, en desarrollo de lo previsto en el artículo 11.2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y los programas públicos de empleo-formación realizados por las Administraciones Públicas.

Artículo 27. *Formación teórica de los contratos para la formación.*

1. Los contenidos de la formación teórica de los contratos para la formación deberán estar vinculados a la oferta formativa de las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad de la ocupación relacionada con el oficio o puesto de trabajo previsto en el contrato laboral. De no existir certificado de profesionalidad, la formación teórica estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas para las ocupaciones o especialidades relativas al oficio o puesto de trabajo contemplados en el contrato y, en su defecto, por los contenidos formativos determinados por las empresas y comunicados al Servicio Público de Empleo Estatal a los efectos de su validación en el marco del Sistema Nacional de Empleo.

Cuando el trabajador contratado para la formación no haya alcanzado los objetivos de la educación secundaria obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores. A tales efectos, las Administraciones educativas deberán garantizar una oferta adaptada a este objetivo.

2. El tiempo dedicado a la formación teórica, que se impartirá siempre fuera del puesto de trabajo, se fijará en el contrato, en atención a las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar, del número de horas establecido, en su caso, para el módulo formativo adecuado a dicho puesto u oficio y de la duración del contrato.

En ningún caso dicho tiempo de formación será inferior al 15 por ciento de la jornada máxima prevista en convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

Respetando el límite anterior, los convenios colectivos podrán determinar el tiempo dedicado a la formación teórica y su distribución, estableciendo, en su caso, el régimen de alternancia o concentración del mismo respecto del tiempo de trabajo efectivo. La formación teórica sólo podrá concentrarse en el período final de duración del contrato cuando así se hubiera acordado en el convenio colectivo aplicable.

3. La formación práctica de los contratos para la formación deberá complementarse con asistencia tutorial que se prestará con ocasión de la realización del trabajo efectivo adecuado al objeto del contrato laboral.

4. La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación será objeto de acreditación en los términos establecidos en el artículo 11 de este real decreto.

5. Las empresas podrán financiarse el coste de la formación teórica mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, con cargo a la partida prevista en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral.

Mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se establecerán los trámites y requisitos a cumplir por los centros impartidores de la formación y las empresas que se apliquen las citadas bonificaciones.

6. Las actividades de evaluación, seguimiento y control de la formación teórica de los contratos para la formación se realizarán por el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas, según la distribución competencial establecida en la disposición adicional primera.

Artículo 28. *Programas públicos de empleo-formación.*

1. Los programas públicos de empleo-formación tienen como finalidad mejorar la cualificación y las posibilidades de empleo de determinados colectivos de desempleados. Durante el desarrollo de estos programas, los trabajadores participantes recibirán formación profesional adecuada a la ocupación a desempeñar en alternancia con el trabajo y la práctica profesional.

Estos programas públicos de empleo-formación se regirán por lo establecido en su normativa específica en lo no previsto en este capítulo.

2. Los contenidos de la formación de los programas públicos mencionados en el apartado anterior estarán vinculados a la oferta formativa de las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad de la ocu-

pación relacionada con el oficio o puesto de trabajo previsto en el contrato laboral. De no existir certificado de profesionalidad, la formación teórica estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas para las ocupaciones o especialidades relativas al oficio o puesto de trabajo contemplados en el contrato laboral, y, en su defecto, por los contenidos formativos que se aprueben por el Servicio Público de Empleo competente para el respectivo proyecto de empleo-formación.

Cuando los trabajadores participantes en los citados programas no hayan alcanzado los objetivos de la educación secundaria obligatoria se organizarán programas específicos de formación de acuerdo con lo que establezca la legislación reguladora del sistema educativo.

3. Los programas públicos de empleo-formación se financiarán mediante subvenciones otorgadas a las entidades promotoras de los mismos, con cargo a la partida prevista para los programas de fomento del empleo en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal. Los fondos destinados a la financiación de las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas que tengan asumidas las competencias de ejecución, se distribuirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 4/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. La cualificación o competencia profesional adquirida a través de los programas públicos de empleo-formación será objeto de acreditación en los términos establecidos en el artículo 11 de este real decreto.

5. La gestión de estos programas corresponde a las Comunidades Autónomas que tengan asumidas las competencias de ejecución, salvo en los supuestos señalados en el artículo 6.4 en que su gestión está reservada al Servicio Público de Empleo Estatal.

CAPÍTULO III

Apoyo, acompañamiento y acciones complementarias a la formación

Artículo 29. *Estudios de carácter general y sectorial.*

1. Las Administraciones Públicas competentes, con sus propios medios, a través de los Centros de Referencia Nacional o mediante contratación externa, realizarán los estudios de carácter general y sectorial, de manera integral y coordinada para el conjunto del Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional.

2. En el marco del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, y con el fin de asegurar la complementariedad de los estudios previstos en el apartado anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán conjuntamente la planificación de los estudios a realizar en materia de formación profesional para el empleo, en la que se detallarán la financiación y los órganos responsables de su ejecución.

Artículo 30. *Acciones de investigación e innovación.*

1. En el marco de los criterios y prioridades generales que propongan las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y representativas en cada sector al amparo de la negociación colectiva sectorial estatal, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizará una planificación plurianual de las acciones de investigación e innovación que sean de interés para la mejora de la formación profesional para el empleo, a nivel sectorial o intersectorial, o para la difusión del conjunto del subsistema de formación profesional para el empleo.

Esta planificación se realizará teniendo en cuenta las propuestas formuladas por las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y en las Comisiones de Coordinación y Seguimiento a que hace referencia el artículo 32.3.

La citada planificación se someterá a informe del órgano de participación previsto en el artículo 33.

2. Mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones que se otorguen para la financiación de este tipo de acciones.

La competencia de gestión de estas subvenciones en el ámbito estatal corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal. En el caso de que las acciones afecten al ámbito territorial exclusivo de una Comunidad Autónoma, será el correspondiente órgano o entidad de la Comunidad Autónoma el competente para gestionarlas.

3. En el marco del Sistema Nacional de Empleo, el Servicio Público de Empleo Estatal establecerá, previo informe del órgano de participación previsto en el artículo 33.3, los instrumentos necesarios para garantizar la coordinación entre las acciones que se realicen en los ámbitos estatal y autonómico, a fin de asegurar la complementariedad de las acciones ejecutadas en los mismos.

Artículo 31. *Información y orientación profesional.*

1. En el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en el presente real decreto, el Gobierno desarrollará un sistema integrado de información y orientación profesional que asegure el asesoramiento a los trabajadores desempleados y ocupados, en relación con las oportunidades de formación y empleo y con las posibilidades de reconocimiento y acreditación de su cualificación.

2. El sistema integrado de información y orientación profesional estará al servicio de la definición y ejecución de itinerarios profesionales individuales para la mejora de la empleabilidad de los trabajadores, así como del desarrollo del espíritu emprendedor y del apoyo a iniciativas empresariales y de autoempleo.

3. Para favorecer el desarrollo de un sistema integrado de orientación y formación profesional se reforzarán las actuaciones de los Servicios Públicos de Empleo, que fijarán las acciones a realizar con la población activa, su financiación y la participación de los interlocutores sociales, así como el papel de los Centros Integrados de Formación Profesional y de los Centros de Referencia Nacional en este ámbito.

CAPÍTULO IV

Estructura organizativa y de participación

Artículo 32. *Órganos competentes para la programación, gestión y control.*

1. El Servicio Público de Empleo Estatal, con la colaboración y el apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, desarrollará las funciones de programación, gestión y control de la formación profesional para el empleo de competencia estatal.

2. En el ámbito autonómico, los órganos o entidades competentes para la programación, gestión y control de la formación profesional para el empleo serán los que determinen las Comunidades Autónomas.

3. El Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas llevarán a cabo su colaboración, coordinación y cooperación en materia de formación profesional para el empleo a través de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.a) de la

Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, y a través de las Comisiones de Coordinación y Seguimiento reguladas en los respectivos Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en materia de gestión de la formación.

4. Las Administraciones públicas competentes garantizarán la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la forma que se prevea por dichas Administraciones en sus respectivos ámbitos competenciales, contemplando la composición tripartita y paritaria de los órganos que se constituyan.

Artículo 33. *Órgano de participación de las Administraciones Públicas y los Interlocutores Sociales.*

1. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, en cuanto órgano consultivo y de participación institucional en materia de política de empleo, es el principal órgano de consulta y de participación de las Administraciones Públicas y los Interlocutores Sociales en el subsistema de formación profesional para el empleo.

2. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, tendrá las siguientes funciones en materia de formación profesional para el empleo:

a) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto y en la restante normativa reguladora de la formación profesional para el empleo, así como por la eficacia de los objetivos generales del sistema.

b) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de normas del subsistema de formación profesional para el empleo.

c) Informar y realizar propuestas sobre la asignación de los recursos presupuestarios entre los diferentes ámbitos e iniciativas formativas previstas en este real decreto.

d) Informar, con carácter preceptivo, y realizar propuestas sobre la planificación plurianual de la oferta de formación profesional para el empleo y de las acciones de investigación e innovación, prevista en los artículos 21 y 30.1, respectivamente, así como sobre los planes anuales que en materia de calidad, evaluación y control están previstos en los artículos 36.3, 37.2 y 38.1 de este real decreto.

e) Recomendar medidas para asegurar la debida coordinación entre las actuaciones que en el marco del presente real decreto se realicen en el ámbito del Estado y en el de las Comunidades Autónomas.

f) Actuar en coordinación con el Consejo General de Formación Profesional para el desarrollo de las acciones e instrumentos esenciales que componen el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

g) Aprobar el mapa sectorial para mejorar la racionalidad y eficacia de las Comisiones Paritarias previstas en el artículo 35.

h) Determinar los criterios y condiciones que deben cumplir las Comisiones Paritarias Sectoriales Estatales a efectos de su financiación.

i) Conocer los informes anuales sobre programación, gestión, control y evaluación de la formación profesional para el empleo elaborados tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como extraer conclusiones y proponer recomendaciones sobre el funcionamiento del subsistema.

j) Cualesquiera otras funciones relacionadas con el cumplimiento de los principios y fines del subsistema, a fin de mantener su coherencia y la vinculación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. Para el desarrollo de estas funciones se constituirá en el seno del Consejo General la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, manteniendo el carácter paritario y tripartito del Consejo en su composición y régimen de adopción de acuerdos.

Artículo 34. *La Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.*

1. La Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, perteneciente al Sector Público Estatal, tiene carácter tripartito y su Patronato está constituido por la Administración Pública (con representación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Comunidades Autónomas) y por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

El régimen de adopción de acuerdos será el previsto en sus Estatutos, teniendo su Presidente voto dirimente en caso de empate.

2. La presidencia corresponderá al Director General del Servicio Público de Empleo Estatal. Existirán dos vicepresidencias, de las cuales una corresponderá a representantes de las organizaciones empresariales y la otra a los de las sindicales.

El Presidente coordinará a la Gerencia de la Fundación Tripartita con la Subdirección General del Servicio Público de Empleo Estatal competente en materia de formación profesional para el empleo.

La Gerencia de la Fundación será nombrada por el Patronato, a propuesta de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, entre personal funcionario de la Administración General del Estado. De este nombramiento se informará a la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

3. En el marco de lo establecido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y sin perjuicio de las competencias de ejecución correspondientes a las Comunidades Autónomas en materia de formación profesional para el empleo, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

a) Colaborar y asistir técnicamente al Servicio Público de Empleo Estatal en sus actividades de planificación, programación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación previstas en el presente real decreto, así como en la confección del informe anual sobre dichas actividades.

En particular, actuar como entidad colaboradora del Servicio Público de Empleo Estatal en la gestión de las convocatorias de subvenciones públicas que se realicen por dicho organismo en el marco de lo previsto en el presente real decreto. La Fundación Tripartita colaborará en la instrucción de los procedimientos y en la elaboración de las propuestas relativas a la resolución y justificación de las subvenciones, correspondiendo al Servicio Público de Empleo Estatal la concesión y el pago de las subvenciones. A estos efectos, ambas entidades suscribirán el correspondiente convenio de colaboración de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

b) Apoyar técnicamente al Servicio Público de Empleo Estatal en el diseño e instrumentación de los medios telemáticos necesarios para que las empresas y las entidades organizadoras realicen las comunicaciones de inicio y finalización de la formación acogida al sistema de bonificaciones, garantizando en todo caso la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

c) Elevar al Servicio Público de Empleo Estatal propuestas de resoluciones normativas e instrucciones relativas al subsistema de formación profesional para el empleo, así como elaborar los informes que le sean requeridos.

d) Contribuir al impulso y difusión del subsistema de formación profesional para el empleo entre las empresas y los trabajadores.

e) Prestar apoyo técnico, en la medida que le sea requerido, a las Administraciones Públicas y a las Organizaciones empresariales y sindicales presentes en el órgano de participación a que se refiere el artículo 33.3, así como a las representadas en el Patronato de la Fundación Tripartita y a las Comisiones Paritarias Estatales.

f) Dar asistencia y asesoramiento a las PYMES posibilitando su acceso a la formación profesional para el empleo, así como apoyo técnico a los órganos administrativos competentes en la orientación a los trabajadores.

g) Colaborar con el Servicio Público de Empleo Estatal en promover la mejora de la calidad de la formación profesional para el empleo, en la elaboración de las estadísticas para fines estatales, y en la creación y mantenimiento del Registro estatal de centros de formación regulado en el artículo 9.2 de este real decreto.

h) Participar en los foros nacionales e internacionales relacionados con la formación profesional para el empleo.

Artículo 35. *Comisiones Paritarias.*

1. En el marco de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, a través de convenios colectivos o de acuerdos concretos en materia de formación de igual ámbito que pudieran suscribirse por las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y por las representativas en el sector correspondiente, podrán constituirse Comisiones Paritarias Sectoriales Estatales o de otro ámbito.

Estas Comisiones Paritarias tendrán, en el ámbito del subsistema de formación profesional para el empleo, las siguientes funciones:

a) Intervenir en la mediación de los supuestos de discrepancias a que se refiere el artículo 15.5.

b) Conocer la formación profesional para el empleo que se realice en sus respectivos ámbitos.

c) Fijar los criterios orientativos y las prioridades generales de la oferta formativa sectorial dirigida a los trabajadores.

d) Participar y colaborar en actividades, estudios o investigaciones de carácter sectorial y realizar propuestas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y los Centros de Referencia Nacional correspondientes a sus respectivos ámbitos.

e) Elaborar una memoria anual sobre la formación correspondiente a sus ámbitos.

f) Conocer de la agrupación de empresas en su sector prevista en el artículo 16.2.

g) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la normativa de desarrollo de este real decreto.

2. En el marco de la gestión de la formación profesional para el empleo desarrollada en el ámbito estatal, la Comisión Mixta Estatal, prevista en el IV Acuerdo Nacional de Formación, podrá actuar en aquellos ámbitos o sectores donde no se encuentre articulada la negociación colectiva sectorial estatal.

CAPÍTULO V

Calidad, evaluación, seguimiento y control de la formación

Artículo 36. *Calidad de la formación.*

1. Las acciones, tanto formativas como de apoyo y acompañamiento, que se impartan y desarrollen de acuerdo a lo establecido en este real decreto deberán tener la calidad requerida para que la formación profesional para el empleo responda a las necesidades de los trabajadores ocupados y desempleados y de las empresas.

La formación y las acciones de apoyo y acompañamiento deberán desarrollarse aplicando los procedimientos y metodologías apropiados, con el personal y los medios didácticos, técnicos y materiales más adecuados a sus características.

2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán, en sus respectivos ámbitos, la mejora de la calidad de la formación profesional para el empleo, en cuanto a contenidos, duración, profesorado e instalaciones, así como medición de sus resultados.

3. Para favorecer la calidad de la formación profesional para el empleo, el Servicio Público de Empleo Estatal, teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas en el marco del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, elaborará un plan para el perfeccionamiento del profesorado que imparta acciones formativas y para el desarrollo de una metodología técnico-didáctica orientada al mismo. Cuando las acciones del citado plan vayan dirigidas a formadores de dos o más Comunidades Autónomas se ejecutarán a través de los Centros de Referencia Nacional, que recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal la financiación acordada en el seno de las respectivas Comisiones de Coordinación y Seguimiento, y cuando vayan dirigidas específicamente a formadores de una Comunidad Autónoma serán gestionadas en el ámbito autonómico.

Con esa misma finalidad, las Administraciones competentes establecerán, en el marco del citado Programa anual de trabajo, un plan para la dotación y equipamiento de centros de formación en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y de organización del trabajo. En el supuesto de que dicha dotación y equipamiento se financie mediante subvenciones concedidas a los centros impartidores de formación profesional para el empleo, su regulación se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, sin perjuicio de las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas.

Estos planes anuales se someterán a informe del órgano de participación previsto en el artículo 33.

Artículo 37. *Evaluación del subsistema de formación profesional para el empleo.*

1. En el marco del Sistema Nacional de Empleo, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas evaluarán el impacto de la formación realizada en el acceso y mantenimiento del empleo, y en la mejora de la competitividad de las empresas, la eficacia del sistema en cuanto al alcance de la formación y la adecuación de las acciones a las necesidades del mercado laboral y de las empresas, así como la eficiencia de los recursos económicos y medios empleados.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal, con los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas, elaborará anualmente un plan de evaluación de la calidad, impacto, eficacia y eficiencia del conjunto del subsistema de formación profesional para el empleo, que pueda servir para introducir mejoras en su funcionamiento.

Este plan anual se someterá a informe del órgano de participación previsto en el artículo 33.

3. En la evaluación de la calidad de las acciones formativas participarán los propios alumnos en función de los estándares establecidos por las Administraciones públicas competentes, de lo que quedará constancia en la documentación correspondiente a cada grupo impartido.

4. Sin perjuicio de las evaluaciones externas que se realicen por entidades independientes con posterioridad a la realización de la formación, las entidades responsables de ejecutar los planes de formación profesional para el empleo deberán realizar, durante su ejecución, una evaluación y control de la calidad de la formación que ejecuten, determinándose en la convocatoria la parte del importe de la subvención que se destinará a dicha finalidad.

Artículo 38. *Seguimiento y control de la formación.*

1. Las Administraciones competentes en materia laboral desarrollarán las actuaciones de control y seguimiento de las acciones de formación, y de apoyo y acompañamiento reguladas en este real decreto. Respecto de la formación cofinanciada por el Fondo Social Europeo, organizarán los sistemas de gestión, verificación y control de conformidad con lo previsto en la normativa de la Unión Europea.

A los efectos de lo previsto en este apartado, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, en el marco del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, un plan de seguimiento y control de la formación profesional para el empleo.

2. Lo previsto en el apartado anterior se establece sin perjuicio de las actuaciones que respecto a la formación profesional para el empleo puedan realizar los diferentes órganos de fiscalización y control que tengan atribuidas tales competencias en el ámbito estatal y autonómico, así como los órganos e instituciones de la Unión Europea respecto de la formación cofinanciada por el Fondo Social Europeo.

3. El seguimiento y control de la formación profesional para el empleo a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera integral y coordinada por las Administraciones y entidades competentes, procurando racionalizar esfuerzos y unificar criterios en las actuaciones que se lleven a cabo.

Artículo 39. *Información y estadística.*

1. Las Comunidades Autónomas deberán proporcionar al Servicio Público de Empleo Estatal, en su condición de promotor de los Programas Operativos del Fondo Social Europeo, toda la información, documentación y certificaciones necesarias para la justificación de las acciones cofinanciadas por el citado Fondo.

2. Las Comunidades Autónomas deberán proporcionar al Servicio Público de Empleo Estatal información sobre la formación desarrollada en sus respectivos ámbitos, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con la información estadística del conjunto del Estado.

Por su parte, el Servicio Público de Empleo Estatal facilitará a las Comunidades Autónomas información sobre la formación ejecutada en el conjunto del Estado, incluida la que se ejecute a través del Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

Disposición adicional primera. *Distribución competencial en las iniciativas de formación financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.*

Dentro del Sistema Nacional de Empleo, corresponde a la Administración General del Estado, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, la realización de las actividades de evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que se aplican las empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas realizarán dichas actividades de evaluación, seguimiento y control cuando las empresas tengan todos sus centros de trabajo en el ámbito de la misma Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en cuanto al régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición adicional segunda. *Registro estatal de centros y entidades de formación.*

En el Registro estatal de centros y entidades de formación, previsto en el artículo 9.2 de este real decreto, se integrará el censo de centros colaboradores de la formación profesional ocupacional del Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición adicional tercera. *Entidades organizadoras en la formación de demanda.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.2, tendrán también la condición de entidad organizadora las entidades o empresas que, teniendo la formación dentro de su objeto social con anterioridad al 1 de enero de 2003, se hubieren constituido como tales al amparo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y de su normativa de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. *Constitución del órgano de participación de las Administraciones Públicas y los Interlocutores Sociales.*

El órgano de participación de las Administraciones Públicas y los Interlocutores Sociales previsto en el artículo 33 se constituirá en el plazo de un año a contar desde la publicación del presente real decreto. En tanto no se constituya, las funciones que le encomienda el presente real decreto serán desarrolladas por la Comisión Tripartita de Formación Continua, en cuyo caso las Comunidades Autónomas se incorporarán a dicha Comisión.

Disposición adicional quinta. *Comisiones de coordinación y seguimiento.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto y a los efectos de lo previsto en el mismo, las actuales Comisiones de coordinación y seguimiento de la Formación Ocupacional y de Centros Nacionales se transformarán en Comisiones de coordinación y seguimiento de la formación profesional para el empleo.

Disposición adicional sexta. *Elaboración de estadísticas.*

El Servicio Público de Empleo Estatal, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, adoptará las medidas necesarias para que las estadísticas que se elaboren en el ámbito de todo el territorio del Estado incluyan no sólo la formación realizada en el marco de este real decreto, sino también aquella que realicen las empresas con financiación propia y las Administraciones Públicas para sus empleados.

Disposición adicional séptima. *Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.*

Se autoriza a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo para que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente norma y con cargo a su presupuesto, adopte las medidas técnicas y económicas que resulten

necesarias a fin de adecuar sus estatutos, funcionamiento, estructura orgánica y relación de puestos de trabajo a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición adicional octava. *Adopción de medidas para la aplicación total de los fondos provenientes de la cuota de formación profesional.*

El Gobierno articulará las fórmulas y las medidas que sean necesarias para que los fondos con destino a la formación para el empleo provenientes de la cuota de formación profesional sean aplicados en su totalidad a la financiación de las iniciativas de formación recogidas en este real decreto.

Disposición adicional novena. *Personas con discapacidad.*

En el desarrollo del presente real decreto las Administraciones competentes adoptarán aquellas medidas de adaptación que sean necesarias para facilitar e incentivar la participación de las personas con discapacidad en las acciones de formación profesional para el empleo.

Disposición adicional décima. *Concesión directa.*

Las referencias relativas al Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, contenidas en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional, se entenderán realizadas al presente real decreto en los artículos que regulan las mismas materias.

Asimismo, las referencias relativas a la formación profesional ocupacional se entenderán realizadas a la formación profesional para el empleo.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

1. Los procedimientos de concesión de subvenciones en materia de formación ocupacional y continua iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa de desarrollo de este real decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación. Los procedimientos se entenderán iniciados con la publicación de las correspondientes convocatorias.

2. La formación de demanda que se inicie a partir del 1 de enero de 2007 se regirá por lo dispuesto en este real decreto y en la normativa que lo desarrolle.

Disposición transitoria segunda. *Mapa sectorial.*

En tanto no sea aprobado el mapa sectorial a que se refiere el artículo 33.2.g) de este real decreto las convocatorias para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de acciones de formación de carácter sectorial facilitarán la presentación en este ámbito de propuestas conjuntas que agrupen a varios sectores afines, tomando como punto de referencia, en su caso, las Familias Profesionales establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Disposición transitoria tercera. *Centros Nacionales de Formación Profesional.*

Los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional regulados en el artículo 17 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, continuarán con su estatus jurídico y con la afectación de los mismos a funciones de carácter nacional en tanto no adquieran la condición de Centros de Referencia Nacional de acuerdo con lo que establezca la normativa de desarrollo del artículo 11.7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición transitoria cuarta. *Evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.*

La realización por las Comunidades Autónomas de las actividades de evaluación, seguimiento y control derivadas de la distribución competencial establecida en la disposición adicional primera podrá diferirse hasta tanto no se produzca el traspaso a las mismas de los medios y recursos necesarios para la realización de dichas actividades.

Disposición transitoria quinta. *Determinación del crédito de bonificaciones para el ejercicio presupuestario 2007.*

Para el ejercicio presupuestario 2007 el crédito del que dispondrán las empresas para desarrollar la formación de demanda prevista en la Sección 2.ª del Capítulo II del presente real decreto resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2006, el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

a) Empresas de 250 o más trabajadores: 50 por ciento.
b) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.
c) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.
d) De 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento.

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, con el siguiente alcance temporal: Para las empresas de 1 y 2 trabajadores, el citado crédito se asigna para un período de 3 y 2 años, respectivamente, a contar desde el 1 de enero de 2007. Para las empresas de 3 a 5 trabajadores, el citado crédito se asigna con carácter anual.

Para la determinación del crédito en los supuestos de empresas que abran nuevos centros de trabajo y de empresas de nueva creación, previstos en el artículo 13.2 de este real decreto, se tomará como referencia para el año 2007 una cuantía de 65 euros por cada trabajador de nueva incorporación.

Las empresas que durante el año 2007 concedan permisos individuales de formación para sus trabajadores dispondrán de un crédito adicional en los términos que establece el artículo 13.3 de este real decreto. El citado crédito se irá asignando a las empresas que comuniquen permisos individuales de formación hasta tanto no se supere, en su conjunto, el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación continua.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones, y las normas que las desarrollan:

a) El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

b) El Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

c) Los artículos 10 y 12 del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral. Los artículos 12.1, 13, 15.4 y 5, 16, 17 y 27.5 se dictan al amparo del artículo 149.1.17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

7574 *REAL DECRETO 396/2007, de 23 de marzo, por el que se regula la bonificación de cuotas de la Seguridad Social respecto de los trabajadores contratados con motivo de la celebración de la Exposición Internacional Zaragoza 2008.*

La disposición adicional octava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, establece que los países participantes en la Exposición Internacional Zaragoza 2008 y las personas jurídicas que los representen, así como las organizaciones internacionales participantes en dicho evento y la empresa pública Expoagua Zaragoza 2008, S.A., tendrán una bonificación del 100 por cien en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contraten directamente para la realización exclusiva de labores estrictamente relacionadas con su participación en el citado acontecimiento.

La misma disposición adicional determina que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley 42/2006 y mediante real decreto, se aprobará un reglamento en el que se establezcan los requisitos, plazos, procedimiento de concesión y medidas de control en relación con la mencionada bonificación de cuotas.

Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión del 16 de marzo de 2007, ha autorizado la firma del Acuerdo Internacional entre España y la Oficina Internacional de Exposiciones, relativo a privilegios y ventajas, con ocasión de la celebración de la Exposición Internacional Zaragoza 2008. El artículo 13.1 de dicho acuerdo señala, igualmente, que los participantes oficiales en la exposición, así como las personas jurídicas que les representen, tendrán una bonificación del 100 por cien en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de las cuotas de la Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contraten directamente para la realización exclusiva de labores estrictamente relacionadas con su participación en la exposición.

El mismo artículo 13, en su apartado 2, establece que los órganos competentes deberán, en el plazo más breve posible, aprobar las disposiciones reglamentarias para fijar requisitos, plazos, procedimiento de concesión y medidas de control relativos a la mencionada bonificación.

En consecuencia y para el cumplimiento de los referidos mandatos, con el objetivo de fomentar el desarrollo y la participación en dicho evento y la consiguiente creación de empleo, procede acometer el desarrollo reglamentario de los aspectos relativos a la bonificación antes señalados, determinando el objetivo que se persigue con ella y delimitando su alcance y beneficiarios, así como su porcentaje y duración, el procedimiento para su aplicación, los requisitos previos para ello y las medidas de control posteriores, la concurrencia con otras bonificaciones y su financiación, dentro de los límites generales fijados legalmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de marzo de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto desarrolla las previsiones contenidas en la disposición adicional octava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en materia de bonificación en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta respecto de los trabajadores contratados para la celebración de la Exposición Internacional Zaragoza 2008.

Artículo 2. *Beneficiarios de la bonificación.*

La bonificación de cuotas regulada en este real decreto será aplicable a los países y organizaciones internacionales participantes en la Exposición Internacional Zaragoza 2008 y a las personas jurídicas que los representen, que cuenten con un domicilio en España, así como a la entidad organizadora Expoagua Zaragoza 2008, S.A., en su condición de empresarios a efectos de la Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contraten directamente para la realización exclusiva de labores estrictamente relacionadas con su participación en la citada exposición, y que determinen su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3. *Ámbito objetivo.*

Se entiende por labores estrictamente relacionadas con la participación en la Exposición Internacional Zaragoza 2008 aquellas que se produzcan como consecuencia directa de las actividades que se realicen en el marco del citado acontecimiento y así se acredite mediante certificación de la entidad organizadora Expoagua Zaragoza 2008, S.A.

Artículo 4. *Porcentaje y duración.*

1. La bonificación en la cotización que se regula en este real decreto será del 100 por cien de las aportacio-

Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, en materia de formación de demanda

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14591 *ORDEN TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal.*

El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo contempla la formación de demanda, entendida como aquella que realizan las empresas para sus trabajadores, incluyendo los permisos individuales de formación, y que responde a las necesidades específicas que plantean unas y otros.

La presente Orden desarrolla dicha formación de demanda desde el objetivo de conseguir una mayor promoción e integración social de los trabajadores, así como una mejora de la competitividad de las empresas. Y ello contando con la responsabilidad compartida de la Administración, los agentes sociales y la colaboración de las diferentes entidades e instituciones que actúan en el campo de la formación.

Asimismo, se respetan las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas, que asumen las funciones de evaluación, seguimiento y control de la formación que realicen las empresas que tengan todos sus centros de trabajo dentro de su territorio. Así se profundiza en la colaboración y cooperación entre las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas y la del Estado.

Por otra parte, la orden contempla, de acuerdo con lo expresado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, el deber de información a la representación legal de los trabajadores respecto de la formación que se realice en el seno de las empresas, garantizando así el diálogo social entre empresarios y trabajadores en dicho ámbito.

Las empresas disponen de un crédito para la formación de sus trabajadores que pueden hacer efectivo mediante la aplicación de bonificaciones a la Seguridad Social una vez realizada dicha formación. La cuantía de dicho crédito se fijará teniendo en cuenta el importe ingresado por las empresas en concepto de formación profesional durante el ejercicio anterior, mediante la aplicación a dicho importe de un porcentaje de bonificaciones que se fija en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio y que será inversamente proporcional al tamaño de las empresas. En todo caso, se garantiza un crédito mínimo de bonificación en la cuantía que se determine en la ley anteriormente citada. Además, la presente orden reconoce un crédito adicional a las empresas para la realización de permisos individuales de formación, favoreciendo su generalización al conjunto de los trabajadores, dentro del respeto a la organización del trabajo en el seno de la empresa.

Este modelo de financiación ofrece un marco de seguridad jurídica y de transparencia al permitir a las empresas conocer al comienzo de cada ejercicio el crédito de que disponen para la formación de sus trabajadores, potenciando la planificación y la integración de la formación en el devenir cotidiano de la empresa. Con la presente orden ministerial cada empresa, con independencia del tamaño, actividad o ubicación, puede libremente elegir la formación que considere necesario realizar, seleccionar el contenido de la misma y determinar el lugar y la fecha de su impartición. Así, el acceso de las empresas a la formación se canaliza mediante un sistema telemático creado a tal efecto que facilita y agiliza las relaciones entre las empresas y la Administración. Además, se reducen los periodos de comunicación a la Administración por parte de las empresas, medida que favorecerá la flexibilidad en la toma de decisiones en las empresas, sobre todo en lo que se refiere a aquellas incidencias que con carácter más frecuente se dan en el desarrollo práctico de la formación.

Por otra parte, se actualizan los módulos económicos máximos aplicables por las empresas según la modalidad de impartición y el nivel de formación, excluyendo su aplicación para las empresas de menos de 10 trabajadores, lo que sin duda favorecerá el acceso a la formación a este segmento de empresas, a fin de alcanzar un mayor nivel de penetración de la formación en ese ámbito, que presenta todavía unos porcentajes alejados respecto del que representan empresas con mayor tamaño.

Así mismo, resulta necesario subrayar la consideración de la formación no como un gasto para las empresas sino como una inversión rentable para la mejora y competitividad de la misma, por lo que se introduce la exigencia de cofinanciación de la formación para las empresas, salvo para aquellas de menos de 10 trabajadores. Exención establecida, en la línea de lo apuntado anteriormente, para fomentar el acceso a la formación de estas empresas.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, establece los requisitos que deberán cumplir las aplicaciones y programas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio de las potestades que tiene atribuida la Administración General del Estado.

Por otro lado, y al objeto del acceso al sistema telemático se tendrán en cuenta las especificaciones y requisitos establecidos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

En relación con el tratamiento de los datos personales, y tal y como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se procede a la creación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal asociados al sistema telemático de formación profesional para el empleo.

Esta orden se dicta en desarrollo parcial del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en cuya disposición final segunda se habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

En el proceso de elaboración han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales presentes en la Comisión Tripartita de Formación Continua, ha sido informada la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, y se ha evacuado el informe previo de la Comisión Ministerial de Administración Electrónica y de la Abogacía del Estado del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden ministerial tiene por objeto el desarrollo de la formación de demanda prevista en el Real

Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, así como su régimen de financiación, mediante bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social, y la creación del correspondiente sistema telemático así como de los ficheros de datos personales de dicho subsistema.

La formación de demanda, integrada por las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación, tiene por finalidad responder a las necesidades específicas de formación detectadas por las empresas y sus trabajadores.

Artículo 2. *Normativa reguladora.*

Las bonificaciones mediante las que se financie la formación de demanda no tienen carácter subvencional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siéndole de aplicación específica las siguientes disposiciones:

a) La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio en lo relativo a la financiación de la formación profesional para el empleo.
b) El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.
c) La presente orden ministerial y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.
d) El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.
e) La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
f) La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 3. *Administración pública competente.*

1. La Administración pública competente para el desarrollo y ejecución de las actividades de seguimiento, control y evaluación contempladas en esta orden será la que resulte de aplicar la distribución competencial que en el marco del Sistema Nacional de Empleo establece la disposición adicional primera del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en relación con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la citada norma.
2. El Servicio Público de Empleo Estatal actuará con el apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo en el desarrollo y ejecución de las funciones y actividades que competen al citado organismo en el marco de lo establecido en la presente orden.

Artículo 4. *Empresas beneficiarias.*

Podrán ser beneficiarias de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social reguladas en esta orden todas las empresas que tengan centros de trabajo en el territorio estatal, cualquiera que sea su tamaño y ubicación, desarrollen formación para sus trabajadores y coticen por formación profesional.

Artículo 5. *Obligaciones de las empresas beneficiarias.*

1. Constituyen obligaciones de las empresas beneficiarias, además de las previstas en otros artículos de la presente orden, las siguientes:

a) Identificar en cuenta separada o epígrafe específico de su contabilidad todos los gastos de ejecución de las acciones formativas y permisos individuales de formación, así como las bonificaciones que se apliquen, bajo la denominación o epígrafe de «formación profesional para el empleo».
b) Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control que realicen las Administraciones públicas competentes y los demás órganos de control, según lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.
c) Custodiar la documentación acreditativa de la asistencia diaria de los participantes a las acciones formativas. A tal fin, se pondrá a disposición de las empresas un modelo de documento de control de asistencia a través del sistema telemático previsto en el artículo 9 de esta orden en el que se incluyan los datos que, al menos, deberán contener los documentos que se utilicen para acreditar dicha asistencia.
d) Garantizar la gratuidad de las iniciativas de formación a los participantes en las mismas.
e) Hallarse la empresa al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en el momento de aplicarse las bonificaciones.

2. Durante un período mínimo de 4 años, las empresas deberán mantener a disposición de los órganos de control competentes la documentación justificativa de la formación por la que hayan disfrutado de bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.

Las empresas que, sin haber transcurrido el período establecido para mantener la documentación justificativa de las bonificaciones aplicadas, suspendan su actividad económica, deberán remitir copia de la citada documentación a la Administración pública competente, a través del órgano que determine. Cuando la citada Administración sea la autonómica, dará traslado de dicha información al Servicio Público de Empleo Estatal.

3. Cuando se produzcan transformaciones, fusiones o escisiones, las empresas resultantes de las mismas deberán comunicar tales circunstancias a través del sistema telemático previsto en el artículo 9.

4. Las empresas serán directamente responsables de los incumplimientos de las obligaciones mencionadas en los apartados anteriores, aun cuando los mismos se deban a la actuación de las entidades con las que contraten la impartición de la formación o de las entidades organizadoras de la formación en la agrupación de empresas prevista en el artículo 17 de la presente orden.

Artículo 6. *Trabajadores destinatarios de la formación de demanda.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, podrán participar en la formación de demanda regulada en esta orden, y en los términos y condiciones que en ella se determinan:

a) Los trabajadores asalariados que prestan sus servicios en empresas o en entidades públicas no incluidas en el ámbito de aplicación de los acuerdos de formación en las Administraciones públicas. Se podrá requerir la acreditación de la no inclusión en el ámbito de aplicación de los referidos acuerdos mediante declaración firmada por el representante de la entidad pública correspondiente.
b) Los trabajadores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

Trabajadores fijos discontinuos en los períodos de no ocupación.
Trabajadores que accedan a situación de desempleo cuando se encuentren en período formativo.
Trabajadores acogidos a regulación de empleo en sus períodos de suspensión de empleo por expediente autorizado.

2. La participación de los trabajadores en las acciones formativas no podrá ser superior a 8 horas diarias.

Artículo 7. *Colectivos prioritarios y medidas activas en el marco de la Estrategia Europea de Empleo.*

1. Podrán ser prioritarios para participar en las acciones de formación de demanda reguladas en esta orden los trabajadores ocupados pertenecientes a los colectivos señalados en el artículo 5.3 letra b) Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Para las acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo serán asimismo prioritarios los colectivos que específicamente se incluyan en el correspondiente Programa Operativo. Mediante resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, se establecerán los términos, condiciones y proporción en que habrá de producirse dicha participación.

2. Las Administraciones públicas competentes promoverán las medidas de apoyo previstas en el artículo 19 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, para facilitar y generalizar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la formación de sus trabajadores. A estos efectos, se entiende por pequeña y mediana empresa aquella cuya plantilla media anual no exceda de 250 trabajadores y que no esté participada en un 25 por 100 o más de su capital o de sus derechos de voto por otras empresas que no reúnan el requisito anterior sobre dicha plantilla.

3. Cuando se trate de formación de carácter transversal en áreas consideradas prioritarias, las empresas podrán desarrollar módulos formativos con una duración mínima de 4 y una máxima de 6 horas.

Son áreas prioritarias las consideradas como tales por la Administración laboral competente tanto en el marco de la Estrategia Europea de Empleo y del Sistema Nacional de Empleo como en el de las directrices establecidas por la Unión Europea. En todo caso, son áreas prioritarias las relativas a las tecnologías de la información y la comunicación, la prevención de riesgos laborales, la sensibilización en medio ambiente y aquellas otras que se establezcan con este carácter mediante resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, publicada en el Boletín Oficial del Estado, que podrá incluir las propuestas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 8. *Financiación de la formación de demanda.*

1. Las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social ingresadas por las empresas con las que se financian las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación se aplicarán con cargo al Presupuesto de Gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para el correspondiente ejercicio.

2. Las empresas participarán en la financiación de los costes de las acciones formativas en la cuantía mínima señalada en el artículo 14 de esta orden, salvo las empresas de menos de 10 trabajadores que, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, estarán exentas de dicha obligación.

La cofinanciación privada prevista en el párrafo anterior no será aplicable a los permisos individuales de formación.

Artículo 9. *Sistema telemático.*

1. Se crea el sistema telemático implantado por el Servicio Público de Empleo Estatal en el marco del Sistema Nacional de Empleo, según lo establecido en el artículo 16.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, que estará al servicio de todas las empresas y de sus entidades organizadoras para el acceso a la información, así como a los documentos normalizados y a los procesos telemáticos que sean precisos para la gestión de las acciones formativas y de los permisos individuales de formación que programen, para la aplicación de las bonificaciones y, en particular, para la realización de las comunicaciones telemáticas de inicio y finalización de la formación reguladas en los artículos 18 y 19 de esta orden.

Las Comunidades Autónomas tendrán acceso en tiempo real mediante dicho sistema telemático a las comunicaciones realizadas por las empresas y las entidades organizadoras, así como a toda la información necesaria para desarrollar en el ámbito de sus competencias las funciones de evaluación, seguimiento y control de las acciones formativas de las empresas y de los permisos individuales de formación.

La Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo apoyará técnicamente al Servicio Público de Empleo Estatal mediante el diseño, instrumentación y administración del citado sistema telemático.

2. El acceso al sistema telemático podrá realizarse:

a) A través de la página de Internet del Servicio Público de Empleo Estatal (www.inem.es) o de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo (www.fundaciontripartita.org).

b) A través del vínculo que se establezca desde la página de Internet de la respectiva Administración autonómica competente.

Dicho acceso requerirá la solicitud de la correspondiente clave por parte del representante legal de la empresa o entidad organizadora que tenga acreditada su «firma digital de persona jurídica». Asimismo, se requerirá la solicitud de dicha clave para el acceso de los representantes de la Administración pública competente. La firma digital, obtenida mediante el correspondiente certificado electrónico, tiene por objeto garantizar la integridad de los datos comunicados e intercambiados entre los usuarios y la Administración pública competente, así como la identidad de las partes que intervienen y la efectividad de las consultas o trámites realizados.

Quedarán registrados mediante la firma digital todos los accesos al sistema, las altas y bajas de los usuarios, las comunicaciones de inicio y finalización de la formación y las notificaciones de posibles incidencias relacionadas con los mencionados accesos.

En todo caso, se garantizará la confidencialidad, seguridad, conservación y normalización en los medios de acceso al sistema telemático. El alcance e intensidad de las medidas de seguridad, conservación y normalización vendrán determinados por lo preceptuado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, que regula la Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 994/1999 mediante el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Asimismo la aplicación telemática reunirá las prescripciones técnicas para facilitar el acceso universal a la misma, a fin de garantizar dicho acceso a las personas con discapacidad y de edad avanzada.

3. Cuando por circunstancias objetivas derivadas de fallos en los equipos o aplicaciones telemáticas, de anomalías en las comunicaciones o de otras incidencias análogas no fuese posible la transmisión de los datos, éstos podrán comunicarse por medios convencionales, acompañándose a dicha comunicación una justificación razonada de la incidencia. Desaparecidas dichas circunstancias las informaciones o datos que no se pudieron transmitir electrónicamente se incorporarán a la base de datos del sistema telemático mediante la utilización de las técnicas que en cada caso se requieran.

Asimismo, cuando se produzcan errores en la información suministrada a través del citado sistema que sean detectados por las empresas o sus entidades organizadoras por afectar a datos objetivos conocidos por las mismas, dichos errores podrán corregirse en cualquier

momento, sin que ello altere los derechos y obligaciones que legal o reglamentariamente correspondieran a las empresas.

CAPÍTULO II

Acciones formativas de las empresas

Artículo 10. *Definiciones de términos utilizados en este capítulo.*

A los efectos de lo establecido en este capítulo, se entenderá por:

a) Acción formativa.–Se entiende por acción formativa la dirigida a la adquisición y mejora de las competencias y cualificaciones profesionales de los trabajadores, pudiéndose estructurar en varios módulos formativos con objetivos, contenidos y duración propios, sin que la misma pueda con carácter general ser inferior a 6 horas lectivas.

b) Crédito de bonificaciones.–Es la cuantía de que dispone la empresa para financiar a través de bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social las acciones formativas a desarrollar para sus trabajadores.

c) Porcentaje de bonificación.–Es el porcentaje que anualmente se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las empresas en función de su tamaño que permite calcular con carácter general el crédito de bonificaciones de que disponen las empresas.

d) Bonificación media por trabajador.–Es la cuantía que anualmente se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para poder calcular el crédito de bonificaciones que se asigna a las empresas de nueva creación y a las que abran nuevos centros de trabajo.

e) Tamaño de las empresas.–Se corresponde con la plantilla media de las empresas en el período comprendido entre el mes de diciembre de un ejercicio y el de noviembre del siguiente, de acuerdo con los datos que obren en la Tesorería General de la Seguridad Social respecto de los trabajadores cotizantes.

f) Costes de formación.–Son todos los gastos sufragados por la empresa para la formación de sus trabajadores.

g) Coste máximo bonificable.–Es el que resulta de multiplicar el módulo económico establecido en el artículo 12, por el número de horas de la acción formativa y por el número de trabajadores que la realiza.

h) Cofinanciación privada.–Es la diferencia entre el importe correspondiente a los costes de formación y aquel por el que se bonifica la empresa.

i) Entidad organizadora: Es la empresa integrante de una agrupación de las previstas en el artículo 17 de esta orden que asume la gestión de los programas de formación de las empresas agrupadas. Puede asimismo adquirir dicho carácter el centro o entidad que, no siendo parte de la agrupación descrita y teniendo entre sus actividades la impartición de formación, se encargue de la ejecución de las acciones formativas de las empresas agrupadas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, mantendrá dicha condición la entidad o empresa que teniendo la formación dentro de su objeto social con anterioridad al 1 de enero de 2003 se hubiese constituido como tal al amparo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y de su normativa de desarrollo.

Artículo 11. *Determinación del crédito de bonificaciones.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán anualmente de un crédito de bonificaciones para la formación de sus trabajadores, cuyo importe resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa durante el año anterior en concepto de cuota de formación profesional el porcentaje de bonificación que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función del tamaño de las empresas, garantizándose, en todo caso, un crédito mínimo de bonificación por la cuantía que se determine en la citada Ley.

Se entiende por cuantía ingresada por la empresa en concepto de cuota de formación profesional durante el año anterior los ingresos, descontadas las devoluciones, efectivamente realizados por la empresa de enero a diciembre, siempre que se refieran a cuotas devengadas desde el mes de diciembre previo al citado período, salvo para las empresas que tengan autorizado el pago trimestral o diferido, en cuyo caso se tendrán en cuenta los devengos desde el mes de octubre o de noviembre, respectivamente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, las empresas que durante el correspondiente ejercicio presupuestario abran nuevos centros de trabajo y las empresas de nueva creación podrán beneficiarse igualmente de un crédito de bonificación para formación cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores, en los siguientes términos:

a) En el caso de apertura de nuevos centros, el importe del crédito inicial que tenga la empresa, determinado conforme al apartado 1 de este artículo, se incrementará con el resultado de multiplicar el número de trabajadores incorporados a la empresa en el momento de la apertura de nuevos centros por la bonificación media por trabajador que anualmente determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) En el caso de creación de nuevas empresas, el crédito resultará igualmente de multiplicar el número de trabajadores incorporados a la empresa, según el primer boletín de cotización a la Seguridad Social, por la bonificación media por trabajador que anualmente determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado, garantizándose, en todo caso, el crédito mínimo de bonificación a que hace referencia el apartado 1 de este artículo. La empresa podrá aplicar también esta fórmula para determinar el crédito de formación del año siguiente al de su constitución si el crédito así resultante le es más favorable que el que resultaría de aplicar el procedimiento general establecido en el apartado 1 de este artículo.

Con anterioridad a la aplicación del crédito de bonificación a que hacen referencia los dos párrafos anteriores, las empresas que abran nuevos centros y las de nueva creación deberán comunicar a la Administración pública competente, mediante el sistema telemático previsto en el artículo 9, la concurrencia de los hechos que dan origen al citado crédito.

Artículo 12. *Módulos económicos máximos.*

1. La empresa podrá utilizar su crédito de bonificaciones para formar al número de trabajadores de su plantilla que considere oportuno respetando los módulos económicos máximos que se establecen en este artículo para los costes de formación descritos en las letras a) y b) del artículo 13.2.

2. Los módulos económicos máximos (coste por participante y hora de formación) aplicables a efectos de bonificación en las cuotas a la Seguridad Social serán los que a continuación se establecen en función de la modalidad de impartición y el nivel de formación.

Modalidad de impartición	Nivel de formación	
	Básico	Superior
Presencial	9 €	13 €
Teleformación	7,5 €	
A distancia convencional	5,5 €	
Mixta	Se aplicarán los módulos anteriores en función de las horas de formación presencial y a distancia convencional o teleformación que tenga la acción formativa.	

En la modalidad de impartición presencial, el módulo de «nivel básico», que capacita para desarrollar competencias y cualificaciones básicas, se aplicará cuando se vaya a impartir formación en materias transversales o genéricas, mientras que el módulo de «nivel superior» se aplicará cuando la formación incorpore materias que impliquen especialización o capacite para desarrollar competencias de programación o dirección.

Estos módulos económicos se actualizarán cada año mediante resolución del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal.

3. Las empresas de 1 a 9 trabajadores no estarán limitadas por los módulos económicos máximos previstos en este artículo. Asimismo, las empresas de 10 a 49 trabajadores y las de 50 a 249 podrán superar los citados módulos en un 10 por ciento y un 5 por ciento, respectivamente.

Artículo 13. *Costes de formación.*

1. Los costes de formación se determinarán para cada grupo o acción formativa con independencia del número de grupos para los que se imparta la acción formativa. Si para ello fuese necesario prorratear alguno de los gastos realizados entre varios grupos de la misma acción formativa, el citado prorrateo se efectuará atendiendo a las horas de formación de cada uno de ellos. El número de horas de formación se obtiene de multiplicar el número de horas de duración de la acción por el número de participantes en el grupo.

2. Los tipos de costes que cabe tener en cuenta a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son los siguientes:

a) Costes directos o de impartición.–Se entienden incluidos en los mismos:

La retribución de los formadores, internos y externos.

Los gastos de amortización de equipos didácticos y plataformas tecnológicas, así como el alquiler o arrendamiento financiero de los mismos.

Los gastos de medios didácticos y/o adquisición de materiales didácticos, así como los gastos en bienes consumibles. En el caso de la «teleformación», los costes imputables a los medios de comunicación utilizados entre formadores y participantes.

Los gastos de alquiler, arrendamiento financiero o amortización de las aulas, talleres y demás superficies utilizadas en el desarrollo de la formación.

El seguro de accidente de los participantes.

Los gastos de transporte, manutención y alojamiento para los participantes y formadores.

b) Costes asociados o de organización.–Están incluidos en este tipo de costes:

Costes de organización, personal, instalaciones y equipos de apoyo para el desarrollo de la formación.

Costes de luz, agua, calefacción, mensajería, correo, limpieza, vigilancia y otros costes asociados a la gestión de la actividad formativa.

La imputación de estos costes a la acción o grupo de formación se realizará teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad de la actividad formativa respecto de la actividad general de la empresa.

La suma de los costes asociados o de organización no podrá superar, a efectos de su bonificación, el 25 por 100 de los costes directos que resulten bonificables.

c) Costes de personal.–Se entienden incluidos en los mismos los costes salariales de los trabajadores que reciben formación en jornada laboral. A estos efectos, sólo podrán tenerse en cuenta las horas de dicha jornada en las que realmente los trabajadores participan en la formación.

Estos costes de personal no serán objeto de bonificación, pero se computarán a efectos de la cofinanciación privada exigible en el artículo 14.

3. Con independencia de que la formación sea ejecutada por cualquiera de las modalidades previstas en el apartado 1 del Artículo 17, el coste total de una acción formativa o de un grupo de formación estará constituido por la suma de todos los costes señalados en el apartado anterior.

Cuando se trate de empresas que se agrupen voluntariamente y concierten la organización y gestión de su programa de formación con una entidad organizadora, en la factura correspondiente a cada empresa agrupada deberán figurar desglosados los costes directos o de impartición y los costes asociados o de organización cuando la facturación no se realice por separado.

Artículo 14. *Cofinanciación privada.*

La diferencia entre el coste total de la formación (incluidos los distintos tipos de costes relacionados en el artículo 13) y la bonificación aplicada por la empresa, constituirá la aportación privada realizada por ésta a efectos de calcular el porcentaje mínimo de cofinanciación que, sobre el coste total de formación y de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, se exige a continuación:

a) Empresas de 10 a 49 trabajadores: 10 por 100.
b) De 50 a 249 trabajadores: 20 por 100.
c) De 250 o más trabajadores: 40 por 100.

La comprobación del cumplimiento de esta exigencia de cofinanciación privada se realizará una vez finalizada la formación correspondiente a todo el ejercicio. Esta comprobación se realizará tomando como referencia la diferencia entre la suma acumulada de todos los costes de formación en que ha incurrido la empresa durante el ejercicio (incluidos los costes de personal) y la de todas las bonificaciones aplicadas por la empresa.

Artículo 15. *Aplicación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social.*

1. El crédito de bonificaciones para formación de demanda, determinado para cada empresa en los términos señalados en el artículo 11, actuará como límite de las bonificaciones a efectuar con cargo a las cotizaciones a la Seguridad Social.

2. La aplicación de dichas bonificaciones se realizará en la forma y plazos señalados en el artículo 17 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Información a la representación legal de los trabajadores.

b) Comunicación telemática de inicio de la formación.
c) Realización de la formación.
d) Comunicación telemática de finalización de la formación.

Artículo 16. *Información a la representación legal de los trabajadores y resolución de las discrepancias.*

1. Con anterioridad al inicio de la ejecución de las acciones formativas, la empresa deberá cumplir con el requisito de información a la representación legal de los trabajadores en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 15 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y haber agotado, en su caso, los plazos previstos en los apartados 2 y 3 del mencionado precepto. El sentido del informe que, en su caso, emita la representación legal de los trabajadores se reflejará en la comunicación de inicio a que se refiere el artículo 18.

Cuando la empresa no tenga representación legal de los trabajadores será necesaria la conformidad de los trabajadores afectados por las acciones formativas.

2. En el supuesto de discrepancias entre la dirección de la empresa y la representación legal de los trabajadores, si transcurrido el plazo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, se mantuviese el desacuerdo las partes dejarán constancia en un Acta, cuyo modelo estará disponible en el sistema telemático previsto en el artículo 9, que será remitida por la empresa en el plazo de 10 días junto con una copia de la documentación puesta a disposición de la representación legal de los trabajadores y, en su caso, de los informes emitidos por las partes a la Comisión Paritaria Sectorial estatal o de otro ámbito que resulte competente según lo dispuesto en el artículo 35 del citado Real Decreto para intervenir, en su caso, en la mediación prevista en el artículo 15.5 de dicha norma.

Cuando la discrepancia tenga lugar dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas la citada remisión se realizará conforme establezca la Administración competente. Cuando se desarrolle dentro del ámbito competencial del Servicio Público de Empleo Estatal se realizará a través de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

La Comisión Paritaria remitirá en el plazo de 15 días a la Administración competente un informe con el resultado de su mediación. En el caso de que se mantenga el desacuerdo el citado informe deberá detallar las causas que están en el origen del mismo.

3. Cuando el mencionado desacuerdo tenga su origen en alguna de las causas enumeradas en el artículo 15.5 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, la Administración competente dictará en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la recepción del informe mencionado en el apartado anterior, la resolución contemplada en el citado precepto.

4. En el supuesto de que en la empresa no exista representación legal de los trabajadores, lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación al supuesto de disconformidad o denuncia de un trabajador basadas en las causas mencionadas en el artículo 15.5 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

5. El inicio del procedimiento que conlleva el examen de las discrepancias por parte de la Comisión Paritaria y la posterior intervención de la Administración competente, regulado en los párrafos anteriores, no impedirá la aplicación por la empresa de la bonificación respecto de la formación ejecutada. Si posteriormente se resolviera la improcedencia de la bonificación, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 31 de esta orden para el abono por la empresa de las cuotas no ingresadas.

Artículo 17. *Organización y gestión de la formación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 2, del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, las empresas podrán:

a) Organizar y gestionar la formación de sus trabajadores por sí mismas.
b) Contratar su ejecución con centros o entidades especializadas, en cuyo caso dichos centros o entidades deberán asumir, al menos, la coordinación de las acciones formativas, sin poder delegar ni contratar el desarrollo de dicha coordinación con terceros.
c) Agruparse voluntariamente, designando a tal efecto una entidad organizadora para que gestione sus programas de formación.

2. La constitución de la agrupación de empresas, regulada en el artículo 16.2 del citado Real Decreto, habrá de formalizarse mediante acuerdo escrito firmado por los representantes legales de la entidad organizadora y de las empresas agrupadas, en el que deberán constar los datos de su identificación, las obligaciones de los firmantes y, específicamente, las que asume la entidad organizadora, así como, en su caso, la compensación económica por los costes de organización.

Además de las funciones señaladas en el citado precepto, la entidad organizadora podrá desarrollar aquellas otras que las partes acuerden relacionadas con la planificación de las acciones formativas a realizar, la selección de centros de impartición, los permisos individuales de formación, la programación del calendario de impartición y cualquier otra que contribuya a facilitar el desarrollo de la formación.

El acuerdo firmado quedará en poder de la entidad organizadora y de las empresas agrupadas a disposición de los órganos de control competentes. La entidad organizadora deberá indicar la fecha en que fue suscrito el citado acuerdo con cada una de las empresas agrupadas al darlas de alta en el sistema telemático previsto en el artículo 9 de esta orden.

Las empresas agrupadas serán responsables de las bonificaciones aplicadas en sus boletines de cotización que, en todo caso, estarán soportadas por las facturas, anotadas en su contabilidad, relativas a la organización e impartición de la formación.

Artículo 18. *Comunicación telemática de inicio de la formación.*

1. A través del sistema telemático previsto en el artículo 9, las empresas o las entidades organizadoras, en el caso de una agrupación, comunicarán mediante el modelo normalizado «Comunicación de inicio» la información relativa a cada acción formativa y grupo de formación que establece el artículo 16.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Con el fin de que la Administración pública competente pueda planificar sus actuaciones de seguimiento y control «en tiempo real», la citada comunicación de inicio deberá realizarse con una antelación mínima de 7 días naturales a la fecha de comienzo de cada grupo de formación.

2. La modificación de los datos que afecte a la cancelación de un grupo de formación o que suponga un cambio de horario, fecha o localidad bastará con ser comunicada con 4 días naturales de antelación sobre la fecha prevista para el comienzo del grupo. Si el cambio afecta a la fecha, entre la comunicación de la modificación y la nueva fecha de inicio del grupo deberán transcurrir al menos 7 días naturales.

Cualquier otra modificación no incluida en el párrafo anterior bastará con comunicarla antes del comienzo de la acción formativa o grupo de formación.

3. La falta de comunicación en los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo implicará que el correspondiente grupo de formación se considere «no realizado» a efectos de aplicar la bonificación en las cotizaciones sociales, salvo que la falta de comunicación en plazo se deba a causas imprevistas, debidamente justificadas y comunicadas en el momento en que se produzcan.

Artículo 19. *Comunicación telemática de finalización de la formación.*

1. A través del sistema telemático previsto en el artículo 9, y antes de practicar la bonificación correspondiente a cada acción o grupo, las empresas o las entidades organizadoras, cuando se trate de una agrupación, deberán comunicar su finalización mediante el modelo normalizado «Notificación de finalización de la formación» incorporado a dicho sistema. Esta comunicación telemática de finalización deberá contener al menos la información prevista en el artículo 16.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, e indicará la cuantía y el mes en que se aplicará la bonificación.

Dicha comunicación podrá realizarse a la finalización de cada grupo, de varios grupos, sean o no pertenecientes a una misma acción formativa, o de toda la formación impartida durante el ejercicio, con anterioridad a que finalice el plazo de presentación del boletín de cotización a la Seguridad Social en el que se apliquen las bonificaciones las empresas y, en todo caso, antes del transcurso del último día hábil para poder presentar el boletín de cotización del mes de diciembre del ejercicio económico correspondiente.

2. A efectos de la elaboración del listado de trabajadores participantes que han finalizado la formación, se entiende que el trabajador ha finalizado un grupo de formación si ha asistido al menos al 75 por 100 de las horas impartidas y ha realizado al menos el 75 por 100 de los controles periódicos de seguimiento de su aprendizaje en las modalidades de impartición a distancia convencional o mediante teleformación.

En el citado listado deberán quedar identificados, en su caso, los trabajadores formados pertenecientes a los colectivos prioritarios a que se refiere el artículo 7.

3. Cuando se trate de una agrupación de empresas, la entidad organizadora de la formación deberá identificar por cada empresa los trabajadores participantes en los distintos grupos (con indicación, en su caso, de los pertenecientes a colectivos prioritarios) y los costes de formación sufragados, con indicación del coste máximo por el que la empresa se puede bonificar.

Artículo 20. *Acreditación de la formación.*

1. La formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad se acreditará de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y en la normativa reguladora de la expedición de los certificados de profesionalidad.

2. Cuando la formación no vaya dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, la empresa o, en su caso, el centro impartidor de la formación deberá entregar a cada participante el certificado o diploma a que hace referencia el artículo 11.2 del citado Real Decreto, en el que como mínimo se harán constar la denominación de la acción formativa, los contenidos formativos, los días en que se ha desarrollado y las horas de formación recibidas, con especificación, según los casos, de las realizadas de forma presencial, a distancia convencional o mediante teleformación. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, las empresas podrán utilizar el modelo de certificado y diploma disponible en el sistema telemático previsto en el artículo 9 de esta orden.

Los certificados y diplomas a los que se hace mención en el párrafo anterior deberán ser entregados o remitidos a los participantes en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de finalización de la acción formativa en que hayan participado. En las empresas deberá quedar constancia documental de que los trabajadores han recibido el correspondiente certificado o diploma o, en su defecto, de que les ha sido remitido el mismo.

En el supuesto de que la formación bonificada esté cofinanciada con fondos comunitarios los documentos mencionados en los párrafos anteriores deberán incluir el emblema del Fondo Social Europeo.

CAPÍTULO III

Permisos individuales de formación

Artículo 21. *Concepto de permiso individual de formación.*

Se entiende por permiso individual de formación aquel por el que la empresa autoriza a un trabajador la realización de una acción formativa que esté reconocida mediante una acreditación oficial, incluidas las correspondientes a los títulos y certificados de profesionalidad que constituyen la oferta del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el fin de favorecer su desarrollo profesional y personal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 12.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, se podrán utilizar estos permisos individuales de formación para el acceso a los procesos de reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias y cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de otros aprendizajes no formales e informales, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

Artículo 22. *Solicitud del permiso por el trabajador.*

Las empresas pondrán a disposición de los trabajadores que lo requieran el modelo de solicitud de autorización del permiso individual de formación que se incorpora como anexo I a la presente orden.

La denegación de la autorización del permiso por parte de la empresa deberá estar motivada por razones organizativas o de producción, comunicándolo al trabajador.

Artículo 23. *Asignación de un crédito adicional para permisos individuales de formación.*

1. Las empresas podrán financiar los costes salariales correspondientes a los permisos individuales de formación que concedan con el crédito anual de bonificaciones para formación y con el crédito adicional previsto en el artículo 13.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, al que se refiere este artículo.

La financiación de los costes salariales de cada permiso estará limitada a un máximo de 200 horas laborales por permiso y curso académico o año natural, según el caso, en función de la duración de la formación a realizar. Los citados costes estarán constituidos por el salario del trabajador (sueldo base, antigüedad y complementos fijos, así como por la parte correspondiente de pagas extraordinarias) y las cotizaciones devengadas a la Seguridad Social durante el período del permiso.

2. El crédito adicional a que se refiere el apartado anterior se asignará a las empresas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La asignación se realizará a medida que las empresas comuniquen los permisos individuales de formación y hasta tanto no se supere, en su conjunto, el

límite de la disponibilidad presupuestaria que se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) El importe del crédito adicional para cada empresa será el equivalente al de los costes salariales de los permisos que comunique, con los siguientes límites:

El de los costes de 200 horas correspondientes a uno más permisos para empresas de 1 a 9 trabajadores.

El de 400 horas para empresas de 10 a 49 trabajadores.

El de 600 horas para empresas de 50 a 249 trabajadores.

El de 800 horas para las de 250 a 499 trabajadores.

El de los costes salariales de otras 200 horas por cada 500 trabajadores más que la empresa tenga en su plantilla.

Estos límites sólo operarán cuando los costes salariales del permiso o permisos que conceda la empresa superen el 5 por ciento de su crédito anual.

Artículo 24. *Aplicación de las bonificaciones.*

Las empresas aplicarán las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a medida que abonen los salarios a los trabajadores que disfruten de los permisos individuales de formación. A tal efecto, deberán comunicar previamente la cuantía y el mes en que se aplica la bonificación. La falta de comunicación de dicha información impedirá que la empresa pueda aplicarse la bonificación correspondiente.

Artículo 25. *Requisitos de la formación.*

1. La formación a que se refieren los permisos individuales deberá estar reconocida mediante una titulación oficial o mediante una acreditación oficial, incluidas las de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, así como la de cualquier otra que acredite las competencias para el ejercicio de una ocupación u oficio.

Las acreditaciones oficiales son aquellas que estando previstas en la normativa estatal han sido expedidas por la Administración competente y publicadas en el boletín oficial correspondiente.

Las titulaciones oficiales son aquellas que han sido expedidas por las Administraciones educativas competentes, con validez en todo el territorio estatal y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, se consideran incluidos los cursos universitarios que tengan la consideración de Títulos Universitarios Propios por resolución de la Junta de Gobierno o Consejo Social de la Universidad correspondiente.

2. La formación deberá estar dirigida tanto al desarrollo o adaptación de las cualificaciones técnico-profesionales del trabajador como a su formación personal.

Dicha formación no deberá estar incluida en las acciones formativas de las empresas, reguladas en el capítulo II de esta orden.

3. Quedan excluidas del permiso de formación las acciones formativas que no se correspondan con la formación presencial. No obstante, se admitirá la parte presencial de las realizadas mediante la modalidad a distancia convencional o de teleformación.

Asimismo, quedan excluidos de esta modalidad de formación de demanda los permisos para concurrir a exámenes a los que los trabajadores puedan tener derecho.

Artículo 26. *Ejecución de los permisos individuales de formación.*

1. Será de aplicación a los permisos individuales de formación el requisito de información a la representación legal de los trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo y en el artículo 16 de esta orden.

2. Las empresas deberán comunicar a través del sistema telemático previsto en el artículo 9 los permisos autorizados a los trabajadores tanto a su inicio como a su finalización.

Tales comunicaciones contendrán, al menos, el objeto del permiso individual de formación y la titulación o acreditación oficial que se corresponde con dicha formación, el número de horas del permiso y su distribución, el coste del mismo y la cuantía de las bonificaciones.

Estas comunicaciones podrán realizarse a través de una entidad organizadora cuando la empresa forme parte de una agrupación de las previstas en el artículo 17 de esta orden.

CAPÍTULO IV

Calidad, evaluación, seguimiento y control de la formación

Artículo 27. *Calidad de la formación.*

Las acciones formativas realizadas al amparo de esta orden deberán tener la calidad requerida para responder a las necesidades específicas de formación planteadas por las empresas y sus trabajadores.

Las Administraciones públicas competentes promoverán, en sus respectivos ámbitos, la mejora de la calidad de la formación en los términos señalados en el artículo 36 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

Artículo 28. *Evaluación de la formación.*

1. Sin perjuicio de la evaluación de la calidad, impacto, eficacia y eficiencia del conjunto del subsistema de formación profesional para el empleo a que hace referencia el artículo 37.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas evaluarán, con la periodicidad que determinen en sus respectivos ámbitos, entre otros aspectos, el impacto de la formación de demanda en el mantenimiento del empleo y en la mejora de la competitividad de las empresas, la eficacia y adecuación de las acciones formativas a las necesidades de las empresas, así como la eficiencia de los recursos económicos y medios empleados.

2. La participación de los alumnos en la evaluación de la calidad de las acciones formativas, regulada en el artículo 37.3 del citado Real Decreto, se realizará a través del «Cuestionario de evaluación de calidad», cuyo contenido mínimo se determinará, teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas. Este cuestionario se publicará mediante Resolución del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Las Administraciones públicas competentes podrán requerir de las empresas los correspondientes cuestionarios a fin de analizar la calidad de las acciones formativas desarrolladas en el ámbito de las empresas.

Artículo 29. *Plan de seguimiento y control.*

1. Con el fin de racionalizar esfuerzos y unificar criterios en las actuaciones de seguimiento y control que se lleven a cabo, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, en el marco del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, un plan anual de seguimiento y control de la formación de demanda, así como el respectivo informe sobre su ejecución.

Las actuaciones de seguimiento y control que se programen en el citado plan, realizadas mediante las visitas en tiempo real y ex post a que hace referencia el artículo 30, deberán representar al menos el 5 por ciento de los recursos públicos destinados a las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación, sin perjuicio de las actuaciones que puedan realizar los órganos de fiscalización y control a que se refiere el artículo 38.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal informará del citado plan anual a los diferentes órganos de fiscalización y control que tengan atribuidas tales competencias en el ámbito estatal, promoviendo así la realización integral y coordinada de las diferentes actuaciones de seguimiento y control que se lleven a cabo en dicho ámbito. Del mismo modo podrán proceder los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos.

3. En la programación anual de objetivos para la acción inspectora efectuada en el marco de los convenios de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se determinará el alcance y contenido del control a realizar por la citada Inspección.

Artículo 30. *Actuaciones de seguimiento y control.*

Las actuaciones de seguimiento y control que realicen las diferentes Administraciones Públicas serán las siguientes:

1.º En Tiempo real: Comprenderán el seguimiento de la actividad formativa en el lugar de su impartición durante la realización de la misma, a través de las evidencias físicas y los testimonios recabados mediante entrevistas a los responsables de formación, alumnos y formadores, con el fin de realizar una comprobación sobre la ejecución de la acción formativa, contenidos de la misma, número real de participantes, instalaciones y medios pedagógicos.

En el caso de la formación cuyo proceso de aprendizaje se desarrolle a través de la modalidad a distancia convencional o mediante teleformación, las empresas o las entidades con las que concierten la impartición de la formación deberán facilitar, a petición de los órganos de control, la información y los instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio de la función de control, incluyendo el acceso telemático a las herramientas utilizadas en la ejecución de las acciones formativas.

2.º Ex post: Se realizarán una vez finalizada la ejecución de las acciones formativas bonificadas, a través de evidencias físicas, con el fin de comprobar, entre otros, los siguientes extremos:

a) Ejecución de la acción formativa.
b) Número real de participantes.
c) Entrega a los participantes del diploma o certificado de formación y, en su caso, la inclusión en el mismo del emblema del Fondo Social Europeo.
d) Documentación justificativa de los costes de formación, su contabilización, así como de la materialización del pago antes del último día hábil para la presentación del boletín de cotización del mes de diciembre del ejercicio económico que corresponda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la normativa española y, en su caso, la comunitaria respecto de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.
e) En las acciones ejecutadas mediante las modalidades de teleformación, a distancia convencional o mixta se realizará una comprobación adicional de las entregas de material, de los controles de seguimiento y de las pruebas que conlleve la enseñanza programada, así como la verificación de los soportes didácticos y de la asistencia tutorial.

3.º Comprobación de las bonificaciones aplicadas: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, los Servicios Públicos de Empleo comprobarán la procedencia y exactitud de las deducciones que en forma de bonificaciones hayan sido practicadas por las empresas. Esta comprobación incluirá la verificación, entre otros, de los siguientes extremos:

a) Crédito de bonificación asignado y bonificaciones aplicadas.
b) Cumplimiento del porcentaje de cofinanciación privada exigible.
c) Pertenencia de los trabajadores participantes a las empresas beneficiarias.
d) Cumplimiento del deber de información a la representación legal de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16.

4.º Las Administraciones públicas competentes podrán realizar, asimismo, actuaciones específicas de seguimiento y control en virtud de denuncias o de la existencia de indicios de fraude o irregularidades en la ejecución de la actividad formativa financiada mediante las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social previstas en esta orden, así como cualesquiera otras actuaciones que consideren necesarias en el ámbito de sus competencias.

Las Comunidades autónomas informarán al Servicio Público de Empleo Estatal de los resultados de las actuaciones de seguimiento y control que hubiesen realizado, así como de las presuntas irregularidades detectadas.

Artículo 31. *Bonificaciones indebidamente aplicadas.*

1. La aplicación indebida o fraudulenta de las bonificaciones determinará que las cantidades correspondientes a las cuotas no ingresadas sean objeto de reclamación administrativa mediante acta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Sin perjuicio de ello, el Servicio Público de Empleo Estatal, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, colaborará con la citada Inspección en los términos que establece el artículo 17.4 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

2. Cuando proceda la devolución de las cantidades correspondientes a las bonificaciones indebidamente aplicadas, según lo previsto en el apartado anterior, dicha devolución comprenderá el interés de demora calculado desde el momento del disfrute indebido de las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.

Artículo 32. *Régimen sancionador.*

Las infracciones de la normativa reguladora de la iniciativa de la formación de demanda regulada en esta orden, hayan dado lugar o no al disfrute indebido de bonificaciones, tipificadas por el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, serán sancionadas conforme a lo establecido en dicho texto legal, sin perjuicio de la comunicación a la Fiscalía General del Estado de aquellos supuestos en los que pueda apreciarse una presunta responsabilidad penal.

Disposición adicional primera. *Crédito de bonificaciones para formación de demanda en los supuestos de Centros de Enseñanza Concertados, Centros Especiales de Empleo y otros similares.*

1. Para la determinación del crédito de bonificaciones para la formación de demanda de los Centros de Enseñanza Concertados y de los Centros Especiales de Empleo, las cuotas ingresadas en concepto de formación profesional por la correspondiente Administración respecto de los profesores y trabajadores discapacitados, respectivamente, se considerarán adscritas a los centros donde éstos prestan sus servicios.

Lo anterior será de aplicación a cualquier otro supuesto en el que concurran circunstancias similares.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social determinará la forma en que se hará efectiva la bonificación en los casos en que ésta sea superior a las cotizaciones a la Seguridad Social a realizar directamente por los Centros.

Disposición adicional segunda. *Formación cofinanciada por el Fondo Social Europeo.*

La resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal a que hace referencia el artículo 7 incluirá, en el supuesto de que la formación bonificada esté cofinanciada con fondos comunitarios, las cuantías y los conceptos cofinanciados por el Fondo Social Europeo desglosados, en su caso, por prioridades y zonas de programación.

La documentación justificativa de la formación a que se refiere el párrafo anterior deberá mantenerse a disposición de los órganos de control, tanto nacionales como comunitarios, conforme a lo que establezca la normativa comunitaria.

Disposición adicional tercera. *Protección de datos personales.*

1. A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Servicio Público de Empleo Estatal tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de los participantes o personas involucradas en las acciones formativas reguladas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y la presente Orden, para la gestión, financiación, control, seguimiento y evaluación de éstas. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tendrán igualmente la condición de responsables de tales datos para la evaluación, seguimiento y control de estas acciones formativas, accediendo a los datos inicialmente de conformidad con lo previsto en el artículo 16.4 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Los ficheros correspondientes serán de titularidad pública.

La Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo tendrá la condición de entidad encargada del tratamiento de los datos personales incluidos en el fichero de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, suscribiéndose el correspondiente convenio a tal efecto.

2. La recogida, directa o a través de las comunicaciones realizadas por las empresas beneficiarias de las bonificaciones, y el subsiguiente tratamiento por el Servicio Público de Empleo Estatal de datos personales de los destinatarios de las acciones formativas o de aquellos que hubiesen intervenido en la gestión de las mismas no requerirá su consentimiento en la medida en que los datos personales resulten necesarios para la gestión, control, seguimiento y evaluación de las acciones formativas y las correspondientes bonificaciones.

Disposición transitoria primera. *Determinación del crédito de bonificaciones para el ejercicio presupuestario 2007.*

Para el ejercicio presupuestario 2007, el porcentaje y el crédito mínimo de bonificación fijados en el artículo 11.1, la bonificación media por trabajador señalada en el artículo 11.2 y el límite de la disponibilidad presupuestaria para la financiación de los permisos individuales de formación serán los establecidos en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

Disposición transitoria segunda. *Colaboración en las actuaciones de seguimiento y control.*

El Servicio Público de Empleo Estatal, directamente o a través de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, previa suscripción del correspondiente convenio, podrá colaborar con las Comunidades Autónomas en la realización de las actuaciones de seguimiento y control previstas en el plan anual a que se refiere el artículo 29 de esta orden.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación del crédito de bonificaciones en el ejercicio 2007.*

Se podrán bonificar con arreglo a esta orden las acciones formativas, incluidos los permisos individuales de formación, iniciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre que se comunique su inicio antes del 1 de diciembre de 2007.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, respecto de aquellas acciones formativas bonificables al amparo de esta orden que no lo fueran conforme al Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y su normativa de desarrollo, se entenderá cumplida la obligación prevista en el artículo 16.1 cuando la empresa hubiese informado a la representación legal de los trabajadores de la ejecución de dichas acciones con al menos 15 días de antelación al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Si la representación legal de los trabajadores plantease discrepancias en los 15 días siguientes a dicha información, será de aplicación el procedimiento previsto en los apartados 2 y siguientes del artículo 16 de esta orden.

Disposición final primera. *Creación de ficheros de datos personales.*

Se crean los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el anexo II de la presente Orden, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General del Servicio Público de Empleo Estatal para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 2007.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

ANEXO I

SOLICITUD A LA EMPRESA DEL PERMISO INDIVIDUAL DE FORMACIÓN

1.º APELLIDO: ..... 2.º APELLIDO: ..... NOMBRE: .....
DNI.....

SOLICITA :

Permiso Individual de Formación de..... horas laborables durante el curso académico...../….., de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y en la presente orden, para la realización de la acción formativa .....
a desarrollar en el Centro de Formación.....
desde el día ..../...../..... hasta el día .... /...../ ..... Las horas del Permiso se distribuirán según el siguiente calendario:
.....
.....
.....

....., ... de ..... de .....

A los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), el abajo firmante autoriza el tratamiento de los datos personales (incluyendo su incorporación en los correspondientes ficheros) incorporados en la solicitud y en otros documentos normalizados relativos a la acción formativa, para (i) la gestión, financiación, control, seguimiento y evaluación de la acción formativa por el Servicio Público de Empleo Estatal sito actualmente en la calle Condesa de Venadito n.º 9 (28027-Madrid), directamente o a través de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo; y (ii) la cesión a los beneficiarios de las acciones complementarias que el Servicio Público de Empleo Estatal convoque y conceda al amparo de lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, a los únicos efectos de que estos beneficiarios puedan llevar a cabo tales acciones complementarias sin quedar facultados por ello a realizar ningún tipo de comunicación o revelación de tales datos personales a ningún tercero, y debiendo destruirlos una vez finalizada la acción complementaria de que se trate. En el caso de que no quisiese realizar la cesión prevista en este apartado (ii), puede indicarlo a continuación.

El abajo firmante podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición relativo a este tratamiento del que es responsable el Servicio Público de Empleo Estatal ante la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, dirigiéndose por escrito a ésta última en su sede social, sita actualmente en la calle Arturo Soria 126 – 128 (28043 – Madrid), en los términos de la normativa vigente.

Firma del solicitante

AUTORIZACIÓN DEL PERMISO INDIVIDUAL DE FORMACIÓN

D./Dña. .....en su condición de
..... de la empresa
..... con CIF .....,
autoriza el Permiso Individual de Formación de ..... horas laborables distribuidas según el siguiente calendario:
.....
.....
.....

Firma y sello de la empresa

.....,.....de.....de.....

ANEXO II

CREACIÓN DE FICHEROS

1. *PARTICIPANTES EN INICIATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO*

Órganos de la Administración responsables del fichero:
Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:
Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo

Medidas de seguridad:
Nivel alto

Estructura básica: Tipo de datos de carácter personal:
Datos de salud
Datos de carácter identificativo
Datos académicos y profesionales
Detalles de empleo

Finalidad del fichero y usos previstos:
Datos de participantes en acciones de formación realizadas en iniciativas de formación profesional para el empleo para su gestión, control y evaluación.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos:
El propio interesado o su representante legal
Entidad privada
Empleados, solicitantes, demandantes de empleo

Procedimiento de recogida de los datos:
Telemático

Cesiones de datos de carácter personal previstas:
Organismos de la Seguridad Social, Administración laboral e Inspección de Trabajo y otras administraciones e instituciones afectadas por razón de la materia.

Transferencias de datos de carácter personal previstas:
No se prevén

2. *SOLICITANTES EN INICIATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO*

Órganos de la Administración responsables del fichero:
Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:
Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo

Medidas de seguridad:
Nivel básico

Estructura básica: Tipo de datos de carácter personal:
Datos de carácter identificativo

Finalidad del fichero y usos previstos:
Datos de solicitantes de iniciativas de formación profesional para el empleo y de sus representantes legales para su gestión, control y evaluación.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos:
El propio interesado o su representante legal
Representantes legales, personas de contacto, solicitantes y beneficiarios

Procedimiento de recogida de los datos:
Telemático
Soporte papel

Cesiones de datos de carácter personal previstas:
Organismos de la Seguridad Social, Administración laboral e Inspección de Trabajo y otras administraciones e instituciones afectadas por razón de la materia.

Transferencias de datos de carácter personal previstas:
No se prevén

3. *USUARIOS DE LAS APLICACIONES DE INICIATIVAS DE FORMACIÓN*

Órganos de la Administración responsables del fichero:
Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:
Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo

Medidas de seguridad:
Nivel básico

Estructura básica: Tipo de datos de carácter personal:
Datos de carácter identificativo
Datos de detalles del empleo

Finalidad del fichero y usos previstos:
Datos de los usuarios que accedan a las aplicaciones de gestión de las iniciativas de formación profesional para el empleo

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos:
El propio interesado o su representante legal
Otras personas físicas
Empleados, representantes legales, solicitantes y beneficiarios

Procedimiento de recogida de los datos:
Telemático

Cesiones de datos de carácter personal previstas:
No se prevén

Transferencias de datos de carácter personal previstas:
No se prevén

4. *JUSTIFICACIÓN DE COSTES DE INICIATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL*

Órganos de la Administración responsables del fichero:
Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:
Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo

Medidas de seguridad:
Nivel básico

Estructura básica: Tipo de datos de carácter personal:
Datos de carácter identificativo
Datos económicos, financieros y de seguros

Finalidad del fichero y usos previstos:
Datos relativos a los costes de iniciativas de formación profesional financiadas con cargo al subsistema de formación profesional en el empleo

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos:
El propio interesado o su representante legal
Otras personas físicas

Procedimiento de recogida de los datos:
Soporte informático
Soporte papel

Cesiones de datos de carácter personal previstas:
No se prevén

Transferencias de datos de carácter personal previstas:
No se prevén

5. *PERMISOS INDIVIDUALES DE FORMACIÓN*

Órganos de la Administración responsables del fichero:
Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal

Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:
Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo

Medidas de seguridad:
Nivel alto

Estructura básica: Tipo de datos de carácter personal:
Datos de salud
Datos de carácter identificativo
Características personales
Datos académicos y profesionales
Detalles de empleo?
Económicos, financieros y de seguros

Finalidad del fichero y usos previstos:
Gestión, seguimiento y evaluación de las solicitudes de permisos individuales de formación.

Personas o colectivos sobre los que se obtengan datos o estén obligados a suministrarlos:
El propio interesado o su representante legal
Empleados, representantes legales, beneficiarios

Procedimiento de recogida de los datos:
Telemático

Cesiones de datos de carácter personal previstas:
Organismos de la Seguridad Social, Administración laboral e Inspección de Trabajo y otras administraciones e instituciones afectadas por razón de la materia.

Transferencias de datos de carácter personal previstas:
No se prevén

Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación para el Empleo, en materia de formación de oferta...

Página 29047, columna derecha, última línea del segundo párrafo donde dice: «...desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales.», debe decir: «... desde el punto de vista de la cantidad y/o de los peligros potenciales.».

Página 29049, columna derecha, letra e) del párrafo 2. En su línea seis, donde dice: «... o si tienen razones para creer...», debe decir: «... o si tiene razones para creer...».

Página 29056, columna derecha, anexo I, entrada Y10, donde dice: «... o estén contaminados por, bifenilos...», debe decir: «... o estén contaminados por bifenilos...» (debe suprimirse la coma).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de febrero de 2008.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

5158 *ORDEN TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.*

El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo contempla la formación de oferta, entendida como aquella que tiene por objeto facilitar a los trabajadores, ocupados y desempleados, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas, a la vez que satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores, capacitándoles para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones y para el acceso al empleo.

La presente orden desarrolla dicha formación de oferta desde un primer y ambicioso objetivo, el de integrar y dar un tratamiento coherente y unitario a toda la formación de oferta que se dirija al conjunto de trabajadores, que trascienda la visión estanca de, por un lado, ocupados y, por otro, desempleados. Dicha integración ha de favorecer que los trabajadores puedan optar asimismo a un reconocimiento efectivo de la formación que reciban en la línea de lo que establece la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de los Reales Decretos que la desarrollan.

La presente orden no sólo cumple con el objetivo de desarrollar el real decreto en lo que se refiere a la formación de oferta, sino que regula las bases que han de regir la concesión de subvenciones públicas destinadas a financiar dicha formación por las diferentes Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de gestión. Así, se contemplan las distintas modalidades de formación de oferta que se financiarán mediante subvenciones públicas, diferenciando las que serán otorgadas en régimen de concurrencia competitiva de aquellas otras que lo serán de forma directa.

La orden contiene una regulación extensa de aquellas modalidades formativas que se dirigen, bien prioritariamente a los trabajadores ocupados, o bien prioritariamente a los desempleados, de acuerdo con la propia distinción que se establece en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. También contempla aquellos programas específicos formativos para personas que tengan especiales dificultades de inserción o recualificación profesional y de las personas que se encuentren en situación de privación de libertad y de los militares profesionales de tropa y marinería que mantengan una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, así como, contiene la regulación de aquellas acciones formativas que incluyan compromisos de contratación.

Por otra parte, se incorpora al texto una regulación de la realización de prácticas profesionales no laborales, la concesión de becas y ayudas que se conceden a los trabajadores desempleados que abarcan las relativas al transporte, manutención y alojamiento, así como las que permiten conciliar la asistencia a la formación con la vida familiar.

El texto recoge igualmente el acceso a la formación de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, de conformidad con el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, con el fin de consolidar e impulsar este ámbito de atención prioritaria para los poderes públicos.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas corresponde, en sus respectivos ámbitos de gestión, la aplicación de lo previsto en esta orden mediante las convocatorias de subvenciones que publiquen en sus respectivos territorios, respetando las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas, así como sus propias competencias de autoorganización.

La presente orden, en cuanto que establece las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones mediante las que se financian las diferentes modalidades de la formación de oferta, regula todos aquellos aspectos que tanto la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones como el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, establecen lo que debe reunir una orden con estos caracteres. En esa línea, se contempla un conjunto de disposiciones comunes para todas las subvenciones que se concedan en régimen de concurrencia competitiva por las diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de la competencia de autoorganización que tienen reconocida las Comunidades Autónomas. En este sentido, se incluyen todos los potenciales beneficiarios de las subvenciones que se concedan, entre los que cabe destacar a las diferentes organizaciones empresariales y sindicales con mayor representatividad, tanto en los ámbitos sectorial e intersectorial como en lo que se refiere a la economía social y a la formación dirigida al colectivo de autónomos.

En coherencia con el tratamiento integral de la formación de oferta, la orden regula el Fichero de especialidades formativas, previsto en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, que se estructura de acuerdo con las familias profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El Fichero incluirá el repertorio de certificados de profesionalidad vinculados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como otras especialidades no vinculadas a estos certificados.

Asimismo, se regulan los Registros de los centros y entidades de formación, tanto a nivel estatal como autonómico, así como los requisitos que deberán reunir para poder ser inscritos y acreditados.

Por último, la orden contempla un conjunto de medidas para que sean desarrolladas por las diferentes Administraciones públicas en lo que se refiere a la calidad y evaluación de la formación, así como respecto del seguimiento y control de la misma, actuaciones que vienen

enmarcadas en los planes anuales que se aprueben al respecto.

Esta orden se dicta en desarrollo parcial del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en cuya disposición final segunda se habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales presentes en la Comisión Tripartita de Formación Continua, informada la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales y ha emitido informe la Abogacía del Estado en el Departamento, así como la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en el Servicio Público de Empleo Estatal.

En su virtud, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden ministerial tiene por objeto el desarrollo de la formación de oferta prevista en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, así como el establecimiento de las bases que regulan la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

La formación de oferta tiene por finalidad ofrecer a los trabajadores, tanto ocupados como desempleados, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo que atienda a los requerimientos de productividad y competitividad de las empresas y a las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores. Asimismo, se dirige a proporcionar a los trabajadores una formación que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y el acceso al empleo, promoviendo la realización de itinerarios integrados de formación para la inserción profesional y favoreciendo que los trabajadores puedan optar a un reconocimiento efectivo de la formación que reciban.

2. El ámbito de aplicación de esta orden ministerial se extiende a todo el territorio estatal.

Artículo 2. *Modalidades de la formación de oferta subvencionadas.*

1. Las modalidades de la formación de oferta financiadas mediante subvenciones públicas, concedidas al amparo de la presente orden, son las siguientes:

a) Los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, regulados en la sección 2.ª del capítulo II.

b) Las acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados, reguladas en la sección 3.ª del capítulo II.

c) Los programas específicos para la formación de personas con necesidades formativas especiales o que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional, regulados en el artículo 22.

d) La formación profesional para el empleo de las personas en situación de privación de libertad y de los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, regulada en el artículo 23.

e) La programación de acciones formativas que incluyan compromisos de contratación dirigidos prioritariamente a desempleados, prevista en el artículo 21.

2. Asimismo, serán objeto de financiación al amparo de esta orden las compensaciones económicas a empresas por prácticas profesionales no laborales de los trabajadores participantes en las mismas y las ayudas y becas a trabajadores desempleados que participen en las acciones formativas, reguladas en el capítulo III de esta orden.

Artículo 3. *Requisitos de los beneficiarios.*

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de actuación, serán beneficiarios de las subvenciones destinadas a la financiación de los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y las representativas en el correspondiente sector de actividad, así como los entes paritarios creados o amparados en el marco de la negociación colectiva sectorial estatal, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

Asimismo, serán beneficiarios de las subvenciones destinadas a la ejecución de planes de formación intersectoriales para la formación dirigida específicamente a los colectivos de trabajadores y socios de la economía social, siempre que aporten actividad económica, las confederaciones y federaciones de cooperativas y/o sociedades laborales y las organizaciones representativas de la economía social de carácter intersectorial, todas ellas con suficiente implantación en el correspondiente ámbito territorial.

Respecto a las subvenciones destinadas a la ejecución de planes de formación intersectoriales para la formación dirigida específicamente al colectivo de autónomos, serán beneficiarios las asociaciones representativas de autónomos de carácter intersectorial, así como las organizaciones contempladas en el artículo 21.5 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. En todo caso, tendrán prioridad las asociaciones representativas de autónomos que tengan mayor implantación en el respectivo ámbito territorial.

Las convocatorias, en el marco de la normativa aplicable, establecerán las condiciones y forma de acreditación de lo previsto en los párrafos anteriores.

2. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones destinadas a las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados las organizaciones empresariales y sindicales, centros y entidades previstos en el artículo 9.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo. Cuando las acciones formativas incluyan compromisos de contratación, las subvenciones se podrán conceder a las empresas, sus asociaciones u otras entidades que suscriban el citado compromiso de contratación.

Asimismo, las empresas que faciliten la realización de prácticas profesionales no laborales podrán ser beneficiarias de las compensaciones económicas previstas en el artículo 24.

3. Los trabajadores desempleados que participen en las modalidades de formación previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y en la presente orden podrán ser beneficiarios de las becas y ayudas en los términos señalados en el Capítulo III.

4. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones destinadas a programas específicos para la formación de personas con necesidades formativas especiales o que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional las entidades que se determinen en la normativa reguladora de dichos programas en función de los objetivos y contenido de la actividad formativa. En la ejecución de estos programas se podrá impulsar, en los términos que se establezca en dicha normativa, la participación de las Administraciones locales y de otras instituciones públicas o entidades sin ánimo de lucro que ten-

gan entre sus fines la formación o inserción profesional de los colectivos de trabajadores a los que se dirigen estos programas.

5. Además de los beneficiarios señalados en los apartados anteriores, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a ejecutar la totalidad o parte de la actividad que fundamenta la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del mismo, podrán tener igualmente la consideración de beneficiarios.

6. Podrán tener asimismo la condición de beneficiarios las agrupaciones formadas por las organizaciones o entidades previstas en el apartado 1 de este artículo y las formadas por éstas y por entidades vinculadas a las mismas que tengan entre sus fines el desarrollo de actividades formativas. Deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación.

7. No podrán obtener la condición de beneficiarios de las subvenciones reguladas en esta orden las entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 4. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo y en la presente orden, constituyen obligaciones de los beneficiarios:

a) Aportar la información y documentación que se requiera durante la fase de instrucción del procedimiento, ejecución de la formación y justificación de la subvención, así como tener a disposición de los órganos de control competentes los documentos acreditativos de la asistencia de los trabajadores a las acciones formativas.

b) Garantizar la gratuidad de las acciones formativas para los participantes en la formación subvencionada.

c) Haber realizado o, en su caso, garantizado las devoluciones de cantidades concedidas y pagadas en convocatorias anteriores y cuya devolución le haya sido exigida mediante reclamación previa a la vía ejecutiva o mediante resolución de procedencia de reintegro, salvo que se hubiera producido la suspensión del acto.

d) Comunicar a la Administración competente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos. Estos ingresos serán incompatibles con la subvención destinada a la misma finalidad, por lo que ésta será minorada en la cantidad ya percibida.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión de la subvención y a realizarse el pago de la misma, que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine en las convocatorias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.4 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

f) Hacer constar, en los términos que establezcan las convocatorias, el carácter público de la financiación de la actividad subvencionada y, en su caso, la cofinanciación del Fondo Social Europeo. En este último supuesto, la entidad beneficiaria deberá incluir en las actividades de información de las acciones formativas, publicaciones, material didáctico y acreditaciones de la realización de la formación a entregar a los participantes el emblema del Fondo Social Europeo.

g) Remitir al órgano competente una comunicación de inicio de la formación que va a desarrollar, incluida cualquier modificación posterior, y, en su caso, la comunicación de finalización, conforme al contenido, plazos y procedimiento que a tal efecto establezcan las convocatorias. La falta de comunicación en los plazos establecidos implicará que la correspondiente acción formativa o grupo de participantes se considere no realizada a efectos de la justificación de la subvención, salvo que la no comunicación en plazo se deba a causas imprevistas, debidamente justificadas y comunicadas en el momento en que se produzcan.

h) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en lo no previsto expresamente en este artículo.

El beneficiario no resultará exonerado de las obligaciones anteriormente mencionadas si el desarrollo de la formación se contrata con terceras personas físicas o jurídicas.

Artículo 5. *Destinatarios de la formación.*

1. En los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, la participación de éstos será al menos del 60 por ciento respecto del total de trabajadores que inician la formación. En las acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados, la participación de éstos deberá alcanzar al menos el citado porcentaje. Las Administraciones públicas competentes podrán establecer, dentro de los límites indicados anteriormente, porcentajes distintos de participación.

A tal efecto, la consideración como trabajadores ocupados o desempleados vendrá determinada por la situación laboral en que se hallen al inicio de la formación. No será objeto de minoración económica el cambio de situación laboral del trabajador que se produzca a partir de la solicitud de su participación en la acción formativa, siempre que no se superen los límites porcentuales señalados en el párrafo anterior.

2. De conformidad con el artículo 5.1.b) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, modificado por la disposición final tercera del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, los cuidadores no profesionales podrán participar en la formación de oferta sectorial de referencia en los ámbitos de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, centros y servicios de atención a personas con discapacidad, acción e intervención social y sanidad.

3. En los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados que tengan carácter intersectorial podrán participar trabajadores de las Administraciones públicas siempre que no superen el 10 por ciento del total de participantes de cada plan de formación.

Artículo 6. *Colectivos prioritarios y medidas activas en el marco de la Estrategia Europea para el Empleo.*

1. A fin de garantizar el acceso a la formación de trabajadores con mayor dificultad de mantenimiento en el mercado de trabajo, las convocatorias deberán contemplar entre los colectivos prioritarios a que hace referencia el artículo 5.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, al menos, a las mujeres, las personas con discapacidad y los trabajadores de baja cualificación. Asimismo, en el supuesto de que la formación subvencionada esté cofinanciada con fondos comunitarios, las convocatorias incluirán las cuantías y los conceptos cofinanciados por el Fondo Social Europeo desglosados, en su caso, por prioridades y zonas de programación.

2. Podrán financiarse acciones o módulos formativos con una duración mínima de 4 horas cuando se trate de formación de carácter transversal en áreas que se consideren prioritarias tanto en el marco de la Estrategia Europea para el Empleo y del Sistema Nacional de Empleo como en las directrices establecidas por la Unión Europea. Esta formación tendrá prioridad en la valoración de las solicitudes y podrá desarrollarse dentro de una determinada acción formativa o bien de forma separada.

En todo caso, son áreas prioritarias las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, la prevención de riesgos laborales, la sensibilización en medio ambiente, la promoción de la igualdad, la orientación profesional y aquellas otras que se establezcan por la Administración competente.

Artículo 7. *Fichero de especialidades formativas.*

1. El Fichero de especialidades formativas previsto en el artículo 20.3 del Real Decreto 395/2007 de 23 de marzo, contendrá la oferta formativa que se desarrolle al amparo del mencionado real decreto y de la presente orden.

Las especialidades formativas que conforman este Fichero se encuadrarán en las familias profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y en el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, que lo modifica, así como en aquellas otras que se pudieran incorporar al Fichero para encuadrar la formación de carácter transversal o complementaria.

2. El Fichero incluirá el repertorio de certificados de profesionalidad vinculados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como otras especialidades no vinculadas a estos certificados según lo previsto en este apartado.

Las especialidades formativas dirigidas a la obtención de los certificados de profesionalidad tendrán la duración establecida en la normativa reguladora de los mismos. Con el fin de favorecer su acreditación parcial acumulable, reducir los riesgos de abandonos y posibilitar al trabajador que avance en su itinerario formativo cualquiera que sea su situación laboral en cada momento, se podrán programar acciones formativas que estén constituidas por los módulos de formación correspondientes a una o varias de las unidades de competencia que integran el certificado de profesionalidad o por unidades formativas de menor duración, en los términos que establezca la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad.

Las especialidades formativas no dirigidas a la obtención de los certificados de profesionalidad tendrán una duración adecuada a su finalidad, en función de los contenidos, del colectivo destinatario, de la modalidad de impartición y de otros criterios objetivos.

La información para cada una de las especialidades previstas en el Fichero incluirá al menos el código, denominación, duración, modalidad de impartición y módulo económico, así como el referente normativo en el caso de tratarse de especialidades formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad.

3. Es competencia del Servicio Público de Empleo Estatal desarrollar y mantener permanentemente actualizado el Fichero de especialidades formativas. Las altas y las modificaciones que se efectúen en el mismo se realizarán de oficio o previa solicitud de las Comunidades Autónomas acompañada de informe motivado de las necesidades de formación, en relación con el mercado de trabajo y del correspondiente programa formativo. Las bajas en el Fichero, así como la denegación de la mencionada solicitud, se efectuarán mediante resolución del Director General del citado organismo o de la persona en quien delegue. No se podrá iniciar la formación respecto de aquellas especialidades que se encuentren en situación de baja. El Servicio Público de Empleo Estatal notificará a las Comunidades Autónomas la fecha en la que una especialidad causará baja en el Fichero. Dicha notificación se realizará con una antelación mínima de nueve meses respecto a la fecha efectiva de baja de esa especialidad.

Asimismo, se realizará de oficio, previa validación por el Servicio Público de Empleo Estatal, la inclusión en el Fichero de aquellas especialidades que no estando incorporadas al mismo sean incluidas en el marco de los contratos para la formación, las programaciones que incluyan compromisos de contratación y los convenios para la ejecución de planes de formación. La inscripción de los citados convenios en el registro contemplado en la disposición adicional séptima conllevará la solicitud de inclusión en el Fichero de las nuevas especialidades formativas contenidas en el plan de formación objeto del correspondiente convenio.

4 Mediante resolución del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal se determinará el procedimiento para la inclusión en el Fichero de nuevas especialidades formativas.

Artículo 8. *Acreditación de la formación.*

1. La formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad se acreditará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, el artículo 11.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y en la normativa reguladora de la expedición de los certificados de profesionalidad.

Las Administraciones públicas competentes garantizarán, a través de los centros facultados a estos efectos y, en particular, a través de los centros integrados de formación profesional, que en sus respectivos ámbitos la oferta formativa incluya la formación correspondiente a los certificados de profesionalidad que aquéllas determinen teniendo en cuenta las necesidades formativas demandadas por las empresas y los trabajadores en dichos ámbitos.

2. Cuando la formación no vaya dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, deberá entregarse a cada participante el certificado de asistencia o diploma a que hace referencia el artículo 11.2 del citado Real Decreto, en el que como mínimo se harán constar la denominación de la acción formativa, los contenidos formativos, la modalidad de impartición, duración y período de impartición.

La expedición y entrega o remisión a los participantes de los certificados y diplomas a los que se hace mención en este apartado se realizará de acuerdo con lo que establezca la Administración pública competente.

CAPÍTULO II

Modalidades de desarrollo de la formación de oferta

Seccion 1.ª Disposiciones comunes al procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 9. *Régimen e inicio del procedimiento de concesión.*

1. La concesión de subvenciones se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. El procedimiento de concesión se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, salvo en los supuestos de concesión directa contemplados en la citada ley.

El procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva se iniciará de oficio, mediante convocatoria pública realizada por el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, que será publicada en el diario oficial correspondiente.

La convocatoria se realizará de acuerdo con las bases reguladoras establecidas en esta orden y con el contenido señalado en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Excepcionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuando las circunstancias concurrentes lo aconsejen, se podrá prever el prorrateo del importe global máximo destinado a las subvenciones entre los beneficiarios.

Así mismo, se podrán establecer los términos en que el crédito presupuestario no aplicado por la renuncia a la subvención de alguno de los beneficiarios pueda utilizarse por el órgano concedente para acordar, sin necesidad de una nueva convocatoria, la concesión de la subvención al solicitante o solicitantes siguientes a aquél, en orden de su puntuación.

Artículo 10. *Solicitudes.*

Las solicitudes de concesión de subvenciones se dirigirán al Director General del Servicio Público de Empleo Estatal o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, según el ámbito de la convocatoria.

El lugar y plazo de presentación de las solicitudes, así como la documentación que el interesado deberá acompañar a las mismas, se establecerá en las convocatorias.

Artículo 11. *Instrucción del procedimiento de concesión.*

1. El órgano instructor designado en la convocatoria realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, emitirá un informe en el que se concretará el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional y/o definitiva de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la citada Ley. Se podrá prever la concesión de un plazo máximo de 10 días para que los interesados presenten su aceptación ante la propuesta de resolución definitiva.

2. Cuando el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario la reformulación de su solicitud en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 12. *Criterios para el otorgamiento de la subvención y su cuantificación.*

1. Serán objeto de financiación las solicitudes que respeten, al menos, los siguientes criterios:

a) Adecuación de la oferta formativa a las necesidades del ámbito o del sector de actividad al que va dirigida. En la formación sectorial se estará a lo establecido en el artículo 24.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

b) Capacidad acreditada de la entidad solicitante para desarrollar la formación.

c) Obtención de la valoración técnica que se establezca en la metodología aprobada por la Administración pública competente.

2. La cuantía de la subvención se calculará con arreglo a la metodología que establezca la Administración pública competente, teniendo en cuenta, al menos el presupuesto destinado a la financiación de la actividad formativa, la valoración técnica obtenida, los módulos económicos máximos establecidos en el Anexo I de la presente orden y el volumen de la actividad formativa cofinanciada por el Fondo Social Europeo.

La cuantía máxima de subvención a conceder por cada acción formativa se determinará mediante el producto del número de horas de la misma por el número de alumnos y por el importe del módulo correspondiente.

3. A los efectos de determinar la subvención una vez ejecutada la formación, en las acciones presenciales se considerará que un alumno ha finalizado la formación cuando haya asistido, al menos, al 75 por ciento de la duración de la acción formativa. Asimismo, en las acciones formativas impartidas mediante la modalidad a distancia convencional o teleformación se considerará que han finalizado la acción aquellos alumnos que hayan realizado al menos el 75 por ciento de los controles periódicos de seguimiento de su aprendizaje a lo largo de la misma.

Si se produjeran abandonos de trabajadores durante el primer cuarto de duración de la acción formativa se podrán incorporar otros trabajadores a la formación en lugar de aquellos. Si los abandonos tuviesen lugar con posterioridad al mencionado periodo se admitirán desviaciones por acción de hasta un 15 por ciento del número de participantes que las hubieran iniciado.

En el supuesto de trabajadores desempleados, se considerará que han finalizado la acción formativa aquellos que tuvieran que abandonarla por haber encontrado empleo, siempre que hubiesen realizado el porcentaje de la actividad formativa establecido por la Administración pública competente. En caso de que tal previsión no se establezca, el mencionado porcentaje será, al menos, del 25 por ciento de la actividad formativa.

Artículo 13. *Resolución.*

1. A la vista de la propuesta de resolución definitiva, el órgano competente resolverá el procedimiento. En el ámbito de la Administración General del Estado, el órgano competente para resolver será el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal. En el ámbito autonómico, resolverá el órgano que determinen las convocatorias.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

En la resolución de concesión se identificará la parte de la subvención cofinanciada por el Fondo Social Europeo. A dicha resolución se acompañarán, cuando se trate de los planes de formación previstos en la sección 2.ª del capítulo II, el convenio suscrito entre el órgano competente y la entidad beneficiaria, así como el correspondiente plan de formación.

2. Una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar su modificación cuando afecte al contenido de la actividad subvencionada, a la forma o plazos de su ejecución o de justificación de los correspondientes gastos. Dicha modificación deberá fundamentarse suficientemente y formularse con carácter inmediato, en todo caso, con anterioridad al momento en que finalice el plazo de ejecución de la actividad subvencionada.

Las solicitudes de modificación se someterán a los órganos competentes para la instrucción del procedimiento de concesión, previo informe del órgano colegiado previsto en el artículo 11.1 y serán resueltas por el órgano que dictó la resolución de concesión. En todo caso, la modificación sólo podrá autorizarse si no daña derechos de terceros.

Cuando se trate de modificaciones que afecten al número de participantes que esté previsto formar o a la modalidad de impartición de la formación a realizar se podrán autorizar siempre que no se alteren los criterios de prioridad establecidos y no supongan minoración de la valoración técnica respecto de la que se habría obtenido si se hubiesen tenido en cuenta en la solicitud inicial.

El órgano competente deberá dictar resolución aceptando o denegando la modificación propuesta en el plazo de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Artículo 14. *Pago de la subvención.*

1. El pago de la subvención quedará condicionado a que las entidades beneficiarias acrediten, según lo previsto en el artículo 4.e), que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, salvo que se acredite que dichas deudas se encuentran aplazadas, fraccionadas o cuando se hubiese acordado su suspensión. No podrá realizarse el pago de la subvención cuando la entidad sea deudora por resolución firme de procedencia de reintegro.

2. Podrá preverse el pago anticipado de las subvenciones en la cuantía, forma y, en su caso, con las garantías que se establezcan por las Administraciones públicas competentes.

En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios en los supuestos previstos en el apartado 4, párrafo tercero, del artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 15. *Justificación de la subvención.*

1. El beneficiario deberá justificar la realización de la actividad formativa subvencionada, así como los gastos generados por dicha actividad. Para ello, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como los costes subvencionables y los criterios de imputación establecidos en el Anexo II de esta orden.

2. En el plazo máximo de tres meses tras la finalización de la formación, el beneficiario deberá presentar ante el órgano que determinen las convocatorias y conforme a las instrucciones e impresos normalizados que se establezcan en las mismas:

a) La documentación justificativa de la realización de la formación, con especificación de cada acción formativa realizada de la que se hubiese comunicado su inicio en el momento oportuno.

b) La cuenta justificativa con la estructura y alcance que corresponda en función de la forma que se determine en las convocatorias de entre las previstas en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Si la cuenta justificativa adoptara la forma prevista en la Subsección 1.ª de la citada Sección 2.ª «cuenta justificativa con aportación de justificantes de gastos», las convocatorias podrán prever el estampillado de los justificantes originales y su sustitución por fotocopias compulsadas. Asimismo, las convocatorias podrán establecer el método con arreglo al cual el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

c) La acreditación de haber ingresado el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad justificada y la recibida en concepto de anticipo, en su caso.

Transcurrido el plazo establecido para la justificación de la subvención sin que se hubiese presentado la documentación a que se refiere este apartado, el órgano competente requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de 15 días aporte la misma. La falta de presentación de la justificación, transcurrido este nuevo plazo, llevará aparejada la pérdida del derecho al cobro de la subvención o el inicio del procedimiento de reintegro previsto en el artículo 37.

En todo caso, si la documentación presentada fuese insuficiente para considerar correctamente justificada la subvención concedida, el órgano competente pondrá en conocimiento de los beneficiarios las insuficiencias observadas para que en el plazo de 10 días sean subsanadas.

3. Cuando las actividades formativas hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

4. El beneficiario de la subvención estará obligado a conservar, durante un plazo de 4 años, salvo que las convocatorias establezcan un plazo diferente, los justificantes de la realización de la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, así como de la aplicación de los fondos recibidos. El citado plazo se computará a partir del momento en que finalice el período establecido para presentar la citada justificación por parte del beneficiario. En el supuesto de acciones cofinanciadas con fondos comunitarios, se aplicará a este respecto lo que establezca la normativa comunitaria.

Las entidades que, sin haber transcurrido el citado período, decidan suspender su actividad o disolverse, deberán remitir copia de la citada documentación al órgano competente.

5. Una vez presentada la documentación señalada en el apartado 2 de este artículo se realizará por el órgano que establezcan las convocatorias la correspondiente comprobación técnico-económica.

Si como resultado de dicha comprobación se dedujera que el coste subvencionable ha sido inferior a la subvención concedida o que se han incumplido, total o parcialmente, requisitos establecidos en la normativa aplicable para la justificación de la subvención o los fines para los que fue concedida la misma se comunicará tal circunstancia al interesado junto a los resultados de la comprobación técnico-económica y se iniciará el procedimiento para declarar la pérdida del derecho al cobro de la subvención o, en su caso, el procedimiento de reintegro total o parcial de la subvención previsto en el artículo 37.

Sección 2.ª Planes de formacion dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados

Artículo 16. *Tipos y contenido de los planes de formación.*

1. Los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados podrán ser intersectoriales y sectoriales.

Los planes de formación intersectoriales estarán compuestos por acciones formativas dirigidas a la adquisición de competencias transversales a varios sectores de la actividad económica o de competencias específicas de un sector para el reciclaje y recualificación de trabajadores de otros sectores, incluida la formación dirigida a la capa-

citación para la realización de funciones propias de la representación legal de los trabajadores.

Los planes de formación sectoriales se compondrán de acciones formativas dirigidas a la formación de trabajadores de un sector productivo concreto, con el fin de desarrollar acciones formativas de interés general para dicho sector y satisfacer necesidades específicas de formación del mismo. Las acciones específicas programadas en este tipo de planes también podrán dirigirse al reciclaje y recualificación de trabajadores procedentes de sectores en situación de crisis.

2. Los planes de formación deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Ámbito de aplicación del plan.
b) Objetivos y contenidos.
c) Acciones formativas a desarrollar, con indicación, en su caso, de las vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y, dentro de éstas, a qué certificado o certificados de profesionalidad van dirigidas.
d) Colectivos destinatarios, desglosados por los colectivos prioritarios que determine la Administración pública competente.
e) Coste previsto de las acciones formativas.
f) Instalaciones y medios previstos para impartir las acciones formativas.

3. La duración de los planes de formación podrá ser anual o plurianual según lo que establezca al respecto la Administración pública competente.

4. En los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados serán destinatarios de las acciones formativas los trabajadores que al inicio de la acción formativa estén en situación de ocupados, desempleados o sean trabajadores agrarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.

Para participar en las acciones formativas, los trabajadores cumplimentarán la solicitud que establezca la Administración pública competente.

Artículo 17. *Ejecución de los planes de formación.*

1. La ejecución de los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados se llevará a cabo mediante convenios suscritos entre las organizaciones o entidades beneficiarias señaladas en el artículo 3.1 y el órgano competente de la Administración estatal o autonómica.

2. La entidad beneficiaria podrá subcontratar parcial o totalmente, por una sola vez y en los términos establecidos en esta orden, la realización de la actividad formativa. La contratación de personal docente para la impartición de la formación subvencionada por parte del beneficiario no se considerará subcontratación.

El beneficiario deberá contar con medios propios para las funciones de programación y coordinación del plan de formación, asumiendo, en todo caso, la responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración pública, debiendo asegurar, tanto aquélla como el subcontratista, el desarrollo satisfactorio de las funciones de los organismos de seguimiento y control.

3. La autorización previa del órgano concedente a que hacen referencia los apartados 3 y 7.d) del artículo 29 de la Ley 38/2005, de 17 de noviembre, relativos a la subcontratación, podrá realizarse de forma expresa en la resolución de concesión de la subvención o, en su caso, en el convenio suscrito para la ejecución de la actividad formativa, o bien mediante resolución posterior emitida en el plazo de 15 días a contar desde la solicitud de la autorización. Se entenderá otorgada la autorización cuando transcurra el citado plazo sin pronunciamiento del órgano concedente.

4. A los efectos de lo previsto en el articulo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se considerará que el beneficiario ha cumplido lo allí establecido cuando justifique de modo razonado que la elección del proveedor responde a criterios de eficacia y economía, teniendo en cuenta el plan de formación a realizar y el ámbito en que éste se desarrolla, tal como dispone la disposición adicional quinta de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

5. El beneficiario de la subvención dará a conocer las acciones formativas que promueva entre las empresas y los trabajadores a los que va dirigida la formación, con el fin de que los trabajadores que lo deseen puedan ejercitar su derecho a la formación.

6. El beneficiario deberá remitir al órgano competente las comunicaciones relativas al inicio y, en su caso, finalización de la formación previstas en el artículo 4.g) de esta orden. En dichas comunicaciones se reflejará la situación laboral, ocupado o desempleado, que acrediten los trabajadores al inicio de la formación.

7. La Administración podrá proceder a la suspensión cautelar de una acción formativa cuando se observen anomalías que repercutan en el desarrollo normal de la impartición de la formación.

Seccion 3.ª Acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados

Artículo 18. *Tipos de acciones formativas.*

1. Serán subvencionables, en sus respectivos ámbitos, las siguientes acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados:

a) Acciones formativas reguladas en el artículo 25 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, cuya ejecución se realizará mediante convocatoria del órgano competente de cada Comunidad Autónoma conforme a las bases que en esta orden se establecen.

Respecto de los ámbitos territoriales que no han asumido el traspaso de competencias sobre la gestión de la formación profesional ocupacional, la ejecución se realizará mediante convocatoria del Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con arreglo a las bases reguladoras que se establecen en esta orden.

b) Acciones formativas que incluyan compromisos de contratación según lo previsto en los artículos 22.1.d) y 23.2.d) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, subvencionadas en régimen de concesión directa según lo establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional.

2. La programación y ejecución de las acciones formativas podrá ser anual o plurianual según lo que establezcan al respecto las convocatorias.

Artículo 19. *Solicitud, selección y obligaciones de los participantes.*

1. Los trabajadores que participen en las acciones formativas que se oferten deberán, al inicio de la formación, figurar inscritos como desempleados o trabajadores agrarios en los Servicios Públicos de Empleo, o bien, en el caso de los trabajadores ocupados, presentar la correspondiente solicitud. Esta solicitud podrá presentarse ante las entidades que desarrollen la actividad formativa, quienes lo comunicarán al Servicio Público de Empleo competente mediante el procedimiento que el mismo establezca.

2. Los Servicios Públicos de Empleo realizarán una preselección entre los trabajadores previstos en el apartado anterior de acuerdo con los objetivos fijados en la

planificación, las características de las acciones formativas incluidas en la programación, las necesidades de formación de los trabajadores, así como el principio de igualdad de oportunidades entre ambos sexos.

La Administración pública competente podrá determinar que la selección definitiva de los trabajadores que participen en las acciones formativas se realice por los responsables de impartir la formación.

En el caso de que los trabajadores seleccionados sean desempleados los centros y entidades responsables de impartir la formación deberán comunicar de manera inmediata al Servicio Público de Empleo que efectuó la preselección, las renuncias, no presentaciones y abandonos de las acciones formativas por parte de los trabajadores, con indicación de las causas de dichas circunstancias.

Las comunicaciones de las altas y bajas de los alumnos seleccionados por los Servicios Públicos de Empleo de las Administraciones autonómicas se realizarán en tiempo real por medios telemáticos al Servicio Público de Empleo Estatal.

3. Los trabajadores deberán asistir y seguir con aprovechamiento las acciones formativas en las que participen. Constituirá causa de exclusión de los mismos, el incurrir en más de tres faltas de asistencia no justificadas al mes. Con independencia de lo anterior, se podrán prever otras causas de exclusión.

Artículo 20. *Ejecución de las acciones formativas.*

Será de aplicación a la ejecución de las acciones formativas reguladas en esta sección lo establecido en el artículo 17, apartados 3, 4, 5, 6 y 7, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La ejecución de dichas acciones será realizada directamente por el beneficiario cuando éste sea un centro o entidad de formación, sin que pueda subcontratarla con terceros. A estos efectos, la contratación del personal docente para la impartición de la formación subvencionada por parte del beneficiario no se considerará subcontratación.

Seccion 4.ª Otras modalidades de desarrollo de la formación de oferta

Artículo 21. *Acciones formativas con compromiso de contratación.*

1. Las subvenciones públicas destinadas a financiar las programaciones de acciones formativas que incluyan compromisos de contratación se concederán de forma directa, según el procedimiento establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo.

La concesión de subvenciones a empresas, sus asociaciones u otras entidades que adquieran compromisos de contratación dirigidos prioritariamente a trabajadores desempleados, contemplarán el ámbito geográfico y las áreas formativas de la correspondiente programación, así como los procedimientos para las propuestas de programación, selección de trabajadores, gestión y seguimiento de las acciones. En todo caso, figurará el compromiso en términos cuantitativos de los trabajadores a formar e incluirá mecanismos objetivos de control de calidad de la formación impartida.

La entidad beneficiaria podrá subcontratar parcial o totalmente, por una sola vez y en los términos establecidos en esta orden, la realización de la actividad formativa. La contratación de personal docente para la impartición de la formación subvencionada por parte del beneficiario no se considerará subcontratación.

2. El compromiso de contratación se establecerá sobre un porcentaje del total de trabajadores formados, en función de las circunstancias de las empresas y del mercado local de empleo. Tal compromiso no podrá ser inferior al 60 por ciento de trabajadores formados.

Los contratos de trabajo que se celebren como consecuencia del compromiso serán preferentemente de carácter indefinido o, en otro caso, de una duración no inferior a 6 meses y serán conformes a la normativa laboral vigente, debiendo presentarse ante el órgano concedente de la subvención en el momento de su justificación.

El incumplimiento del compromiso de contratación dará lugar a la obligación del reintegro total o parcial de la subvención percibida y del interés de demora correspondiente desde su abono de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 salvo que medien causas o circunstancias que, apreciadas por la Administración pública competente, hayan impedido su cumplimiento.

Artículo 22. *Programas específicos.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 22.1, letra b), y 23.2, letra c) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, la Administración estatal y las autonómicas podrán establecer, en sus respectivos ámbitos de gestión, programas específicos para la formación de personas con necesidades formativas especiales o que tengan dificultades para su inserción o recualificación profesional.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones públicas destinadas a financiar la ejecución de estos programas específicos los que se determinen en cada uno de ellos, impulsándose, en todo caso, la participación de las entidades señaladas en el artículo 3.4 de esta orden.

Artículo 23. *Formación de la población reclusa y de los militares profesionales de tropa y marinería.*

La formación profesional para el empleo de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas se regirá por los convenios que, al efecto, se establezcan entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, y los Ministerios de Interior y Defensa, respectivamente.

Será de aplicación a los convenios que se suscriban con el Ministerio de Defensa el procedimiento establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22.2, letra a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, será de aplicación el régimen de concesión directa a las subvenciones que se concedan al Ministerio del Interior para la formación de la población reclusa.

CAPÍTULO III

Prácticas profesionales no laborales en empresas y régimen de becas y ayudas a desempleados

Artículo 24. *Prácticas profesionales no laborales.*

1. Las Administraciones públicas competentes promoverán las prácticas profesionales no laborales en las empresas de los trabajadores desempleados teniendo en cuenta su adecuación al territorio donde se realicen y al mercado de trabajo correspondiente al mismo.

Antes del comienzo de las prácticas se pondrán en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las empresas los acuerdos o convenios que se suscriban al efecto, así como una relación de los participantes en aquellas.

Las prácticas podrán tener lugar, bien simultáneamente a la realización de la acción formativa o una vez

finalizada cuando se haya superado la misma con una evaluación positiva.

Las Administraciones públicas competentes en materia de formación profesional para el empleo promoverán la realización de prácticas en empresas como parte de itinerarios integrados de formación para la inserción laboral.

2. Las Administraciones públicas competentes podrán destinar hasta un máximo de 6 euros por alumno y hora de prácticas para compensar la realización de las mismas en los términos y condiciones que aquéllas determinen. Esta compensación se otorgará mediante concesión directa por el órgano estatal o autonómico competente, según el régimen establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo.

La justificación de la realización de las prácticas se realizará ante la Administración competente según los términos del convenio o acuerdo suscrito al efecto.

3. Los trabajadores tendrán cubierto el riesgo de accidente derivado de la asistencia a las prácticas en empresas y podrán tener derecho a las becas y/o ayudas reguladas en los artículos 25, 26 y 27 de esta orden.

4. En el supuesto de prácticas en empresas que se realicen como consecuencia del desarrollo de programas internacionales, se estará a lo dispuesto en los acuerdos o convenios suscritos con organismos de la Unión Europea o internacionales.

La formación que se desarrolle mediante las prácticas profesionales en empresas a que se refiere este apartado habrá de seguirse conforme a un programa formativo de actividades y de evaluación de las mismas fijado con la empresa. Dicho programa incluirá criterios de evaluación, observables y medibles de las citadas prácticas.

Artículo 25. *Becas.*

1. Podrán percibir la beca prevista en este artículo las personas desempleadas con discapacidad que participen en las modalidades de formación previstas en la presente orden, los alumnos de los programas públicos de empleo-formación regulados por su normativa específica y determinados colectivos de desempleados que participen en itinerarios de formación profesional personalizados, en el marco de los programas específicos previstos en el artículo 22 de esta orden.

Las personas discapacitadas que soliciten la concesión de estas becas deberán acreditar su discapacidad mediante certificación emitida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), o por el servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma.

2. La beca tendrá la cuantía señalada en el Anexo III de esta orden.

Artículo 26. *Ayudas de transporte, manutención y alojamiento.*

1. Los trabajadores desempleados que asistan a las modalidades de formación previstas en esta orden tendrán derecho a una ayuda de transporte público.

Los trabajadores desempleados que utilicen la red de transportes públicos urbanos para asistir a la formación tendrán derecho a percibir una ayuda cuyo importe se establece en el Anexo III. En el caso de que sea precisa la utilización de transporte público para el desplazamiento interurbano o interinsular la Administración pública competente para el abono de la ayuda determinará su cuantía y sistema de justificación.

Cuando no exista medio de transporte público entre el domicilio del alumno y el del centro o este transporte no tenga un horario regular que permita compatibilizarlo con el de la acción formativa, se podrá tener derecho a la ayuda en concepto de transporte en vehículo propio. Esta circunstancia será apreciada por el órgano competente para el abono de la ayuda.

En el caso de trabajadores desempleados que se tengan que desplazar a otros países, la ayuda de transporte incluirá el importe del billete en clase económica de los desplazamientos inicial y final.

2. Se tendrá derecho a la ayuda de manutención cuando el horario de impartición sea de mañana y tarde y la Administración pública competente así lo establezca, por razón de la distancia y otras circunstancias objetivas.

3. Se tendrá derecho a la ayuda por alojamiento y manutención cuando, por la red de transportes existente, los desplazamientos no puedan efectuarse diariamente antes y después de las clases. La concurrencia de esta última circunstancia será apreciada por el órgano de la Administración pública competente para el abono de la ayuda.

El gasto real de alojamiento se justificará por medio del contrato de arrendamiento, factura de hospedaje o cualquier otro medio documental acreditativo.

4. Cuando se trate de acciones formativas a distancia, estas ayudas sólo se percibirán cuando los trabajadores desempleados deban trasladarse a sesiones formativas presenciales.

5. La cuantía de las ayudas serán las establecidas en el Anexo III de esta orden.

6. Las ayudas para suplir gastos de transporte, manutención y alojamiento previstas en este artículo no se computarán como renta a efectos de lo indicado en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 27. *Ayudas a la conciliación.*

1. Las ayudas previstas en este artículo tienen por objeto permitir a las personas desempleadas conciliar su asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes hasta el segundo grado, siempre que al inicio de la acción formativa cumplan los requisitos siguientes:

a. No haber rechazado ofertas de trabajo adecuadas ni haberse negado a participar en actividades de promoción, formación o reconversión profesional en el plazo de un mes desde que se agotase el subsidio por desempleo o la prestación contributiva.

b. Carecer de rentas de cualquier clase superiores al 75 por ciento del «Indicador público de renta de efectos múltiples» (IPREM) Se entenderá cumplido este requisito siempre que la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen no supere el 75 por ciento del IPREM. A estos efectos, computará como renta el importe de los salarios sociales, las rentas mínimas de inserción o las ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas.

2. A efectos de esta ayuda a la conciliación el trabajador desempleado deberá presentar la documentación acreditativa que establezca la Administración pública competente,

3. La cuantía de la ayuda a la conciliación contemplada en este artículo será la establecida en el Anexo III de esta orden.

Artículo 28. *Solicitud y concesión de las becas y ayudas.*

1. Podrán solicitar las becas y ayudas contempladas en este capítulo los trabajadores desempleados que participen en las modalidades de formación previstas en esta orden. La gestión y el abono de estas becas y ayudas

corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, según sus respectivos ámbitos. Su concesión se realizará de forma directa, según el procedimiento establecido en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, previa solicitud del alumno.

Las entidades beneficiarias colaborarán en la gestión de estas becas y ayudas en los términos que establezcan las convocatorias.

2. Las Administraciones competentes establecerán en sus respectivos ámbitos los plazos de solicitud y concesión de las becas y ayudas previstas en esta orden.

3. Constituirá causa de pérdida del derecho a percibir las ayudas y becas incurrir en más de tres faltas de asistencia no justificadas al mes en cada acción formativa. En todo caso, no se tendrá derecho a percibir las ayudas de transporte y de manutención que correspondan a los días en los que no se asista a la acción formativa.

CAPÍTULO IV

Centros y entidades de formación

Artículo 29. *Registro de los centros y entidades de formación.*

1. Los centros y entidades de formación mencionados en el artículo 9.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, podrán impartir la formación de oferta contemplada en el citado Real Decreto cuando se hallen inscritos y, en su caso, acreditados en el Registro de la Administración pública competente en el territorio en que radiquen.

2. Con el fin de mantener permanentemente actualizado el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación, el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas establecerán, a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo previsto en el artículo 7.2.c) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, una estructura común de datos para la acreditación y/o inscripción de los centros, así como los mecanismos de coordinación entre el citado Registro Estatal y los Registros autonómicos, garantizándose, en todo caso, que la transmisión de la información entre tales Registros se realice en tiempo real.

3. El Servicio Público de Empleo Estatal inscribirá en el Registro Estatal los centros de formación a distancia y los centros móviles cuando, en ambos casos, su actuación formativa se desarrolle en más de una Comunidad Autónoma.

Artículo 30. *Requisitos de los centros y entidades de formación.*

1. Los centros y entidades de formación contemplados en el artículo 9.1.d) del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, que impartan formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, deberán cumplir, por cada especialidad formativa a impartir para su acreditación, al menos:

a) Los requisitos establecidos en los reales decretos reguladores de cada certificado de profesionalidad.

b) Disponer de los espacios, instalaciones y recursos requeridos en los programas formativos asociados a cada uno de los certificados de profesionalidad.

2. Los centros y entidades de formación contemplados en el apartado 1.e) del artículo 9 del Real Decreto 395/2007 de 23 de marzo, que impartan formación no conducente a la obtención de los certificados de profesionalidad, deberán cumplir, por cada especialidad formativa a impartir para su inscripción, al menos:

a) Los requisitos, instalaciones y espacios que se establezcan en el correspondiente programa formativo de la especialidad incluida en el Fichero previsto en el artículo 7 de esta orden.

b) Compromiso de disponibilidad de personal docente, experto y con experiencia en la especialidad formativa.

3. Asimismo, todos los centros, independientemente de la formación que impartan, deberán disponer de los espacios e instalaciones comunes adecuados para sus trabajadores y profesores.

4. Aquellas entidades que por las características de los requerimientos de instalaciones de la parte práctica de la formación no dispongan de las mismas pueden inscribirse como centros y entidades de formación siempre que acrediten el correspondiente compromiso de disponibilidad de las mismas.

5. De acuerdo con la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras se promoverá la acreditación e inscripción de centros que dispongan de las condiciones apropiadas para el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad.

6. Las Administraciones laborales competentes podrán exigir requisitos adicionales y fijar los criterios para la validación del cumplimiento de los requisitos mínimos para la inscripción.

7. El procedimiento para la resolución de las solicitudes de acreditación e inscripción en el correspondiente Registro se establecerá por la respectiva Administración pública competente.

Artículo 31. *Obligaciones de los centros y entidades de formación.*

Son obligaciones de los centros y entidades que impartan formación para el empleo, además de las que puedan tener como beneficiarios de las subvenciones previstas en la presente orden, las siguientes:

a) Mantener las instalaciones y la estructura de medios, sobre la base de las cuales se ha producido su inscripción, y adaptarlas a los requisitos mínimos que en cada momento se exijan para cada especialidad acreditada o inscrita.

b) Colaborar en los procesos para la selección de alumnos y para su inserción en el mercado de trabajo, en la forma que se determine por la Administración laboral competente.

c) Solicitar autorización expresa para mantener la inscripción como centro o entidad de formación acreditado cuando se produzca un cambio de titularidad o de forma jurídica del centro.

Artículo 32. *Bajas en el Registro de centros, entidades de formación y sus especialidades formativas.*

1. La Administración pública competente, previo trámite de audiencia, dictará resolución por la que se acuerde la baja en el correspondiente Registro del centro o entidad de formación cuando incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

2. Asimismo, previo aviso con una antelación mínima de tres meses, se podrá dar de baja alguna especialidad formativa del centro o entidad de formación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Falta de mantenimiento de las exigencias técnico-pedagógicas y de equipamiento tenidas en cuenta para la acreditación o inscripción de la especialidad.

b) Falta de superación de los mínimos de calidad de la formación y, en su caso, de los resultados de inserción

profesional de los trabajadores, determinados por la Administración competente.

3. Las resoluciones a que hacen referencia los apartados anteriores pondrán fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO V

Calidad, evaluación, seguimiento y control

Artículo 33. *Calidad y evaluación de la formación.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, las Administraciones competentes promoverán y garantizarán la calidad de las ofertas de formación para el empleo y llevarán a cabo un seguimiento y evaluación de las acciones formativas con objeto de asegurar su eficacia y adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal, con el apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas evaluarán, en sus respectivos ámbitos de gestión, entre otros aspectos, el impacto de la formación realizada en el acceso y mantenimiento del empleo, así como en la mejora de la empleabilidad de los trabajadores, la eficacia del sistema en cuanto al alcance de la formación y la adecuación de las acciones a las necesidades del mercado laboral y de las empresas, así como la eficiencia de los recursos económicos y medios empleados.

3. Sin perjuicio de la evaluación prevista en el apartado anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal, con los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas, elaborará y ejecutará un plan de evaluación anual que permita valorar la calidad, eficacia, eficiencia e impacto del conjunto del subsistema de formación profesional para el empleo e identificar los aspectos susceptibles de mejora.

En relación con la formación de oferta, el citado plan de evaluación, que se someterá a informe del órgano de participación previsto en el artículo 33 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, contemplará una serie de objetivos, criterios e indicadores referidos a la planificación de las acciones, la ejecución de las mismas y los resultados obtenidos de la formación, teniendo en cuenta las evaluaciones de la calidad realizadas por los centros impartidores, los participantes en las acciones, las entidades responsables de ejecutar la formación, así como la información recabada a través de los procesos de control y seguimiento.

4. Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas fomentarán y garantizarán la implantación de sistemas y dispositivos de mejora continua de la calidad en los centros que impartan las acciones formativas a través de la evaluación de la calidad. Para medir la calidad las Administraciones públicas competentes fijarán criterios e indicadores de acuerdo con el «cuestionario de evaluación de calidad», cuyo contenido mínimo se determinará teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas. Este cuestionario se publicará mediante Resolución del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Los propios centros y entidades impartidoras colaborarán en la evaluación de la formación que ejecuten.

5. Las entidades responsables de ejecutar los planes de formación regulados en el capítulo II de esta orden deberán realizar una evaluación y control de la calidad de la formación que ejecuten. Los beneficiarios deberán destinar a dicha finalidad hasta un 5 por ciento de la subvención concedida. Las convocatorias determinarán los criterios e indicadores básicos de dicha evaluación. Estas actuaciones de evaluación y control deberán cubrir una muestra representativa de al menos el 5 por ciento de los grupos de formación que se impartan.

Artículo 34. *Perfeccionamiento técnico de formadores.*

1. Con el fin de mejorar la calidad de la formación profesional para el empleo, se desarrollarán programas para complementar la formación teórica, suministrar una formación inicial didáctica o facilitar la actualización técnico-pedagógica del profesorado y de los expertos docentes que imparten formación profesional para el empleo, favoreciendo la aplicación de técnicas y procesos innovadores.

A tal efecto, el Servicio Público de Empleo Estatal establecerá anualmente un plan de perfeccionamiento técnico de formadores, cuya elaboración y ejecución se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 36.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

2. En la elaboración del citado plan anual se tendrá en cuenta la detección de necesidades de perfeccionamiento y actualización técnico-pedagógica de los formadores, la identificación de las nuevas tendencias de formación profesional, así como las propuestas de los Centros de Referencia Nacional en el marco de la familia profesional en el que desarrollen su actividad.

3. A nivel estatal, la financiación y ejecución del plan de perfeccionamiento técnico corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal, que realizará la oferta anual de cursos, la publicación de la convocatoria y la selección de los participantes. La impartición, el seguimiento y la evaluación corresponden a los Centros de Referencia Nacional.

Artículo 35. *Plan de seguimiento y control.*

1. Con el fin de racionalizar esfuerzos y unificar criterios en las actuaciones de seguimiento y control que se lleven a cabo, el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, en el marco del programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, un plan de seguimiento y control de la formación de oferta, así como el respectivo informe sobre su ejecución.

Las actuaciones de seguimiento y control que se programen en el citado plan, realizadas mediante las visitas in situ y ex post señaladas en el artículo 36, deberán cubrir, al menos, el 5 por ciento de los recursos públicos destinados a cada modalidad de formación de oferta, sin perjuicio de las actuaciones que puedan realizar los órganos de fiscalización y control a que se refiere el artículo 38.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal proporcionará información del citado plan anual a los diferentes órganos de fiscalización y control que tengan atribuidas tales competencias en el ámbito estatal, con el objeto de promover la realización integral y coordinada de las diferentes actuaciones de seguimiento y control que se lleven a cabo en dicho ámbito. Del mismo modo podrán proceder los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos.

3. En la programación anual de objetivos para la acción inspectora efectuada en el marco de los convenios de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se determinará el alcance y contenido del control a realizar por la citada Inspección.

Artículo 36. *Actuaciones de seguimiento y control.*

1. Actuaciones in situ.–Comprenderán el seguimiento de la actividad formativa en el lugar de su impartición y durante la realización de la misma, a través de evidencias físicas y testimonios recabados mediante entrevistas a los responsables de formación, alumnos y formadores, con el fin de realizar una comprobación sobre la ejecución de la actividad formativa, contenidos de la misma, número real de participantes, instalaciones y medios pedagógicos. En el marco de estas actuaciones se podrán realizar requerimientos para la subsanación de las irregularidades detectadas.

En el caso de formación cuyo proceso de aprendizaje se desarrolle a través de formación a distancia convencional o mediante teleformación, las entidades con las que se concierte la impartición de la formación deberán facilitar, a petición de los órganos de control, la información y los instrumentos técnicos necesarios para el ejercicio de la función de control.

2. Actuaciones ex post.–Se realizarán una vez finalizada la ejecución de las acciones formativas subvencionadas a través de evidencias físicas con el fin de comprobar, entre otros, los siguientes extremos:

Ejecución de la acción formativa.

Número real de participantes.

Entrega a los participantes del diploma o certificado de formación y, en su caso, la inclusión en el mismo del emblema del Fondo Social Europeo.

Documentación justificativa de los costes de formación, su contabilización, así como de la materialización del pago con anterioridad a la justificación de la subvención, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por la normativa española y, en su caso, la comunitaria respecto de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

En las acciones ejecutadas mediante las modalidades de teleformación, a distancia convencional o mixta se realizará una comprobación adicional de las entregas de material, de los controles de seguimiento y de las pruebas que conlleve la enseñanza programada, así como la verificación de los soportes didácticos y de la asistencia tutorial.

3. Las Administraciones públicas competentes podrán realizar otras actuaciones de seguimiento y control que consideren necesarias en el ámbito de sus competencias.

4. Así mismo, las Administraciones públicas competentes realizarán actuaciones específicas de seguimiento y control a raíz de denuncias o de la existencia de indicios de fraude o irregularidades en la ejecución de la actividad formativa financiada al amparo de esta orden.

Artículo 37. *Incumplimientos y reintegros.*

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente orden y demás normas aplicables, así como de las condiciones que se hayan establecido en la correspondiente resolución de concesión o, en su caso, convenio o acuerdo de colaboración, dará lugar a la pérdida total o parcial del derecho al cobro de la subvención o, previo el oportuno procedimiento de reintegro, a la obligación de devolver total o parcialmente la subvención percibida y los intereses de demora correspondientes.

2. La graduación de los posibles incumplimientos a que se hace referencia en el apartado anterior se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el supuesto de incumplimiento total:

El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la subvención o de la obligación de justificación de la misma dará lugar al reintegro del 100 por ciento de la subvención concedida. Igualmente se considerará que concurre el incumplimiento total si la realización de la actividad subvencionada no alcanza el 35 por ciento de sus objetivos, medidos con el indicador de número de horas de formación multiplicado por número de alumnos formados.

b) En el supuesto de incumplimiento parcial:

El incumplimiento parcial de los fines para los que se concedió la subvención o de la obligación de justificación de la misma dará lugar al reintegro parcial de la subvención concedida. Cuando la ejecución del indicador mencionado en el párrafo anterior esté comprendido entre el 35 por ciento y el 100 por ciento la subvención concedida se minorará en el porcentaje que haya dejado de cumplirse, siempre que los gastos hayan sido debidamente justificados.

Artículo 38. *Infracciones y sanciones.*

La obligación de reintegro establecida en el artículo 37 se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en lo relativo a Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones, si concurriesen las acciones y omisiones tipificadas en la citada Ley.

Las infracciones podrán ser calificadas como leves, graves o muy graves y llevarán aparejadas las sanciones que en cada caso corresponda de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y siguientes de la citada Ley.

Disposición adicional primera. *Aplicación de otras fórmulas de financiación.*

Cuando en las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados se utilicen otras fórmulas de financiación a que se refiere el artículo 23.3 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, serán de aplicación, en todo caso, los principios de publicidad y concurrencia, los módulos económicos máximos establecidos en esta orden y las disposiciones sobre evaluación, calidad, seguimiento y control establecidas en el Capítulo V.

Disposición adicional segunda. *Órgano colegiado.*

En el ámbito de gestión de la Administración General del Estado, el órgano colegiado previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tendrá la misma composición que la Comisión Permanente del Patronato de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, o bien la misma que la Comisión Ejecutiva Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en el supuesto previsto en el artículo 18.1.a) de esta orden.

Disposición adicional tercera. *Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.*

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo actuará como entidad colaboradora del Servicio Público de Empleo Estatal en la gestión de las convocatorias de subvenciones públicas que se realicen por dicho organismo en desarrollo de lo previsto en esta orden. La Fundación Tripartita colaborará en la instrucción de los procedimientos y en la elaboración de las propuestas relativas a la resolución y justificación de las subvenciones, correspondiendo al Servicio Público de Empleo Estatal las competencias de concesión y pago de las subvenciones. Asimismo, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo tendrá la condición de entidad encargada del tratamiento de los

datos incluidos en los ficheros de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal que resulten de las actuaciones de colaboración descritas anteriormente.

A estos efectos, ambas entidades suscribirán el correspondiente convenio de colaboración de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación y actualización de las cuantías y módulos económicos previstos en esta orden.*

Las cuantías relativas a las compensaciones económicas, ayudas y becas previstas en el Capítulo III, así como los importes y módulos económicos máximos establecidos en el Anexo I, se aplicarán a las convocatorias y programaciones aprobadas con posterioridad a la publicación de la presente orden.

Las cuantías y módulos económicos mencionados en el párrafo anterior se actualizarán mediante resolución del Director General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición adicional quinta. *Financiación de la formación impartida en centros propios o mediante convenios o acuerdos con entidades o empresas públicas.*

Serán objeto de financiación al amparo del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, y de la presente orden la formación de oferta programada e impartida por las Administraciones públicas competentes a través de sus centros propios, previstos en el artículo 9.1.a) del citado Real Decreto, o mediante convenios o acuerdos con entidades o empresas públicas que puedan impartir la formación.

En particular, las citadas Administraciones garantizarán a los centros integrados de formación profesional, de titularidad pública, la financiación necesaria para cubrir suficientemente la oferta formativa de los certificados de profesionalidad correspondientes a las familias o áreas profesionales de su especialidad.

Disposición adicional sexta. *Anticipo del pago de la subvención.*

Respecto de los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en el ámbito de gestión de la Administración General del Estado no será de aplicación lo dispuesto en la Orden TAS/1622/2002, de 13 de junio, por la que se determina la forma de garantizar los anticipos de pago de subvenciones concedidas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición adicional séptima. *Registro de convenios para la ejecución de planes de formación.*

Sin perjuicio de los registros que puedan establecer las Administraciones competentes en sus respectivos ámbitos de gestión, los convenios suscritos para la ejecución de los planes de formación regulados en la sección 2.ª del Capítulo II de esta orden, tanto estatales como autonómicos, se inscribirán en un registro que, a tal efecto, creará el Servicio Público de Empleo Estatal con el apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

Disposición transitoria primera. *Registros de centros y entidades de formación.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta orden, el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación estará constituido con los centros, la estructura y situaciones vigentes incluidos en el Censo Nacional de Centros Colaboradores del Servicio Público de Empleo Estatal, así como de los centros propios de las Administraciones Públicas competentes.

A efectos de mantener permanentemente actualizado el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación, las comunidades autónomas comunicarán al Servicio Público de Empleo Estatal las altas, las bajas y modificaciones que se produzcan en sus Registros.

2. Todos los centros o entidades de formación que impartan acciones formativas de los planes dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y no estén inscritos en el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación de conformidad con el apartado anterior, dispondrán de un año a partir de la entrada en vigor de la presente orden ministerial para solicitar su inclusión en el mismo.

3. Los centros acreditados para la impartición de certificados de profesionalidad vinculados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se incluirán en el mencionado Registro teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 30.1 de la presente orden y en la normativa reguladora de los citados certificados.

Disposición transitoria segunda. *Mapa sectorial.*

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en tanto no sea aprobado el mapa sectorial a que se refiere la citada disposición, las propuestas conjuntas que agrupen a varios sectores de actividad tomarán como punto de referencia la clasificación de sectores afines que figura en el Anexo IV, pudiendo dirigirse las referidas propuestas a todos los trabajadores pertenecientes a los sectores afines agrupados en cada propuesta.

Disposición transitoria tercera. *Incorporación de acciones formativas vinculadas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.*

A efectos de impartición de la formación de oferta regulada en esta orden, y hasta tanto no se aprueben los correspondientes certificados de profesionalidad de acuerdo con el Real Decreto que los regule, las Administraciones públicas competentes y las Comisiones Paritarias Sectoriales podrán incluir en sus programaciones y planes de referencia, respectivamente, los módulos formativos vinculados al Catálogo Nacional de las Cualificaciones.

Para los planes previstos en el artículo 2.1.a) y cuando dichos módulos superen las 90 horas, estos se podrán subdividir en unidades formativas de menor duración según los criterios que establezcan, en su caso, las Comisiones Paritarias Sectoriales en sus planes de referencia.

A los efectos de acreditar las acciones formativas descritas en esta disposición se estará a lo regulado en el artículo 11.2 del Real Decreto 395/2007, del 23 de marzo.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Los procedimientos de concesión de subvenciones en materia de formación de oferta iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

Cuando la ejecución de la actividad formativa tenga carácter plurianual, lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a la primera y, en su caso, a las sucesivas convocatorias que se publiquen al efecto.

En los programas públicos de empleo y formación de Escuelas Taller y Casas de Oficios la cuantía de la beca establecida en el Anexo III se aplicará a los alumnos de los proyectos de Escuelas Taller y Casas de Oficios que se

inicien a partir de la entrada en vigor de esta orden. Las becas de alumnos participantes en proyectos ya iniciados en dicha fecha continuarán rigiéndose por la cuantía establecida en la normativa aplicable en la fecha de inicio de dichos proyectos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden TAS/2388/2007, de 2 de agosto, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a su financiación, en el ámbito de la Administración General del Estado, así como las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio, de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Normativa Aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente orden será de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional. y cualquier otra disposición normativa aplicable por razón de la materia.

Disposición final tercera. *Facultades de aplicación.*

El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Administraciones autonómicas podrán dictar, en sus respectivos ámbitos competenciales, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente orden. Asimismo, en el ámbito estatal se faculta al Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo para dictar las disposiciones necesarias para fijar las condiciones, requisitos y formas de acreditación de la representatividad e implantación de los solicitantes de planes intersectoriales para la economía social y para trabajadores autónomos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 2008.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

ANEXO I

Importes y módulos económicos máximos

1. Los módulos económicos máximos (coste por participante y hora de formación) aplicables a efectos de la determinación y justificación de las subvenciones destinadas a la financiación de la formación de oferta, serán los que a continuación se establecen en función de la modalidad de impartición y el nivel de la formación:

Modalidad de imparticion	Nivel de formación	
	Básico	Superior
Presencial	9 €	13 €
Teleformación	7,5 €	
A distancia convencional	5,5 €	
Mixta	Se aplicarán los módulos anteriores en función de las horas de formación presencial y a distancia convencional o teleformación que tenga la acción formativa.	

En la modalidad de impartición presencial, el módulo de «nivel básico», que capacita para desarrollar competencias y cualificaciones básicas, se aplicará cuando se vaya a impartir formación en materias transversales o genéricas; mientras que el módulo de «nivel superior» se aplicará cuando la formación incorpore materias que impliquen especialización o capacite para desarrollar competencias de programación o dirección.

La formación de carácter transversal contemplada en el artículo 6.2 cuando acompañe a una acción de formación que sea específica se valorará de acuerdo con el módulo económico de esta última.

2 Respecto de las actuaciones de evaluación y control de la calidad de la formación a que hace referencia el artículo 33.5, el beneficiario deberá destinar a esta finalidad hasta un 5 por ciento de la subvención que le haya sido concedida para la ejecución de la actividad formativa.

3. Las Administraciones públicas competentes podrán incrementar hasta en un 50 por ciento el módulo económico superior de la modalidad presencial, en función de la singularidad de determinadas acciones formativas que por su especialidad y características técnicas precisen de una financiación mayor.

El coste del conjunto de las acciones contempladas en el párrafo anterior no podrá superar el 5 por ciento del total de los fondos destinados a la financiación de la oferta de formación profesional para el empleo.

ANEXO II

Costes financiables y criterios de imputación

1. Costes directos de la actividad formativa:

a) Las retribuciones de los formadores internos y externos pudiéndose incluir salarios, seguros sociales, dietas y gastos de locomoción y, en general, todos los costes imputables a los formadores en el ejercicio de las actividades de preparación, impartición, tutoría y evaluación a los participantes de las acciones formativas.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por horas dedicadas a la actividad que se imputen.

b) Los gastos de amortización de equipos didácticos y plataformas tecnológicas, calculados con criterios de amortización aceptados en las normas de contabilidad, así como el alquiler o arrendamiento financiero de los mismos, excluidos sus intereses, soportados en la ejecución de las acciones formativas.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el número de participantes en el caso de uso individual de los equipos o plataformas; en otro caso, se imputarán por horas de utilización.

c) Gastos de medios didácticos y/o adquisición de materiales didácticos, así como los gastos en bienes consumibles utilizados en la realización de las acciones formativas, incluyendo el material de protección y seguridad. Asimismo, en el caso de la teleformación, los costes imputables a los medios de comunicación utilizados entre formadores y participantes.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el número de participantes en el caso de uso individual de los equipos o plataformas; en otro caso, se imputarán por horas de utilización.

d) Los gastos de alquiler, arrendamiento financiero, excluidos sus intereses, o amortización de las aulas, talleres y demás superficies utilizadas en el desarrollo de la formación.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el período de duración de la acción.

Los gastos de amortización se calcularán según normas de contabilidad generalmente aceptadas, siendo aplicable el método de amortización según las tablas aprobadas por el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

e) Gastos de seguro de accidentes de los participantes.

Estos gastos deberán presentarse desglosados por acción formativa y su imputación se hará por el número de participantes.

f) Gastos de transporte, manutención y alojamiento para los trabajadores ocupados que participen en las acciones formativas, con los límites fijados en la Orden EHA/3771/2005, de 2 de diciembre, por la que se revisa la cuantía de los gastos de locomoción y de las dietas en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y su imputación se hará por el número de participantes.

g) Los gastos de publicidad para la organización y difusión de las acciones formativas.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa.

2. Costes asociados de la actividad formativa:

a) Los costes de personal de apoyo tanto interno como externo y todos los necesarios para la gestión y ejecución de la actividad formativa.

b) Los gastos financieros directamente relacionados con la actividad subvencionada y que resulten indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma. No serán subvencionables los intereses deudores de las cuentas bancarias.

c) Otros costes: Luz, agua, calefacción, mensajería, correo, limpieza, vigilancia y otros costes, no especificados anteriormente, asociados a la ejecución de la actividad formativa.

De conformidad con el artículo 31, apartado 9, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, estos costes habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad.

La suma de los costes asociados no podrá superar el 20 por ciento de los costes de la actividad formativa.

A los efectos de lo establecido en este apartado, en los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados estos costes asociados se entenderán referidos al plan en su conjunto, con exclusión de los costes previstos en el apartado 3 de este Anexo.

3. Otros costes subvencionables:

a) Los costes de evaluación y control de la calidad de la formación, según lo previsto en el artículo 33.5 y en el apartado 2 del Anexo I.

b) En el caso de que la cuenta justificativa se realice con informe auditor de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, los gastos derivados de la realización de dicho informe serán subvencionables, estableciéndose en la convocatoria una financiación adicional sólo para el supuesto de que el citado informe sea preceptivo para el beneficiario.

Las convocatorias establecerán los términos y condiciones para la realización, imputación y justificación de estos costes.

4. Las Administraciones públicas competentes podrán establecer un coste mínimo financiable para cada uno o alguno de los gastos previstos en el apartado 1 de este anexo.

5. En todo caso, los costes subvencionables previstos en este Anexo deben responder a costes reales, efectivamente realizados, pagados y justificados mediante facturas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

ANEXO III

Cuantía de las becas y ayudas

1. La beca prevista en el artículo 25 tendrá una cuantía máxima de 9 euros por día de asistencia.

La citada cuantía podrá incrementarse hasta en un 50% cuando los destinatarios de las becas pertenezcan a colectivos con mayores dificultades de inserción y participen en los programas específicos de itinerarios de formación profesional personalizados.

2. Las ayudas previstas en el artículo 26 tendrán las siguientes cuantías:

a) La ayuda en concepto de transporte público urbano tendrá una cuantía máxima de 1,5 euros por día de asistencia.

b) La ayuda en concepto de transporte en vehículo propio tendrá una cuantía máxima por día de asistencia de 0,19 euros por kilómetro.

c) La ayuda en concepto de manutención tendrá una cuantía máxima de 12,00 euros/día lectivo.

d) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención tendrá una cuantía de hasta 80,00 euros/día natural. En este supuesto, el alumno tendrá derecho a los billetes de transporte en clase económica de los desplazamientos inicial y final.

e) Los trabajadores desempleados que participen en acciones formativas transnacionales y/o en prácticas profesionales que se desarrollen en otros países, tendrán derecho a la percepción de una ayuda en concepto de alojamiento y manutención de hasta 158,40 euros/día natural. Percibirán además el importe del billete inicial y final en clase económica.

3. La cuantía de la ayuda a la conciliación prevista en el artículo 27 ascenderá al 75 por ciento del IPREM diario por día de asistencia.

ANEXO IV

Clasificación de sectores afines

Agrupación de sectores afines	Sector
Actividades físico-deportivas.	Deporte profesional (Baloncesto; Balonmano; Ciclismo; Fútbol profesional Divisiones 1.ª y 2.ª A y Fútbol profesional 2.ª División A). Instalaciones deportivas.

Agrupación de sectores afines	Sector
Administración.	Agencias de aduanas.
	Despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales.
	Gestión y mediación inmobiliaria.
	Gestorías administrativas.
	Oficinas y despachos (Oficinas de cámaras, colegios, asociaciones, federaciones e instituciones; Despachos profesionales; Corredores de comercio; Notarías; Agentes de cambio y bolsa; Oficinas y despachos en general; Mercado de valores).
	Registradores de la propiedad y mercantiles.
Agrarias.	Granjas avícolas y otros animales.
	Jardinería.
	Producción, manipulado y envasado para el comercio y exportación de cítricos, frutas, hortalizas, flores y plantas vivas.
	Sector agrario, forestal y pecuario.
Agua.	Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua.
Artes gráficas.	Artes gráficas, manipulados de papel y cartón, editoriales e industrias afines
	Prensa diaria.
	Prensa no diaria.
Comercio y márketing.	Aparcamientos.
	Comercio.
	Delegaciones comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
	Estaciones de servicio.
	Grandes almacenes.
	Telemarketing.
Edificación y obra civil.	Construcción.
	Derivados del cemento.
	Empresas productoras de cementos.
	Ferralla.
	Yesos, escayolas, cales y sus prefabricados.
Educación.	Autoescuelas.
	Centros de asistencia y educación infantil.
	Centros de educación universitaria e investigación
	Centros y servicios de atención a personas con discapacidad.
	Colegios mayores universitarios.
	Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.
	Enseñanza privada.
Energía.	Sector de la industria eléctrica (1) (7).
	Agencias distribuidoras de gases licuados.
Finanzas y seguros.	Banca (2).
	Cajas de ahorros.
	Cooperativas de crédito.
	Entidades aseguradoras, reaseguradoras y mutuas de accidentes de trabajo.
	Establecimientos financieros de crédito.
	Mediación en seguros privados.
Frío industrial.	Frío industrial.
Hostelería y turismo.	Agencias de viajes.
	Alquiler de vehículos con y sin conductor.
	Empresas organizadoras del juego del bingo (3).
	Hostelería.
Imagen personal.	Peluquerías, institutos de belleza, gimnasios y similares.
Imagen y sonido.	Empresas de publicidad.
	Exhibición cinematográfica.
	Industrias fotográficas.
	Producción audiovisual.
Industrias alimentarias.	Conservas vegetales.
	Elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio.
	Industrias cárnicas.
	Industrias de alimentación y bebidas (6).
	Mataderos de aves conejos.
Industrias extractivas.	Minería.
Informática y comunicaciones.	Concesionarias de Cable de Fibra Óptica.
	Empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones.
Madera, mueble y corcho.	Corcho.
	Madera.
Medioambiente.	Residuos sólidos urbanos y limpieza viaria.
	Mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas.
	Recuperación de residuos y materias primas secundarias.
Metal.	Metal.
Pesquera.	Pesca y acuicultura.
Química.	Industrias químicas.
	Pastas, papel y cartón.
	Perfumería y afines.
Sanidad.	Oficinas de farmacia.
	Sanidad.
	Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia.
Seguridad.	Seguridad privada.
Servicios (otros).	Limpieza de edificios y locales.
	Mantenimiento de cabinas soporte y teléfonos de uso público.
	Servicios diversos (Empleados de fincas urbanas; Servicios funerarios; Tintorerías y lavanderías; Gestión de salas de espectáculos y actividades recreativas) (4) (5) (11).

Agrupación de sectores afines	Sector
Servicios a las empresas.	Empresas consultoras de planificación, organización de empresas y contable Empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos. Empresas de trabajo temporal.
Servicios sociales.	Acción e intervención social. Servicio de atención a personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.
Textil, confección y piel.	Curtido. Fabricación del calzado artesano manual y ortopedia y a medida y talleres de reparación y conservación del calzado usado y duplicado de llaves. Industria de calzado. Industrias de hormas, tacones, pisos y cambrillones. Marroquinería, repujados y similares Textil y de la confección.
Transportes.	Actividades anexas al transporte (transitarios y consignatarios). Amarradores. Entrega domiciliaria (10). Estiba y desestiba. Grúas móviles autopropulsadas. Marina mercante. Puertos del Estado y autoridades portuarias. Remolcadores Portuarios Transporte de viajeros por carretera (8) (9). Transporte aéreo. Transportes de mercancías por carretera (8) (9).
Vidrio y cerámica.	Fabricación de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas y afines. Industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias de la cerámica y el comercio exclusivista de los mismos materiales. Tejas y ladrillos.

NOTA.–Para garantizar la formación de los trabajadores de los sectores de actividad donde no existe negociación colectiva sectorial, de conformidad con el artículo 24 2.b) del RD 395/2007, de 23 de marzo, dichos trabajadores podrán participar en los planes sectoriales a los que se vinculan según las notas que se incluyen a continuación, sin que ello suponga un incremento de la población ocupada.

(1) Extracción de crudos de petróleo y gas natural; Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas; Coquerías; Refino de petróleo; Producción de gas y vapor de agua caliente.
(2) Otras entidades financieras.
(3) Casinos y salas de juegos de azar.
(4) Actividades de servicios auxiliares.
(5) Actividades del servicio doméstico.
(6) Industria del tabaco.
(7) Energías renovables.
(8) Transporte por ferrocarril y otros tipos de transporte regular (teleférico, funicular y cremallera).
(9) Autopistas de peaje y otras vías de peaje.
(10) Actividades postales y de correos.
(11) Parques temáticos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

5159 *REAL DECRETO 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.*

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que la distribución de energía eléctrica tiene carácter de actividad regulada, cuyo régimen económico será objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció el régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica, que se ha venido aplicando hasta la fecha.

Dicho régimen adolece de importantes deficiencias derivadas, en primer lugar, del hecho de que los incrementos anuales de la retribución de la actividad de distribución eléctrica se establecen a nivel global para todo el conjunto de empresas, sin considerar las especificidades propias de cada zona geográfica (en especial, las variaciones zonales de la demanda), lo que no retribuye adecuadamente la inversión en aquellas zonas en las que la demanda crece por encima de la media.

Por otra parte, dicho régimen no tiene en cuenta incentivos orientados a la mejora de la calidad, ni a la reducción de pérdidas, necesarios para inducir a las empresas a invertir para la consecución de estos objetivos en beneficio de los consumidores.

La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, obliga a los Estados miembros a separar jurídicamente la gestión de las redes de distribución, de la actividad de suministro a clientes; así como a poner fin a la actividad de «comercialización a tarifa», entendida como actividad regulada y no sometida a riesgos empresariales. Dicha separación viene contemplada en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, merced a su nueva redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Asimismo, la mencionada directiva establece que la actividad de suministro a tarifa dejará de formar parte de la actividad de distribución a partir de 1 de enero de 2009, recogiendo el nuevo concepto de comercialización de último recurso. Este concepto viene contemplado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, merced a su nueva redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

En consecuencia, se propone una revisión del régimen económico de la actividad de distribución de energía eléctrica, de forma que se superen las mencionadas deficiencias y el modelo pueda ser aplicable también a los distribuidores acogidos hasta ahora a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Por otro lado, en este real decreto se incrementa en 0,4488 c€/kWh la cuantía de las primas de las instalaciones térmicas de régimen especial que participan en el mercado, y cuya retribución, regulada en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, había sido calculada teniendo en cuenta la cuantía correspondiente a la garantía de potencia suprimida por la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre.

Visto el informe de la Comisión Nacional de Energía de 26 de julio de 2007 y visto el informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 1 de febrero de 2008.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008,

A las autoridades judiciales, fiscales y administrativas competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales y del fraude fiscal.

g) Responsable del fichero automatizado: el Notario.
h) Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse, cuando proceda, en la notaría donde se aportaron los datos de carácter personal.
i) Nivel de seguridad: básico.

ANEXO II

Consejo General del Notariado

Fichero: Cumplimiento de las obligaciones de tratamiento y comunicación de datos derivadas de los dispuesto en los artículos 17 y 24 de la Ley del Notariado

a) Finalidad del fichero y usos previstos: cumplimiento por el Consejo General del Notariado de las obligaciones de tratamiento y comunicación de datos derivadas de los dispuesto en los artículos 17 y 24 de la Ley del Notariado.
b) Personas sobre las que se pretenden obtener datos de carácter personal o que se encuentren obligadas a suministrarlos: personas que realicen actos o negocios jurídicos que deban ser incorporados al Protocolo o al Libro Registro.
c) Procedimiento de recogida de datos: remisión de comunicaciones de los notarios y del índice único informatizado.
d) Estructura básica del fichero: sistemas de información.
e) Tipos de datos:

Datos identificativos.
Datos de características personales.
Datos relativos a la actividad económica.
Datos académicos y profesionales.
Datos de transacciones.

f) Cesiones previstas:

Al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, para el cumplimiento de los fines encomendados a dicho Servicio.
A las autoridades judiciales, fiscales y administrativas competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales.

g) Responsable del fichero automatizado: el Órgano Centralizado de Prevención (OCP) del Consejo General del Notariado.
h) Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: el Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado.
i) Nivel de seguridad: básico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1628 *REAL DECRETO 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.*

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, señala en su artículo 25.2 que los programas de formación ocupacional y continua se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley, así como en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que se dicten para su aplicación.

A este respecto, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece en el apartado 1 de su artículo 8 que los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y serán expedidos por la Administración laboral competente. La expedición de los certificados de profesionalidad corresponderá, de acuerdo con el régimen de distribución de competencias en la materia en la que se incardina el presente real decreto, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. La Administración General del Estado expedirá los certificados de profesionalidad en aquellos supuestos en que la legislación vigente haya reservado a la misma las competencias ejecutivas en materia de formación profesional para el empleo o cuando no exista traspaso.

En el mismo apartado del artículo 8 de la citada Ley se establece que, tanto los títulos de formación profesional como los certificados de profesionalidad tendrán los efectos que les correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido.

Por otro lado el artículo 10.1 señala que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.ª y 7.ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Puesto que los certificados de profesionalidad regulados en el presente real decreto acreditarán cualificaciones contenidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, su correspondencia con los títulos de formación profesional garantizará la transparencia y la movilidad.

Esta concepción integral de la formación profesional, tanto a nivel europeo –a través del proceso de Copenhague, enmarcado en el programa «Educación & formación 2010», como uno de los objetivos de la cumbre de Lisboa–, como en la integración de las ofertas de formación de las Administraciones educativa y laboral, busca asegurar la movilidad de los trabajadores, a través de la transparencia de las cualificaciones adquiridas en los diferentes subsistemas y Estados.

En este sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, la oferta formativa de certificados de profesionalidad se ajustará a los indicadores y requisitos mínimos de calidad que se establezcan de mutuo acuerdo entre las Administraciones educativa y laboral, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, que garanticen los aspectos fundamentales de un Sistema Integrado de Formación.

A este respecto, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales favorecerá dicha transparencia y movilidad a través de los certificados de profesionalidad y teniendo en cuenta la propuesta de Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente.

Los certificados de profesionalidad se configuran como acreditaciones de las competencias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas mediante: la experiencia laboral, vías no formales de formación y acciones de formación profesional

para el empleo, estas últimas en los términos previstos en el artículo 7.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Por último, cabe señalar que este real decreto recoge métodos de aseguramiento de la calidad, tal como establece el artículo 36 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, tanto en la configuración de las ofertas formativas vinculadas a cada certificado de profesionalidad, como en el sistema de expedición de los certificados acreditativos de las competencias profesionales adquiridas.

Así mismo, las Administraciones Públicas competentes promoverán en sus respectivos ámbitos la mejora de la calidad de la formación profesional para el empleo, su eficiencia y eficacia, así como el impacto de dicha formación en la empleabilidad de los trabajadores y la competitividad de las empresas.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Nacional de la Discapacidad y la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2008,

D I S P O N G O :

Articulo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto regular los certificados de profesionalidad, en aspectos esenciales tales como sus efectos, estructura y contenido, vías para su obtención y los relativos a la impartición y evaluación de las correspondientes ofertas de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. *Los certificados de profesionalidad.*

1. El certificado de profesionalidad es el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

Un certificado de profesionalidad configura un perfil profesional entendido como conjunto de competencias profesionales identificable en el sistema productivo, y reconocido y valorado en el mercado laboral.

2. Los certificados de profesionalidad tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional, y serán expedidos por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

3. Cada certificado de profesionalidad acreditará una cualificación profesional del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Con carácter excepcional, y cuando el perfil profesional así lo requiera, el certificado de profesionalidad podrá recoger menos unidades de las definidas en la cualificación profesional de referencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En ambos casos la unidad de competencia constituye la unidad mínima acreditable para obtener un certificado de profesionalidad.

4. Los módulos formativos del certificado de profesionalidad serán los del Catálogo Modular de Formación Profesional

5. El Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad es el conjunto de los certificados de profesionalidad ordenados sectorialmente en las actuales 26 Familias profesionales y de acuerdo con los niveles de cualificación establecidos en los anexos I y II del Real Decreto 1128/2003, de 5 septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

Artículo 3. *Finalidad.*

Los certificados de profesionalidad tienen por finalidad:

a) Acreditar las cualificaciones profesionales o las unidades de competencia recogidas en los mismos, independientemente de su vía de adquisición, bien sea a través de la vía formativa, o mediante la experiencia laboral o vías no formales de formación según lo que se establezca en el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

b) Facilitar el aprendizaje permanente de todos los ciudadanos mediante una formación abierta, flexible y accesible, estructurada de forma modular, a través de la oferta formativa asociada al certificado.

c) Favorecer, tanto a nivel nacional como europeo, la transparencia del mercado de trabajo a empleadores y a trabajadores.

d) Ordenar la oferta formativa del subsistema de formación profesional para el empleo vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

e) Contribuir a la calidad de la oferta de formación profesional para el empleo.

f) Contribuir a la integración, transferencia y reconocimiento entre las diversas ofertas de formación profesional referidas al Catalogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Para la consecución de estos fines se contará con la participación de todos los agentes implicados en la formación profesional.

Artículo 4. *Estructura y contenido del certificado de profesionalidad.*

Cada uno de los certificados de profesionalidad incluirá los siguientes apartados:

1. Identificación del certificado de profesionalidad.

a) Denominación.
b) Familia Profesional.
c) Nivel.
d) Cualificación profesional de referencia.
e) Relación de unidades de competencia que configuran el certificado de profesionalidad.
f) Competencia general.
g) Entorno profesional.
h) Duración en horas de la formación asociada.
i) Relación de módulos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. Perfil profesional del certificado de profesionalidad. Se definirá por la cualificación profesional o en su caso, por las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a las que dé respuesta el certificado de profesionalidad. Incluirá información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente, en su caso, para el ejercicio profesional.

3. Formación del certificado de profesionalidad. Estará compuesta por el desarrollo de cada uno de los módulos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a cada unidad de competencia del certificado de profesionalidad. Así mismo incluirá la duración, los requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos, que respon-

derán siempre a medidas de accesibilidad y seguridad de los participantes y las prescripciones sobre formadores y alumnos que garanticen la calidad de la oferta.

Artículo 5. *Módulos formativos del certificado de profesionalidad.*

1. Se entiende por módulo formativo del certificado de profesionalidad el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación acreditada mediante el certificado de profesionalidad.

2. Cada módulo formativo incluirá los datos de identificación, las especificaciones de la formación y los parámetros del contexto formativo para impartirlo.

3. Los datos de identificación corresponderán a la denominación del módulo formativo, el nivel, el código, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración expresada en horas.

4. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, las capacidades que se deban desarrollar en un entorno real de trabajo, el desarrollo de los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades y, en su caso, las unidades formativas y las orientaciones metodológicas para impartir el módulo.

Las capacidades que deben ser adquiridas en un entorno real de trabajo, del conjunto de módulos formativos que configuran el certificado de profesionalidad, se organizarán en un módulo de formación práctica que se desarrollará, con carácter general, en un centro de trabajo. Dicha formación tendrá carácter de práctica profesional no laboral y se desarrollará a través de un conjunto de actividades profesionales que permitirán completar las competencias profesionales no adquiridas en el contexto formativo.

5. Los parámetros y criterios del contexto formativo para impartir el módulo formativo estarán constituidos por:

a) Los requisitos mínimos que deben tener los formadores para su impartición.

b) Los requisitos mínimos sobre los espacios, instalaciones y equipamientos necesarios para el proceso de enseñanza-aprendizaje y la adquisición de la competencia profesional correspondiente.

c) Los criterios de acceso de los alumnos, que asegurarán que éstos cuentan con las competencias clave suficientes para cursar con aprovechamiento la formación.

A los alumnos que accedan a las acciones de formación de los certificados de profesionalidad de nivel 1 de cualificación no se les exigirán requisitos académicos ni profesionales.

Artículo 6. *Unidades formativas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 del presente real decreto, y con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, el Servicio Público de Empleo Estatal con carácter general, siempre que proceda, subdividirá para su impartición los módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad que superen las 90 horas, en unidades formativas de menor duración que, en todo caso, no podrán ser inferiores a 30 horas de duración.

Con carácter general el número máximo de unidades formativas en que se podrá subdividir cada módulo no será superior a tres.

La subdivisión de los módulos formativos en unidades formativas tendrá en cuenta las propuestas acordadas por las Comisiones Paritarias Sectoriales para sus planes de referencia así como los trabajos avanzados por las comunidades autónomas.

El Instituto Nacional de las Cualificaciones apoyará técnicamente al Servicio Público de Empleo Estatal en la realización de estos trabajos.

2. Estas unidades formativas, que se recogerán en el fichero de especialidades formativas, serán certificables siempre que se hayan desarrollado con los requisitos de calidad establecidos para impartir el módulo al que pertenecen.

La certificación tendrá validez en el ámbito de la Administración laboral. La superación de todas las unidades formativas definidas para el módulo, siempre que el participante curse de forma consecutiva al menos una unidad formativa por año, dará derecho a la certificación de módulo formativo y a la acreditación de la unidad de competencia correspondiente.

3. Cada unidad formativa incluirá los datos de identificación, capacidades, criterios de evaluación y contenidos.

4. Las competencias profesionales adquiridas en unidades formativas derivadas de los trabajos avanzados por las Comisiones Paritarias Sectoriales y por las comunidades autónomas, se tendrán en cuenta con carácter preferente a los efectos del reconocimiento de las competencias profesionales, mediante el procedimiento que se establezca en el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En su caso también podrá ser tenida en cuenta la impartición de los módulos formativos cuando se hayan adaptado en función de las características y experiencia del colectivo destinatario.

5. Los requisitos para la impartición de las unidades formativas serán los del módulo formativo del certificado de profesionalidad que corresponda.

Articulo 7. *Elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad.*

1. El Servicio Público de Empleo Estatal, con la colaboración de los Centros de Referencia Nacional, elaborará y actualizará los certificados de profesionalidad, que serán aprobados por real decreto, previo informe del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

2. La elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad se llevará a cabo a partir de las cualificaciones incorporadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Siempre que se modifiquen o actualicen las cualificaciones profesionales o unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones incluidas en certificados de profesionalidad, según lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, por el que se regula el Catalogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, se procederá a la revisión y actualización de los mismos.

4. Las comunidades autónomas y las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas a nivel nacional podrán proponer, al Servicio Público de Empleo Estatal, nuevos Certificados de Profesionalidad.

Artículo 8. *Vías para la obtención de los certificados de profesionalidad.*

1. El certificado de profesionalidad se puede obtener a través de la superación de todos los módulos formativos correspondientes al certificado de profesionalidad, o mediante los procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación que se establezca en el desarrollo normativo del artículo 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. También se podrán obtener mediante la acumulación de acreditaciones parciales de las unidades de competencia que comprenda el certificado de profesionalidad.

Artículo 9. *Acciones de formación correspondiente a los certificados de profesionalidad.*

1. Se entiende por acción formativa la dirigida a la adquisición y mejora de las competencias profesionales de las cualificaciones profesionales, y, en su caso, unidades de competencia del certificado, pudiéndose estructurar en varios módulos con objetivos, contenidos y duración propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

2. El subsistema de formación profesional para el empleo contemplará en sus ofertas formativas, tanto de ámbito estatal como autonómico, acciones formativas dirigidas a la adquisición de la cualificación y competencias profesionales recogidas en el correspondiente certificado de profesionalidad.

3. La oferta formativa dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad se podrá realizar por la totalidad de los módulos formativos asociados al mismo, o bien por módulos formativos asociado a cada una de las unidades de competencia que comprenda el certificado de profesionalidad, ofertados de modo independiente, a efectos de favorecer la acreditación de dichas unidades de competencia.

4. Las Administraciones públicas competentes podrán ofertar, junto con las acciones formativas de determinados certificados de profesionalidad, otros módulos no asociados a unidades de competencia que aseguren la formación mínima necesaria para el aprovechamiento de la formación, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.5 del presente real decreto. Los gastos para impartir estos módulos tendrán carácter elegible a los efectos de imputarlos a las transferencias de fondos que reciben las comunidades autónomas del Estado.

5. Las Administraciones públicas competentes, podrán ofertar otros módulos, junto con la acción formativa dirigida a la obtención del certificado de profesionalidad relativos a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales, orientación profesional y otras materias transversales o que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

Artículo 10. *Modalidades de impartición de la formación referida a los certificados de profesionalidad.*

1. La formación podrá impartirse de forma presencial, a distancia, teleformación o mixta.

2. Cuando la acción o módulo formativo incluyan, en todo o en parte, formación a distancia, ésta deberá realizarse con soportes didácticos que permitan un proceso de enseñanza-aprendizaje sistematizado para el participante, que necesariamente será complementado con asistencia tutorial.

3. La modalidad de impartición mediante teleformación se entenderá realizada cuando las acciones formativas se desarrollen en todo o en parte a través de las tecnologías de la información y comunicación, posibilitando la interactividad de alumnos, tutores, docentes y recursos situados en distinto lugar. Necesariamente será complementada con asistencia tutorial.

4. La norma que regule cada certificado de profesionalidad determinará las condiciones en las que los módulos formativos podrán ser ofertados en las distintas modalidades, en función de la naturaleza de los contenidos y de los colectivos destinatarios.

Artículo 11. *Programas de formación en alternancia con el empleo.*

1. En los programas de formación en alternancia con el empleo, los contenidos de la formación serán los correspondientes a los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad cuando se corresponda con la ocupación relacionada con el oficio o puesto de trabajo previsto en el contrato laboral.

Tendrán dicha consideración las acciones formativas de los contratos para la formación y los programas públicos de formación y empleo (Escuelas Taller y Casas de Oficios y Talleres de Empleo).

2. Los alumnos de los programas de formación en alternancia con el empleo estarán exentos del módulo de formación práctica en centro de trabajo.

3. Los alumnos que superen los módulos de aquellos programas de formación en alternancia que den respuesta a módulos formativos referidos a unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, obtendrán el certificado de profesionalidad o la acreditación parcial correspondiente expedidos por el órgano competente de la comunidad autónoma, que tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 12. *Centros que impartan acciones formativas correspondientes a los certificados de profesionalidad.*

1. Los centros que impartan acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad deberán reunir los requisitos especificados en los reales decretos que regulen dichos certificados.

2. Las acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad sólo podrán impartirse en los siguientes centros:

a) Centros Integrados de Formación Profesional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. En estos centros, la programación de la oferta modular asociada a unidades de competencia incluidas en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad será la misma.

b) Centros o entidades de formación públicos y privados acreditados por la Administración laboral competente según lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 395/2007 de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo.

c) Centros de Referencia Nacional, según lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la norma que regule los requisitos de dichos Centros.

Artículo 13. *Formadores.*

1. Para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, los formadores deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en el mismo. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se acreditarán mediante la correspondiente titulación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo.

En cualquier caso, para impartir los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, será requisito que el formador acredite poseer la competencia docente que se determine por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. En los Centros Integrados de titularidad pública podrá impartir las acciones formativas el personal al que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.

3. También podrán ser contratados como expertos, para la impartición de determinados módulos, de acuerdo con el artículo 15.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran y que se especificarán en cada certificado de profesionalidad.

Artículo 14. *Evaluación del módulo formativo.*

1. La evaluación del alumno se realizará por módulos y en su caso por unidades formativas, de forma sistemática y continua, con objeto de comprobar los resultados del aprendizaje y, en consecuencia, la adquisición de las competencias profesionales.

2. Esta evaluación será realizada por los formadores que impartan las acciones formativas, a través de métodos e instrumentos que garanticen la fiabilidad y validez de la misma, tomando como referencia las capacidades y criterios de evaluación establecidos para cada uno de los módulos formativos asociados a sus correspondientes unidades de competencia.

3. Los formadores reflejarán documentalmente los resultados obtenidos por los alumnos en cada uno de los módulos formativos del certificado, de manera que puedan estar disponibles en los procesos de seguimiento y control de la calidad de las acciones formativas. Asimismo elaborarán un acta de evaluación en la que quedará constancia de los resultados obtenidos por los alumnos, indicando si han adquirido o no las capacidades de los módulos formativos y por lo tanto la competencia profesional de las unidades a las que están asociados.

4. Para obtener la acreditación de las unidades de competencia, será necesario superar con evaluación positiva, en términos de apto o no apto, los módulos formativos asociados a cada una de ellas.

5. El centro que imparta los módulos formativos correspondientes a certificados de profesionalidad, deberá entregar, en un plazo no superior a tres meses, el acta de evaluación y de los documentos donde se reflejen los resultados de la misma al Registro de las Administraciones laborales al que se refiere el artículo 16, que será el responsable de su custodia.

Artículo 15. *Experiencia laboral y vías no formales de formación.*

1. Cuando las competencias profesionales se hayan adquirido a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, el acceso al procedimiento para la obtención del certificado de profesionalidad o de una acreditación parcial acumulable, se realizará según los requisitos y procedimientos que se establezcan en desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. La Administraciones públicas competentes en materia laboral garantizarán a la población activa la posibilidad de acceder por la vía de la experiencia laboral y por vías no formales de formación a la evaluación y reconocimiento de sus competencias profesionales.

3. Quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con el entorno profesional del certificado de profesionalidad podrán quedar exentos total o parcialmente del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los certificados de profesionalidad determinarán las condiciones de dicha exención.

Artículo 16. *Expedición de los certificados de profesionalidad.*

1. Los certificados de profesionalidad se expedirán a quienes lo hayan solicitado y demuestren haber superado los módulos correspondientes a dicho certificado, o bien hayan obtenido el reconocimiento y la acreditación de todas las unidades de competencia que lo componen mediante el procedimiento que se establezca en el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El modelo de solicitud de certificado de profesionalidad es el contemplado en el anexo I del presente real decreto.

2. Quienes no superen la totalidad de los módulos asociados al certificado de profesionalidad y superen los módulos asociados a una o varias unidades de competencia del mismo, recibirán una certificación de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas, según el modelo establecido en el anexo II del presente real decreto.

3. La expedición de los certificados de profesionalidad corresponderá a la Administración laboral competente. El modelo de documento acreditativo del certificado de profesionalidad, así como sus características técnicas, se establecen, asimismo, en el anexo II del presente real decreto.

Artículo 17. *Registro de los certificados de profesionalidad.*

1. Las Administraciones laborales competentes deberán llevar un registro nominal y por especialidades (denominación) de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables expedidas.

2. A los efectos de garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores, existirá un registro general en el Sistema Nacional de Empleo, coordinado por el Servicio Público de Empleo Estatal e instrumentado a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, al que deberán comunicar telemáticamente y en tiempo real las inscripciones efectuadas en los registros a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las especificaciones técnicas del registro de certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables se establecen en el anexo III.

4. Las personas que hayan obtenido la acreditación de unidades de competencia en la administración educativa podrán solicitar la inclusión en el citado registro.

5. El tratamiento y cesión de los datos derivado de lo dispuesto en este artículo se efectuará, en todo caso, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 18. *Evaluación, seguimiento y control de las acciones formativas.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y con el fin de asegurar la eficacia de las acciones formativas y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo, la planificación, ejecución, seguimiento y supervisión correspondientes a la oferta formativa conducente a los certificados de profesionalidad se ajustará a lo que se establezca en la normativa del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo.

Las Administraciones públicas competentes establecerán las medidas necesarias para la organización de la oferta formativa.

2. Las acciones conducentes a los certificados de profesionalidad se ajustarán a los dispositivos de calidad que se implanten en el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, y serán sometidas a un proceso de evaluación, seguimiento y control, según el Plan Anual de Evaluación que determine el Servicio Público de Empleo Estatal, en coordinación con las Comunidades Autónomas, y en los términos acordados por la Comisión Estatal de Formación Profesional para el Empleo. El citado Plan incluirá además, para los certificados de profesionalidad acciones de control y evaluación internas y externas

sobre dichas acciones formativas, con fines de diagnóstico y mejora de la calidad aunque no vinculadas a la obtención de los propios certificados.

3. El Plan Anual de Evaluación favorecerá el desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y proporcionará datos que contribuirán a la mejora del mismo.

Disposición adicional primera. *Equivalencias.*

1. La Administración laboral expedirá a quienes lo soliciten el certificado de profesionalidad correspondiente siempre que, a través de las enseñanzas cursadas en el sistema educativo, hayan obtenido la certificación académica que acredite la superación de la totalidad de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que conformen dicho certificado de profesionalidad según lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima del Real Decreto 1538/2006 de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

2. Las unidades de competencia acreditadas por un certificado de profesionalidad o una acreditación parcial acumulable, expedida por la Administración laboral competente, serán reconocidas por la Administración educativa y surtirán los efectos de convalidación del módulo o módulos profesionales correspondientes de acuerdo con los reales decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional, a quienes lo soliciten.

Disposición adicional segunda. *Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.*

Las Administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, podrán realizar ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, las personas con discapacidad, minorías étnicas, parados de larga duración, mujeres víctimas de violencia de género y, en general, personas con riesgo de exclusión social. Dichas ofertas, además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario. Las competencias profesionales adquiridas en estos módulos podrán ser evaluadas y acreditadas cuando sean incorporados al citado Catálogo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley.

Disposición adicional tercera. *Acceso a la información.*

El acceso por el Ministerio de Educación y Ciencia, para el ejercicio de las competencias atribuidas al mismo por la ley, al Registro de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales del Servicio Público de Empleo Estatal se realizará de acuerdo con lo que se establezca en convenio con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y con las garantías que se establecen en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de certificados de profesionalidad.*

Los trabajadores que hayan completado o completen con evaluación positiva la formación asociada a un certificado de profesionalidad podrán solicitar que les sea expedido el correspondiente certificado, siempre que dicha formación se haya realizado durante la vigencia del real decreto que regule el mismo.

A estos efectos se reconocerá la formación realizada a través de cursos de formación ocupacional del Plan de Formación e Inserción Profesional, así como de los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo gestionados por la Administración laboral competente.

Disposición transitoria segunda. *Procesos experimentales.*

Quienes hayan superado las pruebas de evaluación aplicadas en los procesos experimentales realizados por la Administración Laboral competente, podrán solicitar que les sea expedido el correspondiente certificado de profesionalidad.

Disposición transitoria tercera. *Formación de formadores.*

Las Administraciones públicas competentes garantizarán la oferta suficiente de formación de formadores que de respuesta a los requisitos establecidos en el artículo 12.1 de este real decreto.

Los formadores que acrediten una experiencia docente igual o superior a dos años tendrán reconocida la competencia a la que se refiere dicho artículo.

Disposición transitoria cuarta. *Pruebas de certificación.*

En tanto no se apruebe la normativa de desarrollo del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, relativo al procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, continuarán vigentes las disposiciones relativas a las pruebas de certificación, contenidas en el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad y, por lo tanto, podrán seguir realizándose convocatorias de pruebas para la obtención de los certificados de profesionalidad al amparo del mismo, así como de la Orden TAS/470/2004, de 19 de febrero, que lo desarrolla.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución Española, y al amparo de lo establecido en los artículos 8, 10.1 y 11.1, disposición adicional cuarta y disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 18 de enero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

ANEXO I

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD

Para la solicitud de certificados de profesionalidad, con carácter general, se ha de incorporar como mínimo la información que figura en el modelo adjunto, de manera especial el escudo del FSE, permitiendo que cada comunidad inserte su escudo.

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

Administración ante la que se solicita: _____ (1)

Datos del solicitante:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre

DNI/NIE	Sexo	Domicilio

Localidad	Provincia	Teléfono	Fecha de nacimiento

Solicita le sea expedido:

☐ Certificado de Profesionalidad de _____
por considerar que cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto _____

Para lo que se aporta la siguiente documentación acreditativa:

☐ Fotocopia compulsada del documento acreditativo expedido por _____
_____ (2) en el que se refleja la evaluación positiva en los módulos correspondientes al conjunto de las unidades de competencia del certificado de profesionalidad que solicita.

En _____, a _____ de _____ de 20___

Firmado: _____

(1) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
(2) Administración Laboral o Educativa competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos facilitados en el presente formulario serán incorporados a los ficheros del SPEE con la finalidad de poder gestionar los derechos derivados del reconocimiento de su solicitud.

SOLICITUD DE ACREDITACION DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES (ACREDITACION PARCIAL ACUMULABLE)

Para la solicitud de acreditaciones de unidades de competencia, con carácter general, se ha de incorporar, como mínimo, la información que figura en el modelo adjunto, de manera especial el escudo del FSE, permitiendo que cada comunidad establezca su escudo.

Administración ante la que se solicita: _____ (1)

Datos del solicitante:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre

DNI/NIE	Sexo	Domicilio

Localidad	Provincia	Teléfono	Fecha de nacimiento

Solicita le sea expedido:

☐ Acreditación de las Unidades de Competencia

Certificado de Profesionalidad _____
Real Decreto _____
Unidades de Competencia _____
_____
_____
_____

Para lo que se aporta la siguiente documentación acreditativa:

☐ Fotocopia compulsada del documento acreditativo expedido por _____ _____ (2) en el que se refleja la evaluación positiva en los módulos correspondientes a las unidades de competencia de las que se solicita la acreditación.

En _____, a ____ de _____ de 20____

Firmado: _____

(1) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
(2) Administración Laboral o Educativa competente

De acuerdo con lo dispuesto en el Art., 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos facilitados en el presente formulario serán incorporados a los ficheros del SPEE con la finalidad de poder gestionar los derechos derivados del reconocimiento de su solicitud.

ANEXO II

CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE IMPRESIÓN PARA LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

1. Los certificados de profesionalidad establecidos en este real decreto serán expedidos de acuerdo con las siguientes características:

a) El soporte de los certificados de profesionalidad será el material especificado en el apartado 2 de este anexo y llevará incorporado determinadas marcas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, marcas de seguridad contra la falsificación.
Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan en este anexo podrán ser actualizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en coordinación con las administraciones autonómicas competentes.

b) Los soportes llevarán incorporado el Escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

c) Figurarán en el ángulo inferior izquierdo los logotipos Servicio Público de Empleo Estatal y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, de la comunidad autónoma competente.
También figurará en el ángulo inferior derecho el logotipo del Fondo Social Europeo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. En este caso el Escudo de España se situará en la parte superior izquierda y el de la comunidad en la parte superior derecha.

d) Estarán numerados mediante series alfanuméricas relacionadas en el ANEXO III que regula el registro de certificados de profesionalidad. Esta numeración aparecerá en el ángulo inferior izquierdo fuera de la orla con la denominación: clave de registro.

e) Los certificados llevarán impreso todo su texto, así como las firmas de los cargos que tengan la competencia atribuida en la Administración de la Comunidad Autónoma respectiva. Los certificados que corresponde expedir al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales llevarán impresa la firma de dicha autoridad.

f) No se incorporará inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo la firma del interesado.

2. Los materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños de los certificados de profesionalidad serán los siguientes:

I. Características de los elementos a emplear:

a) Papel:

1.º Composición fibrosa: Sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.
2.º Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (norma UNE 57-062).
3.º Opacidad: » 93 por 100 (UNE 57-063).
4.º Porosidad: entre 100 y 200 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-066).
5.º Lisura: Entre 150 y 300 ml/min medio en aparato Bendtsen (UNE 57-080).
6.º Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028):
Longitud de rotura, en sentido longitudinal, » 5,8 km.
Longitud de rotura, en sentido transversal, » 3 km.
7.º Alargamiento:
En sentido longitudinal » 2 por 100.
En sentido transversal » 3,5 por 100.
8.º Estabilidad dimensional, en sentido transversal > 2 por 100, por inmersión al agua (UNE 57-049).
9.º Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibra o sentido máquina.

10.º Índice de rasgado: » al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57 033).
11.º Tener un gramaje de 160 g/m2 (± 4 por 100) (UNE 57-009).
12.º El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.
13.º Carente de blanqueantes ópticos.

b) Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser físico-químicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

1.º Solidez a la luz: Mínimo admisible «5» en la escala de lana.
2.º Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.
3.º Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.
4.º Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

c) Colores:

El Escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, si bien el rojo puede obtenerse de masas de magenta y amarillo, y el verde de masas de cián y amarillo, manteniendo los demás colores al objeto de aminorar la utilización de tintas.
El texto «Juan Carlos I, Rey de España» irá impreso en azul cián.
El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130 U).
Los escudos de las Comunidades Autónomas deberán reunir los requisitos establecidos en sus respectivas normas reguladoras.

II. Características mínimas de seguridad:

a) Papel:

1.º Atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores (a determinar).
2.º Reactivo contra borrado químico.
3.º Marca al agua del escudo de España de 2,5 centímetros de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.

b) Impresión:

1.º Tintas luminiscentes visibles.
2.º Tintas luminiscentes invisibles.
3.º Tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.

c) Atributos:

1.º Control alfanumérico.
2.º Número de Registro.
3.º Sello en seco.

III. Formas y tamaños:

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE A-3 (297 × 420 milímetros en formato horizontal).
La cartela en los modelos irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.
Habrá tres modelos que se adjuntan, uno para los certificados expedidos por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, otro para las comunidades autónomas con un único idioma oficial y otro para las comunidades autónomas bilingües.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

y en su nombre

EL/LA MINISTRO/A DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

considerando que conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente

Don/Doña.....

nacido/a el ..... de ..... de .....

ha demostrado poseer las competencias establecidas en el R.D. .....

Expide el

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD

de

.....

Nivel de cualificación .....

Otorgado en ..... a ..... de ..... de .....

Con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

El/La Ministro/a de Trabajo y Asuntos Sociales

El/La interesado/a

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

INEM

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

y en su nombre

EL/LA CONSEJERO/A DE COMUNIDAD AUTÓNOMA RESPECTIVA

considerando que conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente

Don/Doña .....

nacido/a el ..... de ..... de .....

ha demostrado poseer las competencias establecidas en el R.D. .....

Expide el

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD

de

.....

Nivel de cualificación .....

Otorgado en ..... a ..... de ..... de .....

Con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

El/La Interesado/a

El/La Consejero/a
de la Comunidad Autónoma
respectiva

ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

y en su nombre

EL/LA CONSEJERO/A DE COMUNIDAD AUTÓNOMA RESPECTIVA

considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente .....

Don/Doña .....

nacido/a el ..... de ..... de ..... ha demostrado poseer las competencias establecidas en el R.D. ..... Expide el .....

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD de .....

Nivel de cualificación .....

Otorgado en ..... a ..... de ..... de .....

Con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

El/La Interesado/a

.....

El/La Consejero/a de la Comunidad Autónoma respectiva

ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

MODELO DE ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES (ACREDITACION PARCIAL ACUMULABLE) MEDIANTE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

El/La Director/a General del Servicio Publico de Empleo Estatal

CERTIFICA:

Que D./D.ª _____

nacido el _____ de _____ de _____ ha superado los módulos formativos asociados a las Unidades de Competencia:

Código	Denominación	Nivel de cualificación

Del certificado de profesionalidad _____

Regulado por el real decreto _____

En _____, a _____ de _____ de _____

El/La Director/a General del Servicio
Público de Empleo Estatal

ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

El/La Director/a _____ de la Comunidad Autónoma

CERTIFICA:

Que D./D.ª _____

nacido el _____ de _____ de _____ ha superado los módulos formativos asociados a las Unidades de Competencia:

Código	Denominación	Nivel de cualificación

Del certificado de profesionalidad _____

Regulado por el real decreto _____

En _____, a _____ de _____ de _____

El/La _____
de la Comunidad Autónoma

ANEXO III

SOBRE EL REGISTRO DE CERTIFICADOS Y DE ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

El artículo 16 de este real decreto establece que las administraciones laborales competentes deberán llevar un registro nominal y por especialidades de certificados de profesionalidad y de acreditaciones parciales acumulables expedidas:

1. Especificaciones técnicas del registro de Certificados de Profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables

La clave identificativa de los certificados de profesionalidad y las unidades de competencia, para su inclusión en el registro general será un código único. Se compondrá de dos dígitos indicativos del organismo que emite el certificado, seguidos de dos dígitos representativos del año en que se expide, otros ocho dígitos correspondientes al número de orden y el identificador del certificado de profesionalidad y el de la unidad de competencia cuando proceda.

En el caso de que el certificado o la acreditación de la unidad de competencia hayan sido expedidos por la Administración General del Estado los dos primeros dígitos serán 20.

Los datos que deberán contener estos certificados para su registro serán los siguientes:

Clave de registro:

00 / 00 / 00000000 / XXXX00.

Código de la comunidad autónoma. / año / número de orden / código del certificado de profesionalidad.

En el caso de las acreditaciones parciales acumulables se añadirá el código de la unidad de competencia: 0000

Titular:

Primer apellido.

Segundo apellido.

Nombre.

Identificador en el Sistema Nacional de Empleo

Sexo: V o M.

Fecha de nacimiento:

Fecha de otorgamiento DD/MM/AAAA

Lugar de otorgamiento.

Este registro recogerá las acreditaciones de unidades de competencia de las cualificaciones profesionales de aquellas personas que, no habiendo obtenido el certificado de profesionalidad, hayan superado los módulos formativos asociados a una o varias unidades de competencia. La clave identificativa de este registro será análoga a la de los certificados de profesionalidad.

2. Códigos de las comunidades autónomas y ciudades autónomas utilizados para el registro de certificado de profesionalidad y para el registro de acreditación de unidades de competencia de las cualificaciones profesionales

Código Comunidades

01 Andalucía.

02 Aragón.

03 Principado de Asturias.

04 Illes Ballears.

05 Canarias.

06 Cantabria.

07 Castilla La Mancha.
08 Castilla y León
09 Cataluña.
10 Comunidad Valenciana
11 Extremadura.
12 Galicia
13 Madrid.
14 Región de Murcia.
15 Foral de Navarra.
16 País Vasco.
17 La Rioja
18 Ceuta.
19 Melilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

1629 *RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2007, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica el texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el resuelve tercero de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 20 de diciembre de 2007 (expediente número AJ 2007/1078), y a los efectos de lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se procede a publicar por este medio el texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Orden del Ministerio de Fomento de 9 de abril de 1997 y modificado por las Resoluciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de diciembre de 2000, de 26 de septiembre de 2003, de 12 de mayo de 2005, de 14 de julio de 2005, de 4 de mayo de 2006 y de 20 de diciembre de 2007, cuyo texto aparece como anexo de la presente Resolución.

Barcelona, 20 de diciembre de 2007.–El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que fue creada por el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y que actualmente se regula por lo dispuesto en el artículo 48 y en otras disposiciones concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, y está adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones actuará con plena autonomía para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las funciones que le atribuyen las disposiciones antes citadas.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se rige por lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. Asimismo, se regirá por el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como por el presente Reglamento de Régimen Interior.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene atribuidas, queda sujeta a la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El funcionamiento de los órganos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y los servicios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión, se regulan por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interior.

3. La actividad contractual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones queda sujeta a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como por la normativa de desarrollo de dicha Ley.

El órgano de contratación será el Presidente de la Comisión.

Cuando por razón de la cuantía del contrato fuere necesario, se constituirá una mesa de contratación, que

Relación de nuevos certificados de profesionalidad adaptados al Catálogo de Cualificaciones

(Extracto de la página web del SPEE)

Nuevo repertorio de certificados de profesionalidad

En septiembre de 2008 se han publicado 9 Reales Decretos con los primeros 35 certificados de profesionalidad del nuevo Repertorio. Los certificados acreditan con carácter oficial las competencias profesionales que capacitan para el desarrollo de una actividad laboral con significación en el empleo.

Los certificados de profesionalidad son el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral. Se pueden obtener por una doble vía, por un curso de formación o a través del procedimiento de evaluación y acreditación de la experiencia laboral o de aprendizajes no formales.

Familia profesional: Agraria

- Actividades auxiliares en ganadería.
- Actividades auxiliares en agricultura.
- Actividades auxiliares en viveros, jardines y centros de jardinería.
- Cultivos herbáceos.
- Fruticultura.
- Horticultura y floricultura.
- Producción cunícula intensiva.
- Producción avícola intensiva.
- Instalación y mantenimiento de jardines y zonas verdes.
- Producción porcina de recría y cebo.
- Producción porcina de reproducción y cría.
- Jardinería y restauración del paisaje.

Familia profesional: Comercio y Marketing

- Actividades de venta.
- Implantación y animación de espacios comerciales.

Familia profesional: Energía y Agua

- Montaje y mantenimiento de instalaciones solares fotovoltaicas.
- Montaje y mantenimiento de redes de agua.

Familia profesional: Química

- Análisis químico.
- Gestión y control de planta química.

Familia profesional: Hostelería y Turismo

- Operaciones básicas de cocina.
- Operaciones básicas de restaurante y bar.
- Operaciones básicas de pisos en alojamientos.
- Operaciones básicas de catering.
- Cocina.
- Recepción en alojamientos.
- Gestión de pisos y limpieza de alojamientos.
- Venta de servicios y productos turísticos.
- Promoción turística local e información al visitante.
- Creación y gestión de viajes combinados y eventos.

Familia profesional: Imagen personal

- Cuidados estéticos de manos y pies.
- Servicios estéticos de higiene depilación y maquillaje.
- Hidrotermal.

Familia profesional: Imagen y Sonido

- Asistencia a la realización en televisión 3.

Familia profesional: Madera, Mueble y Corcho

- Instalación de elementos de carpintería.

Familia profesional: Servicio Socioculturales y Comunidad

- Atención sociosanitaria a personas en el domicilio.
- Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.

2.3

Centros Integrados y Centros de Referencia Nacional

2.3.1. Centros Integrados.

2.3.2. Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional.

2.3.1

Centros integrados

- ¿Qué son los centros integrados de formación profesional?
- Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.
- Orden ADM/1635/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León.
- Acuerdo 198/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean, integran y suprimen centros educativos.
- Acuerdo 101/2008, de 2 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean centros integrados de formación profesional.

¿Qué son los centros integrados de formación profesional?

Son centros de formación profesional donde se impartirán simultáneamente ciclos de formación reglada (formación profesional del Sistema Educativo) y acciones formativas para la cualificación de trabajadores, ocupados y desempleados (formación para el empleo)

¿En qué se diferencian de otros centros de formación profesional?

Principalmente, en que imparten todas las enseñanzas de la nueva Formación Profesional y no sólo las de la FP reglada. También se diferencian en que, al menos teóricamente ya que todavía no ha sucedido nunca, estos centros pueden ser creados por la Administración Laboral, y no sólo por la Educativa como los restantes centros de formación profesional.

¿Dónde se regulan?

Previstos por la Ley de las Cualificaciones, los centros integrados se regulan en un Decreto estatal (1558/2005) a partir del cual cada comunidad autónoma es la responsable de la regulación definitiva de estos centros y del mapa público de los mismos a implantar en su territorio.

En Castilla y León existe ya una orden básica de regulación de estos centros.

A su amparo se han creado hasta el momento cuatro centros integrados públicos en el curso 2007/2008 y, para el curso 2008/2009, está prevista la creación de otros cuatro.

Dicha Orden tendrá que completarse con un reglamento de ordenación de estos centros. Y tendrá que desarrollarse, con la elaboración de un plan estratégico para todos ellos y con la definición de un mapa de centros públicos basado en las necesidades de formación profesional de Castilla y León.

¿Quién puede crearlos?

El Decreto Estatal prevé la creación de centros públicos por las Administraciones Laboral y Educativa (en ambos casos, administraciones autonómicas, ya que se trata de materias transferidas por el Estado) y asimismo contempla la autorización de centros integrados privados siempre que estos centros impartan formación reglada y para el empleo, de la misma forma que se exige a los públicos. La autorización de centros integrados privados requiere en Castilla y León el informe por las Administraciones responsables de dicha creación al Consejo Regional de Formación Profesional.

¿Por qué son útiles estos centros para los trabajadores y trabajadoras?

Estos centros deberán ser verdaderos modelos de acercamiento de la formación profesional a los trabajadores y trabajadoras, permitiendo a éstos adquirir formación según sus necesidades más específicas, sus posibilidades y su disponibilidad de tiempo y horarios.

Junto a los ciclos de la familia o familias profesionales que imparta cada centro, adaptados ya al Sistema de las Cualificaciones Profesionales, se ofertará formación para el empleo, facilitándose la adquisición de cualificaciones y su certificación, para el tránsito de los alumnos y alumnas entre la formación para el empleo y los ciclos formativos de grado medio y, en su caso, superior y para facilitar la certificación de competencias de todos aquellos trabajadores y trabajadoras que carezcan de ella.

¿Cómo participa el Sindicato en la configuración y en la organización de estos centros?

A partir de la Ley de las Cualificaciones y de la publicación del Decreto Estatal de regulación básica de estos centros, CC.OO. de Castilla y León instó en el Consejo Regional de Formación Profesional el desarrollo normativo y la puesta en marcha de la red pública de centros integrados en Castilla y León, como condición de base para abordar el nuevo Plan Regional de FP. EL II Plan Regional de Formación Profesional de Castilla y León 2007-2010 traza las líneas básicas a seguir para el desarrollo de estos centros, y en general para el desarrollo de la formación profesional, y para su adecuación a las necesidades de nuestro mercado de trabajo y nuestra estructura territorial.

La Orden reguladora de los centros integrados de Castilla y León ya está en vigor y los primeros cuatro centros, ya ocho desde este curso, han empezado a funcionar.

Pero todavía queda mucho por hacer para que estos centros cumplan con los objetivos con los que fueran creados:

Tiene que mejorar sensiblemente su financiación y su régimen organizativo, para posibilitar sin ir más

lejos que un centro integrado pueda recibir subvenciones para realizar formación para el empleo, o para dotar al centro del personal necesario que trabaje a tiempo completo con las empresas del entorno y con otros centros y otras empresas, que impulsen la investigación y las nuevas líneas de formación. Tienen que flexibilizarse y diversificarse al máximo sus enseñanzas y servir de centros de recursos y materiales de las familias profesionales en las que trabajan, para otros centros de formación profesional y para las empresas del sector.

Para estos fines, el Sindicato trabaja en dos planos:

— En el Consejo Regional de Formación Profesional y en las comisiones de seguimiento del Plan de Formación Profesional.

— Formando parte de los consejos sociales de todos los centros integrados públicos.

¿Cuántos hay? ¿Dónde están?

Hasta el momento, en Castilla y León había cuatro centros integrados, en funcionamiento desde el curso 2007-2008 (en Burgos, Salamanca, Valladolid y Zamora). Dichos centros procedían de la conversión de cuatro centros específicos de FP.

Para el presente curso 2008-2009 está aprobada ya por Consejo de Gobierno de Castilla y León, y publicada en el BOCyL la creación, también por transformación de dos centros específicos, de dos nuevos centros integrados, en Burgos y Palencia respectivamente.

el arranque y destrucción inmediata de toda planta visiblemente afectada y todas las plantas hospedantes sin síntomas de su entorno inmediato.»

Cuatro. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 6 quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Arranque y destrucción inmediata "in situ" y bajo control oficial de toda planta hospedante con síntomas sin necesidad de un análisis bacteriológico que lo confirme, y todas las plantas hospedantes sin síntomas de su entorno inmediato. Este hecho dará lugar al establecimiento de nuevas zonas de seguridad.»

Cinco. El párrafo d) del apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«d) Con el fin de minimizar el riesgo de dispersión de la enfermedad, las comunidades autónomas deberán regular los movimientos de entrada y salida de las colmenas de abejas en un círculo de tres kilómetros de radio desde el foco.»

Seis. Se suprime el párrafo e) del apartado 2 del artículo 6.

Siete. Se suprime el apartado 3 del artículo 7.

Ocho. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. *Requisitos para la circulación del material vegetal hospedante.*

Los requisitos especiales para la introducción y desplazamiento de vegetales y productos vegetales hospedantes de "Erwinia amylovora" en y por la zona protegida contra dicho organismo nocivo son los establecidos en el anexo IV (B) 21 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, y según el anexo V (A) II. 1.3 del mismo es preceptivo el pasaporte fito-sanitario de acompañamiento –modalidad zona protegida– tanto para el material originario de la zona protegida como para el introducido desde una zona no protegida. Asimismo, las colmenas deberán cumplir los requisitos dispuestos en el anexo IV (B) 21.3 del citado real decreto.»

Nueve. Se suprime el artículo 12.

Diez. El anexo II queda redactado de siguiente forma:

«ANEXO II

Relación de importes unitarios máximos de las indemnizaciones

Plantaciones jóvenes: 7.820,97 euros/hectárea.

Plantaciones en plena producción:

a) Plantación intensiva: 17.419,44 euros/hectárea.
b) Plantación normal: 13.508,95 euros/hectárea.
c) Árbol aislado: 19,20 euros/unidad.

Árboles y arbustos ornamentales aislados: 19,20 euros/unidad.

Ornamentales: cualquier especie intensiva, 1,42 euros/unidad.

Viveros: 50 por ciento del valor comercial.»

Once. Se suprime el anexo III.

Disposición adicional única. *Actualización de las referencias legales del Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas.*

Las referencias al Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, se entenderán hechas al Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Asimismo, las correspondientes referencias a la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad y a la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos se entenderán hechas a la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en la Comunidad, y a la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE, respectivamente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21534 *REAL DECRETO 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.*

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto «la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas».

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/2002 habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el artículo 11.4 prevé la denominación de Centros integrados para aquellos centros de formación profesional que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma. El objetivo de los Centros integrados es desarrollar acciones formativas derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional, dirigidas a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, que faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida.

La creación de Centros integrados de formación profesional responde a la necesidad de asegurar nueva oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. El Centro integrado se concibe como una institución al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y debe contribuir a la cualificación y recualificación de las personas, acomodándose a sus distintas expectativas profesionales. El Centro integrado pretende, asimismo, atender a las necesidades de cualificación inmediatas y emergentes del sistema productivo, ser un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales disponibles.

Para cumplir los fines citados, los Centros integrados de formación profesional deben tener autonomía y flexibilidad organizativa, versatilidad en la programación de su oferta formativa y capacidad de respuesta formativa a las necesidades del mundo laboral como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos, organizativos y materiales.

Por último, el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, podrán crear y autorizar dichos Centros integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan. Los fines y funciones de los Centros integrados, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 23 de diciembre de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. *Definición de Centro integrado de formación profesional.*

1. Son Centros integrados de formación profesional aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este real decreto, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. Los Centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar los fines del Sistema nacional de las cualificaciones y formación profesional y dispondrán de una oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes, para dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos, así como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional. Para ello, estos centros facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de las comunidades autónomas.

3. Los Centros integrados de formación profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.

4. Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los Centros integrados incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional.

Artículo 3. *Tipología de Centros integrados de formación profesional.*

1. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser públicos y privados.

2. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser de nueva creación o proceder de la transformación de centros ya existentes.

3. Los Centros integrados de formación profesional podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten.

4. En el caso de aquellas acciones de formación profesional que estén cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los Centros integrados tendrán que aplicar lo establecido en los reglamentos comunitarios que regulan la gestión y control de estas ayudas y en aquellos que regulan las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los fondos estructurales.

Artículo 4. *Creación y autorización de Centros integrados.*

1. La programación de la oferta integrada de formación profesional se hará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida es un derecho de las personas que los poderes públicos deben asegurar. Para facilitar el ejercicio de este derecho las Administraciones competentes organizarán una Red de centros integrados de titularidad pública.

2. La Administración educativa, para transformar sus centros de formación profesional en Centros integra-

dos, deberá contar con la autorización de la Administración laboral. Igualmente, la Administración laboral, para transformar sus Centros en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración educativa. En todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen las Administraciones competentes en el ejercicio de su capacidad normativa.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública o, en su caso, autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, previa autorización de la Administración laboral.

4. Las Administraciones laborales, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública o, en su caso autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, previa autorización de la Administración educativa.

5. Las Administraciones educativas y laborales podrán revocar la autorización de los centros como Centros integrados de formación profesional cuando no cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.

Artículo 5. *Fines de los Centros integrados de formación profesional.*

Los Centros integrados de formación profesional contribuirán al desarrollo del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional y, en consecuencia, tendrán los fines siguientes:

a) La cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida, mediante el establecimiento de una oferta de formación profesional modular, flexible, de calidad, adaptada a las demandas de la población y a las necesidades generadas por el sistema productivo.

b) Cuando proceda, y en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo.

c) La prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.

d) El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de formación profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo a prestigiar la formación profesional.

e) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 6. *Funciones de los Centros integrados.*

1. Serán funciones básicas de los Centros integrados de formación profesional:

a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de la familia o área profesional que tengan autorizadas y otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.

b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos siguientes: formación del personal docente, formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, orientación profesional y participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia. Asimismo, y en este contexto, colaborar en la detección de las necesidades de cualificación y en el desarrollo de la formación permanente de los trabajadores.

c) Informar y orientar a los usuarios, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales, en colaboración con los servicios públicos de empleo.

2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, los centros integrantes de la Red a la que se refiere el artículo 4 y los Centros integrados privados concertados, que cuenten con autorización administrativa a tales efectos, podrán desarrollar las funciones siguientes:

a) Participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

b) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las empresas del entorno y los interlocutores sociales, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.

c) Colaborar en la promoción y desarrollo de acciones de formación para los docentes y formadores de los diferentes subsistemas en el desarrollo permanente de las competencias requeridas en su función, respondiendo a sus necesidades específicas de formación.

d) Colaborar con los Centros de referencia nacional, Observatorios de las profesiones y ocupaciones, Institutos de cualificaciones y otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.

e) Informar y asesorar a otros centros de formación profesional.

f) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determinen las Administraciones competentes.

3. Para realizar las funciones señaladas en los apartados anteriores, los Centros integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la formación y de las demás acciones que se contemplan en este real decreto.

Artículo 7. *Protocolos generales de colaboración.*

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y las Administraciones educativas y laborales competentes de las comunidades autónomas podrán establecer protocolos generales para establecer el marco y la metodología para la colaboración en el desarrollo de las funciones de los Centros integrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 8. *Condiciones que deberán reunir los Centros integrados.*

1. Los Centros integrados de formación profesional, además de los requisitos establecidos en este real decreto, deberán reunir los especificados en los reales decretos que regulen los títulos de formación profesional

y los certificados de profesionalidad correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.

2. Los Centros integrados de formación profesional deberán disponer de instalaciones que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente. Asimismo, deberán disponer de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de las funciones del centro, así como los aularios, laboratorios y talleres para el desarrollo de las tareas formativas.

3. Las Administraciones competentes podrán autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas formativos y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro. Los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades.

Los Centros integrados contarán con el número suficiente de profesores, formadores y expertos profesionales para poder desarrollar las funciones que tienen asignadas. Dichos profesionales habrán de reunir los requisitos que se establecen en este real decreto, y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes para su contratación. Asimismo, contarán con suficiente personal de administración y servicios para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Artículo 9. *Autonomía de los Centros integrados.*

1. Los Centros integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que establezca la Administración competente.

2. Los Centros integrados de formación profesional elaborarán un proyecto funcional de centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.

3. Para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional se implantará un sistema de mejora continua en cada centro, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con los objetivos de dicho proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios y el nivel de satisfacción de los mismos.

4. Las Administraciones competentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a estos centros y las características específicas de los grupos destinatarios, determinará los plazos de admisión de alumnos, períodos de matrícula, organización temporal de las ofertas, así como otras cuestiones de régimen interior que afectan al personal que preste servicios en los mismos. Especialmente, estos centros permitirán un eficaz acceso de las personas adultas y trabajadoras a las ofertas formativas y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo de los usuarios.

Artículo 10. *Planificación, gestión y financiación de los Centros integrados.*

1. Las Administraciones educativas y laborales del Estado y de las comunidades autónomas, en su ámbito competencial, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, establecerán un modelo de planificación común, de carácter anual o plurianual, para la red de centros integrados de su ámbito territorial.

2. El modelo de planificación adoptado contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los Planes nacionales de acción para el empleo que sean de aplicación al ámbito de actuación correspondiente.

3. Para la financiación de la planificación común, las Administraciones competentes tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los Centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

4. Las Administraciones competentes autorizarán el desarrollo del proyecto funcional de centro que incluirá, al menos, los objetivos, prioridades y otros aspectos de las actuaciones, de acuerdo con la planificación realizada.

5. Las Administraciones competentes podrán delegar en los órganos de gobierno de los Centros integrados de titularidad pública la contratación de expertos, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo, podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.

6. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán al presupuesto de los centros, de acuerdo con lo que dichas Administraciones establezcan.

7. Las Administraciones competentes velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de cada centro se adecuen a los fines y funciones de los mismos.

8. Los Centros integrados de formación profesional estarán obligados a informar al público sobre la naturaleza de las distintas ofertas impartidas en ellos.

Artículo 11. *Ejercicio de la función inspectora.*

Corresponde a las Administraciones educativa y laboral, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección de los Centros integrados de formación profesional.

Artículo 12. *Órganos de gobierno, participación y coordinación.*

1. La estructura de órganos de gobierno, participación y coordinación de los Centros integrados de formación profesional se atendrá a lo que este real decreto dispone y a lo que dispongan los consejos de gobierno de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.6 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. En todo caso, serán órganos de gobierno y participación de los Centros integrados de formación profesional los siguientes:

a) Órganos unipersonales de gobierno: Director; Jefe de Estudios, Secretario o equivalentes; cuantos otros determinen las Administraciones competentes. Estos órganos de gobierno constituirán el equipo directivo del centro.

b) Órganos colegiados de participación: Consejo Social; Claustro de profesores o equivalente y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes.

3. Los Centros integrados contarán con los órganos de coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: la formación integrada y de calidad, la información y la orientación profesional, el reconocimiento y evaluación de competencias profesionales y las relaciones con las empresas.

Artículo 13. *Nombramiento y funciones del Director.*

1. La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

2. El Director del Centro integrado tendrá las funciones siguientes:

a) Dirigir y coordinar las actividades del centro y ostentar su representación.

b) Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos.

c) Dirigir y coordinar el proyecto funcional de centro, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, fijar y aplicar la política de recursos humanos y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.

e) Fomentar y facilitar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento.

f) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

g) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados.

h) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.

i) Justificar la gestión económica del centro ante las Administraciones correspondientes.

j) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración competente.

Artículo 14. *Órganos colegiados de participación.*

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional.

2. El Consejo Social estará compuesto por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Un número de representantes de la Administración, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Entre ellos figurará el Director del centro, que será Presidente del Consejo.

b) Un número de representantes del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

c) Un número paritario de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los términos que ellas mismas determinen, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

d) El Secretario del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:

a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.

b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.

c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.

d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro.

4. El Claustro de profesores o su equivalente es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.

5. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del proyecto funcional de centro.

b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

c) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.

d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración competente.

Artículo 15. *Profesorado.*

1. Para ejercer la docencia en los Centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.

2. En los centros de titularidad pública dependientes de las Administraciones educativas y laborales podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.

3. Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes.

4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

Artículo 16. *Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional.*

En los Centros integrados públicos podrán ejercer la función de información y orientación profesional, en función de sus titulaciones y formación específica, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profe-

soresTécnicos de Formación Profesional dependientes de las Administraciones educativas, como el dependiente de los servicios públicos de empleo, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 17. *Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales.*

En los Centros integrados públicos y en los Centros integrados privados concentrados autorizados al efecto, las funciones y los requisitos del personal que realice las funciones relativas a los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales se ajustarán a lo que establezca el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición adicional única. *Régimen aplicable a los centros privados.*

Será de aplicación a los Centros integrados de titularidad privada lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5, 6.1, 6.3, 7, 8, 11, y 15.1. Además, los Centros integrados privados que tengan régimen de concierto educativo se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10 y dispondrán de los órganos de gobierno y de participación que se establecen en los artículos 12, 13 y 14.

Disposición transitoria primera. *Autorización de determinados centros existentes como Centros integrados de formación profesional.*

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente norma, las Administraciones competentes podrán autorizar como Centros integrados de formación profesional a aquellos que, además de ofrecer las enseñanzas de los tres subsistemas en las condiciones previstas en este real decreto, ofrezcan enseñanzas de bachillerato, siempre que éstas últimas no representen más de un tercio del alumnado total del centro.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de las ofertas actuales.*

Las ofertas educativas y formativas en los Centros integrados serán las actualmente en vigor hasta la sustitución de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad actuales por los correspondientes títulos y certificados de profesionalidad que se regulen a partir del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de norma básica, es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 y 3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 11.1 y 11.4 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002, 19 de junio.

Disposición final segunda. *Normativa de aplicación supletoria.*

En lo no regulado en esta norma, serán de aplicación las normas específicas que regulan cada una de las ofertas formativas.

Disposición final tercera. *Normas de desarrollo.*

Los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales dictarán las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Orden ADM/1635/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

ORDEN ADM/1635/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional define, en su artículo 11.4, los Centros integrados como aquellos centros que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a que se refiere el artículo 10.1, esto es, los títulos y certificados de profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala en su artículo 39.5 la posibilidad de que los estudios de formación profesional regulados en esta ley puedan realizarse en los Centros integrados a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002.

El Gobierno, en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/2002, dictó el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados en cuyo artículo 4 establece que la programación de la oferta integrada de formación profesional se hará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida es un derecho de las personas que los poderes públicos deben asegurar. Para facilitar el ejercicio de este derecho las Administraciones competentes organizarán una Red de centros integrados de titularidad pública.

El Plan de Formación Profesional de Castilla y León para el período 2007-2010, aprobado por Acuerdo de 25 de enero de 2007, de la Junta de Castilla y León, desarrolla, en el capítulo «Ámbito Institucional», los objetivos del Real Decreto 1558/2005 siendo una de las actuaciones «crear la Red de Centros integrados públicos de Castilla y León», tomando como referencia los centros específicos de Formación Profesional, con la participación del Consejo de Formación Profesional.

El Plan Regional de Empleo 2007-2010 señala a su vez que las partes se comprometen a establecer canales de planificación y coordinación fundamentalmente entre la formación ocupacional y la continua, y además entre ambas y la formación profesional inserta en el ámbito educativo (reglada), ámbito en el que tendrán especial protagonismo los Centros Integrados de Formación Profesional.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Consejeros de Educación y de Economía y Empleo y en ejercicio de la competencia atribuida por Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo informe del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo 1.– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular los centros integrados de formación profesional en Castilla y León.

Artículo 2.– Fines de los Centros integrados.

Son fines de los Centros integrados de formación profesional, además de los previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1558/2005, los siguientes:

- Atender a las necesidades de formación y cualificación de las personas y de las empresas según refleja el mercado laboral de la Comunidad de Castilla y León, fomentando el mutuo conocimiento y la comunicación entre el sistema formativo y el entorno productivo.
- Facilitar el acceso de los jóvenes al primer empleo, la inserción profesional de los trabajadores en paro y favorecer la conservación del empleo y promoción de los trabajadores en los sectores productivos de nuestra Comunidad.
- Mejorar aptitudes e incrementar las competencias de los destinatarios de la formación promoviendo proyectos europeos de movilidad, perfeccionamiento profesional y cooperación.

Artículo 3.– Creación y autorización de Centros integrados.

1.– Para facilitar el ejercicio del derecho de las personas a una formación profesional a lo largo de la vida se creará, con la participación del Consejo de la Formación Profesional de Castilla y León, una Red de Centros integrados de formación profesional de titularidad pública.

2.– La Red de centros integrados de formación profesional de Castilla y León estará integrada por los centros integrados de titularidad pública que, mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León, sean creados en la Comunidad, bien sean de nueva creación o por transformación de centros ya existentes, en especial, centros específicos de formación profesional.

3.– La creación de los centros integrados se realizará a propuesta de la consejería competente en materia de Educación o de Empleo, con autorización, en todo caso, de la otra consejería.

4. La autorización de Centros integrados de titularidad privada de nueva creación y la transformación de los existentes en Centros integrados corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias a la consejería competente en materia de Educación o de Empleo en los términos previstos en el Real Decreto 1558/2005. De la autorización de los Centros integrados privados se informará al Consejo de la Formación Profesional de Castilla y León.

5.– Los Centros integrados, para ser creados o autorizados, deberán cumplir los requisitos y condiciones previstos en el Real Decreto 1558/2005, en la normativa vigente en materia de centros de formación profesional e impartir acciones formativas de un máximo de cuatro familias profesionales relacionadas con el entorno productivo de su ámbito territorial.

Artículo 4.– Planificación y proyecto funcional de Centros integrados.

1.– Con carácter plurianual se elaborará un plan de actuaciones para el conjunto de centros públicos y concertados que comprenderá:

- Los objetivos de los Centros integrados, que serán acordes a los fines de cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida.
- Las necesidades detectadas en los sectores productivo y social en la Comunidad Castilla y León.
- Los recursos personales y materiales necesarios para responder a las necesidades planteadas y para alcanzar los objetivos establecidos.

- Los métodos de actuación y los procesos de formación para el desarrollo de las funciones y la consecución de los objetivos previstos.
- La evaluación del resultado.

2.– La elaboración del plan de actuación corresponde, conjuntamente, a las Consejerías competentes en materia de educación y empleo y a aquellas otras de las que dependa algún Centro integrado perteneciente a la Red, con la colaboración de las organizaciones sindicales y empresariales con representación en el Consejo de la Formación Profesional de Castilla y León.

3.– El modelo de planificación así elaborado será aprobado por Orden de la Consejería de Administración Autonómica.

4.– Los objetivos fijados en el plan de actuación plurianual y los medios para su consecución se concretarán por los Centros integrados mediante su proyecto funcional, aprobado por el Consejo Social del Centro, que comprenderá actuaciones para uno o dos años.

5.– Los proyectos funcionales de centro serán autorizados por el órgano administrativo competente en materia de formación profesional de la Consejería a la que esté adscrito el centro.

Artículo 5.– Autonomía.

Los Centros integrados de titularidad pública dispondrán de un modelo de gestión pedagógica, organizativa y económica que garantice su autonomía, en el marco de la normativa vigente, para el logro de sus objetivos.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.– La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 4 de octubre de 2007.

La Consejera,
Fdo.: ISABEL ALONSO SÁNCHEZ

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 99/2007, de 11 de octubre, por el que se modifica el Decreto 157/2003, de 26 de diciembre, de Creación del Observatorio Regional de la Sociedad de la Información.

El Observatorio Regional de la Sociedad de la Información, previsto por primera vez en la Estrategia Regional para la Sociedad de la Información 2003-2006, fue creado por el Decreto 157/2003, de 26 de diciembre, como órgano consultivo y de seguimiento de las políticas en esta materia, y de comunicación con los diferentes colectivos y agentes implicados. Asimismo el Observatorio se configura como instrumento de impulso y evaluación de la ejecución de la Estrategia Regional.

La Estrategia Regional para la Sociedad Digital del Conocimiento de Castilla y León para el período 2007-2013 recoge ya de forma expresa el Observatorio como uno de sus órganos de gestión y seguimiento.

Mediante el Decreto 91/2007, de 20 de septiembre, se crea el Comisionado para la Ciencia y la Tecnología, funcionalmente dependiente del Presidente de la Junta de Castilla y León y orgánicamente adscrito a la Consejería de Economía y Empleo, al que corresponde impulsar el carácter transversal de la política de ciencia, tecnología e innovación respecto a las restantes políticas públicas y asegurar la coordinación y coherencia de las actuaciones que en materia de I+D+I y Sociedad Digital del Conocimiento se lleven a cabo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Entre las funciones del Comisionado para la Ciencia y la Tecnología, su Decreto de creación recoge la de participar, previa modificación de sus normas reguladoras, en su caso, en los órganos de gestión, seguimiento y control de las Estrategias que en materia de I+D+I de Castilla y León y Sociedad Digital de Conocimiento, resulten vigentes en cada momento.

Por otra parte, el Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías, establece una nueva estructura departamental de la Administración Autonómica que condiciona la composición del Observatorio Regional de la Sociedad de la Información.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 11 de octubre de 2007

DISPONE

Artículo único.– Modificación del Decreto 157/2003, de 26 de diciembre, de creación del Observatorio Regional de la Sociedad de la Información.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3.º del Decreto 157/2003, de 26 de diciembre, de creación del Observatorio Regional de la Sociedad de la Información, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

1.– El Pleno del Observatorio Regional de la Sociedad de la Infomación está integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de Telecomunicaciones.

b) Vicepresidente Primero: El Director General de Telecomunicaciones.

c) Vicepresidente Segundo: El Comisionado para la Ciencia y la Tecnología.

d) Vocales:

- El Director de Comunicación.
- El Director General de Estadística.
- El Director General de Juventud.
- El Director General de Patrimonio Cultural.
- El Director General de Economía, Política Financiera y Asuntos Europeos.
- El Director General de Industria.
- El Director General de Administración Territorial.
- El Director General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios.
- El Director General de Innovación y Modernización Administrativa.
- El Director General de Universidades e Investigación.
- El Director General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado.
- El Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud.
- Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.
- Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de Castilla y León.
- Un representante de la Federación Regional de Municipios y Provincias.
- Un representante del Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios.
- Un representante del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Un representante de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE).
- Dos representantes de los sindicatos más representativos de la región.
- Dos personas designadas por el Presidente entre personalidades de reconocido prestigio en el sector de las telecomunicaciones y la sociedad de la información.

e) Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Telecomunicaciones, designado por el Presidente.

Acuerdo 198/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean, integran y suprimen centros educativos

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO 198/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean, integran y suprimen Centros Públicos Educativos.

La planificación general en materia de enseñanza no universitaria y la previsión de necesidades para el próximo curso escolar, junto al esfuerzo por ampliar la oferta educativa y mejorar su calidad, obligan a la toma de decisiones que afectan a los centros públicos educativos y que se materializan en el presente Acuerdo.

El análisis de los datos de escolarización referidos a educación infantil y primaria para el próximo curso escolar, exige la adopción de acuerdos que vienen determinadas por varios factores. El incremento en la demanda de puestos escolares que se produce en ciertas localidades, unido al esfuerzo inversor de esta Administración, hacen posible la creación de nuevos centros. En otros casos, el mejor aprovechamiento y la eficacia en el uso de los recursos disponibles determinan la reorganización de los centros docentes públicos, mediante su integración. Por último, el descenso de la natalidad, que afecta de manera especial en educación infantil y primaria, exige la supresión de los centros en aquellas localidades donde tal circunstancia se produce.

En educación secundaria obligatoria el interés por ampliar la oferta educativa haciendo posible la escolarización de los alumnos en condiciones de proximidad a su lugar de residencia en el medio rural, se materializa en la creación de un instituto de educación secundaria obligatoria, en edificio de nueva construcción. La necesidad de racionalizar esfuerzos y recursos, hacen precisa la supresión de un instituto, adoptadas previamente las medidas necesarias para garantizar la oferta educativa en la zona y asegurar la continuidad de su alumnado.

En formación profesional la creación de tres nuevos centros específicos responde al proceso iniciado en cursos anteriores por mejorar el ritmo de la implantación de los ciclos formativos de formación profesional específica y facilitar su impartición. El esfuerzo por completar las enseñanzas propias de formación profesional con la oferta de certificados de profesionalidad, que faciliten el acceso al mercado de trabajo, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada, se materializa en la creación de cuatro centros integrados, por transformación de centros específicos de formación profesional actualmente existentes. La creación de estos centros integrados cuenta con la preceptiva autorización de la Consejería de Economía y Empleo, conforme exige el artículo 4.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

En cumplimiento del Plan Marco para el desarrollo de las enseñanzas escolares de régimen especial, aprobado mediante Acuerdo de 7 de octubre de 2004, de la Junta Castilla y León, y con la finalidad de proporcionar al alumnado una formación artística superior de calidad y garantizar la cualificación de futuros profesionales del diseño y de la conservación y restauración de bienes culturales, las actuales escuelas de arte de la Comunidad de Castilla y León se transforman en escuelas de arte y superiores de Diseño y/o Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en las que se implantarán especialidades correspondientes a estas enseñanzas artísticas superiores.

Por último, para dar respuesta a la pretensión del sistema educativo de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional, se procede a la creación de un nuevo centro de educación de personas adultas, en el marco general de estas enseñanzas, establecido en la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León.

El artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que la creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad autónoma correspondiente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de julio de 2007, adopta el siguiente

ACUERDO:

Primero.– Centros de educación infantil y primaria.

1.1. Se crean los siguientes centros de educación infantil y primaria:

a) Creación de centro nuevo:

– Nuevo Colegio público de educación infantil y primaria de Salamanca (código: 37013471), sito en el barrio «El Zurguén».

b) Creaciones por desdoblamiento:

– Colegio Rural Agrupado de La Lastrilla (Segovia) (código: 40008342) por desdoblamiento del Colegio Rural Agrupado «Los Llanos» (código: 40004920) de Valverde del Majano (Segovia).

– Colegio Público de Morales del Vino (Zamora) (código: 49010722) por desdoblamiento del Colegio Rural Agrupado «Moraleja del Vino» (código: 49007310) de Moraleja del Vino (Zamora).

1.2. Integraciones de centros de educación infantil y primaria:

– El Colegio Rural Agrupado «Los Enebros» (código: 37003335) de Lagunilla (Salamanca) se integra en el Colegio Rural Agrupado «Ruta de la Plata» (código: 37004984) de Puerto de Béjar (Salamanca).

– Colegio Público «Pedro Caselles Rollán» (código: 37001491) de Calzada de Valdunciel (Salamanca) se integra en el Colegio Rural Agrupado «Ribera del Cañedo» (código: 37009829) que cambia su cabecera a Calzada de Valdunciel.

1.3. Se suprimen los siguientes centros de educación infantil y primaria:

– Colegio público de educación primaria «San Juan» (código: 09004701) de Peral de Arlanza (Burgos).

– Colegio público de educación infantil y primaria «San Miguel» (código: 09008524) de Sotresgudo (Burgos).

– Escuela de educación infantil «San Miguel» (código: 34003683) de Piña de Campos (Palencia).

– Escuela de educación infantil «Francisco Javier Caminero Múñoz» (código: 34000700) de Cervatos de la Cueza (Palencia).

– Colegio público de educación primaria «Santa M.ª Magdalena» (código: 24002627) de Otero de Dueñas (León).

Segundo.– Institutos de Educación Secundaria.

2.1. Se crea el Instituto de Educación Secundaria Obligatoria (IESO) de Pedrajas de San Esteban (Valladolid) (código: 47011221).

2.2. Se suprime el Instituto de Educación Secundaria (IES) «Santa Catalina» de Aranda de Duero (Burgos) (código: 09000306).

Tercero.– Centros de formación profesional.

3.1. Se crean los siguientes centros específicos de formación profesional:

– Centro Específico de Formación Profesional de Aranda de Duero (Burgos) (código: 09012187).

– Centro Específico de Formación Profesional de Soria (código: 42007195).

– Centro Específico de Formación Profesional de Medina del Campo (Valladolid) (código: 47011231).

3.2. Se crean los siguientes centros integrados de formación profesional, por transformación de los centros específicos que se detallan:

– Centro Integrado de Formación Profesional «Juan de Colonia» de Burgos, por transformación del CEFP «Juan de Colonia» de Burgos (código: 09012096).

– Centro Integrado de Formación Profesional de Salamanca, por transformación del CEFP de Salamanca (código: 37013341).

– Centro Integrado de Formación Profesional de Valladolid, por transformación del CEFP de Valladolid (código: 47010950).

– Centro Integrado de Formación Profesional de Zamora, por transformación del CEFP de Zamora (código: 49010643).

Cuarto.– Escuelas superiores de enseñanzas artísticas.

Se crean las escuelas superiores de Diseño y/o Conservación y Restauración de Bienes Culturales, por transformación de las escuelas de arte que se detallan:

– Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Ávila, por transformación de la Escuela de Arte de Ávila (código: 05000774).

– Escuela de Arte y Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Burgos, por transformación de la Escuela de Arte de Burgos (código: 09001785).

– Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de León, por transformación de la Escuela de Arte de León (código: 24016791).

– Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales «Mariano Timón» de Palencia, por transformación de la Escuela de Arte «Mariano Timón» de Palencia (código: 34001959).

– Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Salamanca, por transformación de la Escuela de Arte de Salamanca (código: 37006002).

– Escuela de Arte y Superior de Diseño de Segovia, por transformación de la Escuela de Arte de Segovia (código: 40003711).

– Escuela de Arte y Superior de Diseño de Soria, por transformación de la Escuela de Arte de Soria (código: 42002732).

– Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Valladolid, por transformación de la Escuela de Arte de Valladolid (código: 47004858).

– Escuela de Arte y Superior de Diseño de Zamora, por transformación de la Escuela de Arte de Zamora (código: 49006433).

Quinto.– Centros de Educación de Personas Adultas.

Se crea el Centro de Educación de Personas Adultas de San Ildefonso-La Granja (Segovia) (código: 40008378), en el que se integran las actuales Aulas de San Ildefonso-La Granja (código: 40005109) y Navafría (código: 40005067).

Sexto.– Cese de los centros suprimidos y finalización del mandato de sus actuales órganos de gobierno.

6.1. Los centros públicos que dejan de funcionar en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo, causarán baja en el Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León al término del presente curso 2006/2007.

6.2. Con esta misma fecha finalizará el mandato de sus actuales órganos de gobierno.

Séptimo.– Nombramiento de directores y constitución de los consejos escolares y consejos sociales.

7.1. En los centros públicos de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León creados en virtud del presente Acuerdo, se efectuarán los nombramientos de los directores de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

7.2. La constitución del consejo escolar en los centros mencionados en el apartado anterior se realizará una vez se haya desarrollado el procedimiento de elección de los representantes de los distintos sectores de la respectiva comunidad educativa, de acuerdo con la normativa vigente.

7.3. En tanto no se regule reglamentariamente la organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional el Consejo Social de los centros integrados creados mediante este Acuerdo estará compuesto por:

a) Cuatro representantes de la Administración, uno de los cuales será el Director del centro, que lo presidirá, dos serán designados por la Consejería de Educación y uno por la Consejería de Economía y Empleo.

b) Cuatro representantes del centro: El Jefe de Estudios, otro designado por el Director, otro por el claustro de profesores y un representante de los alumnos.

c) Cuatro representantes de los agentes económicos y sociales: Dos miembros de las organizaciones empresariales y otros dos de las organizaciones sindicales más representativas y con presencia en el Consejo Regional de Formación Profesional, designados por las citadas organizaciones.

Octavo.– Desarrollo.

Se faculta al Consejero de Educación para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer bien recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Castilla y León, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de julio de 2007.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Educación,
Fdo.: Juan José Mateos Otero

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

ACUERDO 199/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Espacio Cultural el Bien de Interés Cultural denominado Sierra de Atapuerca (Burgos).

La Sierra de Atapuerca, es un valioso y complejo espacio, reconocido y avalado por su declaración como Zona Arqueológica en 1991 y su declaración como bien Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en diciembre de 2000.

La presencia documentada de ocupación por homínidos desde hace al menos 800.000 años, la concentración y variedad de yacimientos arqueopaleontológicos de este bien patrimonial, así como los testimonios de la continuidad del poblamiento a lo largo de la Historia junto con los valores naturales en que estos bienes concurren, determinan la oportunidad de promover su consideración como Espacio Cultural, de acuerdo con la definición contenida en el Art. 74 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. De esta manera, enmarcado en el concepto de gestión integral, se garantiza la máxima protección y salvaguarda de los valores culturales y naturales que confluyen en este Bien de Interés Cultural, con el desarrollo sostenible de la zona.

La Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales, por Resolución de 14 de junio de 2005, acordó incoar procedimiento para la declaración como Espacio Cultural del Bien de Interés Cultural denominado «Sierra de Atapuerca» en Burgos.

Durante la tramitación del procedimiento, la Universidad de Segovia S.E.K. y la Universidad de Burgos, emiten informes favorables a la declaración como Espacio Cultural.

Cumplidos los trámites preceptivos de información pública y trámite de Audiencia, dentro del plazo concedido al efecto se presentan alegaciones al expediente, que han sido estudiadas y valoradas en la propuesta de declaración.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 74 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la Consejera de Cultura y Turismo ha propuesto declarar como Espacio Cultural, el Bien de Interés Cultural denominado «Sierra de Atapuerca» en Burgos, y a tal efecto se ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de julio de 2007, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.– Se declara Espacio Cultural, el Bien de Interés Cultural, denominado «Sierra de Atapuerca» en Burgos.

Acuerdo 101/2008, de 2 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean centros integrados de formación profesional

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ACUERDO 101/2008, de 2 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se crean Centros Integrados de Formación Profesional.

Un curso más el esfuerzo por mejorar el ritmo de la implantación de los ciclos formativos de formación profesional específica y facilitar su impartición, unido al de completar las enseñanzas propias de Formación profesional con la oferta de Certificados de Profesionalidad que faciliten el acceso al mercado de trabajo, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada, se materializan en la creación de dos nuevos Centros Integrados, por transformación de centros específicos de formación profesional actualmente existentes.

La creación de estos centros integrados cuenta con la preceptiva autorización de la Consejería de Economía y Empleo, conforme exige el artículo 4.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

El artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que la creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de octubre de 2008, adopta el siguiente

ACUERDO:

Primero.– Centros integrados de formación profesional.

Se crean los siguientes centros integrados de formación profesional, por transformación de los centros específicos que se detallan:

– Centro Integrado de Formación Profesional «Simón de Colonia» de Burgos, por transformación del CEFP «Simón de Colonia» de Burgos (código: 09012126).

– Centro Integrado de Formación Profesional de Palencia, por transformación del CEFP de Palencia (código: 34007007).

Segundo.– El Director y el Consejo Social de los centros integrados de formación profesional.

2.1. Los actuales directores de los centros por cuya transformación se crean estos centros integrados de formación profesional, continuarán desempeñando sus funciones hasta el fin de su mandato, salvo que sobrevenga alguna de las causas establecidas con carácter general.

2.2. En tanto no se regule reglamentariamente la organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional, el Consejo Social de los centros integrados creados mediante este Acuerdo estará compuesto por:

a) Cuatro representantes de la Administración: uno de los cuales será el Director del centro, que lo presidirá, dos serán designados por la Consejería de Educación y uno por la Consejería de Economía y Empleo.

b) Cuatro representantes del centro: el Jefe de Estudios, otro designado por el Director, otro por el claustro de profesores y un representante de los alumnos.

c) Cuatro representantes de los agentes económicos y sociales: dos miembros de las organizaciones empresariales y otros dos de las organizaciones sindicales más representativas y con presencia en el Consejo Regional de Formación Profesional, designados por las citadas organizaciones.

Tercero.– Desarrollo.

Se faculta al Consejero de Educación para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Junta de Castilla y León, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de octubre de 2008.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Educación,
Fdo.: Juan José Mateos Otero

2.3.2

Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional

- ¿Qué son los Centros de Referencia Nacional?
- Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional.

¿Qué son los Centros de Referencia Nacional?

Según su decreto regulador, serán centros pú - blicos que realicen acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, especializados en los diferentes sectores productivos y que servirán de referencia, a nivel estatal, en el ámbito de la familia profesional asignada, pudiendo desarrollar acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios, formadores y profesores, relacionadas con la innovación y la experimentación en formación profesional.

¿Dónde se regulan?

Se prevén en la Ley de las Cualificaciones y se regulan en el Decreto 229/2008, de 15 de febrero

¿Quién puede crearlos?

Los centros de referencia nacional serán públicos. La creación o calificación de estos centros como de referencia nacional se hará mediante convenio entre la Administración del Estado y la comunidad autónoma donde vaya a ubicarse cada uno de ellos, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, revistiendo dicha creación la forma de real decreto. Como cada centro servirá de referente nacional para una familia profesional en principio habrá un solo centro por familia, si bien cabe la posibilidad de que hubiera más de un centro en el ámbito de una familia, en cuyo caso cada uno de ellos estará especializado en un subsector productivo o área profesional dentro de la familia de que se trate. Para garantizar una distribución equilibrada de la red de centros de referencia nacional el decreto prevé también que cada comunidad autónoma tendrá al menos uno de estos centros.

¿En qué se diferencian de los centros integrados de formación profesional?

Los centros integrados son fundamentalmente centros educativos, cuya principal función es la formación. Se crean por las Comunidades Autónomas en el número y con la distribución que éstas decidan y pueden ser públicos o privados. Los centros de referencia nacional están más específicamente pensados para la ordenación de la formación y la investigación y la innovación dentro de cada familia profesional, si bien también puede impartirse formación en ellos, como asimismo puede crearse un centro de referencia nacional calificando como tal un centro integrado, siempre que reúna todos los demás requisitos previstos. La clave es que en la familia, o en el subsector de la misma que se defina, solamente habrá un centro de referencia nacional, siempre de carácter público y con competencias para toda la familia o subsector en el conjunto del Estado.

¿Por qué son útiles para los trabajadores y trabajadoras?

Principalmente por el trabajo que deberán desarrollar, de ordenación, mejora, preparación de materiales... relacionado con la familia profesional correspondiente. Asimismo porque en el marco de cada familia podrán impartir directamente formación, sobre todo formación para el empleo.

¿Cómo participa el Sindicato en su configuración y en la organización de estos centros?

La figura de los centros de referencia nacional se recoge inicialmente por la Ley de las Cualificaciones. Tanto en esta ley como en el decreto de regulación específico se establece la participación de los agentes sociales en la configuración de la red, a través del Consejo General de Formación Profesional, y en el consejo social de cada centro. Como todavía no ha sido definida la red no sabemos tampoco en qué medida participaremos en ella las organizaciones sindicales en el ámbito autonómico con relación a los centros de referencia nacional que estuvieran en nuestro territorio.

¿Cuántos hay?

Hasta el momento no se ha creado ningún centro de referencia nacional. En Castilla y León la Administración Autonómica aspira a que se convierta en centros de referencia alguno de los centros nacionales de Formación Ocupacional que existen (en Valladolid, Salamanca y El Espinar (Segovia) respectivamente.

Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3526 *REAL DECRETO 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional.*

El Consejo Europeo de Lisboa de 2000, destacó el conocimiento y la innovación como los motores del progreso económico, incluyendo el crecimiento del empleo. En esta línea, se ha defendido la educación y el capital humano como factores básicos para el crecimiento económico y se establece como objetivo primordial de los países de la Unión Europea la necesidad de mejorar la calidad, la equidad y la eficacia de los sistemas de educación y formación.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto «la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas».

El artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002 regula los centros de formación profesional y en su apartado 1 habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el mismo artículo 11, en su apartado 7, establece que «la innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una Red de Centros de Referencia Nacional, con implantación en todas las comunidades autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores».

El Centro de Referencia Nacional, que se concibe como una institución al servicio de los sistemas de formación profesional, debe facilitar una formación profesional más competitiva y responder a los cambios en la demanda de cualificación de los sectores productivos. Su trabajo debe ser, por lo tanto, un referente orientador para el sector productivo y formativo.

Así, los Centros de Referencia Nacional se distinguen por programar y ejecutar actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo en materia de formación profesional, de modo que sirvan de referente al conjunto del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional para el desarrollo de la formación profesional. Estarán organizados en una Red de Centros de Referencia Nacional de formación profesional.

La Red de Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional asegurará la participación de todas las comunidades autónomas y estará organizada por las familias profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

Las actuaciones de estos centros se llevarán a cabo, en el marco legislativo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, mediante convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, y se atendrán, en todo caso, al ámbito de sus respectivas competencias. Las competencias de ejecución en esta materia corresponden a las comunidades autónomas. La Administración General del Estado ejercerá las funciones ejecutivas en el ámbito de la innovación y experimentación en materia de formación profesional en aquellos supuestos en los que la legislación vigente se las haya reservado o en relación con los Centros de Referencia Nacional de titularidad estatal.

Los fines y funciones de los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales y ha emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Ministra de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la regulación de los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional y de la Red de Centros de Referencia Nacional.

2. La colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica, para todo lo previsto en este real decreto, se articulará a través de convenios de colaboración.

Artículo 2. *Definición.*

1. Serán considerados Centros de Referencia Nacional aquellos centros públicos que, reuniendo las condiciones establecidas en el presente real decreto, realicen acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, especializados en los diferentes sectores productivos, a través de las familias profesionales reguladas en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, sin perjuicio de las competencias en materia de innovación y experimentación que tengan otras Administraciones públicas.

2. Estos Centros servirán de referencia, a nivel estatal, en el ámbito de la familia profesional asignada y a través del ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, al conjunto del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional y a los distintos sectores productivos.

3. Los Centros de Referencia Nacional podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios, formadores y profesores, relacionadas con la innovación y la experimentación en formación profesional, vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 3. *Fines.*

Los fines de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional en el que desarrollen su actividad, son:

a) Observar la evolución y las necesidades de cualificación del sistema productivo, y contribuir a la actualiza-

ción y desarrollo de la formación profesional para adaptarla a dichas necesidades.

b) Aplicar y experimentar proyectos de innovación en materia de formación profesional en lo referido a la impartición de acciones formativas, información y orientación profesional, evaluación y acreditación de competencias profesionales y otras con valor para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

c) Servir de enlace entre las instituciones de formación e innovación y los sectores productivos, promoviendo la comunicación y difusión del conocimiento en el ámbito de la formación profesional.

d) Proporcionar al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información que requiera para su funcionamiento y mejora.

Artículo 4. *Funciones.*

Las funciones de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, son:

1. Observar y analizar, a nivel estatal, la evolución de los sectores productivos, para adecuar la oferta de formación a las necesidades del mercado de trabajo.

2. Colaborar con el Instituto Nacional de las Cualificaciones en la actualización del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

3. Experimentar acciones de innovación formativa vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para validar su adecuación y, en su caso, elaborar contenidos, metodologías y materiales didácticos para proponer su actualización.

4. Colaborar y, en su caso, realizar estudios necesarios para elaborar certificados de profesionalidad, así como participar en la realización, custodia, mantenimiento y actualización de sus pruebas de evaluación.

5. Estudiar la idoneidad de instalaciones, equipamientos y medios didácticos, desarrollar técnicas de organización y gestión de la formación y proponer la aplicación de criterios, indicadores y dispositivos de calidad para centros y entidades de formación.

6. Colaborar con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las Comisiones Paritarias constituidas al amparo de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal.

7. Establecer vínculos de colaboración, incluyendo la gestión de redes virtuales, con institutos y agencias de cualificaciones autonómicos, universidades, centros tecnológicos y de investigación, Centros Integrados de Formación Profesional, empresas, y otras entidades, para fomentar la investigación, innovación y desarrollo de la formación profesional, así como para observar y analizar la evolución de las bases científicas y tecnológicas relacionadas con los procesos de formación o con el sector de referencia.

8. Participar en programas e iniciativas internacionales en su ámbito de actuación.

9. Contribuir al diseño y desarrollo de planes de perfeccionamiento técnico y metodológico dirigidos al personal docente o formador, expertos y orientadores profesionales, así como a evaluadores que intervengan en procesos de reconocimiento de competencias profesionales.

10. Colaborar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de acuerdo con el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

11. Realizar cuantas otras funciones análogas les sean asignadas relacionadas con los fines descritos.

Artículo 5. *Creación, calificación y titularidad.*

1. La Red de Centros de Referencia Nacional será única y coordinada por la Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.

2. La Red de Centros de Referencia Nacional dará cobertura a todas las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, abarcando a todos los sectores productivos.

3. Existirá, al menos, un Centro de Referencia Nacional en cada comunidad autónoma. También, en su caso, podrán existir Centros de Referencia Nacional en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

4. La creación de los Centros de Referencia Nacional o la calificación de los ya existentes, en el ámbito del Sistema Nacional de las Cualificaciones y la Formación Profesional, se realizará por convenio de colaboración con la comunidad autónoma en la que vayan a estar o estén ubicados, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional, y revestirá la forma de real decreto a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y Educación y Ciencia. Excepcionalmente y siempre que la falta de convenio supusiese que una de las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, o subsector productivo o área profesional de la misma, careciese de Centros de Referencia Nacional, la Administración General del Estado, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional, podrá proceder a su creación mediante real decreto.

En el supuesto de que se califique más de un Centro de Referencia Nacional para una misma familia profesional, cada uno estará especializado en un subsector productivo o área profesional de la correspondiente familia profesional, y sus actuaciones serán coordinadas por la Administración General del Estado, a través de las Comisiones de Coordinación que a estos efectos se designen en el Plan de Actuación de la Red de Centros de Referencia Nacional y en los planes de trabajo de cada Centro. En todo caso, dichas Comisiones, que estarán presididas por la Administración General del Estado, contarán con representantes de las comunidades autónomas en las que estén ubicados los Centros y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

5. La titularidad de estos Centros será de la Administración autonómica o, en su caso, de la Administración General del Estado.

6. En la consecución de los objetivos de cada Centro de Referencia Nacional podrán colaborar, como entidades asociadas al mismo, centros integrados, institutos o entidades de innovación educativa y entidades relacionadas con la innovación tecnológica del sector.

7. Con una periodicidad de cuatro años, y teniendo en cuenta las evaluaciones anuales de las actuaciones de estos centros podrá revocarse, previo informe favorable del Consejo General de la Formación Profesional, la condición de los Centros de Referencia Nacional.

Artículo 6. *Condiciones.*

1. Los Centros de Referencia Nacional deberán reunir las condiciones que se determinan en esta norma, así como las establecidas en la normativa de carácter general que les afecte.

2. Los Centros de Referencia Nacional deberán disponer de instalaciones adecuadas que reúnan las condi-

ciones exigidas por la legislación vigente, de equipamientos y de espacios, vinculados con la familia profesional o área profesional que tengan asignada, a efectos de que puedan realizar las funciones descritas en el artículo 4 de la presente norma.

Los convenios de colaboración, correspondientes a la creación o calificación de los Centros de Referencia Nacional, establecerán los requisitos básicos que deben reunir para el cumplimiento de sus funciones y finalidades.

3. Para llevar a cabo las diferentes actuaciones que se encomienden a los Centros de Referencia Nacional, la Administración pública titular del Centro podrá autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para llevar a cabo las acciones de innovación y experimentación, se encuentren ubicados en un recinto distinto de las instalaciones del centro, siempre que sean adecuados y se acredite documentalmente que se tiene concedida la autorización para su uso preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades correspondientes.

4. De igual forma y siguiendo los procedimientos correspondientes de acuerdo a la normativa de la Administración pública titular del Centro, en su caso, los Centros de Referencia Nacional podrán establecer acuerdos de colaboración con entidades, organismos o empresas del sector productivo de referencia, para que las instalaciones, aulas y equipamientos de los mismos puedan ser utilizados por los trabajadores en la realización de acciones formativas.

5. Los Centros de Referencia Nacional deberán incorporar procedimientos e indicadores de calidad, de acuerdo con los establecidos en el Plan de Actuación plurianual.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

1. Los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia elaborarán un Plan de Actuación plurianual, de carácter estatal, para el desarrollo de las funciones de los Centros de Referencia Nacional en colaboración con las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Dicha colaboración se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.

2. El Plan de Actuación establecerá los objetivos prioritarios, los procedimientos y mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de la Red, así como las Comisiones de Coordinación correspondientes.

En función del Plan de Actuación, la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá los criterios de distribución presupuestaria para la ejecución del mismo.

Asimismo, incluirá los procedimientos e indicadores de calidad que permitan evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos de los Centros.

3. Cada uno de los Centros de Referencia Nacional elaborará un Plan de Trabajo anual, a partir de la propuesta del Consejo Social del Centro, que será reflejado en un convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica.

4. El Plan de Trabajo incorporará las acciones a realizar en función del Plan de Actuación y su aplicación concreta al sector productivo correspondiente y a las funciones establecidas en este real decreto. Asimismo, en el Plan de Trabajo se establecerán las acciones a ejecutar por las entidades asociadas a las que se hace mención en el artículo 5.6 de la presente norma.

El Plan de Trabajo deberá contener los mecanismos e indicadores necesarios que permitan realizar el seguimiento del mismo, así como evaluar su cumplimiento y ejecución.

5. En el desarrollo y ejecución del Plan de Trabajo, los Centros dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión económica, de acuerdo con lo establecido en la normativa propia de cada Administración competente.

6. Las comunidades autónomas podrán desarrollar, en los Centros de Referencia Nacional de los que sean titulares, cuantas otras actividades consideren adecuadas, siempre que sean compatibles con el desarrollo de los fines y las funciones que tienen asignados. Estas actividades serán financiadas con cargo a sus propios presupuestos de gasto y no estarán incluidas en el Plan de Trabajo.

7. Sin perjuicio del ejercicio de la función inspectora de los centros que corresponde a las Administraciones públicas competentes, la Administración General del Estado y la comunidad autónoma correspondiente evaluarán y revisarán anualmente el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada Centro, así como los requisitos y funciones para mantener la calificación como Centro de Referencia Nacional.

Artículo 8. *Financiación.*

1. La Administración General del Estado garantizará los recursos económicos suficientes para el desempeño de las funciones asignadas a los Centros de Referencia Nacional y de las actividades establecidas en el Plan de Actuación plurianual. Asimismo, facilitará, en su caso, las inversiones requeridas para la actualización de los equipamientos que se consideren necesarios para su adecuado funcionamiento.

No obstante, los convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas respectivas podrán contener compromisos de estas últimas para la financiación de los Centros de los que sean titulares.

2. Las Administraciones competentes podrán regular el procedimiento que permita a los Centros de Referencia Nacional obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios, de acuerdo con su normativa presupuestaria.

Artículo 9. *Organización.*

1. Los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, contarán con el personal necesario para realizar las acciones de innovación, experimentación y formación. Además de la Dirección y de la Secretaría del Centro, contarán con Departamentos o Unidades con contenido propio, relativas a la observación e investigación, al desarrollo, innovación, experimentación y formación y, finalmente, a la acreditación y el reconocimiento de cualificaciones profesionales. Todo ello en los términos y con los contenidos que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración.

2. El nombramiento de la Dirección del Centro corresponderá a la Administración pública titular del mismo, de acuerdo con lo que establezcan sus normas de organización, una vez oído su Consejo Social.

3. Los Centros de Referencia Nacional contarán con un Consejo Social u órgano de participación social. El Consejo Social es el órgano de planificación y participación del sector productivo en dichos Centros y será presidido por la Administración titular de los mismos.

El Consejo Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Admi-

nistraciones autonómicas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. La mitad de los mismos se designarán paritariamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. De la otra mitad, existirá una representación paritaria de la Administración del Estado y de la Administración autonómica.

En todo caso será miembro del Consejo Social el Director del Centro, y el Secretario del Centro asistirá a las reuniones del mismo, con voz pero sin voto.

El Consejo Social tendrá, al menos, las funciones de proponer las directrices plurianuales y el Plan de Trabajo del Centro; informar la propuesta de presupuesto y el balance anual y la de nombramiento del Director del Centro; aprobar la memoria anual de actividades y su propio reglamento de funcionamiento, así como conocer el informe anual de evaluación del Centro, supervisar la eficacia de sus servicios y colaborar en la búsqueda de financiación complementaria o de equipamiento del Centro.

Disposición adicional única. *Centros Integrados de Formación Profesional.*

Los Centros Integrados de Formación Profesional que pudieran ser calificados como Centros de Referencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en este real decreto, podrán mantener todas o algunas de las funciones que vinieran desempeñando y adaptarán su estructura a las exigencias de su nueva condición, en los términos y plazos que se especifiquen en las respectivas normas de calificación.

Disposición transitoria única. *Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional.*

Los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional, regulados en el artículo 17 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, podrán ser calificados como Centros de Referencia Nacional, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.4 del presente real decreto, siempre que, en el plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor del mismo, se adapten a las condiciones y requisitos establecidos en la presente norma. La solicitud para la calificación de un Centro Nacional como Centro de Referencia Nacional corresponderá a la Administración titular del mismo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 7.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo de las disposiciones finales primera y tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

2.4

El Sistema Integrado de Información y Orientación Profesional

- ¿Qué es la orientación profesional?
- Orden de 20 de enero de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.
- Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica.
- Orden TIN/1940/2008, de 4 de julio, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2008, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones para financiar el coste imputable a 2008 del Plan Extraordinario de Orientación, Formación Profesional e Inserción Laboral.
- Resolución de 25 de agosto de 2008, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, en los programas autonómicos de información y orientación incluidos en el IV Plan Regional de Empleo, para el desarrollo de acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados.

¿Qué es la orientación profesional?

Según prevé la Ley de Cualificaciones, la orientación profesional deberá ser un servicio integrado a disposición de todas las personas, accesible desde la etapa educativa inicial y prolongada durante toda la vida activa, que ayude a sus destinatarios en la elección de la formación adecuada para conseguir empleo, para mantenerlo o mejorarlo y para el desarrollo de una carrera profesional a la medida de las propias expectativas y necesidades. La Ley de las Cualificaciones concibe este servicio como integrado, en el sentido de que debería tener una unidad y una continuidad, con independencia de que su gestión y contenidos dependan en cada momento y contexto de Administraciones distintas (educativa y/o laboral).

Hasta el presente no existe en España un verdadero modelo universal y público de orientación profesional.

Existe por una parte un sistema de orientación residenciado en el ámbito educativo, para los alumnos y alumnas de formación profesional; y por otra, la orientación para desempleados financiada con cargo al programa específico del Servicio Público de Empleo Estatal, cuya gestión está transferida desde hace años a las comunidades autónomas.

En el primero de estos sistemas tienen un peso muy preponderante los elementos de orientación educativa, mientras el segundo puede definirse esencialmente de orientación para el empleo, o de apoyo en la búsqueda de empleo.

Entretanto, los trabajadores y trabajadoras ocupados carecen tradicionalmente de sistema público alguno de orientación profesional. La incertidumbre del empleo en la actualidad y el grado de temporalidad de nuestro mercado de trabajo hacen que esta carencia sea cada vez más preocupante porque, en la práctica, ello significa que un volumen creciente de potenciales desempleados y desempleadas carecen completamente de cualquier clase de orientación, en aras de mantener, mejorar su empleo o conseguir otro en mejores condiciones.

¿Cómo se recoge en nuestro ordenamiento jurídico?

A partir de la Ley de las Cualificaciones, la orientación en el ámbito educativo se recoge en la LOE y en el Real Decreto regulador de la formación profesional en el Sistema Educativo.

La orientación en el ámbito laboral se reduce, en términos generales, a la orientación de desempleados, a través del programa estatal OPEA, gestionado por las comunidades autónomas.

Las primeras medidas de orientación para trabajadores y trabajadoras ocupados se introducen, a propuesta de CC.OO., de manera experimental en el marco del IV Plan de Empleo de Castilla y León.

¿Cómo puede ser útil este sistema a los trabajadores y trabajadoras?

La complejidad del mercado de trabajo en la actualidad, la incertidumbre del empleo, la precariedad y la elevada temporalidad hacen cada vez más necesario un asesoramiento universal y permanente para mantener, mejorar el empleo o conseguir otro en mejores condiciones, así como para tomar las decisiones más correctas sobre la formación a desarrollar para mantener y mejorar la cualificación y la empleabilidad. Disponer de un servicio universal y público con estos contenidos sería del mayor interés para todas las personas.

¿Qué papel tiene el Sindicato en la definición y la puesta en práctica del sistema integrado de información y orientación laboral?

En el ámbito estatal CC.OO. viene participando desde el principio en la discusión sobre todos los modelos existentes de orientación profesional en los ámbitos laboral y educativo.

En Castilla y León, la Unión Sindical de CC.OO. forma parte del Consejo Regional de Formación Profesional y del Consejo General de Empleo. A través de estos órganos trabajamos en las propuestas relativas al modelo de orientación profesional que debe irse desarrollando a partir de los existentes.

Orden de 20 de enero de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1452 *ORDEN de 20 de enero de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.*

Mejorar la posición de los demandantes de empleo en el mercado de trabajo requiere el diseño de itinerarios profesionales ajustados a las particularidades específicas de los distintos tipos de demandantes.

Un servicio público de empleo moderno debe dar respuesta a este reto. Para ello debe contar no solamente con instrumentos materiales y técnicos capaces de satisfacer los citados requerimientos, sino que debe ser capaz de implicar a entidades que por afinidad o coincidencia de intereses conocen y actúan cerca de los demandantes de empleo para que colaboren con el servicio público en tan importante tarea.

Por ello, la presente Orden establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las entidades que, reuniendo los requisitos que en la misma se establecen, deseen colaborar con el servicio público de empleo en la realización de acciones de información profesional, orientación profesional y búsqueda activa de empleo, con el fin de que, en base a esa colaboración, se maximicen y rentabilicen los beneficios derivados de la atención personalizada a los demandantes de empleo.

La presente norma clarifica la regulación actual de las subvenciones para la realización de acciones de información, orientación profesional y búsqueda activa de empleo, actuando por ello desde diversos ámbitos.

De un lado, se independiza la realización de estas acciones del cuadro normativo de los servicios integrados para el empleo –único marco en el que hasta ahora se podían realizar acciones de orientación– de tal forma que las entidades que colaboren con el Instituto Nacional de Empleo puedan hacer acciones de orientación, sin necesidad de constituir un servicio integrado para el empleo.

De otro, se unifica la normativa actual, simplificando a la vez los procedimientos de actuación, para lo cual se incluye una amplia disposición derogatoria de toda la dispersa normativa que regulaba la realización y financiación de las acciones de orientación y búsqueda activa de empleo.

En su virtud, y en uso de la atribución conferida por el artículo 81, punto seis, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el departamento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto de las subvenciones.*

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases para la concesión de subvenciones a entidades colaboradoras, que realicen acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo, articuladas en itinerarios de inserción ocupacional y dirigidas a mejorar las posibilidades de ocupación de los demandantes de empleo inscritos en el Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 2. *Entidades colaboradoras.*

A los efectos de la presente Orden, se entienden por entidades colaboradoras las que, teniendo personalidad jurídica propia y careciendo de fines lucrativos, realicen las acciones de orientación profesional, de acuerdo con lo previsto en esta norma.

Artículo 3. *Tipos de acciones.*

1. Las acciones a que se refiere el artículo 1 incluyen:

a) Aquellas que, mediante la información, orientación, acompañamiento u otros procedimientos, faciliten la mejora de la posición en el mercado de trabajo del demandante de empleo y la búsqueda de empleo por cuenta ajena.

b) Aquellas que, mediante información, motivación, asesoramiento u otros procedimientos, faciliten la detección y dinamización de iniciativas de autoempleo en demandantes de empleo.

2. El desarrollo de las acciones, individuales o colectivas, se efectuará de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Empleo, en las que se detallarán, como mínimo:

a) Métodos e instrumentos que se utilizarán para la realización de las acciones.

b) Requisitos que debe reunir el personal técnico que imparta las acciones y los métodos que se empleen para su selección.

c) Instalaciones y material necesarios para el desarrollo de las acciones.

3. Las necesidades de actuación a ejecutar por entidades colaboradoras y el período de ejecución de las acciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día 30 de noviembre de cada año, mediante resolución del Director general del Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 4. *Cuantía de las subvenciones.*

1. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará las retribuciones totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social, por todos los conceptos del personal necesario para la ejecución de las acciones, así como las dietas y desplazamientos que se generen para el desarrollo de las mismas en función del Convenio Colectivo aplicable, o de acuerdo con la normativa de aplicación en las Administraciones Públicas para funcionarios, en las cuantías siguientes:

a) Para los técnicos, las retribuciones establecidas en la respectiva normativa de aplicación para cada categoría, nivel o grupo profesional, hasta un máximo de 4.000.000 de pesetas por año.

b) Para el personal de apoyo, las retribuciones establecidas en la respectiva normativa de aplicación para cada categoría, nivel o grupo profesional, hasta un máximo de 2.500.000 pesetas por año.

2. El Instituto Nacional de Empleo también subvencionará hasta 750 pesetas por usuario atendido en concepto de gastos generales, materiales y técnicos.

3. Las retribuciones se refieren a la prestación de servicios a jornada completa. Las retribuciones se acomodarán proporcionalmente a la jornada que se desarrolle en caso de que la prestación de servicios sea a tiempo parcial.

Artículo 5. *Presentación de solicitudes.*

1. Las entidades que deseen colaborar con el Instituto Nacional de Empleo deberán presentar su solicitud, por duplicado ejemplar, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo correspondiente a la provincia donde se vaya a realizar las acciones, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la resolución citada en el apartado 3 del artículo 3 de esta Orden.

2. La solicitud se formalizará en el modelo oficial que se disponga, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia compulsada de la escritura de constitución y de los Estatutos de la entidad y tarjeta de identificación fiscal.

b) Copia compulsada de la escritura donde conste los poderes de la persona que realiza la solicitud.

c) Proyecto-memoria de las acciones a realizar, en el que se indique:

Ámbito territorial y/o funcional de actuación, así como colectivos específicos de actuación.

Período durante el cual se realizarán las acciones.

Número de personas a atender.

Recursos técnicos, humanos y materiales requeridos por las especificaciones técnicas citadas en el artículo 3, delimitando, dentro de éstos, aquellos de los que dispone la entidad en el momento de la solicitud y aquellos que incorporará antes del inicio de las acciones.

Descripción de los procedimientos de gestión y seguimiento de las acciones.

Experiencia en el desarrollo de las acciones solicitadas.

Presupuesto, con especificación del coste del personal técnico y de apoyo, y de los gastos generales, materiales y técnicos.

Sistemas de evaluación de los servicios a realizar a los demandantes de empleo.

d) Datos bancarios donde se desee percibir la subvención.

3. El Instituto Nacional de Empleo dará prioridad a los proyectos que, en atención a las necesidades publicadas, propongan:

a) Acciones desarrolladas en el marco de convenios de colaboración existentes con otras entidades que tengan por objeto la integración de política activas.

b) Coordinación e integración de las acciones de orientación profesional y autoempleo con otras de calificación profesional, formación ocupacional, escuelas taller y casas de oficio, fomento de la contratación o no de iniciativas de actividad u otras que faciliten al demandante de empleo seguir un itinerario personal de inserción laboral.

c) Cobertura territorial de las necesidades, especialmente en aquellas localidades donde los medios propios del Instituto Nacional de Empleo resultan insuficientes para atender las necesidades de actuación de la provincia.

d) Experiencias de la institución o entidad en el desarrollo de las acciones solicitadas.

4. Las entidades colaboradoras que sean Administraciones Públicas estarán exentas de la presentación de los documentos indicados en la letra a) del apartado 2 de este artículo.

5. En el caso de que las acciones a subvencionar estén incluidas en un plan de servicios integrados para el empleo, el proyecto-memoria presentado para éste será suficiente para cumplir el requisito establecido en el número 2, c), de este artículo, siempre y cuando en el mismo se contengan los extremos previstos en el artículo 5.2, letra c), de esta Orden.

Artículo 6. *Finalización del procedimiento.*

1. La concesión o denegación de las subvenciones se hará mediante resolución de los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, por delegación del Director general del Instituto Nacional de Empleo.

2. La resolución se dictará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo máximo sin que exista resolución expresa, la solicitud de subvención se entenderá desestimada.

3. La resolución contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Identificación de la entidad colaboradora.
b) Ámbito territorial de desarrollo de las acciones.
c) Período de realización de las acciones.
d) Tipo de acciones a desarrollar.
e) Número de beneficiarios a atender.
f) Número de técnicos a contratar y su coste total.
g) Número de personal de apoyo a contratar y su coste.
h) Cuantía máxima de gastos generales.
i) Cualesquiera otras especificaciones que se estimen oportunas.

Artículo 7. *Selección y contratación del personal para la realización de acciones.*

1. El Instituto Nacional de Empleo, una vez dictada resolución estimativa, realizará, en colaboración con la entidad colaboradora, la selección de técnicos para el desarrollo de las acciones de acuerdo con las especificaciones técnicas citadas en el artículo 3. A tal fin se constituirá una Comisión Mixta de Selección, compuesta de cinco miembros, tres nombrados por el Instituto Nacional de Empleo, y dos por parte de la entidad colaboradora, y presidida por un representante del Instituto Nacional de Empleo.

2. Las entidades colaboradoras podrán proponer candidatos a las Comisiones Mixtas de Selección.

3. El Instituto Nacional de Empleo realizará, cuando ello sea necesario, la formación inicial de los técnicos seleccionados. Igualmente, organizará, con medios propios o ajenos, el perfeccionamiento y actualización formativa de los técnicos que imparten las acciones.

Artículo 8. *Pago de la subvención.*

1. Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar, previamente al cobro y en la forma legalmente establecida, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. El Instituto Nacional de Empleo abonará el 50 por 100 del importe de la subvención concedida, previa certificación de la contratación del personal técnico y de apoyo o acreditación de la prestación de sus servicios por cuenta ajena en la entidad beneficiaria de la subvención, y del inicio de las acciones por parte de la entidad colaboradora.

El 50 por 100 restante se transferirá cuando la entidad colaboradora haya certificado la realización de, al menos, el 50 por 100 de las acciones previstas en la concesión de subvención.

3. Cuando alguna de las acciones no pudieran ejecutarse dentro del año natural del ejercicio presupuestario en que se concedió la subvención, la transferencia de la totalidad de la subvención se realizará con anterioridad al 31 de diciembre de dicho año natural.

Artículo 9. *Plazo de ejecución de acciones.*

1. En el supuesto previsto en el artículo 8.3, las acciones podrán ejecutarse hasta el 31 de marzo del año natural siguiente a su concesión, a cuyo efecto el proyecto conjunto de actuaciones deberá haberse iniciado antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que se concedió la subvención.

2. En el supuesto anterior, la transferencia de la totalidad de la subvención se realizará con anterioridad al 31 de diciembre citado.

Artículo 10. *Liquidación final.*

1. Durante el mes siguiente al de finalización de la ejecución de las acciones objeto de subvención, la entidad colaboradora presentará liquidación final de los gastos realizados en el modelo que se disponga por el Instituto Nacional de Empleo, que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Acciones realizadas con especificación de los demandantes de empleo atendidos en cada una de ellas.

b) Los gastos realizados desagregados por conceptos.

2. La entidad colaboradora deberá aportar los justificantes de gastos originales.

Artículo 11. *Obligaciones de las entidades colaboradoras.*

Las entidades colaboradoras deberán igualmente cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentar bimensualmente las «fichas de control» de acciones firmadas por los participantes.

b) Comunicar al Instituto Nacional de Empleo cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención de otras subvenciones para idéntico fin.

c) Facilitar, en el plazo máximo de diez días, los datos que el Instituto Nacional de Empleo requiera sobre el desarrollo y resultado de las acciones con los demandantes de empleo inscritos en el Instituto Nacional de Empleo.

d) Indicar la condición de acción subvencionada y su cofinanciación por el Fondo Social Europeo.

e) No percibir cantidad alguna de los participantes en las acciones.

Artículo 12. *Seguimiento y control.*

La entidad colaboradora queda sometida a las actuaciones de comprobación y seguimiento que realice el Instituto Nacional de Empleo, y, en su caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente, queda sometida a las acciones de control financiero que pueda realizar la Intervención General de la Administración del Estado, el Tribunal de Cuentas y las que se puedan efectuar por la Comisión y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea.

Artículo 13. *Reintegro de las subvenciones.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificar la realización de la actividad.

b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
d) Incumplimiento por parte de la entidad colaboradora de las obligaciones señaladas en esta Orden.

2. Asimismo, procederá el reintegro por parte de la entidad colaboradora de las siguientes cantidades:

a) Las correspondientes a acciones no ejecutadas por causas no imputables a la entidad colaboradora.
b) Las que excedan al coste de la actividad desarrollada.
c) Las que excedan de la cantidad a percibir por las acciones realizadas, una vez deducidas otras subvenciones o ayudas recibidas por la entidad colaboradora para la misma finalidad.

Artículo 14. *Procedimiento de reintegro.*

1. El procedimiento de reintegro de la subvención, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará de oficio por el Instituto Nacional de Empleo tan pronto se tenga conocimiento del incumplimiento. La incoación del procedimiento de reintegro se comunicará al beneficiario de la subvención, poniendo de manifiesto los hechos a fin de que formule las alegaciones y presente los documentos o justificaciones que considere pertinentes, en el plazo de los quince días siguientes a la comunicación.
2. Transcurrido el plazo de alegaciones, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo, en el caso que proceda, el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo sin que se haya producido el reintegro, el Instituto Nacional de Empleo iniciará el procedimiento de apremio, de conformidad con el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.
3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, siendo de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional primera. *Delegación de atribuciones.*

Se delega, por el Director general del Instituto Nacional de Empleo en sus Directores provinciales, la competencia de autorización del gasto, ordenación del pago y, cuando proceda, el inicio del procedimiento para el reintegro de las subvenciones concedidas, así como la competencia para archivar o declarar caducada la causa.

Disposición adicional segunda. *Comunidades Autónomas.*

Las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de las funciones y servicios en materia de información, orientación profesional, búsqueda activa de empleo e información y asesoramiento para el autoempleo podrán acomodar lo establecido en la presente norma a las especialidades derivadas de la organización propia de las mismas.

Disposición adicional tercera. *Régimen de subvenciones.*

En lo no previsto por esta Orden se estará a lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada a los mismos por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en el artículo 135.4 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, así como por el artículo 135.4 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, el Director general, mediante la correspondiente resolución administrativa que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», aprobará las necesidades de actuación a ejecutar por las entidades colaboradoras en el año 1998.

Disposición transitoria segunda.

El plazo de presentación de solicitudes, establecido en el artículo 5.1 de la presente disposición, será de quince días para el ejercicio de 1998.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente norma y, expresamente:

Apartado b) del artículo 1 de la Orden de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas por el Instituto Nacional de Empleo para la realización de acciones de comprobación de la profesionalidad, información profesional, orientación profesional y búsqueda activa de empleo por entidades e instituciones colaboradoras sin ánimo de lucro.

Capítulo III de la Orden de 10 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se regulan, en desarrollo del título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, sobre agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, los planes de servicios integrados para el empleo y los convenios con las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo.

Resolución de 5 de diciembre de 1995 por la que se especifican las necesidades del Instituto Nacional de Empleo en relación con las acciones contempladas en los apartados c), d), e), f) e i) de la letra B) del artículo 5 de la Orden de 10 de octubre de 1995.

Orden de 30 de julio de 1997 por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Las citadas Órdenes continuarán siendo de aplicación a las solicitudes vigentes en el momento de publicación de la presente norma.

Disposición final primera.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se autoriza al Director general del Instituto Nacional de Empleo a dictar cuantas resoluciones e instrucciones fuesen precisas para su desarrollo y ejecución.

Madrid, 20 de enero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

20740 Martes 22 abril 2008 BOE núm. 97

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6994 *REAL DECRETO-LEY 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica.*

I

Como resultado del elevado dinamismo de los últimos años y de la orientación de la política económica y presupuestaria, en la actualidad, la economía española goza de unos sólidos fundamentos. En este sentido, es importante destacar tres aspectos: en primer lugar, el aumento del stock de capital al que ha contribuido notablemente la elevada inversión impulsada desde el Estado en capital físico, tecnológico y humano; en segundo lugar, los superávit y la reducción de deuda pública de los últimos años; en tercer lugar, la intensa creación de empleo.

Estos elementos posicionan a la economía española en una situación favorable para hacer frente a la coyuntura adversa derivada de las perturbaciones económicas internacionales, principalmente, las turbulencias en los mercados financieros, la profunda desaceleración de Estados Unidos y el alza de los precios del crudo y de determinadas materias primas y alimentos. A estos factores exógenos se unen en España las dificultades del sector de la construcción de vivienda.

La política económica debe responder a la coyuntura actual. Para ello, es necesario actuar en diversos ámbitos, permitiendo la intervención de los estabilizadores automáticos, adoptando medidas de impulso económico y mejorando la eficiencia de la economía en su conjunto. En el presente Real Decreto-ley se adoptan una serie de medidas a tal fin.

II

Este Real Decreto-ley contiene medidas fiscales en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y, en el ámbito de la imposición indirecta, en la del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto General Indirecto Canario y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fin de contribuir a paliar la situación económica en la que se pueden encontrar las familias con perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, resulta necesario adoptar de forma urgente medidas de naturaleza fiscal que mejoren la renta disponible de las familias.

Con tal finalidad se incorpora un nuevo beneficio fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas consistente en reducir el importe de la cuota líquida total del impuesto de los perceptores de dichas rentas hasta en 400 euros anuales.

Asimismo, al objeto de que la nueva deducción cumpla con su finalidad y despliegue sus efectos económicos de la forma más inmediata posible, sin demorarlos al momento de presentación de la declaración del Impuesto, es preciso aprobar las modificaciones necesarias para anticipar la aplicación de la deducción por sus beneficiarios.

De esta forma, se modifica, en primer lugar, el artículo 79 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incorporando una nueva deducción de la cuota líquida total del Impuesto.

En segundo lugar, se añade un artículo 80 bis a la citada Ley 35/2006 regulando la aludida deducción. De esta manera, los perceptores de rendimientos del trabajo y de actividades económicas podrán minorar la cuota líquida total hasta en 400 euros anuales.

En tercer lugar, con la finalidad de anticipar el impacto de dicha deducción al momento actual, resulta necesario modificar el apartado 1 del artículo 101 de la Ley 35/2006 introduciendo los cambios oportunos que permitan diseñar reglamentariamente el nuevo procedimiento de cálculo del tipo de retención e ingreso a cuenta.

De esta forma, tendrá efectos la nueva deducción en el cálculo de los pagos a cuenta correspondientes al propio periodo impositivo 2008.

Por último, se introduce una disposición adicional para evitar que la nueva deducción afecte a la determinación del rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, asumiendo el Estado el coste total de la medida.

Por lo que hace referencia al Impuesto sobre Sociedades, ha de recordarse que la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, ha culminado un proceso de armonización de las normas contables españolas al marco contable de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas en el ámbito comunitario. Esta reforma ya se había iniciado en nuestra legislación mercantil en materia contable desde el 1 de enero de 2005 exclusivamente para las cuentas anuales consolidadas de los grupos con sociedades cotizadas, por lo que la Ley 16/2007 ha hecho posible incorporar, con carácter general, criterios convergentes con los contenidos en el marco contable comunitario en las cuentas anuales individuales de todas las compañías españolas, cotizadas o no. La Ley 16/2007 viene así a establecer una aproximación en los marcos contables existentes en función del alcance subjetivo de tales normas, lo cual facilita la comparación de la información económica-financiera de las compañías.

Dicha reforma mercantil tiene efectos respecto de los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero 2008, para

cuya aplicación ha sido aprobado el Plan General de Contabilidad (en adelante PGC) regulado en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Al respecto, la disposición transitoria única de la Ley 16/2007 establece que, para la elaboración de las cuentas anuales que correspondan al primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, las empresas elaborarán un balance de apertura al comienzo de dicho ejercicio, el cual se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo. En particular, las disposiciones transitorias del PGC desarrollan los criterios para elaborar dicho balance de apertura de acuerdo con los criterios de valoración, calificación y registro incorporados en el nuevo marco contable, lo cual supondrá realizar ajustes como consecuencia de la primera aplicación del PGC, cuya contrapartida, con carácter general, se registrará en cuentas de reservas.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la determinación de la base imponible toma como punto de partida el resultado contable que se corrige por la aplicación de los preceptos establecidos en el TRLIS, de manera que cualquier modificación en dicho resultado trasciende al Impuesto sobre Sociedades, salvo que exista una disposición específica en el TRLIS que establezca un criterio distinto al contable.

Los cargos y abonos a cuentas de reservas que se generen con ocasión de los ajustes de primera aplicación tendrán en muchos casos plenos efectos fiscales, es decir, deberán tenerse en consideración para la determinación de la base imponible del ejercicio 2008. No obstante, la novedad de algunos de los criterios incluidos en el nuevo marco legal recomienda otorgar a las empresas un plazo de tiempo razonable que permita analizar el tratamiento de las operaciones, evitando incertidumbres en la aplicación de las normas.

Como se ha señalado, estos efectos fiscales tendrían aplicación práctica de forma inmediata, en particular, al tiempo de realizar los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, de forma general en los meses de abril, octubre y diciembre de ese año, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades cuyo ejercicio coincida con el año natural y que estén obligados a determinar dichos pagos en función de la parte de base imponible obtenida en el período de los tres, nueve y once meses del ejercicio.

En consecuencia, teniendo en consideración el corto plazo transcurrido desde la entrada en vigor de la norma contable, el 1 de enero de 2008, hasta la fecha en que se inicia el plazo para efectuar el primer pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, el 1 de abril, resulta aconsejable por motivos de seguridad jurídica posponer los efectos fiscales de tales ajustes, de manera que no tengan trascendencia en la determinación de los referidos pagos fraccionados. Por ello, este Real Decreto-ley establece que el obligado tributario, para determinar los pagos fraccionados de los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2008, podrá optar por dos alternativas: bien utilizar como base de cálculo del pago fraccionado la cuota del período impositivo anterior, o bien tomar como referencia la parte de base imponible obtenida en los tres, nueve y once primeros meses del año 2008, con la salvedad de no tener que incluir en dicho cálculo los efectos de los ajustes derivados de la primera aplicación del nuevo PGC.

La necesidad de esta solución ha sido también puesta de manifiesto por el sector empresarial, que ha solicitado expresamente la adopción de las medidas necesarias que permitan paliar el impacto fiscal de la reforma contable en la determinación de los pagos fraccionados.

En este sentido, cabe recordar que, por idénticas razones, se estableció una medida similar en la determinación de los pagos fraccionados del ejercicio 2005 respecto de aquellas empresas que en dicho ejercicio se vieron obligadas a formular sus cuentas anuales individuales según los criterios contables adaptados a las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

El alcance de esta medida afecta igualmente a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y estén obligados a efectuar los correspondientes pagos fraccionados, así como a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimientos permanentes en territorio español.

No obstante, esta medida no supone una alteración de los sistemas de fijación de la base imponible y de determinación de la cuota correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes del ejercicio, toda vez que afecta exclusivamente al sistema de cálculo de los pagos a cuenta del respectivo tributo.

Por último, esta medida va acompañada de una ampliación del plazo para la presentación e ingreso del pago fraccionado del mes de abril de 2008 a efectuar por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimientos permanentes en territorio español, que finalizará el 5 de mayo de 2008, cualquiera que sea el período impositivo en que a cuenta del mismo se realice dicho pago. Igualmente, se amplía hasta el 5 de mayo de 2008 el plazo para la presentación e ingreso del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2008 a efectuar por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa.

En el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se amplía el ámbito de las exenciones en relación con la Deuda Pública y otros instrumentos de renta fija para todos los no residentes con independencia de su lugar de residencia.

Por lo que hace referencia a la imposición indirecta, en primer lugar, en el Impuesto sobre el Valor Añadido se modifica el concepto de rehabilitación al objeto de propiciar un mejor tratamiento de ciertas obras en la imposición indirecta como medida para dinamizar la actividad de la construcción, impulsando así el crecimiento y la creación de empleo. A estos efectos, se dispone la exclusión del suelo del valor de los edificios para computar si una obra supera o no el 25 por ciento de su valor. Esta exclusión supone una modificación sustantiva del concepto respecto a su regulación anterior. Igualmente, se especifica con mayor precisión el valor de las edificaciones con el que ha de efectuarse la comparación y el momento de su determinación.

Esta modificación, que se recoge en el artículo 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto, incide en la consideración como sujetas y no exentas de las entregas de los edificios o partes de los mismos después de su rehabilitación. La ampliación del concepto ha de conducir al incremento en el número de edificios cuya entrega se equiparará a las entregas de edificios nuevos, respondiendo de manera más cercana a la consideración urbanística de los mismos. Adicionalmente, el tipo impositivo que se aplica a las obras de rehabilitación, que es el 7 por ciento, ve ampliado su espectro al incrementarse el número de obras que recibe esta calificación. Este tratamiento generará una mayor neutralidad en la tributación de estas

operaciones y permitirá, asimismo, atender a las demandas formuladas por el sector empresarial en este sentido, al objeto de mejorar el régimen fiscal aplicable a aquellas, lo que contribuirá a favorecer la conveniente renovación del parque de viviendas, en especial en el centro urbano de las ciudades.

Además, se dispone el adecuado régimen transitorio para asegurar que no se producen situaciones de inequidad en la aplicación del nuevo concepto de rehabilitación, que es considerablemente más amplio que el anterior.

En el Impuesto General Indirecto Canario, en línea con los cambios que se introducen en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica el concepto de rehabilitación y se regula el pertinente régimen transitorio.

Como medida para favorecer la situación económica de las familias, a la vista del alza experimentada por los índices de referencia que se utilizan para fijar las cuantías de los intereses de los préstamos hipotecarios, en la disposición adicional segunda, se prevé que en las operaciones de ampliación del plazo de préstamos con garantía hipotecaria concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual, los titulares del préstamo podrán disfrutar de la no sujeción de la cuota fija de la modalidad de actos jurídicos documentados, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el otorgamiento de documentos notariales, que graven estas operaciones, que podrán extenderse en papel común.

Por último, se introduce una disposición final estableciendo un mandato al Gobierno para que modifique, en la regulación reglamentaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el concepto de rehabilitación de vivienda, de forma similar al establecido en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

III

El presente Real Decreto-ley aumenta también hasta tres mil millones de euros la dotación máxima prevista en la Ley de Presupuestos Generales para 2008 para el otorgamiento de avales del Estado a bonos de titulización en el marco de la iniciativa FTPYME. Para que el aumento de la dotación se pueda conceder de manera efectiva a lo largo de 2008, se eleva también el límite de aval vivo acumulado a 31 de diciembre fijado en la citada Ley, situándolo en siete mil setecientos millones de euros.

Con esta medida se trata de dar un impulso al programa de apoyo a la financiación de las pequeñas y medianas empresas españolas a través de la constitución de Fondos de Titulización de Activos. El Estado apoya las operaciones avalando una parte de los bonos de mayor calidad crediticia emitidos por el Fondo, y a cambio, las entidades de crédito cedentes se comprometen a reinvertir la liquidez obtenida en la financiación de pequeñas y medianas empresas. El funcionamiento de la iniciativa desde su creación ha sido muy satisfactorio, contribuyendo a sacar al mercado de capitales financiación a pequeñas y medianas empresas por más de treinta y cinco mil millones de euros, un elevado porcentaje de los cuales se ha vuelto a reinvertir en la economía real. En la actual coyuntura de los mercados financieros internacionales, marcada por una restricción muy intensa en las condiciones de financiación a las entidades de crédito, el aumento de la dotación para la iniciativa FTPYME facilitará la adaptación del sistema bancario español al nuevo entorno, a través de la diversificación de las carteras crediticias. Esta medida supone también un apoyo a la titulización de activos en España en condiciones de transparencia y gestión de riesgo muy rigurosas, generando ganancias de eficiencia considerables.

IV

Por su parte, y con el objetivo fundamental de hacer frente al actual repunte del volumen de desempleados, contiene el Capítulo II del presente Real Decreto-ley una habilitación al Gobierno para la aprobación de un plan extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral.

La gestión de dicho plan extraordinario, que será de aplicación en todo el territorio, ha de ser asumida por el Servicio Público de Empleo Estatal y por las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Se contemplan expresamente en este Capítulo subvenciones para el proceso de búsqueda de empleo y para facilitar la movilidad geográfica, que se integrarán en el plan junto con las medidas de orientación, formación e inserción ya vigentes, que se verán reforzadas.

V

En la adopción de estas medidas concurre, por su naturaleza y finalidad, la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución para la utilización del real decreto-ley, requisito imprescindible, como ha recordado, por otra parte, la jurisprudencia constitucional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Trabajo e Inmigración, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 2008,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Medidas fiscales y financieras

Artículo 1. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2008, se modifica el artículo 79, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 79. *Cuota diferencial.*

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de esta Ley.

b) La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas prevista en el artículo 80 bis de esta Ley.

c) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.8 y el artículo 92.4 de esta Ley.

d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de esta Ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de esta Ley.

f) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.»

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2008, se añade un artículo 80 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 80 bis. *Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.*

1. Los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán 400 euros anuales.

2. El importe de la deducción prevista en este artículo no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas minorados, respectivamente, por las reducciones establecidas en los artículos 20 y, en su caso, 32 de esta Ley.

A estos efectos, no se computarán los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero en la medida en que por aplicación de la deducción prevista en el artículo 80 de esta Ley no hayan tributado efectivamente en el Impuesto.

Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultante de sumar los tipos medios de gravamen a que se refieren el apartado 2 del artículo 63 y el apartado 2 del artículo 74 de esta Ley.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 101, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Reglamentariamente podrá establecerse que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se exprese en números enteros, con redondeo al más próximo.»

Artículo 2. *Determinación de los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de los períodos impositivos iniciados dentro de 2008.*

1. Con efectos exclusivos para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimientos permanentes en territorio español, podrán optar por cualquiera de las alternativas siguientes:

a) Aplicar la modalidad prevista en el apartado 2 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) Aplicar la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sin que, en la determinación de su importe, se tengan en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

La alternativa por la que se opte será aplicable a todos los pagos fraccionados que deban realizarse a cuenta de la liquidación de los referidos períodos impositivos, que se ejercitará con la presentación de la autoliquidación correspondiente a dichos pagos, cualquiera que sea la modalidad que fuese aplicable al sujeto pasivo.

2. Con efectos exclusivos para el período impositivo 2008, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 99 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, estuviesen obligados a efectuar pagos fraccionados, determinarán su importe sin tener en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 3. *Plazo para efectuar el pago fraccionado del mes de abril de 2008.*

1. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimientos permanentes en territorio español, el plazo para la presentación e ingreso del pago fraccionado correspondiente al mes de abril de 2008 finalizará el 5 de mayo de 2008.

2. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, el plazo para la presentación e ingreso del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2008 finalizará el 5 de mayo de 2008.

Artículo 4. *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras c), i) y j) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal.

Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra h) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.»

Artículo 5. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se modifica el ordinal 22.º del artículo 20.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado en los siguientes términos:

«22.º Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

También a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto principal la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7, número 1.º de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.»

Artículo 6. *Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifica el artículo 10.º 1.22), que queda redactado en los siguientes términos:

«22) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada la construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquellos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 9, apartado 1.º, de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.»

Dos. Se modifica el artículo 27.º 1.1.º f), que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se considerarán de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras,

fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

Los edificios de carácter demanial.

Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.»

Artículo 7. *Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos.*

Se modifica el artículo 57 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57. *Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos.*

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2008, de 3.000 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las sociedades gestoras de Fondos de titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

Los activos cedidos al Fondo de titulización serán préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España. No obstante, el activo cedido correspondiente a un mismo sector, de acuerdo con el nivel más agrupado de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, no podrá superar el 25 por ciento del total del activo cedido al Fondo de titulización.

Dos. El importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por el Estado a valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos señalados en el apartado anterior no podrá exceder de 7.700 millones de euros a 31 de diciembre de 2008.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado uno de este artículo deberá ser acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. Las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Cinco. La constitución de los Fondos de titulización de activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Seis. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado uno de este artículo.»

CAPÍTULO II

Plan extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral

Artículo 8. *Habilitación al Gobierno.*

Se autoriza al Gobierno a la aprobación, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, de un Plan extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral destinado a incrementar la contratación laboral y el reforzamiento de la estabilidad profesional tanto de las personas desempleadas como de las expuestas a su exclusión del mercado laboral. Dicho Plan será objeto de aplicación en todo el territorio del Estado y su gestión se realizará por las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Respecto de la gestión por las Comunidades Autónomas de los créditos concedidos mediante esta disposición, se distribuirán territorialmente entre dichas Administraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Además de las medidas de orientación, formación e inserción ya vigentes y que se integrarán y reforzarán en el Plan, este, asimismo, contemplará las subvenciones para el proceso de búsqueda de empleo y para facilitar la movilidad geográfica que se regulan en el presente Real Decreto-ley, de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 9. *Subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo.*

Los trabajadores desempleados objeto del Plan, que participen en acciones de orientación que reúnan los requisitos establecidos en este artículo, podrán recibir, durante el tiempo que permanezcan incluidos en dichas acciones, una subvención de 350 euros por mes, o parte proporcional por periodos inferiores, durante un periodo máximo de tres meses. Estas acciones se desarrollarán a través de grupos específicos de búsqueda de empleo, como parte de su itinerario personalizado de inserción, que en todo caso deberán ser tutorizadas por orientadores profesionales, y requerirán una especial dedicación para su presentación a ofertas de empleo y otras actuaciones que determinen los orientadores. El período de tres meses se computará de forma continuada desde el inicio de la primera acción de orientación.

Estas ayudas se dirigirán prioritariamente a los trabajadores con graves problemas de empleabilidad, con el objetivo de lograr, de esta manera, su reinserción en el mercado de trabajo. Serán requisitos necesarios que el trabajador no sea beneficiario de prestaciones y que carezca de rentas superiores al IPREM mensual.

Artículo 10. *Subvenciones para facilitar la movilidad geográfica.*

1. Estas subvenciones tienen por objeto facilitar la contratación estable de los trabajadores desempleados, objeto del mencionado Plan y sujetos a un itinerario personalizado de inserción, cuando esta contratación implique desplazamientos y traslado de residencia dentro del territorio español.

2. Serán beneficiarios de las subvenciones para facilitar la movilidad geográfica los trabajadores desempleados cuya contratación implique movilidad geográfica, considerándose que existe movilidad geográfica cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, como consecuencia de la contratación, se produzca un traslado efectivo de la residencia habitual del trabajador.

b) Que la localidad de destino donde se ubique el puesto de trabajo se encuentre a más de 100 kilómetros de la localidad de origen, excepto cuando se trate de desplazamientos con destino u origen en Ceuta o Melilla o desplazamientos interinsulares, efectuados entre cualquiera de las islas de cada uno de los archipiélagos, en los que la distancia podrá ser inferior.

c) Que la contratación sea mediante un contrato indefinido o temporal, con una duración efectiva del contrato igual o superior a seis meses.

3. Se podrán conceder las siguientes subvenciones:

a) Gastos de desplazamiento. Estas subvenciones se destinarán a cubrir los gastos de desplazamiento del beneficiario, así como los de los familiares a su cargo que convivan con él, desde la localidad de origen a la del nuevo destino.

Cuando el desplazamiento se realice en línea regular de transporte público la cuantía máxima de la ayuda será el importe del billete o pasaje dentro de la tarifa correspondiente a la clase segunda, turista o equivalente.

Si se utiliza para el desplazamiento el vehículo particular la cuantía máxima de la ayuda será la cuantía establecida al efecto en las Administraciones Públicas como indemnización por uso de vehículo particular, a la que se añadirá el importe de los peajes que se justifiquen.

En todo caso, estas subvenciones no podrán superar la cuantía de 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente

b) Gastos de transporte de mobiliario y enseres. Por el traslado de mobiliario y enseres del trabajador, así como los de los familiares a su cargo que convivan con él, desde la localidad de origen a la del nuevo destino la cuantía de la ayuda será la del coste de dicho traslado, hasta un máximo de 4 veces el IPREM mensual vigente.

c) Gastos de alojamiento. Estas subvenciones se destinarán a cubrir gastos generados durante los doce primeros meses de vigencia del contrato por el alojamiento, incluyendo el alquiler o adquisición de vivienda u otros gastos de hospedaje, del beneficiario y de los familiares a su cargo que convivan con él, en la localidad de nuevo destino. La cuantía máxima de la ayuda será de diez veces el IPREM mensual vigente.

d) Gastos de guardería y de atención a personas dependientes. Estas subvenciones se destinarán a cubrir gastos generados por asistencia a guarderías u otros centros, durante el primer ciclo de educación infantil, de los hijos del beneficiario que dependan económicamente del mismo o por atención de las personas dependientes a su cargo, durante los doce primeros meses de vigencia del contrato. La cuantía máxima de la ayuda será de 4 veces el IPREM mensual vigente.

Artículo 11. *Procedimiento de concesión de las subvenciones.*

Las subvenciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta norma se otorgarán a solicitud de los trabajadores en régimen de concesión directa, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del colectivo de trabajadores desempleados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 12. *Órganos gestores.*

1. La gestión de las subvenciones por búsqueda de empleo reguladas en el artículo 9 corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal y a los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de gestión de las políticas activas de empleo respecto de los trabajadores inscritos en las oficinas de empleo de su ámbito territorial.

2. Para la gestión de las subvenciones para facilitar la movilidad geográfica reguladas en el artículo 10 será competente el Servicio Público de Empleo Estatal o los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se realice el itinerario personalizado de inserción.

Artículo 13. *Competencia de los servicios públicos de empleo.*

Corresponde a los servicios públicos de empleo competentes la determinación de la forma y plazos de la presentación de solicitudes de las subvenciones previstas en esta norma. Asimismo, corresponderá a los servicios públicos de empleo la tramitación del procedimiento, respetando la naturaleza jurídica de las subvenciones, la resolución y, en su caso, el pago de las subvenciones y la realización de los controles necesarios.

Artículo 14. *Justificación y reintegro de las subvenciones.*

1. La justificación por los beneficiarios de las subvenciones percibidas se ajustará a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Capítulo II del Título II del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

2. Será de aplicación el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. Darán lugar a la obligación de reintegrar las cantidades percibidas las causas de invalidez de la resolución de concesión recogidas en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. También procederá el reintegro, total o parcial, y la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la citada Ley.

Artículo 15. *Gestión por las Comunidades Autónomas.*

Las subvenciones reguladas en los artículos 9 y 10 de este Real Decreto-ley serán gestionadas por las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y

ejercerán las funciones que les correspondan según lo dispuesto en los reales decretos de traspaso.

Dicha gestión se realizará de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto-ley y en las normas que dicten las Comunidades Autónomas para su ejecución en función de su propia organización.

Disposición adicional primera. *Consideración de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a efectos del cálculo del rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los Entes Territoriales.*

A efectos de lo dispuesto en los artículos 18.2.a).3.º de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y 113.1.3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se considerarán retenciones soportadas las que se habrían practicado sin tener en cuenta la deducción regulada en el artículo 80 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición adicional segunda. *No sujeción al gravamen establecido en el artículo 31.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las escrituras públicas de novación de préstamos con garantía hipotecaria que se refieran a la ampliación del plazo del préstamo.*

No obstante lo previsto en el apartado 1 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no quedarán sujetas a dicho gravamen y se extenderán en papel común las escrituras públicas que documenten la ampliación del plazo de los préstamos con garantía hipotecaria concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual realizadas en el periodo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Disposición adicional tercera. *Habilitación de créditos.*

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto-ley, se realizarán las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sin que resulte de aplicación en su caso las limitaciones a que se refiere en su artículo 52.1.a) de la citada Ley.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada a los artículos 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 27.º 1.1.º f) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.*

Uno. A los efectos de la aplicación de la nueva redacción del artículo 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, tal y como queda redactado por este Real Decreto-ley, se aplicarán los siguientes criterios:

1.º El concepto de rehabilitación, tal y como queda delimitado por el párrafo cuarto del artículo 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.uno.1.º de la misma Ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.

2.º La aplicación del tipo impositivo reducido que establece el artículo 91.uno.3.1.º de la Ley 37/1992 a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación, no teniéndola con anterioridad, será procedente en la medida en que el impuesto correspondiente a dichas obras se devengue, conforme a los criterios establecidos en el artículo 75.uno de la misma Ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.

3.º Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1.º podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el día de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2008.

Dos. A los efectos de la aplicación de la nueva redacción del artículo 27.º 1.1.º f) de la Ley 20/1991, tal y como queda redactado por este Real Decreto-ley, se aplicarán los siguientes criterios:

1.º El concepto de rehabilitación, tal y como queda delimitado por el artículo 27.º 1.1.º f) de la Ley 20/1991, será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.º 1.a) de la misma Ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.

2.º La aplicación del tipo impositivo cero que establece el artículo 27.º 1.1.º f) de la Ley 20/1991 a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación, no teniéndola con anterioridad, será procedente en la medida en que el impuesto correspondiente a dichas obras se devengue, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18.º 1.a) y b) de la misma Ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.

3.º Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1.º podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el día de entrada en vigor de este Real Decreto-ley. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las

deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2008.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Las subvenciones reguladas en los artículos 9 y 10 se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Concepto de rehabilitación de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

En el plazo de tres meses el Gobierno llevará a cabo las modificaciones necesarias en la regulación reglamentaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para regular el concepto de rehabilitación de vivienda, cuando tenga por objeto la reconstrucción de la misma mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, de forma similar al establecido en el párrafo cuarto del artículo 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de abril de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

6995 *REAL DECRETO-LEY 3/2008, de 21 de abril, de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua para consumo humano es un bien de primera necesidad, y asegurar su disponibilidad en calidad y cantidad suficientes exige a todos los poderes públicos prestar al abastecimiento una atención prioritaria y permanente, con el fin de garantizar el derecho al agua potable a todos los ciudadanos, sean cuales fueren el territorio en el que habiten o las adversidades meteorológicas que se padezcan.

Así lo ha hecho el Gobierno de España en los últimos cuatro años, adoptando en cada momento las decisiones oportunas, adaptadas a la singularidad de cada situación, y que han supuesto una inversión global de 7.700 millones de euros. Ha sido una política del agua que, pese a la gravedad del período de sequía que desde 2005 afecta a la península, y con especial intensidad a las cuencas de la vertiente mediterránea, ha evitado la imposición de restricciones al consumo humano.

En el contexto del cuarto año de sequía en el conjunto de España, Cataluña padece actualmente el período de sequía más grave desde que se tienen registros fiables. Las medidas adoptadas durante los últimos años han podido evitar hasta el momento el establecimiento de restricciones al consumo humano. Sin embargo, a pesar de que la Generalitat tiene previsto incrementar la disponibilidad de agua a partir del próximo mes de mayo mediante distintas actuaciones complementarias, resulta necesario poner en marcha medidas coyunturales de refuerzo ante la eventualidad de que se mantengan los valores prácticamente inexistentes de precipitaciones, lo que produciría un déficit de 3,9 hm^3/mes.

Este déficit podrá ser cubierto cuando entre en funcionamiento la planta desalinizadora de El Prat (Barcelona), prevista para junio de 2009, que va a aportar 5 hm^3/mes. Se trata por tanto de evitar, durante un período de nueve meses en la hipótesis más desfavorable, restricciones en la disponibilidad de agua para consumo humano que afectarían a los cinco millones de habitantes abastecidos por el Sistema Ter-Llobregat.

Ante la situación descrita, y tras analizar las distintas alternativas, el Gobierno considera que la solución idónea para cubrir, llegado el caso, el señalado déficit de 3,9 hm^3/mes, con total garantía y sin impacto ambiental significativo, consiste en la optimización de los caudales ya regulados mediante la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas de Tarragona.

En efecto, la cuantía de los caudales necesarios para evitar una situación de emergencia coinciden con el margen no aprovechado del volumen de agua que se destina al ámbito territorial de Tarragona de acuerdo con lo aprobado en 1981, por lo que resulta posible su reasignación coyuntural, a través de dos medidas: en primer lugar, se aprueba una ampliación del ámbito territorial de la Ley 18/1981 al Sistema de Abastecimiento Ter-Llobregat, que sirve a las poblaciones afectadas por esta situación de emergencia; en segundo lugar, se establece que las infraestructuras de conducción que en este mismo real decreto-ley se prevén podrán ser utilizadas para los contratos de cesión de derechos de agua regulados en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, fórmula ya utilizada con éxito para la realización de intercambios a través de las preexistentes interconexiones Tajo-Segura y Negratín-Almanzora, al amparo del Real Decreto Ley 15/2005, de 16 de diciembre.

Estas dos vías de aportación de agua al Sistema Ter-Llobregat estarán vigentes mientras dure la situación de extrema sequía, sin superar en ningún caso el límite cuantitativo de 4 metros cúbicos por segundo de caudal máximo fijado por la Ley 18/1981 y sin efectuar ningún trasvase adicional desde la cuenca del Ebro a las cuencas internas de Cataluña.

Debido al riesgo de emergencia, se agilizan asimismo todos los trámites necesarios para llevar a cabo las obras de la infraestructura de conducción entre el Consorcio de Aguas de Tarragona y el Sistema Ter-Llobregat (CAT-ATLL) a fin de que estén ultimadas a tiempo para evitar una situación de desabastecimiento. Y, con el propósito de aunar esfuerzos y recursos en ese reducido horizonte temporal, las obras, que se declaran de interés general del Estado, se realizarán en el marco de cooperación que fije el convenio que al efecto se suscriba entre la Administración General del Estado y la Generalitat de Cataluña.

En definitiva, con este real decreto-ley se pretende afrontar una situación de emergencia, adoptando con la antelación suficiente las medidas necesarias para evitar restricciones al abastecimiento, como se ha hecho con anterioridad para atender esta misma finalidad esencial en otras cuencas de la vertiente mediterránea y como se hará en el futuro, si la persistencia de la sequía lo hace necesario, tanto en esas mismas cuencas, como en cualesquiera otras del territorio español.

Orden TIN/1940/2008, de 4 de julio, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2008, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones para financiar el coste imputable a 2008 del Plan Extraordinario de Orientación, Formación Profesional e Inserción Laboral

11444 *RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la escala salarial oficial y definitiva correspondiente al año 2007 del Convenio colectivo de las Cajas de Ahorros así como las cuantías de diversos pluses.*

Visto el texto de la escala salarial oficial y definitiva correspondiente al año 2007 del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros así como las cuantías del plus de funciones de ventanilla, del plus de chóferes y la cuantía variable por nivel retributivo del plus convenio (Código de Convenio n.º 9900785) que fue suscrito con fecha 2 de junio de 2008 de una parte por la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio en la que están integradas la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales (ACARL) y los sindicatos COMFIA-CC.OO. y CSICA firmantes de dicho Convenio en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.–Ordenar la inscripción de la citada escala salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta Interpretativa.

Segundo.–Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de junio de 2008.–El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ESCALA SALARIAL OFICIAL Y DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007 DEL CONVENIO COLECTIVO DE LAS CAJAS DE AHORROS ASÍ COMO LAS CUANTÍAS DE DIVERSOS PLUSES

Plus Convenio

	Año 2007 Incr. IPC 2007 4,2% – €
Grupo 1	
Nivel I	598,26
Nivel II	503,69
Nivel III	447,02
Nivel IV	422,69
Nivel V	409,26
Nivel VI	395,81
Nivel VII	377,88
Nivel VIII	365,21
Nivel IX	346,11
Nivel X	329,88
Nivel XI	294,19
Nivel XII	251,49
Nivel XIII	201,19
Grupo 2	
Nivel I	318,27
Nivel II	301,39
Nivel III	284,35
Nivel IV	249,13
Nivel V	238,47

Tabla salarial C.C. de las Cajas de Ahorros año 2007 (12 pagas)

	Año 2007 Incr. IPC 2007 4,2% – €
Grupo 1	
Nivel I	28.716,69
Nivel II	24.177,16
Nivel III	21.456,91
Nivel IV	20.289,36
Nivel V	19.644,18
Nivel VI	18.999,03
Nivel VII	18.138,31
Nivel VIII	17.529,98
Nivel IX	16.613,11
Nivel X	15.833,84
Nivel XI	14.121,09
Nivel XII	12.071,41
Nivel XIII	9.657,12
Grupo 2	
Nivel I	15.276,91
Nivel II	14.466,79
Nivel III	13.648,64
Nivel IV	11.958,29
Nivel V	11.446,44
Pers. Limpieza	6,43

Conceptos salariales

Plus de funciones de ventanilla y plus de Chóferes	Año 2007 Incr. IPC 2007 4,2% – €
Plus de funciones de ventanilla	383,56
Plus de Chóferes	416,93

11445 *ORDEN TIN/1940/2008, de 4 de julio, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2008, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones para financiar el coste imputable a 2008 del plan extraordinario de orientación, formación profesional e inserción laboral, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008.*

El artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria establece que la Conferencia Sectorial correspondiente fijará los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos de subvenciones cuya gestión han asumido las Comunidades Autónomas y que los compromisos financieros resultantes serán formalizados mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Mediante Orden TAS/1157/2008, de 10 de abril, se han distribuido territorialmente para el ejercicio de 2008, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A la citada Orden ministerial, ha antecedido la aprobación, por la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales celebrada el 6 de febrero de 2008, de los criterios de distribución territorializada para el año 2008, así como la formalización del compromiso financiero adoptada por el Consejo de Ministros en su reunión de 15 de febrero de 2008.

Posteriormente, el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo de 18 de abril de 2008, aprobó el plan extraordinario de orientación, formación profesional e inserción laboral para hacer frente al incremento del paro registrado, según la habilitación conferida por el artículo 8 del Real Decreto-ley 2/2008, de medidas de impulso a la actividad económica. Dicho artículo establece asimismo, respecto de la gestión por las Comunidades Autónomas de los créditos concedidos mediante esta disposición, que se distribuirán territorialmente entre las citadas Administraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, en la reunión celebrada el 26 de junio de 2008, acordó los criterios objetivos de la distribución territorial para el ejercicio económico de 2008, así como la distribución resultante de las subvenciones correspondientes al plan extraordinario. El Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de julio de 2008, decidió su formalización, por lo que debe procederse a la distribución de las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma.

En consecuencia, he dispuesto:

Artículo 1. *Objeto.*

Dar publicidad a los criterios objetivos de la distribución territorial de las subvenciones correspondientes al coste imputable al ejercicio econó-

mico de 2008, referido al período temporal de ejecución septiembre-diciembre, del plan extraordinario de orientación, formación profesional e inserción laboral, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008, que figuran en el anexo I de esta Orden, en el que aparecen, también, las cantidades correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. *Justificación.*

1. Finalizado el ejercicio económico de 2008, y no más tarde del 31 de marzo de 2009, las Comunidades Autónomas remitirán a la Subdirección General de Gestión Económica y Presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal, un estado comprensivo de los compromisos de créditos, de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados por las subvenciones gestionadas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado asignados en 2008.

La ejecución de las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas, como compromisos de créditos, obligaciones reconocidas y pagos realizados, de conformidad con su legislación presupuestaria de aplicación, se imputará al ejercicio para el que se hayan distribuido territorialmente dichas subvenciones.

2. Los documentos justificativos se ajustarán a los modelos que aparecen como anexos II y serán firmados por el titular del centro gestor de la subvención o subvenciones al que, en su caso, dará su conformidad el interventor o el responsable económico-financiero. Si la conformidad fuere dada por el responsable económico-financiero, por no disponer el centro gestor del órgano fiscalizador que ejerza la función interventora, en los anexos de la presente Orden ministerial, en que ha de insertar dicha conformidad, se hará constar la disposición normativa de la Comunidad Autónoma que así lo determine, con referencia expresa al diario oficial de su publicación. Dichos documentos justificativos deberán acompañarse de los soportes informáticos y demás documentación que se determinen en las Resoluciones correspondientes.

Respecto de la cumplimentación del anexo II.1 se diferenciarán los fondos territorializados para la contratación de orientadores (bloque 1) del resto, formación específica de personal de oficinas de empleo, búsqueda de empleo, movilidad geográfica, promoción del empleo autónomo y formación profesional para el empleo (bloque 2), de forma que la ejecución presupuestaria a que se refiere el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se aplicará individualizadamente para cada uno de los dos bloques de financiación señalados, que son independientes entre sí, sin que quepa una distribución y flexibilidad de los créditos territorializados entre ambos. Asimismo dichos fondos son independientes de los distribuidos mediante la Orden TAS/1157/2008, de 10 de abril, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2008, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, e identificados en la misma como bloques A, B y C, sin que quepa tampoco flexibilidad con los mismos.

Resultando aplicable la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por disposición expresa de su artículo 3.4.a) a las subvenciones territorializadas por la presente Orden en favor de las Comunidades Autónomas, con competencias de gestión estatutariamente asumidas en materias sobre las que el Estado ostenta la regulación legislativa plena, habida cuenta asimismo el carácter de fondos de empleo de ámbito nacional, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y al amparo de lo establecido en el artículo 28.1 de la invocada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las Comunidades Autónomas cumplimentarán el anexo II.2 de esta Orden, por resultar necesaria la disposición por el Servicio Público de Empleo Estatal de información sobre la gestión de las políticas activas de empleo y su incidencia en el mercado laboral en el ámbito estatal.

El Servicio Público de Empleo Estatal no procederá, en el ejercicio 2009, al libramiento a las Comunidades Autónomas de las subvenciones que se territorialicen para dicho ejercicio, en tanto no haya sido remitido, debidamente cumplimentado, el anexo antes mencionado.

3. Los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio, como situación de tesorería en el origen, como remanentes que serán descontados de la cantidad que corresponda transferir a cada Comunidad Autónoma, tal y como establece la regla quinta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para la concesión de nuevas subvenciones.

Disposición adicional única. *Declaración de reintegros hechos efectivos en la tesorería de las Comunidades Autónomas, resultantes de la gestión de subvenciones del ámbito laboral financiadas por el Estado.*

Del montante de compromisos de créditos se minorarán los reintegros obtenidos por la Comunidad Autónoma, cumplimentándose en la forma indicada en los anexos número II de esta Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 2008.–El Ministro de Trabajo e Inmigración, Celestino Corbacho Chaves.

ANEXO I

Créditos de subvenciones gestionadas por las comunidades autónomas con competencias estatutariamente asumidas de las políticas activas de empleo financiadas con cargo al presupuesto del servicio público de empleo estatal. Coste imputable al ejercicio económico 2008 del Plan Extraordinario de Orientación, Formación Profesional e Inserción Laboral, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008

La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, en la reunión celebrada el 26 de junio de 2008, aprobó, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, los criterios de distribución del coste imputable al ejercicio económico de 2008 del Plan extraordinario de orientación, formación profesional e inserción laboral, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008, consignado en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

Los criterios objetivos de distribución aprobados son los siguientes:

a) para la contratación de orientadores, se aplica el número de oficinas de empleo de cada Comunidad Autónoma, con presencia de efectivos del Servicio Público de Empleo Estatal. Se financia el coste de 35.000 euros/año para la contratación de 2 orientadores por oficina de empleo (período septiembre –diciembre 2008)

b) para la cualificación específica del personal de las oficinas de empleo, se financia a razón de 3.000 euros/año por cada oficina de empleo, con presencia de efectivos del Servicio Público de Empleo Estatal (período septiembre-diciembre 2008)

c) para las subvenciones de búsqueda de empleo, movilidad geográfica, promoción de empleo autónomo y formación profesional para el empleo (período septiembre-diciembre 2008), se aplica el promedio en cómputo anual (período 1 de junio de 2007-31 de mayo de 2008) del 50 por 100 de paro registrado y del 50 por 100 de demandantes no ocupados (DENOs).

La distribución territorializada por Comunidades Autónomas de la consignación presupuestaria, que asciende a 56.495.666,66 euros, resultante de la aplicación de los mencionados criterios, arroja la asignación individualizada que se indica:

Asignación Presupuestaria 19.101.241-A.450

(Importes: euros)

Comunidades autónomas	Bloque 1 Contratación orientadores	Bloque 2 Cualificación específica personal Oficinas de Empleo, Búsqueda de Empleo, Movilidad Geográfica, Promoción de empleo autónomo y Formación profesional para el empleo	Total
Andalucía	4.818.333,33	11.008.919,78	15.827.253,11
Aragón	548.333,33	731.235,75	1.279.569,08
Asturias	630.000,00	941.043,68	1.571.043,68
Illes Balears	221.666.67	725.840,32	947.506,99
Canarias	653.333.33	2.665.344,09	3.318.677,42
Cantabria	198.333,33	399.092,85	597.426,18
Castilla-La Mancha	1.026.666,67	1.802.645,87	2.829.312,54
Castilla y León .	1.353.333,33	2.057.882,77	3.411.216,10
Cataluña	1.750.000,00	5.003.869,86	6.753.869,86
Comunidad Valenciana	1.400.000,00	4.082.973,50	5.482.973,50
Extremadura ...	898.333,33	1.622.354,50	2.520.687,83
Galicia	1.271.666,67	2.815.063,61	4.086.730,28
Madrid	1.026.666,67	4.352.286,98	5.378.953.65
Murcia	595.000,00	979.131,94	1.574.131,94
Navarra	245.000,00	402.499,60	647.499,60
La Rioja	70.000,00	198.814,89	268.814,89
Total	16.706.666,67	39.788.999,99	56.495.666,66

ANEXO II-1

PLAN EXTRAORDINARIO DE ORIENTACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSERCIÓN LABORAL

ESTADO JUSTIFICATIVO DE LA GESTIÓN DE SUBVENCIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008
(Artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria)

(Importes en euros)

DENOMINACIÓN DE LA SUBVENCIÓN	ASIGNACIÓN (1)	COMPROMISOS DE CRÉDITOS (2) (a, b)	OBLIGACIONES RECONOCIDAS (3)	PAGOS REALIZADOS (4)	REMANENTES NO COMPROMETIDOS (1-2)
BLOQUE 1 Contratación de orientadores					
BLOQUE 2 Cualificación especifica personal Oficinas de Empleo, Búsqueda de Empleo, Movilidad Geográfica, Promoción del Empleo Autónomo y Formación Profesional para el Empleo					

Fecha:

Conforme (c): El Interventor

Sello:

Firmado:

El Director

Sello:

Firmado:

a) Los reintegros obtenidos, materializados en la tesorería de la Administración Autonómica, se consignarán, con signo negativo, en la columna de “Compromisos de Créditos”.
b) La columna de “Compromisos de Créditos” únicamente recogerá los compromisos netos contabilizados y aprobados hasta el fin del ejercicio corriente, deducidas las anulaciones realizadas durante el ejercicio, incluidas las derivadas de las operaciones de cierre del ejercicio.
c) Si la Comunidad Autónoma, según su propia organización administrativa, no dispone de intervención para la fiscalización de la ejecución presupuestaria, la conformidad será prestada por el Responsable Económico-Financiero, al que corresponda la llevanza de la contabilidad del centro gestor de las subvenciones.

ANEXO II-2

PLAN EXTRAORDINARIO DE ORIENTACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSERCIÓN LABORAL

ESTADO JUSTIFICATIVO DE LA GESTIÓN DE SUBVENCIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008 POR TIPOS DE MEDIDAS

(Importes en euros)

DENOMINACIÓN DE LAS MEDIDAS	ASIGNACIÓN (1)	COMPROMISOS DE CRÉDITOS (2) (a, b)	OBLIGACIONES RECONOCIDAS (3)	REMANENTES NO COMPROMETIDOS (1-2)	BENEFICIARIOS		
					HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Contratación de orientadores (c)							
TOTAL BLOQUE 1							
Cualificación especifica personal Oficinas de Empleo (d)							
Búsqueda de Empleo							
Movilidad Geográfica							
Promoción del Empleo Autónomo							
Formación Profesional para el Empleo de Desempleados							
Formación Profesional para el Empleo de Ocupados							
TOTAL BLOQUE 2							

Fecha:

El Director:

Sello

Firmado:

(a) Los reintegros obtenidos, materializados en la tesorería de la Administración Autonómica, se consignarán, con signo negativo, en la columna de “Compromisos de Créditos”.
(b) La columna de “Compromisos de Créditos” únicamente recogerá los compromisos netos contabilizados y aprobados hasta el fin del ejercicio corriente, deducidas las anulaciones realizadas durante el ejercicio, incluidas las derivadas de las operaciones de cierre del ejercicio
(c) En las columnas de beneficiarios se indicará el número de personas atendidas por los orientadores
(d) En las columnas de beneficiarios se indicará el número de personas atendidas por el personal cualificado

Resolución de 25 de agosto de 2008, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, en los Programas Autonómicos de Información y Orientación incluidos en el IV Plan Regional de Empleo, para el desarrollo de acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados

En el caso de extinción anticipada del presente Convenio por causas ajenas a la voluntad de las partes, los costes que pudieran generarse serán asumidos por cada una de ellas en la misma proporción establecida para la realización de las aportaciones.

Novena.– El presente Convenio tiene naturaleza administrativa. Cualquier litigio que pudiera surgir entre las partes en relación a su aplicación o interpretación será dirimido ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad con el contenido del presente Convenio, lo firman por duplicado las partes, en el lugar y fecha arriba indicados, rubricando cada una de las páginas de que consta.

El Ministro de Cultura,
Fdo.: César Antonio Molina Sánchez

La Consejera de Cultura y Turismo,
Fdo.: María José Salgueiro Cortiñas

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Servicio Público de Empleo de Castilla y León

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 25 de agosto de 2008, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan prórrogas de subvenciones, referidas a contrataciones de Agentes de Empleo y Desarrollo Local para el año 2008.

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 25 de agosto de 2008 del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones a Entidades Locales, para la solicitudes de prórrogas de subvenciones, referidas a contrataciones de Agentes de Empleo y Desarrollo Local para el año 2008 («B.O.C. y L.» n.º 116 de 28 de agosto de 2008), se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

– En la página 17426, columna derecha, párrafo primero donde dice:

«No procederá la prórroga de la subvención en aquellos casos en que,……. y los objetivos conseguidos en el informe de actividades a que se refiere el apartado cuarto punto 6.c),……»

Debe decir:

«No procederá la prórroga de la subvención en aquellos casos en que,……y los objetivos conseguidos en el informe de actividades a que se refiere el apartado cuarto punto 6.d)……»

RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2008, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, en los programas autonómicos de información y orientación incluidos en el IV Plan Regional de Empleo, para el desarrollo de acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados.

La cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea celebrada en Lisboa en el año 2000, asumió el objetivo de transformar Europa hasta la fecha del 2010 en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de generar un crecimiento económico sostenible, más y mejores empleos y una mayor cohesión social.

Mejorar la capacidad de adaptación de los trabajadores y las empresas y la flexibilidad de los mercados laborales, contribuyen a centrar la Estrategia de Lisboa.

Asimismo, la necesidad de reformar las políticas, los sistemas y las prácticas de orientación profesional en Europa ha recibido el respaldo de la Resolución aprobada por el Consejo de Europa en mayo de 2004, que establece como prioridades desarrollar una oferta de orientación de alta calidad y acceso generalizado, mejorar los mecanismos de garantía de la calidad para la oferta de orientación y reforzar las estructuras para el desarrollo de las políticas y sistemas a escala nacional y regional.

Se considera esencial que la provisión de los servicios de orientación a lo largo de la vida de la persona deberá tener una importancia central, por lo que deben entenderse como prioridades, la reorientación de los servicios para desarrollar la capacidad profesional de la persona, la ampliación de acceso a los servicios y la mejora de éstos.

El IV Plan Regional de Empleo de Castilla y León para el período 2007/2010, pretende establecer en esta Comunidad aquellas medidas y líneas de actuación, que, incardinadas en el marco de la Estrategia Europea para el Empleo y complementando la política española de empleo, permitan la consecución del pleno empleo, la mejorar de la calidad del empleo y la productividad del trabajo y refuerzo de la cohesión e inserción social.

El referido Plan asume como un nuevo reto el establecimiento de medidas de orientación laboral de la población ocupada, con el fin de contribuir al desarrollo de sistemas integrados de orientación que deberán incluir la orientación de los trabajadores ocupados, con el fin de facilitar su promoción profesional, o como medida preventiva de situaciones de desempleo. No existe en España una tradición clara en materia de orientación laboral de ocupados, con intervenciones en este sentido, por lo que puede considerarse, en cierta forma, estas medidas como pioneras de un sistema integral de orientación laboral en Castilla y León.

La orientación profesional se ha ido consolidando como un elemento clave en el desarrollo profesional y laboral de las personas. Tanto es así que los dispositivos de información y orientación se consideran como una actividad complementaria clave para dotar de eficacia al conjunto de las políticas activas de empleo.

La inclusión en el IV Plan Regional de Empleo de medidas de orientación profesional para trabajadores ocupados, en un intento de integrarlas en un sistema de orientación laboral con las medidas ya existentes de orientación de desempleados, persigue el objetivo de proporcionar una atención especial al trabajador ocupado de cara a su desarrollo profesional, humano y social. Esta intervención orientadora pretende, además, facilitar un proceso de adaptación y anticipación a las condiciones cambiantes que se generan en un mercado laboral en constante cambio, con nuevas demandas y exigencias, permitiendo, en muchos casos, adelantarse y evitar futuras situaciones de desempleo de los trabajadores ocupados.

Así pues, la presente Resolución tiene como finalidad convocar y establecer las condiciones y el régimen jurídico para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la realización de acciones de orientación profesional de trabajadores ocupados por parte de entidades sin ánimo de lucro, que tengan su ámbito de actuación dentro de la Comunidad de Castilla y León.

En consecuencia, oído el Consejo General de Empleo, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León,

RESUELVO

Primero.– Objeto.

Convocar, en régimen de concurrencia competitiva, la concesión de las subvenciones para el desarrollo de acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados.

Segundo.– Régimen jurídico.

El procedimiento de tramitación de estas subvenciones se ajustará a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; en la Orden EYE/1311/2005, de 3 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones establecidas y convocadas por la Consejería de Economía y Empleo y por los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado adscritos a ella; en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en lo que resulte de aplicación; y demás normativa de general aplicación.

Tercero.– Aplicaciones presupuestarias.

1.– Las aplicaciones presupuestarias y los créditos destinados a financiar las subvenciones establecidas en la presente convocatoria serán, para 2008, los establecidos en la Ley 10/2007, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2008; y para el año 2009 serán los que a tal efecto se aprueben en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León. La concesión de las subvenciones queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente. Las aplicaciones y los importes son los que a continuación se detallan:

2008	08.23.241B02.780A3	200.000 €
2009	08.23.241B02.780A3	75.000 €

2.– Las previsiones contenidas en la Ley 10/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el 2008 y las que se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2009, en particular las relativas a créditos, anticipos, entre otras, serán de aplicación a la presente convocatoria.

Cuarto.– Objeto de la subvención.

1.– Este programa tiene por finalidad el desarrollo de acciones directas de orientación destinadas a trabajadores ocupados en el territorio de Castilla y León, a través de actuaciones que les permitan mantener sus puestos de trabajo, a promocionarse en su empresa o bien a un desarrollo adecuado de su carrera profesional.

2.– Las acciones de orientación atenderán a los siguientes aspectos:

- Formación y vías de acceso a la misma.
- Reorientación profesional.
- Promoción a través de la formación.
- Sistema de cualificaciones profesionales.

3.– Estas acciones se realizarán en desarrollo del IV Plan Regional de Empleo 2007-2010.

Quinto.– Beneficiarios y destinatarios.

1.– *Beneficiarios:*

1.1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente Resolución, en régimen de concurrencia competitiva en atención al crédito asignado, las entidades e instituciones que, con personalidad jurídica propia y careciendo de fines lucrativos, tengan su ámbito de actuación dentro de la Comunidad de Castilla y León y realicen acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

1.2. No podrán obtener la condición de beneficiarios del presente programa aquellas personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. A estos efectos deberán cumplimentar la declaración responsable conforme al reverso de la solicitud.

2.– Destinatarios:

2.1. Serán destinatarios de las acciones realizadas al amparo de esta convocatoria los trabajadores ocupados, que prestando sus servicios en empresas u otras entidades radicadas en la Comunidad de Castilla y León, requieran orientación sobre formación, empleo y cualificación profesional.

2.2. Estas acciones se destinarán, preferentemente, a trabajadores participantes en los planes de formación continua que sean competencia de esta Comunidad o demandantes de esta formación.

Sexto.– Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios, además de las obligaciones establecidas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.– Presentación de documentación previa al desarrollo de las acciones de orientación.

1.1. Las entidades beneficiarias presentarán, previamente al inicio de las acciones la siguiente documentación:

a) Un calendario con fechas de desarrollo de las acciones.

b) Dirección de los lugares donde se impartirá la orientación profesional.

c) Una relación del personal que ejecutará las acciones, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.
- Currículum vítae del interesado acompañado de la documentación acreditativa de su contenido (titulación académica, certificados, entre otras), con el fin de comprobar que está habilitado para realizar la orientación.

1.2. Cualquier modificación de las circunstancias indicadas en los apartados a) y b) deberá ser comunicada previamente al órgano gestor. Las variaciones de las circunstancias recogidas en el apartado c) deberán ser comunicadas al servicio gestor y se acompañarán los documentos necesarios señalados en dichos apartados.

2.– *Otras obligaciones de los beneficiarios:*

2.1. Comunicar al Servicio de Intermediación y Orientación Laboral, cualquier variación o incidencia que se produzca en el desarrollo del proyecto, que suponga una modificación de lo previsto en la memoria inicial, y que no obre en el expediente.

2.2. Informar a los participantes en las acciones de la gratuidad de las acciones y de su financiación por la Junta de Castilla y León.

2.3. Mantener la confidencialidad de los datos sobre los usuarios del programa subvencionado y darles el uso debido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.4. Los beneficiarios ejecutarán las acciones de acuerdo con las instrucciones técnicas que, en su caso, sean emitidas por el órgano gestor.

2.5. La entidad beneficiaria está obligada a facilitar al órgano gestor cuantos datos y documentos le sean solicitados sobre la ejecución de la acción y una vez finalizada ésta, al objeto de permitir la adecuada verificación de su desarrollo, el uso de la financiación concedida y la evaluación de los resultados obtenidos. Dicha información deberá remitirse en el plazo de 10 días desde su petición.

2.6. La entidad beneficiaria deberá presentar trimestralmente un cuadro resumen de las actuaciones realizadas de orientación según modelo del Anexo II. Dicho cuadro deberá enviarse por correo electrónico, al Servicio de Intermediación y Orientación Laboral, a la dirección «ecyl.intermediación@jcyl.es».

2.7. A efectos acreditativos de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social será suficiente la aportación por el solicitante o el beneficiario de una declaración responsable de encontrarse al corriente en el cumplimiento de estas obligaciones, en virtud del artículo 6 del Decreto 27/2008, de 3 de abril, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en materia de subvenciones.

Séptimo.– Criterios de valoración.

La convocatoria de las subvenciones será resuelta con arreglo a los siguientes criterios:

a) Calidad y coherencia de las acciones con los objetivos y resultados previstos y las metodologías y herramientas empleadas, que se desprendan del contenido de la memoria (de 0 a 20 puntos).

b) Experiencia acreditada en la ejecución satisfactoria de actuaciones de orientación para demandantes de empleo o trabajadores ocupados, de las entidades que desarrollen los proyectos (de 0 a 20 puntos).

La acreditación de la experiencia, referida a la realización de actuaciones subvencionadas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León se comprobará de oficio por éste. La acreditación de la experiencia de otras actuaciones realizadas se justificará mediante certificado del organismo o entidad para la que se realizó el proyecto, u otro documento, que indique el contenido del mismo y su satisfactoria realización.

c) Recursos materiales y humanos adecuados para la consecución de los objetivos de estas acciones (de 0 a 10 puntos).

d) Cobertura territorial y/o sectorial de las acciones a desarrollar (de 0 a 10 puntos).

Octavo.– Cuantía.

1.– El importe de la subvención podrá alcanzar el 100% del coste del programa, sin que en ningún caso se supere el importe de la inversión, gasto o actividad a desarrollar.

2.– Según la disponibilidad presupuestaria y el número de solicitudes presentadas, la comisión de valoración podrá proponer la concesión de la subvención por un importe inferior al solicitado. Con el fin de adaptar las acciones incluidas en el proyecto presentado al importe propuesto por la comisión de valoración, se podrá requerir de los solicitantes la reformulación de los documentos necesarios.

Noveno.– Gastos subvencionables.

1.– Serán subvencionables únicamente los siguientes conceptos:

a) Gastos de personal.

1.– Las retribuciones del personal interno y externo, pudiéndose incluir salarios y seguros sociales, y en general, todos los costes imputables al personal en el ejercicio de las actividades que forman parte de la ejecución de las acciones aprobadas.

2.– Gastos de transporte, manutención y alojamiento que se realicen en el territorio nacional, con los límites fijados en el Acuerdo 1/2007 de 18 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el importe de determinadas indemnizaciones establecidas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón de servicio, imputables al personal que participa en la ejecución de las acciones aprobadas.

b) Gastos de equipamientos y edificios.

1.– Los gastos de amortización de equipos y plataformas tecnológicas utilizados, calculados con criterios de amortización aceptados en las normas de contabilidad, así como el alquiler o arrendamiento financiero de los mismos, excluidos sus intereses, soportados en la ejecución de las acciones aprobadas.

2.– Los gastos de alquiler, arrendamiento financiero, excluidos sus intereses, o amortización de los locales utilizados expresamente en el desarrollo de las acciones aprobadas.

Los gastos subvencionables por equipamientos y edificios no podrán superar el 20% del importe de la subvención.

c) Otros gastos.

1. Publicidad.
2. Seguros de accidentes y responsabilidad civil.
3. Gastos en bienes consumibles utilizados en la realización de las acciones aprobadas, incluyendo el material de protección y seguridad. Se excluye el destinado a servir de forma duradera a la actividad del centro.
4. Gastos corrientes y de gestión asociados al desarrollo de las acciones, en particular, luz, agua, calefacción, teléfono, fax, mensajería, correo, limpieza, seguridad, así como aquellos otros que sean necesarios para el funcionamiento normal de la actividad de la entidad beneficiaria. La suma de los gastos corrientes y de gestión no podrá superar el 10% del total de los costes de las acciones.
5. Costes directamente ocasionados por la ejecución del proyecto, que no se recojan en el resto de los apartados, tales como jornadas, difusión, comunicación, entre otros, cuando estas actividades estén contempladas en la memoria del proyecto aprobado.

El importe total subvencionable por los conceptos del apartado otros gastos no podrá superar el 20% del importe de la subvención.

2.– A efectos de temporalidad, los gastos subvencionables descritos en el punto 1 de este apartado, deben corresponder al período comprendido entre los 30 días anteriores al inicio de la ejecución del proyecto, y hasta la finalización del período de justificación determinado en esta Resolución.

3.– Se considera gasto realizado, el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado en esta Resolución.

Deberá acreditarse el pago efectivo de todos los gastos realizados, excepto en los supuestos siguientes:

a) Gastos por suministro de agua, electricidad, teléfono y gas en que la fecha de facturación sea posterior a la fecha límite de justificación. En este caso se admitirá como gasto la media del importe de los últimos recibos emitidos.

b) Gastos de Seguridad Social e IRPF en que las fecha de liquidación sea posterior a la fecha límite de justificación. La entidad beneficiaria está obligada a presentar el justificante de pago de estos conceptos en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de liquidación.

c) Recibís cuyo importe no sea superior a 100 euros.

Décimo.– Plazo de ejecución.

Las acciones deberán iniciarse en todo caso antes del 28 noviembre de 2008 y podrán ejecutarse hasta el día 31 de marzo de 2009.

Decimoprimero.– Subcontratación.

1.– La subcontratación de las actividades objeto de subvención estará sujeta a las limitaciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la Orden EYE/1311/2005, de 3 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones establecidas y convocadas por la Consejería de Economía y Empleo y por los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado adscritos a ella.

Queda fuera de esta limitación, al no incluirse en el concepto legal de subcontratación, la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

Queda expresamente prohibida la subcontratación de las tareas de dirección y coordinación, que deberán ser realizadas por personal propio de la entidad beneficiaria de la subvención.

2.– Cuando la actividad concertada con tercero exceda del 20% de la actividad que constituye el objeto de la subvención, y dicho importe sea superior a 60.000 €, la celebración del correspondiente contrato deberá formalizarse por escrito y ser autorizado previamente por el órgano concedente. La autorización deberá ser solicitada de acuerdo con el modelo Anexo III-A de esta Resolución. Dicha autorización se otorgará de forma expresa en la propia resolución de concesión de la subvención o mediante resolución posterior emitida en el plazo de 15 días a contar desde la solicitud de subcontratación. Se entenderá desestimada dicha solicitud cuando transcurra el plazo fijado sin pronunciamiento expreso del órgano concedente.

3.– Asimismo, los beneficiarios podrán concertar con personas o entidades vinculadas a los mismos la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas siempre que la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado y se obtenga la previa autorización de órgano concedente. La autorización deberá ser solicitada de acuerdo con el modelo Anexo III-B de esta Resolución. Dicha autorización se otorgará de forma expresa en la propia resolución de concesión de la subvención o mediante resolución posterior emitida en el plazo de 15 días a contar desde la solicitud de subcontratación. Se entenderá desestimada dicha solicitud cuando transcurra el plazo fijado sin pronunciamiento expreso del órgano concedente.

4.– En todo caso, será de aplicación a los beneficiarios y subcontratistas los límites y obligaciones establecidos en el artículo 29 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones. Será obligación del beneficiario comprobar que el subcontratista cumple los requisitos establecidos en ese artículo, pudiéndole requerir el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, documentación acreditativa de dichos extremos.

El subcontratista no podrá concertar con terceros la ejecución total o parcial de la actividad subcontratada.

5.– En ningún caso podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir el cumplimiento de estos requisitos.

Decimosegundo.– Solicitudes.

1.– La solicitud de subvención se cumplimentará en el impreso de instancia que se recoge en esta Resolución y en la página web de la Junta de Castilla y León (*http://www.jcyl.es)*.

2.– Las solicitudes en instancia normalizada, dirigidas al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se presentarán en el plazo de 15 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3.– Las solicitudes se presentarán en el registro de los servicios centrales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.– En el caso de que se optara por presentar la solicitud ante una oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada, según lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales.

5.– Dada la naturaleza de la documentación a acompañar, se excluye la posibilidad de presentar las solicitudes por telefax, conforme al artícu-

lo 1.2.a) del Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales («B.O.C. y L» n.º 213 de 4 de noviembre).

6.– La solicitud irá acompañada de los documentos relacionados en el modelo de instancia que se acompaña a la Resolución de convocatoria (original o fotocopia compulsada).

7.– Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos en la presente Resolución, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane el defecto de que adolezca, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, con los efectos previstos en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Decimotercero.– Instrucción.

El órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión será el Servicio de Intermediación y Orientación Laboral del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que realizará cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de las cuales deba dictarse la resolución.

Decimocuarto.– Propuesta de resolución.

1.– La propuesta de resolución se formulará por el Servicio de Intermediación y Orientación Laboral, previo informe vinculante de la comisión de valoración.

2.– Las solicitudes serán evaluadas por una comisión de valoración, que tendrá carácter colegiado y estará compuesta por el Secretario Técnico Funcional o quien le sustituya, que ejercerá las funciones de Presidente, por tres vocales nombrados entre el personal que ejerza sus funciones en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y por el Jefe de Servicio de Intermediación y Orientación Laboral, o persona del citado Servicio que le sustituya, que actuará como secretario, con voz y voto.

Esta comisión de valoración se ajustará en su funcionamiento al régimen establecido para los órganos colegiados en la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

3.– La comisión, atendiendo a los criterios y requisitos del apartado séptimo y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, determinará los proyectos seleccionados por orden de puntuación, así como el importe de la subvención asignada a cada uno.

4.– Cuando del informe de la comisión de valoración se deduzca que el importe de la subvención a conceder sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario la reformulación de la solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable. Una vez que la reformulación haya obtenido la conformidad de la Comisión de valoración, en su caso, se realizará la propuesta de resolución.

Decimoquinto.– Resolución.

1.– Las solicitudes serán resueltas por el Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 18/2004, de 22 de enero, por el que se desconcentran competencias del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León. El plazo de resolución y notificación será de tres meses contados a partir del día siguiente de finalización del plazo de presentación de presentación de solicitudes, transcurrido el cual, sin que se haya dictado y notificado resolución, se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

2.– La Resolución de concesión podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones administrativas y técnicas establecidas en las bases reguladoras para adquirir la condición de beneficiario, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima de crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En este supuesto si se renunciase a la subvención por alguno de los beneficiarios se aplicará lo dispuesto en el artículo 63.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones.

3.– Contra dicha resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponerse, recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Vicepresidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 22 de febrero de 2006, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se delegan competencias en el Vicepresidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Decimosexto.– Modificación y revisión de la subvención concedida.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la concesión.

Decimoséptimo.– Contabilidad.

1.– Los beneficiarios de las subvenciones contabilizarán las ayudas objeto de subvención de forma diferenciada del resto de las actividades que las entidades desempeñen, debiendo ser independiente la contabilidad para cada acción subvencionada.

2.– Los documentos contables serán llevados de forma que pueden identificarse las partidas o gastos concretos en que se han materializado las subvenciones concedidas. En su caso, las aportaciones que realicen las entidades se consignarán por separado para cada una de las partidas subvencionadas.

3.– La entidad beneficiaria deberá conservar y, previa solicitud, poner a disposición del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, durante cuatro años, todos los documentos justificativos referidos a los gastos y pagos realizados, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia pudieran corresponder a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y a la Inspección de Trabajo.

Decimoctavo.– Plazo y forma de justificación.

1.– La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en la resolución de concesión de la subvención, se realizará mediante la cuenta justificativa, integrada por la memoria final del proyecto ejecutado, y por la memoria económica.

2.– La memoria económica y la memoria final deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización del programa subvencionado.

3.– La memoria del proyecto ejecutado se presentará en formato papel y por correo electrónico a la siguiente dirección «ecyl.intermediación@jcyl.es», al Servicio de Intermediación y Orientación Laboral.

En dicha memoria final constará:

a) Acciones desarrolladas, informando sobre el cumplimiento de los objetivos previstos en la memoria adjunta a la solicitud y de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención.

b) Relación nominal del personal que ha participado en la ejecución de las acciones.

c) Relación de los destinatarios de las acciones desarrolladas en la que consten los datos previstos en el modelo del Anexo I.

4.– La memoria económica contendrá:

a) Una relación clasificada de los gastos subvencionados, incluido el anticipo, con identificación del concepto de gasto elegible, acreedor, tipo de documento (factura, nomina, entre otros), fecha de emisión, documento y fecha de pago e importe del gasto.

b) Las facturas o documentos de valor probatorio en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a la que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago, a estos efectos la acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

c) Indicación, en su caso, de los criterios de imputación de los costes generales y/o indirectos incorporados a la relación que se indica en el primer párrafo de este punto. Los citados costes habrán de imputarse a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al periodo en que efectivamente se realice la actividad.

d) Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, deba haber solicitado el beneficiario.

Estos documentos serán revisados por una empresa auditora contratada por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León que emitirá un informe especial de revisión, que tendrá por objeto comprobar si la documentación justificativa aportada por la entidad cumple con las exigencias legales previstas en la normativa aplicable al efecto. Dicho informe alcanzará la totalidad de los justificantes acreditativos de los gastos y de los pagos, así como su correcta emisión y contabilización.

5.– Los costes se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio, en original o fotocopia compulsada previo estampillado del original, con el detalle suficiente para acreditar la correcta aplicación de los fondos. El estampillado contendrá una leyenda, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo VI, en la que conste el programa al que corresponde la acción, indicación de que está subvencionado por la Junta de Castilla y León (Servicio Público de Empleo de Castilla y León), número del expediente y el importe que se imputa (si el documento es una nómina el importe total imputado será la suma de retribución y de la cotización empresarial a la Seguridad Social).

6.– Se admitirán únicamente los siguientes documentos justificativos de los conceptos subvencionables:

a) Para los gastos de dirección y coordinación: Nóminas, documento emitido por la entidad financiera que acredite el pago efectivo, boletines de cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2), y documento de ingreso a Hacienda de las retenciones practicadas en concepto de IRPF (modelo 110).

b) Para los gastos de personal:

1.– Nóminas, documento emitido por la entidad financiera que acredite el pago efectivo, boletines de cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2), y documento de ingreso a Hacienda de las retenciones practicadas en concepto de IRPF (modelo 110).

2.– Si el servicio es subcontratado: facturas ajustadas a la normativa legal, en las cuales deberá constar el concepto y el importe de los servicios prestados, documento emitido por la entidad financiera que acredite el pago efectivo, el documento de ingreso a Hacienda, si procede, de la retención practicada en concepto de IRPF. Además se deberá aportar cualquier documento que acredite la relación del personal con el subcontratista (copia compulsada del contrato o documento de cotización a la Seguridad Social o cualquier otro acreditativo de tal circunstancia).

3.– En el caso excepcional en que no fuera de aplicación ninguna de las tres situaciones precedentes respecto al personal, la entidad beneficiaria justificará tal excepcionalidad y el gasto se justificará mediante certificación de la entidad beneficiaria que indique los conceptos y el importe de los servicios prestados, documento emitido por la entidad financiera que acredite el pago efectivo, así como el documento de ingreso a Hacienda de la cuantía retenida por IRPF.

c) Equipamientos y edificios:

1.– Amortización de equipos y locales: La amortización de equipos y locales se justificará con arreglo al valor de adquisición del elemento y valor residual. En caso de construcciones, se justificará la parte del valor atribuida al suelo (la cual no es amortizable) mediante la aportación del recibo IBI en el que se diferencie el valor catastral del suelo y el de la construcción, u otro documento acreditativo que excluya el valor del terreno.

Deberá presentarse detalle de los elementos cuya amortización se imputa, indicando el porcentaje utilizado (respetando siempre los porcentajes de amortización fiscales), el tiempo de utilización de cada bien y el coste total que se imputa.

A este capítulo de amortización, la entidad beneficiaria acompañará las facturas de compra de los bienes utilizados; en el caso de locales puede aportarse escritura de compra- venta. No será susceptible de amortización la parte de estos bienes que haya sido objeto de otra subvención para su adquisición, acreditando la no concurrencia de esa situación, mediante presentación de una declaración responsable del beneficiario.

2.– Alquiler de equipos y de locales: facturas ajustadas a la normativa legal y documento de la entidad financiera que acrediten el pago efectivo así como el modelo 115 (alquiler de locales).

d) Otros gastos:

1.– Publicidad: facturas ajustadas a la normativa legal. Deberá adjuntarse copia de la publicidad indicando las fechas de su publicación y el medio de difusión.

2.– Seguro de accidentes y responsabilidad civil: recibo acompañado de la póliza, que podrá ser general, correspondiente a la acción subvencionada.

3.– Bienes consumibles: Material didáctico, material de oficina, y diplomas. En todo caso se justificará su destino para la acción subvencionada.

7.– Aquellos gastos que no puedan justificarse mediante factura o nóminas, se justificarán mediante cualquier documento o medio que acredite el gasto, así como documento emitido por la entidad financiera a través de la cual se realiza el pago efectivo.

8.– En caso de subcontratación de alguna actividad necesaria para el desarrollo del proyecto, las facturas que emitan los subcontratistas deberán contener un desglose suficiente para identificar las actividades por las que se imputan los costes.

9.– El importe de las facturas presentadas por las entidades subvencionadas, además de los requisitos contables generales, habrá de ajustarse al valor normal del mercado de los bienes y servicios que se adquieran o alquilen.

Se entenderá como valor normal de mercado aquel al que puedan ser adquiridos o alquilados dichos bienes o servicios en establecimientos dedicados habitualmente a su comercialización en el ámbito geográfico de impartición de la acción formativa. Si la empresa auditora contratada para la realización del informe especial de revisión considerara, durante la ejecución de su trabajo, que es excesivo el valor relativo al alquiler o adquisición de un bien o servicio, previa comprobación de la adecuación al valor de mercado, ésta reducirá dichos importes hasta el citado valor normal del mercado.

Decimonoveno.– Forma de pago y régimen de anticipos.

La subvención se hará efectiva, como máximo, en dos pagos:

1) Primer pago: se podrá percibir un anticipo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, y en la Ley 10/2007, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2008. Las entidades beneficiarias deberán solicitar el abono de un anticipo en el pago de la subvención según el modelo que figura como Anexo VII de esta Resolución.

2) Liquidación final: correspondiente a la cantidad que resulte de los gastos totales debidamente justificados y fiscalizados de conformidad, de los que se deducirá, en su caso, la cuantía correspondiente al anticipo percibido.

Vigésimo.– Régimen de compatibilidad.

1.– Las subvenciones a que se refiere este programa serán compatibles con cualquiera otra que pueda percibirse para la misma finalidad proveniente de organismos o instituciones de carácter público o privado, nacionales o internacionales. A tal efecto, deberá declarar todas las ayudas solicitadas y/o concedidas para los mismos objetos subvencionables, en el apartado correspondiente del reverso del impreso de solicitud que acompaña a esta Resolución, o en el momento en que se obtengan y, en todo caso, antes de proceder a la justificación de los fondos recibidos.

2.– El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, superen el coste de la actividad subvencionada.

Vigésimo primero.– Seguimiento, inspección y control de las acciones subvencionadas.

1.– El Servicio Público de Empleo de Castilla y León podrá realizar, en cualquier momento, mediante los procedimientos pertinentes, las comprobaciones oportunas respecto al destino y aplicación de las subvenciones concedidas.

2.– Los beneficiarios de la subvención deberán someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, a la de control económico financiero que correspondan

y, en su caso, a la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León.

Vigésimo segundo.– Incumplimientos y reintegros.

1.– Los incumplimientos de los beneficiarios de las subvenciones, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en la legislación de la Comunidad de Castilla y León aplicable, darán lugar, según el caso, a que no proceda el pago de la misma, a que se reduzca la cuantía de la subvención o al reintegro parcial o total de las cantidades ya percibidas, con los intereses de demora correspondientes, en su caso.

2.– En todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo establecido en la normativa general en materia de reintegro de subvenciones.

Vigésimo tercero.– Información y Publicidad.

En toda la publicidad que se realice de las actividades subvencionadas, la entidad beneficiaria hará constar la financiación de las mismas por la Junta de Castilla y León (Servicio Público de Empleo de Castilla y León).

Vigésimo cuarto.– Desarrollo.

Se faculta al Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean precisas para el cumplimiento y efectividad de esta Resolución.

Vigésimo quinto.– Producción de efectos.

La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Vigésimo sexto.– Impugnación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente recurso de reposición ante el Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 25 de agosto de 2008.

El Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León,
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

Ecyl SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEON

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA TRABAJADORES OCUPADOS

IMPRESO DE SOLICITUD

Registro de Entrada:	Nº de Solicitud:

Datos del Solicitante:		
D./Dña.....	con D.N.I. nº	en concepto de
.....	comparece en representación de	
.....	con N.I.F.	
y con domicilio social en	Localidad	
Provincia	domiciliada a efectos de notificación en:	
Localidad	Provincia	C.P. .....
Teléfono	Fax	Correo electrónico .....

Datos Bancarios:	
Titular.....	
Banco o Caja	Código.....
Agencia.....	Código.....
Domicilio.....	Localidad.....
Nº de Cuenta.....	

EXPONE:
Que desea SOLICITAR las subvenciones convocadas por el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEON, que se señalan a continuación

	Objeto de la Subvención	Importe solicitado
☐	**PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA OCUPADOS**	

DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA CON LA SOLICITUD (Original o fotocopia compulsada

☐	Identificación de la entidad (CIF o NIF).
☐	Acreditación de la representación que ostenta el solicitante y DNI.
☐	Certificación de Entidad financiera comprensiva del número de cuenta.
☐	Escritura o acta de constitución y estatutos de la entidad, si se trata de persona jurídica.
☐	Anexos III-A y III-B, en el caso de subcontratación.
☐	Memorias según el Anexo IV.
☐	Presupuestos de Ingresos y Gastos, según el Anexo V.
☐	Memoria y documentación acreditativa de la experiencia de la entidad en actuaciones de orientación.

ILMO. SR. GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO.
Paseo Arco de Ladrillo 68, 47008 VALLADOLID –Telef. 983 410 190- Fax 983 410 721

REVERSO DEL IMPRESO DE SOLICITUD

Asimismo, de conformidad con la Resolución de la Convocatoria y demás normativa de aplicación, en mi propio nombre y/o en el de la entidad representada:

DECLARA:

1.- No haber sido condenada mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

2.- No haber solicitado la declaración de concurso, no haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, no hallarse declarados en concurso, no estar sujetos a intervención judicial o no haber sido inhabilitados conforme a la ley concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

3.- No haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con al Administración.

4.- No estar incurso en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

5.- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

6.- No tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

7.- No tener pendiente el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

8.- No haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según esta Ley General de Subvenciones o la Ley General Tributaria.

9.- No estar incursa en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación ni haberse suspendido el procedimiento administrativo de inscripción en los términos del párrafo 2º del apartado 3º del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

Declaración sobre concurrencias de ayudas. Se cumplimentará la casilla que corresponda según su situación:

☐ Declara no haber solicitado otras ayudas para el mismo o distinto proyecto.

☐ Declara haber solicitado las siguientes ayudas:

Ayudas para el mismo proyecto:

Organismo	Código del expediente y Línea de ayuda	Situación de la ayuda * S/C/P	Importe	Fecha
……..	……	……	……..	……
……..	……	……	……..	……
……..	……	……	……..	……

Ayudas para otros proyectos:

Organismo	Código del expediente y Línea de ayuda	Situación de la ayuda * S/C/P	Importe	Fecha
……..	……..	……	……..	……
……..	……	……	……..	……
……..	……	……	……..	……

* S/C/P Solicitada/Concedida/Pagada

SOLICITA, a la vista de lo dispuesto en la normativa reguladora y reunidos los requisitos exigidos le sea(n) concedida(s) la(s) subvención(es) en la(s) cuantía(s) máxima(s) que proceda(n) con arreglo a las Bases Reguladoras de las mismas y DECLARA que los datos y documentos que se acompañan se ajustan a la realidad.

En ....., a ..... de ..... de .....

Firma del solicitante y sello de la entidad.

ILMO. SR. GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO.
Paseo Arco de Ladrillo 68, 47008 VALLADOLID –Telef. 983 410 190- Fax 983 410 721

Ecyl SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA TRABAJADORES OCUPADOS

ANEXO I- RELACIÓN DE DESTINATARIOS DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS (1)

APELLIDOS Y NOMBRE	N.I.F.	SEXO (H/M)	FECHA NACIMIENTO	DOMICILIO	LOCALIDAD	CODIGO POSTAL	TELEFONO	ESTUDIOS REALIZADOS	EMPRESA

En ....., a ..... de ..... de 200...

EL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD,

Fdo.: .....

(1) ESTA RELACIÓN SE PRESENTARÁ TANTO EN SOPORTE DE PAPEL COMO EN FICHERO INFORMÁTICO

Ecyl SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA TRABAJADRES OCUPADOS

ANEXO II - INFORME TRIMESTRAL DE ACTUACIONES

ACTUACIONES DEL _____ TRIMESTRE DEL AÑO _____ subvencionadas por la Junta de Castilla y León según la Resolución de _____ del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

DENOMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN	COLECTIVO	LUGAR	Nº USUARIOS ATENDIDOS

ANEXO III-A)

SUBCONTRATACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LOS BENEFICIARIOS

D/Dª…… con NIF……., en concepto de …… de la Entidad ……, con CIF……..

EXPONE:

Que según se contempla en la Resolución de…… del Servicio Público de Empleo, por la que se convocan subvenciones financiadas por la Comunidad de Castilla y León en los programas autonómicos de **ORIENTACIÓN PARA OCUPADOS** incluidos en el IV Plan Regional de Empleo.

SOLICITA:

Se conceda autorización a la Entidad que represento para realizar la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención, con el **tercero** que se especifica a continuación, cuando la actividad concertada exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 €, siempre que se formalice la celebración del correspondiente contrato por escrito:

TERCERO	NIF/CIF

En....., a .....de .....del 200…….

(Nombre y Apellidos, NIF del representante)

Ecyl SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

ANEXO III-B)

SUBCONTRATACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR LOS BENEFICIARIOS

D/Dª…… con NIF……., en concepto de …… de la Entidad ……, con CIF……..

EXPONE:

Que según se contempla en la Resolución de…… del Servicio Público de Empleo, por la que se convocan subvenciones financiadas por la Comunidad de Castilla y León en los programas autonómicos de **ORIENTACIÓN PARA OCUPADOS** incluidos en el IV Plan Regional de Empleo.

SOLICITA:

Se conceda autorización a la Entidad que represento para realizar la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención, con las **personas o entidades vinculadas** a la misma, que se relacionan a continuación, siempre que la contratación se realice de acuerdo a las condiciones de mercado:

PERSONA O ENTIDAD VINCULADA	NIF/CIF

En....., a .....de .....del 200…….

(Nombre y Apellidos, NIF del representante)

B.O.C. y L. - N.º 181 Jueves, 18 de septiembre 2008 18495

Ecyl SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

ANEXO IV - MEMORIA DEL PROYECTO

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA TRABAJADORES OCUPADOS

Memoria explicativa, justificativa y valorada de cada acción subvencionable, firmada por el representante de la entidad en la que deberán constar como mínimo los siguientes datos:

A) Planteamiento del proyecto:
   1) Descripción de la situación y problemática de inserción.
   2) Descripción del equipo de trabajo que va a desarrollar el proyecto (medios humanos y materiales).

B) Programa de trabajo:
   Descripción de la intervención propuesta:
   1) Objetivos
   2) Resultados esperados
   3) Destinatarios
   4) Actuaciones que se van a desarrollar y coste de las mismas.
   5) Metodología
   6) Calendario
   7) Indicadores de seguimiento y evaluación.

Ecyl SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

ANEXO V - PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA TRABAJADORES OCUPADOS.

Presentado por D/Dña. ..... como representante de la entidad ....., para el desarrollo del proyecto ....con cargo al Programa..... de la Resolución de.....del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

A) PRESUPUESTO DE INGRESOS

SUBVENCION SOLICITADA	.....
APORTACIONES DE LA ENTIDAD ORGANIZADORA	.....
OTRAS INGRESOS	.....

TOTAL DE INGRESOS:

B) PRESUPUESTO DE GASTOS

GASTOS ELEGIBLES	COSTE DE LAS PARTIDAS	
	SUBVENCIONABLE	APORTACIONES
GASTOS DE PERSONAL:		
Personal de Dirección - Coordinación	.....	.....
Personal técnico	.....	.....
Dietas del personal	.....	.....
Otros gastos de personal	.....	.....
EQUIPAMIENTOS Y EDIFICIOS:		
EQUIPOS		
Alquiler	.....	.....
Arrendamiento Financiero	.....	.....
Amortización	.....	.....
LOCALES		
Alquiler	.....	.....
Arrendamiento Financiero	.....	.....
Amortización	.....	.....
OTROS COSTES:		
Publicidad	.....	.....
Seguros	.....	.....
Diplomas	.....	.....
Bienes consumibles	.....	.....
Gastos corrientes y de gestión	.....	.....
Gastos de constitución de garantía bancaria	.....	.....
Otros costes (Especificar)		
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
TOTAL DE GASTOS:		

En....., a .....de .....de 200.....

Firma del representante y sello de la entidad

ANEXO VI- LEYENDA ESTAMPILLADO

Contenido de la leyenda que debe figurar en los documentos de justificación del gasto realizado con cargo a las subvenciones de los Programas Autonómicos de Formación Profesional Ocupacional incluidos en el Plan Regional de Empleo financiados por la Junta de Castilla y León (Servicio Público de Empleo de Castilla y León).

Programa: ORIENTACIÓN TRABAJADORES OCUPADOS.

Financiado por la Junta de Castilla y León (Servicio Público de Empleo de Castilla y León)

Expediente: _____

Importe imputado: _____ €

Ecyl SERVICIO PÚBLICO de EMPLEO de CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

ANEXO VII

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA TRABAJADORES OCUPADOS

COMUNICACIÓN DE INICIO Y SOLICITUD DE ANTICIPO

D./Dª ....., en representación de la Entidad……....., con C.I.F. ....., que tiene concedida subvención para el desarrollo de acciones de orientación destinadas a trabajadores ocupados, por un importe de ..... euros, aprobada por Resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León , de fecha ...., **COMUNICA** al citado Organismo que:

1. Acepta la subvención concedida en todos sus términos, comprometiéndose a cumplir las condiciones establecidas en la misma y demás disposiciones que le sean de aplicación.
2. Que con fecha ……..**se iniciarán** las acciones correspondientes al programa subvencionado.

Y **SOLICITA** el anticipo correspondiente de la cantidad subvencionada.

Esta subvención tiene asignado el número de expediente.....

DATOS BANCARIOS:

Titular de la cuenta.....

Nombre Entidad .....

Domicilio.....

Municipio.....Provincia.....Código Postal.....

Nº de cuenta 20 dígitos																					

En ..... a .....de.....de …….

Por la Entidad Beneficiaria. Firma y Sello

ILMO. SR. GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN.

2.5

La evaluación y acreditación de la experiencia profesional

- ¿Qué es la evaluación y acreditación de la experiencia profesional?
- Proyecto de Real Decreto por el que se establecen el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y los efectos de las mismas.
- Documento de conclusiones/propuestas de CCOO en relación con el 'Proyecto de bases por las que se establecen los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación y los efectos de las mismas'. Septiembre de 2008.

¿Qué es la evaluación y acreditación de la experiencia profesional?

Se trata de un procedimiento que debe desarrollarse normativamente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y la FP, para evaluar y acreditar las cualificaciones profesionales a las personas que las tienen de hecho, a través de la experiencia profesional y/o la formación informal, pero no disponen de un reconocimiento oficial de las mismas.

¿Cómo se recoge en nuestro ordenamiento jurídico?

La Ley de las Cualificaciones prevé el desarrollo de este procedimiento, con el referente del Catálogo Nacional de Cualificaciones, estableciendo la posibilidad de que sean acreditadas tanto cualificaciones completas como, en su caso, parte de aquéllas (acreditaciones parciales).

A todos esos fines se encomienda al Gobierno la fijación de los requisitos y procedimientos de evaluación y acreditación así como los efectos de la misma.

El Gobierno ha elaborado un borrador de decreto regulador que se está discutiendo con las Comunidades Autónomas y con los agentes sociales que forman parte del Consejo General de Formación Profesional

¿Cómo se reparten las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas?

A partir de la entrada en vigor del Decreto estatal, hoy por hoy en borrador, y si éste no experimenta cambios importantes, serán las Comunidades Autónomas las responsables de poner en marcha los procedimientos de evaluación, a través de las correspondientes convocatorias, así como de registrar y expedir las competencias acreditadas.

¿Cómo puede ser útil este sistema a los trabajadores y trabajadoras?

Según el Borrador de Decreto, este sistema debe permitir a cualquier persona sin una cualificación oficialmente reconocida obtener, sometiéndose al sistema de evaluación que se establezca, dicho reconocimiento siempre que acredite que tiene los conocimientos y aptitudes requeridos, por su experiencia profesional y/o por haber seguido procesos formativos no formales.

¿Qué papel tiene el Sindicato en la definición y la puesta en práctica de este sistema?

En el ámbito estatal CC.OO. viene participando desde el principio en la discusión de este Decreto como organización miembro del Consejo General de Formación Profesional.

En Castilla y León, la Unión Sindical de CC.OO. forma parte del Consejo Regional de Formación Profesional, órgano desde el que habremos de seguir el desarrollo del Decreto estatal una vez que se publique y velar por su desarrollo normativo y su aplicación en Castilla y León.

Proyecto de Real Decreto por el que se establecen el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y los efectos de las mismas

En la actual situación de globalización de los mercados, el rápido cambio de los medios tecnológicos y los procesos productivos, así como el continuo avance de la sociedad de la información hacen que las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orienten hacia la obtención de una población activa cualificada.

Una medida para favorecer la educación y la formación profesional y contribuir a la consecución de los objetivos de la cumbre de Lisboa del año 2000, que se han venido ampliando y ratificando en las cumbres posteriores de la Unión Europea, es fomentar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Todo ello, con el fin de facilitar la empleabilidad de los ciudadanos, la movilidad, fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida y favorecer la cohesión social, especialmente de aquellos colectivos que carecen de una cualificación reconocida.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que favorezca la formación, con el fin de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo. La citada Ley señala en el artículo 3.5 que uno de los fines de este Sistema es el de evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición. Asimismo establece en su artículo 4.1.b que uno de sus instrumentos es un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, expresamente dedicado a hablar del reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales, recoge en el apartado 1 el carácter y validez de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, que son las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido.

El mismo artículo 8 de la Ley establece en su apartado 2 que la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo, en todo caso, criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. Indica asimismo que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se reconocerán a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

Por último, el apartado 4 del artículo 8 de la Ley, encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijar los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

Establecidos ya, mediante el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, el procedimiento para evaluar y acreditar la formación adquirida y las cualificaciones profesionales que conforman las diferentes ofertas reguladas en los citados Reales Decretos, procede ahora, establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El presente Real Decreto determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación del que trata el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002.

Recoge el objeto, concepto y finalidad del procedimiento que se establece; la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; se establecen las fases del procedimiento; la estructura y organización del procedimiento y los requisitos y garantía que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado, el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, previa aprobación de la Ministra de

Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del.....

DISPONGO

CAPÍTULO I
Objeto, concepto y finalidad

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias.

2. El procedimiento y los requisitos citados se integran en el instrumento del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. El procedimiento y los requisitos establecidos en este Real Decreto, así como los efectos de la evaluación y acreditación de competencias, tienen alcance y validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 2.—*Concepto.*

A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y que comprende las fases de información y asesoramiento, evaluación, acreditación y registro de las mismas.

Artículo 3.—*Fines del procedimiento de evaluación y acreditación.*

Los fines del procedimiento que se regula en este Real Decreto son:

a) Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación, mediante procedimientos y metodologías comunes que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

b) Acreditar oficialmente las competencias profesionales, favoreciendo su puesta en valor con el fin de facilitar tanto la inserción e integración laboral y la libre circulación en el mercado de trabajo, como la progresión personal y profesional mediante el aprendizaje a lo largo de la vida.

c) Informar y orientar a las personas sobre sus posibilidades de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas, así como sobre los itinerarios formativos más adecuados para completar la formación que les conduzca a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

CAPÍTULO II
Naturaleza y características del procedimiento de evaluación y acreditación

Artículo 4.—*Cualificación y Competencia Profesional.*

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) Competencia Profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo. Las competencias profesionales se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales.

b) Cualificación Profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral. Las cualificaciones profesionales se recogen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se acreditan en títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.

Artículo 5.—*Naturaleza de la Evaluación.*

La evaluación, en el marco definido en este Real Decreto, consiste en recoger evidencias que demuestren que las personas, a efectos del desempeño del trabajo, movilizan las capacidades, destrezas y conocimientos especificados en las Cualificaciones Profesionales, y valorar si son suficientes para acreditar la competencia profesional del candidato en las unidades de competencia correspondientes.

Artículo 6.—*Principios del procedimiento.*

Este procedimiento se rige por los siguientes principios:

a) Respeto de los derechos individuales: el proceso de evaluación será transparente y proporcionará a las personas que participen oportunidades adecuadas para que puedan demostrar su competencia profesional en las correspondientes unidades de competencia. El acceso al procedimiento tiene carácter voluntario y los resultados de la evaluación serán confidenciales.

b) Fiabilidad: Se fundamenta en criterios, métodos, e instrumentos que aseguren resultados comparables en todos los candidatos, independientemente del lugar o momento en el que se desarrolle la evaluación de la competencia profesional.

c) Validez: Los métodos de evaluación empleados, y su posible concreción en pruebas, deben medir adecuadamente la competencia profesional del candidato.

d) Objetividad: En la evaluación y reconocimiento de la competencia profesional se asegurará la imparcialidad de los evaluadores y se permitirá la revisión del resultado de las evaluaciones.

e) Participación: La definición y seguimiento del procedimiento se realiza con la participación y el compromiso de los interlocutores sociales y demás partes interesadas.

f) Calidad: Cuenta con un mecanismo de verificación interno y externo que asegure la calidad, el rigor técnico y la validez del mismo.

g) Coordinación: Garantiza la adecuada coordinación y complementariedad en las actuaciones de todas las partes responsables de su desarrollo, con el fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su implementación.

CAPÍTULO III

El referente de la evaluación y de la acreditación

Artículo 7.—*El referente de la evaluación.*

1. La evaluación tendrá como referente las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en Títulos de Formación Profesional y/o en Certificados de Profesionalidad.

2. Para la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia, se tomarán como referentes las realizaciones profesionales, los criterios de realización y el contexto profesional incluidos en cada una de ellas.

Artículo 8.—*El referente de la acreditación.*

Las unidades mínimas que pueden ser acreditadas son las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en títulos de Formación Profesional y/o en Certificados de Profesionalidad.

Artículo 9.—*Los instrumentos de apoyo.*

Las Administraciones competentes deberán disponer de instrumentos de apoyo al procedimiento. Con el fin de optimizar los tiempos de la evaluación, garantizar la homogeneidad del proceso y como elemento de orientación para los asesores y comisiones evaluadoras, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y el Ministerio de Trabajo e Inmigración pondrán a su disposición los siguientes instrumentos:

a) Un manual de procedimiento que comprenderá, al menos, una guía del candidato, guía del asesor y guía del evaluador.

b) Cuestionarios de autoevaluación basados en las unidades de competencia.

c) Guía de evidencias correspondientes a cada unidad de competencia como apoyo técnico para realizar el proceso de evaluación.

CAPÍTULO IV

Convocatoria e inscripción de candidatos

Artículo 10.—*Convocatoria del procedimiento de evaluación.*

1. Las Administraciones competentes realizarán la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la que constará como mínimo:

a) La identificación de las unidades de competencia que son objeto de evaluación, así como los títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad en los que están incluidas.

b) Los requisitos generales y específicos no académicos que deben cumplir los candidatos, además de los previstos en el artículo 11, cuando así lo requiera la naturaleza de la unidad de competencia que se va a evaluar.

c) Los lugares o medios para formalizar las inscripciones.

d) El período de inscripción y los plazos de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación.

e) El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.

2. Podrán, con carácter singular, realizarse convocatorias para dar respuesta a necesidades de evaluación y acreditación solicitadas por empresas, sectores profesionales y productivos, organizaciones empresariales y sindicales, así como específicas para determinados colectivos con especiales dificultades de inserción y/o integración laboral.

3. Para el eficaz acceso de los trabajadores ocupados a los procesos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de

la experiencia laboral y de otros aprendizajes no formales, se podrán utilizar los permisos individuales de formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 395/2007, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el empleo, sin perjuicio de lo que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración en su desarrollo.

Artículo 11.—*Requisitos de los candidatos*

Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española, encontrarse incluido, como residente comunitario o familiar de éste, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, o ser titular de una autorización de residencia en España en vigor.

b) Tener 21 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción.

c) Tener una experiencia laboral de al menos 3 años, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria.

d) Presentar un historial profesional y, en su caso, formativo de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral, y/o por vías no formales de formación, relacionadas con las unidades de competencia cuya acreditación se pretende.

e) En los casos a los que se refiere el artículo 10.1.b) poseer documento justificativo de cumplir con alguno de los requisitos adicionales previstos.

Artículo 12.—*Justificación del historial profesional y formativo.*

1. La justificación de la experiencia laboral se hará con los siguientes documentos:

a) Para trabajadores asalariados:

— Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliados, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación.

— Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.

b) Para trabajadores autónomos o por cuenta propia:

— Certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, con el justificante de pago de dicho impuesto o, en su caso, el período de cotización a la Seguridad Social en el Régimen especial de trabajadores autónomos.

c) Para trabajadores voluntarios o becarios:

— Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia, en la que conste específicamente su naturaleza y duración.

2. Para las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación, la justificación se realizará mediante documento que acredite que el candidato ha cursado con anterioridad formación relacionada con las unidades de competencia que se pretendan acreditar.

3. En el caso de otros aprendizajes no incluidos en los supuestos anteriores, la justificación se realizará mediante cualquier otra prueba admitida en derecho, vinculada a su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación.

Artículo 13.—*Inscripción de los candidatos.*

1. La inscripción para la participación en el procedimiento regulado en este Real Decreto deberá formalizarse por las vías que determinen las Administraciones competentes en la correspondiente convocatoria.

2. El modelo de solicitud irá acompañado del historial profesional y formativo, que contendrá los aspectos señalados en el **Anexo ¿?**

3. Los candidatos podrán inscribirse fuera del lugar correspondiente a su domicilio habitual para realizar todas las fases del procedimiento.

4. Los candidatos que, habiendo presentado su solicitud, cumplan los requisitos establecidos, y hayan sido admitidos en el procedimiento, iniciarán la fase de información y asesoramiento.

CAPÍTULO V

Fases del procedimiento de evaluación y acreditación

Artículo 14.—*Fases.*

El procedimiento que se desarrolla en este Real Decreto constará de las siguientes fases:

a) Información y asesoramiento.

b) Evaluación de la competencia profesional.

c) Acreditación y Registro de la competencia profesional.

***Primera fase.*—Información y asesoramiento**

Artículo 15.—*Información.*

1. Los candidatos recibirán información sobre las distintas fases del proceso, sobre sus derechos y

obligaciones, las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas.

2. Esta información se realizará por las Administraciones públicas centrales, autonómicas y locales, por los Agentes Sociales y otras entidades y organizaciones públicas y privadas.

3. Se facilitarán, a todas las entidades que vayan a proporcionar servicios de información, modelos de cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia objeto de evaluación, con el fin de que las personas participantes identifiquen su posible competencia profesional en alguna de las mismas.

4. La Administración General del Estado desarrollará fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.

Artículo 16.—*Asesoramiento.*

1. El asesoramiento será obligatorio y tendrá carácter individualizado.

2. El candidato, con el apoyo de un asesor:

— Completará su historial profesional y formativo presentado, elaborando un dossier de competencias profesionales normalizado que sustente la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito.

— Efectuará una autoevaluación inicial, de carácter diagnóstico, de sus competencias profesionales, mediante instrumentos basados en las realizaciones profesionales y criterios de realización de las unidades de competencia objeto de evaluación.

3. El asesor, atendiendo a la información recogida en los documentos indicados en el apartado anterior, realizará un informe orientativo sobre la conveniencia de que el candidato acceda a la fase de evaluación.

4. Si el informe referido en el apartado anterior es positivo, el asesor trasladará a la correspondiente comisión de evaluación toda la documentación aportada por el candidato así como el informe elaborado debidamente firmado.

5. Si el informe es negativo, el asesor le indicará al candidato la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría recibirla. No obstante, dado que el contenido del informe del asesor no es vinculante, el candidato podrá decidir pasar a la fase de evaluación. En este caso, el asesor también trasladará a la comisión de evaluación la documentación referida en el apartado 4 de este artículo.

***Segunda fase.*—Evaluación de la competencia profesional**

Artículo 17.—*Proceso de evaluación.*

1. La evaluación de la competencia profesional, en una determinada unidad de competencia, tendrá por objeto comprobar si el candidato demuestra el desempeño requerido en las realizaciones profesionales, en los niveles fijados en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional.

2. Se realizará aplicando, de manera combinada, métodos directos e indirectos para recoger las evidencias necesarias para evaluar la competencia profesional en una determinada unidad de competencia.

3. Los métodos directos pueden ser, entre otros, la observación del candidato en el puesto de trabajo, simulaciones, pruebas estandarizadas de competencia profesional y conversación profesional.

4. Los métodos indirectos deben hacer visibles los logros anteriores del candidato, todos ellos debidamente documentados en el historial profesional.

5. La selección de los métodos y su concreción en actividades de evaluación se realizará de acuerdo con la naturaleza de la unidad de competencia.

6. En la evaluación, se tendrán en cuenta tanto las evidencias recogidas del historial profesional y formativo presentado por el candidato en la inscripción, como las evidencias adicionales generadas por el candidato mediante alguno de los métodos enumerados en los apartados anteriores, que deberán, a su vez, recopilarse y registrarse.

7. La evaluación se desarrollará siguiendo una planificación previa, en la que constarán, al menos, las actividades y métodos de evaluación, así como los lugares y fechas previstos. De cada actividad quedará un registro firmado por el candidato y el evaluador.

8. El resultado de la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia se expresará en términos de demostrada o no demostrada.

9. El candidato evaluado será informado de los resultados de la evaluación y tendrá derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación y, en su caso, a presentar recurso de alzada ante la Administración competente.

10. El expediente de todo el proceso, en el que se recogerán todos los registros y resultados producidos a lo largo del procedimiento, será custodiado por la Administración competente.

Tercera fase.—Acreditación, expedición y registro de la competencia profesional

Artículo 18.—*Acreditación de la competencia profesional.*

A los candidatos que superen el proceso de evaluación, según el procedimiento previsto en este Real Decreto, se les expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan de-

mostrado su competencia profesional, de acuerdo con el modelo del **anexo ¿?.**

Artículo 19.—*Expedición y registro de las acreditaciones.*

1. La expedición de la acreditación de unidades de competencia corresponderá a la Administración responsable de la estructura a la que se refiere el artículo 22.1 y tendrá efectos de acreditación parcial acumulable, en desarrollo de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. La Administración Competente transferirá los resultados a un registro nominal y por unidades de competencia acreditadas. Esta información se trasladará a un registro de carácter estatal, situado en el Servicio Público de Empleo al que tendrá acceso el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Para garantizar la completa actualización de esta información en tiempo real, a los efectos laborales y/ o educativos, se establecerán los procedimientos correspondientes.

Artículo 20.—*Efecto de las acreditaciones obtenidas.*

Las acreditaciones de una unidad de competencia adquirida por este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado; así:

a) La Administración educativa reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los títulos.

b) Las Administraciones educativas establecerán procedimientos semejantes al descrito en este Real Decreto para que las personas que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un determinado título de formación profesional, puedan convalidar el resto de los módulos profesionales necesarios para obtener dicho título.

c) La Administración laboral reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los certificados.

Artículo 21.—*Del plan de formación.*

Al concluir todo el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, el equipo evaluador remitirá, a todas las personas que hayan participado en el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, un escrito en el que se hará constar, según proceda:

a) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para que puedan acreditar en convocatorias posteriores las unidades de competencia para las que habían solicitado acreditación.

b) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para completar la formación conducente a la obtención de un Título de Formación Profesional o Certificado de Profesionalidad relacionado con las mismas.

CAPÍTULO VI
Estructura y organización del procedimiento

Artículo 22.—*Estructura.*

1. En cada ámbito territorial, las Administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este Real Decreto.

2. La Administración General del Estado, previo acuerdo del Consejo General de Formación Profesional, podrá establecer la estructura organizativa responsable del procedimiento para los colectivos especiales que se determinen.

3. Esta estructura deberá contemplar, al menos, los órganos, unidades y colectivos que realicen las siguientes funciones: gestión única del procedimiento, seguimiento y evaluación de resultados, información, asesoramiento, evaluación de los candidatos, acreditación y registro de las unidades de competencia.

4. Para facilitar el cumplimiento de los principios y fines del procedimiento, se creará una Comisión formada por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

5. Esta Comisión recogerá la información que deberán enviar las Comunidades Autónomas sobre las convocatorias del procedimiento de evaluación y acreditación de las unidades de competencia para ponerla a disposición de todos los interesados y facilitará el intercambio de asesores y evaluadores entre las diferentes Comunidades Autónomas.

6. El Consejo General de la Formación Profesional participará como órgano asesor y consultivo en el seguimiento y evaluación del desarrollo y resultados de dicho procedimiento.

Artículo 23.—*Gestión.*

1. Las Administraciones responsables del procedimiento de evaluación y acreditación, en el ámbito

territorial correspondiente, realizarán las siguientes funciones:

a) Planificar, dirigir y coordinar la gestión del procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo en su territorio de gestión.

b) Facilitar a los departamentos competentes de la Administración General del Estado los datos estadísticos necesarios para el seguimiento y evaluación del procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 10.6 y 17.2 de la Ley 5/2002. **Anexo ¿?.**

c) Designar las Comisiones de Evaluación y dictar las instrucciones que orientarán sus actuaciones.

d) Determinar las sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.

e) Planificar y gestionar la formación inicial y continua de los asesores y evaluadores.

f) Habilitar a los asesores y evaluadores, y mantener el registro de los mismos.

g) Establecer un Plan de Aseguramiento de la Calidad de todo el proceso en su ámbito de competencia.

h) Guardar y custodiar la documentación que se genere por cada candidato durante el desarrollo del procedimiento.

i) Acreditar las unidades de competencia a los candidatos que hayan superado el procedimiento de evaluación de acuerdo con el modelo del **anexo ¿?**.

j) Registrar las acreditaciones expedidas.

2. Las Administraciones competentes garantizarán la implantación y desarrollo del procedimiento en su ámbito de competencia.

3. La Administración General del Estado y las Administraciones competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas habilitarán a las personas necesarias para garantizar el desarrollo de las funciones de asesoramiento y evaluación.

4. Las personas habilitadas podrán realizar sus funciones en todo el Estado. La Comisión a que se refiere el artículo 22.3 de este Real Decreto facilitará la movilidad de los evaluadores entre las Comunidades Autónomas cuando así se solicite.

Artículo 24.—*Funciones de los asesores.*

Las personas habilitadas por las Administraciones competentes para desarrollar las tareas de asesoramiento, tendrán las siguientes funciones:

a) Asesorar al candidato en la preparación y puesta a punto del proceso de evaluación.

b) Elaborar un informe orientativo sobre la conveniencia de que el candidato pase a la fase de evaluación y, en su caso, sobre la formación necesaria para completar la unidad de competencia que pretenda sea evaluada.

c) Colaborar con las comisiones de evaluación cuando así les sea requerido.

Artículo 25.—*Funciones de los evaluadores.*

Las personas habilitadas por las Administraciones competentes para desarrollar las tareas de evaluación, tendrán las siguientes funciones.

a) Concretar las actividades de evaluación de la competencia profesional, de acuerdo con los métodos e instrumentos establecidos por la comisión de evaluación, con el apoyo de la Guía de Evidencias. **(anexo ¿?).**

b) Aplicar la evaluación de acuerdo con el plan establecido y registrar sus actuaciones en los documentos normalizados.

c) Evaluar a los candidatos como miembros de las Comisiones de Evaluación, siguiendo el procedimiento establecido, así como resolver las incidencias que puedan producirse.

Artículo 26.—*Requisitos para ser asesor y/o evaluador.*

a) Tener una experiencia de al menos cuatro años como profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores de enseñanza secundaria o Técnicos de formación profesional, con atribución docente en la Familia Profesional correspondiente o como profesor especialista, profesionales expertos o formadores especializados en las unidades de competencia que se especifiquen.

b) Superar un curso de formación específica organizado o supervisado por las administraciones competentes. Los contenidos del curso tomarán como referente lo establecido en el **anexo ¿?.**

Artículo 27.—*Comisiones de evaluación.*

En cada ámbito territorial, las Administraciones responsables del procedimiento nombrarán las comisiones de evaluación necesarias de las diferentes especialidades o Familias Profesionales, correspondientes a las unidades de competencia para las que se haya convocado el procedimiento de evaluación y acreditación.

Artículo 28.—*Composición y funcionamiento de las Comisiones de evaluación.*

a) Cada Comisión estará formada por un mínimo de 5 personas acreditadas como evaluadores: una que actuará como Presidente, otra como Secretario y al menos tres como vocales.

b) El presidente será el responsable de los trabajos de la comisión y mantendrá la necesaria coordinación entre las diferentes fases del procedimiento. Deberá tener una experiencia laboral o docente de, al menos, seis años o haber actuado durante dos años como asesor o evaluador en este procedimiento.

c) El Secretario dará fe de los acuerdos tomados por la Comisión y será un empleado público de la Administración competente.

d) La Comisión de evaluación podrá proponer la incorporación de profesionales cualificados en calidad de expertos, que serán nombrados, si procede, por la Administración competente.

e) Para proteger la imparcialidad y rigor técnico de la evaluación, las actuaciones de las Comisiones de evaluación estarán sujetas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Los miembros de las Comisiones podrán percibir las compensaciones económicas que reglamentariamente establezca la Administración correspondiente.

Artículo 29.—***Funciones de las Comisiones de evaluación***

a) Organizar el proceso de evaluación a través de un plan que incluya las actividades o pruebas necesarias y la gestión derivada de su actuación.

b) Valorar la documentación aportada por los candidatos y por el informe del asesor al que se hace referencia en el artículo 16.3. Se podrá requerir al interesado, si ello fuera necesario, la aportación de otra documentación complementaria que evidencie la adquisición de las competencias profesionales que solicita le sean reconocidas.

c) Determinar los métodos e instrumentos directos de evaluación de la competencia profesional.

d) Evaluar la competencia profesional a partir de la información recopilada y las evidencias generadas y registradas a lo largo de todo el procedimiento, tomando como referente las realizaciones profesionales y los criterios de realización de cada una de las unidades de competencia.

e) Recoger los resultados en un acta de evaluación que, junto con todo el expediente, se remitirán a la Administración competente, con la propuesta de certificación correspondiente para la acreditación de los candidatos.

f) Resolver las reclamaciones que puedan presentar los candidatos durante el proceso de evaluación.

g) Documentar el proceso de evaluación para el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad.

h) Cuantas otras vinculadas a sus funciones le sean asignadas por la Administración competente.

Artículo 30.—***Centros autorizados para la evaluación de la competencia profesional.***

1. Los Centros públicos que imparten formación profesional y los centros de referencia nacional serán las sedes habituales para realizar las distintas fases del procedimiento, según lo que se establezca en cada ámbito de gestión y de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los regulan.

2. También podrán ser sedes de las distintas fases del procedimiento, los centros integrados privados concertados que cuenten con autorización administrativa para estos efectos.

3. La Administración competente, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación, determinará las sedes para la evaluación de la competencia que cederán sus instalaciones y servicios para el desarrollo del procedimiento. Se podrán utilizar espacios ubicados fuera de los Centros con autorización de la Administración competente.

4. Así mismo, para realizar la evaluación en otros espacios que no sean exclusivamente docentes, la Administración competente podrá suscribir convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 31.—***Seguimiento y evaluación.***

1. El seguimiento y la evaluación del procedimiento se realizará por una Comisión integrada por los miembros de la comisión de coordinación a la que se refiere el artículo 22.3 de este Real Decreto y por representantes de las Comunidades Autónomas responsables de la gestión del procedimiento.

2. Esta Comisión elaborará, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, un Plan de Evaluación del procedimiento, que incluirá estudios de impacto de los diferentes factores que inciden en el procedimiento de evaluación y acreditación.

3. Esta Comisión elaborará anualmente un informe con los resultados de la evaluación, que presentará al Consejo General de la Formación Profesional y que incluirá, en su caso, propuestas de mejora para los distintos aspectos del procedimiento.

4. Las Comunidades Autónomas deberán proporcionar a la Comisión información sobre las convocatorias desarrolladas en sus respectivos ámbitos. Dicha información se recogerá anualmente en la estadística oficial, y dará respuesta a lo especificado en el **anexo ¿?**

Disposición adicional primera.—***De la Gestión de la Calidad.***

1. El procedimiento de evaluación y acreditación de la competencia profesional, que desarrolle cada Administración competente a través de su propia

estructura organizativa, se dotará de sistemas de gestión de la calidad.

2. El sistema de gestión de la calidad deberá asegurar que se logren los objetivos y se cumplan las finalidades y los principios establecidos en el presente Real Decreto.

3. El proceso de evaluación y acreditación de la competencia será verificado a través de evaluaciones internas y auditorías externas.

Disposición adicional segunda.—*De la financiación.*

1. La inscripción de los candidatos conllevará el pago por el solicitante de la tasa prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para atender los servicios derivados del asesoramiento, evaluación y acreditación. De acuerdo con dicha Ley, los trabajadores en paro quedarán excluidos del pago de la tasa.

2. Este pago se efectuará en dos partes. En la primera parte, que se abonará en el momento de la inscripción, se contemplarán los costes derivados del asesoramiento que tiene lugar en la primera fase del procedimiento. La segunda fase la harán efectiva los candidatos que pasen a la fase de evaluación.

3. Las empresas contribuirán en los costes de la evaluación de sus trabajadores.

4. La Administraciones competentes dispondrán de los recursos económicos necesarios para la realización de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición adicional tercera.—*Acuerdos entre Comunidades Autónomas*

A los efectos de proporcionar a los ciudadanos los servicios definidos en este Real Decreto, las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos entre sí para la realización de todas o alguna de las fases del procedimiento.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, en particular la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica y la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 1506/2003, de 28 de diciembre, por el que se establecen las directrices de los Certificados de profesionalidad.

Disposición final primera.—*Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo del apartado 4 del artículo 8 y de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda.—*Normas de desarrollo.*

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo e Inmigración y del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera.—*Implantación.*

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Comunidades Autónomas iniciarán las actuaciones necesarias para que, en el plazo máximo de un año, se implante el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta.—*Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Documento de conclusiones/propuestas de CC.OO. en relación con el "Proyecto de bases por las que se establecen los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación y los efectos de las mismas"

La Ley 5/2002, de la Cualificaciones y la Formación Profesional, contempla la posibilidad de acreditar, en términos de competencia reconocible por el sistema, los conocimientos y capacidades adquiridos por las personas por vías distintas a las de la Formación formal.

Ese es el fin que tienen los artículos 4 y 8 de la citada Ley, cuyo desarrollo normativo ha de materializarse en un procedimiento que permita la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, teniendo como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

De lo que se trata, en definitiva, es de reconocer como "cualificados de derecho" a quien hasta este momento ya lo eran de hecho. Cualidad que poseen muchos trabajadores y trabajadoras de nuestro país, que desde el desempeño de su trabajo y de esfuerzos continuos de aprendizaje vienen demostrando su competencia profesional *conforme a las exigencias de la producción y el empleo.*

El proceso de discusión abierto hace ya más de tres años en el marco del Consejo General de la Formación Profesional, que ha de concluir con la aprobación por el Gobierno del correspondiente Real Decreto, no debería dilatarse mucho más, habida cuenta que existe un desarrollo normativo substancial tanto en al ámbito de la Formación Profesional Reglada como en el de la Formación para el Empleo, y que se cuenta con un numero más que considerable de Cualificaciones ya aprobadas e incorporadas al Catálogo Nacional.

Aunque el último borrador presentado, esta vez sí, por las Administraciones Educativa y Laboral de manera conjunta, recoge bastantes de las aportaciones que CC.OO. hemos venido defendiendo en todo ese tiempo, en el mismo hay cuestiones con las que CC.OO. no podemos estar de acuerdo y que nos obligan a pronunciarnos, porque de aprobarse en las condiciones en que está redactado supondría un retroceso respecto a las expectativas y necesidades de una parte considerable de los trabajadores y trabajadoras de este país, limitando sus derechos.

Del análisis y debate que hemos mantenido en CC.OO., hemos concluido en las siguientes propuestas sobre el procedimiento:

De carácter general:

1) El derecho a la evaluación y acreditación de la competencia profesional se sitúa en el marco del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio y a la formación a lo largo de la vida.
2) El procedimiento debe ser único para todo el Estado, con requisitos de acceso homogéneos para los participantes, de modo que quede garantizada la igualdad en el acceso al mismo ya que se trata del reconocimiento de un derecho: el derecho al reconocimiento de la cualificación que se posea, con independencia del modo en que se haya adquirido, pero también con independencia de cuál sea la situación profesional, la competencia a reconocer o el lugar en que se resida.
3) Consecuentemente con lo señalado en el punto anterior, las Administraciones Públicas deben ser garantes de este derecho, siendo la Administración General del Estado la que debe velar en última instancia por que dicha garantía se cumpla, instando la coordinación y colaboración necesarias con las Administraciones de las CCAA en la gestión de las convocatorias, y promoviendo directamente procesos de evaluación y reconocimiento en caso necesario.
4) Para mantener el carácter integral e integrador de la cualificación, debe existir una única autoridad que gestione los mismos en el ámbito de cada CA.
5) La participación de los Agentes Sociales para garantizar el derecho al reconocimiento de la cualificación, se manifiesta en aspectos como la participación en la planificación de las convocatorias, la priorización de las mismas y la evaluación de los procesos y de sus resultados.

Sobre el procedimiento y sus fases:

6) De las fases que se contemplan en el borrador del procedimiento, la de asesoramiento (orientación), siguiente a la de información general, debe ser de carácter voluntario. Consecuentemente, aquellas personas que consideren que disponen de la información suficiente sobre el

proceso, podrán presentarse directamente a la fase de evaluación. Con ello se facilitaría el proceso al evitar se desplazamientos, tiempo, costes, etc.

7) Los instrumentos de evaluación deben ser comunes: dossier de competencias u otros.
8) El servicio de orientación (asesoramiento) debe ser responsabilidad de los Servicios Públicos de Empleo correspondientes, garantizando la gestión y coordinación de la misma, que deberá estar abierta a los largo del año sin necesidad de ajustarse a convocatorias concretas.
9) Los Centros Integrados y de Referencia deben ser un recurso esencial del sistema de evaluación. Y aunque el RD de 1558/2005 establece que la función de evaluación será tanto de los CCII de titularidad pública como de los privados concertados que cuenten autorización administrativa, CCOO seguiremos defendiendo que ésta sea una función exclusiva de los CCII de titularidad pública.
10) El sistema debe contar con una red de evaluadores, que podrán ser tanto formadores como profesionales del sector correspondiente, y que deben estar inscritos en un registro de ámbito estatal.
11) Las empresas que participen en el proceso de evaluación, cediendo recursos/instalaciones, deberían reunir determinados requisitos de calidad en relación con las condiciones de trabajo: normativa de salud laboral, negociación colectiva, responsabilidad social, compromiso con la formación, etc.
12) Las tasas que se requieran para participar en el procedimiento, estarán en consonancia con las establecidas para la matrícula en los procesos de formación equivalentes.

Sobre los requisitos para participar en el procedimiento:

13) El requisito de edad mínima para poder participar en el procedimiento debe ser de 16 años, en el caso de que el nivel de cualificación a acreditar sea el 1, y de 18 años para los niveles 2 y 3.
14) El tiempo de experiencia profesional debe estar condicionado igualmente por el nivel de cualificación al que se pretenda acceder. Para el nivel 1 bastaría con acreditar un año de experiencia, y para los niveles 2 y 3, dos años.
15) La acreditación previa de la experiencia profesional debe estar referida a puestos de trabajo u ocupaciones concretos en los se tiene la experiencia, no siendo suficiente con la certificación de la Seguridad Social.

Secretaría de Formación para el Empleo
Confederación Sindical de CC.OO.
Julio, 2008

Transcurridos seis años desde la entrada en vigor de la Ley de las Cualificaciones y la Formación Profesional, su desarrollo normativo, estatal y autonómico, es ya extenso y con implicaciones complejas, tanto en el ámbito más propiamente educativo, como en el contexto de las políticas activas de empleo.

Como hicimos en la primera versión de esta recopilación de normas, hace cuatro años, recogemos aquí, en esta ocasión ordenado por temas, dicho desarrollo legislativo hasta el presente, tomando como eje y punto de partida la Ley 5/2002.

El sentido de esta publicación es principalmente servir de manual de consulta de las diferentes disposiciones, así como facilitar su manejo relacionado y sistemático, del que en buena medida dependerá la eficacia del conjunto del Sistema de Formación Profesional y su utilidad para los trabajadores y trabajadoras y para la sociedad en general.

CCOO comisiones obreras de Castilla y León
Europa impulsa nuestro crecimiento
UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo
Junta de Castilla y León